

COPIE D'ARCHIVES
A DEMONSTRER AU BUREAU S/1987

**INFORME
DEL COMITE
DE DERECHOS HUMANOS**

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES: CUADRAGESIMO TERCER PERIODO DE SESIONES
SUPLEMENTO No. 40 (A/43/40)



NACIONES UNIDAS

**INFORME
DEL COMITE
DE DERECHOS HUMANOS**

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES: CUADRAGESIMO TERCER PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 40 (A/43/40)



NACIONES UNIDAS

Nueva York, 1988

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

INDICE

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. CUESTIONES DE ORGANIZACION Y OTROS ASUNTOS	1 - 25	1
A. Estados partes en el Pacto	1 - 3	1
B. Período de sesiones y programas	4	1
C. Composición y participación	5	1
D. Grupos de trabajo	6 - 9	1
E. Otros asuntos	10 - 23	3
F. Reuniones futuras del Comité	24	6
G. Aprobación del informe	25	7
II. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU CUADRAGESIMO SEGUNDO PERIODO DE SESIONES	26 - 29	7
III. INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 40 DEL PACTO	30 - 633	9
A. Presentación de los informes	30 - 41	9
B. Examen de los informes	42 - 633	11
Trinidad y Tabago	44 - 88	12
Zambia	89 - 144	23
Dinamarca	145 - 199	32
Rwanda	200 - 240	48
Guinea	241 - 272	60
República Centroafricana	273 - 309	66
Ecuador	310 - 356	73
Francia	357 - 412	85
Australia	413 - 460	99
Bélgica	461 - 507	115
Colombia	508 - 546	124
Barbados	547 - 581	135
Japón	582 - 633	142
IV. OBSERVACIONES GENERALES DEL COMITE	634 - 636	156
A. Generalidades	634	156
B. Labor acerca de las observaciones generales	635 - 636	156

INDICE (continuación)

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
V. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES PREVISTAS EN EL PROTOCOLO FACULTATIVO	637 - 668	157
A. Marcha de los trabajos	638 - 640	157
B. Aumento del número de casos presentados al Comité en virtud del Protocolo Facultativo	641 - 643	158
C. Examen conjunto de comunicaciones	644	158
D. Naturaleza de las decisiones del Comité sobre el fondo de una comunicación	645 - 646	159
E. Opiniones individuales	647 - 648	159
F. Cuestiones examinadas por el Comité	649 - 668	159
1. Cuestiones de procedimiento	651 - 656	160
2. Cuestiones de fondo	657 - 668	161
<u>Anexos</u>		
I. Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo Facultativo y Estados que han formulado la declaración con arreglo al artículo 41 del Pacto, al 29 de julio de 1988		167
A. Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (87)		167
B. Estados partes en el Protocolo Facultativo (42)		171
C. Estados que han formulado la declaración con arreglo al artículo 41 del Pacto (22)		173
II. Composición y mesa del Comité de Derechos Humanos 1987-1988		174
A. Composición		174
B. Mesa		175
III. Programas de los períodos de sesiones 31°, 32° Y 33° del Comité de Derechos Humanos		176
IV. Presentación de Informes e información adicional por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto durante el período que se examina		178

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
A. Informes iniciales de los Estados partes que debían presentarse en 1983	178
B. Informes iniciales de los Estados partes que debían presentarse en 1984	178
C. Informes iniciales de los Estados partes que debían presentarse en 1985	178
D. Informes iniciales de los Estados partes que debían presentarse en 1987	179
E. Informes iniciales de los Estados partes que deben presentarse en 1988	179
F. Segundos informes periódicos de los Estados partes que debían presentarse en 1983	179
G. Segundos informes periódicos de los Estados partes que debían presentarse en 1984	180
H. Segundos informes periódicos de los Estados partes que debían presentarse en 1985	180
I. Segundos informes periódicos de los Estados partes que debían presentarse en 1986	181
J. Segundos informes periódicos de los Estados partes que debían presentarse en 1987	182
K. Segundos informes periódicos de los Estados partes que deben presentarse en 1988 (durante el período que se examina)	183
L. Terceros informes periódicos de los Estados partes que deben presentarse en 1988 (durante el período que se examina)	183
V. Situación de los informes estudiados durante el período que se examina y de los informes cuyo examen aún está pendiente	184
A. Informes iniciales	184
B. Segundos informes periódicos	184
C. Terceros informes periódicos	185
D. Información adicional presentada con posterioridad al examen de los informes iniciales por el Comité	186
E. Información adicional presentada con posterioridad al examen de los segundos informes periódicos por el Comité	186

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
VI. Comentarios generales presentados con arreglo al párrafo 4 del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	187
VII. Observaciones aprobadas por el Comité de Derechos Humanos con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	190
A. Comunicación No. 159/1983, Cariboni c. Uruguay (Observaciones aprobadas el 27 de octubre de 1987, en el 31° período de sesiones)	190
B. Comunicación No. 161/1983, Herrera Rubio c. Colombia (Observaciones aprobadas el 2 de noviembre de 1987, en el 31° período de sesiones)	196
C. Comunicación No. 176/1984, Lafuente Peñarrieta et al. c. Bolivia (Observaciones aprobadas el 2 de noviembre de 1987, en el 31° período de sesiones)	205
D. Comunicación No. 188/1984, Martínez Portorreal c. la República Dominicana (Observaciones aprobadas el 5 de noviembre de 1987, en el 31° período de sesiones)	214
E. Comunicación No. 191/1985, Blom c. Suecia (Observaciones aprobadas el 4 de abril de 1988, en el 32° período de sesiones)	218
F. Comunicación No. 194/1985, Miango c. Zaire (Observaciones aprobadas el 27 de octubre de 1987, en el 31° período de sesiones)	225
G. Comunicación No. 197/1985, Kitok c. Suecia (Observaciones aprobadas el 27 de julio de 1988, en el 33° período de sesiones)	228
H. Comunicación No. 201/1985, Hendriks c. los Países Bajos (Observaciones aprobadas el 27 de julio de 1988, en el 33° período de sesiones)	238
<u>Apéndices I.</u> Opinión separada: presentada por el Sr. Vojin Dimetrijevic, el Sr. Omar El Shafei, la Sra. Rosalyn Higgins y el Sr. Adam Zielinski, con arreglo al párrafo 3 del artículo 94 del reglamento provisional del Comité, relativa a las observaciones del Comité sobre la comunicación No. 291/1985, Hendriks contra los Países Bajos	248

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
<u>Apéndice II.</u> Opinión separada: presentada por el Sr. Amos Wako, con arreglo al párrafo 3 del artículo 94 del reglamento provisional del Comité, relativa a las observaciones del Comité sobre la comunicación No. 201/1985, Hendriks contra los Países Bajos	249
VIII. DECISIONES DEL COMITE DE DERECHOS HUMANOS POR LAS QUE SE DECLARA LA INADMISIBILIDAD DE CIERTAS COMUNICACIONES CON ARREGLO AL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS	251
A. Comunicación No. 204/1986, A. P. c. Italia (Decisión adoptada el 2 de noviembre de 1987, en el 31° período de sesiones)	251
B. Comunicación No. 212/1986, P. P. C. c. los Países Bajos (Decisión adoptada el 24 de marzo de 1988, en el 32° período de sesiones)	254
C. Comunicación No. 224/1987, A. y S. N. c. Noruega (Decisión adoptada el 11 de julio de 1988, en el 33° período de sesiones)	255
D. Comunicación No. 227/1987, O. W. c. Jamaica (Decisión adoptada el 26 de julio de 1988, en el 33° período de sesiones)	260
E. Comunicación No. 228/1987, C. L. D. c. Francia (Decisión adoptada el 18 de julio de 1988, en el 33° período de sesiones)	262
<u>Apéndice I.</u> Opinión separada: presentada por el Sr. Dimitrijevic, la Sra. Higgins, el Sr. Mavrommatis, el Sr. Pocar y el Sr. Wennergren con respecto a la admisibilidad de la comunicación No. 228/1987, C. L. D. c. Francia	265
<u>Apéndice II.</u> Opinión separada: presentada por el Sr. Birame Ndiaye, con respecto a la admisibilidad de la comunicación No. 228/1987, C. L. D. c. Francia ..	266
F. Comunicación No. 236/1987, V. M. R. B. c. Canadá (Decisión adoptada el 18 de julio de 1988, en el 33° período de sesiones)	268
G. Comunicación No. 243/1987, S. R. c. Francia (Decisión adoptada el 5 de noviembre de 1987, en el 31° período de sesiones)	274

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
H. Comunicación No. 245/1987, R. T. Z. c. los Países Bajos (Decisión adoptada el 5 de noviembre de 1987, en el 31° período de sesiones)	276
I. Comunicación No. 252/1987, C. J. c. Jamaica (Decisión adoptada el 26 de julio de 1988, en el 33° período de sesiones)	277
J. Comunicación No. 257/1987, L. C. et al. c. Jamaica (Decisión adoptada el 26 de julio de 1988, en el 33° período de sesiones)	279
K. Comunicación No. 267/1987, M. J. G. c. los Países Bajos (Decisión adoptada el 24 de marzo de 1988, en el 32° período de sesiones)	282
L. Comunicación No. 285/1988, L. G. c. Jamaica (Decisión adoptada el 26 de julio de 1988, en el 33° período de sesiones)	284
M. Comunicación No. 286/1988, L. S. c. Jamaica (Decisión adoptada el 26 de julio de 1988, en el 33° período de sesiones)	286
IX. LISTA DE DOCUMENTOS PUBLICADOS POR EL COMITE EN EL PERIODO QUE SE EXAMINA	288

I. CUESTIONES DE ORGANIZACION Y OTROS ASUNTOS

A. Estados partes en el Pacto

1. Hasta el 29 de julio de 1988, fecha de clausura del 33° período de sesiones del Comité de Derechos Humanos, había 87 Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 42 Estados partes en el Protocolo Facultativo del Pacto; ambos instrumentos habían sido aprobados por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, y habían quedado abiertos a la firma y a la ratificación en Nueva York el 19 de diciembre de 1966. Ambos instrumentos entraron en vigor el 23 de marzo de 1976 de conformidad con las disposiciones de sus artículos 49 y 9, respectivamente. Por otra parte, hasta el 29 de julio de 1988, 22 Estados habían hecho la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 41 del Pacto, artículo que entró en vigor el 28 de marzo de 1979.

2. En el anexo I del presente informe figuran las listas de los Estados partes en el Pacto y en el Protocolo Facultativo, con indicación de los que han hecho la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 41 del Pacto.

3. Varios Estados partes han formulado reservas y otras declaraciones en relación con el Pacto o el Protocolo Facultativo. Esas reservas y demás declaraciones se reproducen literalmente en los documentos del Comité (CCPR/C/2/Rev.1). Por nota de fecha 22 de marzo de 1988, el Gobierno de Francia notificó al Secretario General que había retirado sus reservas al artículo 19 del Pacto.

B. Períodos de sesiones y programas

4. Desde la aprobación de su último informe anual, el Comité de Derechos Humanos ha celebrado tres períodos de sesiones: el 31° período de sesiones (sesiones 758a. a 786a.), que se celebró en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 26 de octubre al 13 de noviembre de 1987; el 32° período de sesiones (sesiones 787a. a 812a.), que se celebró en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, del 21 de marzo al 8 de abril de 1988; y el 33° período de sesiones (sesiones 813a. a 840a.), que se celebró en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 11 al 29 de julio de 1988. Los programas de los períodos de sesiones figuran en el anexo III del presente informe.

C. Composición y participación

5. La composición del Comité fue la misma que en 1987. En el anexo II del presente informe figura la lista de miembros del Comité. Con la excepción de la ausencia del Sr. Aguilar en el 31° período de sesiones, del Sr. Wako en el 32° período de sesiones y del Sr. Lallah y el Sr. Serrano Caldera en el 33° período de sesiones, todos los miembros asistieron a los tres períodos de sesiones.

D. Grupos de trabajo

6. De conformidad con los artículos 62 y 89 de su reglamento provisional, el Comité estableció grupos de trabajo para que se reuniesen antes de sus períodos de sesiones 31°, 32°, y 33°.

7. Como consecuencia de la crisis financiera, el Comité sólo pudo establecer un grupo de trabajo, integrado por cinco miembros, para que se reuniese antes del 31° período de sesiones. Además de formular recomendaciones al Comité en relación con las comunicaciones presentadas con arreglo al Protocolo Facultativo, ese Grupo de Trabajo recibió también el mandato de preparar una lista concisa de cuestiones relativas a los segundos informes periódicos cuyo examen estaba previsto en el 31° período de sesiones, y de examinar un proyecto de comentario general sobre el artículo 17 del Pacto. El Grupo de Trabajo estaba integrado por la Sra. Chanet, el Sr. Cooray, el Sr. El-Shafei, el Sr. Ndiaye y el Sr. Zielinski. Se reunió en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 19 al 23 de octubre de 1987. El Sr. Cooray fue elegido Presidente/Relator para las cuestiones relativas a las comunicaciones y el Sr. Ndiaye para las cuestiones relativas al artículo 40.

8. Como era evidente que un solo grupo de trabajo no podía atender satisfactoriamente al gran volumen de labor preparatoria anterior al período de sesiones, fue necesario que el Comité volviese a su práctica normal de establecer dos grupos de trabajo anteriores al período de sesiones, compuestos por cuatro miembros cada uno. El Grupo de Trabajo establecido con arreglo al artículo 89 para que se reuniese antes de los períodos de sesiones 32° y 33° del Comité fue encargado de la labor de formular recomendaciones al Comité en relación con las comunicaciones presentadas en virtud del Protocolo Facultativo. En el 32° período de sesiones, el Grupo de Trabajo estuvo integrado por el Sr. Cooray, el Sr. Prado Vallejo, el Sr. Wennergren y el Sr. Zielinski. Se reunió en la Sede de las Naciones Unidas, del 14 al 18 de marzo de 1988. El Sr. Cooray fue elegido Presidente/Relator. En el 33° período de sesiones, el Grupo de Trabajo estuvo integrado por el Sr. Dmitrijevic, el Sr. El-Shafei, el Sr. Pocar y el Sr. Prado Vallejo. Se reunió en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 4 al 8 de julio de 1988 y eligió Presidente/Relator al Sr. Pocar.

9. El Grupo de Trabajo establecido de conformidad con el artículo 62 para que se reuniese con anterioridad a los períodos de sesiones 32° y 33° del Comité recibió el mandato de preparar listas concisas de cuestiones o temas relativos a los segundos informes periódicos cuyo examen estaba previsto para antes de esos períodos de sesiones, y de examinar la formulación de recomendaciones relativas a la reunión, que había de celebrarse del 10 al 14 de octubre de 1988, de los presidentes de los órganos supervisores encargados de examinar los informes presentados con arreglo a los instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas. El Grupo de Trabajo que se reunió antes del 32° período de sesiones recibió también el mandato de continuar con el examen de un proyecto de comentario general relativo al artículo 17 del Pacto. En el 32° período de sesiones, sus miembros fueron el Sr. Aguilar, el Sr. El-Shafei, la Sra. Higgins y el Sr. Movchan. Se reunió en la Sede de las Naciones Unidas, del 14 al 18 de marzo de 1988 y eligió Presidente/Relator al Sr. Aguilar. En el 33° período de sesiones, estuvo integrado por el Sr. Mavrommatis, el Sr. Movchan, el Sr. Ndiaye y el Sr. Wennergren. Se reunió en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 4 al 8 de julio de 1988 y eligió Presidente/Relator al Sr. Ndiaye.

E. Otros asuntos

31° período de sesiones

10. El Secretario General Adjunto de Derechos Humanos dio a conocer al Comité el informe del Secretario General a la Asamblea General en su 42° período de sesiones 1/, y señaló, en especial, la referencia del Secretario General a la importancia de la Organización como foro para "la acción concertada con miras a alentar la rectificación de toda situación insatisfactoria en materia de derechos humanos, dondequiera que ocurra". Aseguró al Comité su intención de perseguir ese objetivo como cuestión de la más alta prioridad y observó que los actuales servicios del Centro de Derechos Humanos se habían reestructurado y fortalecido para lograr una respuesta más eficaz a las crecientes necesidades de los gobiernos e instituciones nacionales en cuanto a diversos tipos de asistencia. Expresó su convicción de que la comunicación y el suministro de información sobre cuestiones de derechos humanos eran especialmente importantes y se refirió con satisfacción al establecimiento de la Sección de Relaciones Externas en el Centro. Esperaba que por conducto de esa Sección fuese posible ampliar y profundizar los vínculos y la cooperación del Centro con los medios de información, el mundo académico y las organizaciones no gubernamentales, así como llegar con más eficacia a la opinión pública mundial en su totalidad. Para responder en mayor medida al interés de los medios de información y otras entidades en cuestiones de derechos humanos, tenía también la intención de que el Centro emprendiese un nuevo y ampliado programa de publicaciones y aumentase la difusión de información.

11. El Secretario General Adjunto informó también al Comité de las crecientes actividades de capacitación del Centro, incluso la celebración de un curso de capacitación en Nueva York para redactores de textos legislativos sobre la preparación de la legislación nacional contra el racismo y la discriminación racial y un segundo curso de capacitación en Bangkok sobre la enseñanza de los derechos humanos, así como de la planificación de cursos de capacitación relativos a la preparación y presentación de informes en virtud de los instrumentos internacionales de derechos humanos en Lusaka y en San José, Costa Rica. Además, dio a conocer al Comité diversos informes y estudios especiales que habían sido presentados a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías en su 39° período de sesiones, incluso los relativos a los estados de excepción (E/CN.4/Sub.2/1987/19), la abolición de la pena de muerte (E/CN.4/Sub.2/1987/20), la práctica de la detención administrativa sin acusación o juicio (E/CN.4/Sub.2/1987/16) y los trabajos sobre la preparación de directrices, principios y garantías para las personas recluidas por mala salud mental o porque padecen trastornos mentales (véase E/CN.4/Sub.2/1987/32 y Corr.1).

32° período de sesiones

12. En un mensaje dirigido al Comité, en su 32° período de sesiones, el Secretario General Adjunto de Derechos Humanos informó al Comité que había participado en el examen de los temas relacionados con los derechos humanos en el cuadragésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General, en el que se consideraron detenidamente las actividades que se llevaban a cabo con arreglo a los diversos instrumentos de derechos humanos. Observó con especial satisfacción que muchas delegaciones, que representaban diferentes regiones y opiniones

políticas, expresaron su firme apoyo y su profunda estimación por la labor del Comité. Debido al número y la complejidad crecientes de las obligaciones en materia de presentación de informes de los Estados partes con arreglo a los diferentes instrumentos internacionales sobre derechos humanos, el orador subrayó también la especial importancia de la resolución 42/105 de la Asamblea General, de 7 de diciembre de 1987 y manifestó su confianza en que las opiniones del Comité serían particularmente útiles para alcanzar resultados positivos en la futura reunión de los presidentes de los órganos pertinentes creados en virtud de tratados.

13. El Secretario General Adjunto informó al Comité acerca de los resultados del segundo período de sesiones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y observó que en dicho período de sesiones se había llegado a un acuerdo sobre diversas cuestiones importantes de procedimiento y de organización, así como sobre la estructura, el contenido y la periodicidad de los informes de los Estados partes. En lo que se refería a todas esas cuestiones, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se proponía armonizar sus métodos y procedimientos con los del Comité de Derechos Humanos. El orador informó también al Comité que los Estados partes en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (resolución 39/46 de la Asamblea General, de 10 de diciembre de 1984, anexo) había celebrado su primera reunión, en la que se eligió a los diez miembros del Comité contra la Tortura y se llegó a un acuerdo sobre la financiación de sus actividades. Además, observó que el grupo de trabajo encargado de redactar el proyecto de convención sobre los derechos del niño había concluido la primera lectura del texto completo de ese proyecto de convención en el 44° período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos. Declaró que era posible prevenir las violaciones de los derechos humanos ayudando a sentar las bases de las instituciones y los mecanismos nacionales en materia de derechos humanos. Por ese motivo, el Centro atribuía especial importancia a su programa de servicios de asesoramiento, que había recibido el apoyo de todas las regiones en la Comisión de Derechos Humanos. Por último, expuso algunas de las medidas y de las actividades que se preparaban para conmemorar el cuadragésimo aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en particular el programa nuevo y ampliado de publicaciones del Centro, la emisión de un sello especial de correos y la posibilidad de que la Asamblea General iniciase una campaña mundial de información en materia de derechos humanos. También mencionó que, para conmemorar el cuadragésimo aniversario de la Declaración Universal, el Centro proyectaba organizar una reunión de un seminario especial sobre derechos humanos en Lomé, para el que el Gobierno del Togo había invitado a varios países africanos.

14. El Subsecretario General (Contralor) de la Oficina de Planificación de Programas, Presupuesto y Finanzas informó al Comité de que, para atender una solicitud del Comité del Programa y de la Coordinación, se estaba llevando a cabo una evaluación a fondo del Programa de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos con objeto de determinar la eficiencia, la eficacia y los resultados de las diferentes actividades realizadas dentro del marco del Programa, identificar los problemas de ejecución y sugerir posibles mejoras. Se distribuyó el cuestionario pertinente para que fuera rellenado por todos los miembros del Comité.

15. El Comité acordó cambiar el título del Yearbook of the Human Rights Committee por el de Documentos Oficiales del Comité de Derechos Humanos, ya que se le había informado de que la semejanza de ese título con el del Human Rights Yearbook había dado lugar a cierta confusión.

33° período de sesiones

16. Al dar la bienvenida a los miembros del Comité, el Secretario General Adjunto de Derechos Humanos saludó especialmente al Presidente y a los miembros de la Comisión Africana de Derechos Humanos y Derechos de los Pueblos, a quienes se había invitado a participar en los trabajos del Comité, durante la primera semana de su período de sesiones, y a familiarizarse con el Centro de Derechos Humanos. El orador reafirmó la importancia que el Centro atribuía a su cooperación con la Comisión Africana y expresó la esperanza de que esa cooperación se reforzase y se ampliase aún más en el futuro.

17. Observando que los órganos de supervisión creados en virtud de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos eran el centro de los esfuerzos realizados para alcanzar los objetivos de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos, el Secretario General Adjunto reafirmó que una de las más altas prioridades del Centro seguiría siendo la de atender las necesidades del Comité para que éste pudiera cumplir efectivamente su mandato. Manifestó la esperanza de que, a pesar de la persistente incertidumbre en lo que se refería a las perspectivas financieras de la Organización, se podría evitar lo peor y se podrían realizar en el futuro los programas de derechos humanos sin ningún obstáculo serio. Al informar sobre los progresos realizados en el último año en cuanto al reforzamiento de los programas del Centro, dijo que la reestructuración de algunos de los servicios pertinentes había contribuido a hacer posible la ampliación y aceleración de las actividades del Centro relativas al programa de servicios de asesoramiento, así como la preparación de una campaña de información y educación más dinámica, que había ayudado a aumentar el alcance internacional del Centro. Mencionó una serie de actividades realizadas recientemente en materia de derechos humanos en virtud del programa de servicios de asesoramiento, entre los que se incluían cursos de capacitación en esferas tales como la redacción de textos legislativos, la enseñanza en materia de derechos humanos y la preparación de informes nacionales. Además, se estaban estudiando diversas solicitudes de asistencia de los Estados para el desarrollo de su infraestructura nacional de derechos humanos y la organización de nuevos cursos regionales y subregionales de capacitación, tales como un curso sobre la administración de justicia que se dictaría en Túnez para los países de habla árabe. También se habían intensificado los esfuerzos del Centro para hacer llegar al público en general la información pertinente sobre los derechos humanos, y ya se habían publicado los dos primeros folletos informativos sobre los mecanismos existentes en materia de derechos humanos y la Carta Internacional de Derechos Humanos.

18. El Secretario General Adjunto informó además al Comité acerca de las decisiones pertinentes adoptadas por el Consejo Económico y Social en su primer período ordinario de sesiones de 1988. En particular, el Consejo había refrendado una serie de importantes recomendaciones presentadas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, incluidas las recomendaciones relativas a la forma y la periodicidad de los informes de los Estados partes, y había autorizado que se celebrase antes de fines del año en curso un período extraordinario de sesiones del Grupo de Trabajo sobre el proyecto de convención sobre los derechos del niño de la Comisión de Derechos Humanos. El orador informó también al Comité acerca de los resultados del primer período de sesiones del Comité contra la Tortura, y señaló que el reglamento aprobado por el Comité se basaba en el reglamento propio del Comité de Derechos Humanos.

19. El Comité tomó nota con agradecimiento de la declaración formulada por el Secretario General Adjunto de Derechos Humanos y expresó particular satisfacción por los progresos que se estaban haciendo en la ampliación y la aceleración de los servicios de asesoramiento y las actividades de publicación del Centro. A ese respecto, se observó que uno o varios miembros del Comité habían participado en casi todos los cursos y seminarios de capacitación celebrados el último año, así como en la conmemoración del cuadragésimo aniversario y en el seminario nacional sobre derechos humanos organizado por el Gobierno del Togo.

20. Refiriéndose al programa acelerado de publicaciones del Centro, los miembros del Comité recordaron con satisfacción la intención del Secretario General Adjunto de acabar con el atraso existente en la publicación de los documentos oficiales del Comité y de acelerar los trabajos relativos al segundo volumen de las decisiones seleccionadas del Comité con arreglo al Protocolo Facultativo en que figuraban decisiones adoptadas en los períodos de sesiones 17° a 32°, y expresaron su deseo de que se hicieran considerables progresos a ese respecto para fines de 1988.

21. Los miembros del Comité tomaron también nota con satisfacción de la información concerniente a las actividades realizadas por el Comité contra la Tortura, en su primer período de sesiones, y de que el Consejo Económico y Social, en su primer período ordinario de sesiones de 1988, había aprobado las importantes recomendaciones que le habían sido presentadas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

22. El Comité tomó nota con especial satisfacción de la resolución 1988/42 del Consejo Económico y Social, de 27 de mayo de 1988, en la que el Consejo se refería al papel fundamental que desempeñaba el funcionamiento efectivo de los órganos creados en virtud de tratados, de conformidad con los diversos instrumentos de derechos humanos. Varios miembros observaron que, en vista del notable incremento de la carga de trabajo del Comité y de la Secretaría en los últimos años, en relación con el Pacto y el Protocolo Facultativo, sería cada vez más difícil que el Comité mantuviera su elevado nivel actual si no contara con más personal y más tiempo para sus reuniones. El Comité pidió al Secretario General Adjunto que no escatimara esfuerzos para reforzar la secretaría del Comité a fin de que pudiera hacer frente adecuadamente a su creciente carga de trabajo.

23. El Comité acogió con satisfacción la participación en sus trabajos del Presidente y de algunos miembros de la Comisión Africana de Derechos Humanos y Derechos de los Pueblos. Los visitantes se reunieron con los miembros de la Mesa del Comité, así como con diferentes miembros, y tuvieron la oportunidad de enterarse plenamente del papel, las actividades y los procedimientos del Comité.

F. Reuniones futuras del Comité

24. En su 32° período de sesiones, el Comité confirmó su calendario de reuniones para 1989, como sigue: el 35° período de sesiones se celebraría en la Sede de las Naciones Unidas, del 20 de marzo al 7 de abril de 1989; el 36° período de sesiones se celebraría en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 10 al 28 de julio de 1989, y el 37° período de sesiones se celebraría también en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 23 de octubre al 10 de noviembre de 1989. En cada caso, los grupos de trabajo del Comité se reunirían la semana anterior a la apertura del período de sesiones.

G. Aprobación del informe

25. En sus sesiones 839a. y 840a., celebradas el 28 y el 29 de julio de 1988, el Comité examinó el proyecto de su 12° informe anual, que abarca sus actividades en sus períodos de sesiones 31°, 32° y 33°, celebrados en 1987 y 1988. El Comité aprobó por unanimidad el informe, con las enmiendas introducidas en el curso de los debates.

II. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU CUADRAGESIMO SEGUNDO PERIODO DE SESIONES

26. En su 804a. sesión, celebrada el 4 de abril de 1988, el Comité examinó este tema a la luz de las actas resumidas pertinentes de la Tercera Comisión y de las resoluciones 42/103 y 42/105 de la Asamblea General de 7 de diciembre de 1987.

27. El Comité examinó las resoluciones pertinentes aprobadas por la Asamblea General en su cuadragesimo segundo período de sesiones. Con respecto a la resolución 42/103, los miembros se sintieron animados por el reconocimiento del importante papel que desempeñaba el Comité como promotor de la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Los miembros también acogieron con satisfacción que, en el párrafo 7 de dicha resolución, la Asamblea General instara nuevamente a todos los Estados que aún no lo hubieran hecho a que se hicieran partes en el Pacto, y expresaron su acuerdo con las observaciones formuladas en la Tercera Comisión en el sentido de que la adhesión al Pacto sería una de las mejores maneras de demostrar la adhesión a la propia Carta.

28. Con respecto a la resolución 42/105 de la Asamblea General relativa a las obligaciones de los Estados partes en materia de presentación de informes en virtud de los instrumentos de las Naciones Unidas sobre derechos humanos, en particular su párrafo 4, el Comité, después de examinar detenidamente en sus períodos de sesiones 31°, 32° y 33° los preparativos para la reunión de presidentes de los diversos órganos creados en virtud de los tratados sobre derechos humanos que se celebrará del 10 al 14 de octubre de 1988, aprobó las siguientes recomendaciones y observaciones para uso de su presidente en dicha reunión:

"Introducción

1. El Comité estudió los problemas relacionados con la presentación de informes de los Estados partes con arreglo a los diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos en sus 31°, 32° y 33° períodos de sesiones, a la luz de la resolución 42/105 de la Asamblea General y de los documentos A/40/600 y Add.1 y A/41/510. Sobre la base de las recomendaciones presentadas por su Grupo de Trabajo, en su 33° período de sesiones el Comité aprobó las siguientes recomendaciones y observaciones para que puedan ser utilizadas por el Presidente del Comité en la reunión de presidentes de los órganos creados en virtud de tratados.

Recomendaciones y observaciones

2. El Comité considera que el proyecto de programa para la reunión, preparado y distribuido por el Secretario General en cumplimiento de los apartados a) y b) del párrafo 4 de la resolución 42/105 de la Asamblea General es lo suficientemente amplio como para que los Presidentes de los órganos creados en virtud de tratados puedan examinar dentro de ese marco todos los problemas pertinentes.

3. Con respecto al apartado a) del tema 5 del proyecto de programa relativo a la armonización y fusión de orientaciones para la presentación de informes, el Comité está de acuerdo en que la preparación de un documento que englobe los elementos comunes podría facilitar, en cierta medida, la elaboración y presentación de informes. Sin embargo, como los órganos previstos en los tratados son diferentes y tienen sus necesidades específicas, los intentos de armonizar y unificar los criterios, deberán mantenerse dentro de límites razonables. Si se pudieran normalizar en su totalidad las directrices de presentación de informes, los órganos previstos en los tratados recibirían, sin duda alguna, un gran cúmulo de información de escaso o nulo interés para sus actividades, mientras que ello no eximiría a los Estados partes de la obligación de facilitar información concreta suplementaria. No habría manera de soslayar esos problemas ni siquiera fusionando sólo la introducción de los informes de los Estados partes. En este sentido, el Comité recuerda que las directrices adoptadas en materia de presentación de informes respecto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos abarcan una amplia gama de derechos humanos y se ha comprobado en la práctica que funcionan. Por ello, el Comité es de la opinión de que en los intentos de armonizar los criterios de presentación de informes se deberían tener en cuenta las anteriores consideraciones, pero permanece abierto a cualquier propuesta compatible con ellas.

4. El Comité opina además que, con respecto a los esfuerzos de armonizar y unificar orientaciones, cabría encontrar una solución adecuada dentro del marco de un Estado parte, en especial mediante la creación de un mecanismo de coordinación. El Comité recomienda que el Secretario General, la Asamblea General, el Consejo Económico y Social, los Estados partes y los propios órganos previstos en los tratados mantengan en estudio los problemas de coordinación y armonización y faciliten a estos últimos las conclusiones obtenidas. El Comité cree además que sería sumamente conveniente establecer un centro para depositar los documentos jurídicos fundamentales de los Estados partes en el seno de la Secretaría.

5. Con referencia al apartado b) del tema 5 del proyecto de programa, el Comité opina que si todos los órganos fijaran ciclos de cinco años para la presentación de informes, ello evitaría que los Estados partes que se han adherido o han ratificado instrumentos en diferentes momentos tuvieran que presentar informes cada año. El Comité considera que el cumplimiento por los Estados partes de su obligación de presentar informes periódicos quedaría facilitado si se disminuyeran las posibilidades de duplicación a través de fórmulas como la de utilizar en un informe datos incluidos en los informes presentados a otros órganos previstos en los tratados, siempre que ello no restrinja en modo alguno las atribuciones del Comité. De una forma similar, el Comité sigue abierto a todas las sugerencias de coordinación prácticas a condición de que no afecten en absoluto la obligación de presentar informes. Como conclusión, la Secretaría debería facilitar a cada órgano de supervisión los informes de los Estados partes que se han presentado a otros órganos de supervisión con arreglo a lo que está haciendo en el caso del Comité de Derechos Humanos.

6. Respecto del examen de los informes periódicos, el Comité propone que los presidentes de los órganos creados en virtud de tratados lancen en primer lugar un llamamiento a los Estados partes a fin de que se adhieran estrechamente a las directrices de presentación de informes, para que su examen se pueda llevar a cabo de un modo ordenado y eficiente. La longitud de

los informes propiamente dicha no ha constituido un problema insuperable. No obstante, hay que hacer hincapié en la importancia de ofrecer datos que sean a la vez pertinentes y completos. Se debe pedir a las delegaciones de los Estados partes que en sus observaciones introductorias y respuestas orales a las preguntas no olviden nunca que deben ceñirse al tema y ser muy concisos.

7. Deberán incrementarse las posibilidades de facilitar, a petición de los Estados partes, asistencia técnica y de formación, incluidos cursos de capacitación a nivel subregional y nacional en materia de presentación de informes y, en aquellos casos en que los problemas sean especialmente graves, enviar misiones de expertos para prestar una ayuda práctica en sectores como la elaboración de informes y la organización de una infraestructura de derechos humanos. También se deberá preparar y distribuir a los Estados partes un manual sobre la confección de informes por escrito.

8. Los presidentes de los órganos en virtud de tratados deberán fomentar intercambios y contactos más frecuentes entre los miembros de los diferentes órganos previstos en los tratados así como entre la Secretaría del Centro de Derechos Humanos y el Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios."

29. El Comité tomó nota asimismo de la opinión expresada por algunas delegaciones en la Tercera Comisión en el sentido de que el procedimiento seguido al examinar los segundos informes periódicos era excesivamente formalista y laborioso. Algunos miembros señalaron a este respecto que las preguntas específicas del Comité sobre los segundos informes periódicos permitían conocer mejor las prácticas seguidas en cada Estado, concentraban el interés en las cuestiones de mayor importancia para un Estado determinado y ayudaban a los Estados informantes a preparar sus respuestas. El Comité no era un tribunal y sólo trataba de promover la aplicación del Pacto. Por consiguiente, el Comité estimó que el método actualmente empleado al examinar los segundos informes periódicos era apropiado y le ayudaba a cumplir eficazmente su mandato en virtud del Pacto.

III. INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 40 DEL PACTO

A. Presentación de los informes

30. De acuerdo con el párrafo 1 del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los Estados partes se han comprometido a presentar informes en el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del Pacto con respecto a los Estados partes interesados y, en lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida.

31. Para facilitar a los Estados partes la presentación de los informes pedidos en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto, el Comité de Derechos Humanos aprobó en su segundo período de sesiones las directrices generales relativas a la forma y al contenido de los informes iniciales 2/.

32. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto, el Comité aprobó en su 13° período de sesiones una decisión sobre periodicidad en virtud de la cual los Estados partes habían de presentar informes subsiguientes al Comité cada cinco años 3/. En ese mismo período de sesiones, el Comité aprobó las orientaciones relativas a la forma y el contenido de los informes periódicos presentados por los Estados partes con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto 4/.

33. En cada uno de los períodos de sesiones celebrados durante el período de presentación de informes, se comunicó al Comité, y éste examinó, la situación respecto de la presentación de informes (véase el anexo IV del presente informe).

34. Las medidas adoptadas, la información recibida y las cuestiones pertinentes sometidas al Comité durante el período de presentación de informes (31° a 33° períodos de sesiones) se resumen en los párrafos 35 a 41 infra.

31° período de sesiones

35. El Comité dedicó su 760a. sesión a examinar los problemas relacionados con la presentación de informes por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto tanto en general como respecto de determinados casos. El Comité observó que el incumplimiento de la obligación de presentar informes o la demora en su presentación por los Estados partes se debía a diversas razones, algunas de carácter técnico, como la escasez de conocimientos y personal especializados, la atribución de una prioridad insuficiente, la carga cada vez mayor que la obligación de presentar informes representaba por la proliferación de órganos de supervisión de los derechos humanos y, en pocos casos, la simple renuencia de los Estados a ser objeto de examen.

36. Se convino en general en que no existía un método único para inducir a los Estados partes a cumplir su obligación de presentar informes, sino una serie de métodos posibles entre los que había de elegirse en cada caso. Los Miembros convinieron asimismo en que el Comité, cuando tratara de conocer las razones de la no presentación de un informe determinado o de inducir al cumplimiento de la obligación de presentar informes, debía seguir adoptando una actitud diplomática pero tenaz con los Estados partes, inclusive contactos personales del Presidente o de miembros del Comité con los representantes de los Estados partes, cuando surgiera la oportunidad. También debía mantenerse la práctica tradicional de que la Secretaría enviara recordatorios a los Estados partes. Se manifestó firme apoyo a la intensificación de las actividades de capacitación y en materia de publicaciones del Centro, pues los miembros consideraron que ayudaban de manera muy efectiva a los Estados partes a cumplir sus obligaciones en virtud del Pacto.

37. Con respecto a los informes presentados desde el 13° período de sesiones, se informó al Comité de que se habían recibido los informes iniciales de la República Centrafricana y de Guinea y una nueva versión del segundo informe periódico de Colombia.

38. El Comité decidió enviar recordatorios a los Gobiernos de Bélgica, Bolivia, Camerún, Gabón, Níger, San Marino, San Vicente y las Granadinas, Sudán, Togo y Viet Nam, cuyos informes iniciales estaban pendientes de presentación. Además, el Comité decidió enviar recordatorios a los Gobiernos de los siguientes Estados partes, cuyos segundos informes periódicos estaban pendientes: Bulgaria, Costa Rica, Chipre, Gambia, Guyana, India, Italia, Jamahiriya Árabe Libia, Jamaica, Japón, Jordania, Kenya, Líbano, Madagascar, Malí, Marruecos, Mauricio, México, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Panamá, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (con respecto a sus territorios dependientes), República Árabe Siria, República Dominicana, República Islámica del Irán, República Unida de Tanzania, Sri Lanka, Suriname, Uruguay, Venezuela.

32° período de sesiones

39. Se informó al Comité de que Bélgica había presentado su informe inicial, que se habían recibido los segundos informes periódicos del Japón y de Noruega, y de que el Ecuador había presentado un informe suplementario a su segundo informe periódico.

40. Teniendo presente el número cada vez mayor de informes pendientes de los Estados partes, el Comité convino en que los miembros de la Mesa se reunieran a título individual con los representantes permanentes de los Estados partes cuyos informes iniciales o segundos informes periódicos hubieran estado pendientes durante tres a cinco años. En consecuencia, miembros de la Mesa se reunieron con los representantes de Bolivia, Gabón, la Jamahiriya Arabe Libia, Madagascar, Mauricio, la República Islámica del Irán, San Vicente y las Granadinas, Togo, Uruguay y Viet Nam, los cuales convinieron en transmitir las preocupaciones del Comité a sus Gobiernos. No se pudo establecer contacto con la Misión Permanente del Camerún. Además, el Comité decidió enviar recordatorios a todos los Estados cuyos informes iniciales o segundos o terceros informes periódicos hubieran debido ser presentados antes de finalizar el 32° período de sesiones. Estaban pendientes de presentación los informes iniciales de la Argentina, Bolivia, Camerún, Gabón, Níger, San Vicente y las Granadinas, Sudán, Togo y Viet Nam; los segundos informes periódicos de Bulgaria, Costa Rica, Chipre, Gambia, Guyana, India, Islandia, Italia, Jamahiriya Arabe Libia, Jamaica, Jordania, Kenya, Líbano, Madagascar, Malí, Marruecos, Mauricio, Nicaragua, Nueva Zelandia, Países Bajos, Panamá, República Arabe Siria, República Dominicana, República Islámica del Irán, República Popular Democrática de Corea, República Unida de Tanzania, San Vicente y las Granadinas, Sri Lanka, Suriname, Uruguay y Venezuela; y los terceros informes periódicos de Checoslovaquia, Jamahiriya Arabe Libia, Líbano, República Democrática Alemana, República Islámica del Irán, Túnez y Uruguay.

33° período de sesiones

41. Se informó al Comité de que se habían recibido el informe inicial de Filipinas, los segundos informes periódicos de Italia, México, Nueva Zelandia, los Países Bajos, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (en relación con los territorios dependientes) y el Uruguay, y el tercer informe periódico de la República Democrática Alemana.

B. Examen de los informes

42. Durante sus períodos de sesiones 31°, 32° y 33°, el Comité examinó los informes iniciales de Bélgica, Guinea, la República Centroafricana y Zambia y los segundos informes periódicos de Australia, Barbados, Colombia, Dinamarca, Ecuador, Francia, Japón, Rwanda y Trinidad y Tabago.

43. Las secciones que figuran a continuación sobre los Estados partes se han ordenado por países teniendo en cuenta el examen realizado por el Comité de los informes respectivos en sus períodos de sesiones 31°, 32° y 33°. Las secciones contienen resúmenes basados en las actas resumidas de las sesiones del Comité en que se examinaron los informes. Estos, la información adicional presentada por los Estados partes interesados 5/ y las actas resumidas a que se ha hecho referencia contienen información más completa.

Trinidad y Tabago

44. El Comité examinó el segundo informe periódico de Trinidad y Tabago (CCPR/C/37/Add.7) en sus sesiones 764a. a 767a., celebradas el 29 y 30 de octubre de 1987 (CCPR/C/SR.764 a SR.767).

45. El informe fue presentado por la representante del Estado parte, quien dijo que, al elegir un nuevo Gobierno, el 15 de diciembre de 1986, el pueblo de Trinidad y Tabago había cambiado un régimen que había gobernado el país durante 30 años y había dado un importante paso adelante hacia el logro de una mayor democracia. Se había designado una Comisión de Revisión de la Constitución a fin de que estudiase posibles enmiendas a ésta y se había invitado también al público a que presentase sus opiniones al respecto. En la octava Reunión en la Cumbre de la Comunidad del Caribe, celebrada en 1987 en Santa Lucía, se habían examinado importantes innovaciones institucionales potencialmente significativas para los derechos humanos, incluida la posibilidad de establecer un tribunal de apelaciones del Caribe y una comisión de derechos humanos del Caribe. En la actualidad, el Gobierno proseguía el examen de varias de esas propuestas. El 1º de julio de 1987, concedió una amnistía a los inmigrantes ilegales procedentes de países del Commonwealth del Caribe que satisfacían los requisitos necesarios. El Parlamento estaba considerando también, como cuestión prioritaria, un nuevo proyecto de ley sobre nacionalidad, y la posibilidad de tener doble nacionalidad. Trinidad y Tabago se enorgullecía en sumo grado de la pacífica evolución política y civil del sistema democrático del país.

Marco constitucional y jurídico en el que se aplica el Pacto

46. Con respecto a esa cuestión, algunos miembros del Comité quisieron saber qué cambios importantes se habían producido eventualmente que tuvieran relación con la aplicación del Pacto desde el examen del informe inicial; cuál era la condición jurídica del Pacto en comparación con el derecho interno, en particular el derecho existente al entrar en vigor la Constitución; si el Tribunal Superior de Justicia se guiaba por las disposiciones del Pacto en la interpretación de la Constitución; si era posible invocar el Pacto ante un tribunal y si era factible obtener compensación legal sobre la base de una presunta violación del Pacto que no estuviese incluida en el derecho interno; y si se habían dado casos en que se hubiesen concedido daños y perjuicios por violaciones de los derechos humanos cometidas por el Estado. Los miembros preguntaron también qué actividades relativas a la aplicación del Pacto había emprendido el Defensor del Pueblo desde el examen del informe inicial y con qué resultados; qué esfuerzos se habían llevado a cabo para difundir información acerca del Pacto y el Protocolo Facultativo y qué factores y dificultades, en su caso, habían afectado a la aplicación del Pacto.

47. Respecto de la referencia en el artículo 6 de la Constitución a "leyes existentes" que pudiesen afectar a los derechos y libertades contenidos en los artículos 4 y 5 de la Constitución, algunos miembros pidieron ejemplos de esas leyes y preguntaron a qué sectores concretos del derecho concernían las conclusiones del Consejo Privado en dos casos que le habían sido remitidos. Además, algunos miembros desearon saber en qué medida coincidían las esferas de competencia del Tribunal de Apelación y del Consejo Privado y en qué medida la competencia de este último afectaba a la interpretación del Pacto; cuántas apelaciones se interponían todos los años ante el Consejo Privado, cuánto costaba dicha apelación, en qué medida las personas carentes de medios estaban en condiciones de valerse de ese recurso y cuánto tiempo transcurría entre un fallo del Tribunal Superior y su resolución en apelación ante el Consejo Privado.

48. En su respuesta, la representante del Estado parte explicó que la dificultad principal en aplicar el Pacto residía en los recursos humanos, ya que había numerosas cuestiones urgentes que exigían atención. No podía considerarse que el Pacto en sí constituyese una base suficiente para obtener reparación en los tribunales, ya que no se habían adoptado medidas para promulgar leyes que lo incorporasen a la legislación nacional. Si bien los tribunales tendrían conocimiento del derecho internacional respecto de un punto determinado, no estarían en condiciones de aplicar esas disposiciones. Sin embargo, en un caso reciente, a fin de determinar si una ley era "razonablemente justificable", un juez se había referido al Pacto al llegar a la conclusión de que se había producido una violación de los derechos humanos. La expresión "derecho existente" se refería al cuerpo del "common law" que había heredado Trinidad y Tabago, así como a las leyes promulgadas en virtud de la Constitución de 1962. En los fallos pronunciados en 1979 en dos casos de los que había conocido el Consejo Privado se había indicado que el derecho existente no quedaba invalidado por la entrada en vigor de la Constitución, aun cuando esas leyes no parecieran ser compatibles con los artículos 4 y 5.

49. Con respecto a la difusión de información relativa a los derechos humanos, la representante dijo que los medios de información, los miembros del foro y las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales habían dado a conocer a la población sus derechos y los procedimientos disponibles para obtener reparación. Los programas de estudios sociales de los institutos ponían de relieve las libertades contenidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos. El hecho de que en la actualidad el Comité tuviera ante sí el caso de un recluso de una prisión de Trinidad y Tabago indicaba la conciencia que tenía la población del Protocolo Facultativo.

No discriminación e igualdad de los sexos

50. En cuanto a esa cuestión, algunos miembros del Comité preguntaron por qué en el artículo 4 de la Constitución no se prohibía la discriminación por razones de opinión política o de otra índole, y cómo una víctima de discriminación por esos motivos podía obtener una reparación eficaz, en qué medida la Constitución y leyes de Trinidad y Tabago se ajustaban al párrafo 1 del artículo 2 y al artículo 26 del Pacto; cuáles eran la legislación y la práctica en lo que se refería a garantizar a los diversos grupos étnicos la no discriminación en esferas tales como el acceso al empleo y la vivienda; y en qué aspectos los derechos de los extranjeros estaban limitados en comparación con los de los nacionales. Por lo que respecta a la igualdad de los sexos, se preguntó qué dificultades, en su caso, se planteaban a las mujeres en relación con el disfrute efectivo de la igualdad de derechos prevista en el artículo 1 del capítulo 1 de la Constitución, y si las autoridades a todos los niveles adoptaban medidas positivas para garantizar que la mujer estuviese suficientemente protegida. Algunos miembros solicitaron también datos estadísticos sobre la participación de la mujer en la vida política, económica, social y cultural, incluida la proporción de mujeres en las escuelas, universidades, la administración pública y el Parlamento, y otras organizaciones gubernamentales.

51. En su respuesta a las cuestiones planteadas por miembros del Comité, la representante de Trinidad y Tabago señaló que ni la Constitución ni ninguna otra disposición legislativa contenían restricciones al derecho a la libertad de opinión y expresión, salvo las declaraciones que constituyeran desacato al tribunal, blasfemia, sedición y difamación, pero que tal vez fuera útil incorporar al derecho en el futuro una enunciación amplia y positiva del derecho a la libertad de opinión

política. En el país no existía discriminación sobre la base de la raza o la religión y, en la práctica, el curso que se daba a una solicitud de vivienda, no se basaba jamás en consideraciones étnicas o religiosas. Los extranjeros, una vez que adquirirían la condición de residentes, disfrutaban de igualdad de trato en la medida en que lo permitiese su condición. Trinidad y Tabago no se consideraba un país de asilo para los refugiados, debido a su situación económica y demográfica, pero las solicitudes para que se concediese la condición de refugiado se examinaban con rapidez y humanidad.

52. Respecto de la igualdad de los sexos, la representante dijo que la situación en Trinidad y Tabago no era totalmente satisfactoria, ya que la mayoría de las instituciones estaban dirigidas por hombres y la mujer sólo tenía limitado acceso a la promoción. El hecho de que algunas mujeres ocuparan posiciones relativamente eminentes e influyentes tendía a dar una impresión inexacta del papel real de la mujer en la sociedad. No obstante, el Gobierno había firmado la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (resolución 34/180 de la Asamblea General de 18 de diciembre de 1979, anexo) y pronto la ratificaría e incluso la incorporaría a la legislación nacional. Asimismo, había concedido su aprobación para que se celebrase una reunión de un grupo de expertos sobre la mujer y el desarrollo. Con posterioridad a las elecciones de 1986, de 11 miembros que constituían el Gabinete, 1 era mujer, 3 mujeres eran viceministras; 4 eran directoras de la administración pública; 18 estaban al frente de departamentos importantes; y 10 de los 67 miembros de ambas Cámaras del Parlamento eran mujeres. Las mujeres también ocupaban un lugar prominente en las escuelas y universidades.

Estado de emergencia

53. En cuanto a esta cuestión, algunos miembros del Comité quisieran saber cuál era la posición de Trinidad y Tabago en ese momento respecto de su reserva relativa al párrafo 2 del artículo 4 del Pacto: si se había declarado algún estado de emergencia desde la entrada en vigor del Pacto durante el cual se hubiesen suspendido uno o más de los derechos enumerados en el párrafo 2 del artículo 4; y de qué salvaguardias y recursos disponía el individuo durante un estado de emergencia, en particular en el caso de que se suspendiera el recurso de habeas corpus. Preguntaron también si una persona que hubiese sido detenida durante un estado de emergencia podía recurrir a un tribunal ordinario para que éste decidiese sobre la legalidad de su detención; si un determinado texto jurídico del que un tribunal hubiese declarado que no estaba razonablemente justificado quedaba anulado automáticamente o era sometido al Parlamento; y qué pasaría si el Presidente disolvía el Parlamento luego de la proclamación de un estado de emergencia. También se pidieron aclaraciones respecto del artículo 13 de la Constitución que parecía admitir la suspensión de los derechos fundamentales, incluso en períodos distintos de los estados de emergencia. Algunos miembros sugirieron que, habida cuenta de las graves consecuencias de la reserva del Estado parte al párrafo 2 del artículo 4, el problema de las posibles suspensiones de las disposiciones del Pacto durante un estado de emergencia debía ser considerado por la Comisión de Revisión de la Constitución.

54. En su respuesta, la representante del Estado parte dijo que su Gobierno no había considerado la posibilidad de retirar su reserva al párrafo 2 del artículo 4 del Pacto. En virtud de la Constitución, el Presidente tenía facultades para proclamar un estado de emergencia siempre que el alcance y naturaleza de la perturbación fuesen suficientes para poner en peligro la seguridad pública o privar a la comunidad de servicios esenciales. Durante los estados de emergencia, se

podía mantener en prisión preventiva a las personas hasta seis meses, en virtud de una Ley especial que se podía aprobar durante ese período, pero que sólo permanecía en vigor durante el estado de emergencia, quedando nula e írrita a continuación. Si una persona estaba todavía detenida cuando la Ley hubiera cesado de surtir efecto, podía reclamar su liberación mediante el procedimiento de habeas corpus. En la Constitución se estipulaba que toda ley o medida ejecutiva que violase los derechos humanos de un individuo podía ser declarada nula por la Corte Suprema. A este respecto, cabía señalar que la Constitución preveía que una persona detenida legalmente durante un período de emergencia pública podía pedir que un tribunal independiente e imparcial revisase su caso. No existía actualmente ningún tribunal especial desde que en 1978 se derogó el instrumento jurídico en cuya virtud se habían establecido estos tribunales. Durante los períodos de emergencia pública, el Presidente no tenía facultades para anular o modificar disposiciones de la Constitución tales como aquéllas por las que se establecía el Parlamento y la Corte Suprema. Desde 1970 no se había decretado ningún estado de emergencia en Trinidad y Tabago.

Derecho a la vida

55. En relación con esta cuestión, algunos miembros del Comité desearon saber cuántas veces y con qué frecuencia se había pronunciado la pena capital, y con qué frecuencia se la había aplicado desde la entrada en vigor del Pacto para Trinidad y Tabago; cuántas personas habían sido favorecidas por la Ley de Amnistía promulgada en agosto de 1986, cuántas estaban aún aguardando su ejecución y cuánto tiempo hacía que esperaban; si la decisión del Tribunal Superior en favor de algunas personas declaradas culpables se podía aplicar a otras personas condenadas a muerte cuya sentencia se encontraba aún pendiente; y por qué el Gobierno no hacía uso de su derecho a perdonar a esas personas. Se preguntó también si la lista de delitos sancionados con la pena capital era restrictiva y si la sentencia se aplicaba siempre de la misma forma.

56. Algunos miembros del Comité solicitaron también ulterior información sobre el artículo 6 del Pacto de conformidad con las observaciones generales del Comité Nos. 6 (16) y 14 (23); sobre las actividades del Comité Nacional para la Abolición de la Pena de Muerte; y sobre la actitud del Gobierno respecto de esas actividades. Desearon saber además qué medidas había adoptado el Gobierno en la esfera de la asistencia sanitaria, en particular con miras a reducir la mortalidad infantil y elevar la esperanza de vida; si existían reglamentos acerca de la utilización de armas de fuego por la policía; cuántas personas habían perdido la vida como resultado de la utilización excesiva de armas de fuego por la policía, los militares y otros organismos de aplicación de la ley; si se habían llevado a cabo investigaciones para establecer responsabilidades y, en esos casos, si los responsables habían sido enjuiciados o sancionados; y si el Gobierno había pensado en organizar cursos especiales para los funcionarios encargados de la aplicación de la ley.

57. En su respuesta, la representante dijo que la cuestión de la pena capital se estaba discutiendo en su país y que, desde la entrada en vigor del Pacto en 1978, no se había ejecutado ninguna sentencia de muerte. En el 25° aniversario de la independencia, el 31 de agosto de 1986, el Presidente había perdonado a 12 personas, aunque había 8 que aguardaban todavía la ejecución. En el momento oportuno se informaría al Comité acerca de los resultados de la labor de la Comisión de Revisión de la Constitución, que influiría en la orientación de la política gubernamental respecto de la pena de muerte y las amnistías.

58. Sobre las medidas adoptadas para reducir la mortalidad infantil y elevar la esperanza de vida, la representante declaró que la mortalidad infantil y materna habían disminuido notablemente entre 1970 y 1981, aunque las tasas eran todavía demasiado elevadas. Respecto de la utilización de armas de fuego por las fuerzas de policía, el Gobierno estaba decidido a tomar medidas contra las muertes ilegales cometidas por funcionarios públicos. En 1985, se había designado una Comisión para investigar los factores que conducían a la utilización innecesaria de la fuerza por los funcionarios de la policía y en 1986 se detuvo al Jefe de Policía. Los miembros de la policía y las fuerzas de seguridad recibían capacitación permanente sobre todas las cuestiones relativas al adecuado cumplimiento de los deberes de la policía. Recientemente, se habían puesto en práctica las recomendaciones relativas a la necesidad de niveles superiores de capacitación y la elevación del nivel de los requisitos exigidos en el momento del reclutamiento.

Libertad y seguridad personales

59. Respecto de esa cuestión, algunos miembros del Comité desearon saber si la práctica en Trinidad y Tabago era compatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Pacto; si había un período máximo legal de detención preventiva; qué medidas se habían adoptado para garantizar que las personas detenidas o encarceladas fueran sometidas a juicio dentro de un plazo razonable o puestas en libertad; cuál era el promedio de tiempo transcurrido entre la detención y el juicio en un caso de asesinato u otro delito grave; en qué condiciones se podía conceder la libertad bajo fianza; si la fianza era accesible a todas las categorías de la población independientemente de sus medios; y si había alguna otra posibilidad de liberación en espera del juicio. Se señaló que el gran volumen de trabajo de los tribunales difícilmente podría justificar demoras excesivas. Se solicitó asimismo información adicional sobre los recursos de que disponían las personas que consideraban que se las había detenido injustamente.

60. En su respuesta, la representante explicó que los magistrados y jueces debían conceder la libertad bajo fianza a todas las personas acusadas de un delito que no estuviera sancionado con la pena de muerte. En particular, los transgresores menores de 16 años a que no se podía hacer comparecer inmediatamente ante un magistrado podían ser puestos en libertad, con o sin fianza. Se había presentado al Parlamento un proyecto de ley relativo a la denegación de fianza en casos de tráfico de estupefacientes, posesión de armas de fuego, robo a mano armada y violación. En cuanto a la detención preventiva, la representante señaló que la ley fijaba un plazo de 48 horas dentro del cual toda persona detenida tenía que ser puesta a disposición del juez, y que toda persona detenida por motivos falsos o ilegales podía formular una denuncia contra el funcionario responsable de la detención. Sin embargo, reconoció que la acumulación de casos en las listas de los tribunales y las demoras, obstáculos y frustraciones consiguientes podían acarrear una pérdida de confianza en la administración de la justicia. Se esperaba que se produjeran algunas mejoras como resultado de la propuesta de crear un tribunal de la familia y un tribunal de pequeña cuantía. Además, se había preparado una Ley de enmienda de los jurados relativa a los procedimientos de instrucción del sumario, y se habían establecido tribunales especiales para ocuparse de los delitos relativos a los estupefacientes y las armas de fuego. El Parlamento también tenía ante sí un proyecto de ley encaminado a aumentar los recursos del poder judicial a fin de que el Ministerio de Justicia pudiera nombrar jueces con el fin de acelerar el procedimiento judicial.

Tratamiento de los reclusos y otros detenidos

61. Respecto de esta cuestión, algunos miembros del Comité desearon saber si se había reemplazado el Reglamento de Prisiones dictado de conformidad con la Ley de Prisiones de las Antillas (West Indian Prison Act) de 1883; cómo estaban organizadas en la actualidad las prisiones; si los reclusos conocían los reglamentos de las prisiones y tenían acceso a ellos; qué medidas se habían adoptado para mejorar las condiciones de las cárceles y si los reclusos podían formular quejas ante un tribunal u organismo social. Preguntaron también si los funcionarios de la policía y de las cárceles tenían conocimiento de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos; si se habían acusado a esos funcionarios de violar los derechos de los reclusos y, en tal caso, qué penas o castigos se habían impuesto; y en virtud de qué procedimientos se podían formular denuncias de malos tratos. Se preguntó también si los niños menores de 10 años estaban sometidos al derecho penal y si a los transgresores de esa edad se los internaba en orfanatos, tuviesen, o no, padres; si, en relación con la Ley de Deudores (Debtor's Act), se respetaban plenamente las disposiciones del artículo 11 del Pacto; si mantener a los condenados a muerte en la galería de celdas reservadas a esos condenados durante un período prolongado podía equivaler a trato cruel e inhumano, y por qué había sido necesario un presupuesto especial para el poder judicial.

62. En respuesta a las preguntas que se habían formulado, la representante del Estado parte dijo que se estaba examinando la cuestión de las prisiones y los reglamentos de prisiones como parte de la cuestión general de la reforma judicial, para lo cual se había establecido una Comisión de Reforma del Derecho. Las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos se habían adaptado sin desviarse de su espíritu y objetivo. Se habían aplicado la mayoría de las Reglas y cualquier problema con que se hubiera tropezado obedecía probablemente a restricciones presupuestarias, culturales y de seguridad. En el país era reconocido por todos que las condiciones de las cárceles dejaban mucho que desear, lo que había llevado en el pasado a la creación de dos comisiones de investigación. En su informe presentado al Parlamento en mayo de 1986, el Defensor del Pueblo había señalado a la atención diversas prácticas que, en su opinión, eran condenables, y había hecho varias recomendaciones pertinentes. La utilización excesiva de la fuerza contra una persona constituía un delito criminal y se podía encausar a los transgresores. La responsabilidad normal de los funcionarios de la policía y de las prisiones en virtud del derecho civil y penal se complementaba mediante los reglamentos de disciplina que estipulaban concretamente que no se podía someter a los presos a ninguna forma de tortura. No obstante, últimamente se habían comunicado algunas violaciones de los reglamentos de disciplina. En el momento de la admisión se entrevistaba a todos los presos, y se les informaba sobre los reglamentos relativos al tratamiento y disciplina, procedimientos de presentación de quejas y derechos y obligaciones. En puntos accesibles se fijaban resúmenes de los reglamentos de la prisión. El presupuesto especial para el poder judicial se había solicitado a fin de dar al poder judicial la flexibilidad necesaria para responder con mayor rapidez a las necesidades de la justicia.

Derecho a un juicio imparcial

63. Respecto de esta cuestión, algunos miembros del Comité desearon recibir información adicional sobre el artículo 14 del Pacto en relación con la observación general No. 13 (21) del Comité; sobre las garantías jurídicas respecto de un juicio equitativo y público por un tribunal independiente e imparcial; sobre la organización y funcionamiento del Colegio de Abogados; y sobre las disposiciones

de la Ley de Asistencia y Asesoramiento Jurídicos (Legal Aid and Advice Act), en particular respecto de su compatibilidad con el párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. Se preguntó también en qué plazo podía una persona tomar contacto con su familia o un abogado luego de su detención; si existía un procedimiento especial para la destitución de un juez por la Corte Suprema y por quién y por qué razones se le podía destituir; si el registro de la Corte Suprema estaba completamente bajo el control y supervisión de los tribunales; por qué conducto se proporcionaban los recursos necesarios para la preparación de los expedientes de los casos y si había habido demoras en el suministro de esos recursos; si se permitía a las mujeres que formasen parte de los jurados, y si, en ciertos casos, los jurados se recluían hasta el final del caso y, de ser así, si había disposiciones especiales que permitiesen a la mujer optar por no servir como jurado. Además, un miembro preguntó por qué se consideraba necesario modificar la Constitución a fin de permitir la designación de jueces temporarios, ya que, al parecer ello podía hacerse con arreglo al artículo 104 de la Constitución.

64. En su respuesta, la representante de Trinidad y Tabago explicó que los sueldos de los jueces se pagaban mediante el Fondo Consolidado y no podían ser reducidos. El procedimiento que regía la destitución de un juez de su cargo estaba estipulado en la Constitución pero nunca había sido utilizado. En virtud de la Ley de Jurados, estaban también obligadas a prestar servicio como las mujeres jurados, y en ciertas ocasiones podía recluirse a los jurados. El Gobierno anterior había utilizado a jueces retirados y miembros eminentes del foro como jueces temporarios, pero esa situación había creado problemas, por lo que se había puesto fin a ella. Se reconocía la conveniencia de volver a esa práctica, pero no todos eran partidarios de la misma y, por consiguiente, se había sometido la cuestión a consideración de la Comisión de Revisión Constitucional.

Libertad de circulación y expulsión de extranjeros

65. Respecto de esta cuestión, algunos miembros del Comité desearon saber si existían restricciones sobre los viajes al extranjero, fuera de aquéllas relativas al pago de impuestos; a cuántas personas se les había denegado el derecho a salir del país por retraso en el pago de sus impuestos o por cualquier otra razón; cuánto tiempo llevaba normalmente la obtención de un certificado de salida que acreditase que no se adeudaban impuestos; y si se aplicaban impuestos de salida a las personas que abandonaban el país. Si bien algunos miembros observaron que en virtud del párrafo 3 del artículo 12 del Pacto se permitían claramente las medidas adoptadas para impedir la evasión impositiva, preguntaron si, sobre esa base, el Gobierno de Trinidad y Tabago preveía la posibilidad de retirar su reserva al párrafo 2 del artículo 12 del Pacto.

66. Algunos miembros manifestaron también su deseo de recibir información adicional sobre la situación de los extranjeros, de conformidad con la observación general No. 15 (27) del Comité y desearon saber si la apelación de una orden de expulsión tenía efecto suspensivo; si los extranjeros tenían derecho a recurrir a los tribunales para impugnar decisiones relativas a la deportación; y si se podía deportar a un nacional y en qué circunstancias.

67. En su respuesta a las preguntas planteadas por miembros del Comité, la representante del Estado parte explicó que el procedimiento para obtener el certificado acreditativo de que no se adeudaban impuestos era sencillo y llevaba menos de una hora si la persona no estaba en mora; si existían impuestos pendientes, se retenía el certificado hasta que se los pagase. El requisito de un certificado podía suspenderse si el propósito del viaje era obtener atención

médica. Los impuestos a que se refería el certificado concernían a ingresos, bienes, intereses e inversiones. El Gobierno no imponía ninguna otra restricción a los viajes al extranjero y el certificado era válido para todos los viajes que se hicieran en el curso de un año.

68. Respondiendo a otras preguntas, la representante dijo que su Gobierno tenía conciencia de las dificultades que experimentaban los extranjeros que residían ilegalmente en el país, en especial los que procedían del Commonwealth del Caribe y que, por consiguiente, había decidido que a todos los ciudadanos de esos países que residían ilegalmente en Trinidad y Tabago desde antes del 16 de diciembre de 1986, y sobre los cuales no pesaran cargos penales, se les concedería una amnistía y un plazo de un año para solicitar la residencia permanente con la posibilidad de obtener la nacionalidad. El número de esos residentes extranjeros ilegales se calculaba entre 115.000 y 200.000. Además, todo extranjero contra el cual se dictaba una orden de expulsión tenía derecho a apelar. Mientras el proceso de apelación siguiera su curso, se suspendía la orden. No obstante, cuando la situación lo justificaba se podía denegar la fianza.

Derecho a la vida privada

69. En cuanto a esta cuestión, algunos miembros del Comité pidieron detalles sobre la protección contra la injerencia arbitraria e ilícita en la vida privada, la familia, el hogar y la correspondencia, en particular respecto de las comunicaciones postales y telefónicas. Se preguntó también si las pruebas obtenidas en violación del derecho a la vida privada se podían utilizar en los tribunales y, de ser así, si se habían producido esos casos y cuál había sido la reacción del tribunal; si otras autoridades fuera de los jueces podían ordenar el allanamiento de una vivienda y en qué circunstancias; y si la ley autorizaba las escuchas telefónicas.

70. En su respuesta, la representante de Trinidad y Tabago declaró que la Constitución reconocía el derecho a la vida privada. Ninguna autoridad estaba facultada a injerirse en el derecho a la vida privada, la familia, el hogar o la correspondencia de las personas, salvo en las condiciones previstas en la ley. Durante un estado de emergencia, la injerencia en la vida privada no era arbitraria si se llevaba a cabo de conformidad con las disposiciones de la Constitución. En el caso de Maharaj contra el Procurador General se sostuvo que las pruebas presentadas ante el tribunal habían sido obtenidas ilegalmente. Los tribunales locales fallaron en favor del Estado, pero se concedió permiso al Sr. Maharaj para que presentase su caso ante el Consejo Privado, que falló en su favor. No se permitían las escuchas telefónicas. Los mandamientos de registro podían ser emitidos por un juez de paz, magistrado o juez.

Libertad de religión y expresión, prohibición de la propaganda en favor de la guerra y de la apología del odio nacional, racial o religioso

71. Con referencia a esta cuestión, algunos miembros del Comité pidieron información adicional sobre leyes y reglamentos relativos al reconocimiento de sectas religiosas por las autoridades públicas y sobre los controles que se ejercían sobre la libertad de prensa de conformidad con la ley. Preguntaron también si la prohibición de publicar "cuestiones blasfemas" era compatible con el derecho a la libertad de expresión en virtud del artículo 19 del Pacto; si se podía detener o encarcelar a las personas por expresar opiniones políticas; si se asignaban fondos públicos a las confesiones religiosas y, de ser así, si se habían establecido criterios al respecto de manera que evitara toda discriminación;

si todos los maestros de establecimientos religiosos cuyos sueldos eran pagados por el Estado disfrutaban de la condición de funcionarios públicos, y si en la práctica se habían aplicado sanciones penales por violación de la libertad de religión. Con referencia a los dos casos que se habían producido en 1983, se preguntó si los movimientos religiosos estaban protegidos contra la falsa descripción de sus convicciones.

72. En relación con la libertad de expresión, algunos miembros preguntaron si el Parlamento estaba examinando alguna reforma o se había presentado ya alguna ante él; si se proyectaba establecer una administración de telecomunicaciones independiente; si se distribuía en el país la prensa extranjera, y si era posible apelar de una decisión por la que se prohibía una publicación.

73. En su respuesta, la representante del Estado parte explicó que la coexistencia de diferentes confesiones y credos era un hecho de la vida en su país. Algunas religiones habían concertado acuerdos con el Estado respecto de la educación, en virtud de los cuales el Gobierno pagaba los emolumentos de los maestros en las escuelas religiosas, pero esos fondos no estaban destinados para los lugares de culto en cuanto tales. Las diversas religiones podían presentar solicitudes al Parlamento para su aprobación y, si eran aceptadas, se concedía estatuto oficial a la religión correspondiente.

74. La Constitución estipulaba que los derechos a la libertad de conciencia, creencias y prácticas religiosas, pensamiento y expresión no podían ser abogados, restringidos ni menoscabados por la ley, y que la modificación de esas disposiciones constitucionales requeriría el apoyo de los dos tercios de los miembros de cada Cámara del Parlamento. En la Constitución también se estipulaba que el derecho de todo progenitor a la libre elección de la escuela para la educación de su hijo era un derecho fundamental. No existían restricciones discriminatorias con respecto al establecimiento y mantenimiento de instituciones caritativas y humanitarias. Los maestros de los establecimientos religiosos disfrutaban de las mismas oportunidades de promoción que los maestros de las escuelas públicas, y podían solicitar un traslado al sistema de educación pública.

75. Los católicos romanos representaban el mayor porcentaje entre los cristianos. No existían estadísticas sobre el número de no creyentes, ateos o agnósticos. Todos los miembros de la población estaban obligados a respetar los derechos de los demás y los diversos grupos religiosos estaban unidos en una organización interreligiosa, que ayudaba a mejorar la atmósfera de no discriminación y tolerancia en el país. La construcción de lugares de culto estaba garantizada por la Constitución y sometida a la aprobación de las autoridades de planificación.

76. La prensa no estaba sometida a ninguna censura o control gubernamentales. El Gobierno se esforzaba por asegurar igual acceso a los medios de información y se había establecido una dirección independiente con ese propósito. Se podían prohibir algunas publicaciones extranjeras si se encontraba que eran perjudiciales para los intereses nacionales, pero siempre existía la posibilidad de interponer un recurso.

Libertad de reunión y asociación

77. Por lo que respecta a esta cuestión, algunos miembros pidieron aclaraciones acerca de la expresión "sindicatos mayoritarios" utilizada en el párrafo 61 del informe. Desearon también saber cuántos partidos políticos había en Trinidad y Tabago, y si todos ellos estaban representados en el Parlamento; cuáles eran

los criterios ideológicos, étnicos, religiosos o de otra índole inherentes a su creación; y por qué se había inhabilitado a algunas personas para ser miembros de la Cámara de Diputados y otros órganos públicos. Respecto de la libertad de reunión, desearon saber si se habían establecido restricciones al ejercicio de ese derecho y si los organizadores de una marcha o reunión públicas podían impugnar una decisión de la policía por la que se fijaran condiciones ese tipo de manifestaciones o se las prohibiera.

78. Además, se preguntó cuántos sindicatos inscritos había; cuál era el número total de miembros y la proporción de los mismos en relación con el número de trabajadores; si había federaciones de sindicatos; y quién tenía derecho a decidir si un sindicato había infringido la ley. Algunos miembros solicitaron además información sobre la actividad y papel de las organizaciones no gubernamentales interesadas en los derechos humanos.

79. En su respuesta a las preguntas que habían formulado miembros del Comité respecto de los partidos políticos, la representante del Estado parte señaló que aproximadamente estaban registrados 20 partidos, pero sólo 4 habían presentado candidatos en las últimas elecciones. En general, los partidos presentaban en las elecciones a un candidato del mismo origen étnico que el grupo predominante del distrito electoral respectivo; por consiguiente, algunas minorías podían tal vez sentirse excluidas aunque podían estar representadas en los partidos y ocupar escaños en el Senado. La inhabilitación de ciertas personas para ser elegidas miembros de los principales órganos públicos se había basado en el principio del conflicto de intereses, ya que las personas de que se trataba estaban encargadas de servicios que eran esenciales para el país.

80. Un sindicato puede recurrir a la Junta de Certificado, Reconocimiento y Registro del lugar de trabajo para su reconocimiento por el empleador pertinente. El sindicato que obtuviera el número mayor de votos en votación secreta era reconocido como el sindicato mayoritario. Esto no excluía el registro de sindicatos minoritarios, pero los empleadores sólo negociaban con el sindicato mayoritario a menos que otro sindicato hubiese obtenido casi el mismo número de votos, en cuyo caso se le permitía también que tomase parte en las negociaciones. Por regla general, los trabajadores eran libres de organizarse de conformidad con procedimientos establecidos. Todos los sindicatos estaban afiliados al Congreso de Sindicatos.

81. Refiriéndose a la libertad de reunión y a los medios de recurso de que disponían los organizadores de reuniones o marchas, la representante reconoció que si una prohibición se anunciaba sólo 24 horas antes de que se celebrase el acontecimiento, muy poco podía hacerse mediante recurso. En el ejercicio de ese derecho había que tener en cuenta las consideraciones relativas a la seguridad y a los posibles perjuicios para el público en general. No era habitual que se denegaran autorizaciones para celebrar demostraciones. Las organizaciones no gubernamentales no estaban sometidas a una reglamentación especial y el Gobierno estaba decidido a celebrar consultas con las mismas en mayor medida en el futuro.

Protección de la familia y los hijos, incluido el derecho a contraer matrimonio

82. En relación con esta cuestión, algunos miembros del Comité pidieron informaciones más completas sobre la igualdad de derechos y responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante éste y en su disolución, y sobre el sistema de protección de los hijos. Además, preguntaron si todavía se practicaba discriminación contra los hijos nacidos fuera de matrimonio, sobre todo en cuestiones sucesorias y si esos niños tenían derecho al reconocimiento total o parcial.

83. En su respuesta, la representante del Estado parte se refirió a ciertas disposiciones legislativas cuyo propósito era eliminar las inhabilitaciones jurídicas de los hijos nacidos fuera de matrimonio y salvar las desventajas con que se enfrentaban las mujeres y los niños debido a su condición extramarital. Se habían hecho esfuerzos para asegurar el respeto de los derechos del niño, en particular cuando se planteaban problemas respecto de la explotación de la mano de obra, el abuso de los niños y la delincuencia juvenil. Ya no se usaba el término "ilegítimo", y la principal preocupación de las autoridades era asegurar que un niño nacido fuera de matrimonio recibiese recursos de manutención. Esos niños podían también adoptar el nombre de su padre. En los casos de sucesión intestada, los hijos tenían los mismos derechos a la herencia, hubiesen nacido dentro o fuera de matrimonio.

Derechos de las minorías

84. Por lo que respecta a esta cuestión, algunos miembros del Comité observaron que en el párrafo 75 del informe se decía que no había grupos minoritarios en Trinidad y Tabago. Manifestaron que deseaban recibir una explicación acerca de esa información a la luz del hecho de que en el país existían varias comunidades étnicas y religiosas.

85. En su respuesta, la representante señaló que, aunque no había grupos minoritarios en el país desde un punto de vista estadístico, se podía sostener igualmente que toda la población pertenecía a minorías. El 81,5% de la población estaba constituido por dos grupos importantes. Asimismo, aunque hubiese numerosos grupos religiosos, ninguno de ellos era realmente predominante y se podía decir justificadamente que el país en su totalidad estaba integrado por minorías religiosas.

Observaciones generales

86. Los miembros del Comité expresaron su reconocimiento a los representantes del Estado parte por su colaboración. Aunque no habían podido responder a todas las numerosas y concretas preguntas que se habían formulado, sus respuestas habían ayudado a complementar el segundo informe periódico, sumamente breve presentado por Trinidad y Tabago. Si bien se habían logrado avances en Trinidad y Tabago respecto del reconocimiento de los derechos fundamentales, lo cual era notable en una sociedad de tal diversidad religiosa, cultural y racial, todavía persistían varias esferas de preocupación. Estas incluían las cuestiones relativas a la pena de muerte y a los prolongados períodos de espera e incertidumbre en la prisión a las que estaban expuestas las personas condenadas a la pena capital; la utilización excesiva de armas de fuego por la policía; la duración de la detención preventiva; el estado de emergencia; el derecho a salir del país; la situación de la mujer y del niño nacido fuera de matrimonio; y la amplia latitud de que disfrutaba el Estado respecto de la suspensión de determinados derechos fundamentales. Se convino en que las preocupaciones y observaciones del Comité respecto de las consideraciones antes mencionadas se señalarían a la atención de las autoridades de Trinidad y Tabago y que se proporcionaría la información adicional necesaria.

87. La representante del Estado parte agradeció a los miembros del Comité el vivo y crítico interés que habían demostrado respecto del segundo informe periódico de su país y les aseguró que su delegación haría cuanto estuviese a su alcance para responder a las preguntas que habían permanecido sin respuesta.

88. Al concluir el examen del segundo informe periódico de Trinidad y Tabago, el Presidente reiteró la importancia de mantener un diálogo adecuado entre el Comité y los Estados partes y agradeció a la representante del Estado parte las seguridades que había dado a ese respecto.

Zambia

89. El Comité examinó el informe inicial de Zambia (CCPR/C/36/Add.3) en sus 772a., 773a. y 776a. sesiones celebradas los días 4 y 6 de noviembre de 1987 (CCPR/C/SR.772, SR.773 y SR.776).

90. El informe fue presentado por el representante del Estado parte, que señaló que su país había previsto en su Constitución y en otras leyes disposiciones para el disfrute de los derechos humanos fundamentales por todos sus nacionales y había ratificado los instrumentos más importantes en la esfera de los derechos humanos.

91. En el informe, se trató de destacar las disposiciones de la Constitución y de otras leyes relacionadas con los derechos humanos. Su brevedad no significaba que el Gobierno atribuyera poca importancia a los derechos humanos. En verdad, la posición de Zambia, que mantuvo que los derechos humanos deben ser salvaguardados de forma tal que todas las personas, independientemente de su raza y nacionalidad, sean tratadas con dignidad y respeto, era conocida en todo el mundo. Pese a la posición tan difícil que ocupa en el Africa meridional, Zambia estaba haciendo todo lo posible para cumplir las condiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos.

92. Miembros del Comité dijeron que estaban contentos de que Zambia estuviera dispuesta a presentar su informe inicial pese a los numerosos y graves problemas a que se enfrentaba. Si bien el informe era demasiado breve y no se adaptaba a las directrices del Comité, su presentación era claramente un paso positivo que indicaba que las disposiciones del Pacto no quedarían sin aplicar en Zambia.

93. Respecto del artículo 2 del Pacto, hubo miembros del Comité que deseaban saber cuál era la condición jurídica del Pacto en Zambia; cómo iba a resolverse cualquier posible conflicto entre el Pacto y la legislación nacional; si había algún recurso jurídico en caso de una posible violación de una disposición del Pacto que no estuviera reconocida por el actual derecho nacional y si las disposiciones del Pacto habían sido invocadas realmente en alguna ocasión por particulares o por los tribunales. Los miembros también deseaban saber qué medidas habían sido adoptadas para difundir información acerca de los derechos garantizados por el Pacto; si el pueblo de Zambia estaba al corriente de los derechos fundamentales que el Pacto les confería y si esos derechos eran enseñados en las escuelas y a los funcionarios de policía y de prisiones.

94. De manera más general, varios miembros señalaron que los derechos garantizados en virtud del artículo 13 de la Constitución parecían estar sujetos a restricciones ilimitadas a causa del artículo 4 de la Constitución, que establecía al Partido Unido de Independencia Nacional como único partido político legal en Zambia. Así pues, consideraron que se necesitaría bastante más información acerca del sistema jurídico y político de Zambia antes de poder evaluar en qué medida estaban de acuerdo con el Pacto sus leyes y prácticas.

95. Con referencia al artículo 3 del Pacto, hubo miembros que solicitaron informaciones acerca de la condición jurídica real de las mujeres en Zambia, tales como estadísticas acerca de la proporción de mujeres y hombres en las instituciones

educacionales, la administración civil, el parlamento y los empleos privados, en particular a nivel directivo; y la medida de igualdad de la mujer en la vida diaria; se quiso saber también si en caso de divorcio se aplicaba totalmente el principio de igualdad de derechos, y si se habían aplicado algunas medidas de "acción afirmativa" para mejorar la condición de las mujeres.

96. En relación con el artículo 4 del Pacto, algunos miembros del Comité pidieron aclaraciones acerca de la medida en que el artículo 26 de la Constitución autorizaba derogaciones de los derechos y libertades fundamentales durante períodos de emergencia, y deseaban saber específicamente si las derogaciones permisibles en virtud de ese artículo afectaban alguno de los derechos enumerados en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto. Algunos miembros señalaron que, en virtud del párrafo 3 del artículo 4 del Pacto, los Estados Partes estaban obligados a notificar toda derogación de sus obligaciones en virtud del Pacto durante una emergencia pública y que había un número de oponentes políticos que estaban detenidos sin ser sometidos a juicio desde 1986. En consecuencia, deseaban saber si en Zambia se había proclamado realmente un estado de emergencia y, en caso afirmativo, si se habían aplicado, y en qué medida, derogaciones de las obligaciones impuestas por el Pacto. También se preguntó si durante un estado de emergencia podría eliminarse el recurso de habeas corpus.

97. En relación con el artículo 6 del Pacto, algunos miembros deseaban recibir información acerca de la pena de muerte, en particular acerca del carácter de los delitos que podían ser castigados con la pena de muerte, el número de penas de muerte impuestas durante los últimos tres años; el número de penas efectivamente aplicadas así como el número de personas que estaban esperando ejecución y el período de tiempo que llevaban así. También se pidió información acerca de las estadísticas de mortalidad infantil y de las medidas que estuvieran siendo adoptadas para reducirla, así como la exposición de la población a las epidemias. También se preguntó qué medidas se habían adoptado para controlar el uso de armas de fuego.

98. Con referencia al artículo 7 del Pacto, algunos miembros del Comité quisieron saber si se daban instrucciones al personal de la policía y del ejército acerca de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, qué procedimientos existían para investigar pronta e imparcialmente toda alegación de tortura y los recursos que estaban a disposición de las víctimas y si algún funcionario de policía había sido acusado de esos delitos, y, en caso afirmativo, cuántos habían sido declarados culpables y castigados. Otros miembros también preguntaron cómo se investigaban las acusaciones de tortura o malos tratos, tales como las relacionadas con el caso de siete extranjeros que habían sido detenidos en el norte de Zambia en julio de 1986, y cómo se publicaban las averiguaciones de esas investigaciones. Señalando que el párrafo 2 del artículo 17 de la Constitución no parecía ofrecer protección contra la tortura o los tratos inhumanos en virtud de leyes promulgadas antes de que entrara en vigor la Constitución y que, como tal, la disposición parecía incompatible con el artículo 7 del Pacto, un miembro preguntó si el Gobierno de Zambia se proponía armonizar su legislación con el Pacto. Otro miembro, refiriéndose asimismo al artículo 17 de la Constitución, quiso saber qué mecanismo se había establecido para poner en efecto dicho artículo y en qué medida se protegían realmente los derechos enumerados en él.

99. Respecto del artículo 8 del Pacto se preguntó si los artículos 40 y 41 del Reglamento de Orden Público de Zambia, en virtud del cual los funcionarios de la administración pública podían ser obligados en determinadas circunstancias a permanecer en sus puestos en contra de su voluntad, habían sido revocados realmente, según lo prometido por el Gobierno.

100. En relación con el artículo 9 del Pacto, algunos miembros del Comité pidieron información acerca de la duración de la detención previa al juicio y acerca de los procedimientos de apelación, inclusive los procedimientos que pudieran estar disponibles durante un estado de emergencia. A ese respecto, un miembro quiso saber cómo, cuándo y en qué contexto se aplicaban procedimientos especiales tales como el habeas corpus y si se podía apelar de una ley por motivos de inconstitucionalidad. Algunos miembros pidieron también aclaraciones acerca de determinados Reglamentos de Mantenimiento de la Seguridad Pública que autorizaban al Presidente a detener a personas durante períodos definidos o indefinidos, así como en relación con el párrafo 4 del artículo 27 de la Constitución que aparentemente privaba a los presos de asistencia jurídica adecuada.

101. Con referencia al artículo 10 del Pacto, algunos miembros pidieron información acerca de las condiciones de las cárceles en Zambia, en particular sobre la separación de los delincuentes juveniles de los adultos, los hombres de las mujeres y los presos convictos de los detenidos en espera de ser procesados, así como acerca de las medidas que se adoptan para rehabilitar a dichos presos convictos. Un miembro pidió aclaraciones acerca del apartado c) del párrafo 1 del artículo 15 de la Constitución que, a su juicio, parecía estar en conflicto con el artículo 19 del Pacto.

102. En cuanto al artículo 12 del Pacto, algunos miembros del Comité pidieron información acerca de los reglamentos que abarcan la expedición de pasaportes y, más en general, acerca del derecho a salir del país que no parecía estar previsto en el artículo 24 de la Constitución. También se pidieron aclaraciones sobre el aparente conflicto entre el párrafo 3 del artículo 12 del Pacto y el apartado b) del párrafo 3 del artículo 26 de la Constitución, por cuanto que este último no limitaba las restricciones que podían ser impuestas a la libertad de movimiento de los extranjeros.

103. En cuanto al artículo 13 del Pacto, algunos miembros preguntaron cuántos refugiados procedentes de Sudáfrica, Namibia y el Sudán había en Zambia y si su presencia había causado problemas. También deseaban recibir información acerca de la posición de Zambia respecto de los extranjeros que no fueran refugiados, inclusive acerca de los procedimientos relacionados con la expulsión. En este último sentido se preguntó si un extranjero podía apelar de una orden de deportación o si esa apelación tenía efecto suspensivo.

104. Con referencia al artículo 14 del Pacto, miembros del Comité pidieron más información acerca de la forma en que se garantizaba el principio de igualdad ante la ley y la competencia e independencia de los tribunales y los jueces en virtud del sistema jurídico de Zambia. Respecto del último punto, se pidió más información acerca de las condiciones relacionadas con el nombramiento y la destitución de los jueces y magistrados, así como de la gran influencia del Poder Ejecutivo sobre la Comisión del Servicio Judicial, que se ocupaba del nombramiento, la transferencia y la disciplina de los jueces. Los miembros también deseaban saber si existían tribunales extraordinarios, en particular cortes militares, y cuál era su competencia; qué lenguaje se utilizaba en los tribunales; cuál era la duración de los plazos jurídicos aplicados realmente en la práctica y si existía la posibilidad de apelación en todos los casos penales, de conformidad con el Pacto.

105. En cuanto al artículo 15 del Pacto, se preguntó si existían leyes o reglamentos que permitieran procesar a una persona por delitos que no eran considerados como tales en el momento en que fueron cometidos.

106. En relación con el artículo 17 del Pacto, un miembro señaló que el artículo 19 de la Constitución no indicaba claramente los límites de la injerencia autorizada en la vida privada y pidió información detallada al respecto.

107. En relación con el artículo 19 del Pacto, los miembros pidieron información sobre el carácter, el control o la propiedad de los periódicos, la radio y la televisión y las oportunidades a disposición de la población para obtener información, sobre la existencia de censura previa o posterior a la publicación, sobre si era legítimo expresar opiniones críticas del Gobierno o de sus miembros; y sobre las restricciones especiales, en caso de haberlas, aplicables a los corresponsales extranjeros. Varios miembros opinaron que el artículo 4 de la Constitución y el artículo 19 del Pacto quizá no fueran totalmente compatibles, en particular en cuanto a la libertad de opinión, y pidieron nuevas aclaraciones. También se preguntó si se había encarcelado a alguna persona por sus opiniones políticas.

108. En relación con los artículos 21 y 22 del Pacto, algunos miembros del Comité quisieron saber si había alguna restricción sobre las reuniones políticas o sindicales o sobre el derecho a la huelga, si los particulares podían afiliarse a sindicatos o si los grupos profesionales podían formarlos.

109. En relación con el artículo 25 del Pacto, varios miembros preguntaron si, en vista del sistema político de partido único imperante en Zambia, era posible proteger el derecho de los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos y a ingresar en la administración pública sin distinciones basadas en opiniones políticas o de otro tipo. También se pidió información acerca de los requisitos necesarios para ingresar en la administración pública o en el Parlamento.

110. Respecto del artículo 27 del Pacto, miembros del Comité pidieron datos estadísticos sobre la composición de la población de Zambia. También quisieron saber si existía algún problema relacionado con la coexistencia de los distintos grupos étnicos dentro de Zambia y si la representación en la Casa de los Jefes se basaba en consideraciones tales como pertenencia a grupos tribales, religiosos o lingüísticos.

111. Refiriéndose en primer lugar a las amplias preocupaciones expuestas por miembros del Comité en relación con el sistema jurídico y político de Zambia, el representante del Estado parte recordó que Zambia no había conocido la paz desde que obtuvo la independencia en 1964 a causa del apoyo inquebrantable que había dado a los movimientos de liberación de Zimbabwé, Angola y Mozambique. Los efectos de la feroz lucha armada en esas zonas habían llegado hasta Zambia que se había convertido en un objetivo de la agresión de las fuerzas de Portugal y Rhodesia y en país de acogida de millares de refugiados, algunos de los cuales eran evidentemente agentes enviados para desestabilizar el país. Zambia tenía actualmente la mayor concentración de refugiados africanos de diversos países, además de los millares de residentes extranjeros ilegales.

112. La estabilidad política se había visto amenazada más aún por el establecimiento de partidos políticos basados en los orígenes tribales, alentados por Sudáfrica con el fin de crear el caos. En un país compuesto por 73 tribus étnicas con una población de 7 millones esa amenaza no era vana. Además, la situación económica de Zambia había venido deteriorándose seriamente a causa de las sanciones económicas que la comunidad internacional había impuesto contra Rhodesia. Con todos estos antecedentes se había tomado la decisión de movilizar a la población de Zambia como una entidad única para promover el desarrollo y de declarar el estado de emergencia.

113. Pese al constante estado de crisis, los derechos humanos fundamentales habían sido respetados estrictamente como la piedra angular de la filosofía política de Zambia. Decididamente la institución de un sistema de partido único no era incompatible con el disfrute de los derechos civiles y políticos. La lectura de la constitución del Partido indica que está abierto a la crítica y al cambio por decisión de la mayoría. Además, se habían celebrado elecciones libres por voto secreto cada cinco años y en las últimas de ellas, celebradas en 1983, hubo 760 candidatos que se presentaron para disputarse los 125 escaños del Parlamento.

114. En vista de sus problemas, Zambia requería por encima de todo la estabilidad. Su sistema de partido único había permitido a la nación mantener su estabilidad política y su población había disfrutado de una paz que no hubiera podido conseguirse de otra forma. En verdad, en una situación extremadamente difícil, el sistema político de Zambia había funcionado de manera notable y la atmósfera actual de estabilidad había servido para atraer nacionales de muchos otros países.

115. En sus respuestas a las preguntas relacionadas con la situación del Pacto, el representante explicó que en general casi todos los derechos civiles y políticos consagrados en el Pacto estaban cubiertos por la Constitución de Zambia, el Código Penal, el Código Procesal Penal, la Ley de Inmigración y Deportación, la Ley de Refugiados y las Leyes para los Tribunales Superiores y el Tribunal Supremo. Esos tribunales tenían la responsabilidad de determinar si se había violado o no un derecho humano fundamental y de aplicar la solución apropiada en los distintos casos.

116. Si bien las disposiciones del Pacto no se habían convertido automáticamente en legislación del país, Zambia se proponía adoptar las medidas apropiadas en virtud del párrafo 2 del artículo 2 del Pacto, como y cuando las circunstancias sociales, políticas y económicas lo permitieran. Aunque la introducción de algunos cambios legislativos requeriría consultas prolongadas, Zambia ya había emprendido el camino, adoptando la medida importante de ratificar el Pacto y de presentar su informe inicial.

117. En cuanto a las cuestiones relacionadas con la no discriminación y la condición jurídica de la mujer, el representante afirmó que su Gobierno reconocía que la mujer desempeñaba una función destacada en la vida de la nación y recordó que en virtud del artículo 13 de la Constitución las mujeres quedaban situadas en pie de igualdad con los hombres. Las mujeres estaban participando cada vez en mayor medida en la vida política, social y económica de Zambia, ocupaban puestos superiores como miembros del Comité Central, el Gobierno y la Magistratura (había tres mujeres que eran jueces en los Tribunales Superiores), así como en el mundo comercial y jurídico, y en las profesiones médicas y de otro tipo. Aunque en las zonas rurales continuaban desempeñando sus funciones tradicionales consagradas por las costumbres, el Gobierno había hecho grandes esfuerzos para mejorar su condición. Por ejemplo, el Gobierno había decidido eliminar los desequilibrios tradicionales entre hombres y mujeres con la decisión de admitir a las muchachas en las escuelas secundarias del Estado con calificaciones inferiores a las de los jóvenes.

118. Las mujeres y los hombres que ocupaban puestos de trabajo similares disfrutaban de las mismas condiciones de trabajo y tenían igual acceso a las instituciones de crédito. Aun cuando no estuvieran casadas, tenían derecho a permiso de maternidad con sueldo. En virtud de la Ley de Reforma Jurídica (disposiciones varias) las mujeres tenían derecho a celebrar contratos y a demandar

y ser demandadas en nombre propio, a casarse libremente, a divorciarse y a votar y a oponerse a las elecciones. El derecho consuetudinario africano se reconocía y se aplicaba en la medida en que sus principios estuvieran de acuerdo con las leyes escritas o los principios de justicia natural.

119. Con referencia a las cuestiones planteadas por miembros del Comité en cuanto al artículo 4 del Pacto, el representante del Estado parte confirmó que aún seguía en efecto el estado de emergencia, que había sido proclamado y publicado en el Boletín Oficial. Sin embargo, señaló que algunos derechos tales como el derecho a la vida, el derecho a estar libre de la esclavitud y los trabajos forzados, así como de tratos inhumanos, y el derecho a la protección de la ley no podían ser derogados, ni siquiera en los estados de emergencia. Los únicos derechos que podían ser derogados con ese motivo eran los derechos a la libertad personal, la protección de la privación de propiedad, la vida privada en el hogar, la libertad de expresión, de asamblea y de asociación, la libertad de movimiento y la protección contra la discriminación. En realidad, eran pocas las leyes que se habían promulgado para eliminar libertades y la mayoría de las supuestas violaciones, según los informes jurídicos, se relacionaban con la libertad de movimiento.

120. Un particular podía oponerse con éxito a la privación de esos derechos en el Tribunal Superior si podía demostrar que las medidas adoptadas eran excesivas con relación a las circunstancias que prevalecían en el momento. En algunas apelaciones, los tribunales habían fallado contra el Estado y las personas interesadas habían sido liberadas e incluso indemnizadas.

121. Respondiendo a las preguntas relacionadas con el derecho a la vida, el representante del Estado parte subrayó que Zambia aborrecía la pena capital y que el partido y el Gobierno se preocupaban profundamente acerca de la calidad de la vida de todos los ciudadanos. Entre las distintas medidas adoptadas en la esfera de la salud se refirió especialmente al establecimiento en todo el país de una red de hospitales, centros sanitarios y clínicas; la aplicación de un programa de cuidados sanitarios básicos para asegurar la inmunización de los niños y la educación de las madres en materia de nutrición; el comienzo de diversos programas contra las epidemias; y la emisión por la radio nacional de numerosos programas relacionados con la información sanitaria en diversos idiomas locales.

122. La pena de muerte era obligatoria para el asesinato y la traición y para los robos con agravantes en los que se utilizaran armas de fuego u otras armas ofensivas que causaran daños graves. Sin embargo, no se podía imponer la pena de muerte a una persona que fuera menor de 18 años cuando cometió el delito. Las personas menores de esa edad condenadas no podían ser ejecutadas cuando llegaran a los 18 años y seguirían encarceladas a discreción del Presidente en condiciones determinadas. No se podía ejecutar a mujeres embarazadas. En esos casos la sentencia se convertía en cadena perpetua. Se estaba haciendo todo lo necesario para reducir los retrasos indebidos en la ejecución de las penas de muerte pese a que los procedimientos de clemencia requerían algún tiempo. Solamente se autorizaba a los funcionarios de policía a utilizar armas de fuego en circunstancias excepcionales y, como norma general, la policía no llevaba armas de fuego.

123. En respuesta a las cuestiones planteadas en relación con el artículo 7 del Pacto, el representante señaló que el trato inhumano iba en contra de la filosofía humanista de Zambia y que la tortura era ilegal. Se habían investigado las acusaciones de tortura, en particular contra personas mantenidas en detención preventiva, y se habían realizado exámenes médicos por orden de los tribunales.

Algunos de los funcionarios de policía acusados de maltratar a los sospechosos habían sido juzgados y condenados. Las declaraciones obtenidas por la fuerza no eran admisibles en los tribunales y, siempre que se alegase coerción de ese tipo en un tribunal abierto, se detenía el proceso para determinar si la supuesta confesión había sido voluntaria.

124. El representante rechazó las alegaciones de torturas hechas por algunos extranjeros que habían sido detenidos, calificándolas de falsas y difamatorias. Algunos de los particulares interesados habían sido encontrados en circunstancias comprometedoras y otros habían sido enviados al país, haciéndose pasar por turistas, a fin de llevar a cabo actos subversivos. En varios de esos casos, las misiones acreditadas pertinentes habían admitido públicamente que sus nacionales habían sido tratados humanamente mientras estaban detenidos. Las víctimas de supuestos malos tratos por parte de la policía podían entablar acción judicial privadamente en casos en que las autoridades policíacas no estuvieran dispuestas a procesar a los supuestos infractores.

125. Refiriéndose a las preguntas hechas por miembros del Comité en relación con el artículo 9 del Pacto, el representante señaló que, en virtud del artículo 20 de la Constitución, toda persona acusada de un delito penal tenía que ser informada de la acusación, que debía adaptarse estrictamente a las disposiciones jurídicas. Se daban las oportunidades adecuadas para preparar la defensa y, en caso de que el acusado no comprendiera el inglés, el Gobierno garantizaba que tuviera la asistencia de un intérprete. Estaban previstos los derechos y privilegios que se asignan normalmente a los acusados en las sociedades democráticas: una persona podía declarar en su propia defensa, pedir la presencia de testigos e interrogar a los testigos convocados por el Estado y, en caso de que no quisiera declarar, su decisión no podía ser utilizada contra él por el fiscal. La acusación estaba a cargo del Director del Ministerio Fiscal, un funcionario independiente asistido por expertos jurídicos calificados y, en algunos casos, por miembros de la policía.

126. El representante reconoció que, aun cuando había casos en que el procedimiento judicial no era todo lo rápido que debía ser, se hacía todo lo posible dentro de las limitaciones de recursos para mejorar la situación. Tal como se disponía en los Reglamentos de Protección de los Derechos Humanos Fundamentales adoptados en 1969, los demandantes particulares podían presentar peticiones de desagravio al Tribunal Superior. En los casos de demandas contra el Estado debía presentarse un ejemplar de la petición al Fiscal General. La legislación pertinente no establecía recursos específicos y los abogados tenían libertad para sugerir soluciones que se adoptaban en caso de que el tribunal las considerara adecuadas.

127. La detención preventiva se aplicaba de conformidad con la Constitución y las leyes de Zambia. En ocasiones era necesario recurrir a esa medida, que por supuesto no se consideraba como perfecta, cuando existían graves amenazas contra la seguridad nacional. Las personas detenidas eran informadas de los motivos de la detención en un plazo de 14 días, se publicaba dicha detención en el Boletín Oficial en el plazo de un mes y los casos de detención eran revisados periódicamente, en algunas ocasiones mucho antes de que transcurriera el período de un año especificado en la Constitución.

128. Refiriéndose a las condiciones en las cárceles, el representante señaló que, de conformidad con el artículo 60 de la Ley de Prisiones, los presos estaban separados por sexos. Los delincuentes juveniles no estaban encarcelados en las mismas cárceles que los adultos. Al Gobierno le preocupaban muchísimo las malas condiciones de las prisiones y se interesaba por hallar otras soluciones que

sustituyeran al encarcelamiento. Lamentablemente, en vista de los limitados recursos financieros del país, aún no había sido posible crear las instalaciones y programas de rehabilitación necesarios.

129. En respuesta a las preguntas relacionadas con el derecho a la libertad de movimiento, el representante convino en que la Constitución no contenía el derecho a salir del país pero declaró que, en realidad, los ciudadanos de Zambia tenían libertad para salir del país cuando así lo deseaban. Aunque quienes deseaban salir al extranjero recibían pasaportes, el Gobierno se reservaba el derecho a revocar un pasaporte si su titular cometía un delito o dejaba de cumplir sus obligaciones financieras mientras estaba en el extranjero.

130. Si bien los extranjeros que respetaban las leyes eran bien recibidos en Zambia, el país se había visto asaltado por millares de inmigrantes ilegales con pasaportes falsos que venían a Zambia fundamentalmente a expoliar los recursos del país, en particular las piedras preciosas y los minerales. Ello había obligado al Gobierno a efectuar comprobaciones periódicas y a deportar a quienes estaban en el país de manera ilegal. Los procedimientos relacionados con la deportación de extranjeros estaban contenidos en los artículos 22 y 24 de la Ley de Inmigración y Deportación. Los deportados eran tratados justamente y ningún país al que se había deportado extranjeros había tenido motivos de queja.

131. En cuanto a la posición de los extranjeros, el representante dijo que los abundantes extranjeros de muy diversos orígenes que vivían en Zambia disfrutaban de los mismos derechos que los ciudadanos, tenían derecho a permisos de trabajo, eran juzgados por cualquier delito en las mismas condiciones que los ciudadanos y tenían libertad para observar sus propias costumbres, tradiciones y religiones.

132. Refiriéndose a las cuestiones planteadas por miembros del Comité en cuanto al artículo 14 del Pacto, el representante del Estado parte explicó que el sistema judicial jerárquico de Zambia estaba dirigido por el Tribunal Supremo, que servía como tribunal de apelación definitivo. El tribunal estaba formado por un Magistrado Jefe, un Magistrado Jefe Adjunto y tres Jueces del Tribunal Supremo, todos los cuales tenían que ser abogados altamente calificados y con gran experiencia. Inmediatamente después del Tribunal Supremo venía el Tribunal Superior, formado por un Juez Jefe y 12 jueces puisne. Ese tribunal tenía una jurisdicción original limitada tanto para casos criminales como civiles, era responsable de supervisar los procesos en los juzgados de paz y tenía jurisdicción en cuanto a las denuncias sobre derechos humanos tratadas por tribunales subalternos. Cuando así lo solicitaban las partes interesadas, los tribunales inferiores tenían que remitir todo caso de derechos humanos al Tribunal Superior. A continuación venían los juzgados de paz presididos por un juez que había recibido formación jurídica y que tenía atribuciones civiles y penales limitadas, tal como se definían en la Ley de Tribunales Subalternos, el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal. Los tribunales locales o tradicionales eran inferiores a los juzgados de paz y solamente tenían limitadas atribuciones civiles relacionadas principalmente con cuestiones de derecho consuetudinario tales como el divorcio y las herencias. En virtud de una reforma hecha por la Comisión del Servicio Judicial, los magistrados locales tenían que saber leer y escribir y tener un buen conocimiento del inglés.

133. En cada distrito de Zambia había un juzgado de paz y el Tribunal Superior visitaba los distintos distritos de manera periódica. La meta definitiva del Gobierno, en cuanto dispusiera de fondos, era destacar a un juez del Tribunal Superior a cada capital de provincia.

134. La Constitución disponía diversas salvaguardias de la independencia judicial. Por ejemplo, no se podía reducir el número de jueces de los Tribunales Superiores o del Supremo mientras esos puestos estuvieran ocupados, ni se podía destituir a tales jueces a no ser por incapacidad o mala conducta, según lo determinara un tribunal especial compuesto por tres jueces. El apartado 5) del artículo 113 de la Constitución disponía que los fallos de ese tribunal eran vinculantes para el Presidente. La Magistratura estaba satisfecha con la composición de la Comisión del Servicio Judicial, en particular dado que la Constitución disponía que solamente se podía nombrar a personas calificadas para ocupar un puesto judicial.

135. Se podía apelar de todas las decisiones por vía jerárquica, desde los tribunales locales hasta el Tribunal Supremo. Los tribunales estaban abiertos a todas las personas sin discriminación alguna y no existían los tribunales militares. Los procesos eran públicos. Las normas para un proceso justo previstas en el artículo 20 de la Constitución coincidían con las disposiciones del artículo 14 del Pacto. Se disponía de intérpretes en todos los tribunales y en los casos penales graves se facilitaba ayuda jurídica limitada. El Colegio de Abogados de Zambia había creado recientemente un sistema para complementar esa ayuda jurídica. En Zambia, al igual que en otros países con derecho consuetudinario, se aplicaba la misma norma, es decir la de la prueba por encima de la duda razonable.

136. En respuesta a preguntas relacionadas con el artículo 19 del Pacto, el representante declaró que en Zambia la prensa era libre y tenía una vida muy activa. Con frecuencia, los visitantes extranjeros quedaban impresionados por los mordaces comentarios editoriales que aparecían en el Times of Zambia y en el Zambian Daily Mail, así como por las cartas que esos periódicos publicaban con críticas de las operaciones gubernamentales. Había otros dos diarios, el National Mirror y el Mining Mirror que eran publicados respectivamente por una organización religiosa y por la Zambia Consolidated Copper Mines, Ltd. Los Servicios de Información de Zambia, una organización del Gobierno, publicaban también diversos periódicos provinciales en distintos idiomas locales. Nunca se había dejado de publicar un periódico a causa de censura del Gobierno. La radio y la televisión pertenecían al Estado. Frecuentes programas de debates ofrecían una amplia gama de opiniones acerca de cuestiones del país. No había ninguna prohibición acerca de la recepción o compra de periódicos y revistas extranjeros, si bien las limitaciones económicas hacían difícil que los libreros y agentes de prensa pudieran conseguirlos aun cuando estuvieran disponibles ya que sus precios no estaban al alcance de la mayoría de los habitantes del país.

137. Además de poder leer lo que quisieran, ya fuera de origen extranjero o nacional, los zambianos tenían libertad para expresarse, tanto en privado como en público.

138. Refiriéndose a las cuestiones que se habían planteado en relación con el artículo 22, el representante del Estado parte dijo que el movimiento sindical de Zambia databa del período anterior a la independencia y que era un hecho aceptado que la participación de los sindicatos en el proceso de desarrollo industrial y social era el fundamento de la democracia. El derecho a formar sindicatos o a afiliarse a ellos estaba mencionado en el artículo 23 de la Constitución y la Ley de Relaciones Industriales describía ese derecho detalladamente y explicaba como podían formarse y dirigirse los sindicatos. Dicha ley obligaba a los empleadores a no impedir que sus empleados participaran en actividades sindicales o a no penalizarles por ejercer derechos sindicales y, asimismo, disponía que los empleadores retuvieran los derechos sindicales de los salarios de los miembros de sindicatos y que transmitieran esos fondos directamente al sindicato interesado.

139. Los dirigentes sindicales habían utilizado frecuentemente sus posiciones para expresar su preocupación por cuestiones que afectaban a la comunidad en general. El propio Gobierno había consultado con frecuencia a los sindicatos. El Congreso de Sindicatos, al que estaban afiliados todos ellos, estaba representado en reuniones del Consejo Nacional y en la Conferencia General del Partido Unido de Independencia Nacional. Los funcionarios sindicales eran nombrados mediante elecciones libres sin participación del Gobierno.

140. Al responder a las preguntas relacionadas con el artículo 25 del Pacto, el representante señaló que tanto las elecciones presidenciales como las parlamentarias se celebraban cada cinco años. La votación era secreta y todos los ciudadanos, ya fueran o no miembros del Partido, tenían derecho a votar. Las próximas elecciones presidenciales y parlamentarias se celebrarían en 1988 y ya se estaba preparando el censo de electores. No se exigía a los funcionarios públicos que pertenecieran al Partido.

141. Refiriéndose a una cuestión planteada por un miembro del Comité en relación con el artículo 27 del Pacto, el representante explicó que la Casa de los Jefes era fundamentalmente un órgano asesor en el que estaban representadas todas las provincias, aun cuando no de manera estrictamente proporcional. Los miembros de la Casa de los Jefes facilitaban información acerca de problemas populares de interés para las cuestiones que estuviera considerando el Gobierno.

142. Para terminar, el representante del Estado parte lamentó que el escaso tiempo le hubiera impedido informar al Comité acerca de determinadas leyes y decisiones judiciales relacionadas con algunos de los puntos que habían sido planteados, con lo que podría haber descrito más plenamente la situación del país. Sin embargo, las preguntas de los miembros del Comité habían permitido a su delegación planear y recopilar con mayor facilidad un segundo informe periódico más detallado. Confiaba en que ese informe fuera más completo y diera fe de progresos en la aplicación de los derechos contenidos en el Pacto.

143. Los miembros del Comité dieron las gracias al representante por sus sinceras respuestas, que habían permitido al Comité hacerse una idea más clara de los factores y las dificultades relacionados con la aplicación del Pacto en Zambia. También agradecieron que hubiera aceptado el procedimiento del Comité como un deseo de diálogo y no de enfrentamiento. Si bien hubo diversas preguntas que quedaron sin respuesta, los miembros confiaban en que en el segundo informe periódico se ofrecieran las respuestas necesarias.

144. Para concluir el examen del informe inicial de Zambia, el Presidente agradeció al representante del Estado parte que hubiera participado en un diálogo tan fructífero con el Comité y dijo que esperaba que en 1990 se presentara al Comité un informe más detallado.

Dinamarca

145. El Comité examinó el segundo informe periódico de Dinamarca (CCPR/C/37/Add.5) en sus sesiones 778a. a 781a., celebradas el 9 y 10 de noviembre de 1987 (CCPR/C/SR.778-SR.781).

146. El informe fue presentado por el representante del Estado parte, quien declaró que su Gobierno aprovechaba la oportunidad que representaba el examen por el Comité del segundo informe periódico de Dinamarca para continuar su fecundo diálogo con el Comité, así como para recordar nuevamente las obligaciones que le incumbían, con

arreglo al Pacto, en materia legislativa y administrativa. El representante señaló asimismo a la atención que su país había ratificado, el 26 de mayo de 1987, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Marco constitucional y jurídico en el que se aplica el Pacto

147. Con referencia a esta cuestión, los miembros del Comité deseaban recibir informaciones sobre cualesquiera cambios importantes en la aplicación del Pacto ocurridos después del examen del informe inicial, la medida en que el derecho interno concordaba con las disposiciones del Pacto y los medios de asegurar dicha concordancia, los casos en que la aplicación de las "normas de interpretación y presunción" por las autoridades o tribunales daneses habían tenido por resultado decisiones en favor de las disposiciones del Pacto, los factores y dificultades, si los hubiere, que afectaban la aplicación del Pacto, y las actividades relativas a la promoción de una mayor conciencia pública de las disposiciones del Pacto y el Protocolo Facultativo, incluso en el caso de las instituciones y de los funcionarios encargados de la represión. Los miembros deseaban también saber si se habían promulgado leyes nacionales sobre la aplicación de todos los derechos enunciados en el Pacto, cómo se resolvían los conflictos entre las leyes internas y el Pacto en los casos en que no fuesen aplicables las normas de interpretación, si el texto del Pacto se había traducido al idioma groenlandés, si las Cortes danesas solían incluir en sus decisiones, cuando correspondiera, una referencia al hecho de que el Protocolo Facultativo estipulaba la posibilidad de un recurso directo al Comité de Derechos Humanos, y si el ombudsman estaba facultado para estudiar los casos en que la autoridad administrativa pudiera haber violado una disposición del Pacto.

148. También se pidieron aclaraciones sobre la función exacta que correspondía a los tribunales daneses en la protección de los derechos humanos, en vista de las amplias facultades de que disponían las autoridades administrativas en tal sentido; sobre la norma general estipulada en el párrafo 1 del artículo 63 de la Constitución, sobre todo en cuanto se refería al derecho de apelación en casos de disolución de asociaciones políticas; y sobre las razones de algunas reservas formuladas por Dinamarca al Pacto, en particular las relativas a los párrafos 1 y 7 del artículo 14 y del artículo 20. En este último sentido, se observó que el Comité estimaba unánimemente que la prohibición de la propaganda belicista se ajustaba plenamente al artículo 19 del Pacto. En cuanto a la reserva de Dinamarca sobre el párrafo 3 del artículo 10, un miembro se preguntó si las autoridades danesas habían seguido de cerca los resultados de su política de no segregar a los delincuentes juveniles de los adultos.

149. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que el único cambio importante de interés para la aplicación del Pacto ocurrido después de examinado el informe inicial era la promulgación de la Ley No. 285 de 1982, relativa a la protección contra el despido por pertenecer a una asociación. Esta Ley se promulgó después de una sentencia dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el sentido de que el despido de un empleado debido a que se había concertado un acuerdo de sindicación obligatoria, después de que el empleado había sido contratado, era contrario al artículo 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

150. En cuanto a la concordancia de las leyes internas con las disposiciones del Pacto, explicó que cuando Dinamarca estudiaba su ratificación del Pacto, se llegó a la conclusión de que, en gran medida, ya estaban vigentes en el país principios y normas semejantes a las disposiciones del Pacto en virtud de la Constitución, de

disposiciones expresas y de los principios generales del derecho danés. Este no era el caso de algunas normas legislativas especiales promulgadas en relación con unas cuantas disposiciones del Pacto. Cuando las leyes o la práctica danesa no se ajustaban plenamente a las disposiciones del Pacto, como ocurría con respecto al párrafo 3 del artículo 10; los párrafos 1 y 7 del artículo 14; y el párrafo 1 del artículo 20 del Pacto, Dinamarca había formulado reservas. Además, durante el proceso de promulgación de leyes se tenía especial cuidado en asegurarse de que las nuevas leyes o disposiciones administrativas no fuesen contrarias a las disposiciones del Pacto, y las autoridades administrativas danesas estaban obligadas a ejercer sus poderes facultativos de manera tal que los actos administrativos fueran conformes a las obligaciones internacionales de Dinamarca, inclusive el Pacto. Las autoridades judiciales también se veían obligadas a comprobar si las leyes danesas eran concordes con las disposiciones del Pacto.

151. Si bien en las publicaciones jurídicas no constaban las veces que las disposiciones del Pacto se habían usado o citado en las decisiones de los tribunales, los abogados defensores habían hecho uso de las disposiciones del Convenio Europeo de Derechos Humanos en algunos juicios y, de tiempo en tiempo, los tribunales usaban directamente ese mismo Convenio aplicando las normas de interpretación y presunción para asegurarse que la legislación danesa concordase con sus disposiciones. En el caso hipotético de un conflicto entre el derecho interno y el Pacto, en el cual no pudieran aplicarse las normas de interpretación, los tribunales tendrían que aplicar el derecho danés y el Gobierno sería responsable de proponer un cambio de la norma en cuestión a fin de hacerla concordar con el Pacto. Ese caso aún no se había producido.

152. Respondiendo a otras preguntas, el representante declaró que su Gobierno no había tenido problemas importantes para la aplicación de las disposiciones del Pacto. El párrafo 1 del artículo 63 de la Constitución de Dinamarca estaba redactado en términos generales y, con arreglo al mismo, cuando un acto de una autoridad pública afectase directamente a personas o empresas, las partes interesadas podían llevar la cuestión ante los tribunales. Conforme a la Constitución, los tribunales estaban obligados en ese caso a pronunciarse sobre la legalidad de la medida adoptada por la autoridad interesada. Los tribunales fijaban también los límites de todos los poderes facultativos de la autoridad. En el párrafo 4 del artículo 78 de la Constitución se establecía la apelación directa e inmediata al Tribunal Supremo como procedimiento excepcional, en caso de disolución de una asociación política pues se consideraba que la disolución de una asociación política era una cuestión extremadamente grave. Cuando los tribunales daneses consideraban apropiado mencionar las diversas posibilidades que tenían las personas que comparecían ante ellas, con arreglo a las disposiciones de los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, tenían la obligación de hacerlo. El Ministerio de Justicia suministraba a menudo informaciones sobre esas posibilidades. Dinamarca seguía estimando que era preferible tratar a los delincuentes juveniles en las mismas instituciones que a los adultos y, por consiguiente, pensaba mantener su reserva sobre el párrafo 3 del artículo 10 del Pacto.

153. Refiriéndose a la difusión de informaciones sobre derechos humanos y el texto del Pacto, el representante explicó que los derechos humanos eran parte de los programas de las escuelas y universidades; que, sobre todo Amnistía Internacional y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Dinamarca, distribuían el texto del Pacto a particulares y a grupos; y que aún no se había terminado la traducción del Pacto al idioma groenlandés. El establecimiento de un Instituto de Derechos Humanos en Copenhague había sido un acontecimiento reciente de especial importancia en cuanto

a fomentar el interés del público por los derechos humanos puesto que entre sus tareas figuraban las investigaciones multidisciplinarias sobre esos derechos; la difusión de informaciones, por ejemplo, en respuesta a las preguntas hechas por abogados y periodistas; la creación de centros de documentación y la organización, de una manera regular, de seminarios de derechos humanos.

Libre determinación

154. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité deseaban recibir informaciones sobre la evolución reciente en relación con la transferencia de responsabilidades al Gobierno autónomo de Groenlandia; el alcance de la autonomía que ahora ejercía el Gobierno de Groenlandia en relación con las autoridades centrales danesas, en particular la manera como podían resolverse los posibles conflictos entre las normas adoptadas por las asambleas legislativas; las consecuencias que tenía, en relación con la igualdad ante la ley, el retiro de Groenlandia de la Comunidad Europea. También se pidió que explicase si podía modificarse el sistema de gobierno autónomo en Groenlandia por decisión del Parlamento de Dinamarca, sin tener en cuenta la voluntad de los residentes en Groenlandia, así como las medidas adoptadas para asegurarse que la legislación de Groenlandia fuese conforme con el Pacto. Los miembros deseaban saber también qué posición había adoptado Dinamarca en las tribunas internacionales con respecto al apartheid y al derecho de libre determinación de los pueblos de Namibia y Palestina.

155. En su respuesta, el representante del Estado parte señaló que, a partir del 1° de enero de 1987, se habían transferido al Gobierno autónomo de Groenlandia dos nuevas esferas de responsabilidad, a saber, la vivienda y la planificación y ejecución de obras de infraestructura. La transferencia de otras dos esferas - la salud y la protección del medio ambiente - seguía siendo objeto de negociaciones entre el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno autónomo. Entre otros cambios recientes figuraban el aumento en el número de asientos de la asamblea legislativa de Groenlandia, de 25 a 27 escaños; el aumento en el número de asientos que correspondían al Partido Inuit Atagatigiit en dicha Asamblea, de tres a cinco escaños, y el aumento de la población indígena en Groenlandia de 43.000 a 44.000 personas.

156. El Gobierno autónomo de Groenlandia estaba facultado para dictar leyes y expedir reglamentos, sin participación de ninguna clase del Gobierno de Dinamarca, en todas las esferas en que se le había transferido la plena responsabilidad. Con respecto a aquellas que todavía eran de competencia del Gobierno de Dinamarca, las autoridades del Gobierno autónomo debían ser consultadas acerca de toda norma legislativa o reglamentaria que pudiese afectar a los residentes de Groenlandia y, si éstos expresaban su oposición, la medida no tenía efecto alguno sobre ellos. Hasta ahora no se habían presentado casos de conflicto entre las normas legislativas adoptadas por el Parlamento danés y las de la Asamblea Legislativa de Groenlandia, y era improbable que se presentasen, pues las leyes de cada legislatura eran aplicables tan sólo dentro de sus respectivos límites geográficos. En caso de que alguna vez surgiesen dichos conflictos, los tribunales tendrían que decidir qué legislatura tenía autoridad para legislar en la materia. La decisión de Groenlandia de retirarse de la Comunidad Europea había hecho posible que los residentes de Groenlandia fuesen tratados de manera diferente al resto de la población danesa, pero eso era consecuencia de la voluntad de los propios residentes de Groenlandia que se había expresado en un referéndum. La Ley de Autonomía podía ser derogada por el Parlamento de Dinamarca en cualquier momento pero la aprobación de dicha ley había demostrado que éste se hallaba en favor del Gobierno autónomo de Groenlandia y era improbable que cambiase de actitud.

La responsabilidad de asegurarse que la legislación de Groenlandia fuese concorde con el Pacto correspondía, en primer lugar, a las autoridades de Groenlandia pero, en última instancia, el propio Gobierno de Dinamarca tendría obligación de aplicar el Pacto.

157. Con referencia a la posición de Dinamarca sobre el apartheid y el derecho a la libre determinación de los pueblos de Palestina y Namibia, el representante explicó que su país había trabajado activamente, durante más de dos decenios, en todas las tribunas internacionales pertinentes a fin de traducir en medidas concretas su condena decidida e inequívoca del sistema de apartheid de Sudáfrica. Dinamarca, junto con otros países nórdicos, había adoptado, en octubre de 1985, un programa conjunto de acción contra el apartheid que había tenido por resultado la aplicación de un embargo comercial general de los países nórdicos contra Sudáfrica, y también había dejado en claro en diversas oportunidades, en el marco de la cooperación política europea, que el apartheid era totalmente inaceptable e injustificable. Dinamarca había condenado en varias ocasiones la ocupación ilegal de Namibia por Sudáfrica y apoyaba decididamente el derecho del pueblo de Namibia a la libre determinación. Apoyaba asimismo la exigencia de que se otorgase de inmediato la independencia de Namibia, sobre la base de la resolución 435 (1978) del Consejo de Seguridad, y reconocía al Consejo de las Naciones Unidas para Namibia como representante del pueblo de Namibia hasta que éste alcanzara la independencia.

158. Dinamarca apoyaba también plenamente el derecho del pueblo palestino a la libre determinación y había expresado dicho apoyo, tanto en sus contactos bilaterales con las partes del conflicto del Oriente Medio como en sus declaraciones ante el Consejo Europeo, en particular en la Declaración de Venecia de 13 de junio de 1980. La actitud de Dinamarca ante el derecho del pueblo palestino a la libre determinación se reflejaba, además, en las declaraciones hechas en el Consejo de Europa sobre problemas concretos, tales como la situación en los territorios ocupados por Israel.

No discriminación e igualdad de los sexos

159. A este respecto, los miembros del Comité deseaban saber la forma cómo se ponían en vigor las disposiciones del párrafo 1 del artículo 2 y del artículo 26 del Pacto, aparte las leyes y prácticas relativas a la no discriminación por motivos de sexo; si el procedimiento previsto en la Ley No. 157, de 24 de abril de 1985, había tenido por consecuencia una mayor representación de la mujer en los órganos públicos; si se pensaba permitir nuevas excepciones a las disposiciones de la Ley sobre la igualdad de trato en favor de las mujeres; si los ciudadanos pertenecientes a la Iglesia Evangélica Luterana disfrutaban de mayor acceso a ciertos puestos oficiales que otras personas de conformidad con el artículo 6 de la Constitución; y si, a falta de disposiciones de la Constitución por las que se garantizara la igualdad ante la ley, el Parlamento podía aprobar leyes discriminatorias y de qué recursos dispondrían los particulares en tal caso. Los miembros también deseaban recibir nuevas informaciones acerca de la eficacia y las actividades del Consejo sobre la Igualdad de Condiciones, incluso el número y el tipo de casos de que se ocupaba; el número de decisiones dictadas; la vigencia de dichas decisiones y la medida en que se traducían en normas legislativas o se aplicaban en la práctica.

160. Respondiendo a las preguntas hechas por los miembros del Comité, el representante del Estado parte dijo que su país había ratificado la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y que se habían suprimido todas las disposiciones discriminatorias contra la mujer.

Las mujeres recibían trato preferencial en las esferas de la educación y el empleo y el Gobierno había empezado a aplicar un plan de acción encaminado a promover la igualdad en los ministerios y los servicios administrativos. Sin duda, la Ley No. 157 de 1985, en la que se expresaban intenciones más que imponer obligaciones, había ayudado a promover una mayor conciencia del problema y aumentado la proporción de mujeres en los órganos públicos, que había pasado de un 15,7 a un 30%. Aunque todavía no se comprendía plenamente la importancia de esta cuestión, y aún no se había logrado el objetivo del 50% de participación de la mujer, la opinión pública estaba cambiando gradualmente en un sentido positivo. Una enmienda pendiente a la Ley sobre la igualdad de trato permitiría aumentar las posibilidades de conceder un trato preferencial a las mujeres. La disposición contenida en el artículo 6 de la Constitución, en el sentido de que el soberano de Dinamarca debe ser miembro de la Iglesia Evangélica Luterana, que era tradicionalmente la religión del Estado, se relacionaba más con la función que con la persona del soberano.

161. El principio de igualdad ante la ley, junto con una serie de otros principios fundamentales, no se estipulaba en la Constitución de Dinamarca, que era un texto más bien breve. Sin embargo, dicho principio, al igual que otros principios no escritos, se consideraba fundamental en la jurisprudencia. La violación de dichos principios por el Parlamento, aunque posible en teoría, resultaba impensable en la práctica. Naturalmente, el Parlamento debía respetar también las obligaciones internacionales de Dinamarca y el Ministerio de Justicia, al cual se sometían los proyectos de ley, se aseguraba de que todos ellos se ajustasen a los principios fundamentales de derechos humanos. En el artículo 266 b) del Código Penal de Dinamarca se prohibían específicamente las declaraciones que tuvieran por efecto amenazar o humillar a una persona por motivo de su raza, color, origen nacional o étnico y, de manera más general, los tribunales daneses aseguraban la plena observancia del artículo 26 del Pacto.

162. El Consejo Danés sobre la Igualdad de Condiciones había sido establecido por el Primer Ministro en 1975 y su creación confirmada por la legislatura en 1978, al promulgarse la Ley No. 161, que garantizaba a la mujer el mismo acceso al empleo que el hombre y completaba la Ley sobre la igualdad de remuneración de 1976. El Consejo, que dependía de la Oficina del Primer Ministro, estaba encargado de promover la igualdad en todas las esferas de la sociedad: la familia, la educación, el empleo y la formación. Las decisiones del Consejo no eran obligatorias pero tenían efectos comparables a las decisiones del ombudsman.

Derecho a la vida

163. Con referencia a esta cuestión, los miembros del Comité deseaban recibir informaciones acerca de las normas reglamentarias que regían el uso de armas de fuego por la policía, así como las informaciones u opiniones acerca del artículo 6 del Pacto y de los comentarios generales del Comité Nos. 6 (16) y 13 (24).

164. En su respuesta, el representante declaró que, con arreglo a los reglamentos pertinentes expedidos por el Comisionado de Policía, las armas de fuego sólo podían usarse para rechazar un ataque dirigido contra un individuo o institución y sólo si los demás medios habían resultado ineficaces. Todo agente de policía que hiciera uso de un arma de fuego debía presentar un informe escrito al Comisionado de Policía. La tasa de mortalidad infantil de Dinamarca se contaba entre las más bajas del mundo.

Libertad y seguridad personales

165. Con referencia a esta cuestión, los miembros deseaban recibir informaciones sobre las leyes y prácticas relativas a la detención preventiva, tanto en las instituciones penales como en instituciones que no fueran las prisiones, y sobre la detención no relacionada con un delito, así como nuevas informaciones acerca de la aplicación del artículo 10 del Pacto, incluso detalles y estadísticas sobre los resultados logrados en la reforma y rehabilitación de los prisioneros y en relación con la reincidencia. También deseaban saber cuál era el período máximo de detención anterior al juicio; en qué plazo se comunicaba la detención a la familia de los interesados; si la administración de justicia se había acelerado en la práctica como resultado de las enmiendas a la Ley de administración de justicia y la Ley de quiebras; si existía un límite máximo al régimen consecutivo de incomunicación en los casos en que el delito cometido por el detenido se sancionaba con pena de prisión de seis o más años, o si existía un límite a la imposición de prórrogas reiteradas del régimen de incomunicación; y si el trato de los prisioneros se ajustaba a las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos.

166. Los miembros pidieron también aclaraciones sobre el término "principio de dilución" mencionado en el párrafo 61 del informe y sobre la competencia y responsabilidad de la Junta Nacional de Salud en relación con la experimentación médica y los ensayos de medicamentos. También deseaban saber si la decisión, adoptada con arreglo a la Ley sobre Salud Mental, de internar a una persona en una institución psiquiátrica podía ser adoptada por un solo médico o si era posible apelar de ella; si las decisiones de los tribunales por las que se imponía el régimen de incomunicación a los detenidos podían ser objeto de apelación; cuál era la práctica en cuanto al aislamiento obligatorio de las personas con enfermedades infecciosas y qué tipos de pruebas o restricciones se aplicaban a las víctimas del síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA); y si se habían investigado los excesos cometidos por la policía al mantener el orden público o expulsar a ocupantes ilegales de ciertos locales.

167. Respondiendo a las preguntas de los miembros del Comité, el representante del Estado parte explicó que en la Ley de administración de justicia no se prescribía límite alguno al período de detención anterior al juicio, aunque se estipulaba que el primer período de detención anterior al juicio no debía ser superior a cuatro semanas y sólo podía prorrogarse cada vez por un plazo máximo de otras cuatro semanas. La detención anterior al juicio estaba prohibida si no se justificaba habida cuenta de los hechos y de las posibles consecuencias jurídicas en caso de que el acusado fuese declarado culpable. Por lo general, se ponía a los delincuentes juveniles de 15 a 18 años bajo supervisión en instituciones de bienestar social a fin de evitar la detención preventiva. En el artículo 68 del Código Penal se dispone que los tribunales pueden enviar a las personas que den muestras de peligrosidad patológica o de deficiencia mental a instituciones de salud mental, cuando se considere que otras soluciones como someterlas a nuevo tratamiento psiquiátrico sean insuficientes. Los tribunales sólo recurrían al internamiento en instituciones en unos 20 casos por año. La detención en un hospital psiquiátrico por razones no relacionadas con un delito podía ser recomendada por el médico, con el asentimiento del médico principal de la institución, en los casos en que se considerase que el interesado presentaba un peligro para sí mismo o para los demás. Sin embargo, la persona interesada podía impugnar la validez de dicha decisión ante los tribunales, recurriendo a las autoridades administrativas apropiadas. Actualmente el Parlamento está estudiando una nueva ley de salud mental, destinada a mejorar la situación jurídica de las personas sometidas a detención preventiva en instituciones psiquiátricas.

168. Por lo general, se permite que los acusados decidan si sus familias deben o no ser informadas de la detención, salvo en los casos de menores, en que se informa automáticamente a los padres. Aunque no se dispone de estadísticas, el Ministerio de Justicia de Dinamarca considera que las enmiendas a la Ley de administración de justicia y a la Ley de quiebras, mencionadas en el párrafo 48 del informe, han permitido reducir las demoras en la presentación de casos remitidos al Tribunal Supremo. Sin embargo, en vista del constante aumento en el número de casos presentados al Tribunal Supremo, el Gobierno considera la posibilidad de hacer nuevas enmiendas a la Ley de administración de justicia. No existe límite alguno a la duración máxima del régimen de incomunicación o a la imposición de reiteradas prórrogas de dicho régimen. No obstante, la necesidad de "proporcionalidad" en tal sentido, como se indica en el párrafo 56 del informe, significa que existe, de hecho, una "relación máxima", que depende de las circunstancias de cada caso. Desde que entrara en vigor la Ley No. 299 de 6 de julio de 1984, el número de prisioneros en régimen de incomunicación durante más de ocho semanas ha disminuido constantemente. Los detenidos en régimen de incomunicación, en su mayoría toxicómanos acusados de delitos graves, pueden recurrir a los tribunales para que modifiquen su régimen y éstos están obligados a pronunciarse sobre la apelación en un plazo de dos o tres días.

169. A juicio del Gobierno, el tratamiento de los prisioneros en Dinamarca se ajusta a las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, con excepción del párrafo d) del artículo 8 de dichas Reglas. La excepción es resultado de la experiencia de Dinamarca, que demostró que el tratamiento de los delincuentes pertenecientes a diversos grupos de edad en las mismas instituciones resultaba ventajosa tanto para los más jóvenes como para los de más edad. El "principio de dilución" se refería a la integración de prisioneros, cualquiera sea su sexo y edad, con el fin de crear en las prisiones condiciones de vida que se parezcan, en lo posible, al mundo exterior. Las autoridades danesas piensan que esa integración permite reducir al mínimo los efectos negativos de la prisión, incluso la dependencia, la apatía, la agresividad antisocial, la pérdida de la autoestimación y la estrecha identificación con un comportamiento aberrante. Las normas y directivas de las prisiones son conocidas por los detenidos, que tienen acceso a ellas.

170. Se ha preparado una lista de ocho enfermedades contagiosas y se toman todas las precauciones necesarias para aislar a las personas que padecen una de ellas. El SIDA no se considera enfermedad infecciosa y las personas que padecen de esa enfermedad no están sujetas a ninguna restricción. No existe ninguna prueba de detección obligatoria para el SIDA y las personas seropositivas pueden decidir libremente si reciben o no tratamiento. Los experimentos médicos y las pruebas de medicamentos son de entera responsabilidad de los médicos e instituciones interesados. Los individuos afectados tienen libertad para enjuiciarlos por daños si lo creen conveniente. Los grupos o individuos que consideren haber sido víctimas de excesos cometidos por la policía pueden presentar quejas ya sea a la policía o bien al Ministerio de Justicia. Las acusaciones sobre incorrecciones de la policía son investigadas por juntas locales establecidas en cada distrito administrativo y, cuando es preciso, se aplican sanciones disciplinarias o penales.

Derecho a un juicio imparcial

171. Con referencia a esta cuestión, los miembros del Comité solicitaron que se les aclarara si las disposiciones de la Ley de Administración de Justicia, que permitían que los tribunales rechazasen o descalificasen al letrado de la defensa, así como la última frase del párrafo 3 del artículo 71 de la Constitución, eran

compatibles con el apartado b) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. Los miembros deseaban también saber si el Comité de Administración de Justicia había formulado recomendaciones relativas a la reorganización; si el artículo 29 de la Ley de Administración de Justicia, relativo a los procedimientos judiciales in camera, era compatible con el párrafo 1 del artículo 65 de la Constitución; y si la reserva de Dinamarca al párrafo 7 del artículo 14 del Pacto indicaba que se podía ejercer una nueva acción contra una persona que ya hubiera sido condenada o absuelta de un delito.

172. En su respuesta el representante explicó que en determinadas circunstancias, por ejemplo cuando lo requería la protección de los intereses de los coacusados o cuando hubiese el riesgo de que se obstaculizara la acción de la justicia, un tribunal podía rechazar a un letrado de la defensa elegido por el acusado pero entonces se daba a éste la oportunidad de elegir otro abogado. El recurso a esa medida, que era compatible con el apartado b) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, era un supuesto sumamente raro. La disposición de la Constitución, que permitía no aplicar en Groenlandia la norma de que las personas bajo custodia de la policía hubieran de ser presentadas a un juez dentro del plazo de 24 horas se justificaba por la situación geográfica y meteorológica especial de Groenlandia, que en ocasiones hacía imposible el cumplimiento de esa norma. No obstante, una vez suprimido los obstáculos materiales, el plazo de 24 horas se había de respetar. El Comité de Administración de Justicia había de presentar sus recomendaciones dentro del año siguiente. Aunque la Constitución especificaba que los juicios debían celebrarse en público, el artículo 24 de la Ley de Administración de Justicia autorizaba ciertas excepciones a esa norma, principalmente en casos en que el interés de terceros, como los testigos, exigía que se efectuasen in camera. El legislativo había previsto que los tribunales anulasen ese artículo si se consideraba incompatible con la Constitución pero hasta la fecha ningún tribunal había estimado que fuese así. Si bien una persona que había sido absuelta teóricamente podía ser sometida a juicio de nuevo, en la práctica sólo se hacía en casos en que se habían descubierto nuevos hechos en cuanto al fondo.

Libertad de circulación y expulsión de extranjeros

173. Con referencia a estas cuestiones los miembros del Comité deseaban saber si los apartados i) y ii) del párrafo 2 del artículo 25 de la Ley de Extranjeros estaban en conformidad con el Pacto y si se habían producido expulsiones en virtud de ese artículo; cuáles eran los motivos, a que se hacía referencia en el apartado iii) del artículo 24 de la Ley de Extranjeros, para suponer que un extranjero seguirá cometiendo nuevos delitos si continúa su estadía en Dinamarca; y si la apelación mencionada en el párrafo 72 del informe tenía efectos suspensivos. Con respecto a la denegación de la entrada se preguntó qué autoridad era competente para decidir sobre la expulsión de los extranjeros proscritos; si esa decisión podía ser objeto de apelación, incluso ante los tribunales en caso necesario; y si esas apelaciones tenían efectos suspensivos.

174. En respuesta a las cuestiones planteadas por los miembros del Comité, el representante del Estado parte declaró que de hecho se habían efectuado algunas expulsiones en cumplimiento del párrafo 2 del artículo 25 de la Ley de Extranjeros pero que las expulsiones en virtud del apartado i) del párrafo 2 del artículo 25 eran muy raras y el apartado ii) del párrafo 2 del artículo 25 no se aplicaba en los casos en que los extranjeros estuvieran en posesión tan sólo de una pequeña cantidad de hashish para uso personal. El artículo 25 estaba en conformidad con el Pacto puesto que las decisiones de expulsión se tomaban siempre después de tener en

cuenta las disposiciones del artículo 26 de la Ley de Extranjeros. Los criterios pertinentes para decidir que cabía prever que un extranjero cometiese nuevos delitos en Dinamarca se exponían en el apartado iii) del artículo 24 de la Ley de Extranjeros y se dejaba a los tribunales de lo penal la decisión, caso por caso, acerca del cumplimiento de esos criterios. Entre las consideraciones pertinentes a este respecto, estaban el hecho de que hubiera condenas anteriores y el número de delitos de que se acusara a los extranjeros. La apelación mencionada en el párrafo 72 del informe únicamente tenía un efecto suspensivo automático cuando fuese interpuesta dentro de un plazo determinado por extranjeros sometidos a las normas de la Comunidad Económica Europea, nacionales de otros países nórdicos o titulares de permiso de residencia. No obstante, el Ministro de Justicia tenía la opción de dar efecto suspensivo a una apelación y con frecuencia lo hacía. Las decisiones de denegación de entrada a un extranjero eran tomadas por la Dirección de Extranjeros y podían ser objeto de apelación ante el Ministro de Justicia. Esas apelaciones se remitían al ombudsman, que podía solicitar del Ministro el efecto suspensivo mientras examinaba el expediente.

Derecho a la vida privada

175. Con referencia a esta cuestión los miembros del Comité expresaron el deseo de recibir información sobre la legislación relativa a la compilación y protección de datos personales; sobre la frecuencia con que se utilizaban las técnicas de escucha e intervención telefónica en un año determinado; sobre la aplicación del procedimiento para asignar un abogado en casos de vigilancia, como se mencionaba en el párrafo 92 del informe; sobre otras medidas distintas de la intervención telefónica utilizadas por las autoridades y si se requerían órdenes judiciales en todos los casos de quebrantamiento del principio del respeto a la vida privada. Algunos miembros preguntaron de qué medios disponían los particulares para averiguar si se estaban archivando datos personales relativos a ellos y para verificar la exactitud de tales datos, y si esos medios eran aplicables a la información reunida por autoridades del Estado y entidades privadas. Se pidió información sobre el procedimiento aplicado para obtener el consentimiento del individuo a la compilación de información personal delicada, y sobre los fines para los cuales las autoridades del Estado reunían datos personales sobre toda la población. También se quiso saber qué pensaba la población danesa sobre la compilación computadorizada de datos personales y si la reunión de esa información no era contraria a la presunción de inocencia; se preguntó asimismo qué cantidad de información sobre los aspirantes a puestos de la administración pública se reunía sin conocimiento de los interesados. Un miembro, si bien estaba de acuerdo en que era necesario obtener información delicada en relación con la comisión de un delito, expresó dudas en cuanto a la necesidad de reunir datos personales delicados relativos a materias tales como origen racial, opinión política, creencias religiosas o de otra índole o costumbres sexuales. También expresó preocupación acerca de la posibilidad de que se establecieran vinculaciones entre diversos archivos de datos, incluida la transferencia de datos personales a través de las fronteras nacionales y a este último respecto solicitó información acerca de las garantías. Los miembros también deseaban saber en qué circunstancias se podía privar a los niños y jóvenes internos en instituciones de su derecho a recibir visitas y si su correspondencia estaba sujeta a censura.

176. En su respuesta al representante declaró que había dos leyes en Dinamarca relativas a la protección de datos confidenciales; una de ellas se refería a los datos reunidos por individuos o empresas privadas, y la otra a los datos reunidos por las autoridades públicas. La Ley sobre el sector privado especificaba que los usuarios de datos privados podían reunir datos personales únicamente en la medida

en que el registro de esos datos fuera parte de su actividad empresarial o profesional normal. La reunión de datos "delicados" estaba prohibida, a menos que el interesado hubiera dado su consentimiento y que la compilación tuviera un propósito legítimo. Los datos sobre raza, creencias religiosas, color, cuestiones políticas, sexuales o penales, salud, problemas sociales graves, o uso indebido de drogas, se consideraban "delicados". Esos datos únicamente podían comunicarse a terceros con el consentimiento de la persona interesada. Una autoridad de vigilancia de los datos se encargaba de aplicar las leyes pertinentes y tenía derecho a inspeccionar los archivos computadorizados que contuvieran información delicada que en todo caso hubiera de registrarse ante las autoridades. La vinculación de los archivos computadorizados de diferentes empresas estaba prohibida sin la autorización expresa de la autoridad de vigilancia, excepto con el fin de actualizar nombres, direcciones, etc. Una persona tenía derecho a obtener acceso a la información que sobre ella existía en archivos computadorizados mantenidos por empresas o particulares, y a comprobar su exactitud. Si las empresas se negaban a acceder a las peticiones de acceso se exponían a ser objeto de sanciones.

177. Por lo que respecta a la compilación de datos y al establecimiento de registros de datos por organismos públicos, las directrices eran muy precisas. Un registro de datos sólo podía establecerse previa autorización ministerial, y sólo podía reunirse información de importancia indiscutible para las autoridades públicas. La información de carácter político relativa a particulares estaba prohibida, y la información "delicada" sólo podía compilarse cuando fuese necesario a efectos del registro y sólo podía revelarse a otro organismo público en caso de que fuese absolutamente necesario y con el asentimiento de la persona interesada. Cuando se establecía el registro, el organismo público interesado había de notificar al interesado que se le estaba registrando y que tenía derecho de acceso a su archivo con el fin de corregir cualesquiera datos contenidos en el mismo. Sólo se negaba el acceso a los archivos de la policía que se utilizasen en relación con una investigación criminal, u otros archivos confidenciales de la policía.

178. Los archivos sobre datos personales eran un tema delicado en Dinamarca tal como en otros países, y el Gobierno trataba de responder a las inquietudes de la población a ese respecto tomando las precauciones adecuadas. La Ley de Protección de Datos de 1978 era muy estricta y varias enmiendas recientes la habían hecho más estricta todavía. Sólo se compilaban datos delicados en las esferas en que se necesitaban específicamente, como sanidad y bienestar social. Las corrientes transfronterizas de información se regían por las disposiciones pertinentes del Convenio Europeo de Derechos Humanos. La autorización para efectuar enlaces sólo se concedía raras veces y principalmente con el objeto de actualizar los archivos. En Dinamarca existía la opinión generalizada de que el sistema de protección era eficaz y de que eran pocos los casos de incumplimiento de las normas por parte de las empresas privadas o las autoridades públicas. Tratándose de candidatos a puestos de la administración pública, las normas disponían que se verificasen sus antecedentes policiales para averiguar si los interesados habían sido condenados por algún delito, y se recababa el consentimiento de los candidatos con tal fin. Ese consentimiento podía denegarse, pero en tales casos era poco probable que el interesado recibiera el nombramiento.

179. La policía estaba autorizada a recurrir a los dispositivos de escucha o a la intervención de teléfonos únicamente en relación con un delito sancionable con seis años de reclusión por lo menos, y únicamente cuando tal injerencia en la vida privada fuera de suma importancia para la investigación y no originase un grado excesivo de humillación y molestias. A los abogados designados para actuar en

nombre de personas a las cuales se aplicaban métodos de vigilancia técnicos les estaba prohibido informar a sus clientes de esa vigilancia, pero posteriormente podían aducir ante los tribunales que no se habían cumplido debidamente las disposiciones pertinentes de la Ley de Justicia Administrativa. Se requerían órdenes judiciales en todos los casos de escuchas telefónicas excepto cuando fuera necesaria una acción urgente; en tales casos era preciso conseguir la autorización retroactiva del tribunal dentro de las 24 horas siguientes a la instalación del aparato.

180. A los niños y los jóvenes internados en instituciones sólo podía privárseles de su derecho a recibir visitas o censurárseles su correspondencia si ello se consideraba absolutamente necesario para la protección de su bienestar. Era de la competencia del comité de bienestar social local determinar si la relación entre un hijo y sus padres debía interrumpirse por un cierto tiempo. Normalmente esos comités ponían gran cuidado en proteger los vínculos entre un niño y su familia y consideraban como una cuestión muy seria la injerencia en los derechos de la familia.

Libertad de religión

181. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité deseaban saber cuáles eran las consecuencias de la existencia de una iglesia nacional en Dinamarca, en particular con respecto a otras religiones, y cuál era el estatuto de las demás iglesias, en particular las llamadas "comunidades disidentes", si el artículo 4 de la Constitución era compatible con el artículo 18 del Pacto, y si la ley danesa contenía alguna referencia al derecho a no profesar ninguna religión. También deseaban saber si las comunidades religiosas estaban sujetas a registro, y en caso afirmativo por qué razones podía rehusarse ese registro; si el Estado prestaba apoyo en la práctica a otras iglesias distintas de la iglesia nacional; si existían en Dinamarca escuelas primarias que no ofrecieran instrucción religiosa en absoluto o que ofrecieran instrucción en los dogmas de religiones distintas de la iglesia nacional; si los niños de las escuelas elementales del Estado podían recibir, previa solicitud, instrucción en una fe religiosa distinta del credo luterano evangélico; si la Iglesia Luterana Evangélica y otras iglesias se financiaban con impuestos establecidos por ley, y si las autoridades danesas tomaban alguna medida para corregir los posibles excesos de determinadas sectas religiosas.

182. En su respuesta, el representante del Estado parte explicó que si bien la Iglesia Luterana Evangélica era la iglesia nacional de Dinamarca y recibía apoyo del Estado, no era una iglesia estatal y no se suponía que nadie fuera miembro de ella ni hiciera una contribución personal a ninguna confesión religiosa a menos que así lo deseara. Un miembro de la iglesia nacional podía disociarse de ella mediante una simple petición por escrito o uniéndose a otra comunidad religiosa. La Constitución no excluía el apoyo del Estado a otras confesiones religiosas. La instrucción religiosa en las escuelas públicas elementales se basaba en el concepto de cristianismo mantenido por la iglesia nacional, pero un niño podía ser dispensado de la instrucción religiosa si sus padres así lo solicitaban. Existían muchas escuelas primarias privadas patrocinadas por otras confesiones religiosas diversas, en las que se impartía instrucción en otras creencias religiosas. La Iglesia Luterana Evangélica estaba financiada por impuestos pagados únicamente por los miembros de esa Iglesia. Otras personas pagaban impuestos para otras comunidades religiosas, o no pagaban impuestos con ese fin. Los ministros de la iglesia nacional tenían derecho a celebrar matrimonios, pero normalmente también se concedía al clero de otras confesiones la autorización para hacerlo. Las comunidades religiosas fundadas como asociaciones gozaban también de exención de impuestos.

183. El artículo 4 de la Constitución estaba en armonía con el Pacto habida cuenta de que el 85% de la población de Dinamarca pertenecía a la Iglesia Luterana Evangélica desde hacía siglos. Las consecuencias prácticas de ese artículo eran muy limitadas, y como la iglesia nacional gozaba únicamente de algunos privilegios legales especiales, su estatuto no planteaba problemas graves.

184. La ley danesa no contenía referencia alguna al derecho a no profesar ninguna religión, pero los artículos 67 y 68 de la Constitución se habían interpretado en el sentido de que incluían ese derecho. Los derechos civiles que por razones históricas se habían relacionado usualmente con la pertenencia a una iglesia, podían atribuirse también a personas que no profesaran religión alguna. Las comunidades religiosas no estaban sujetas a registro pero cuando se les habían concedido determinados privilegios ese hecho se registraba debidamente. No se ejercía ningún control especial sobre las sectas religiosas, pero la policía respondía a las reclamaciones en forma normal.

Libertad de expresión, prohibición de la propaganda en favor de la guerra y de la apología del odio nacional, racial o religioso

185. Con referencia a estas cuestiones los miembros del Comité expresaron el deseo de recibir información sobre el artículo 19 de conformidad con el comentario general del Comité No. 10 (19). Preguntaron también si Dinamarca estaba estudiando la posibilidad de retirar su reserva al párrafo 1 del artículo 20 del Pacto; si el alcance de la Ley No. 572 de 19 de diciembre de 1985 abarcaba esferas de actividad que afectaran a la vida pública aparte de las empresas privadas de suministro de energía; y si esa ley comprendía también la información computadorizada. Asimismo se solicitaron aclaraciones acerca de la definición de secreto en virtud de la ley danesa, recogida en el párrafo 3 del artículo 152 del Código Penal danés.

186. Refiriéndose en su respuesta al párrafo 2 del artículo 19 del Pacto, el representante señaló que el Convenio Europeo de Derechos Humanos, en el que Dinamarca también era parte, no impedía que los Estados exigieran a las empresas de radiodifusión, televisión o cinematógrafo, la obtención de licencias, ni excluía en modo alguno el monopolio público de la televisión. A juicio de Dinamarca, la misma interpretación se aplicaba también al Pacto. No obstante, en los últimos años se habían tomado medidas relativas a la radiodifusión local independiente y habían empezado a funcionar muchas emisoras de ese tipo. También se había autorizado la recepción mediante satélite de programas de televisión extranjeros, y el Gobierno estaba constituyendo una red de transmisión y distribución a larga distancia. Nunca habían existido restricciones a la recepción de emisiones extranjeras ordinarias, periódicos u otro material escrito.

187. Dinamarca no tenía intenciones de retirar su reserva al párrafo 1 del artículo 20 del Pacto porque consideraba que esa disposición era incompatible con el derecho a la libertad de expresión. El ámbito de la Ley No. 572 sólo comprendía a los documentos, puesto que los datos computadorizados eran objeto de otras leyes. Esa ley se aplicaba a varias clases de empresas privadas y no sólo al sector de la energía. Entre las consideraciones mencionadas en la Ley de Procedimiento Administrativo relativas a la necesidad de mantener el secreto "a fin de salvaguardar los intereses públicos o privados", estaban las de seguridad y defensa del Estado; la prevención, investigación y enjuiciamiento de delitos; y la información mantenida por las autoridades públicas sobre los particulares.

Libertad de reunión y asociación

188. Con referencia a estas cuestiones los miembros del Comité expresaron el deseo de saber si existían en la práctica algunas restricciones a la libertad de reunión y asociación, y si la Ley No. 285 de 4 de junio de 1982 era compatible con el artículo 22 del Pacto y con el Convenio de la OIT No. 87 de 1948.

189. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que en su país raras veces se planteaban cuestiones relativas a la libertad de reunión y asociación. La Ley No. 285 de 9 de junio de 1982 sobre protección contra el despido de trabajadores en razón de su pertenencia a una asociación, se había presentado a los tribunales varias veces y en un caso importante, relativo al despido de ocho empleados de una compañía de autobuses por no ser miembros del mismo sindicato que sus compañeros conductores de autobuses, el 24 de octubre de 1986 el Tribunal Supremo había determinado que los despidos habían sido ilegales y había ordenado el pago de indemnización. La ley se aplicaba sólo al sector privado. No se permitía restricción alguna del derecho a la libre asociación de los empleados del sector público. La disposición de la Ley que autorizaba a los partidos políticos o comunidades religiosas a limitar el empleo a sus propios miembros se consideraba razonable.

190. Si bien se había aprobado la Ley No. 285 para poner en consonancia el derecho de Dinamarca con una sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que afectaba al Reino Unido, habían surgido algunas dudas en cuanto al alcance de las disposiciones de dicha ley en relación con las de los instrumentos internacionales pertinentes. En consecuencia, el Gobierno había estado considerando los ajustes que se debían hacer. Cualesquiera posibles modificaciones de la ley se señalarían a la atención del Comité en el tercer informe periódico de Dinamarca.

Igualdad de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y a la disolución del mismo

191. En relación con esta cuestión los miembros del Comité expresaron el deseo de saber cómo se resolvían en Dinamarca las controversias entre los padres en relación con la guarda de los hijos; si los padres que no tenían la guarda tenían derecho a hacer visitas periódicas y cómo se hacía cumplir ese derecho; y qué diferencias existían entre las facultades de las autoridades religiosas y de los alcaldes con respecto a los matrimonios civiles o religiosos. También solicitaron información adicional sobre la condición de los niños nacidos fuera del matrimonio y sobre los procedimientos que existían para impedir la falta de pago de la pensión de alimentos para los hijos.

192. En su respuesta el representante del Estado parte dijo que cuando existía una controversia entre los cónyuges con respecto a cuestiones tales como la guarda de los hijos y el pago de pensiones de alimentos no era posible obtener un divorcio o separación excepto mediante decisión de un tribunal. El artículo 23 de la Ley de Guarda regulaba los derechos de visita de los padres que no tenían la guarda del hijo. Las controversias entre los padres con respecto a los derechos de visita, si no se resolvían amistosamente, podían remitirse a las autoridades administrativas o a los tribunales. Estos últimos tenían varios medios a su disposición para hacer cumplir las decisiones, incluida la imposición de una multa de cuantía variable y el recurso a las autoridades de policía. La misma posibilidad de acción legal por lo general era suficiente para lograr que el padre recalcitrante cumpliera el decreto administrativo pertinente. Los matrimonios podían ser celebrados por ministros religiosos y por alcaldes. Una diferencia entre sus respectivas

funciones era que el alcalde estaba obligado, antes de la celebración de un matrimonio religioso o civil, a asegurarse de que se habían cumplido todos los requisitos para contraer matrimonio, mientras que el ministro religioso no tenía esa obligación. No obstante, ni uno ni otro podían celebrar un matrimonio si tenían conocimiento de un impedimento. No había diferencia alguna entre la condición de los hijos nacidos dentro del matrimonio y fuera del matrimonio con respecto a derechos básicos tales como los derechos civiles y políticos y el derecho a la herencia, con la excepción de que un hijo ilegítimo nacido de una madre danesa automáticamente adquiría la ciudadanía danesa, mientras que en el caso de un hijo legítimo se aplicaban las reglas normales del jus sanguinis.

Derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos

193. Con referencia a esta cuestión los miembros del Comité expresaron el deseo de saber si existía alguna restricción al derecho de determinadas clases de personas de acceder a los cargos públicos; si el Parlamento, que tenía el derecho de decidir sobre la validez de la elección de una persona y su elegibilidad para ocupar un puesto en ese órgano, tomaba esas decisiones en sesión plenaria o en comisión, y si esas decisiones se tomaban caso por caso o de conformidad con algunas normas generales. Se preguntó también si los extranjeros realmente aprovechaban las oportunidades de votar en las elecciones locales y de ser elegidos.

194. En su respuesta el representante explicó que no existían restricciones generales al acceso a los cargos públicos. No obstante, en ciertos casos la ley disponía que una persona elegida o nombrada para ocupar un cargo público había de ser de nacionalidad danesa. Así sucedía por ejemplo con respecto a las condiciones para ser elegido miembro del Parlamento, para prestar servicios en las fuerzas armadas o las fuerzas de seguridad o como miembro de un jurado, y para ocupar cargos de la administración nacional. Esta regla no se aplicaba a los cargos de la administración local o regional. Una persona que hubiese sido declarada culpable de un delito grave punible en virtud del Código Penal o de la ley, generalmente se consideraba no apta para participar en los asuntos públicos. Así, el artículo 30 de la Constitución disponía que una persona "condenada por un acto que, a los ojos del público, la hace indigna de ser miembro del Folketing" no reunía condiciones para presentarse a las elecciones de ese órgano. Al decidir si una persona era digna o no de ser miembro del Parlamento, éste trataba cada caso por separado y como tales situaciones polémicas eran raras era difícil decir si el Parlamento consideraba a los casos anteriores como precedentes establecidos. Los extranjeros que tenían derecho a hacerlo participaban en las elecciones locales y eran elegidos para ocupar cargos.

Derechos de las minorías

195. Con referencia a esta cuestión los miembros del Comité expresaron el deseo de saber si existían minorías en Dinamarca y, en caso afirmativo, si se había tropezado con dificultades en cuanto a la aplicación a las disposiciones pertinentes del Pacto; si el Gobierno danés consideraba necesaria la adopción de medidas positivas para garantizar el derecho de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas a preservar su propia cultura y disfrutar de ella, practicar su propia religión o usar su propio idioma. También quisieron saber si los residentes de Groenlandia, incluidos los inuit, gozaban también del trato preferencial dispensado por el Estado a las minorías; si los funcionarios de Groenlandia habían estado relacionados con la preparación del segundo informe periódico de Dinamarca; si la minoría de habla alemana tenía la posibilidad de que sus hijos recibieran enseñanza en el idioma alemán y, en caso afirmativo, si el alemán era la primera o la segunda

lengua de enseñanza; si la minoría de habla alemana podía usar el alemán en asuntos oficiales y si el pueblo de las islas Faroe gozaba de autonomía o deseaba un gobierno autónomo.

196. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que si bien en Dinamarca existían minorías étnicas, religiosas y sexuales, todas eran iguales ante la ley, independientemente de que se tratara de nacionales daneses o de extranjeros. Los groenlandeses que vivían en el sur de Dinamarca eran considerados como una minoría, y aunque gozaban de igualdad de derechos, en algunos casos estaban en una situación de desventaja económica y social, y por consiguiente, tenían dificultades para integrarse con el resto de la nación. Los servicios sociales realizaban actividades para ayudar a ese grupo. La ley disponía que los hijos de miembros de las minorías podían recibir enseñanza en su propio idioma en las escuelas del Estado, siempre que hubiese un número suficiente de alumnos (por lo menos 10 ó 12). A la minoría de habla alemana se le impartía enseñanza en alemán, pero el representante no conocía las condiciones concretas en que se facilitaba dicha instrucción. También podían ofrecerse cursos nocturnos para adultos cuando se disponía de maestros y de materiales de enseñanza adecuados. Tanto los niños como los adultos tenían la oportunidad de reunirse en centros culturales locales donde las minorías organizaban actividades culturales. Los funcionarios de Groenlandia habían tomado parte en la preparación del informe y se les había consultado en relación con la información adicional que habían solicitado los miembros del Comité. Se esperaba que un representante de Groenlandia estuviese presente durante el examen del tercer informe periódico de Dinamarca. Las islas Faroe tenían Gobierno propio desde 1948 y gozaban de un amplio grado de autonomía. En realidad, el sistema de gobierno autónomo adoptado para Groenlandia había tomado como modelo al de las islas Faroe.

Observaciones generales

197. Los miembros del Comité expresaron su reconocimiento a la delegación danesa por responder a sus preguntas con tanta imparcialidad y competencia. La calidad del informe y la información adicional proporcionada eran sumamente satisfactorios y el intercambio de opiniones del Comité con la delegación había sido fecundo. Los miembros esperaban que el diálogo con Dinamarca prosiguiera y que la información y las aclaraciones que todavía se necesitaran sobre determinados puntos, incluidos los relativos a la existencia de principios fundamentales no enunciados en la Constitución, a la aplicación del artículo 27 del Pacto y a las reservas de Dinamarca a algunas de las disposiciones del mismo, se facilitarían a su debido tiempo.

198. El representante del Estado parte dijo que su delegación estimaba también que había participado en un diálogo amistoso, y reconocía el hecho de que el Comité consideraba los derechos humanos no sólo desde el punto de vista de las violaciones sino también en función de los progresos y mejoras que podían hacerse en la legislación y la práctica relacionada con ellos. Aseguró al Comité que sus preocupaciones y sus deseos serían señalados a la atención de las autoridades danesas y se tendrían en cuenta al preparar el tercer informe periódico de Dinamarca.

199. El Presidente, al finalizar el examen del segundo informe periódico de Dinamarca expresó asimismo su reconocimiento por la continuación del satisfactorio diálogo del Comité con el Estado parte, y dijo que esperaba con vivo interés el examen del tercer informe periódico, que sería efectuado por el Comité en 1990.

Rwanda

200. El Comité examinó el segundo informe periódico de Rwanda (CCPR/C/46/Add.1) en sus 782a. a 785a. sesiones, celebradas el 11 y 12 de noviembre de 1987 (CCPR/C/SR.782 a 785).

201. El informe fue presentado por el representante del Estado parte, quien expresó el deseo de su país de hacer cuanto fuera posible para garantizar la protección de los derechos humanos. Rwanda ambicionaba convertirse en un Estado verdaderamente sujeto al imperio de la ley, y el Jefe del Estado había reafirmado su constante preocupación de promover la justicia al servicio de todos los ciudadanos. Su Gobierno se había preocupado también, en todo momento, de fortalecer las instituciones judiciales del país. En sus esfuerzos por garantizar el respeto de los derechos humanos, Rwanda estaba dispuesta a continuar su sincera colaboración con el Comité y esperaba, a su vez, recibir la colaboración y comprensión de éste.

Marco constitucional y jurídico en el que se aplica el Pacto

202. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité quisieron saber qué cambios importantes concernientes a la aplicación del Pacto habían ocurrido desde el examen del informe inicial de Rwanda en 1982; qué función desempeñaba el poder judicial en la aprobación de textos jurídicos con arreglo al tercer Plan Quinquenal de Desarrollo y qué relación había entre las autoridades judiciales y las legislativas. También preguntaron qué relación guardaban las disposiciones del Pacto con las leyes nacionales; si se habían promulgado leyes para poner en práctica todos los derechos garantizados en el Pacto; con qué factores y dificultades se había tropezado, eventualmente, en la aplicación del Pacto; y qué esfuerzos se habían hecho para difundir información sobre éste.

203. Los miembros quisieron saber asimismo qué medidas se adoptarían si se suscitase un conflicto entre la Constitución y un tratado internacional y qué tribunal era competente para adoptar decisiones en tal caso. Preguntaron cómo se aplicaba el procedimiento de consulta popular previsto en el artículo 10 de la Constitución, con qué frecuencia se había recurrido a dicho procedimiento y qué relación guardaba éste con la labor del Consejo Nacional de Desarrollo. También preguntaron qué disposiciones se habían adoptado para garantizar una decisión rápida en los casos tramitados en virtud del procedimiento de recurso extraordinario y para poner en libertad inmediata a las personas que hubieran sido detenidas ilegalmente; si los familiares de las víctimas de un error judicial tenían derecho a una compensación moral, además de la material; si podía alegarse ante cualquier tribunal de Rwanda la presunta violación de un derecho estipulado en el Pacto y si los jueces citaban en la práctica las disposiciones de éste en sus decisiones. Algunos miembros quisieron saber cómo estaba organizada la abogacía, cuántos abogados había en Rwanda y qué disposiciones se habían adoptado para proporcionar asistencia jurídica a quienes carecían de medios para contratar a un abogado; qué procedimiento utilizaba el Tribunal Constitucional al declarar inconstitucional un decreto-ley que ya se hubiera promulgado; y quién tenía facultades para decidir si una propuesta o enmienda legislativa podría tener el efecto de reducir los recursos públicos, en el sentido de los artículos 65 y 66 de la Constitución.

204. Se solicitó también ulterior información sobre la competencia del Tribunal de Seguridad del Estado, su reglamento, la división de autoridad entre ese tribunal y los tribunales ordinarios, y la naturaleza de los casos incoados ante ese Tribunal, y se preguntó si había un tribunal superior ante el que pudiera apelarse de las decisiones del Tribunal de Seguridad del Estado. Un miembro observó que, al

parecer, desde 1981 no se había podido disponer de asistencia letrada en los casos planteados ante el Tribunal de Seguridad del Estado, y que ningún abogado había estado presente en los procesos de las personas actualmente condenadas a la pena capital, y recordó que, con arreglo al artículo 14 de la Constitución, la defensa jurídica era un derecho absoluto en todas las instancias del procedimiento judicial. En consecuencia, ese miembro expresó la esperanza de que Rwanda hallaría el medio de dar prioridad al establecimiento de un colegio de abogados y el fomento de la educación jurídica.

205. En su respuesta a las preguntas hechas por miembros del Comité, el representante del Estado parte dijo que desde 1982 se habían aprobado o se estaban examinando diversas disposiciones legales pertinentes. Entre ellas figuraban: una ley, aprobada en 1987, en la que se establecían procedimientos para la vigilancia de las actividades del Gobierno por el Parlamento (el Consejo Nacional de Desarrollo); una ley de 1985 por la que se prorrogaba de 10 a 30 días el plazo para apelar de las condenas penales y se reducía de cuatro meses a dos el plazo para emitir decisiones acerca de esas apelaciones; y otra ley de 1985, relativa a los gastos de transporte, cuyo objeto era facilitar los desplazamientos del tribunal a zonas de la periferia para conocer de casos civiles o comerciales tales como los relativos a conflictos de tierras. Entre los proyectos de ley presentados por el Gobierno que estaban siendo actualmente examinados por el órgano legislativo figuraban: un proyecto de código sobre el individuo y la familia destinado a fortalecer la protección de los niños y mejorar la situación de la mujer, especialmente en el hogar; un proyecto de ley relativo a la prensa, por la que se prohibía la censura previa y se reforzaba el derecho a la libertad de opinión; y un proyecto de ley de reorganización de los tribunales superiores orientado a mejorar su funcionamiento. El Consejo Nacional de Desarrollo estaba también a punto de presentar un proyecto de ley sobre el colegio de abogados.

206. Salvo cierta labor de redacción de leyes realizada por el Ministerio de Justicia, y la responsabilidad respecto de la aplicación de las leyes promulgadas por el órgano legislativo, las autoridades judiciales no tenían una relación directa con las autoridades legislativas, habida cuenta del principio de la separación de poderes. El Tribunal Constitucional estaba integrado por un número igual de magistrados procedentes del Tribunal de Casación y del Consejo de Estado. Las convenciones internacionales en que Rwanda era parte estaban integradas en la legislación nacional y, en los casos de conflicto, prevalecían las normas de las convenciones pertinentes. De este modo, con el fin de cumplir el artículo 11 del Pacto, se habían suprimido del Código Civil las disposiciones que permitían la prisión por deudas. Hasta la fecha, el Tribunal Constitucional no había tenido ocasión de pronunciarse sobre una posible incompatibilidad entre la Constitución y las disposiciones de tratados internacionales. Todos los derechos enunciados en el Pacto estaban garantizados o en la Constitución o en las leyes aprobadas concretamente para asegurar su aplicación. Aunque las disposiciones del Pacto en cuanto tales no se difundían entre la población, había programas radiofónicos en los que se informaba habitualmente a los ciudadanos de sus derechos.

207. Se había tropezado con muchas dificultades en la aplicación del Pacto, la mayoría de ellas por falta de recursos materiales. Por ejemplo, la escasez de recursos materiales hacía difícil la prestación de una atención sanitaria adecuada a toda la población. En la investigación de casos criminales, no siempre se disponía de los medios de transporte necesarios para reunir las pruebas y declaraciones de los testigos en el lugar del delito. Se carecía de funcionarios superiores adecuadamente capacitados, tanto en los servicios administrativos como en la judicatura. La situación había mejorado hasta cierto punto con el tiempo,

gracias a los propios esfuerzos educacionales del país y a las subvenciones para cursar estudios en el extranjero, pero distaban de haberse resuelto estos problemas.

208. De haber conflicto entre la Constitución y el Pacto, prevalecerían las disposiciones de este último. Es de suponer que, en tal caso, la disposición de la Constitución se consideraría letra muerta y se suprimiría en definitiva cuando se revisase la Constitución. El artículo 10 de la Constitución se refería simplemente al hecho de que el régimen electoral del país, ya fuera presidencial o legislativo, estaba determinado por la ley. En los casos de error judicial, se anulaba la decisión errónea y se pronunciaba una nueva decisión absolutoria. En tales casos, se otorgaba una indemnización por los daños materiales y morales, una vez demostrados éstos. El Pacto podía ser invocado en los tribunales, aunque, en la práctica, solían invocarse las disposiciones correspondientes de la legislación rwandesa. Análogamente, los jueces solían también referirse a la legislación, pero nada había que impidiera a un juez citar el Pacto, toda vez que se había incorporado también éste en la legislación rwandesa. Las alegaciones de incompatibilidad entre instrumentos internacionales y la Constitución podían formularse ante un tribunal ordinario. El Presidente del Consejo Nacional de Desarrollo o, en caso de emergencia, el Presidente de la República estaban facultados para solicitar al Tribunal Constitucional que se pronunciara sobre la constitucionalidad de un decreto-ley. La constitucionalidad de una ley tenía que decidirse antes de su promulgación y no podían entablarse recursos de inconstitucionalidad una vez que se hubiera promulgado una ley. De conformidad con los artículos 65 y 66 de la Constitución, los diputados que propusieran proyectos de ley o enmiendas que tuvieran consecuencias financieras estaban obligados a presentar al mismo tiempo propuestas concernientes a esas consecuencias financieras.

209. No existía actualmente en Rwanda un colegio de abogados y tan sólo había unos pocos abogados en la administración, el sector privado y los tribunales. Había también en el país asesores jurídicos, no todos los cuales habían completado sus estudios de derecho, pero se les denominaba "agentes generales" y no abogados. El Gobierno era plenamente consciente de la necesidad de crear un colegio de abogados lo antes posible. Se estaba estudiando actualmente un proyecto de ley sobre el colegio de abogados, que sería transmitido al Gobierno. Se reconocía también la necesidad de fomentar los estudios de derecho en la Universidad Nacional y se esperaba que, a su debido tiempo, habría un número mayor de abogados capacitados en Rwanda, incluso abogados que pudieran prestar servicios como abogados defensores. Si bien el Presidente del Tribunal estaba facultado, en virtud de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a nombrar un abogado defensor para quienes carecieran de medios para contratar su propio abogado defensor, esto no se hacía muy a menudo debido a la falta de fondos públicos. En el proyecto de ley sobre el colegio de abogados se preveía la asistencia jurídica gratuita en caso necesario. El Tribunal de Seguridad del Estado era competente únicamente en cuestiones relativas a la seguridad del Estado. Su reglamento era el mismo que el de los tribunales ordinarios. De las decisiones del Tribunal de Seguridad del Estado sólo podía apelarse al Tribunal de Casación, con la posibilidad, en último término, de un recurso de revisión.

No discriminación e igualdad de los sexos

210. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité expresaron el deseo de saber qué medidas prácticas se habían adoptado para garantizar la no discriminación, especialmente por motivos de opinión política, origen étnico y sexo; si se había procesado y declarado culpables a individuos o grupos en virtud del artículo 393 del Código Penal; si la exigencia de que la mujer casada

necesitase la autorización del marido o una sentencia judicial para cambiar de residencia era compatible con el párrafo 1 del artículo 2 y con los artículos 3 y 23 del Pacto; y si se limitaban los derechos de los extranjeros, en comparación con los de los nacionales.

211. Los miembros preguntaron también si la mujer, estuviese o no casada, tenía el derecho de afiliarse a organizaciones laborales; si era compatible con el artículo 26 del Pacto el hecho de someter a determinados dirigentes gubernamentales, legislativos y del partido a la jurisdicción del Tribunal de Casación en cuanto tribunal de primera y última instancia; si el artículo 95 de la Constitución permitía, además de la restricción de los derechos políticos de los extranjeros, la restricción de sus derechos civiles; si los ciudadanos de Rwanda tenían el derecho de expresar, sin peligro de discriminación, ideas u opiniones distintas de las del Movimiento Revolucionario Nacional y, en tal caso, cómo podían los individuos ejercer su derecho a la libertad de opinión; y qué leyes había en Rwanda en relación con el estado de excepción. Se pidieron también aclaraciones sobre los acontecimientos de 1986, en los que gran número de personas que se habían negado a cumplir su servicio nacional a causa de sus convicciones religiosas habían sido privadas de su derecho a la libertad de conciencia y a expresar su opinión política.

212. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que todos los grupos étnicos estaban representados en los diversos sectores de la vida nacional. Los Tutsis ocupaban puestos importantes en la administración pública, las categorías superiores del poder judicial y las fuerzas armadas, y desempeñaban también un papel destacado en el comercio y la industria. Se facilitaba especialmente a los Twa, que constituían tan sólo el 1% de la población y cuya condición social era inferior, el acceso a la educación secundaria y superior. Las mujeres estaban igualmente bien representadas en todos los sectores: 12 de los 70 miembros del Consejo Nacional de Desarrollo y 4 de los 20 miembros del Comité Central del Movimiento Revolucionario Nacional eran mujeres. Las mujeres ocupaban también puestos superiores en la administración pública y la judicatura, y desempeñaban un papel cada vez más destacado en el mundo de los negocios. No se habían entablado procesos con arreglo al artículo 393 del Código Penal y, desde el comienzo de la segunda República en 1973, había una sana atmósfera de armonía racial. Las disposiciones relativas a la exigencia del consentimiento marital para el cambio de residencia de la mujer casada eran necesarias a fin de garantizar la estabilidad familiar. Este cambio de residencia estaba sujeto a decisión judicial en casos de divorcio. Las restricciones a los derechos de los extranjeros eran las que se aplicaban también normalmente en otros países, a saber, que los extranjeros no tenían derecho a ocupar puestos en la administración pública ni a presentarse como candidatos a cargos públicos.

213. Respondiendo a otras preguntas, el representante indicó que las mujeres, estuvieran o no casadas, podían afiliarse a organizaciones laborales. La referencia concreta a la mujer casada en la disposición pertinente del Código de Trabajo reflejaba tan sólo el propósito de la legislatura de garantizar que las actividades de las mujeres casadas no se limitaran a sus obligaciones familiares. El sometimiento de determinadas personas a juicio por el Tribunal de Casación no tenía por objeto conceder un trato favorable, sino garantizar que se hiciera justicia sin indulgencia ni exagerada severidad, y sin ejercer presión sobre los jueces. Cualquier excepción a la igualdad de trato de los extranjeros autorizada en virtud del artículo 95 de la Constitución, se refería tan sólo a los derechos políticos y no a los civiles.

214. El movimiento político único de Rwanda fue creado en 1973, tras siglos de discordias étnicas, con el fin de garantizar la cohesión entre todos los grupos étnicos. Los objetivos del Movimiento Revolucionario Nacional para el Desarrollo no eran incompatibles con el ejercicio del derecho a la libertad de expresión. Todo ciudadano podía expresar, en el seno del Movimiento, opiniones críticas, incluso oposición a las ideas de las autoridades, y no se perseguía a nadie por disidencia. La opinión pública rwandesa consideraba que el mantenimiento de la paz y la comprensión nacionales era más importante que el principio de una pluralidad de partidos. El artículo 147 del Código de Procedimiento Penal disponía que sólo podía decretarse el estado de sitio en caso de peligro inminente resultante de una guerra externa o de una insurrección nacional armada. La proclamación del estado de sitio permitía modificar la competencia de los tribunales, en particular mediante la ampliación de la de los tribunales militares. Los miembros de algunas sectas religiosas a los que se había hecho comparecer ante el Tribunal de Seguridad del Estado en 1986, no sólo se habían opuesto a realizar trabajos comunitarios, sino que habían incitado a la población a desobedecer las leyes y a rehuir los tratamientos médicos y el trabajo. En definitiva, las personas interesadas fueron perdonadas por el Presidente y puestas en libertad.

Derecho a la vida

215. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité expresaron el deseo de saber cuántas penas capitales se habían impuesto en los cinco últimos años y por qué delitos, y cuántas de estas sentencias se habían ejecutado en la práctica y por qué delitos; cuántas personas se hallaban condenadas en ese momento a la pena capital y por qué algunas de ellas permanecían encarceladas desde hacía años; cómo podía explicarse el gran número de penas capitales, dado que la situación en Rwanda con respecto al orden público había mejorado considerablemente. Algunos miembros preguntaron también qué reglamentos regían la utilización de armas de fuego por la policía; si había habido pérdida de vidas como resultado del uso excesivo de fuerza por la policía, las fuerzas militares u otros organismos encargados de hacer cumplir la ley y, en tal caso, si se habían realizado investigaciones y sancionado a los responsables. Se preguntó asimismo si la expresión "cualquier otra forma de violencia", que se utilizaba en el apartado b) del párrafo 43 del informe, incluía sólo la violencia contra las personas o también la violencia contra las cosas; si se imponía en la práctica la pena capital por la tentativa de envenenamiento, y cuál era la tasa de mortalidad infantil en Rwanda y qué medidas se habían adoptado para reducirla. Se solicitó también información adicional sobre el artículo 6 del Pacto, de conformidad con los comentarios generales del Comité, Nos. 6, 16) y 14 23).

216. Respondiendo a las preguntas de los miembros del Comité, el representante del Estado parte dijo que entre 500 y 600 personas habían sido condenadas a la pena capital en Rwanda y que, la última ejecución había tenido lugar en 1982. La pena capital se imponía solamente en casos de homicidio. El elevado número de penas capitales podía explicarse en parte por el hecho de que, desgraciadamente, se había perpetrado un gran número de asesinatos. No se disponía de datos relativos al número de personas que habían sido condenadas a la pena capital con posterioridad al indulto presidencial más reciente. Las personas condenadas a la pena capital debían a menudo permanecer varios años en la cárcel, ya que el procedimiento de apelación y de tramitación de solicitudes de casación e indulto llevaba mucho tiempo. La utilización de armas de fuego por los funcionarios encargados de la aplicación de la ley estaba reglamentada, pero se daban casos de utilización inapropiada de la fuerza por el ejército, la policía u otras fuerzas de seguridad. En tres casos recientes de esta clase, las personas responsables - un soldado y

dos policías - habían sido procesadas y condenadas. La expresión "cualquier otra forma de violencia" debía considerarse en el contexto del artículo 164 del Código Penal y significaba cualquier violencia que no fuera el terrorismo o la fuerza armada, dirigida contra el ser humano. Si bien el Código Penal de Rwanda disponía que las tentativas de delito eran punibles del mismo modo que los propios delitos, podían tomarse en consideración circunstancias especiales que permitían reducir la condena. Entre las medidas adoptadas o previstas para reducir la mortalidad infantil figuraban campañas de vacunación, el reconocimiento médico de los niños y el asesoramiento de las madres en centros de nutrición o mediante emisiones radiofónicas regulares.

217. Respondiendo a la petición de información adicional sobre el artículo 6 del Pacto formulada por el Comité, el representante señaló que el artículo 155 del Código Penal prohibía el establecimiento de relaciones con un gobierno o institución extranjeros o con sus agentes, con el propósito de causar o promover una guerra, una insurrección armada o actos de violencia contra el país. En Rwanda jamás se habían producido desapariciones en circunstancias que indicaran una violación del derecho a la vida. Rwanda no preveía de momento la abolición de la pena capital, pero la aplicación de esa pena estaba rigurosamente limitada. Se respetaba escrupulosamente el procedimiento penal a fin de que los jueces pudieran dictar decisiones equitativas, libres de toda presión. Cuando una persona era condenada a la pena capital, la Oficina del Ministerio Público presentaba automáticamente una apelación. Se concedía con mucha frecuencia el indulto presidencial. En los cinco últimos años, había habido tres medidas generales de conmutación de condenas a la pena capital por prisión perpetua: en enero de 1984, julio de 1985 y julio de 1987.

Libertad y seguridad personales

218. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité manifestaron el deseo de saber en qué circunstancias podía mantenerse a las personas en detención preventiva sin ser acusadas de delito y por cuánto tiempo; si podía una persona ser encarcelada en establecimientos distintos de las prisiones; cuál era la duración máxima de la detención anterior al juicio; en qué plazo mínimo después de su detención podía una persona ponerse en contacto con un abogado y en qué plazo se notificaba de la detención a la familia. También preguntaron qué medidas había para la supervisión de prisiones y de otros lugares de detención y para la recepción e investigación de denuncias; si la separación de los presos de acuerdo con su nivel social y cultural era compatible con el artículo 10 del Pacto; qué controles se habían establecido para garantizar que las personas detenidas no fueran sometidas a tortura o a tratos crueles, inhumanos o degradantes, y qué sanciones estaban previstas para esos tratos y con qué frecuencia se habían aplicado en los últimos cinco años; y qué criterios se utilizaban para determinar si los trabajos que pudieran asignarse a los reclusos fuera de la prisión eran "de interés general".

219. Los miembros expresaron también el deseo de saber si la detención anterior al juicio, aunque estuviera sometida periódicamente a revisión, podía en la práctica prolongarse de manera indefinida; si el caso de una persona que, según se informaba, había permanecido incomunicada durante 14 meses sin ser acusada ni haberse notificado a su familia reflejaba una práctica general; y si los calabozos (cachots noirs), en los que se mantenía en ocasiones a los presos hasta 30 días, eran utilizados durante una investigación para obtener información, y si la existencia de tales calabozos era compatible con las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos. Un miembro se preguntó

también si no podían mejorarse las condiciones de detención, pese a la limitación de los recursos, con medidas tales como la instalación de lámparas en los cachots.

220. Respondiendo a las preguntas formuladas por miembros del Comité, el representante del Estado parte explicó que el encarcelamiento sin formulación de cargos no podía prolongarse por más de 48 horas y que sólo se recurría a él en espera de que se adoptase una decisión sobre la emisión de una orden de detención. Seguidamente, tenía que emitirse una orden de detención provisional, que era válida por 5 días, en cuyo plazo el Ministerio Fiscal debía presentar el caso ante los tribunales. Si el tribunal decidía que era necesario el encarcelamiento anterior al juicio, se emitía una orden de detención por 30 días, que era renovable de mes en mes en caso de que el tribunal considerase que debía continuar la detención en razón de la investigación del caso o del orden público. El período de detención anterior al juicio no podía ser superior a la duración de la pena con que estuviera sancionado el delito. Los presos podían ponerse en contacto con su abogado defensor inmediatamente después de ser detenidos, dado que el derecho de defensa estaba garantizado en todas las fases del procedimiento, incluida la investigación. La familia del detenido era notificada sin demora, pero, con frecuencia, los rumores se anticipaban a los servicios de la prisión, ya que las noticias viajaban muy rápidamente. Las prisiones eran supervisadas por la Dirección General de Prisiones, por la Oficina del Ministerio Público y por el médico competente. Se proporcionaba a los detenidos la oportunidad de formular quejas durante las inspecciones. En ocasiones era necesario asignar celdas separadas a ciertos detenidos por razones de seguridad. Los funcionarios de la Oficina del Ministerio Público se turnaban para vigilar las condiciones de la detención anterior al juicio y cerciorarse de que ninguna persona fuera sometida a tortura o a tratos crueles, inhumanos o degradantes. Si se informaba de un caso de tortura, se procesaba al responsable por causar daños corporales. Así había ocurrido recientemente en un caso concerniente a un gendarme. Los criterios utilizados para determinar si los trabajos realizados por los detenidos eran de interés general variaban, pero la utilidad de algunos trabajos, como la limpieza de carreteras públicas era evidente. Otros trabajos típicos se referían a la carpintería o la agricultura, lo que permitía a los presos adquirir una formación profesional.

221. Pasando a otras cuestiones, el representante dijo que, salvo en casos muy graves, solía ponerse en libertad a los acusados durante el proceso. Sólo se les sometía a prisión continuada cuando el tribunal consideraba que era necesario para la instrucción del proceso, lo que no sucedía con frecuencia, o por razones de interés general o de orden público. No tenía conocimiento de las circunstancias relativas a la detención prolongada anterior al juicio de la persona a que había hecho referencia un miembro del Comité, pero era indudable que podían cometerse en ocasiones abusos lamentables, pese a toda precaución. Incumbía a las autoridades competentes prevenir o sancionar esos abusos. La existencia de los cachots noirs, que databan de la época colonial, eran una fuente constante de preocupación para las autoridades de Rwanda. Aunque se habían construido algunas prisiones modernas, desgraciadamente el Estado se veía obligado, por falta de recursos adecuados, a continuar utilizando las antiguas prisiones, incluidos los cachots, cuando debía mantenerse aislado o castigarse a un prisionero. Las autoridades judiciales estaban decididas a mejorar gradualmente la situación a este respecto. La sugerencia de instalar lámparas en los cachots podría ser estudiada por las autoridades en relación con sus esfuerzos por mejorar las condiciones carcelarias.

Derecho a un juicio imparcial

222. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité expresaron el deseo de recibir información adicional sobre la organización del poder judicial tras la reforma de 1982, y sobre los efectos de esa reforma en la independencia del poder judicial; sobre los casos que se hubieran planteado ante el Tribunal de Seguridad del Estado desde el examen del informe inicial; sobre el artículo 14, de conformidad con el comentario general No. 13 21) del Comité; y en relación con el sistema de formación y designación de abogados, fiscales y jueces y las autoridades competentes para designar, destituir y ascender a fiscales y jueces. Los miembros preguntaron también si se había creado el Colegio Nacional de Abogados; si había un sistema gratuito de asistencia y asesoramiento jurídicos en Rwanda y, en caso contrario, cómo se garantizaba el cumplimiento del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto; cuál era la duración media de un proceso; cuántos presos políticos había en ese momento; cuál era el significado de la expresión "amnistía total", utilizada en el párrafo 54 del informe; y si las disposiciones o prácticas relativas a los trabajos forzados o a la labor comunitaria eran compatibles con el Pacto.

223. En su respuesta, el representante explicó que la reforma judicial de 1982 había introducido dos cambios principales: sometimiento de los miembros de la Oficina del Ministerio Público y de los jueces a un solo régimen jurídico, que había fortalecido la unidad del poder judicial y conducido a mejoras en la administración de la justicia, y creación de Oficinas del Ministerio Público separadas en los diversos niveles judiciales (esto es, tribunales de primera instancia, tribunales de apelación y Tribunal de Casación), lo que había contribuido a una mejor protección de los intereses de los acusados, especialmente en el procedimiento de apelación. El nuevo Código de Organización y Competencia Judiciales hacía también especial hincapié en la independencia judicial, que estaba ahora más firmemente arraigada. Además del caso relativo a miembros de sectas religiosas anteriormente examinado, se habían planteado dos casos principales ante el Tribunal de Seguridad del Estado. Uno de ellos se refería a personas que habían realizado en el extranjero actividades susceptibles de poner en peligro la seguridad del Estado y el otro concernía a un ex jefe de un departamento de la Policía Nacional que había sido procesado por conspiración para asesinar a varios presos políticos en 1975 y 1976. Los abogados jóvenes recibían capacitación, o bien en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional o mediante un sistema de formación rápida que consistía en dos cursos breves (de 8 a 9 meses de duración). El nombramiento, destitución y promoción de los jueces eran competencia del Presidente de la República. Los jueces sólo podían ser destituidos con el asentimiento del Consejo Superior de la Judicatura, integrado a su vez por magistrados.

224. Respondiendo a otras preguntas, el representante indicó que, dado que todavía no se había completado el Cuarto Plan Nacional de Desarrollo, aún no se había organizado el colegio nacional de abogados. Sin embargo, estaba a punto de presentarse el proyecto de ley pertinente al Consejo de Ministros. En virtud de este arreglo, estaba prevista la asistencia jurídica una vez que el colegio de abogados entrara en funcionamiento. Por el momento, los Presidentes de los tribunales podían, en casos graves, nombrar un abogado defensor, siempre que se dispusiera de fondos públicos suficientes para sufragar las costas. Dado que el número de jueces en Rwanda era relativamente limitado y que había entre 5.000 y 6.000 procesos entablados ante los tribunales, era inevitable que se produjeran demoras en los enjuiciamientos. Como término medio, los tribunales conocían de 60 a 100 casos civiles al mes, tasa que podía considerarse satisfactoria dada la

escasez de jueces y la complejidad de los conflictos de tierras. La duración media de los procesos penales era de unos dos días. Las acciones civiles complejas llevaban por lo general mucho más tiempo. Los artículos 199 y 200 del Código de Organización y Competencia Judiciales disponían que los juicios fueran públicos y las sentencias se pronunciaran en público. Con arreglo al Código de Procedimiento Penal, el peso de la prueba en los casos criminales incumbía a la Oficina del Ministerio Público y los jueces estaban obligados a considerar todas las pruebas, tanto a favor como en contra del acusado. A las personas acusadas de un delito se les concedía un plazo mínimo de ocho días para preparar su defensa y la sentencia tenía que pronunciarse dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la audiencia. No se detenía a ninguna persona en Rwanda a menos que fuese acusada o condenada por delitos comprendidos en el Código Penal. Solamente tres de las cuatro personas cuyos delitos obedecían a motivos políticos estaban detenidas actualmente, al haber sido ya amnistiadas la mayoría de las restantes. La expresión "amnistía total", utilizada en el párrafo 54 del informe se refería a las condenas pronunciadas en consejo de guerra el 29 de junio de 1974. El artículo 4 del Código del Trabajo de Rwanda prohibía claramente los trabajos forzados. Los trabajos comunitarios para fines de desarrollo, a los que la mayoría de los ciudadanos estaban perfectamente dispuestos a dedicar un día a la semana, se consideraban como parte de los deberes cívicos del ciudadano y eran claramente compatibles con las disposiciones pertinentes del Pacto.

Libertad de circulación y expulsión de extranjeros

225. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité expresaron el deseo de saber si las formalidades necesarias para el cambio de residencia eran compatibles con el párrafo 3 del artículo 12 del Pacto, y por qué razones podían denegarse o retirarse los pasaportes. Preguntaron también qué circunstancias permitían imponer a un extranjero indeseable un lugar de residencia determinado en lugar de expulsarlo; qué autoridad era responsable de determinar que una persona era "indeseable" y con arreglo a qué criterios; y si podía impedirse a un extranjero salir de Rwanda y por qué razones.

226. Los miembros preguntaron también si la persona a la que se hubiera negado el permiso de cambiar de residencia podía apelar de esa decisión y, en tal caso, si ese procedimiento permitía una solución adecuada; qué razón había para obligar a las personas a que comunicaran el cambio de residencia a las autoridades dentro de un período tan breve como tres días; y por qué algunas disposiciones de la legislación nacional restringían los derechos fundamentales sin que ello estuviese claramente justificado por razones de orden o seguridad públicas. Tomando nota con alguna preocupación de las restricciones impuestas a la libertad de circulación de las mujeres, los miembros expresaron también el deseo de saber qué oportunidades se facilitaban a las mujeres para ejercer aquellos de sus derechos que no requerían el consentimiento de sus maridos o del Estado. Se preguntó también si el abandono por parte de la esposa se consideraba un delito más grave que por parte del marido.

227. En su respuesta, el representante del Estado parte explicó que las normas que regulaban los cambios de residencia eran necesarias sobre todo para garantizar la satisfacción adecuada de las necesidades de una persona en un nuevo lugar, y que el cambio no suponía una restricción real a la libertad de circulación. La preocupación principal de la legislatura había sido la de garantizar que nadie pudiera abandonar una comuna sin tener algún otro lugar en que vivir, dado que las tierras agrícolas del país eran limitadas. Las personas a las que se negaba autorización para cambiar de residencia podían presentar una apelación a la prefectura, o bien llevar el caso al Consejo de Estado para que éste decidiese.

Podía denegarse el pasaporte a las personas que estuvieran en libertad en espera de juicio o cuya libertad de circulación hubiera sido limitada por mandamiento judicial. El Ministro del Interior podía retirar el pasaporte de una persona cuya circulación se hubiera restringido legalmente por haber razones para pensar que se proponía abandonar el país. El Ministro del Interior podía decidir la imposición de restricciones a la residencia de un extranjero, en lugar de ordenar su expulsión, en aquellos casos en que probablemente la posible amenaza sólo fuera temporal. Podía impedirse que un extranjero abandonase el país por las mismas razones aplicables a un nacional, a saber, que se hubieran impuesto restricciones legales a su libertad de circulación. La finalidad de la exigencia de obtener un permiso de residencia dentro de los tres días siguientes a la llegada a una nueva localidad era impedir la vagancia y la delincuencia en zonas urbanas. La ley relativa a la inmigración y a las condiciones de entrada y residencia de extranjeros era perfectamente compatible con el artículo 21 de la Constitución, que autorizaba la imposición de restricciones a la libertad de circulación por causa de amenazas al orden público o a la seguridad del Estado. No había condiciones especiales que restringieran la libertad de las mujeres en comparación con la de los hombres. La disposición legal por la que se requería el consentimiento del marido al cambio de residencia de su esposa no tenía por objeto impedir ningún desplazamiento normal, sino simplemente requerir el consentimiento del marido a cualquier ausencia prolongada de su esposa, debiéndose notificar este consentimiento a las autoridades. Las esposas eran libres de afiliarse a diversas organizaciones en Rwanda sin el consentimiento de los maridos y podían participar en el seno de esas organizaciones en el esfuerzo de desarrollo nacional. El artículo 380 del Código Penal establecía iguales penas para los hombres y las mujeres que abandonaban a su familia y no había así discriminación contra las mujeres a ese respecto. El Código sobre el individuo y la familia tenía por objeto colocar a hombres y mujeres en pie de igualdad.

Derecho a la vida privada

228. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité expresaron el deseo de saber qué leyes se habían aprobado para restringir el derecho al carácter confidencial de la correspondencia y las comunicaciones, y la inviolabilidad del domicilio.

229. En su respuesta, el representante afirmó que, con arreglo al artículo 344 del Código Penal, la oficina del Fiscal General podía ordenar la incautación de la correspondencia si esa medida se considerase esencial para una investigación. El artículo 32 del Código Penal autorizaba la entrada en una vivienda y su registro en los casos en que pudieran hallarse pruebas de delito. La entrada sólo podía hacerse entre las 5 y las 19 horas, a menos que se sospechara que podrían desaparecer las pruebas de un delito. Salvo en el caso de delitos flagrantes, los registros debían ser autorizados por el ministerio competente y los ocupantes de la vivienda podían exigir prueba de la identidad de los funcionarios encargados del registro.

Libertad de religión

230. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité manifestaron el deseo de saber si había diferentes religiones en Rwanda, cuántos miembros tenía cada una de ellas y si podían practicarse libremente esas religiones; si la multa de 100 a 1.000 francos constituía un castigo eficaz para los delitos contra el libre ejercicio de la religión; y si este castigo estaba previsto en el Código Penal o en otra ley referente concretamente a las actividades religiosas. Los

miembros del Comité solicitaron también información adicional sobre el enjuiciamiento, en 1986, de un gran número de personas pertenecientes a cuatro sectas religiosas diferentes, entre ellas los Testigos de Jehová, y pidieron, en particular, garantías de que las acusaciones formuladas contra esas personas se referían exclusivamente a violaciones del derecho de Rwanda y no a sus convicciones religiosas.

231. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que había varias confesiones religiosas en Rwanda - de las cuales las principales eran la católica, la protestante y la musulmana - todas las que podían practicarse libremente. Cualquier violación de la libertad religiosa se sancionaba, en virtud del artículo 243 del Código Penal, con una pena de prisión de ocho días a tres meses. Todo delito cometido por miembros de confesiones religiosas era punible del mismo modo que el cometido por cualquier otro miembro de la comunidad y no se imponían penas por pertenecer a una determinada secta. Si bien el enjuiciamiento en 1986 de miembros de determinadas sectas religiosas se refería a la negativa de los acusados a participar en las actividades del Movimiento Revolucionario Nacional para el Desarrollo, el delito por el que se había condenado a esas personas era el de incitación a quebrantar la ley. Los miembros de ese grupo religioso habían tratado de incitar al público a mantener un comportamiento perturbador y el Gobierno se había visto obligado a proteger el interés público general. El Gobierno no injería en las actividades de ningún grupo religioso en tanto sus miembros practicaran su fe sin perjuicio para el orden público. Todas las personas condenadas en el proceso de 1986 habían recibido indulto presidencial, incluso antes de que pudieran entablarse los recursos previstos por la ley.

Libertad de prensa, reunión y asociación

232. En relación con estas cuestiones, los miembros del Comité quisieron saber qué controles se ejercían sobre la libertad de prensa y de los medios de comunicación; si se había detenido, encarcelado o condenado a alguna persona por delitos de carácter político o relacionados con la expresión de una opinión, y si había actualmente presos políticos en Rwanda; si la existencia de un partido único restringía el ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 19, 20 y 21 del Pacto; y qué restricciones legislativas se imponían al ejercicio de los derechos sindicales. Los miembros manifestaron también el deseo de saber qué disposiciones concretas se habían adoptado para la expresión de una pluralidad de opiniones dentro del sistema de partido único de Rwanda; de qué medios concretos podían disponer los individuos para tratar de obtener, recibir y difundir información; si se había promulgado ya la nueva ley de prensa que estaba examinándose y, en caso afirmativo, cuáles eran sus disposiciones principales; si se disponía en Rwanda de diarios y periódicos extranjeros, y si se imponían restricciones especiales a las actividades de corresponsales extranjeros. También quisieron saber cuáles eran algunas de las prácticas religiosas conformes a la "costumbre local" que no requerían autorización previa; si el artículo 186 del Código del Trabajo, que estipulaba que los trabajadores agrícolas no tenían derecho a constituir sindicatos y que parecía ser incompatible tanto con los artículos 19 y 31 del Pacto como con el Convenio No. 87 de la OIT, se ajustaba a la promesa hecha por el Gobierno; si las personas pertenecientes a profesiones diferentes, las mujeres no casadas y los menores tenían el derecho de afiliarse a sindicatos; y si la expresión de "actividad política", utilizada en el artículo 7 de la Constitución, se refería a las actividades directamente relacionadas con la obtención de poder político o a la expresión de opiniones políticas.

233. En su respuesta a las cuestiones planteadas por los miembros del Comité, el representante del Estado parte dijo que, si bien el artículo 18 de la Constitución garantizaba la libertad de prensa, se permitía que las autoridades impusieran restricciones al ejercicio de ese derecho cuando fuera necesario para el mantenimiento del orden público. El Gobierno estaba estudiando actualmente un proyecto de ley de prensa por el que se prohibiría la censura previa y se autorizarían las sanciones tan sólo si se hubieran cometido efectivamente violaciones, tales como difamación o calumnia, en el ejercicio de la libertad de expresión. Se disponía en Rwanda de diarios y publicaciones extranjeras que el público podía obtener libremente y así lo hacía de hecho. Los corresponsales extranjeros visitaban con frecuencia el país y eran libres de obtener toda la información que deseasen. Entre las reuniones mencionadas en el párrafo 118 del informe que no requerían autorización previa figuraban actividades tales como matrimonios y carnavales.

234. Conforme a lo indicado anteriormente al examinar el proceso de algunos miembros de sectas religiosas en 1986 por motivos de seguridad del Estado, ninguno de ellos había sido detenido, encarcelado o condenado por delitos referentes a la expresión de una opinión ni había tampoco actualmente presos "políticos" en Rwanda sino tan sólo tres o cuatro personas cuyas acciones pudieran haber obedecido a motivos políticos, pero que habían sido condenadas por actos criminales. El Movimiento Revolucionario Nacional para el Desarrollo no era en absoluto hostil a los derechos enunciados en el Pacto. El Movimiento no era un partido político integrado por un grupo de personas que profesaban las mismas ideas y del que estaban excluidos otros sectores de la población, sino que abarcaba a todos los ciudadanos en un esfuerzo por garantizar la cohesión y la unidad nacionales, así como una respuesta adecuada a los problemas de Rwanda. En el seno del Movimiento había una libertad completa de expresión y se hacía todo lo posible por asegurar que las decisiones se adoptasen por consenso y mediante un auténtico diálogo.

235. No había restricciones a los derechos sindicales, salvo la prevención y castigo de los delitos cometidos en relación con el ejercicio de esos derechos. Los sindicatos solían estar constituidos por quienes ejercían la misma profesión, pero no estaba prohibido que diferentes sindicatos formaran una confederación. La mención concreta del derecho de la mujer casada a afiliarse a sindicatos representaba un factor progresivo, dado que en algunos países la mujer casada estaba excluida del disfrute de ese derecho. Los menores podían también afiliarse a sindicatos, salvo que sus padres tuvieran motivos graves para oponerse a ello, lo que rara vez era el caso. Los funcionarios públicos y oficiales de las fuerzas armadas eran libres de constituir sindicatos, pero no tenían derecho de huelga. Era posible que los trabajadores agrícolas quedaran excluidos de los derechos sindicales, dado que esos trabajos tenían por lo general carácter estacional. La expresión "actividad política", utilizada en el artículo 7 de la Constitución, debía interpretarse de manera restrictiva, en el sentido de acceso a las funciones políticas, y no se aplicaba a la expresión de opiniones.

Derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos

236. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité manifestaron el deseo de conocer las circunstancias previstas en el artículo 8 de la Constitución para el ejercicio del sufragio indirecto en lugar de directo, y qué leyes y prácticas se aplicaban al acceso a cargos públicos. También se pidió información sobre la proporción relativa de hutus y tutsis en la legislatura, el Gabinete, la judicatura, la educación y los cargos públicos superiores.

237. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que la ley electoral estipulaba que las elecciones presidenciales, legislativas y municipales debían hacerse mediante sufragio directo. Las condiciones de acceso a la administración pública se regían por las leyes aplicables a los funcionarios públicos, miembros del poder judicial, y oficiales y suboficiales de las fuerzas armadas. El acceso se basaba en la presentación de candidaturas y se tomaban en cuenta los cargos vacantes. No se habían compilado estadísticas generales sobre la proporción relativa de hutus y tutsis en los diversos sectores de la vida pública, pero los tutsis, que eran minoritarios, estaban representados efectivamente en el Parlamento, el Gobierno, el sector jurídico, el personal docente, incluso a nivel universitario, y los cargos superiores de ministerios e instituciones públicas.

Observaciones generales

238. Los miembros del Comité expresaron su reconocimiento por las claras y francas explicaciones que había proporcionado el representante del Estado parte en respuesta a las preguntas formuladas y elogiaron a Rwanda por haber presentado su informe con toda puntualidad. El informe y las aclaraciones proporcionadas demostraban que, pese a las limitaciones impuestas por la tradición y las consecuencias de la inestable historia de Rwanda en épocas recientes, así como sus dificultades económicas, se habían logrado considerables progresos en los últimos años en la esfera de los derechos humanos. Al mismo tiempo, algunos aspectos de la situación en Rwanda continuaban suscitando preocupación, tales como las restricciones a la libertad de circulación de la mujer casada, y los problemas relativos a los derechos de los trabajadores agrícolas y a las condiciones carcelarias. Varios miembros se refirieron a los problemas vinculados con las obligaciones derivadas del Pacto en un sistema de partido único. Los miembros del Comité expresaron la esperanza de que las autoridades rwandesas tomarían en cuenta las preocupaciones del Comité y de que el tercer informe periódico del Estado parte reflejaría nuevos progresos.

239. El representante del Estado parte expresó el agradecimiento de su delegación por la comprensión demostrada por los miembros del Comité y reafirmó la determinación de su país de hacer cuanto estuviera a su alcance para proteger los derechos humanos. Aseguró al Comité que Rwanda se esforzaría por hacer todo lo necesario para lograr progresos en las esferas respecto de las cuales los miembros del Comité habían expresado preocupación.

240. Al concluir el examen del segundo informe periódico de Rwanda, el Presidente agradeció también a la delegación por estar tan bien preparada y por haber participado en un verdadero diálogo con el Comité.

Guinea

241. El Comité examinó el informe inicial de Guinea (CCPR/C/6/Add.11) en sus sesiones 788a. y 792a., celebradas los días 22 y 24 de marzo de 1988 respectivamente (CCPR/C/SR.788 y 792). Dicho informe fue presentado por el Gobierno de Guinea en virtud de la petición hecha por el Comité de Derechos Humanos tras haber examinado el informe inicial de Guinea (CCPR/C/6/Add.5) en ausencia de un representante de ese Estado parte en su vigésimo período de sesiones (CCPR/C/SR.475 y 476 y 485 y 486).

242. Presentó el informe el representante del Estado parte, quien puso de relieve la intención de su Gobierno de aplicar gradualmente las disposiciones del Pacto. Señaló que el informe de Guinea era un resumen de la manera en que se estaban

aplicando los derechos y libertades fundamentales en su país y subrayó que para evaluar los progresos realizados desde el 3 de abril de 1984, era necesario tener presente que el ejército, al hacerse cargo del poder, se había inspirado en el ideal de igualdad de justicia para todos.

243. Refiriéndose al período que siguió a la independencia de Guinea, el representante dijo que el Partido Democrático de Guinea (PDG), partido único en el poder, había establecido un régimen caracterizado por detenciones y prisión arbitrarias, muertes y mutilaciones. Los magistrados habían sido reemplazados por "jueces del pueblo", y los inculpados eran representados por los "abogados del pueblo", líderes políticos sin formación jurídica. Las disposiciones del Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y otros códigos, habían sido modificadas en virtud de una serie de leyes que permitían la violación de los derechos y libertades fundamentales.

244. El nuevo Comité Militar de Reconstrucción Nacional (CMRN) había comenzado a establecer en Guinea una democracia liberal y un estado de derecho pero no se podía sustituir un régimen totalitario por un régimen de democracia liberal de la noche a la mañana. No obstante, el Presidente había declarado que los militares deseaban que todos los guineanos pudieran expresarse libremente y que se mantendría en el poder hasta que se hubiera establecido una verdadera justicia social. En ese sentido, el representante se refirió a numerosas reformas emprendidas por las autoridades que demostraban su resolución de garantizar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la República de Guinea, como por ejemplo, la Ordenanza No. 22/PRG/86 de enero de 1986 por la que se había despolitizado la administración pública y la Ordenanza No. 009/PRG/84 de 18 de agosto de 1984, por lo que se habían eliminado de la legislación todas las disposiciones contrarias a las nociones de propiedad privada, libre empresa y protección y promoción de los derechos y libertades individuales y colectivos. Se había vuelto al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal de 1965, fundados en los principios universales del derecho penal.

245. Los miembros del Comité acogieron con beneplácito el informe de Guinea, que ponía de manifiesto los esfuerzos realizados por el Gobierno y su intento de cumplir el régimen internacional de derechos humanos en su integridad. Observaron, sin embargo, que no había sido presentado con arreglo a las orientaciones generales relativas a la forma y el contenido de los informes, y recalcaron que para cumplir eficazmente con su cometido el Comité necesitaba más datos sobre las medidas legislativas y prácticas adoptadas por Guinea.

246. En cuanto al artículo 2 del Pacto, los miembros del Comité expresaron su preocupación por la ausencia de una Constitución en Guinea. A ese respecto, pidieron que se proporcionara más información acerca de la elaboración de la nueva Constitución, incluidas las personas que trabajan en ello, el proceso mismo y el tiempo estimado para su conclusión. Pidieron aclaraciones sobre la condición exacta que tenía el Pacto en el contexto actual y preguntaron cómo garantizaba y protegía el Gobierno todos los derechos fundamentales. Pidieron aclaraciones sobre el papel que se proponía asignar el Gobierno al Pacto, si sería de efecto inmediato o se incorporaría al derecho interno de Guinea y si sus disposiciones podrían ser invocadas ante un tribunal de Guinea. Asimismo se pidieron puntualizaciones sobre el significado de la palabra "monismo", empleada en el párrafo C de la sección I del Informe y sobre la condición jurídica que tenían, al no haber Constitución, las leyes, los reglamentos, las decisiones y los comunicados emitidos por el Gobierno desde 1984. También se preguntó hasta qué punto había una separación de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, qué medidas se habían tomado contra los

opositores políticos pertenecientes al régimen anterior o contra las personas que se oponían a las autoridades actuales, si el Pacto se había publicado en el Journal Officiel y qué nuevas disposiciones se habían promulgado respecto de la discriminación.

247. En relación con el artículo 3 del Pacto, los miembros del Comité se interesaron por la condición de la mujer en Guinea y sobre el porcentaje de mujeres en las escuelas y en la vida pública.

248. Con respecto al artículo 4 del Pacto, un miembro del Comité observó que había diversos derechos que no se garantizaban totalmente o estaban derogados y recordó que los derechos sólo podían suspenderse con arreglo al párrafo 2 de ese artículo.

249. Con referencia al artículo 6 del Pacto, los miembros del Comité desearon saber a cuántas personas se había aplicado la pena capital durante el período a que se refería el informe, así como cuántas sentencias correspondía a los procesos de 1986. En cuanto a la prohibición de imponer la pena capital a los menores de 13 años de edad, los miembros del Comité preguntaron si los niños mayores de esa edad pero menores de 18 años podían ser condenados a ella, lo que, de ser así, violaría el Pacto. También se pidieron detalles sobre los casos de personas desaparecidas en Guinea que no se habían resuelto, y sobre la aplicación de la pena capital en los casos de infanticidio. Se preguntó igualmente si se imponía algún tipo de restricción a las fuerzas policiales y militares en cuanto al uso de armas de fuego.

250. En relación con el artículo 9 del Pacto, los miembros del Comité pidieron más información sobre los procedimientos utilizados para mantener a personas en prisión preventiva y preguntaron si había algún plazo para llevar un caso ante el tribunal. Preguntaron asimismo si la instrucción estaba abierta al público y cómo se aplicaba el derecho de los acusados a contratar un abogado.

251. En cuanto al artículo 10 del Pacto, los miembros del Comité pidieron que se diera más información sobre la situación de hecho y de derecho de los detenidos incomunicados, y en particular que se aclarara si podían recibir visitas y en qué plazos. También quisieron saber qué medidas había tomado el Gobierno en relación con el trato adecuado de los prisioneros.

252. En lo que hace al artículo 12 del Pacto, los miembros del Comité pidieron informaciones complementarias sobre las restricciones a la libertad de movimiento, en situaciones excepcionales y sobre la ley relativa a los documentos de viaje.

253. Con respecto al artículo 14 del Pacto, los miembros del Comité quisieron saber qué garantías existían para proteger la independencia del poder judicial. En ese sentido, preguntaron cómo se contrataba, formaba, nombraba y destituía a los jueces, qué procedimiento aplicaba el Ministerio de Justicia para habilitar a los abogados para ejercer su profesión, si existía una comisión encargada de revisar el Código de Procedimiento Penal, si se realizarían cambios con respecto a la naturaleza de los fallos y las penas y de qué manera estaba organizado el sistema judicial. Se pidió más información sobre la naturaleza y las funciones de los tribunales especiales, y más particularmente sobre el funcionamiento del Tribunal de Seguridad del Estado. En particular, los miembros del Comité preguntaron cuál era la duración prevista de la jurisdicción de ese tribunal, cuántos casos había juzgado, qué métodos utilizaba para aplicar las penas de acuerdo con el Código Penal, cómo le eran remitidos los crímenes y delitos y si existían procedimientos especiales para velar por que se respetaran los derechos consagrados en el

artículo 14 del Pacto. Los miembros expresaron también su preocupación por el hecho de que el Tribunal de Seguridad del Estado desarrollara sus procedimientos a puerta cerrada y que sus fallos fueran secretos e inapelables, lo que no parecía ajustarse al artículo 14 del Pacto. En relación con los procesos de 1986, algunos miembros del Comité preguntaron si se habían presentado cargos en debida forma, si se conocían los nombres de los jueces y por qué los juicios se habían celebrado a puerta cerrada y sin estar presentes los inculpados.

254. En relación con el artículo 18 del Pacto, los miembros del Comité preguntaron cuántas religiones había en Guinea y cómo se promovía la cooperación entre ellas. Se pidieron aclaraciones sobre una afirmación que figuraba en la página 18 del informe: "Ello explica que las perturbaciones causadas por los ministros del culto son objeto de sanción penal".

255. En relación con el artículo 19 del Pacto, los miembros del Comité preguntaron qué medidas había tomado el Gobierno para garantizar el derecho a la libertad de expresión, cuántos partidos políticos había y cuáles eran sus bases de afiliación, cuántos periódicos se publicaban y en qué idiomas, qué medios existían para garantizar la libertad de expresión aparte de la radio, la televisión y la prensa estatales, si podían conseguirse libros y publicaciones extranjeras y cuál era la tasa de analfabetismo. También se preguntó cuáles eran las condiciones para crear un nuevo periódico, si se había disuelto la Asociación de Periodistas de Guinea y, en tal caso, por qué, cuáles eran el alcance y las funciones de la Comisión Nacional de Censura Cinematográfica y si se habían llevado a cabo detenciones o juicios como resultado de la denuncia hecha por el Gobierno de los panfletos publicados por la oposición en mayo de 1987.

256. Con respecto a los artículos 21 y 22 del Pacto, los miembros del Comité pidieron más información sobre las normas que regían la libertad de asociación así como sobre el procedimiento que utilizaría el Gobierno para reconocer a las nuevas asociaciones; también quisieron saber si se habían prohibido reuniones aduciendo que podrían constituir una amenaza para la seguridad nacional.

257. Con referencia al artículo 23 del Pacto, los miembros del Comité preguntaron si era posible obtener el divorcio en Guinea y por qué causales, cómo se dividía la propiedad, y si la mujer podía conservar sus bienes propios durante el matrimonio. Dado que se permitía la poligamia con el consentimiento de la mujer, se preguntó qué procedimientos se utilizaban para determinar el consentimiento genuino de la o las esposas. Se observó asimismo que la existencia de una dote obligatoria en Guinea no parecía compatible con el artículo 3 del Pacto.

258. En cuanto al artículo 25 del Pacto, un miembro del Comité expresó el deseo de que se tomaran prontamente medidas para garantizar los derechos consagrados en él.

259. En su respuesta a las preguntas hechas por miembros del Comité acerca del artículo 2 del Pacto, el representante del Estado parte señaló que los trabajos de redacción de la Constitución de Guinea, a cargo de una comisión de 40 expertos, se encontraban en una etapa avanzada. La lentitud en la redacción de los instrumentos jurídicos fundamentales que regirían la promulgación y la aplicación de leyes, reglamentos y decisiones se debía al grado de intervención del Estado en diversas esferas de actividad. Además, había una aguda carencia de fondos públicos que ni siquiera bastaban para atender a las necesidades inmediatas de la vida cotidiana. El representante también explicó que su Gobierno estaba estableciendo una estructura básica, cimentada en consejos de barrio o aldea para los que podían ser elegidos todos los ciudadanos mayores de 15 años. Una vez concluida la redacción

de la Constitución, se remitiría a esos Consejos para que la examinaran y aprobaran. Las normas fundamentales que se incorporarían a la Constitución eran la de una democracia liberal y republicana basada en el principio de la separación de los poderes. No obstante, por el momento, el único órgano legislativo era el Presidente de la República.

260. Con respecto al "monismo", el representante señaló que, según el artículo 2 del Código Civil, los tratados internacionales estaban por debajo de la Constitución y por encima de las leyes y del Código Civil y que no existía dificultad alguna para invocar el Pacto ante los tribunales de Guinea. Por último, explicó que si bien el Pacto no había sido publicado en el Journal Officiel, se le había dado a conocer a la población mediante carteles expuestos en sitios públicos y figuraba en el programa de los cursos de las facultades de derecho y ciencias sociales.

261. En cuanto al artículo 3 del Pacto, el representante declaró que en su país las mujeres tenían los mismos derechos que los hombres. Hombres y mujeres tenían las mismas oportunidades en el sistema educativo; la educación pública era gratuita, y sólo la capacidad y los esfuerzos de cada alumno determinaba su nivel de educación. En cuanto a la política de empleo y a los asuntos públicos, las mujeres tenían acceso en condiciones de igualdad a todos los cargos.

262. En relación con el artículo 6 del Pacto, el representante explicó que la pena capital podía imponerse en los casos de atentados contra la seguridad del Estado, así como en los casos de homicidio con circunstancias agravantes y de asesinato, aunque los tribunales podían reconocer las circunstancias atenuantes. No podía decir exactamente si había habido ejecuciones sumarias relacionadas con los procesos de 1986 y aclaró que en Guinea no había ejecuciones públicas. Los menores de 13 a 20 años de edad no podían ser sentenciados a muerte, de conformidad con la Ley 022/AL/77, que había modificado el Código Penal, sino que sólo podían quedar bajo la custodia o supervisión de los tribunales, o estar sujetos a medidas de asistencia. Refiriéndose al infanticidio dijo que, precisamente porque la ley trataba al padre con más rigor, se había previsto una pena especial para la madre. No estaba en condiciones de proporcionar información sobre las supuestas desapariciones y pidió a los miembros del Comité que le facilitaran todos los datos de que dispusieran a fin de poder señalar el asunto a la atención de las autoridades competentes. Indicó, por último, que la policía y los gendarmes rara vez hacían uso de sus armas y que estaban sujetos al control de los defensores públicos procureurs. El uso de armas contra un ladrón, por ejemplo, acarrearía consecuencias muy graves.

263. Por lo que al artículo 9 del Pacto se refiere, el representante señaló a la atención del Comité que, en virtud del artículo 100 del Código Penal, la detención y prisión preventivas no debían prolongarse durante más de 72 horas, después de las cuales debía llevarse al acusado ante los tribunales. El Código Penal preveía graves sanciones contra la detención arbitraria e ilegal, así como contra la detención prolongada.

264. Refiriéndose al artículo 10 del Pacto, hizo notar que los reclusos tenían derecho a recibir visitas y a enviar y recibir correspondencia.

265. En relación con el artículo 12 del Pacto, explicó que la restricción relativa a los documentos de viaje se aplicaba para que los ciudadanos llevaran consigo documentos de identidad.

266. En cuanto al artículo 14 del Pacto, el representante de Guinea señaló a la atención del Comité la Ordenanza 109/PRG/86, de 5 de julio de 1986, que establecía la independencia del poder judicial. Hasta que se promulgara la Constitución, se había considerado conveniente garantizar que las autoridades administrativas locales no se injirieran en las atribuciones del poder judicial. De este modo, los registradores, que presidían anteriormente los tribunales, habían sido sustituidos por jueces en ejercicio con formación jurídica. En lo sucesivo se exigiría a todos los jueces, abogados y notarios un título de licenciado en derecho o un título equivalente o superior. Aún no se había determinado el sistema de contratación. Mediante un decreto presidencial se había creado una escuela nacional de administración para proporcionar formación práctica a graduados universitarios. Se aplicarían criterios estrictos para seleccionar a los jueces, incluidas ciertas cualidades morales.

267. El estatuto del poder judicial estipulaba condiciones estrictas para separar del cargo a un juez, que sólo se daban en el caso de incumplimiento de sus obligaciones de imparcialidad e integridad, o en casos de conducta impropia tales como corrupción o comportamiento escandaloso. El Consejo Disciplinario de la Magistratura conocía de esos casos. Los jueces eran nombrados por el Presidente, quien garantizaba su independencia y presidía el Consejo de la Magistratura, responsable de la disciplina de los jueces. El representante se refirió a la Ordenanza 111/PRG/86, de 10 de julio de 1986, en la que se fijaban las condiciones para el ejercicio de la abogacía y señaló que el reconocimiento por el Ministro de Justicia de ese ejercicio no era una facultad discrecional.

268. Respondiendo a otras preguntas, el representante hizo notar que en virtud de la Ordenanza 152/PRG/85, de 10 de agosto de 1985, por la que se había modificado el artículo 136 del Código de Procedimiento Penal, el Presidente del Tribunal de Seguridad del Estado era un magistrado del Tribunal Supremo, y los cuatro miembros del tribunal eran dos jueces y dos oficiales superiores del ejército. Informó al Comité de que, en el período de 1985 a 1986, los miembros del Tribunal de Seguridad del Estado habían sido nombrados por decreto de 5 de agosto de 1986; que el Tribunal había examinado las pruebas materiales basándose en el principio del carácter personal de la responsabilidad penal; y que los tres abogados defensores habían tenido acceso a los autos y habían sido oídos. Dado que el proceso había tenido lugar en un momento particularmente difícil y se refería a delicados problemas políticos y raciales, el Tribunal se había reunido a puerta cerrada para proteger a los acusados de sus víctimas y garantizar el examen objetivo de los hechos. No se había previsto examinar de nuevo el caso, ya que las decisiones del Tribunal de Seguridad del Estado eran inapelables. Pero como se había afirmado que tales procedimientos violaban el Pacto, volvería a considerarse la disposición pertinente de la Ordenanza en el curso de la reelaboración de los textos jurídicos. Algunas de las personas sentenciadas habían sido indultadas por el Presidente. El representante subrayó que en su examen del sistema jurídico, el Gobierno examinaría la conveniencia de conservar la institución de los tribunales especiales.

269. Con referencia al artículo 18 del Pacto, el representante declaró que las tres principales religiones de Guinea eran el islamismo, el cristianismo y el animismo, y que la incitación a cometer actos de violencia o a perturbar el orden público eran delitos que podían conducir a la sanción de los ministros del culto.

270. En cuanto a los artículos 19 a 22 del Pacto, el representante del Estado parte explicó que en Guinea no había partidos políticos hasta que no se promulgara la Constitución, en la cual se reglamentaría esa cuestión. No existían periódicos

privados, ya que nadie había manifestado el deseo de crearlos, quizás por razones financieras. Dos compañías se repartían el mercado de la prensa extranjera en Guinea. Iba a autorizarse la formación de numerosas asociaciones humanitarias, comerciales o profesionales con el objeto de impedir la constitución de asociaciones basadas en consideraciones étnicas, tribales o raciales. La Junta Directiva de la Asociación de Periodistas había sido disuelta por la comisión de actos delictivos y sustituida por personas de más integridad. El Gobierno exigía que se publicaran los artículos con los nombres de sus autores para impedir la circulación de publicaciones anónimas, que habían ocasionado la pérdida de vidas humanas, y a alentar a los ciudadanos a responsabilizarse de sus opiniones.

271. En lo que respecta al artículo 23 del Pacto, el representante de Guinea explicó que, en el matrimonio, con excepción de las disposiciones del Código Civil según las cuales el esposo era el jefe de familia, el papel de la mujer era igual al del hombre. La división de los bienes dependía de un régimen matrimonial libremente elegido y la mujer disponía de sus propios bienes, que podía administrar con libertad. Ambos cónyuges participaban en la supervisión moral y material de la familia de acuerdo con su capacidad. Cualquiera de los dos cónyuges tenía también el derecho de iniciar los trámites de divorcio, y las decisiones pronunciadas a este respecto se basaban en el contrato y los hechos del caso. Respondiendo a otras preguntas, el representante explicó que la dote era una suma simbólica de 500 francos que se entregaba a la mujer para expresar el deseo del hombre de compartir las responsabilidades y los beneficios de la vida conyugal. Su reducción había tropezado con gran resistencia en todos los sectores de la población y era imposible evitar que las familias intercambiaran regalos. Por último, señaló que la práctica de la poligamia requería el consentimiento de la esposa o esposas ya existentes, verificado por el funcionario del registro civil en el momento del matrimonio.

272. Los miembros del Comité dieron las gracias al representante de Guinea por haber respondido con franqueza a muchas de sus preguntas, pero hicieron observar que algunas de ellas, por ejemplo las relativas a los tribunales especiales, a los procedimientos a puerta cerrada, al derecho a un juicio imparcial y público, a las garantías de la independencia de los jueces, y a la libertad de expresión y de asociación, no habían recibido respuesta o requerían respuestas más detalladas.

República Centroafricana

273. El Comité examinó el informe inicial de la República Centroafricana (CCPR/C/22/Add.6) en sus sesiones 790a., 791a. y 794a., celebradas el 23 y el 25 de marzo de 1988 (CCPR/C/SR.790, 791 y 794).

274. El informe fue presentado por el representante del Estado parte, el cual informó al Comité que ya se habían establecido todas las instituciones políticas previstas en la Constitución del 28 de noviembre de 1986, entre ellas, en particular, la Asamblea Nacional, el Consejo Económico y Regional, el Tribunal Supremo y la Alta Cámara de Justicia. Así, la República Centroafricana se había convertido en un Estado en el que se reconocían y garantizaban las libertades individuales. Sin embargo, esto no significaba que se hubieran cumplido eficazmente y en su totalidad todas las disposiciones del Pacto, y era mucho lo que quedaba por hacer, tanto por parte de las autoridades como de la población.

275. La República Centroafricana era uno de los países menos adelantados y la mayor parte de su población seguía viviendo en la pobreza y la ignorancia. El Gobierno no disponía más que de medios limitados para dar publicidad a las disposiciones del

Pacto y de otros instrumentos de derechos humanos, y eran muchos los funcionarios públicos que tampoco los conocían. Por eso el Gobierno deseaba reiterar, por conducto del Comité de Derechos Humanos, su petición de asistencia de las Naciones Unidas para el fomento de los derechos humanos, ya fuera mediante becas para capacitación, o mediante la organización en Bangui de un seminario nacional o regional sobre las convenciones de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos.

276. Los miembros del Comité elogiaron la franqueza del informe, que indicaba que el Gobierno tenía conciencia de que aún quedaba mucho por hacer en la esfera de los derechos humanos. Al mismo tiempo, hicieron notar que el Pacto imponía obligaciones para el presente y no para un futuro lejano, razón por la cual sería necesario insistir más bien en lo que podía hacerse para resolver los problemas más inmediatos. Los miembros destacaron también la falta de información detallada sobre la realidad concreta de los derechos humanos en el país.

277. Refiriéndose al artículo 2 del Pacto, varios miembros del Comité pidieron más información sobre el sistema político de la República Centrafricana. En particular, deseaban saber cómo se había elegido la Asamblea Nacional y si eran varios los partidos políticos que habían intentado participar en las elecciones pertinentes; cómo se habían establecido las demás instituciones políticas; cómo se nombraba a los dirigentes del Gobierno; cómo había sido posible respetar los derechos fundamentales de los ciudadanos mientras había estado suspendida la vigencia de la Constitución; por qué había sido necesario limitar toda la actividad política a un solo movimiento, el Rassemblement démocratique centrafricain (RDC), si todos los ciudadanos eran automáticamente miembros de ese movimiento y qué diferencia había entre el partido y el Estado. Los miembros preguntaron también qué medidas estaba adoptando el Gobierno para impedir el resurgimiento de la dictadura en el país, si desde la partida del dictador Bokassa en 1979 se habían modificado algunas leyes para evitar que en el actual clima mejorado se aplicaran antiguas leyes represivas; si todavía persistían prácticas como la detención arbitraria y los malos tratos; y si todavía se mantenía a ciertas personas en régimen de incomunicación por más tiempo del prescrito por la ley y sin someterlas a juicio. A ese respecto, varios miembros manifestaron su preocupación ante el hecho de que la Constitución concediera algunas facultades absolutas, sin restricción legal alguna para su ejercicio, y de que, al parecer, los poderes del Presidente actual fueran prácticamente ilimitados.

278. Varios miembros del Comité hicieron notar asimismo que en el informe no se indicaba la situación del Pacto en la legislación centroafricana y pidieron aclaraciones, sobre todo acerca de la forma en que se resolvería cualquier posible conflicto entre sus disposiciones y las de la Constitución o las leyes nacionales; preguntaron además si el Pacto podía ser invocado directamente ante los tribunales; y si el Pacto había sido incorporado de hecho a la legislación centroafricana y tenía fuerza obligatoria en el país. Un miembro destacó que en la legislación nacional no se habían tomado en absoluto en consideración los artículos 9, 10, 18 y 19 del Pacto. Los miembros preguntaron también qué medidas estaba adoptando el Gobierno para asegurarse de que tanto sus funcionarios como el resto de los ciudadanos conocían las disposiciones del Pacto y de otros instrumentos de derechos humanos, tales como la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Preguntaron asimismo si el propuesto comité nacional de derechos humanos sería una organización no gubernamental o un órgano del Gobierno que supervisara la observancia de los derechos humanos y prestara asistencia a las víctimas de violaciones de éstos.

279. Refiriéndose al artículo 3 del Pacto, los miembros del Comité manifestaron su deseo de recibir información sobre las instituciones especializadas que se habían establecido para que las mujeres pudieran recuperar el terreno perdido en materia de formación profesional para el sector privado, y sobre el número de mujeres que ocupaban puestos de categoría superior en distintos sectores de la vida privada y pública.

280. Haciendo notar que el artículo 14 de la Constitución permitía la suspensión de cualquier derecho, suspensión que era incompatible con el párrafo 2 del artículo 4, los miembros preguntaron en qué medida los derechos que no podían ser suspendidos estaban, de hecho, legalmente protegidos en la República Centroafricana.

281. Refiriéndose al artículo 6 del Pacto, los miembros del Comité pidieron más información sobre la pena de muerte, y, concretamente, sobre la naturaleza de los delitos punibles con esa pena, y el número de veces que se había ejecutado la pena capital en los últimos años; preguntaron asimismo qué había sucedido en ciertos casos de desaparición forzosa de personas. Haciendo notar que la pena de muerte era al parecer aplicable en casos de detención o prisión ilegales, y que esa pena parecía desproporcionada con el delito, un miembro preguntó por qué se había mantenido esa disposición en la legislación vigente. Otro miembro pidió que se aclararan los principios de "zo kwe zo" y "so zo la", que figuraban en el preámbulo de la Constitución.

282. Refiriéndose a los artículos 7 y 10 del Pacto, varios miembros preguntaron si se habían mantenido en el Código Penal las penas corporales y pidieron detalles adicionales sobre las sanciones disciplinarias más severas a que podían ser sometidos los detenidos.

283. En relación con el artículo 9 del Pacto, varios miembros del Comité preguntaron por qué había sido necesario prolongar la duración máxima de la custodia policial, de los ocho días que se preveían en la antigua ley a dos meses en el caso de los delitos políticos; y qué garantías existían para verificar la legalidad de la detención en tales casos, y para garantizar que los presos políticos eran puestos efectivamente a disposición de los tribunales una vez transcurridos los dos meses de detención. A este respecto, hicieron notar que, si bien había que felicitarse de la frecuente liberación, en virtud de órdenes del Jefe del Estado, de personas bajo custodia policial, ese procedimiento no era un sustitutivo adecuado del imperio de la ley. Se advirtió asimismo que el recurso a tan largo período de detención policial no estaba de acuerdo con el artículo 9 del Pacto. Un miembro manifestó su preocupación ante los informes recibidos de la detención, por amenaza a la seguridad del Estado, de nueve estudiantes que se habían limitado a protestar por una cuestión de becas, y expresó la esperanza de que, como parte de la reorganización de la estructura legal de la República Centroafricana, se adoptaran medidas para impedir la repetición de tales incidentes.

284. En cuanto a los artículos 12 y 13 del Pacto, varios miembros pidieron aclaraciones sobre el procedimiento relativo a los extranjeros que desearan salir del territorio nacional y sobre las razones políticas que justificaban la limitación del movimiento de los extranjeros en las regiones mineras. También se preguntó si la exigencia de visados de salida para los ciudadanos que se trasladasen a otros países era compatible con el artículo 13 del Pacto.

285. En relación con el artículo 14 del Pacto, los miembros del Comité deseaban recibir información adicional sobre la situación y la competencia de todos los tribunales existentes en la República Centroafricana, con inclusión, en particular,

del Tribunal Especial, el Tribunal Militar Permanente y el Tribunal Supremo. A ese respecto, deseaban saber concretamente cómo se contrataba, nombraba y capacitaba a los jueces, y cómo se garantizaba la independencia y la imparcialidad de éstos; si los plazos establecidos para la presentación de recursos eran suficientes para proteger los derechos de las personas condenadas; si el Defensor Público (Procureur), que estaba al parecer facultado para anular las decisiones del Tribunal Supremo, era un juez o un funcionario del poder ejecutivo; y si podía recurrirse de las decisiones de un tribunal administrativo ante un tribunal ordinario. Algunos miembros deseaban saber asimismo si se había anulado alguna vez un veredicto a causa de los efectos adversos de un procedimiento anterior ante una jurisdicción especial. Haciendo notar que las decisiones del Tribunal Supremo o del Alto Tribunal de Justicia no podían ser objeto de apelación ni de revisión, varios miembros pusieron en duda la compatibilidad de esa práctica con el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto. Un miembro pidió más detalles sobre la información de que ciertos magistrados superiores del tribunal de apelación de Bangui habían sido destituidos por el Gobierno en 1982.

286. En cuanto al artículo 17 del Pacto, los miembros del Comité deseaban recibir información sobre las circunstancias ordinarias en que se permitía el registro domiciliario desde las 5 de la mañana hasta las 6 de la tarde, así como sobre las circunstancias excepcionales en que dicho registro pudiera haber sido previsto por la ley fuera de dichas horas.

287. En relación con el artículo 18 del Pacto, los miembros del Comité pidieron más información sobre los problemas que habían conducido a la prohibición de los Testigos de Jehová.

288. Refiriéndose al artículo 19 del Pacto, los miembros del Comité preguntaron si la libertad de expresión podía ejercerse efectivamente dentro del marco legal vigente. Deseaban saber, en particular, si esa libertad de expresión, a la que no se aludía en la Constitución, estaba constitucionalmente garantizada; si cualquier persona podía manifestar y divulgar opiniones críticas del Gobierno, y si la libertad de expresión era posible fuera del ámbito del partido único del país. En lo concerniente a la censura, se pidió información sobre el tipo de censura practicado en la República Centroafricana, los órganos que estaban facultados para censurar, y los planes que existían para conceder más libertad a la prensa. Se preguntó asimismo cuántos periódicos y revistas existían en el país, cuánto espacio radiofónico se concedía a las opiniones divergentes de las del Gobierno, si se difundían programas en idiomas distintos del sango; y si se habían logrado progresos desde la constitución de la Asamblea Nacional en lo que concernía a la libertad de prensa y a la libre circulación de periódicos extranjeros. A juicio de un miembro, era especialmente grave que la libertad de expresión de los miembros de la Asamblea Nacional no gozara al parecer de protección constitucional.

289. Con referencia al artículo 21 del Pacto, los miembros del Comité pidieron información adicional sobre la aplicación real del reglamento por el que se prohibían las reuniones de carácter político ajenas al partido, y preguntaron si todas las reuniones requerían la aprobación previa de las autoridades.

290. En relación con el artículo 22 del Pacto, los miembros del Comité preguntaron si ya se habían promulgado nuevas leyes conducentes al restablecimiento de los sindicatos y del derecho de huelga.

291. Acerca del artículo 23 del Pacto, los miembros solicitaron aclaraciones sobre los derechos de la mujer en el matrimonio y sobre la práctica vigente en lo concerniente a la dote.

292. Con respecto al artículo 27 del Pacto, los miembros del Comité solicitaron información adicional sobre la condición de las minorías en la República Centroafricana.

293. Respondiendo a las preguntas formuladas por los miembros del Comité acerca del artículo 2 del Pacto, el representante del Estado parte se refirió a la evolución del sistema de partidos políticos en la República Centroafricana en el curso de los últimos nueve años, haciendo notar que, si bien con arreglo al sistema actual no existía más que un solo partido político, a saber, el Rassemblement démocratique centrafricain (RDC), también podían manifestarse muchas otras opiniones. Durante las elecciones legislativas de 1987, por ejemplo, se habían presentado más de 200 candidatos, todos apoyados por el partido, para ocupar los 52 escaños disponibles. El RDC estaba abierto a todos los ciudadanos centroafricanos, y el ingreso en él era libre y voluntario. El Gobierno y el RDC tenían funciones diferentes, ya que el primero se encargaba de ejecutar las leyes y administrar el país, mientras que el segundo se encargaba de la educación y la organización del pueblo. Los principios de "zo kwe zo" y "so zo la", que habían sido apoyados por el RDC, se referían a la igualdad de todas las personas ante la ley, a la dignidad del ser humano y a la obligación del Estado de respetarlo y protegerlo. En cuanto a la necesidad de impedir el restablecimiento de una dictadura, no había que olvidar que, en general, el pueblo de la República Centroafricana, sobre todo en las zonas urbanas, tenía madurez política y no permitiría que se usurpasen sus libertades y sus derechos.

294. Con arreglo al procedimiento provisional adoptado después de la disolución de la Asamblea Nacional en 1966, el Pacto había sido examinado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por el Consejo de Ministros y ratificado por el Jefe del Estado. Después de su publicación en el Journal officiel de 8 de mayo de 1981, había entrado en vigor y se había convertido en parte del ordenamiento jurídico del país. El texto del Pacto, se hallaba disponible sólo en francés y estaba al alcance de una minoría únicamente, lo que se debía a la dificultad de utilizar el sango en forma escrita y a la falta de fondos para divulgar el Pacto y otros documentos tales como la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. No obstante, las leyes nacionales y el Código Penal reflejaban muchas de las disposiciones del Pacto, y esas sí eran conocidas del público. En cuanto al comité nacional de derechos humanos, la intención era crearlo como órgano consultivo para ayudar al Gobierno a familiarizarse con los instrumentos de derechos humanos y a cumplir sus obligaciones en materia de presentación de informes, y para difundir información sobre los derechos humanos en el país.

295. Refiriéndose a las preguntas hechas por los miembros del Comité acerca de la no discriminación, el representante del Estado parte advirtió que en la República Centroafricana la mujer siempre había desempeñado un papel importante en los consejos de familia, la educación de los hijos y la administración de las finanzas. No había mujeres en la Asamblea Nacional, pero la mujer participaba activamente en el partido político único y constituía una fuerza considerable en la administración. La mujer participaba asimismo activamente en las profesiones y en el comercio. La circuncisión femenina era ilícita, pero a los que la practicaban no se les procesaba, excepto en aquellos casos en que de ella hubieran resultado muerte o heridas graves.

296. Refiriéndose al artículo 6 del Pacto, el representante declaró que desde 1981 habían sido condenadas a muerte 23 personas, 6 de las cuales habían sido ejecutadas y 1 indultada. Las penas de muerte impuestas a menores se habían conmutado a causa de su edad.

297. En relación con el artículo 8 del Pacto, el representante explicó que los presos que habían sido condenados a trabajos forzados perpetuos no tenían que trabajar ya en las canteras, sino sólo en el interior de la cárcel y en condiciones mejores que en el pasado.

298. Respondiendo a las preguntas relativas a los artículos 7 y 10 del Pacto, el representante declaró que la integridad de la persona era estrictamente respetada en el caso de los detenidos, incluido los presos políticos, y que ya no se aplicaban las penas corporales. Los menores de 14 años no podían ser objeto de reclusión.

299. En relación con el artículo 9 del Pacto, el representante explicó que las personas sometidas a detención preventiva eran recluidas en lugares distintos de las prisiones y que para ello se necesitaba una orden de detención. La custodia policial era una medida de seguridad en virtud de la cual el acusado podía ser privado de libertad por un máximo de 48 horas, que podía prolongarse hasta ocho días en casos complicados. Sólo en circunstancias excepcionales podía prolongarse más la detención, en virtud de una orden renovable, por un período de un mes. Aunque esos plazos pudieran parecer muy largos, ello se debía a que los delitos políticos de que se trataba eran complejos y era importante no apresurar excesivamente las investigaciones. Además, en ciertas ocasiones los jueces tenían que viajar a lugares remotos para juzgarlos. La liberación de detenidos en virtud de órdenes presidenciales era una medida que se había adoptado para evitar que aumentara excesivamente el número de reclusos.

300. Refiriéndose a los artículos 12 y 13 del Pacto, el representante explicó que, bajo regímenes anteriores, la libertad de movimiento se había visto obstaculizada por la falta de caminos adecuados y por las barreras que levantaba la policía en los límites de las distintas regiones para controlar el movimiento de los ciudadanos. En consecuencia, el gobierno actual había asignado prioridad a la libertad de circulación por todo el país, mediante la reapertura y el mantenimiento de los caminos, así como el desmantelamiento de las barreras. Las autoridades de la República Centroafricana estaban facultadas para comprobar que los ciudadanos que fuesen al extranjero tuvieran los documentos adecuados para el país que se proponían visitar. En realidad, esas disposiciones tenían por objeto evitar dificultades en las fronteras o en el país huésped. También se habían adoptado medidas para impedir que los extranjeros y los ciudadanos centroafricanos abandonaran el país sin cumplir previamente sus obligaciones tributarias. Las normas relativas al viaje de los extranjeros por las zonas mineras tenían por objeto impedir la exportación ilegal de oro y diamantes procedentes de los yacimientos del país.

301. Respondiendo a las preguntas hechas por los miembros del Comité acerca del artículo 14, el representante del Estado parte explicó que el país tenía 56 tribunales de primera instancia a nivel de subprefectura, con competencia para conocer de cuestiones civiles cuya cuantía fuera inferior a 40.000 francos CFA, y de delitos leves. Había también 16 tribunales a nivel de prefectura con competencia para conocer de cuestiones civiles cuya cuantía fuera superior a 40.000 francos CFA y de delitos más graves. En Bangui había asimismo un tribunal de apelaciones y un juzgado penal, así como un tribunal especial del trabajo. El Tribunal Militar Permanente de Bangui era competente para conocer de las causas entabladas contra miembros de las fuerzas armadas por delitos cometidos en tiempo de paz, y de las causas entabladas contra militares o civiles en tiempo de guerra. De las decisiones del Tribunal Militar Permanente podía recurrirse ante el Tribunal de Casación. El Alto Tribunal de Justicia, que había sustituido al Tribunal

Especial en 1987, conocía de los delitos contra la seguridad interior y exterior del Estado, incluidos los de alta traición, conspiración y subversión. Podía citarse a comparecer ante el Alto Tribunal a ministros o cualesquiera otras personas que hubieran cometido actos que pusieran en peligro la seguridad del Estado. Los insultos al Jefe del Estado ya no se consideraban delitos contra la seguridad de éste. Aunque el Presidente del Alto Tribunal estaba autorizado para decidir que un proceso tendría lugar a puerta cerrada, los fallos debían dictarse en público. Las decisiones del Alto Tribunal de Justicia no admitían recurso. El Tribunal Supremo estaba formado por cuatro salas que se ocupaban de cuestiones constitucionales, judiciales, administrativas y financieras, y funcionaba asimismo como tribunal de casación.

302. Refiriéndose a la contratación, formación, designación y disciplina de los jueces, el representante explicó que los jueces se formaban en Francia y debían presentarse a un concurso. Eran designados por el Presidente de la República y estaban sometidos a la disciplina de dos consejos disciplinarios. Desde 1980, cinco jueces habían sido separados de su cargo por incumplimiento del deber o por mala conducta. El Presidente de la República garantizaba la independencia de la autoridad judicial, pero el propio poder judicial también insistía en ella. Tratándose de casos penales, el plazo para apelar era de 10 días para la primera apelación y de 3 para la segunda. Si bien los plazos podían parecer insuficientes, la razón de que se hubieran reducido era permitir que las causas pudieran examinarse lo antes posible. Los acusados que hubieran eludido la detención podían ser condenados y sentenciados en rebeldía, pero sus juicios volverían a abrirse una vez que hubieran sido capturados o que se hubieran entregado voluntariamente. Con arreglo al artículo 32 de la Constitución, el Presidente de la República, el Presidente de la Asamblea General o la tercera parte de los diputados podían remitir una ley al Tribunal Supremo para que verificara su constitucionalidad. Respecto del Defensor Público (Procureur de la République), al que se hacía referencia en el artículo 32 de la Constitución, dijo que era un cargo que sólo existía en teoría y que probablemente habría que suprimir ese artículo.

303. En relación con el artículo 17 del Pacto, el representante dijo que los registros domiciliarios sin mandamiento judicial sólo podían efectuarse entre las 5 de la mañana y las 6 de la tarde, y únicamente con el consentimiento expreso del propietario de la vivienda. En caso contrario, se necesitaba una orden de registro. También podían realizarse registros después de las 6 de la tarde, pero sólo cuando fueran en interés del propietario o por razones de seguridad del Estado.

304. En relación con el artículo 18 del Pacto, el representante declaró que la libertad de expresión se garantizaba a todos los grupos religiosos. Sólo se exceptuaba a los Testigos de Jehová, a quienes se prohibía celebrar el culto, pero que tenían libertad para realizar las demás actividades religiosas. Las medidas que afectaban a sus actividades se basaban en que esta secta prohibía a sus seguidores votar y donar sangre. Tal conducta se consideraba contraria a los deberes ciudadanos y constituía una infracción del artículo 78 del Código Penal.

305. En cuanto al artículo 19 del Pacto, el representante explicó que el número de publicaciones periódicas del país era limitado debido al alto índice de analfabetismo. La estación de televisión, la radio y la prensa local eran propiedad del Estado y funcionaban como medio de educación y de transmisión de las noticias internacionales y nacionales. Había una amplia gama de publicaciones extranjeras, pero pocas personas podían comprarlas. La Comisión de Censura, que se había establecido con el único objeto de revisar películas y material pornográfico, no tenía mucho que hacer, ya que eran pocas las salas de cine del país.

306. En cuanto al artículo 23 del Pacto, el representante declaró que la mujer disfrutaba de iguales derechos que el hombre respecto del matrimonio, el divorcio y la herencia. La práctica tradicional de la dote se había abolido pero seguía practicándose ampliamente debido a su valor simbólico. Para suprimirla totalmente se estaba recurriendo a medios disuasivos, más que punitivos.

307. Finalmente, refiriéndose al artículo 27 del Pacto, el representante del Estado parte dijo que en la República Centroafricana no existían problemas de minorías raciales. Los pigmeos, que gozaban de los mismos derechos que el resto de la población, estaban aumentando gradualmente su participación en la sociedad, a medida que su estilo de vida, que era muy diferente, se iba integrando a la cultura de la mayoría.

308. Los miembros del Comité dieron las gracias al representante del Estado parte por sus francas e ilustrativas respuestas a sus preguntas, y elogiaron los esfuerzos que había hecho el Gobierno para introducir una nueva Constitución y establecer nuevas instituciones. Al mismo tiempo, sin embargo, señalaron que les preocupaba la aplicación del Pacto en la República Centroafricana y dijeron que, a su juicio aún se requería información adicional, especialmente sobre los artículos 2, 6, 9, 14 y 15 del Pacto. Algunos miembros observaron asimismo que en la legislación nacional aparentemente no se habían tomado en consideración los artículos 9, 10, 18 y 19 del mismo instrumento. Manifestaron la esperanza de que esa información se facilitara en el segundo informe periódico del Estado parte y de que se señalaran a la atención del Gobierno las observaciones del Comité.

309. Para terminar el representante dijo, que la República Centroafricana seguía contando con la ayuda del Comité de Derechos Humanos y otros organismos internacionales competentes para promover los derechos humanos. A medida que mejorara la situación económica y social del país, mejoraría también la situación en materia de derechos humanos. El orador aseguró al Comité que en los informes futuros su Gobierno tendría en cuenta las observaciones formuladas.

Ecuador

310. El Comité examinó el segundo informe periódico del Ecuador (CCPR/C/28/Add.8 y 9) en sus sesiones 796a. a 799a. y 831a. y 832a., celebradas el 28 y 29 de marzo y el 22 de julio de 1988 (CCPR/C/SR.796 a 799 y 831 y 832).

311. El informe fue presentado por el representante del Estado parte, quien puso de relieve que la situación de su país no se podía comprender mediante una simple comparación entre el régimen constitucional del Ecuador, sus leyes y sus diversos procedimientos políticos, administrativos, penales y civiles, y las normas del Pacto. Más bien debía ser estudiada a la luz de las condiciones materiales existentes en el Ecuador, y de su contexto internacional. El país hacía frente a grandes problemas debidos al tráfico ilícito de drogas y al terrorismo, al igual que sus vecinos, y era imposible entender las llamadas violaciones de los derechos humanos en el Ecuador sin examinar los conflictos que tenían lugar en países vecinos, como Colombia. Al propio tiempo, el Gobierno se encontraba asediado por otras grandes dificultades: la deuda externa, la caída de los precios del petróleo, que había sido la fuente fundamental de financiación interna, la secuela del terremoto de 1986, la destrucción, seis meses antes, del oleoducto, por lo que se atrasaron las exportaciones de petróleo, y las lluvias devastadoras de 1987. El problema del tráfico ilícito de drogas se relacionaba con el del terrorismo, ya que los terroristas brindaban protección a los productores de drogas, quienes a su vez suministraban los fondos necesarios para armar a los

grupos terroristas. Había habido una serie de graves incidentes terroristas en los últimos años.

312. El representante indicó también que el Ecuador todavía estaba ajustándose a la restauración de la democracia, después de dos decenios de dictadura militar dominados por decretos arbitrarios, que las reformas legislativas iniciadas en 1960 todavía no se habían terminado y que el Congreso Nacional seguía funcionando mediante reglamentos provisionales en y no por la adopción de leyes, según estipula la Constitución.

Marco constitucional y jurídico en el que se aplica el Pacto

313. En lo que se refiere a esa cuestión, los miembros del Comité deseaban recibir información complementaria sobre el funcionamiento del Tribunal de Garantías Constitucionales, y que se les dieran algunos ejemplos más concretos de su función de velar por el cumplimiento de la Constitución y de corregir las violaciones de los derechos individuales. También deseaban saber cómo aplicaban las autoridades las decisiones del Tribunal de Garantías Constitucionales y pidieron ejemplos concretos de casos en los que el Gobierno había actuado de conformidad con las conclusiones del Tribunal. Preguntaron si era cierto que no se podía recurrir contra las conclusiones del Tribunal a menos de que se publicaran en el Boletín Oficial y si había alguna propuesta relativa a alguna ley especial para fortalecer el Tribunal. Algunos miembros preguntaron también si había decisiones judiciales en que se hubiera invocado directamente el Pacto ante los tribunales, si las demandas relativas a violaciones de los derechos humanos se habían presentado ante órganos distintos al Tribunal de Garantías Constitucionales y cuáles eran los resultados de esas demandas; cuál era la relación entre el Pacto y las leyes y disposiciones nacionales y las medidas adoptadas para garantizar que estas últimas estuvieran en conformidad con el Pacto, cuáles eran las funciones y actividades del Comité Nacional de Derechos Humanos desde 1978, y cuál había sido la reacción de la Comisión Congresional sobre Derechos Humanos ante el reciente informe de ese Comité. También se pidió información adicional sobre actividades destinadas a promover la conciencia pública acerca de las disposiciones del Pacto y del Protocolo Facultativo.

314. Además, algunos miembros deseaban saber cómo se nombraba y se destituía a los jueces, cómo funcionaba en la práctica la separación de poderes y el imperio del derecho, quién decidía las cuestiones que debían incluirse en el programa parlamentario, quién promulgaba las leyes, quién supervisaba al Presidente, qué medidas jurídicas tenían fuerza de ley y si podía suspenderse una decisión legal. Se pidió también más información acerca de los procedimientos aplicables al enjuiciamiento político del Ministerio del Interior.

315. En su respuesta, el representante del Estado parte afirmó que la estructura del Tribunal de Garantías Constitucionales había sido totalmente revisada en la nueva Constitución, pero que las normas y reglamentos que regían el funcionamiento del Tribunal seguían siendo las de la Constitución de 1968. En consecuencia, las decisiones del Tribunal todavía no podían ponerse en vigor. Con arreglo a la Constitución, el Tribunal se encargaba, entre otras cosas, de velar por el cumplimiento de la Constitución, formulando observaciones relativas a los decretos que se habían promulgado en contravención de la Constitución o de las leyes, y escuchando denuncias de personas naturales o jurídicas respecto de la violación de la Constitución. El Presidente del Ecuador nunca se había opuesto a la promulgación de cualesquiera decisiones del Tribunal relativas a los derechos

humanos. Las propuestas para el fortalecimiento del Tribunal de Garantías Constitucionales se aplicarían en la medida en que eran compatibles con los objetivos de desarrollo económico, social y político.

316. La Constitución garantizaba el derecho a interponer demandas y peticiones directamente ante las autoridades y a recibir las respuestas pertinentes en un plazo adecuado y de conformidad con la ley. Asimismo, la Constitución garantizaba la inviolabilidad y la protección jurídica de los derechos humanos y libertades fundamentales establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y de conformidad con los instrumentos internacionales pertinentes, que tenían fuerza jurídica obligatoria en el Ecuador. El Tribunal podía ser invocado por los tribunales del Ecuador y había sido directamente invocado. La prensa nacional y la oficina de información del Gobierno trataban de promover la conciencia pública en materia de derechos humanos.

317. La interpretación de la Constitución correspondía al Parlamento. La Constitución era la ley suprema del Estado y las disposiciones que la contravenían no tenían ningún valor. Si el Presidente objetaba un proyecto de ley, el Congreso Nacional no podía volver a considerarlo durante un año por lo menos, pero podía pedir al Presidente que sometiese la cuestión a consulta popular. El Presidente promulgaba las leyes y podía suspender temporalmente la vigencia de una ley en circunstancias especiales previstas en la Constitución. Además, el Presidente estaba facultado para declarar el estado de emergencia nacional, oportunidad en la que podía suspender las garantías constitucionales. El Tribunal de Garantías Constitucionales podía suspender en cualquier momento, parcial o totalmente, el efecto de cualesquiera leyes u otras disposiciones que fueran inconstitucionales.

318. La separación de poderes era una tradición consagrada en la Constitución, pero cada rama cumplía alguna de las funciones asignadas a las otras dos. Así pues, el poder legislativo no sólo legislaba sino que también tramitaba los juicios políticos mencionados en la Constitución, y algunos tribunales y jueces administrativos que tenían competencia en asuntos fiscales y controversias administrativas eran nombrados por el poder ejecutivo. Los jueces eran nombrados por el Congreso Nacional por un período de seis años con la posibilidad de volver a ser nombrados. Las vacantes eran llenadas provisionalmente por los respectivos tribunales hasta que el Congreso Nacional nombraba a los titulares. El Ministro del Interior, Luis Robles Plaza, había sido juzgado y destituido de su cargo por violar un reglamento interno.

Libre determinación

319. En relación con esa cuestión, los miembros del Comité deseaban saber cuál era la posición del Ecuador acerca de la libre determinación en general, y más concretamente, con respecto a la lucha por la libre determinación de los pueblos sudafricano, namibiano y palestino.

320. En su respuesta, el representante del Estado parte afirmó que la política exterior del Ecuador propugnaba el derecho de los pueblos a la libre determinación y repudiaba todas las formas de colonialismo y apartheid. El Ecuador se había opuesto siempre a la ocupación ilegal de Namibia por Sudáfrica y había apoyado todas las resoluciones de las Naciones Unidas en que se pedía la independencia de Namibia. El Ecuador había apoyado también las resoluciones de las Naciones Unidas que exigían el retiro de Israel de los territorios que ocupó en 1967, incluida la ciudad de Jerusalén, y se oponía a los asentamientos israelíes en los territorios ocupados.

No discriminación e igualdad de los sexos

321. En lo que se refería a esa cuestión, los miembros del Comité deseaban obtener información sobre el resultado de las elecciones celebradas el 31 de enero de 1988 en relación con la elección de mujeres, la proporción de mujeres que asistían a escuelas secundarias y universidades, y el número de mujeres profesionales que había en el Ecuador, tales como médicos, economistas, abogados, ingenieros, arquitectos y químicos. Los miembros del Comité deseaban también saber si el artículo 34 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la igualdad ante los tribunales, y los artículos 135 y 138 del Código Penal, relativos a la igualdad de los cónyuges, eran compatibles con el artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto, y cuáles eran las disposiciones jurídicas discriminatorias que habían de ser abolidas con arreglo a la reforma proyectada. Se preguntó también cuál era la situación de los vascos que habían sido expulsados al Ecuador desde otros países y si gozaban de todos los derechos garantizados por la Constitución a los nacionales, incluido el derecho a la libertad y seguridad personales y el derecho a elegir libremente su residencia, y si se habían restringido los derechos a los extranjeros por comparación con los de los ciudadanos y, en caso afirmativo, en qué aspectos. Se señaló también que el Comité estaba interesado en general en los factores y dificultades que afectaban la aplicación del Pacto, las medidas adoptadas para hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto y los progresos realizados en el goce de esos derechos. En relación con la reciente situación de emergencia, los miembros del Comité preguntaron cómo se había declarado, cuál había sido la causa, si el Gobierno del Ecuador había informado a los demás Estados partes en el Pacto, y qué cambios habían ocurrido durante la situación de emergencia.

322. En su respuesta, el representante explicó que no tenía estadísticas detalladas sobre las elecciones de enero de 1988, ya que el Tribunal Supremo Electoral había procesado las cédulas electorales sólo la semana anterior. Las mujeres ejercían su profesión en un pie de igualdad con los hombres y había aproximadamente el mismo número de hombres y de mujeres en las escuelas primarias, a nivel intermedio y en las escuelas secundarias. Sólo había un vasco encarcelado en su país y seguían siendo inviolables sus derechos a la seguridad personal, a una limitada libertad y a la elección de residencia. Los extranjeros gozaban de los mismos derechos y garantías constitucionales que los ecuatorianos, con la excepción de los derechos políticos. Podían entrar y salir del país libremente, según cual fuera la situación de su visado. Sin embargo, la libertad de circulación de los extranjeros podía restringirse si éstos no habían cumplido las obligaciones contraídas con sus acreedores y no poseían bienes raíces que pudieran ser embargados. Con arreglo a la Constitución y a las leyes de ciudadanía, no podían poseer bienes raíces en las zonas fronterizas, en ciertas áreas restringidas en la zona del Pacífico o en territorios isleños, por razones de seguridad y soberanía nacionales.

323. En respuesta a otras cuestiones planteadas por miembros del Comité, el representante destacó los avances realizados en la protección de los derechos humanos en el Ecuador, refiriéndose a ciertas disposiciones del nuevo Código de Procedimiento Penal, el nuevo Código de Procedimiento Civil, el Código Civil y el proyecto de código de la familia. Si bien la Constitución confería al Presidente de la República la facultad de suspender la vigencia de las garantías constitucionales, no se podía suspender el derecho a la vida ni ordenar la expatriación o el confinamiento de un ecuatoriano. Bajo el Gobierno actual, las garantías constitucionales habían sido suspendidas una sola vez, durante 24 horas, a raíz de una huelga nacional que obedecía a evidentes motivos políticos. El Gobierno había notificado enseguida a los Estados partes, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, la imposición del estado de emergencia y, más tarde, su levantamiento, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4 del Pacto.

Derecho a la vida y prohibición de la tortura

324. En relación con este tema, los miembros del Comité deseaban saber qué funciones desempeñaban respectivamente la policía nacional y la policía militar en la interrogación de los sospechosos, qué reglas y reglamentos regían el uso de armas de fuego por la policía y las fuerzas de seguridad, si había habido alguna violación de esas reglas y reglamentos y, en su caso, qué medidas se habían adoptado para evitar su repetición. Los miembros del Comité también pidieron que se proporcionara información suplementaria sobre la aplicación de las disposiciones del artículo 7 del Pacto relativas a la tortura y otras penas y tratos crueles, inhumanos y degradantes y, más particularmente, sobre las medidas concretas que estaban tomando las autoridades para velar por la estricta observancia de ese artículo y sobre las penas que se imponían a los infractores. También se pidió más información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno para evitar que las fuerzas públicas o los guardianes de prisión golpearan y torturaran a los sospechosos o reclusos, y sobre el número de personas sujetas a detención que habían muerto durante el período que se examinaba. Se pidió información además sobre el sistema de salud pública, y, sobre todo, los progresos realizados desde 1978 para ampliar los servicios de salud a fin de abarcar a la población rural y a las personas vulnerables tales como las madres, los niños y las mujeres encintas; las medidas positivas que se habían adoptado para reducir el índice de mortalidad infantil, y sobre el artículo 6 del Pacto, de conformidad con el comentario general del Comité (Nos. 6 (16) y 14 (23)).

325. Además, los miembros del Comité expresaron preocupación por las desapariciones y por los ataques perpetrados por escuadrones paramilitares. A ese respecto, deseaban saber qué denuncias se habían presentado recientemente y qué medidas había adoptado el Gobierno para investigar esas denuncias y castigar a los culpables. Preguntaron cuál había sido el resultado de los casos sometidos al Tribunal de Garantías Constitucionales, y si se habían investigado exhaustivamente los casos de malos tratos inferidos por los guardianes de las prisiones; también pidieron más datos sobre la situación de los "escuadrones volantes". Por último, pidieron aclaraciones sobre un incidente ocurrido el 10 de enero de 1988 relativo a la cooperativa minera en el que, presuntamente, había habido muertos, heridos y desaparecidos.

326. En su respuesta, el representante del Estado parte explicó que el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, de 7 de marzo de 1975, determinaba las funciones esenciales de la policía nacional para el interrogatorio de personas sospechosas, y que los artículos 49 a 51 y 67 del Código de Procedimiento Penal de 1983 regulaban los procedimientos aplicables a las investigaciones policiales. Aunque el Código de Procedimiento Penal institucionalizaba la policía judicial, ésta no había sido establecida a debido a limitaciones presupuestarias. La Procuraduría General había transmitido a todas las oficinas de policía copias de los documentos básicos como la Declaración Universal de Derechos Humanos, las Reglas mínimas uniformes para el tratamiento de los reclusos y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y deseaba que todo el personal policial los observara rigurosamente. En julio de 1986 se había celebrado un seminario de jefes de policía sobre el tema de los derechos humanos, y el Ecuador depositaría en breve el instrumento de ratificación de la Convención contra la Tortura. En los raros casos en que se había acusado de haber violado el artículo 7 del Pacto a miembros de la policía ecuatoriana, éstos habían sido juzgados por jueces competentes y, cuando habían sido hallados culpables, habían sido sentenciados de conformidad con la ley. En el período sometido a examen no había muerto ninguna persona sujeta a

detención. La policía tenía órdenes de actuar con moderación en cuanto a la utilización de las armas de fuego y de causar el mínimo daño posible. Entre los casos en los que su utilización estaba justificada figuraban la legítima defensa, el motín o rebelión de los subordinados, y las tentativas de fuga de los presos. Si los policías violaban la reglamentación relativa a la utilización de las armas de fuego, eran juzgados de conformidad con lo dispuesto en el Código de la policía.

327. En respuesta a otras preguntas formuladas por miembros del Comité, el representante explicó que se habían organizado campañas trimestrales de vacunación y que se había creado un sistema de atención médica gratuita para niños de hasta 6 años de edad. La pena de muerte había quedado abolida en virtud de la Constitución de 1906 y la sentencia máxima de prisión era de 16 años. El Ecuador apoyaba el principio de la inadmisibilidad de la guerra en las relaciones internacionales y había reconocido repetidamente la necesidad del desarme general y completo, empezando por el desarme nuclear.

328. Se había intentado retratar al Ecuador como país terrorista donde un grupo de idealistas luchaba contra un Estado represivo. Al contrario, en el Ecuador se respetaban los derechos humanos, y aunque ocurrían violaciones de vez en cuando, esos incidentes no representaban en modo alguno la realidad. La mayoría de los casos de desaparición podían explicarse por el hecho de que se informaba de la desaparición de una persona antes de que la policía hubiera tenido la oportunidad de notificar a nadie. El Ministerio del Interior había comunicado que desde 1986 no había habido denuncias de desapariciones. En el Ecuador no había escuadrones paramilitares ni ningún escuadrón de la muerte. Basándose en unas pocas excepciones al principio general del respeto de los derechos humanos, se habían trazado paralelos entre el Ecuador y otro país en que había habido graves violaciones de los derechos humanos. Tal comparación era inexacta y enteramente inaceptable. El término "escuadrones volantes" podía referirse a los grupos de entre cuatro y seis policías que patrullaban las calles en camionetas para hacer frente a las situaciones graves. Eran miembros regulares de las fuerzas de policía que estaban sometidos a las normas que regían a esa fuerza. Los datos relativos al incidente de la cooperativa minera habían sido tergiversados con el propósito de acusar al Gobierno de violar los derechos humanos. Las personas involucradas en este incidente habían sido exoneradas de responsabilidad con arreglo a un procedimiento perfectamente legal. Aunque era cierto que se habían producido dos muertes, las acusaciones referentes a la desaparición de 35 personas representaban una exageración de parte de quienes deseaban hacer creer que había tenido lugar una matanza.

Libertad y seguridad personales

329. Con referencia a este tema, los miembros del Comité preguntaron en qué circunstancias y por qué períodos podía someterse a las personas a detención preventiva sin ser acusadas de un delito criminal, qué medidas estaba adoptando el Gobierno para corregir los problemas existentes en esa esfera, cuál era el período máximo durante el cual se podía someter a las personas a detención en espera del juicio, qué se hacía para asegurar que se daba información sobre la detención y el paradero de una persona, a quién correspondía ponerse en contacto con la familia de la persona detenida y con qué rapidez se hacía. Los miembros del Comité deseaban también contar con informaciones suplementarias sobre la legislación y la práctica relativas a las instituciones distintas de las prisiones, el aparente conflicto jurisdiccional entre los alcaldes y los presidentes de los concejos municipales por una parte, y por la otra, los jueces y demás funcionarios responsables de la custodia de los detenidos; sobre los recursos, distintos del de habeas corpus, de

que podían disponer las personas detenidas injustamente y sobre su eficacia, así como sobre la práctica reciente referente a la concesión del habeas corpus.

330. Los miembros del Comité preguntaron también si existían salvaguardias para que las personas sometidas a detención preventiva no fueran objeto de un trato incompatible con las disposiciones del Pacto; si existían disposiciones que prohibieran el régimen de incomunicación y garantizaran a los detenidos el acceso a otros detenidos, así como a médicos, abogados y familiares, y que aseguraran que los detenidos estuvieran reclusos en lugares públicamente reconocidos como tales y si la detención, los nombres de los detenidos y el lugar de reclusión eran anotados en un registro central. Un miembro del Comité también expresó su preocupación por el hecho de que aproximadamente el 60% de las personas detenidas permanecían sin sentenciar.

331. En respuesta a las preguntas planteadas por los miembros del Comité, el representante del Estado parte indicó que la detención preventiva y la detención en espera del juicio no podían exceder de 24 horas, incluso en los casos de flagrante delicto. En la práctica, una persona podía quedar recluida durante más de 24 horas en espera del proceso, dependiendo de circunstancias diversas como el tipo de delito o la reacción pública ante un delito particularmente monstruoso; no obstante, esas excepciones eran sumamente raras. Cuando se detenía a una persona, se informaba inmediatamente de ello a su abogado y a sus familiares. No había otros lugares de reclusión fuera de las prisiones, reconocidas como centros de rehabilitación social. El aparente conflicto entre las autoridades municipales y los jueces se debía al hecho de que la Constitución de 1946 daba a los alcaldes facultades para intervenir en los casos decididos por un juez. Aunque tales intervenciones no eran posibles con arreglo a la ley actual, las autoridades municipales pertenecientes a la oposición trataban algunas veces de aplicar la ley de 1946.

332. En respuesta a otras preguntas, el representante dijo que entre los recursos distintos del de habeas corpus se contaban el recurso de queja, el recurso de revisión y la posibilidad de ser puesto en libertad provisional. Además, con arreglo al Código de Procedimiento Penal, los jueces debían abstenerse de pronunciar una orden de detención preventiva cuando la sentencia máxima imponible al caso sometido a investigación era de un año de prisión. No se concebía que alguien fuera objeto de reclusión indefinida en el Ecuador sin que su familia formulara las denuncias del caso. No había disposiciones constitucionales ni legales respecto de algún tipo de registro central de las personas sometidas a prisión preventiva.

Tratamiento de los reclusos y otros detenidos

333. Con referencia a este tema, los miembros del Comité expresaron el deseo de que se proporcionaran informaciones complementarias sobre la "clasificación biotipológica", a que se hacía referencia en el artículo 15 del Reglamento General de Aplicación del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social. También deseaban saber si se cumplían las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, y si las normas y directrices pertinentes estaban al alcance de los reclusos; cuál era, en la práctica, la situación en materia de condiciones sanitarias y servicios médicos, cuáles eran las condiciones de detención en los cuatro tipos de centros de rehabilitación social mencionados en el párrafo 34 del informe (CCPR/C/28/Add.8), si las organizaciones no gubernamentales podían supervisar las condiciones de detención o visitar a los detenidos, y en qué se diferenciaba el trato que recibían los detenidos en espera de juicio del que se

daba a los presos condenados. También se preguntó de qué recursos disponían los reclusos, si era posible demandar judicialmente a los guardias, si se tomaban medidas para facilitar el enjuiciamiento de los menores de conformidad con lo estipulado en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 10 del Pacto, si el período de reclusión anterior a la condena se tomaba automáticamente en cuenta, si existía alguna disposición relativa al perdón por buena conducta, y si había algún sistema de revisión o libertad bajo palabra por cuya virtud el preso quedara en libertad vigilada.

334. En su respuesta, el representante expuso que el concepto de "biotipo" era necesario para elaborar una clasificación científica de las personas con fines de rehabilitación social. La determinación de tendencias delictivas concretas, resultantes de factores que variaban de la anormalidad a la inmadurez, posibilitaba la uniformación de normas terapéuticas que no sólo daban lugar a economías sino también a la disminución de la reincidencia y del tiempo de reclusión. Las Reglas mínimas uniformes de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos se observaban en la medida en que los centros de rehabilitación social posibilitaban su cumplimiento. En todos los centros de rehabilitación social había profesionales encargados de formular reglamentos y directrices, conocidos y accesibles. Debido a las restricciones económicas, las condiciones variaban de una prisión a otra pero, en la medida en que lo permitía la infraestructura, los presos gozaban de las condiciones mínimas establecidas por las Naciones Unidas. Se reconocía a los cónyuges el derecho de visita en los lugares de reclusión, y todos los centros y lugares de reclusión contaban con servicios médicos. No había un órgano judicial encargado de supervisar los establecimientos penitenciarios en el Ecuador. Sin embargo, todos los años, los jueces de los tribunales provinciales superiores se reunían para examinar los problemas con que tropezaban en su labor relacionada con las prisiones.

335. El tratamiento de los delincuentes variaba de acuerdo con la categoría del delito. Los que estaban sometidos a proceso, los sospechosos y algunos culpables de delitos económicos, como los deudores, eran recluidos en centros de detención o en secciones reservadas para la detención en las prisiones, nunca en prisiones propiamente dichas. Los menores gozaban de la protección prevista en el Código de Menores. Había tribunales especiales de menores, presididos por abogados, pero integrados también por médicos y educadores. Se permitía la apelación de las decisiones de esos tribunales ante el Ministerio de Previsión Social. Las penas se computaban desde el primer día en que el delincuente había sido privado de su libertad, y podían ser reducidas si había circunstancias atenuantes. Podían ser reconsideradas por la Corte Suprema o por el juez que hubiera dictado la sentencia original, en caso de haber pruebas suficientes que indicaran la inocencia del condenado.

Derecho a un juicio imparcial

336. Con respecto a este tema, algunos miembros del Comité deseaban saber si existían garantías para la independencia de la judicatura y pidieron más información sobre el desacuerdo que había surgido en 1985 entre el poder ejecutivo y el legislativo con respecto a la independencia del poder judicial y el mecanismo constitucional establecido para designar a sus miembros. A ese respecto, se preguntó qué medidas concretas había adoptado, bajo su responsabilidad, el Ministro del Interior. Los miembros del Comité también preguntaron si había garantías jurídicas respecto del derecho de todas las personas a ser oídas públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, si existían medidas para garantizar en la práctica que el acusado pudiera defenderse,

si existían servicios y asistencia jurídica gratuitos para los acusados, si algún juez había sido destituido u obligado a pagar daños y perjuicios por haber demorado indebidamente la administración de la justicia, cuál era la práctica relativa al párrafo 4 del artículo 227 del Código Penal y qué demora en la administración de la justicia se consideraba sancionable. También se pidió información sobre la destitución de ocho jueces en 1986, sobre el traslado de jueces en 1987, y sobre la duración de las diligencias penales en el Ecuador.

337. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que la Constitución garantizaba la autonomía del poder judicial y prohibía la injerencia de cualquier otra autoridad en los asuntos de su competencia. El Congreso Nacional había violado la Constitución al declarar terminado el mandato de los magistrados de la Corte Suprema. Sin embargo, se había resuelto la discrepancia entre los poderes ejecutivo y legislativo mediante un acuerdo sobre la elección de los miembros de la Corte Suprema actual. Refiriéndose a la independencia del poder judicial, el representante dijo que tanto los miembros de la Corte Suprema como los de otros tribunales eran elegidos por el Congreso. Señaló que era necesario introducir reformas a ese sistema y que debía mejorarse la estructura del poder judicial.

338. Los acusados eran juzgados en público por un grupo de tres jueces y, con la autorización del juez presidente, podía interrogar a los testigos. Los jueces podían ser declarados incompetentes respecto de un proceso si habían presidido juicios anteriores entre las mismas partes o si tenían vínculos de parentesco o vínculos financieros o jurídicos con las partes. El artículo 277 del Código Penal fijaba penas de reclusión para los jueces y funcionarios judiciales que actuaran con parcialidad. El Estado debía asignar defensores públicos para las comunidades indígenas, los trabajadores y todas las personas que no dispusieran de medios económicos. Los principales problemas que entorpecían la administración de la justicia en el Ecuador eran las demoras indebidas en la tramitación de los procesos, el incumplimiento de los requisitos legales por las partes, los fallos viciados de parcialidad, el soborno y la corrupción. Las sanciones legales destinadas a corregir los problemas variaban desde la multa a la acusación penal y destitución de los jueces. Era muy significativo, al respecto, que la Suprema Corte hubiera tenido el valor de sancionar a ocho de sus miembros en 1986.

Libertad de circulación y expulsión de extranjeros

339. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité deseaban saber cuáles eran las restricciones impuestas a la libertad de movimiento de los extranjeros y a su elección de residencia, qué disposiciones legales existían y cuál era la práctica en relación con la expulsión de extranjeros, habida cuenta del artículo 13 del Pacto y del comentario general No. 15 (27) del Comité, y qué normas legales relativas al derecho de asilo para los delitos políticos se habían promulgado de conformidad con el artículo 43 de la Constitución. Tras observar que el Ministro del Interior podía ordenar la internación de extranjeros a petición de un Estado extranjero, algunos miembros se preguntaron cuánto tiempo duraba dicha internación y si era compatible con el Pacto. Respecto del procedimiento de deportación, se preguntó si se permitía al extranjero elegir su propio defensor y si podía ser expulsado a un país donde corriera el riesgo de ser perseguido.

340. Respondiendo a esas preguntas, el representante del Estado parte subrayó que las restricciones a la libertad de circulación y a la elección de residencia de los extranjeros estaban previstas por la ley y se relacionaban con la incitación a conflictos políticos internos o externos y a la guerra civil. Puso de relieve además las disposiciones legales que regían la expulsión de extranjeros. En tal

sentido, señaló que los motivos de expulsión eran, entre otros, la entrada ilegal al país y la condena por un delito flagrante. Además, en la Ley de Extranjería se estipulaba que el tribunal designaría un abogado defensor para el extranjero. Ningún extranjero podía ser deportado a un país en el cual se le pudiera aplicar la pena de muerte, y en ese momento no había ningún extranjero internado en el Ecuador. Por último, se refirió a las diversas normas nacionales e internacionales que garantizaban el goce del derecho de asilo en el Ecuador.

Derecho a la vida privada

341. Con referencia a esta cuestión, algunos miembros del Comité preguntaron cuál era el régimen jurídico que regía la injerencia legal en la correspondencia y las comunicaciones telefónicas y telegráficas, y cuál era la práctica en esa materia; si se habían presentado quejas acerca de abusos o medidas arbitrarias de la policía en contra de los ciudadanos y, en caso afirmativo, qué medidas se habían adoptado para impedir que se repitiesen tales actos.

342. En respuesta a esas preguntas, el representante del Estado parte dijo que la legislación ecuatoriana garantizaba la inviolabilidad y el secreto de la correspondencia. Esos principios se aplicaban también a los cablegramas y telegramas, así como las comunicaciones telefónicas, y tenían por únicas excepciones las previstas en la Ley de Seguridad Nacional. Además, en la Ley Fundamental de Comunicaciones se estipulaba que, en caso de guerra, disturbios internos o situación de emergencia, el comandante de las fuerzas armadas asumiría el control de las telecomunicaciones. Por otra parte, en los procedimientos judiciales sólo podían utilizarse como prueba los documentos privados si se había comprobado en la instrucción que tenían relación directa con el delito en cuestión. Tratándose de abusos o actos arbitrarios de la policía en ese campo, el representante indicó que, cuando se producían tales casos, eran objeto de una investigación y, de ser necesario, se aplicaban sanciones. Por ejemplo, en 1986 el Ministro de Gobierno había pedido al Comandante General de la Policía que investigase los posibles actos de esta clase cometidos por algunos policías.

Libertad de religión y expresión

343. Refiriéndose a esta cuestión, algunos miembros del Comité preguntaron qué procedimientos existían para el reconocimiento legal, la autorización o la tolerancia de las diversas confesiones religiosas y qué limitaciones se imponían con arreglo a la ley y a la libertad de la prensa y los medios de comunicación. Deseaban recibir más informaciones sobre los casos de detención o prisión que hubieren ocurrido por haberse expresado opiniones políticas, así como sobre la aplicación de las disposiciones de la Constitución que garantizaban la libertad de conciencia y de religión. Preguntaron además si se habían negado autorizaciones para el funcionamiento de canales de televisión o emisoras de radiodifusión y para la publicación de periódicos y, en caso afirmativo, qué razones se habían dado para ello. A este respecto, un miembro pidió que se aclarase si se habían autorizado las emisiones de la estación de televisión "Ortel".

344. Respondiendo a estas preguntas, el representante señaló que toda persona podía practicar el culto de su elección, a reserva de las restricciones previstas por la ley para defender la seguridad, la moral pública y los derechos fundamentales de las demás personas. En cuanto a la libertad de prensa y de los medios de comunicación, puso de relieve las disposiciones constitucionales y legales que la protegían y observó que el Gobierno era el garante de dichas disposiciones y que todas las tendencias políticas o religiosas tenían acceso a los medios de información. Sin embargo, en caso de afirmaciones inexactas o de atentados al

honor ajeno, existía un derecho de rectificación sin cargo, y el Código de Procedimiento Penal contenía disposiciones relativas a la difamación y a la calumnia. En relación con ello, después de 1984 sólo se había informado de un caso de injurias al Presidente de la República.

345. En cuanto al cierre de estaciones de radiodifusión, el representante explicó que había sido el resultado de huelgas por motivos políticos. Por ejemplo, esas huelgas ocurrieron durante el estado de emergencia de 24 horas declarado en octubre de 1987, con ocasión del secuestro del Presidente de la República. Por último, el representante señaló a la atención que el Director del Instituto de Telecomunicaciones había decidido, a pesar de la oposición de la Asociación de Ingenieros y de la Asociación de Trabajadores de la Televisión, aceptar la decisión del Tribunal de Garantías Constitucionales que había otorgado a la empresa Ortel el derecho a proceder a sus emisiones.

Libertad de reunión y asociación

346. Refiriéndose a esa cuestión, algunos miembros del Comité preguntaron qué medidas legislativas existían para aplicar las disposiciones del párrafo 3 del artículo 19 de la Constitución, y cuál era la situación vigente en cuanto a la existencia y al funcionamiento de sindicatos en el Ecuador. Se preguntó además si podían disolverse los sindicatos y si los funcionarios públicos tenían derecho de huelga. Tras observar que sólo se permitía la existencia de sindicatos en el Ecuador cuando éstos no se dedicaban a actividades políticas o religiosas, algunos miembros pidieron que se aclarase el alcance del Decreto No. 105, en el que se decía que la incitación a la suspensión colectiva del trabajo o a la participación en la misma constituía un delito sancionable.

347. Respondiendo a esas preguntas, el representante del Estado parte señaló que en diversas disposiciones legales se garantizaba el derecho de libre asociación y reunión con fines pacíficos, así como el derecho a crear sindicatos y comités de empresa. Además, subrayó la distinción entre las huelgas legítimas y las interrupciones del trabajo por motivos políticos, estimando que las últimas, organizadas por personas infiltradas, eran ilegales y violaban la armonía social.

Protección de la familia y los hijos, incluido el derecho a contraer matrimonio

348. Algunos miembros del Comité deseaban recibir más informaciones sobre la práctica seguida en el Ecuador con respecto a la protección de la familia y del niño. Además, se pidió que se aclarase el sentido de la palabra "paternidad responsable" empleada en el informe.

349. En respuesta a esas preguntas, el representante indicó que en la Constitución se ofrecía una amplia protección a la familia y se garantizaban las condiciones morales, culturales y económicas adecuadas para que ésta pudiese prosperar. El matrimonio se fundaba en el libre consentimiento de los contrayentes y la igualdad de derechos y de capacidad legal de los cónyuges. Además, se protegía también la unión libre, estable y monogámica. Con respecto al fomento de la paternidad responsable, prevista en el artículo 24 de la Constitución, puso de relieve que se hacían esfuerzos para educar e informar a los padres acerca de la planificación de la familia. El representante señaló además las sucesivas reformas efectuadas en relación con la condición jurídica de la familia que habían permitido, en particular, aumentar la protección y la capacidad legal de la mujer casada. Destacó asimismo las disposiciones legales relativas a la asistencia a los menores y a su protección, sobre todo tratándose de aquéllos que habían sido abandonados material, moral o legalmente.

Derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos

350. En relación con esta cuestión, algunos miembros del Comité deseaban saber lo que se había hecho para proteger la seguridad de los parlamentarios en el cumplimiento de sus deberes, cuántos partidos políticos estaban reconocidos conforme a la ley, y cuál era en ese momento el nivel del "cuociente electoral" establecido conforme al artículo 38 de la Constitución. En particular, se preguntó si el cuociente electoral era constante y por qué podía disolverse con arreglo a la ley todo partido que no alcanzase dicho cuociente en una elección.

351. En su respuesta, el representante dijo que la seguridad de los parlamentarios estaba garantizada por una guardia especial destacada en el edificio del Congreso a las órdenes del Presidente del Congreso. Señaló también que el cuociente electoral, con arreglo al cual se hallaban representadas las minorías, se obtenía dividiendo el total de votos emitidos por el número de representantes que debían ser elegidos, y que había 16 partidos políticos legalmente reconocidos.

Derechos de las minorías

352. En relación con esta cuestión, algunos miembros del Comité deseaban conocer las dimensiones de cada uno de los principales grupos étnicos del Ecuador y de la población indígena, y preguntaron en qué forma se protegían en su caso los derechos previstos en el artículo 27 del Pacto. Se observó que a algunos grupos étnicos parecía afectarles el desarrollo moderno, en particular las actividades de las empresas petroleras y, en tal sentido, se preguntó qué protección se les concedía.

353. Respondiendo a las preguntas, el representante explicó que en las regiones del litoral la población era predominantemente mestiza, con excepción de la provincia de Esmeraldas que era sobre todo de raza negra. Existían diversos grupos indígenas en la sierra, donde se practicaba un sistema de protección de tipo feudal. Existía un problema especial en relación con la población aborigen del oriente del Ecuador, donde la prospección de las empresas petroleras perturbaba el modo de vida y afectaba la cultura tradicional. Sin embargo las minorías étnicas estaban protegidas por el Estado y las cuestiones de los títulos de propiedad de la tierra estaban reglamentadas por el Instituto de Reforma Agraria.

Observaciones generales

354. Los miembros del Comité expresaron su reconocimiento al representante del Estado parte por su cooperación y por el diálogo que había mantenido con el Comité. Observaron, sin embargo, que si bien el representante había tratado de responder a muchas preguntas, otras preguntas importantes habían quedado sin respuesta. Algunos miembros explicaron que no había quedado totalmente disipada su preocupación respecto de una serie de cuestiones y señalaron, entre otras, las desapariciones involuntarias de personas, el comportamiento de las fuerzas militares y paramilitares, la libertad de asociación, el otorgamiento de recursos de habeas corpus, la independencia del poder judicial y la situación de las minorías étnicas. Esperaban que esas inquietudes se señalarían a la atención del Gobierno.

355. El representante del Estado parte agradeció a los miembros del Comité por su atención y les aseguró que su país seguiría respetando los derechos humanos dentro del marco del estado de derecho.

356. Al terminar su examen del segundo informe periódico del Ecuador, el Presidente agradeció a su vez al representante por la cooperación prestada.

Francia

357. El Comité examinó el segundo informe periódico de Francia (CCPR/C/46/Add.2), y la información adicional (CCPR/C/20/Add.4) presentada con posterioridad al examen del informe inicial, en sus sesiones 800a. a 803a., celebradas los días 30 y 31 de marzo de 1988 (CCPR/C/SR.800 a 803).

358. El informe fue presentado por el representante del Estado parte, quien dijo que el 40° aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la próxima celebración del bicentenario de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y la conmemoración de la Revolución Francesa eran una ocasión apropiada para reflexionar sobre los derechos humanos y las bases de la democracia francesa. La creación de una Secretaría de Estado para los Derechos Humanos, la reciente reorganización del Comité Consultivo sobre Derechos Humanos, la aceptación del procedimiento de recurso individual establecido en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y la adhesión al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ponían de manifiesto la preocupación del Gobierno de Francia por las cuestiones relativas a los derechos humanos.

359. Desde la presentación del informe inicial de Francia, el reconocimiento de la igual dignidad de las personas había recibido nuevas expresiones de hecho y de derecho y, en particular, se habían realizado esfuerzos para alcanzar una total igualdad entre el hombre y la mujer y mejorar la situación de los niños. También se había creado un comité nacional de asesoramiento sobre ética para hacer frente a las nuevas cuestiones derivadas del progreso médico y científico, y el Consejo de Estado había elaborado un informe acerca de ciertos problemas éticos relacionados, entre otras cosas, con las intervenciones en el cuerpo humano y la procreación humana.

360. El representante del Estado parte también señaló que Francia había sido el primer país en adoptar una legislación completa y coherente contra el racismo. La ley de 3 de enero de 1985 había permitido que las asociaciones antirracistas entablaran juicios civiles por ciertos delitos o infracciones con motivación racial; las leyes del 13 y el 25 de julio de 1985 habían introducido un nuevo criterio relativo a la discriminación basada en las costumbres; y la ley de 30 de junio de 1987 había eliminado toda posibilidad de invocar "motivos legítimos" para la discriminación por motivos de raza. Algunos problemas de inmigración ilegal, peligrosa en muchos aspectos, estaban siendo atendidos en forma humanitaria por la Oficina para la Protección de los Refugiados y los Apátridas, cuyas decisiones eran susceptibles de apelación. Se habían dictado nuevas disposiciones legales sobre el ingreso y la duración de la estancia de los extranjeros en Francia, con normas relativas a la expulsión y la puesta en la frontera y la utilización de procedimientos de urgencia.

361. Refiriéndose a otras medidas, el representante del Estado parte explicó que, a fin de evitar que el Consejo de Estado se viera sobrecargado de casos, se había decidido establecer cinco salas administrativas de apelación. Además, debido al crecimiento constante de la población carcelaria, en 1986 se había aprobado un plan de modernización que permitiría incrementar la capacidad de las prisiones. Finalmente, con respecto a los departamentos y territorios de ultramar, se habían creado regímenes para tomar en consideración sus condiciones peculiares y dar a sus habitantes la facultad de decidir su propio destino.

Marco constitucional y jurídico en el que se aplica el Pacto

362. Con respecto a este tema, los miembros del Comité solicitaron información sobre la relación entre un principio general de derecho derivado de la práctica judicial del Consejo de Estado y los derechos expresamente mencionados en la Constitución o en la legislación; sobre la Ley No. 86-1020 y sus enmiendas relativas a los nuevos procedimientos judiciales para los delitos de terrorismo, en particular la existencia de procedimientos separados, la ausencia de un jurado y la competencia exclusiva de los tribunales de París; y sobre las actividades relacionadas con la promoción de un mayor conocimiento público de las disposiciones del Pacto y del Protocolo Facultativo. A este respecto, se preguntó si se había dado alguna publicidad en Francia al hecho de que el Comité estuviera examinando el segundo informe periódico, qué medidas se habían tomado para dar publicidad al Pacto en los departamentos y territorios de ultramar, y si en Nueva Caledonia existían tribunales de apelación, profesionales del derecho e instituciones de formación. Los miembros del Comité también pidieron ejemplos de las actividades del Comité Consultivo sobre Derechos Humanos y del defensor del pueblo (médiateur), así como informaciones adicionales acerca del reciente informe del Consejo de Estado sobre ética jurídica.

363. Además, los miembros del Comité expresaron el deseo de saber si existían decisiones judiciales o administrativas en que se hubiera invocado directamente el Pacto; cuál era la situación del Pacto en el sistema jurídico francés, especialmente en lo concerniente a su relación con la Constitución y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos; si la consulta con el Consejo Constitucional era condición previa de la ratificación de un tratado; cuáles eran los medios existentes en el derecho francés para resolver los conflictos entre un tratado y una ley después de la entrada en vigor del primero, y si cualquier persona tenía derecho a impugnar la constitucionalidad de un proyecto de ley. También se pidieron aclaraciones sobre el régimen jurídico de las unidades territoriales de ultramar; uno de los miembros del Comité se preguntó, en relación con el "caso Hienghène", de Nueva Caledonia, si la legislación penal se aplicaba de manera diferente en Nueva Caledonia y en Francia.

364. En su respuesta, el representante del Estado parte explicó que los principios generales de derecho se podían definir como normas no escritas, determinadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la base de la interpretación del preámbulo de la Constitución o de la práctica francesa. Los principios generales de derecho desempeñaban un papel importante en el funcionamiento de la Administración, en especial desde que el Consejo Constitucional había seguido en gran medida la jurisprudencia del Consejo de Estado.

365. El Comité Consultivo sobre Derechos Humanos había dado su opinión sobre una serie de proyectos de ley relativos, entre otros temas, a la reforma del Código de la Nacionalidad, la política exterior de Francia en materia de derechos humanos, el racismo y la xenofobia, las consecuencias de las ciencias biológicas en el campo de los derechos humanos, la enseñanza de los derechos humanos en las escuelas secundarias, y los derechos del niño y de los refugiados. El defensor del pueblo (médiateur) tenía la facultad de presentar recomendaciones y señalar a la atención del Gobierno y las autoridades políticas las deficiencias o errores de sus servicios. Los ciudadanos no podían comunicarse con el defensor del pueblo, sólo por conducto de sus representantes parlamentarios. En 1987, de los 4.547 casos examinados, la intervención del defensor del pueblo logró que se modificara la decisión en 1.018 casos.

366. Con respecto a la promulgación de una ley destinada a combatir el terrorismo, la Ley de 9 de septiembre de 1986, en su forma enmendada, había establecido un procedimiento especial aplicable en los casos de delitos que se considerasen relacionados con un acto individual o colectivo destinado a perturbar gravemente el orden público mediante la intimidación o el terror. Por la naturaleza misma de los actos terroristas, no se había estimado conveniente caracterizar el terrorismo como un delito particular y específico. Sin embargo, aunque el Gobierno no había querido establecer nuevamente el Tribunal de Seguridad del Estado para juzgar los delitos de terrorismo, se había creado un régimen jurídico especial. Conforme a las nuevas disposiciones legales, los delitos de terrorismo eran de la competencia de una Cour d'assises especial y los juzgaba un grupo de seis jueces independientes designados por el Presidente del Tribunal de Apelaciones por un plazo estrictamente limitado.

367. En lo que respecta a la difusión de informaciones, el representante de Francia dijo que los dos Pactos se habían publicado en el Journal officiel el 1° de febrero de 1981, así como en compendios de tratados y documentos diplomáticos. Se estudiaban en las escuelas secundarias en una asignatura especial sobre educación cívica. Se había iniciado una reforma según la cual se exigiría que los estudiantes aprobaran un examen de educación cívica para poder recibir el grado de bachiller. Los Pactos se enseñaban también en las facultades de derecho, así como en la Ecole nationale de la magistrature.

368. Pasando a las cuestiones relativas a la situación del Pacto, el representante de Francia dijo que se habían pronunciado unos 20 fallos judiciales en casos en que se había invocado directamente el Pacto ante los tribunales. Esos fallos se referían, en particular, al alcance de la libertad de movimiento, a la reglamentación de las elecciones para el Parlamento Europeo y a la aplicación del principio non bis in idem. Además, la influencia del Pacto había ido ganando terreno, especialmente entre los juristas. La compatibilidad entre el Pacto y la Constitución no constituía un problema, pero las relaciones entre el Pacto y las leyes nacionales eran más complejas. Cuando una ley había precedido a un tratado, este último prevalecía en todos los casos. Pero si se había promulgado una ley después de un tratado, los tribunales judiciales tendían a dar prioridad al tratado, mientras que los tribunales administrativos solían aplicar la ley. El Pacto y el Convenio Europeo de Derechos Humanos presentaban grandes diferencias, ya que uno era regional y el otro internacional. Francia se había adherido primero al instrumento europeo; sin embargo, la declaración del Gobierno de Francia acerca de los artículos 19, 21 y 22 del Pacto no significaba que las disposiciones del Convenio Europeo de Derechos Humanos prevalecieran sobre las del Pacto.

369. Con respecto a las cuestiones relativas a los ciudadanos de los territorios franceses de ultramar, el representante del Estado parte destacó que disfrutaban de los mismos derechos y libertades que en la Francia metropolitana. Si bien algunas leyes dictadas en Francia habían sido adaptadas para los territorios de ultramar, las normas referentes a los derechos civiles y políticos se aplicaban automáticamente tanto en Francia como en sus territorios. El sistema judicial de los territorios de ultramar era el mismo que en la Francia metropolitana y los jueces prestaban servicios indistintamente en la Francia metropolitana o en ultramar. En el "caso Hienghène", el jurado había sido escogido por sorteo de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Penal, el caso había estado a cargo de un juez de instrucción, y la acusación había correspondido al fiscal. Sin embargo, a pesar de que el Estado había solicitado la aplicación de penas severas, la persona acusada había sido absuelta.

Libre determinación

370. En relación con esta cuestión, algunos miembros del Comité quisieron saber cuál era la posición de Francia con respecto a la libre determinación en general, y específicamente con respecto a la lucha por la libre determinación de los pueblos de Sudáfrica, Namibia y Palestina. Se pidió también información sobre el estatuto especial de la isla de Mayotte y aclaraciones acerca de la posibilidad de que algún derecho individual no se aplicara en ese momento en los territorios de ultramar. Se preguntó si se había notificado la suspensión respecto de la Polinesia, de conformidad con lo estipulado en el Pacto; por qué había sido necesaria la suspensión y cuál era la situación a ese respecto; si se había declarado el estado de emergencia en Nueva Caledonia en 1985 y en Wallis y Futuna, y de ser así, si se había cumplido lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 4 del Pacto, y quién tenía responsabilidad con respecto a las violaciones de los derechos humanos en los territorios fuera de la Francia metropolitana. Se pidió información adicional sobre el resultado del referéndum del 13 de septiembre de 1987 en Nueva Caledonia, y la subsiguiente evolución de la situación respecto de la libre determinación en ese territorio. Se preguntó además cómo se consideraba a las personas que vivían en Nueva Caledonia desde el punto de vista del concepto de "pueblo" recogido en el artículo 1 del Pacto; cuál era el estatuto legal de los canacos, qué proporción de la población votante en el referéndum era autóctona, y si la población no autóctona había aumentado en los últimos tres años. Algunos miembros se preguntaron si debía permitirse la libre determinación a las personas que tenían solamente una relación temporal con el país en el que iba a ser ejercido el derecho, y si el pueblo de Nueva Caledonia había podido testificar ante los tribunales sobre esa cuestión. Preguntaron asimismo si las personas que habían vivido en el territorio durante unos pocos años solamente habían tenido derecho de participar en el referéndum, y si las personas que normalmente no vivían en Nueva Caledonia habían podido votar en él.

371. Respondiendo a las preguntas planteadas por los miembros del Comité, el representante del Estado parte dijo que el derecho de los pueblos a la libre determinación estaba consagrado en el preámbulo de la Constitución francesa y constituía uno de los principios básicos de la política de Francia. Durante muchos años, Francia había pedido en forma insistente e inequívoca la abolición del apartheid, que despojaba de sus derechos fundamentales a la mayoría de los habitantes de Sudáfrica. Con objeto de inducir al Gobierno de Sudáfrica a participar en un diálogo con todos los miembros de la sociedad sudafricana, el Gobierno de Francia había puesto en práctica una política de presión y tomado varias medidas en los planos nacional e internacional; por ejemplo, la resolución 569 (1985) del Consejo de Seguridad se había aprobado a iniciativa de Francia. Para hallar una solución al problema de Namibia, Francia había participado en la elaboración del Plan de las Naciones Unidas para la independencia de Namibia, comprendido en las resoluciones 385 (1976) y 435 (1978) del Consejo de Seguridad, que constituía, a juicio del Gobierno francés, la única base aceptable para la solución definitiva de esa cuestión. El establecimiento, en junio de 1985, de un Gobierno provisional en Namibia por parte de las autoridades sudafricanas era absolutamente contrario al Plan de las Naciones Unidas, y Francia abogaba porque se adoptaran medidas para inducir al Gobierno de Sudáfrica a que respetara sus obligaciones.

372. En cuanto a la cuestión de Palestina, la posición de Francia se basaba en los principios establecidos en la Declaración de Venecia de junio de 1980. Un proyecto de resolución sobre el Líbano y Palestina patrocinado por Francia y Egipto confirmaba el derecho de todos los Estados de la región a la existencia y la

seguridad, así como los legítimos derechos del pueblo palestino. El Gobierno francés consideraba que la convocación de una conferencia internacional limitada a los miembros permanentes del Consejo de Seguridad y a las partes directamente interesadas era el modo más realista de asegurar la paz en el Oriente Medio.

373. Respondiendo a otras cuestiones planteadas por los miembros del Comité, el representante explicó que en 1976 el pueblo de Mayotte había votado a favor de seguir formando parte de la República francesa. La isla de Mayotte tenía un régimen sui generis, intermedio entre los departamentos y los territorios de ultramar, y se había considerado la posibilidad de dar a la isla la condición de departamento de ultramar. Todos los derechos civiles y políticos se aplicaban en los territorios de ultramar; la única peculiaridad del sistema jurídico de los territorios se refería al "estatuto personal", un concepto del derecho consuetudinario tradicional.

374. En lo tocante a la declaración del estado de emergencia en territorios de ultramar, el representante explicó que desde fines de 1986 había existido una crisis social latente entre el Gobierno del territorio de la Polinesia francesa y algunos grupos de estibadores y que, después de una serie de disturbios e incendios, el Alto Comisario había declarado estado de emergencia por Decreto de 24 de octubre de 1987. Las medidas adoptadas se habían limitado a la imposición del toque de queda durante la noche y al cierre de los establecimientos que expendían bebidas alcohólicas. La calma se había restablecido rápidamente, y se había puesto fin al estado de emergencia el 5 de noviembre de 1987. A fines de 1987 se habían atendido todas las demandas de indemnización, y el Gobierno de Francia había asignado 110 millones de francos a la reparación de los daños sufridos por las víctimas. También se había decretado estado de emergencia en Nueva Caledonia el 12 de enero de 1985, tras los graves incidentes ocurridos durante las elecciones de miembros de la Asamblea del Territorio en noviembre de 1984, el que se había prolongado hasta el 30 de junio de 1985. En las islas Wallis y Futuna, tras un breve conflicto entre jefes tradicionales que había amenazado con terminar en la expulsión violenta de un miembro de la Administración, el Administrador Superior de las islas había decretado el estado de emergencia, que había durado sólo 25 horas.

375. Refiriéndose a la consulta del 13 de septiembre de 1987 sobre la libre determinación de Nueva Caledonia, el representante explicó que su Gobierno había tenido tres motivos principales para realizarla, a saber: permitir que el pueblo de Nueva Caledonia determinara su futuro, velar por que se respetaran los deseos de los habitantes del territorio, y restringir la inscripción en el registro electoral a los habitantes que tuvieran un interés directo en el futuro del territorio. El voto se había limitado a los habitantes del territorio con tres años de residencia en él por lo menos, y los centros de votación se habían puesto bajo protección judicial. Aunque los partidos independentistas habían hecho un llamamiento para boicotear la consulta, había votado el 59% del electorado; el 98% se había declarado partidario de seguir formando parte de la República, cifra que representaba el 57% del electorado. Con posterioridad a la consulta se habían promulgado nuevas leyes orientadas a dotar al territorio de un sistema institucional estable. Había sido difícil encontrar un criterio objetivo y sencillo para determinar las condiciones exigibles para tomar parte en el referéndum de Nueva Caledonia distinto del período de residencia. Se había elegido el período de tres años por ser el período de servicio del personal militar. La composición del electorado había sido determinada por el Parlamento y aprobada por el Consejo Constitucional. No había estadísticas sobre el componente autóctono de la población de Nueva Caledonia porque todos los ciudadanos, cualesquiera que fuese su origen étnico, eran considerados ciudadanos de la República francesa.

No discriminación e igualdad de los sexos

376. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité deseaban tener información sobre las actividades del Consejo Superior para la Igualdad Profesional, organismo vinculado a varios ministerios, y preguntaron en qué aspectos se restringían los derechos de los extranjeros en comparación con los de los ciudadanos. Asimismo, deseaban conocer la actitud de Francia respecto los derechos de los trabajadores migrantes. Refiriéndose a la reserva al artículo 27 del Pacto formulada por Francia, un miembro planteó la cuestión de hasta qué punto cumplía Francia lo estipulado en el párrafo 1 del artículo 2 y en el artículo 26 del Pacto, que prohibía la discriminación por motivos de idioma, independientemente de que una persona perteneciera a una minoría. A ese respecto, se preguntó hasta qué punto podía usarse un idioma distinto del francés en los asuntos oficiales y en el trato con las autoridades. Con respecto al régimen jurídico de los bienes en el matrimonio se pidió aclaración sobre si la esposa necesitaba el consentimiento del marido para adoptar decisiones importantes sobre los bienes comunes.

377. Respondiendo a las preguntas formuladas por algunos miembros del Comité, el representante del Estado parte señaló que el Conseil supérieur de l'égalité professionnelle (Consejo Superior para la Igualdad Profesional) era un organismo que prestaba asesoramiento a varios ministerios, se ocupaba de la igualdad en el trabajo para la mujer, y formulaba las recomendaciones correspondientes en esferas tales como la igualdad profesional, la condición de la mujer, la formación profesional y las oportunidades ofrecidas a la mujer para iniciar su propia actividad comercial o industrial. Los extranjeros gozaban de los mismos derechos que los nacionales franceses, siempre y cuando no perturbasen el orden interno de Francia. No obstante, podía denegarse el derecho de residir en Francia a quienes con toda probabilidad fueran a amenazar el orden público, y el derecho al trabajo podía ser denegado en determinadas circunstancias. Los extranjeros no tenían derecho a votar, pero algunas comunidades locales les habían permitido participar en organismos de asesoramiento. Si bien no existía una vía generalmente establecida por conducto de la cual pudieran hacerse oír, había varios medios oficiales o semioficiales disponibles para ello. Se estaban haciendo esfuerzos por tener en cuenta las opiniones y los problemas de los residentes extranjeros.

378. Respondiendo a otras preguntas de los miembros del Comité, el representante señaló que el estatuto del francés como único idioma oficial databa de comienzos del siglo XVI. Todos los actos oficiales se redactaban en francés. No obstante, los idiomas usados en Alsacia y Lorena y en la Polinesia tenían un estatuto especial. En algunas regiones había un renovado interés por los idiomas locales tales como el bretón y la langue d'oc, que podían enseñarse en las escuelas de la misma manera que los idiomas extranjeros. En las causas penales, el tribunal estaba obligado a suministrar un intérprete si el acusado no hablaba ni comprendía el francés, y lo mismo sucedía en el caso de un bretón que declarara que no hablaba francés. Refiriéndose al régimen de comunidad de bienes, la ley francesa reconocía a la mujer igualdad de derechos con respecto a la administración y disposición de todos los bienes adquiridos durante el matrimonio. Cualquiera de los cónyuges podía disponer de los bienes individualmente, excepto en el caso de los bienes raíces y otros bienes importantes que pudieran afectar a la familia en su conjunto. En estos casos, los cónyuges debían adoptar decisiones en común.

Derecho a la vida

379. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité pidieron información adicional sobre el artículo 6 del Pacto en la medida requerida por los comentarios generales Nos. 6 (16) y 14 (23) del Comité, y sobre el nivel de mortalidad infantil en la Francia metropolitana y en los departamentos y territorios de ultramar. Asimismo, pidieron información sobre la reglamentación del uso de armas de fuego por la policía y la gendarmería, y sobre la existencia de diferencias entre las normas policiales ordinarias y las aplicables a las actividades terroristas.

380. En su respuesta el representante declaró que Francia tenía el derecho y el deber de defenderse a sí misma de acuerdo con el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas. Francia consideraba que su arsenal nuclear era un elemento de disuasión que tenía por objeto evitar un posible ataque. Desde 1945 Francia había sido responsable del 9% del número total de ensayos nucleares realizados y había presentado su informe anual al Comité Científico de las Naciones Unidas para el Estudio de los Efectos de las Radiaciones Atómicas. El nivel de radiactividad ambiental en la zona de Mururoa era inferior al del resto del mundo. Francia estaba dispuesta a contribuir a los esfuerzos por reducir la carrera de armamentos, pero ello requería tiempo. Los llamamientos para terminar con las pruebas nucleares únicamente tendrían significado cuando se hubiera conseguido el desarme.

381. En cuanto al nivel de mortalidad infantil, el representante señaló que las diferencias entre las cifras de la Francia metropolitana y las de los departamentos y territorios de ultramar podían explicarse por el hecho de que estos últimos eran en gran medida comunidades rurales ubicadas en regiones del mundo afectadas con más frecuencia por enfermedades endémicas. Las características geográficas de estas zonas, especialmente el gran número de islas que comprendían, hacían también más difícil el mantenimiento de servicios de salud eficaces. No obstante, se esperaba que pronto podría lograrse un mayor grado de uniformidad.

382. En cuanto al uso de armas de fuego por las fuerzas de seguridad, el representante explicó que sólo podía utilizarse la fuerza en circunstancias excepcionales y los funcionarios de policía sólo tenían derecho a usar la fuerza si lo hacían en defensa propia y en determinadas condiciones. Se permitía a los gendarmes utilizar la fuerza cuando se había hecho caso omiso de las advertencias o las órdenes de la policía y cuando no había otro medio disponible de detener o inmovilizar al delincuente, y cuando hubiese una clara intención de escapar. Si la fuerza no se había utilizado con arreglo a la ley, los responsables eran sometidos a juicio ordinario por homicidio o cuasi homicidio. En 1986 habían muerto 12 personas a consecuencia del uso de armas de fuego por la policía, y en 1987 habían muerto otras seis. No existía una disposición especial para regular el uso de armas por la policía en aplicación de las leyes antiterroristas.

Libertad y seguridad personales

383. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité querían recibir información acerca de la ley y la práctica relativas a la prisión preventiva en establecimientos penitenciarios y en instituciones distintas de las prisiones, o por motivos no relacionados con la comisión de un delito. Asimismo preguntaron si el recurrir al procedimiento de "comparecencia inmediata" había producido realmente las ventajas previstas y si la aplicación de ese procedimiento había creado alguna dificultad en relación con la protección del derecho de defensa. Se preguntó también cuál era el período máximo de detención preventiva y de detención provisional; cuánto se tardaba en informar a la familia del detenido después de

la detención, y cuándo podía el detenido ponerse en contacto con un abogado; en qué circunstancias se podía mantener al inculpado en una celda individual día y noche, y si existía una forma de detención en condiciones de incomunicación. En relación con el caso de dos personas que habían sido detenidas en uno de los territorios de ultramar por períodos de hasta 790 días, un miembro quiso saber si dichas personas, de ser condenadas, tendrían derecho a que se contara el tiempo que ya habían cumplido como parte de su condena.

384. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que la prisión preventiva era una medida autorizada por una autoridad judicial, que siempre se llevaba a cabo en centros de reclusión y sólo se aplicaba a delitos graves. Los menores gozaban de un régimen especial; se les mantenía separados de los adultos o en una división especial de la prisión. Sin embargo, un estudio que se realizó en el período 1982-1983 había demostrado que, de los 109 centros de reclusión, 72 no poseían una división especial para menores. De acuerdo con el plan de modernización de los establecimientos penitenciarios del Gobierno, estaba previsto corregir esa situación. Los procesados, que estaban separados de los condenados, tenían derechos específicos en relación con las comunicaciones, la correspondencia y las condiciones de detención. La sobrepoblación carcelaria era un grave problema, ya que sólo había 34.100 plazas para 49.330 detenidos en enero de 1988. Los sometidos a prisión preventiva eran encerrados únicamente en centros de reclusión, aunque en casos especiales una persona podía ser trasladada a un centro médico o psiquiátrico.

385. En respuesta a otras preguntas hechas por miembros del Comité, el representante dijo que la "comparecencia inmediata" y otros procedimientos rápidos habían dado resultados positivos, sin dejar de garantizar los derechos del procesado. La detención preventiva no podía exceder de 48 horas. Ahora bien, en casos relacionados con el tráfico de drogas o el terrorismo, existían dos posibles prórrogas, con lo que la vigencia de la medida podía llegar a cuatro días. En cuanto a la detención provisional, en el caso de delitos menores normalmente duraba un máximo de cuatro meses. No se podía mantener en detención provisional a los menores de 16 años durante más de diez días. De acuerdo con la ley, no existía límite teórico para la detención provisional por delitos graves. Sin embargo, el detenido podía pedir al magistrado encargado de la instrucción que lo pusiera en libertad. Si éste decidía que se le mantuviera detenido, el acusado tenía derecho a recurrir a un tribunal superior que, en virtud de una ley de 1987 que entraría en vigor el 1° de diciembre de 1988, tendría la obligación de emitir un fallo en un plazo de 15 días. Normalmente el detenido pedía que se informara a su familia. Una vez transcurrido el período de 24 horas de detención preventiva y presentado el caso ante un tribunal, el acusado tenía derecho a pedir la asistencia de un abogado y consultar libremente con él. Los períodos prolongados de detención se restaban de la condena. Las disposiciones en virtud de las cuales el inculpado era encerrado en celdas individuales para evitar el contacto con personas que pudieran hacerle daño no deberían confundirse con el régimen de incomunicación. Este se regía por otras normas que se aplicaban a casos específicos.

Derecho a un juicio imparcial

386. En relación con esa cuestión, los miembros del Comité deseaban saber si el artículo 115 del Código de Procedimiento Penal, que preveía la formalidad de la "comparecencia inicial" salvo en casos de urgencia, era compatible con el inciso b) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto y si las disposiciones de la ley francesa relativas al pago de las costas por el procesado eran compatibles con el artículo 14 del Pacto. También se pidió información adicional sobre el artículo 14 del Pacto, en cumplimiento del comentario general No. 13 (21) del Comité.

387. En su respuesta, el representante explicó que el artículo 115 del Código de Procedimiento Penal, que permitía que los jueces de instrucción interrogaran de inmediato al inculpado, era aplicable solamente en casos de urgencia. Para aplicar la disposición era necesario que tanto el juez de instrucción como el Procurador se encontraran al mismo tiempo en el lugar del delito. El artículo 281 del Código de Procedimiento Penal disponía que el procesado cargara con las costas de la comparecencia de testigos cuando ésta hubiera sido solicitada por él. De hecho, se aplicaba esa disposición cuando el procesado pedía que se citara en calidad de testigos ante la Audiencia a personas que no tenían conocimiento del caso. El 4 de agosto de 1987 se había promulgado un decreto en virtud del cual el Estado debía sufragar los gastos de un intérprete para el inculpado cuando éste no pudiera pagarlos.

Libertad de circulación y expulsión de extranjeros

388. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité deseaban información adicional sobre las normas especiales aplicables a la circulación de extranjeros en el territorio francés. Se pidió una explicación de las circunstancias que podían llevar al Ministro del Interior a imponer medidas excepcionales de vigilancia respecto de los extranjeros, y de las circunstancias en que las autoridades administrativas podían denegar la expedición de un pasaporte. Asimismo se preguntó si la prestación de servicios en una organización internacional a la que Francia no perteneciera o la colaboración con ella habían llevado alguna vez a decretar la pérdida de la nacionalidad francesa, si el extranjero objeto de expulsión en virtud del procedimiento de urgencia tenía la posibilidad real de solicitar que se suspendiera la ejecución de las medidas antes de su expulsión, si el recurso en contra de la orden de expulsión tenía un efecto suspensivo, y qué garantías procesales había de que una persona no fuera expulsada a una jurisdicción en que podría ser sometida a torturas. En vista del comentario general No. 15 (27) del Comité, también se pidió información complementaria sobre la situación de los extranjeros en Francia.

389. Un miembro del Comité deseaba que se dejaran en claro las diferencias entre el procedimiento de expulsión normal y el procedimiento de urgencia. Se preguntó en particular si el procedimiento de urgencia no se estaba convirtiendo en realidad en la norma; cuál de los dos procedimientos se había utilizado en 1987 cuando se expulsó a un grupo de extranjeros al Gabón; si, teniendo en cuenta que las expulsiones en grupo no eran compatibles con el artículo 13 del Pacto, los casos fueron examinados uno por uno, y si existió la posibilidad de apelar de la decisión de manera que el recurso previsto en el artículo 13 del Pacto fuera efectivo. También se pidió información adicional acerca de una nueva ley que había permitido en 1986 la expulsión de 101 inmigrantes de Malí, y acerca de la expulsión de separatistas vascos de Francia a España.

390. En su respuesta, el representante dijo que los extranjeros tenían el derecho absoluto de vivir en cualquier parte del territorio francés, pero tenían que comunicar a las autoridades en el plazo de una semana cualquier cambio de domicilio. En determinados casos se podía obligar a los extranjeros a limitar sus movimientos a ciertos departamentos. Los nacionales y los extranjeros podían verse excluidos de ciertas partes del territorio por los mismos motivos judiciales. Además, los extranjeros estaban sujetos a una medida administrativa que limitaba sus movimientos a ciertas zonas si el Gobierno podía demostrar que su presencia en determinado lugar podía ser peligrosa. La vigilancia especial de los extranjeros sólo se ordenaba en circunstancias especiales y estaba sometida a la decisión de un magistrado.

391. La facultad de la autoridad administrativa de anular los pasaportes se había limitado en fallos separados del Tribunal de Casación en 1984, del Tribunal de conflictos de jurisdicción en 1986 y del Consejo de Estado en 1987. El Tribunal de Casación había fallado que el Gobierno no podía impedir que una persona saliera del territorio nacional denegándole la expedición de un pasaporte o cancelándolo, aun cuando la persona no pagara sus impuestos. El Consejo de Estado había decidido que, basándose en los antecedentes personales de un individuo y sin una orden judicial, el Gobierno no podía impedir que abandonara el territorio nacional. Por lo tanto, la libertad de circulación sólo podía limitarse en casos relativos a condenas por proxenetismo o tráfico de drogas, o en casos de amenazas a la seguridad nacional o a la seguridad pública.

392. En respuesta a otras preguntas, el representante dijo que la prestación de servicios por un nacional francés en una organización internacional a la que Francia no perteneciera nunca había sido causa de pérdida de la nacionalidad francesa. La apelación de una orden de expulsión no tenía efecto suspensivo; su ejecución se suspendía únicamente si un tribunal administrativo lo autorizaba a petición del interesado o de su abogado, peticiones que se podían presentar en virtud del procedimiento normal o del procedimiento de urgencia. En ningún caso se podía expulsar a una persona a un país en que su vida y libertad estuvieran en peligro. Los extranjeros tenían la libertad de decir que no querían ser expulsados a su país de origen, y no podían ser expulsados a otro Estado sin su consentimiento. En relación con los separatistas vascos, dado que España era un país democrático en el que se respetaban los derechos humanos, los expulsados a ese país no corrían peligro. Los extranjeros gozaban de los mismos derechos que los nacionales franceses y las medidas que limitaban la libertad de expresión sólo podían aplicarse cuando el ejercicio de ese derecho significaba una amenaza para el orden público.

393. Las personas expulsadas al Gabón pertenecían a dos movimientos revolucionarios. En cuanto a los nacionales de Malí, algunos no tenían visados, otros habían vuelto a entrar en el país ilegalmente después de haber sido condenados por la comisión de delitos, y otros habían sido expulsados por otros motivos. Por razones técnicas fue necesario fletar un vuelo especial, y por ello todos fueron transportados fuera de Francia al mismo tiempo.

Derecho a la vida privada

394. En relación con esa cuestión, los miembros del Comité deseaban aclaraciones acerca de la manera en que se determinaba si el establecimiento de expedientes computadorizados con datos personales debía someterse a la aprobación de la Comisión nacional de informática y libertades, o simplemente comunicarse a ésta. A ese respecto, se preguntó si la Comisión había rechazado alguna solicitud de establecimiento de expediente y, en caso afirmativo, sobre qué base, y si se habían presentado quejas respecto de expedientes personales y cuál había sido el resultado de esos casos. Asimismo se pidió información adicional sobre el significado de las palabras "familia" y "hogar" en el contexto de la protección de la vida privada, y sobre las situaciones de hecho y de derecho relativas a las escuchas telefónicas y al uso de dispositivos de audición. En particular, se preguntó si había algún tipo de control de las escuchas telefónicas oficiales por motivos de seguridad nacional, orden público o situaciones análogas, y qué dispositivos de escucha podían utilizarse en investigaciones policiales.

395. En respuesta a las preguntas hechas por los miembros del Comité, el representante del Estado parte explicó que el establecimiento de un banco

computadorizado de datos personales, reglamentado por la Ley de 6 de enero de 1978, se basaba en una serie de consideraciones, tales como si representaba una amenaza real a la vida privada y si había sido compilado por una persona pública o privada. Los bancos computadorizados de datos personales compilados para el Estado, una institución pública, una subdivisión territorial o una persona jurídica privada que administrase un servicio público, estaban sometidos a la aprobación de la Comisión nacional, mientras que los demás simplemente eran puestos en conocimiento de dicha Comisión. La Comisión había rechazado 20 de las 3.059 solicitudes de establecimiento de bancos de datos. En algunos casos, la aprobación de la Comisión también había estado sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos previos, y la Comisión había formulado numerosas recomendaciones para evitar abusos. La consulta de datos personales por los interesados se había convertido en práctica habitual, y si alguien tropezaba con algún obstáculo para ello, la Comisión estaba facultada por la ley para obligar a las personas públicas o privadas a que suministraran la información pedida. En algunos casos, el interesado o la propia Comisión tenían que remitir los problemas al poder judicial.

396. El concepto de vida privada no estaba necesariamente limitado a las definiciones de "hogar" y "familia". Bastaba con que un juez determinara si la violación de la vida emocional de una persona, de los aspectos básicos de su personalidad o de su identidad constituían una invasión de la vida privada. La vida privada estaba protegida en todos los casos en que se viera amenazada, con independencia del lugar de la amenaza o de las personas involucradas. Las escuchas telefónicas realizadas por particulares eran punibles con prisión de dos meses a un año. En virtud del Código Penal, el Consejo de Estado podía establecer la lista de dispositivos creados para operaciones de injerencia en la vida privada, pero el rápido desarrollo tecnológico había hecho imposible preparar un texto regulador. No había ninguna disposición legal que permitiera expresamente las escuchas telefónicas por orden judicial, pero el Código de Procedimiento Penal permitía que el juez de instrucción tomara todas las medidas procedentes con el fin de obtener información que considerara útil para determinar los hechos. El Tribunal de Casación había confirmado la legalidad de las escuchas telefónicas por mandato del poder judicial. Las escuchas telefónicas en el marco de investigaciones criminales sólo podían ser ordenadas por un juez de instrucción y debían llevarse a cabo bajo su supervisión. Si el Tribunal de Casación consideraba que la escucha transgredía el derecho de defensa, se ponía término a ella y se retiraba la información del expediente. En cuanto a otros dispositivos muy avanzados que permitían interceptar conversaciones privadas, el representante señaló que, como el procedimiento penal francés era esencialmente un procedimiento escrito, no se podían presentar pruebas difíciles de transcribir por escrito y de incluir en un expediente para que las partes las discutieran libremente, por lo que no podían utilizarse como base para presentar cargos contra el acusado.

Libertad de religión y expresión, prohibición de la propaganda en favor de la guerra y de la apología del odio racial o religioso

397. Con referencia a este tema, los miembros del Comité pidieron información sobre las nuevas disposiciones legales relativas a la propiedad de los medios de comunicación y sus consecuencias para la libertad de expresión. Se preguntó, a ese respecto, si en vista de la legalización de las emisiones privadas de radio y televisión, Francia consideraba la posibilidad de retirar sus reservas al artículo 19 del Pacto. Los miembros del Comité también preguntaron cuál era el fundamento jurídico de la declaración formulada por Francia en el sentido de que los artículos 19, 21 y 22 del Pacto se aplicarían de conformidad con los artículos 10, 11 y 16 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos; si el

servicio prestado por los objetores por razones de conciencia con arreglo a la Ley de 27 de junio de 1983 confería los mismos derechos que el servicio militar ordinario; y si la Ley de 28 de julio de 1894 seguía estando en vigor y, en caso afirmativo, qué se entendía por "propaganda anarquista" en la realidad actual.

398. Los miembros del Comité preguntaron asimismo cuál era la filosofía en que se basaba la legislación francesa en materia de libertad de expresión; qué razones había tenido el Ministerio del Interior para considerar que ciertos libros eran perjudiciales para las relaciones de Francia con otros países y, en consecuencia, para prohibir su circulación; si la libertad de expresión estaba limitada durante las campañas electorales y si alguna vez se había invalidado una elección por abuso de la libertad de expresión; cuál había sido la situación a ese respecto durante el referéndum celebrado en Nueva Caledonia; si los resultados del referéndum podían haber sido impugnados por esa razón ante los tribunales; si la Comisión Nacional de la Comunicación y las Libertades (CNCL) tenía jurisdicción en los territorios de ultramar; si las estaciones de radio habían obtenido licencias para su funcionamiento en Nueva Caledonia, y si los periodistas estaban protegidos contra los propietarios de poderosos medios de información. También se preguntó si la obligación de los funcionarios públicos de guardar reserva respecto de sus opiniones era consecuente con el párrafo 2 del artículo 19 del Pacto, y se pidió información sobre las normas que regían la conducta de los funcionarios de alto rango y los militares de carrera y sobre si el público francés estaba informado de lo que ocurría dentro de la administración pública.

399. En su respuesta, el representante del Estado parte señaló que el régimen jurídico de los medios de información había cambiado totalmente en 1986 a raíz de la aprobación de nuevas leyes destinadas a impedir que su propiedad se concentrara de manera que pudiera afectar a la libertad de expresión. Las leyes de 1986 consagraron cuatro principios básicos con relación a la propiedad: la transparencia, las garantías con respecto al editor, la limitación de la inversión extranjera en las empresas existentes y la prevención de los monopolios. En el caso de la televisión, ninguna empresa podría poseer más del 25% de un canal nacional y había normas estrictas con relación a la propiedad de más de un canal. Estaba prohibido establecer dos canales nacionales o dos canales regionales en la misma región, y también estaba prohibida la concentración excesiva de la propiedad en caso de que ésta incluyera más de un tipo de medio de información. Como había desaparecido el principio del monopolio de la radio y la televisión, Francia había retirado su reserva al artículo 19 del Pacto.

400. Pasando a otras cuestiones, el representante del Estado parte explicó que el servicio de los objetores por razones de conciencia confería los mismos derechos que el servicio militar ordinario. Declaró también que Francia, como país obligado por las disposiciones del Pacto y de la Convención Europea sobre Derechos Humanos, tenía especial interés en que existiera coherencia jurídica entre ambos y en que sus disposiciones se aplicaran uniformemente. En particular, preocupaba a Francia que el artículo 21 del Pacto no previera, a diferencia de la Convención Europea, la posibilidad de limitar el ejercicio del derecho de reunión de las fuerzas armadas, la policía y los funcionarios públicos. En interés del orden público, Francia deseaba mantener esa posibilidad. La Ley de 28 de julio de 1894 no se había aplicado en la práctica durante más de 50 años y la expresión "propaganda anarquista" se refería a la alteración del orden social por medios no constitucionales. Los medios de aplicación de la libertad de expresión variaban según el sector. El ejercicio de algunas formas de expresión, como el teatro, podía estar limitado por problemas económicos. En relación con la moralidad y la pornografía, se aplicaba el sistema de clasificación de los filmes. La Ley de

29 de julio de 1881 sobre la libertad de prensa permitía al Ministerio del Interior prohibir publicaciones extranjeras, aunque durante muchos años esa prerrogativa se había ejercido sólo en casos de pornografía, propaganda racista y publicaciones perjudiciales para las relaciones exteriores de Francia. Se estaba considerando la posibilidad de modificar esa legislación.

401. En Francia existía preocupación por el hecho de que la publicación de las encuestas de opinión pudiera influir en los resultados de las elecciones y se estaba considerando la posibilidad de legislar sobre ese tema. Todo referéndum iba precedido de una campaña política durante la cual la igualdad de acceso a los medios de información estaba garantizada por la ley. El Consejo de Estado y el Consejo Constitucional podían declarar nula una elección si se habían cometido irregularidades. La Comisión Nacional de la Comunicación y las Libertades (CNCL) era el órgano regulador competente tanto en los territorios de ultramar como en la Francia metropolitana. En cuanto a la libertad de expresión de los funcionarios públicos, el preámbulo de la Constitución de 1946, así como la Ley No. 83-634 de 1983 sobre los derechos y deberes de los funcionarios públicos, garantizaban que ningún funcionario se viera afectado en su trabajo a causa de sus opiniones, creencias u origen étnico. La obligación de reserva en la expresión de las opiniones había sido cuidadosamente definida en la jurisprudencia francesa. Los funcionarios públicos podían pertenecer a cualquier partido político, aspirar a cargos electivos y desempeñarlos en caso de ser elegidos sin perder su condición de funcionarios públicos. En cuanto a la divulgación de información pública, se había creado la Comisión del Acceso Público a la Documentación para determinar qué podía publicar la prensa. Dentro de cada ministerio, el Ministro emitía instrucciones sobre lo que debía o no publicarse.

Libertad de reunión y asociación

402. En relación con este tema, los miembros del Comité pidieron informaciones complementarias sobre la legislación y la práctica relativas a las manifestaciones, incluidas las estudiantiles o sindicales, así como la aplicación práctica del artículo 7 de la Ley 86-1020, de 9 de septiembre de 1986, relativa a las medidas de lucha contra el terrorismo y los ataques a la seguridad del Estado.

403. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que la Ley básica de 1881, que garantizaba la libertad de reunión, se había complementado con el Decreto-Ley de 23 de octubre de 1935, que abarcaba todas las manifestaciones públicas. Dicha Ley exigía que los organizadores notificasen las manifestaciones de antemano a los alcaldes o prefectos. Luego, esas autoridades emitían una autorización o prohibían la reunión en interés del orden público. Si bien la ley prescribía penas por la celebración de manifestaciones sin aviso previo, muy pocas veces se habían aplicado. El artículo 7 de la Ley de 9 de septiembre de 1986 preveía una medida administrativa que debía adoptarse al nivel más alto del Gobierno, mediante decreto del Presidente de la República en Consejo de Ministros. Dos agrupaciones habían sido disueltas de conformidad con el artículo 7: un grupo terrorista iraní el 26 de junio de 1987, y un grupo separatista vasco el 27 de julio de 1987.

Protección de la familia y los hijos

404. En relación con este tema, los miembros del Comité quisieron saber si la legislación relativa al establecimiento de la patria potestad conjunta para los hijos de padres divorciados había sido aprobada por el Parlamento.

405. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que la Ley de 27 de julio de 1987, relativa a la patria potestad respecto de los hijos de padres divorciados, había simplificado mucho los procedimientos legales necesarios y había establecido como norma la patria potestad conjunta, aunque el juez podría adoptar otra decisión si conviniera a los intereses del niño. La ley también exigía que se escuchase directamente la opinión del niño.

Derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos

406. Con respecto a este tema, los miembros del Comité pidieron información adicional sobre los efectos de la Ley de 27 de junio de 1983 que modificó el Código de Servicio Nacional en cuanto a los requisitos para ocupar cargos públicos por elección o nombramiento.

407. Respondiendo a esa petición, el representante del Estado parte declaró que el servicio como objetor por razones de conciencia no afectaba a las posibilidades de desempeñar funciones o cargos públicos.

Derechos de las minorías

408. Con referencia a este tema, los miembros del Comité preguntaron si el Gobierno había tomado alguna medida para ayudar a mantener las tradiciones culturales y los idiomas autóctonos en diversas regiones de la República donde existían tales tradiciones.

409. En su respuesta, el representante del Estado parte señaló que el concepto de su Gobierno sobre la neutralidad del Estado se aplicaba también al campo de la cultura, donde solía considerarse que la intervención del Estado era ilegal e incluso peligrosa. El Gobierno estimulaba el desarrollo de asociaciones culturales y centros de actividades regionales, y los idiomas regionales se enseñaban en la escuela secundaria pública con carácter facultativo. Con arreglo a la Constitución, en Nueva Caledonia, Wallis y Futuna y Mayotte el estado civil, el matrimonio, la adopción, la filiación, la herencia y la propiedad se regían por el derecho consuetudinario del territorio respectivo. En Nueva Caledonia, la Ley de 22 de enero de 1988 sobre el estatuto del territorio preveía la creación de una asamblea consuetudinaria. La Ley de 6 de septiembre de 1984 sobre el estatuto del territorio de la Polinesia Francesa había reconocido su identidad cultural, y ese principio estaba protegido en la Constitución de Polinesia, que preveía la enseñanza del idioma tahitiano como parte del programa normal de estudios de las escuelas primarias. En general, las propias comunidades de ultramar establecían la política para el desarrollo de sus tradiciones culturales, y el Estado proporcionaba ayuda financiera para las actividades realizadas en ese marco.

Observaciones generales

410. Los miembros del Comité manifestaron su satisfacción y reconocimiento a la delegación del Estado parte por su cooperación y por la competencia con que había respondido a las preguntas del Comité. No obstante, estimaron que podría proporcionarse información más detallada, tal vez en un informe separado, sobre la situación de los departamentos y territorios de ultramar respecto de todos los artículos del Pacto y no solamente del artículo 26. También opinaron que podría ser útil que las autoridades de esos departamentos y territorios participaran en la preparación de los próximos informes. Algunos miembros del Comité indicaron que no todas sus inquietudes habían quedado totalmente disipadas; en algunos casos, en lo que se refería al derecho a la libertad y la seguridad individuales, en otros,

al derecho a la vida privada, y en otros, al derecho de las minorías. También manifestaron el deseo de que se ampliara el conocimiento público de los derechos garantizados por el Pacto, especialmente en los departamentos y territorios de ultramar.

411. El representante del Estado parte dijo que el diálogo con el Comité había sido una experiencia muy constructiva y que transmitiría a su Gobierno las observaciones y recomendaciones formuladas por el Comité.

412. Al concluir el examen del segundo informe periódico de Francia, el Presidente agradeció también a la delegación su espíritu de cooperación y expresó su satisfacción por el diálogo tan positivo que se había desarrollado.

Australia

413. El Comité examinó el segundo informe periódico de Australia (CCPR/C/42/Add.2) en sus sesiones 806a. a 809a., celebradas los días 5 y 6 de abril de 1988 (CCPR/C/SR.806 a 809).

414. El informe fue presentado por el representante del Estado parte, quien reafirmó el apoyo de su Gobierno a la labor del Comité e hizo notar que el examen de los informes por éste y su diálogo con los Estados partes habían creado en todas las partes interesadas una mayor conciencia de sus obligaciones con arreglo al Pacto. El representante recordó que la aplicación del Pacto en Australia se veía considerablemente afectada por la división de funciones políticas y jurídicas entre el Gobierno Federal y los Gobiernos de los distintos Estados y Territorios australianos, establecida por la Constitución, y que la aplicación de un artículo determinado del Pacto dependía de la jurisdicción que tuviese la facultad constitucional de hacerlo cumplir. La Constitución amparaba directamente un pequeño número de derechos civiles y políticos, mientras que otros estaban consagrados en leyes de carácter general y en el common law. En el plano federal se habían promulgado nuevas leyes concretas sobre derechos humanos, como la Ley de 1975 contra la discriminación racial y la Ley de 1984 contra la discriminación sexual, y cuatro de los seis Estados habían adoptado leyes análogas.

415. Repasando los cambios registrados desde el examen del informe inicial de Australia en octubre de 1982, el representante puso de relieve que la antigua Comisión de Derechos Humanos había sido sustituida, en diciembre de 1986, por la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades, cuya carta básica era el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que Australia había ratificado en 1983 la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y había promulgado en 1986 una Ley de acción afirmativa (igualdad de oportunidades para la mujer). Recientemente se habían introducido también disposiciones legislativas que permitían la ratificación por Australia de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y Australia seguía sumamente interesada en la aprobación de un segundo protocolo facultativo del Pacto, en que se prohibiera la pena capital. Entre otras iniciativas relacionadas con los derechos humanos figuraba la elaboración de directrices basadas en las Reglas mínimas uniformes de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, la creación de una comisión constitucional encargada de recomendar enmiendas aconsejables de la Constitución en la esfera de los derechos individuales y democráticos, las iniciativas encaminadas a la creación de un organismo de protección de datos y a la aprobación de un proyecto de ley sobre la vida privada, y distintas iniciativas y propuestas destinadas a mejorar la condición y la situación de los aborígenes y de los

habitantes de las islas del estrecho de Torres, con inclusión en particular de disposiciones de mejoramiento de la condición de los aborígenes en relación con el sistema de justicia penal. También se estaban realizando esfuerzos para asegurar el mejoramiento continuo de la condición de la mujer, mediante programas que les permitieran la elección efectiva de una carrera y un estilo de vida, así como un acceso más amplio y más equitativo a los programas que llevaba a cabo el Gobierno.

Marco constitucional y jurídico en el que se aplica el Pacto

416. Refiriéndose a esta cuestión, varios miembros del Comité solicitaron información sobre la eficacia de las facultades del mediador (*ombudsman*), bien para adoptar medidas correctivas, bien para promover modificaciones en la legislación; sobre la relación entre el Tribunal Federal y la Corte Suprema, sobre las circunstancias en que se admitía la apelación contra las decisiones de personas y autoridades ajenas al poder judicial, sobre el estatuto de la nueva Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades y su capacidad para vigilar el cumplimiento del Pacto y recibir quejas formuladas por personas individuales, y sobre las actividades encaminadas a dar a conocer a toda la población los derechos garantizados con arreglo al Pacto. También pidieron los miembros una explicación de la frase "antes de la sanción legislativa, o sin ella, algunas de las estipulaciones del Pacto pueden aplicarse a nivel administrativo", que figuraba en el párrafo 53 del informe, y preguntaron si era posible disfrutar tanto en virtud del derecho estatal como federal de todos los derechos garantizados con arreglo al Pacto, pese a la falta de una ley que incorporara éste al ordenamiento jurídico australiano o de una declaración de derechos y garantías.

417. Por otra parte, los miembros deseaban saber si el Pacto, que había sido publicado como anexo de la ley por la que se establecía la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades, se había incorporado realmente al derecho nacional, si dicha Comisión tenía facultades para intervenir en procedimientos judiciales y había adoptado medidas concretas para informar al poder judicial de las garantías que ofrecía el Pacto, y cuáles eran las denuncias que generalmente recibía la Comisión y las medidas que ésta adoptaba en relación con las mismas. Preguntaron asimismo por qué motivos, distintos de la falta de competencia, podía el mediador negarse a investigar, si la Corte Suprema podía suspender la aplicación de una ley y era competente para interpretar todas las partes de la Constitución; qué tipo de instrucciones se daba al personal penitenciario y a los oficiales de policía con respecto a los derechos establecidos en el Pacto, y qué medidas había adoptado el Gobierno Federal para asegurar la aplicación de éste en el Territorio del Norte. Se preguntó además si correspondía igualmente a la Comisión Constitucional la tarea de adecuar las Constituciones estatales a las disposiciones del Pacto, por qué se había presentado un proyecto de ley para incorporar al derecho nacional la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y no se había tratado en cambio de incorporar el artículo 7 del Pacto; por qué Australia, que había retirado la mayoría de sus reservas al Pacto, mantenía la reserva acerca del artículo 20, y por qué no prohibía la Ley australiana contra la discriminación racial la apología del odio nacional o racial; finalmente, se preguntó si en todas las escuelas australianas, y como parte de los programas de educación aborígen, se impartía instrucción acerca de los derechos humanos.

418. Los miembros hicieron notar también que el haber dado a conocer a los medios de información el hecho de que el informe de Australia estaba siendo examinado por el Comité, habría sido una forma eficaz de comunicar a la opinión pública la preocupación del Comité por el hecho de que el Pacto no tuviera fuerza de ley en

Australia. Recordaron, además, que en el artículo 50 del Pacto se estipulaba que las disposiciones de éste serían aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

419. Respondiendo a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante del Estado parte explicó que la frase relativa a la aplicación administrativa, que figuraba en el párrafo 53 del informe, se proponía simplemente transmitir la idea de que no todos los derechos incluidos en el Pacto debían ser necesariamente aplicados por conducto de una ley, ya que algunas de las estipulaciones del Pacto, por ejemplo las directrices impartidas por las autoridades de policía podían cumplirse en todo o en parte mediante medidas administrativas. No todos los derechos garantizados por el Pacto estaban necesariamente garantizados por leyes estatales o federales específicas, pero sí estaban plenamente protegidos. Así, por ejemplo, si bien no había una ley especial que garantizara la libertad de expresión, las únicas limitaciones del ejercicio de ese derecho eran las previstas por la ley. Ni el Gobierno ni sus representantes tenían facultades independientes de la ley, en virtud de las cuales pudieran actuar en menoscabo de los intereses de los australianos. Antes de la ratificación del Pacto, se habían celebrado amplias consultas entre el Gobierno Federal y los Gobiernos estatales con miras a determinar las normas jurídicas que pudieran ser incongruentes con el Pacto y las medidas que pudieran requerirse para asegurar el cumplimiento de éste. En todos los casos en que se habían observado discrepancias u obstáculos, se habían modificado las leyes o las prácticas administrativas o se había formulado una reserva apropiada.

420. En relación con la eficacia del mediador, el representante explicó que sus atribuciones tenían el carácter de recomendación y que sus recomendaciones no siempre se aplicaban. Durante el período de que se informaba, 1986-1987, el mediador se había ocupado de 3.708 denuncias por escrito, y de 12.107 denuncias orales. El 25% aproximadamente de las primeras y el 39% de las segundas se habían resuelto total o parcialmente en favor del denunciante. La decisión del mediador de no investigar un caso particular podía basarse en la falta de fundamentos jurídicos suficientes o en que el denunciante no hubiera utilizado los recursos debidos. En el caso de que una denuncia no pudiera resolverse de otro modo, el mediador tenía la facultad de presentar un informe al Primer Ministro y, en último término, al Parlamento. El mediador era, por otra parte, miembro nato del Consejo de Revisión de Decisiones Administrativas, órgano de alto nivel creado para prestar asesoramiento al Fiscal General sobre cuestiones de derecho administrativo.

421. El Tribunal Federal estaba subordinado a la Corte Suprema, que había sido creada con arreglo a la Constitución y estaba en la cima del sistema judicial australiano. Muchas de las decisiones tomadas con arreglo al derecho del Commonwealth por personas y autoridades no pertenecientes al poder judicial estaban sujetas a revisión por el Tribunal de Apelaciones Administrativas, que en la mayoría de los casos tenía amplias facultades. El Tribunal Federal era competente para conocer de apelaciones sobre cuestiones de derecho relativas a cualquier decisión tomada por el Tribunal. El papel de la Corte Suprema respecto del Tribunal de Apelaciones Administrativas se circunscribía a decidir acerca de las apelaciones contra fallos del Tribunal Federal.

422. La Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades era un órgano permanente e independiente, establecido por una ley federal, con amplias facultades legales para investigar cuestiones relativas a los derechos humanos por iniciativa propia, a petición del Fiscal General o a raíz de una denuncia presentada por un particular. El Presidente de la Comisión era un magistrado del Tribunal Federal.

Los otros tres miembros - el Comisionado de Derechos Humanos, el Comisionado contra la Discriminación Racial y el Comisionado contra la Discriminación Sexual, respectivamente - eran abogados calificados y con amplia experiencia en la esfera de los derechos humanos y la administración pública. El Comisionado de Derechos Humanos mantenía en general relaciones de muy alto nivel con el Gobierno Federal y los Gobiernos estatales, y tenía la misma categoría que un Secretario de Departamento federal. La Comisión podía investigar cualquier acto o práctica que pudiera ser incompatible con los derechos humanos o contrario a ellos. Su jurisdicción, en materia de denuncias individuales, abarcaba siete instrumentos internacionales, entre ellos el Pacto. La intervención de la Comisión en casos judiciales no tenía ningún límite si se exceptuaba la necesidad de obtener el consentimiento de los magistrados encargados del caso. La Comisión ejecutaba programas educativos en las escuelas, en colaboración con las autoridades estatales de enseñanza, y programas de información ajenos a las estructuras educacionales académicas que estaban destinados a grupos de interés particular, como los niños sin hogar y las mujeres migrantes, así como programas conjuntos con otras organizaciones, sobre temas como el racismo en el lugar de trabajo. Entre sus actividades de información, la Comisión publicaba boletines, documentos e informes, y distribuía carteles y material de otro tipo. Con ocasión de la Semana de los Derechos Humanos en Australia se había desarrollado un programa intensivo de educación pública. Por último, la Comisión organizaba conferencias y seminarios sobre temas de interés particular en relación con los cuales había lagunas en la legislación y era especialmente importante el Pacto. Así por ejemplo, era poco lo que se decía en el common law sobre los derechos de minorías tales como los impedidos, los enfermos mentales o los niños, y la Comisión había tratado de compensar la falta de una Declaración de Derechos prestando especial atención a esos grupos.

423. En respuesta a las preguntas relacionadas con la incorporación del Pacto al derecho australiano, dijo el representante que se utilizaba toda una serie de recursos para aplicar el Pacto dentro de los límites del sistema de Gobierno australiano, en el que los precedentes del common law eran también fundamentales. Era importante no enfocar los informes desde un punto de vista excesivamente teórico. El sistema australiano, aunque complejo, funcionaba bastante bien, y en lo concerniente a los derechos humanos no tenía nada que envidiar a los de los demás países. Australia había heredado un problema cultural, que era el de unos principios que, aunque plasmados en elevadas declaraciones constitucionales, podían en última instancia servir para restringir los derechos. La vitalidad de los debates constitucionales en Australia había permitido establecer un dinámico sistema en virtud del cual las minorías eran consultadas tanto en el plano estatal como federal, al mismo tiempo que se difundía el conocimiento de las disposiciones del Pacto.

424. Respondiendo a otras preguntas, el representante hizo notar que los tribunales estaban facultados para declarar inválida una ley y para conceder recursos concretos cuando procediera. El foro por excelencia para lograr que los Estados convinieran en un proyecto de medidas federales, y a su vez adoptaran medidas propias, era el Comité Permanente de la Fiscalía General, en cuyo seno se celebraban con regularidad debates sobre derechos humanos. La excepción relativa a la interpretación judicial de las leyes, que se mencionaba en el párrafo 55 del informe, se aplicaba no sólo al Territorio del Norte, sino también a los demás Estados, ya que el Territorio del Norte era tratado como un Estado más por el Gobierno Federal. La Comisión Constitucional iba a presentar, para el 30 de junio de 1988, un informe sobre enmiendas propuestas a la Constitución. El alcance de su estudio no se extendía a la Constitución de cada Estado, pero las Constituciones de

éstos estaban sometidas a la Constitución federal. Por otra parte, el Comité de Derechos Individuales y Democráticos de la Comisión había recomendado que se hiciera extensiva a los Estados la aplicación de todas las garantías constitucionales vigentes. Había recomendado asimismo que ciertos derechos, tales como el derecho de sufragio y el derecho a un juicio justo e imparcial, se incluyeran en la Constitución y que, con ese objeto, se celebrara un referéndum. El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades había atribuido la más alta prioridad a la formación de los jueces y había creado un comité de alto nivel con la sola función de realizar cursos y seminarios destinados a ellos. Las denuncias presentadas a la Comisión abarcaban todo el ámbito de los artículos del Pacto, y un tercio de ellas se relacionaba con la discriminación sexual y racial. La razón de la promulgación de medidas legislativas para la aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que ya estaba en pleno cumplimiento en Australia, era convertir en realidad la exigencia de una jurisdicción universal.

425. Finalmente, en relación con la reserva de Australia al artículo 20, el Gobierno no se había decidido a adoptar medidas para retirarla porque Australia experimentaba ciertas dificultades en relación con cualquier restricción que se impusiera a la libertad de palabra. Había, sin embargo, cierto número de sectores, tales como los abarcados por la Ley de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades de 1986, en los que el Gobierno podía adoptar y adoptaba de hecho medidas para proscribir la incitación al odio racial o religioso.

Libre determinación

426. Respecto de esta cuestión, los miembros del Comité querían saber cuál era la posición de Australia en relación con la libre determinación en general, y, concretamente, en relación con la lucha por la libre determinación de los pueblos de Sudáfrica, Namibia y Palestina. Preguntaron también cuáles habían sido las opiniones mantenidas y las medidas adoptadas por Australia en relación con la situación en Nueva Caledonia, y si sería posible dejar a los isleños del estrecho de Torres, algunos de los cuales estaban al parecer, según noticias de prensa, reclamando la independencia, expresar en un referéndum, como ya lo había hecho el pueblo de las Islas Cocos (Keeling), su opinión sobre la libre determinación.

427. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que su Gobierno había abogado y votado por la descolonización y por el derecho a la libre determinación de los territorios no autónomos. Australia había sido la Potencia administradora de Papua Nueva Guinea, Nauru y las Islas Cocos (Keeling), territorios todos que, en estrecha cooperación con el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, del que Australia había sido miembro, habían podido ejercer el derecho a la libre determinación. Más recientemente, en 1984, los habitantes de las Islas Cocos (Keeling) habían optado por la integración con Australia, en un acto de libre determinación realizado bajo la supervisión de las Naciones Unidas. Australia también había prestado un vigoroso apoyo a la resolución 435 (1978) del Consejo de Seguridad, sobre la independencia de Namibia. Por otra parte, rechazaba inequívocamente el apartheid, y había tomado varias medidas concretas, incluidas la imposición de restricciones a los contactos con Sudáfrica y el apoyo a la imposición de sanciones obligatorias, para ejercer presión sobre las autoridades de Sudáfrica a fin de que desmantelaran ese sistema. En lo referente al Oriente Medio, Australia estimaba que debía protegerse la seguridad de todos los Estados de la región y que para resolver el conflicto en los territorios ocupados por Israel se requería reconocer el derecho de los palestinos

a la libre determinación, incluso su derecho a optar por la independencia, si así lo deseaban.

428. Australia consideraba que el pleno ejercicio del derecho a la libre determinación no se limitaba a la obtención de la independencia después de una era colonial. Interpretaba más bien la libre determinación como matriz de los derechos civiles, políticos y de otro tipo, necesarios para que los ciudadanos tuvieran una participación eficaz en el proceso de adopción de decisiones que había de permitirles ejercer alguna influencia en su futuro. La libre determinación incluía la participación en elecciones libres, justas y periódicas, y la posibilidad de ocupar cargos públicos y de gozar de los derechos de libre expresión y de asociación. A diferencia de las Islas Cocos (Keeling), que habían sido administradas en virtud de un acuerdo de administración fiduciaria en el marco de las Naciones Unidas, las islas del estrecho de Torres siempre habían formado parte de Australia. Las preocupaciones de algunos isleños del estrecho de Torres en relación con la autogestión y la autonomía ya habían sido abordadas y el Primer Ministro había establecido un comité interdepartamental para estudiar la posibilidad de atender de manera más apropiada a esas preocupaciones. En lo que respecta a Nueva Caledonia, la posición de Australia era que el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales debía desempeñar un papel en la libre determinación de todos los territorios no autónomos y, en consecuencia, Australia había prestado su apoyo a la inclusión de Nueva Caledonia en la lista de esos territorios.

No discriminación e igualdad de los sexos

429. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité solicitaron información sobre las consecuencias de la imposibilidad constitucional del Gobierno Federal de promulgar disposiciones legislativas nacionales sobre todos los aspectos de la no discriminación contra la mujer, esfera en la que ese tipo de discriminación todavía existía en la ley y en la práctica, sobre los planes para extender a los pueblos aborígenes la aplicación de la Ley Federal de acción afirmativa (igualdad de oportunidades de empleo para la mujer), de 1986, y sobre las restricciones impuestas a los derechos de los extranjeros en comparación con los de los ciudadanos. Se preguntó también si a los 550 funcionarios públicos aborígenes de Queensland se les ofrecían las mismas condiciones de empleo que a los no aborígenes.

430. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que el Parlamento Federal tenía la facultad de poner en vigor las convenciones internacionales y que hasta el momento las consecuencias de las limitaciones constitucionales relativas a las facultades del Parlamento Federal no habían sido importantes. La Ley Federal sobre Discriminación Sexual permitía que por reglamento se autorizaran exenciones temporales a la legislación relativa a las restricciones al empleo de la mujer en el procesamiento y la manipulación del plomo o en las minas, pero que esas exenciones se examinaban periódicamente. También existían algunas exenciones de duración indefinida relativas a los derechos diferentes en relación con algunos beneficios, especialmente beneficios correspondientes a las viudas y no a los viudos, y beneficios correspondientes a la mujer a una edad menor que la del hombre.

431. No había planes para ampliar a los aborígenes la Ley Federal de acción afirmativa de 1986, pero según la Ley de administración pública todos los departamentos federales y autoridades estatales debían elaborar un programa de igualdad de oportunidades de empleo para la mujer, los inmigrantes, los aborígenes, los isleños y los impedidos. Los extranjeros no tenían derecho a voto en las

elecciones para los parlamentos federales y estatales de Australia, ni podían presentarse como candidatos, no tenían acceso al empleo en la administración pública federal ni en las fuerzas armadas, no tenían derecho a recibir pasaporte ni a la protección de los representantes diplomáticos de Australia mientras se encontraran en el extranjero, debían tener una visa de retorno para residentes a fin de volver a ingresar al país, y no tenían el derecho de inscribir a sus hijos nacidos en el extranjero como ciudadanos australianos por linaje. El acceso a los beneficios de la seguridad social dependía en alguna medida de si el extranjero era residente permanente. En general, los aborígenes e isleños empleados en la administración pública tenían derecho a los mismos beneficios que otros funcionarios públicos.

Derecho a la vida

432. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité solicitaron información sobre el artículo 6 del Pacto, en relación con los comentarios generales del Comité Nos. 6 (16) y 14 (23), sobre la reglamentación del uso de armas de fuego por parte de la policía y las denuncias que hubiera habido de violaciones de esa reglamentación, y sobre las tasas de mortalidad infantil y expectativa de vida de los aborígenes, comparadas con las del resto de la población de Australia. Los miembros también querían que se pusiera en claro la aparente existencia de dos derechos penales paralelos, el derecho penal australiano y el derecho consuetudinario aborígen, y la posibilidad de que una persona pudiera ser penada dos veces por el mismo delito, y preguntaron cuál había sido el resultado de la investigación llevada a cabo por la Comisión Real sobre muertes de aborígenes en prisión, acerca de las 17 muertes de aborígenes ocurridas en esas circunstancias desde 1980.

433. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que Australia consideraba que el régimen de no proliferación nuclear era fundamental para la preservación de la paz y la seguridad internacionales, y estaba decidida a lograr una prohibición amplia de los ensayos nucleares, así como el desarme nuclear total. El Gobierno de Australia consideraba que en el mundo había un exceso de armamentos y apoyaba la reducción de los arsenales nucleares y convencionales a niveles coherentes con las necesidades legítimas de defensa. La estructura de las propias fuerzas militares de Australia era de naturaleza defensiva. En 1985, en su condición de miembro del Foro del Pacífico meridional, el Gobierno de Australia había sido uno de los que habían declarado al Pacífico meridional zona libre de armas nucleares, y había firmado y ratificado el Tratado de Rarotonga.

434. Los oficiales de policía tenían derecho a emplear una fuerza moderada al efectuar un arresto y, de acuerdo con la Ley de la Policía Federal de Australia, el uso justificado de armas de fuego se restringía a circunstancias concretas, como la defensa propia, la defensa de otras personas amenazadas con violencia grave, y la detención de fugitivos. Todo oficial de policía que utilizara su arma de fuego debía presentar un informe, y cada vez que las armas se utilizaban de manera inadecuada se efectuaba una investigación y se sancionaba a los culpables con arreglo al derecho penal. La tasa de mortalidad infantil de los aborígenes, si bien se encontraba en disminución, era todavía casi tres veces mayor que la de la población no aborígen, en tanto que la expectativa de vida era de 20 años menos que la de los demás australianos. La salud maternoinfantil era una parte importante de las actividades del Departamento de Asuntos Aborígenes. El enfoque del Gobierno se basaba en el mejoramiento de las condiciones ambientales en que vivían los aborígenes. Había comenzado la labor de preparación de una amplia política de salud para los aborígenes y los isleños del estrecho de Torres, con el

establecimiento de un grupo de trabajo que debería presentar un informe a comienzos de 1989.

435. En cuanto a la función del derecho aborigen, el representante de Australia dijo que sería difícil conciliar los dos sistemas jurídicos. Por ejemplo, el derecho tribal no otorgaba igualdad de derechos a la mujer, en tanto que el sistema jurídico australiano y los convenios internacionales de derechos humanos de que Australia era parte exigían la promoción de los derechos de la mujer. Originalmente, la cuestión del derecho consuetudinario se había enfocado desde el punto de vista del sistema jurídico inglés del common law, pero en la actualidad se estaba tratando de establecer un nuevo criterio, quizás basado en el derecho de familia, que ofreciera un sistema alternativo al procedimiento contencioso normal. No se planteaba la cuestión de la doble penalización ya que no se reconocía el derecho consuetudinario aborigen. En ocasiones las sentencias impuestas a los aborígenes se reducían porque ya habían recibido un castigo tribal, pero los tribunales no reducían la sentencia en el caso de delitos graves como el homicidio. La Comisión Real (Comisión Muirhead) se había establecido en agosto de 1987 a fin de investigar las muertes de aborígenes en prisión y debía finalizar su trabajo en diciembre de 1988. En septiembre de 1987 el Ministro de Asuntos Aborígenes y el Ministro de Justicia habían redactado un código de conducta a fin de proteger a los aborígenes en prisión.

Libertad y seguridad personales

436. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité querían información relativa al período máximo de detención antes del juicio y a los plazos en que se informaba del arresto a la familia y el detenido podía ponerse en contacto con su abogado, a las circunstancias en que se permitía la detención solitaria, a si los castigos corporales se permitían en las escuelas privadas y en el seno de la familia, a si el uso de los castigos corporales en las escuelas había dado lugar a juicios o denuncias y, en su caso, cuál había sido el resultado, a si una persona internada en una institución psiquiátrica en contra de su voluntad podía recurrir de esa decisión ante un organismo independiente y a si había habido un informe posterior al informe No. 31 de la Comisión de la Reforma Legislativa de Australia en relación a la interacción entre el derecho aborigen y el derecho general. Los miembros también pidieron al representante que formulara comentarios sobre el mantenimiento de la flagelación en los códigos penales de algunos Estados y territorios, a la luz del comentario general No. 7 (16) del Comité, y preguntaron si se suspendía automáticamente la sentencia de la persona que apelaba hasta que se confirmara la condena.

437. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que, en general, no había un límite legal para la detención anterior al juicio. Había una obligación legal de presentar al detenido ante un magistrado tan pronto como fuera posible - en el Estado de Victoria ello debía ocurrir en un plazo de seis horas. El tribunal decidía si la persona debía permanecer o no detenida hasta el momento del juicio, pero todo detenido podía solicitar la libertad bajo fianza - y volver a solicitarla si era necesario - en tanto no fuera condenado. En algunas jurisdicciones también se permitía al procesado pedir que se le diera a conocer la acusación, a fin de permitir un juicio inmediato. La sentencia impuesta por un tribunal se hacía efectiva a partir de la fecha de la condena. Normalmente se podía establecer contacto con un pariente, amigo o abogado inmediatamente después de la detención, y se permitía al detenido ponerse en contacto con un abogado tan pronto como fuera posible después de haber sido llevado a la comisaría. El encierro en celda solitaria sólo estaba permitido en Queensland y en Australia

occidental, donde el director de una prisión podía imponer ese tipo de reclusión por un período no mayor de 72 horas y el Director de Prisiones, por un plazo que no excediera de 30 días. En todas las jurisdicciones los presos podían ser mantenidos bajo custodia protectora, cuando corriera peligro de ser atacados por otros reclusos. Se estaba examinando un proyecto de directrices basado en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos. El proyecto prohibía los castigos crueles, inhumanos o degradantes, incluso la detención solitaria prolongada. La flagelación, que no se había aplicado desde 1943, había sido ya eliminada del derecho de Australia occidental, que era el último Estado en que todavía existía esa forma de castigo.

438. La legislación australiana tomaba en cuenta consciente y deliberadamente los derechos del niño establecidos en la Declaración sobre los Derechos del Niño (resolución 1386 (XIV) de la Asamblea General, de 20 de noviembre de 1959), así como los establecidos en el Pacto. Entre esos derechos se encontraban el derecho a la "protección especial" y el derecho a la protección contra la crueldad y el abuso. El castigo corporal había sido abolido en las escuelas gubernamentales de Nueva Gales Meridional, Victoria y el Territorio de la Capital de Australia y estaba siendo eliminado gradualmente en Australia meridional. El castigo corporal no se administraba si los padres se negaban a ello, y su uso excesivo podía hacer que los maestros fueran sancionados o que los padres interpusieran una demanda por daños y perjuicios. En todo caso, el uso de castigos corporales en las escuelas había dado lugar a muy pocos juicios. En general, las denuncias se habían resuelto mediante negociaciones. Una encuesta nacional referente a la situación de los niños sin hogar indicaba que en la mayoría de los casos los niños habían sido víctimas de distintas formas de malos tratos en sus familias. El castigo corporal en la escuela y en el hogar era una cuestión que preocupaba mucho y causaba problemas en la sociedad, pero para la que Australia no había llegado a una solución plenamente satisfactoria.

439. En general las personas internadas en contra de su voluntad en una institución psiquiátrica podían pedir a un tribunal que se las pusiera en libertad. En todos los Estados se reconocían el derecho a recurrir ante un órgano administrativo compuesto por especialistas en salud mental, abogados y otras personas, y el derecho a apelar después a los tribunales para ventilar las cuestiones de derecho. En el informe No. 31 de la Comisión de Reforma Legislativa de Australia figuraban 38 recomendaciones, relativas principalmente a complejas y delicadas cuestiones administrativas que dependían de los gobiernos estatales y del Territorio del Norte. Ahora el Gobierno Federal y los Gobiernos estatales estaban celebrando conversaciones sobre las consecuencias de esas recomendaciones, y en general se estimaba que antes de sancionar cualquier tipo de legislación federal se debía efectuar un examen a fondo de esas consecuencias y se debía determinar el deseo y la necesidad de las comunidades aborígenes y los isleños del estrecho de Torres de que se promulgara una ley federal. En general, la Comisión de Reforma Legislativa había llegado a la conclusión de que las medidas especiales que pudieran adoptarse en reconocimiento del derecho consuetudinario aborígen no podrían estimarse discriminatorias por motivos raciales ni implicarían denegación de la igualdad ante la ley, siempre que constituyesen respuestas razonables a las necesidades especiales de los aborígenes, que fuesen generalmente aceptadas por ellos y que no les privasen de sus derechos humanos fundamentales. Sólo se concedían derechos especiales a las personas aborígenes que experimentaban desventajas o problemas que justificasen esas medidas, no a la totalidad de la población aborígen. Un aborígen acusado de haber cometido un delito grave sólo podía ser castigado con arreglo al derecho del Estado o territorio en que residía. Sin embargo, en casos de delitos menos graves, la práctica reciente de los

tribunales había consistido en reconocer el derecho consuetudinario y mitigar la pena o no imponerla, en aquellos casos en que el delincuente ya hubiera sido juzgado de conformidad con el derecho consuetudinario.

Derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante la ley

440. Respecto de esta cuestión, los miembros del Comité pidieron información adicional respecto del artículo 14 del Pacto, en relación con el comentario general No. 13 (21) del Comité. También querían saber si el Parlamento había aprobado alguna vez leyes penales retroactivas, si había procedimientos administrativos que garantizaran plenamente la concesión de una indemnización por error judicial o denegación de justicia, y cuáles eran las limitaciones de la capacidad de la mujer casada para administrar bienes que continuaban vigentes pese a la promulgación del decreto de 1986 del Territorio de la Capital de Australia, relativo a los bienes de las personas casadas. Los miembros del Comité también pidieron información adicional sobre las disposiciones legales de Tasmania relativas a la presunción de inocencia, los motivos del mantenimiento de la reserva de Australia sobre el artículo 14 del Pacto, las incapacidades jurídicas de los hijos nacidos fuera del matrimonio, la falta de leyes que garantizaran el derecho a asistencia letrada en los territorios de la isla Christmas y las islas Cocos (Keeling), la controversia relativa a la remoción de los jueces, las circunstancias en que podía imputarse al acusado la carga de la prueba en un proceso penal y las limitaciones a la regla del non bis in idem. Asimismo preguntaron si se habían realizado progresos con respecto a una norma jurídica que diese derecho al acusado a obtener la asistencia de un intérprete durante el proceso, hasta qué punto podía imponerse una pena de privación de libertad por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual y si se habían adoptado medidas positivas que aseguraran que los jueces no fueran escogidos únicamente entre los sectores privilegiados de la sociedad.

441. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que nunca se habían promulgado leyes penales retroactivas en una jurisdicción australiana y que los procedimientos administrativos garantizaban plenamente el pago de una indemnización por la mala administración de justicia. En Nueva Gales del Sur, la persona condenada por un delito que considerara que en su caso se había cometido un error judicial podía, con arreglo a la Ley sobre los delitos, solicitar del gobernador o de la Corte Suprema una investigación posterior al fallo condenatorio, que podía dar lugar a la revocación de dicho fallo. Aunque no había disposiciones expresas sobre indemnización, en la práctica se solicitaba la concesión de un pago a título gracioso. En Tasmania, la disposición sobre la indemnización por error judicial o denegación de justicia estaba garantizada por la Ley de costas en los procesos penales, de 1976, existiendo también, según las circunstancias, recursos contra la reclusión injusta. No había limitaciones a la capacidad de la mujer casada para administrar bienes, ya fuera en el Territorio de la Capital de Australia o en los Estados, salvo las restricciones que figuraran en instrumentos formalizados antes de la entrada en vigor de la legislación pertinente.

442. La presunción de inocencia era un principio fundamental del sistema judicial australiano y en los juicios penales era a la acusación a la que correspondía "fuera de toda duda razonable" demostrar la culpabilidad del acusado. La carga de la prueba sólo recaía sobre el acusado en determinadas circunstancias limitadas, por ejemplo, cuando se tratara de demostrar la existencia de legítima defensa en casos de provocación. La regla general era que si el acusado presentaba pruebas suficientes para plantear la cuestión, el juez, en los juicios por jurados tenía la obligación de preguntar a éstos si consideraban que había habido o no legítima defensa. La Comisión de Reforma Legislativa de Tasmania, en su informe de

julio de 1987, había sugerido varias mejoras procesales a ese respecto. Ahora se estaban debatiendo intensamente en el Parlamento ciertas leyes en las que se intentaba trastocar la presunción de inocencia o establecer una norma distinta. En todos los Estados, con excepción de Australia Occidental y el Territorio del Norte, las leyes relativas a la condición personal habían eliminado, en virtud del principio de igualdad, todas las distinciones entre los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio. Y Australia Occidental había modificado también varias leyes con objeto de eliminar ciertas incapacidades que antes afectaban a los hijos nacidos fuera del matrimonio. Las disposiciones que, acerca de los hijos, figuraban en la Ley sobre el derecho de familia (enmendada por el Parlamento Federal en 1987) en relación con la manutención, el cuidado y la guarda de los hijos, así como sobre el acceso a éstos, eran de aplicación general a todos los hijos y sus padres, estuvieran o no casados, en Nueva Gales del Sur, Victoria, Australia del Sur, Tasmania, el Territorio de la Capital de Australia, el Territorio del Norte y la isla Norfolk. En otras partes, las disposiciones se limitaban a los hijos nacidos dentro de matrimonio, y a los cónyuges. La judicatura estaba muy bien considerada en Australia, y jueces podían ser sólo los abogados debidamente calificados y experimentados. En el sistema político australiano se establecía una distinción clara entre el poder ejecutivo y el poder judicial, y las calificaciones que se esperaban de un juez diferían de las que se esperaban de un político. Aun cuando había habido una considerable controversia en torno al enjuiciamiento de un magistrado de la Corte Suprema que había sido acusado de haber actuado de manera imprudente en relación con una persona con quien mantenía trato social, la remoción de un juez era un hecho bastante raro. Era preciso mantener la reserva al artículo 14 del Pacto, porque estaba relacionada con lo dispuesto en el párrafo 6 de ese mismo artículo acerca de la indemnización legal en casos de error judicial, teniendo en cuenta que en Australia los procedimientos de otorgamiento de indemnización no tenían que tener necesariamente una base legal. El procedimiento de indemnización por error judicial se refería a aquellos casos en que el error hubiera sido del juez, no a los errores que pudieran haber sido cometidos por el jurado. Entre los recursos disponibles conforme a las leyes estatales en materia de deudas figuraba la incautación de bienes por incumplimiento de obligaciones contractuales, pero no la prisión. Cuando era necesario, se facilitaban los servicios de intérpretes en el tribunal de conformidad con las directrices nacionales. Durante el período que abarcaba el informe, había habido más nombramientos de mujeres y de personas procedentes de grupos étnicos minoritarios, no sólo para los tribunales superiores sino también para los de jurisdicción sumaria. En fecha reciente, se había nombrado como magistrado en Sidney a una mujer aborígen.

Libertad de circulación y expulsión de extranjeros

443. Con referencia a este tema, algunos miembros del Comité pidieron información sobre la situación de los extranjeros en Australia, en relación con el comentario general No. 15 (27) del Comité, y sobre la aplicación de las condiciones para la denegación de pasaporte, con inclusión del número de denegaciones. Algunos miembros quisieron saber también si los recursos contra las órdenes de deportación dejaban estas órdenes en suspenso y si, al deportar a una pareja extranjera que había permanecido más tiempo del autorizado para su visita y que había tenido un hijo en Australia, el Gobierno no estaba de hecho exigiendo que un ciudadano australiano - el niño - abandonase el país de su nacionalidad.

444. En su respuesta, el representante del Estado parte explicó que, con arreglo al derecho australiano, toda persona, fuese o no ciudadano, podía promover una acción judicial para defender sus legítimos intereses. Análogamente, todo extranjero

acusado de un delito se encontraría en la misma situación que un ciudadano. El hecho de que una condena llevara consigo la deportación no se consideraba discriminatorio. La ley australiana autorizaba al extranjero, legalmente en Australia pero sujeto a deportación, que impugnase esa deportación ante el Tribunal Federal y apelase, previa autorización, ante la Corte Suprema. En virtud de la Ley de Pasaportes de 1938, el Ministro podía denegar un pasaporte, pero esa decisión era apelable. No se llevaba ningún registro de pasaportes denegados, pero las denegaciones eran sumamente raras y probablemente no se había dado ningún caso en los últimos cinco años. Los tribunales podían emitir - y efectivamente emitían - interdictos provisionales para suspender la deportación hasta que se resolviera la apelación pertinente. En cuanto al caso de la deportación de una pareja extranjera con un hijo nacido en Australia, el representante dijo que la política de inmigración de Australia, que no era discriminatoria y se basaba en las calificaciones de los inmigrantes, en las posibilidades de trabajo en Australia y en los vínculos familiares, se prestaba a abusos, ya que los extranjeros que tuvieran un hijo nacido en Australia podían invocar la ciudadanía del niño como justificación para permanecer en el país. De todas formas, la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades seguía examinando ese caso con el Gobierno.

Derecho a la vida privada

445. En lo referente a este tema, algunos miembros del Comité quisieron saber qué significaba la expresión "autoridad competente", que se utilizaba en el informe; si los agentes comerciales y de investigación autorizados estaban facultados para escuchar conversaciones personales mediante dispositivos especiales; si había habido novedades en el Parlamento respecto del proyecto de ley sobre la protección de la vida privada y la protección de los datos, y por qué había fracasado el reciente intento de simplificar y unificar las leyes sobre difamación. Algunos miembros también quisieron saber si el proyecto de ley sobre el derecho a la vida privada recientemente presentado en el Parlamento proporcionaría una protección general de la vida privada, incluida la reglamentación de la reunión de datos por particulares y empresas así como por organismos del Gobierno, qué recursos concretos existían en caso de violación del derecho a la vida privada y en qué medida la Declaración de principios del Consejo de Prensa de Australia y el Código de Ética Periodística afectaban a los medios audiovisuales.

446. En su respuesta, el representante del Estado parte explicó que "la autoridad competente" era el Fiscal General en los casos relativos a la seguridad nacional, y un magistrado de la Corte Suprema del Estado en los delitos relacionados con los estupefacientes. En virtud de la ley federal, era delito el hecho de que los agentes comerciales y de investigación interceptaran telecomunicaciones mediante dispositivos de escucha. El uso de dispositivos de escucha o de grabación para interceptar o grabar conversaciones privadas estaba reglamentado por el derecho de cada Estado, y las disposiciones pertinentes variaban de un Estado a otro con la salvedad de que, en general, una conversación solamente podía ser grabada o interceptada por alguien que fuera parte en ella y con consentimiento de la otra parte o partes. El proyecto de ley sobre la vida privada y la legislación conexas se habían vuelto a presentar en la Cámara de Representantes en septiembre de 1987, y un comité del Senado estaba examinando propuestas relativas a un sistema nacional de identificación, a la legislación sobre la vida privada y a la protección de los datos. El 29 de septiembre de 1987, el Primer Ministro había anunciado que el Gobierno no insistiría en el proyecto de ley relativo al documento australiano de identidad, pero sí seguiría tramitando el concerniente a la vida privada y las propuestas de creación de un organismo para la protección de los datos. Era muy difícil lograr uniformidad en materia de difamación, y la situación seguía siendo poco satisfactoria a este respecto.

447. El proyecto de ley sobre la vida privada se circunscribía a las cuestiones federales y no tenía por objeto regular la recogida de datos personales por parte de particulares y de empresas. El derecho a la vida privada constituía una nueva esfera de competencia que aún no estaba delimitada del todo entre las legislaciones federal y estatales. Los principios del Consejo de Prensa Australiano no tenían carácter legal sino que eran puramente indicativos. Los medios audiovisuales, por su parte, se regían por las normas legales establecidas por el Tribunal de Radio y Televisión de Australia. Las medidas generales de protección del derecho a la vida privada incluían el derecho de acceso a los registros de los organismos federales, estipulado en la Ley sobre libertad de información, y el derecho de acceso a los organismos de protección de los datos, consignado en la Ley de la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades y en el proyecto de ley sobre la vida privada.

Libertad de expresión, prohibición de la propaganda en favor de la guerra y de la apología del odio nacional, racial o religioso

448. En relación con esos temas, los miembros del Comité quisieron saber si el Gobierno había adoptado alguna decisión para prohibir por ley la difusión de propaganda racista y, en caso afirmativo, cuál era el contenido de las disposiciones pertinentes. Se pidió también más información sobre el estatuto y la composición del Consejo de Prensa de Australia y sobre el procedimiento de renovación de las licencias de radiodifusión. Pidieron asimismo los miembros detalles sobre la política de neutralidad de la Australian Broadcasting Corporation, y preguntaron si esa política podía ser impugnada ante tribunales ordinarios o ante el Tribunal de Radio y Televisión de Australia.

449. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que a su Gobierno le resultaba difícil aceptar propuestas que restringieran la libertad de palabra y que esa era la razón por la que había mantenido su reserva al artículo 19 del Pacto. Toda la cuestión relativa a la limitación de la libertad de expresión había sido objeto de examen por la anterior Comisión de Derechos Humanos y estaba siendo ahora detenidamente examinada a nivel federal. Las solicitudes para la renovación de licencias de radiodifusión eran examinadas y sometidas a información pública por el Tribunal de Radio y Televisión de Australia, que investigaba, en particular, el expediente del solicitante en lo referente a la exposición equilibrada de las cuestiones de interés público. La política de neutralidad de la Australian Broadcasting Corporation, que consistía en presentar puntos de vista opuestos, estaba protegida por la ley y respaldada por la tradición. La ABC no estaba sometida a la jurisdicción del Tribunal. El Consejo de Prensa de Australia era un órgano voluntario integrado por los directores de los principales periódicos, y su función consistía en examinar las quejas del público y en evitar un periodismo ofensivo.

Libertad de reunión y asociación

450. En relación con este tema, los miembros del Comité pidieron aclaraciones sobre la situación legal en materia de reunión pacífica en Australia, y preguntaron si esa situación era compatible con las obligaciones del Gobierno en virtud del Pacto. También pidieron que se aclarasen las circunstancias que habían motivado la cancelación del registro de la Federación de Trabajadores de la Construcción, y preguntaron si existían recursos judiciales contra ese tipo de cancelaciones, y qué medidas se habían adoptado para evitar la infracción de las leyes relativas a la libertad de asociación.

451. En su respuesta, el representante del Estado parte explicó que, con arreglo al common law, los derechos de reunión pacífica y libertad de asociación sólo estaban sujetos a las restricciones basadas en el orden público y la seguridad pública. Las disposiciones legales exigían que los organizadores de reuniones públicas notificasen a las autoridades competentes las reuniones y manifestaciones que se proponían realizar, de suerte que esas autoridades pudieran prohibir o poner objeciones a esos actos por motivos de orden público. El alcance de los recursos judiciales o administrativos contra esas decisiones variaba de un Estado a otro. En ciertos aspectos, las leyes de los Estados podrían enmendarse para ajustarlas más al Pacto. En lo referente a la cancelación del registro de la Federación de Trabajadores de la Construcción, la Comisión de Conciliación y Arbitraje de Australia había llegado a la conclusión de que la Federación de Trabajadores de la Construcción había cometido reiteradamente infracciones fundamentales de los convenios laborales y de los compromisos contraídos con el Registro Industrial, con los empleadores, con el Ministro de Trabajo y Relaciones Industriales y con la propia Comisión. La cancelación del registro no restringía en absoluto la libertad de asociación, ya que la situación de los sindicatos incluso fuera del sistema industrial - es decir, fuera del sistema australiano de conciliación y arbitraje - estaba plenamente garantizada por la ley. La cancelación eliminaba únicamente el derecho a participar en el sistema de arbitraje. Siempre cabía la posibilidad de impugnar cualquier medida ante los tribunales, y en el caso de la Federación de Trabajadores de la Construcción se habían formulado varias impugnaciones, todas ellas sin éxito. La Ley de Delitos del Commonwealth nunca se había esgrimido contra los sindicatos, ni siquiera en circunstancias extremas, y no había dado lugar a ninguna infracción de derechos.

Derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos

452. Con referencia a este tema, los miembros del Comité pidieron aclaraciones sobre las medidas adoptadas que habían permitido a Australia retirar su reserva al apartado b) del artículo 25 del Pacto, y sobre los factores que habían dado lugar a la introducción en Australia del sistema vigente de ponderación de los votos. Algunos miembros querían saber también qué avances se habían realizado en la aplicación de los programas de igualdad de oportunidades de empleo establecidos por la Ley de la Función Pública, y cuál era la situación al respecto a nivel de los estados.

453. En su respuesta, el representante del Estado parte explicó que no se había adoptado ninguna medida especial para que Australia pudiera retirar la citada reserva, pero que ésta se había retirado a raíz de un examen de todas las reservas y declaraciones formuladas por Australia y de las consultas celebradas a este respecto con los gobiernos de los Estados y del Territorio del Norte. El Gobierno había observado que el retiro de esa declaración interpretativa no impondría nuevas obligaciones internacionales a Australia y había llegado a la conclusión de que su mantenimiento no era procedente, ya que podía dar a entender que Australia no apoyaba sin reservas los importantes principios que se proclamaban en el apartado b) del artículo 25. El Gobierno de Australia era favorable al sistema de "una persona, un voto" y a pesar de que continuaba la controversia sobre la cuestión, había una clara tendencia a su aceptación en todo el sistema electoral. El Fiscal General estaba examinando la posibilidad de organizar un referéndum al respecto en algún momento del año en curso. El origen del sistema existente, que tomaba en cuenta varios otros factores además del demográfico para determinar la participación electoral, era probablemente geográfico, ya que Australia era un país enorme en el que algunos distritos electorales muy extensos estaban muy escasamente poblados. Todos los departamentos federales tenían programas de acción afirmativa

para conseguir la igualdad de oportunidades laborales, y donde más progresos se habían hecho hasta la fecha era en relación con la promoción de la mujer, de los aborígenes y de los isleños del estrecho de Torres. Los estados no habían establecido disposiciones análogas con respecto a sus propios departamentos de administración pública.

Derechos de las minorías

454. En relación con ese tema, los miembros del Comité querían saber más sobre las medidas de acción afirmativa adoptadas en las esferas económica y cultural en favor de los aborígenes que vivían en comunidades aborígenes o fuera de ellas, y sobre los motivos de la supresión, en el apartado XXVI del artículo 51 de la Constitución, de la cláusula relativa a la raza aborígena. Los miembros deseaban saber asimismo si el Gobierno proyectaba crear una comisión electoral aborígena y ocuparse de la cuestión de los derechos sobre las tierras aborígenes; qué porcentaje del presupuesto total se había asignado al Ministerio de Asuntos Aborígenes, y si los aborígenes tenían un idioma propio y se habían adoptado medidas para promover su enseñanza, y qué sistema había sustituido a las anteriores medidas de asistencia a los niños aborígenes, que se habían calificado de "intervención excesiva" por parte de los gobiernos. Uno de los miembros, en cuya opinión el artículo 27 del Pacto no estaba concebido para proteger a los pueblos indígenas, sino más bien a las minorías étnicas y religiosas como las que había en los países europeos, preguntó qué opinaba Australia sobre la necesidad de una convención especial sobre los derechos de los pueblos autóctonos.

455. El representante del Estado parte replicó que sucesivos Gobiernos federales habían adoptado medidas especiales para acelerar el acceso de los aborígenes y de los isleños del estrecho de Torres a los servicios públicos y para sentar las bases de su ulterior adelanto económico, social y jurídico. De lo que se trataba era de dotar a esos pueblos de un futuro más seguro y de proporcionarles no sólo unos sólidos cimientos de progreso, sino también una variedad de oportunidades de que antes no disponían. Se habían conseguido mejoras importantes y se había prestado una mayor asistencia en esferas tales como los servicios sanitarios y jurídicos, la enseñanza, el fomento del empleo y la formación de empresas, la vivienda, los derechos sobre la tierra y la protección del legado cultural. A pesar de esos adelantos, aún quedaba mucho por hacer y muchos aborígenes e isleños seguían viviendo en condiciones poco satisfactorias. En el apartado XXVI del artículo 51 de la Constitución se estipulaba, antes de su modificación en 1967, que el Parlamento podía promulgar leyes respecto de personas de cualquier raza que no fuera la aborígena. Los aborígenes y los isleños quedaban excluidos expresamente, ya que se encontraban bajo la jurisdicción de los distintos Estados. Una enmienda de 1967 eliminó esa disposición discriminatoria y permitió al Parlamento del Commonwealth promulgar leyes especiales para esos grupos, con inclusión de la implantación de una gran variedad de programas de asistencia. En una intervención del Ministro de Asuntos Aborígenes efectuada ante el Parlamento el 10 de diciembre de 1987, habían quedado expuestos los planes del Gobierno federal de crear una comisión, integrada por miembros electos, para ocuparse de los aborígenes y de los isleños del estrecho de Torres, y de adoptar una política con respecto a los derechos sobre las tierras aborígenes. Las primeras consultas con los grupos interesados habían indicado un apoyo general al principio de la creación de esa comisión, así como el deseo de recibir más información sobre ciertos temas básicos. Lo antes posible se celebraría una serie de reuniones complementarias con objeto de recabar ulterior información sobre esos temas.

456. Al Ministerio de Asuntos Aborígenes se le habían asignado en el presupuesto de 1987-1988 unos 394 millones de dólares australianos, que habían de distribuirse entre una gran variedad de programas jurídicos, sociales y culturales. Existían varios centenares de dialectos aborígenes, y el Instituto Australiano de Estudios Aborígenes tenía programas para conservarlos y enseñarlos en las escuelas. Se reconocía que la política oficial en materia de asistencia a los niños aborígenes, especialmente durante la época de la posguerra, había sido un grave error. La práctica de apartar a los niños aborígenes de sus padres y de colocarlos en hogares o instituciones de guarda había sido sumamente ofensiva para las comunidades aborígenes e isleñas. El criterio erróneo y paternalista en que se basaba esa práctica había sido sustituido por el reconocimiento de que el pueblo aborígen tenía que ser tratado como cualquier otro pueblo.

457. En cuanto a la necesidad de una convención especial para los aborígenes, el representante dijo que desde el principio Australia había apoyado activamente al Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas, que estaba elaborando principios y normas mínimas internacionales aplicables a las poblaciones indígenas. El Grupo de Trabajo estaba efectuando una contribución muy provechosa al ocuparse preferentemente de aquellas cuestiones que eran claramente aplicables a las poblaciones indígenas, a la vez que procuraba no socavar las estructuras existentes. Australia había intervenido también de modo directo en las negociaciones de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías para redactar una declaración sobre los derechos de las minorías. La importancia capital del Pacto quedaba, sin embargo, fuera de toda duda.

Observaciones generales

458. Los miembros del Comité expresaron su agradecimiento a la delegación de Australia por las sinceras y completas respuestas dadas a las preguntas del Comité, cuyo diálogo con la delegación había sido satisfactorio desde todos los puntos de vista. Varios miembros expresaron gran reconocimiento por la energía con que la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades estaba desempeñando su mandato. A juicio del Comité, la creación de organismos tales como la Comisión podía ser de un valor incalculable para otros países en sus intentos de promover la igualdad de oportunidades entre los grupos desfavorecidos y minoritarios. El Comité observó que la situación de los aborígenes en Australia seguía planteando un problema real y se congratuló de que el Gobierno hubiese reconocido francamente la persistencia de muchas dificultades a ese respecto y estuviera tratando de allanarlas.

459. El representante del Estado parte dijo que la delegación de su país había encontrado el debate muy instructivo, útil y fructífero, y aseguró al Comité que sus observaciones, que aportarían un nuevo elemento a un debate ya muy animado en su país sobre la mejor manera de proteger los derechos humanos, serían puestas en conocimiento de las autoridades australianas. Australia sabía muy bien que aún cabía mejorar su forma de enfocar la cuestión de los derechos humanos, pero el representante opinaba que su país podía a ese respecto ufanarse de un historial tan bueno como el de cualquier otro país del mundo.

460. Para poner término al examen del segundo informe periódico de Australia, el Presidente volvió a dar las gracias a la delegación por haber entablado un diálogo sumamente constructivo con el Comité. La capacidad y la buena disposición de todos los miembros de la delegación australiana para responder a las muchas preguntas que se les habían formulado eran especialmente dignas de encomio.

Bélgica

461. El Comité examinó el informe inicial de Bélgica (CCPR/C/31/Add.3) en sus sesiones 815a., 816a., 821a. y 822a., celebradas los días 12 y 15 de julio de 1988 (CCPR/C/SR.815, 816, 821 y 822).

462. El informe fue presentado por el representante del Estado parte, quien, destacando la antigua tradición nacional de respeto de los derechos humanos, indicó que en Bélgica se había efectuado un amplio esfuerzo de difusión del texto del Pacto en varios idiomas antes de su ratificación por el país, con ocasión del trigésimo aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Tal tradición estaba fortalecida, además, por la función cada vez más importante que desempeñaba el derecho de recurrir personalmente ante los órganos creados por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos. El representante de Bélgica destacó el propósito de su Gobierno de ratificar el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de formular la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

463. El representante de Bélgica se refirió a continuación a algunas disposiciones legales que estaban en vigor en el momento de la redacción del informe. Expuso, a ese respecto, las disposiciones referentes a la reparación en los casos de detención o encarcelamiento ilegales, la libertad de culto y la protección de las minorías ideológicas y filosóficas. Con respecto a estas últimas presentó, en particular, el último informe de la "Comisión Nacional del Pacto Cultural", que contenía informaciones estadísticas sobre las demandas entabladas por violación de la ley llamada del "Pacto Cultural".

464. Con respecto a las novedades ocurridas después de la redacción del informe, el representante de Bélgica expuso las líneas generales de las reformas que se estaban emprendiendo en las distintas comunidades en lo referente a la protección judicial de la juventud. Mencionó igualmente la ley de 14 de julio de 1987, relativa al procedimiento de reconocimiento de la calidad de refugiado político, que entre otras consecuencias había ampliado la competencia del "Commissariat général des réfugiés et des apatrides". Por último, se refirió a la reforma del derecho de filiación, que tuvo por principal objetivo abolir toda distinción jerárquica y toda discriminación entre las filiaciones, y que se llevó a la práctica con la aprobación de la ley de 31 de marzo de 1987.

465. Los miembros del Comité recibieron favorablemente el informe, que contenía mucha información y había sido redactado en estricta conformidad con las directrices generales del Comité sobre la forma y el contenido de los informes. Se declararon particularmente satisfechos, además, con las precisiones formuladas por el representante de Bélgica en su exposición preliminar. Estimaron, sin embargo, que el informe habría podido subrayar más los factores, y eventualmente las dificultades, que afectaban a la aplicación del Pacto, en especial las derivadas del carácter poliétnico y multicultural del país. Expresaron igualmente el deseo de obtener informaciones complementarias sobre las dificultades que hubiera podido experimentar Bélgica en cuanto a sus obligaciones de presentar los informes correspondientes a los diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos que había ratificado, y en particular los correspondientes al Pacto, así como sobre la forma en que se había organizado la redacción de esos informes en Bélgica. Por último, los miembros del Comité señalaron que los comentarios generales aprobados por el Comité no habían sido objeto de suficientes observaciones en el informe.

466. Refiriéndose al artículo 1 del Pacto, los miembros del Comité pidieron informaciones sobre la posición de Bélgica con respecto al apartheid y al derecho de los pueblos de Namibia y Palestina a la libre determinación. En relación con ello, se preguntó si se habían adoptado sanciones económicas contra el régimen sudafricano de apartheid.

467. Con respecto al artículo 2 del Pacto, los miembros del Comité pidieron informaciones adicionales sobre la prohibición de discriminación por motivos de raza e idioma. En particular, se interesaron por las respectivas esferas de competencia de las comunidades y las regiones de Bélgica y por el estatuto, la composición y las facultades que tenía exactamente la Comisión Nacional del Pacto Cultural. Por otra parte, señalando que en el territorio de Bélgica había numerosos extranjeros, en particular trabajadores migrantes, preguntaron en qué medida les estaba asegurado el principio de igualdad ante la ley definido en el artículo 26 del Pacto, y cuáles eran los casos excepcionales a los que se refería el artículo 128 de la Constitución, en los cuales no gozaban de iguales derechos que los nacionales. Por otra parte, los miembros del Comité se preguntaron si la distinción entre menores extranjeros y menores nacionales para la aplicación de la ley sobre protección social y judicial de los jóvenes no podría dar lugar a discriminación. Por último, se pidieron aclaraciones sobre la representación de las diversas tendencias ideológicas y filosóficas en la composición de los órganos de gestión y dirección de las instituciones y servicios culturales.

468. Los miembros del Comité pidieron asimismo información más detallada sobre la situación jurídica de los instrumentos internacionales de derechos humanos en el derecho interno belga, y en particular la del Pacto. Preguntaron concretamente cuál era la situación del Pacto dentro del ordenamiento jurídico belga; si existía un sistema de fiscalización de la constitucionalidad de las leyes; y cuáles eran las autoridades competentes para interpretar las disposiciones del Pacto y resolver los eventuales conflictos entre esas disposiciones y las normas de derecho interno. Observando una discrepancia entre las opiniones del Tribunal de Casación y las del Gobierno y el Consejo de Estado, preguntaron si las disposiciones del Pacto eran aplicables directamente. Los miembros del Comité señalaron además su preocupación por la aparente diferencia de jerarquía jurídica entre el Pacto y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, y pidieron informaciones complementarias sobre la reserva formulada en el momento de la ratificación, según la cual los artículos 19, 21 y 22 del Pacto se aplicaban de conformidad con los artículos 10 y 11 del Convenio Europeo. Se preguntó también cuáles eran las limitaciones de la competencia de los tribunales en los asuntos de naturaleza política; si el régimen especial para los ministros mencionado en los artículos 90 y 134 de la Constitución se aplicaba únicamente a los casos de destitución o si otorgaba a los ministros una protección más amplia contra los procedimientos judiciales; cuál era la línea divisoria entre los derechos civiles y políticos, y si existía alguna decisión administrativa que no pudiera ser impugnada judicialmente. Por último, preguntaron si se habían adoptado medidas para dar amplia difusión en todos los idiomas oficiales a las disposiciones del Pacto en las escuelas y universidades, y entre los integrantes de las fuerzas de policía.

469. En relación con el artículo 3 del Pacto, algunos miembros del Comité pidieron informaciones estadísticas acerca de la proporción de mujeres en las principales instituciones del Estado. También se preguntó cuál era el ámbito de aplicación de la limitación prevista en materia de empleo en los establecimientos escolares; qué consecuencias prácticas había tenido el hecho de que Bélgica retirara una de sus reservas a la Convención sobre los derechos políticos de la mujer, y si se había contemplado modificar la disposición constitucional que reservaba a los hombres el

ejercicio de los poderes reales y que había dado lugar a que Bélgica formulara una reserva a esta disposición del Pacto.

470. Con respecto al artículo 4 del Pacto, los miembros del Comité preguntaron por qué razones los extranjeros podían ser alejados de ciertos lugares, en tiempos de guerra, aun cuando no se tratara de nacionales de un país enemigo.

471. En relación con el artículo 6 del Pacto, algunos miembros del Comité quisieron saber por qué no se había armonizado con el Pacto la disposición legal belga por la que un menor de más de 16 años podía incurrir en la pena de muerte; y en cuántos casos se había ejecutado la pena de muerte prevista en el Código Penal Militar. Observando que en realidad la pena de muerte no se aplicaba, un miembro del Comité preguntó por qué no se había abolido la pena capital. Con respecto a los comentarios generales 6 16) y 14 23) del Comité, algunos miembros pidieron también informaciones complementarias sobre las medidas adoptadas por el Gobierno para reducir la mortalidad infantil, aumentar la esperanza de vida y eliminar la malnutrición y las epidemias.

472. Con respecto a los artículos 7 y 10 del Pacto, los miembros del Comité preguntaron de qué recursos disponían las personas que afirmaran haber sido torturadas; si existían disposiciones en la legislación belga para asegurar que ninguna confesión obtenida mediante tortura se admitiera como prueba en los procedimientos judiciales; y cuántos funcionarios de policía, guardias de prisiones u otros funcionarios públicos habían sido enjuiciados y condenados por aplicar torturas físicas a las personas. Se pidió asimismo información más detallada sobre el trato de los transexuales, la autorización implícita para el transplante de órganos otorgada por el donante o su familia, y la situación del enfermo respecto del tratamiento psiquiátrico y la experimentación médica. Se preguntó, además, cuáles eran las funciones y la composición de las comisiones administrativas adjuntas a cada establecimiento penitenciario, cuáles eran las condiciones de detención de los menores y, en particular, si se les mantenía separados de los adultos, por qué no existía una separación total entre los procesados y los condenados, si Bélgica tenía problemas de superpoblación carcelaria, en qué plazo se informaba a la familia del procesado en caso de incomunicación, y si las condiciones de aplicación de la pena de prisión perpetua variaban según hubiera sido dictada directamente por los tribunales o hubiera resultado de la conmutación de una pena de muerte impuesta por un tribunal civil o militar.

473. Con respecto al artículo 9 del Pacto, se pidieron informaciones complementarias sobre los recursos de que disponían las personas privadas de libertad; sobre el régimen de libertad bajo fianza, especialmente en el caso de la fianza constituida por un tercero; sobre la duración máxima de la prisión preventiva; sobre tiempo medio que transcurría desde la detención hasta el enjuiciamiento en primera instancia; y sobre las razones por las que el procesado no podía comunicarse con su defensor antes de la primera audiencia. Por último, se pidieron informaciones más detalladas sobre otros tipos de privación de libertad mencionados en el informe, como la detención administrativa.

474. En cuanto al artículo 11 del Pacto, se pidieron datos suplementarios sobre la prisión por deudas en el derecho belga.

475. Con referencia al artículo 12 del Pacto, algunos miembros del Comité preguntaron cuál era la situación respecto del estatuto de los extranjeros en Bélgica y qué problemas y dificultades se habían planteado en la práctica. En particular, se pidió más información sobre si era posible derogar el derecho de un

extranjero a elegir libremente su residencia, y se preguntó si alguna de esas disposiciones se inscribía en el marco de las excepciones ennumeradas en el párrafo 3 del artículo 12.

476. En lo referente al artículo 13 del Pacto, se expresó preocupación por la reciente expulsión de extranjeros de origen asiático y, en ese sentido, se preguntó qué posibilidades había de apelar esas decisiones.

477. En lo que hace al artículo 14 del Pacto, algunos miembros del Comité deseaban obtener más información sobre la representación de las tres comunidades lingüísticas belgas en el tribunal de casación, la organización del colegio de abogados, el sistema de asistencia jurídica, las circunstancias y las condiciones en que un juez podía ser destituido de su cargo o suspendido de sus funciones, el sistema de remuneración de los magistrados, el procedimiento aplicable a los menores y, particularmente, durante cuánto tiempo podían tomarse medidas provisionales antes de que el juez de menores pronunciara su sentencia. Por último, un miembro señaló que el término "prueba de inocencia" utilizado en la ley de 20 de abril de 1874 parecía ser incompatible con el principio de la presunción de inocencia consagrado en el Pacto.

478. Con referencia al artículo 16 del Pacto, se pidió más información sobre el procedimiento de "interdicción" mencionado en el informe.

479. En relación con el artículo 17 del Pacto, los miembros del Comité señalaron que en su 32° período de sesiones el Comité había adoptado el comentario general No. 16 (32). En relación con ello, preguntaron qué interpretación daba Bélgica a las palabras "familia" y "domicilio", cuál era la práctica de Bélgica en cuanto a la elaboración automática de datos de carácter personal, cuáles eran los derechos de los particulares en ese sentido, si se habían entablado demandas individuales y cuáles habían sido sus consecuencias. Por otra parte, se pidieron datos complementarios sobre la supresión de las comunicaciones telegráficas o telefónicas, así como sobre la diferencia de trato que parecía existir entre los menores nacionales y los menores extranjeros en cuanto a la protección de su vida privada.

480. En relación con el artículo 18 del Pacto, algunos miembros del Comité deseaban recibir información suplementaria sobre los cultos religiosos reconocidos en Bélgica, los derechos de que gozaban los cultos no reconocidos y el criterio de interés nacional en el que se basaba el otorgamiento del reconocimiento legal. Un miembro del Comité también preguntó cuál era la situación de los objetores de conciencia con respecto al acceso a los cargos públicos y si la obligatoriedad del voto era compatible con el párrafo 2 del artículo 18 del Pacto.

481. En cuanto al artículo 19 del Pacto, algunos miembros del Comité desearon saber si Bélgica había promulgado legislación relativa a la difusión de informaciones por los poderes públicos.

482. Con referencia a los artículos 21 y 22 del Pacto, algunos miembros del Comité pidieron información complementaria sobre las restricciones de que eran objeto las reuniones públicas al aire libre. Preguntaron si se habían tomado medidas para aplicar las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo sobre la solución de los conflictos laborales, y si las únicas personas privadas del derecho de huelga eran los militares.

483. Con respecto al artículo 23 del Pacto, se preguntó si las modificaciones legislativas introducidas en materia de filiación habían suprimido toda diferencia de trato entre los hijos nacidos fuera del matrimonio y los nacidos dentro de éste. Se preguntó por qué los miembros en ejercicio de las fuerzas policiales no podían contraer matrimonio sin autorización previa y si había otras excepciones al artículo 23 del Pacto; y qué entendía Bélgica por "lo que resulte más ventajoso para los niños", especialmente cuando ello fuera contradictorio con lo más ventajoso para los padres..

484. A propósito del artículo 25 del Pacto, se preguntó qué posibilidades tenían los extranjeros, y en particular los trabajadores migrantes, de participar en la vida pública. En cuanto a la obligatoriedad del voto, se pidieron datos complementarios sobre las sanciones que podían imponerse a los ciudadanos que no votaran.

485. Refiriéndose al artículo 27 del Pacto, los miembros del Comité lamentaron que este tema no se hubiera tratado más detalladamente en el informe de Bélgica. En relación con ello, pidieron detalles sobre el goce, por parte de las minorías, de los derechos garantizados en el Pacto, sobre los efectos de las diferencias lingüísticas en los derechos civiles y políticos, y sobre el significado de la expresión "minorías ideológicas y filosóficas" que figuraba en el artículo 6 b) de la Constitución.

486. Refiriéndose a las preguntas planteadas por los miembros del Comité sobre las dificultades con que Bélgica había tropezado en la elaboración de su informe inicial, el representante del Estado parte explicó que se habían producido cambios en algunos de los servicios competentes y que además, ante la novedad de la tarea, los funcionarios encargados de ella habían tenido que modificar sus métodos de trabajo. Además, el informe había sido redactado en colaboración con diferentes departamentos y servicios ministeriales, particularmente los encargados de la justicia y de las relaciones exteriores, lo que había dado lugar a un proceso bastante largo. Pese a las dificultades experimentadas, el Gobierno de Bélgica quería subrayar expresamente que el sistema de presentación de informes tenía el mérito de incitar a los Estados partes a efectuar una especie de examen de conciencia impuesto por la comunidad internacional. No obstante, deseaba que en la próxima reunión de los presidentes de los órganos creados en virtud de instrumentos relativos a los derechos humanos, se examinaran en detalle las medidas que podían adoptarse para introducir ciertas mejoras en el procedimiento de preparación y presentación de informes por los Estados partes.

487. Refiriéndose a las cuestiones relativas a la posición de su país acerca del apartheid y del derecho de los pueblos a la libre determinación, el representante del Estado parte destacó que la política de apartheid en Sudáfrica era absolutamente contraria a los derechos humanos más fundamentales. Sin embargo, Bélgica aplicaba la política invariable de negarse a aplicar sanciones económicas globales y prefería optar por la utilización, como advertencia política, de cualquier medio de presión de que dispusiera la comunidad internacional. En lo que se refería a la aplicación de las sanciones decretadas por las Naciones Unidas, la posición de Bélgica podría modificarse si Sudáfrica no respondía a los llamamientos que se le hacían. En cuanto a los pueblos namibio y palestino, la posición de Bélgica se fundaba respectivamente en la resolución 435 (1978) del Consejo de Seguridad y en la Declaración de Venecia de los países miembros de la Comunidad Europea.

488. En cuanto a los problemas relacionados con la discriminación fundada en la raza o en el idioma, el representante del Estado parte se refirió en primer término a los diferentes informes presentados desde 1978 al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, y explicó las disposiciones de la Ley de 1981 relativa a la prevención y castigo de las acciones y declaraciones racistas y xenófobas. Con respecto al problema lingüístico en Bélgica, se refirió a las tres fases del proceso de reforma institucional. La primera había sido la Constitución de 1970, en la que se reconocía la existencia de comunidades culturales, grupos lingüísticos y regiones económicas. Es así como se habían creado la región francesa, la neerlandesa, la alemana, y la región bilingüe de Bruselas junto con tres regiones socioeconómicas, la valona, la flamenca y la de Bruselas. La segunda fase había sido la reforma constitucional de 1980 que había ampliado los poderes de las comunidades y establecido un tribunal de arbitraje para dirimir los conflictos existentes entre las leyes nacionales y los decretos comunitarios o regionales. Tras una prolongada crisis política, se estaba examinando una nueva reforma que fomentaría las tendencias antes mencionadas. Por último, con respecto a la condición particular de las ocho comarcas situadas en la frontera lingüística entre las comunidades flamenca y valona, señaló a la atención las importantes diferencias existentes entre los conceptos jurídicos de las comunidades de habla neerlandesa y de habla francesa.

489. Respondiendo a otras cuestiones relativas a la igualdad ante la ley y a la no discriminación, el representante señaló que el artículo 128 de la Constitución establecía ciertas excepciones a la igualdad de trato de los extranjeros y los nacionales. Por ejemplo, sólo podían beneficiarse de la asistencia judicial ciertas categorías de extranjeros, y sólo podían hacer valer sus derechos y obligaciones frente a terceros las asociaciones sin fines de lucro integradas por lo menos en sus tres quintas partes por belgas o extranjeros inscritos en el registro de la población y que residieran en el territorio. Del mismo modo, se preveían ciertas restricciones en materia de privación de la libertad y de los derechos de voto y de ser elegido para desempeñar cargos públicos. El representante señaló además que existía una posibilidad de que se discriminara entre los menores extranjeros y los menores nacionales, dependiendo de la actitud que adoptaran los tribunales. En efecto, ciertos jueces consideraban que su jurisdicción abarcaba a los extranjeros menores de 21 años de edad en razón de su situación personal, en tanto que otros aplicaban la ley de protección de menores. No obstante, esta discriminación estaba llamada a desaparecer puesto que se había presentado al Parlamento un proyecto de ley en que la mayoría de edad se fijaba en 18 años.

490. Respondiendo a las diversas preguntas planteadas sobre la situación del Pacto en el ordenamiento jurídico belga, el representante indicó que la doctrina belga se dividía tradicionalmente entre dos corrientes opuestas, denominadas respectivamente dualista y monista. Para surtir efecto en el derecho interno, un tratado debía haber sido objeto de un procedimiento de recepción y haber sido ratificado por el Rey. Como el Pacto había sido ratificado y publicado en el Moniteur belge, había quedado integrado en el ordenamiento jurídico interno. Pero para producir efectos en el derecho interno, un tratado también tenía que tener un objeto jurídico y sus disposiciones debían poder aplicarse directamente. Dado que ninguna disposición del Pacto especificaba expresamente este último aspecto, competía al juez determinar si una norma del Pacto producía efectos directos en beneficio de particulares. Partiendo de esta base, el 17 de enero de 1984 el Tribunal de Casación había dictaminado que el párrafo 2 del artículo 9 del Pacto era aplicable directamente, fallo que contravenía la opinión del Consejo de Estado y del Gobierno de esa época. Además, una norma internacional con efectos directos tenía prelación

sobre las normas de derecho interno, incluso las promulgadas con posterioridad a aquélla. En cuanto a la situación jurídica del Pacto y del Convenio Europeo, el representante indicó que no existía ningún orden de precedencia entre ambos instrumentos, aunque tanto el público como los juristas prestaban más atención al Convenio por haber sido ratificado primero y porque se establecía en él un mecanismo diferente.

491. En respuesta a otras preguntas planteadas en relación con el artículo 2 del Pacto, el representante destacó las disposiciones legales por las que se establecía un régimen de excepción en lo referente a la acusación penal de los ministros. Esas disposiciones tenían por objeto evitar que los ministros se vieran expuestos a un gran número de procedimientos judiciales en razón del ejercicio de sus funciones, y encomendar al tribunal más alto del país las cuestiones que requerirían una cuidadosa atención. Raras veces se aplicaban esas disposiciones. Indicó asimismo que el Código Penal establecía otras sanciones distintas de la destitución; que la distinción entre derechos civiles y derechos políticos había llegado a ser muy compleja, ya que el ciudadano cada vez tenía más derechos políticos como beneficiario de las prestaciones del Estado; que el Consejo de Estado resolvía mediante decreto los recursos de anulación interpuestos contra los actos regulados por las autoridades administrativas; que el Gobierno belga había adoptado todas las medidas necesarias para difundir información relativa al Pacto, y que los derechos humanos ocupaban un lugar muy importante en los programas de formación de alumnos, de estudiantes y del personal del ejército, de las fuerzas de seguridad y de la policía.

492. A propósito de las cuestiones planteadas en relación al artículo 3 del Pacto, el representante del Estado parte facilitó numerosos datos estadísticos para demostrar el aumento del número de mujeres que ocupaban cargos de responsabilidad en los diversos organismos del Estado. Además, explicó que en lo referente a los establecimientos de observación y de educación vigilada del Estado, el personal de vigilancia debía ser del mismo sexo que los menores que tuviere a su cargo. En lo referente al retiro de una reserva por Bélgica a la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, dijo que, de conformidad con los convenios de la Organización Internacional del Trabajo, aún podían adoptarse disposiciones especiales, según fuera el sexo del interesado, sobre el acceso a determinados empleos, en vista de las condiciones de trabajo. Por último, en lo referente a la prohibición de que la mujer accediera al trono, declaró que ésta era una de las disposiciones de la Constitución cuya enmienda se había propuesto y que, por razones históricas, las cuestiones relativas a la familia real siempre habían sido delicadas.

493. En cuanto al artículo 4 del Pacto, el representante explicó que las disposiciones legales sobre el extrañamiento de extranjeros en tiempo de guerra databan de la segunda guerra mundial y que había que someterlas a revisión.

494. En cuanto a las preguntas formuladas por los miembros sobre el artículo 6 del Pacto, el representante del Estado parte indicó que como la pena capital ya no se aplicaba en Bélgica, nunca se había pensado suprimir las disposiciones según las cuales un menor de más de 16 años podía incurrir en esa pena. Además, en tiempos de paz la pena de muerte se conmutaba siempre, tratárase de militares o de civiles, por la de reclusión perpetua. Se hallaba en estudio la posible ratificación del Protocolo No. 7 al Convenio Europeo sobre la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, referente a la supresión de la pena de muerte. Sin embargo, se trataba de una cuestión delicada, ya que las autoridades temían reavivar una polémica que ya no existía y que podría tener repercusiones imprevistas.

495. Respecto a las preguntas formuladas acerca de los artículos 7 y 10 del Pacto, el representante aclaró que, en lo referente a las confesiones obtenidas mediante tortura, siempre le era posible al interesado retractarse y el juez valoraba en conciencia la situación en su conjunto. Las autoridades sólo tenían conocimiento de uno o dos casos de tortura cada año, en el sentido menor del término, y sus responsables habían sido objeto de amonestación, suspensión de funciones o destitución del cargo. El orador agregó asimismo algunos detalles sobre el trato de los transexuales y sobre el cambio de estado civil que resultaba de su condición. El 13 de junio de 1986 había entrado en vigor una Ley sobre el trasplante de órganos, en la que se estipulaba que en caso de obtención del órgano de una persona viva, se exigía el consentimiento consciente del donante, mientras que en el caso de una persona muerta, el consentimiento se presuponía, ya que el trasplante no estaba prohibido a menos que así se hiciera constar por escrito. En lo tocante a la protección de los enfermos mentales, el enajenado sobre el que recayere una decisión judicial y fuese encomendado a la sección de psiquiatría de la prisión, podía pedir que se le pusiera en libertad sobre la base de un informe médico redactado por un facultativo de su elección, y utilizar todos los recursos legales necesarios para demostrar su estado de salud. Por otra parte, un psiquiatra podía recomendar que un paciente recibiese tratamiento fuera de un establecimiento psiquiátrico si contaba con la ayuda de sus familiares o amigos. Por último, en los casos de experimentación médica, también se exigía el consentimiento consciente del interesado y, en todo caso, estaba prohibido realizar experimentos con los presos.

496. En respuesta a otras preguntas formuladas por los miembros sobre las condiciones de detención, el representante de Bélgica precisó que las comisiones administrativas destacadas en cada establecimiento penitenciario estaban formadas, según la importancia de este último, por tres o nueve miembros nombrados por seis años por el Ministro de Justicia; eran miembros de oficio el Procureur du Roi y el burgomaestre del municipio. Las comisiones transmitían al Ministro las informaciones y propuestas pertinentes, y fiscalizaban las condiciones de detención. Por otra parte, en consonancia con una decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, iba a modificarse la legislación relativa a la privación de libertad de los menores. En términos generales, las autoridades trataban de reducir la población penal mediante excarcelaciones anticipadas, la posible supresión de las condenas de corta duración, la reorganización de los períodos de privación de libertad y el establecimiento de penas sustitutorias. El juez sólo podía decretar una prohibición de toda comunicación por un plazo máximo de tres días no renovable; la prohibición se aplicaba a todos, incluido el abogado del preso, y se informaba debidamente de ello a éste y su familia. Por último, aclaró que en caso de conmutación de la pena de muerte, el régimen jurídico aplicado, incluidas las normas referentes a la libertad condicional, era idéntico al de la pena de reclusión perpetua.

497. Con referencia al artículo 9 del Pacto, el representante indicó que el juez de instrucción era competente en lo sucesivo para estimar el carácter ilegal de una privación de libertad. Por esta razón los plazos se habían acortado mucho, pues la instrucción del sumario era sumamente rápida. Además, un tercero podía hacer entrega de la fianza requerida para poner en libertad a un individuo. No existían normas concretas sobre la duración de la detención preventiva, ya que ésta podía mantenerse en tanto subsistieran los motivos de interés y de seguridad pública invocados para su aplicación. No obstante, el Gobierno se proponía revisar la legislación relativa a los motivos que podía considerar el juez para ordenar la detención preventiva, y a la duración de ésta. Por otra parte, todo detenido tenía derecho a comunicarse con un abogado inmediatamente después de su primera

comparecencia ante el juez, que debía tener lugar dentro de 24 horas. Por último, con referencia a otros tipos de privación de libertad, aclaró el orador que una Ley de 11 de febrero de 1988 establecía garantías complementarias en materia de arresto o de detención administrativa.

498. En respuesta a las cuestiones suscitadas por el artículo 12 del Pacto, el representante del Estado parte señaló que un Real Decreto de 7 de mayo de 1985 prohibía el establecimiento de extranjeros en seis municipios de los alrededores de Bruselas, prohibición que obedecía a una situación financiera difícil, a la decrepitud de las viviendas y a la falta de infraestructura. La compatibilidad de la ley, que permitía las derogaciones del principio de la libertad que tiene todo extranjero de elegir su residencia, con las disposiciones pertinentes del Pacto, dependía de la interpretación que se diera a las expresiones "interés público" y "orden público" que se utilizaban respectivamente.

499. A propósito del artículo 14 del Pacto, el representante explicó que el Tribunal de Casación estaba integrado por 26 magistrados, de los cuales 13 eran de lengua neerlandesa y 13 de lengua francesa. En lo referente a la independencia del poder judicial, manifestó que el Gobierno no tenía medios de ejercer presión sobre los jueces, que éstos eran vitalicios e inamovibles y que su remuneración estaba determinada por la ley. Por último, el derecho belga respetaba plenamente los principios en cuya virtud el acusado siempre se consideraba inocente y la carga de la prueba incumbía a la acusación.

500. En cuanto a las preguntas formuladas en relación con el artículo 17 del Pacto, el representante manifestó que interceptar comunicaciones telefónicas estaba oficialmente prohibido; que en los tribunales el juez podía obtener información sobre las horas, los nombres de los que llamaban y los de los abonados, y sobre el número de llamadas, pero que el contenido de las conversaciones telefónicas seguía siendo confidencial, y que el registro civil contenía datos tales como nombre, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo.

501. En respuesta a las preguntas formuladas por los miembros del Comité en torno al artículo 18 del Pacto, el representante señaló que las seis religiones reconocidas eran la católica, la protestante, la israelita, la anglicana, la islámica y la ortodoxa, y el criterio tenido en cuenta era el número de practicantes en Bélgica. El reconocimiento legislativo de una religión no tenía otra consecuencia que el pago por el Estado del sueldo de los ministros del culto y la creación de los organismos de gestión pertinentes, ya que el Estado no tenía derecho a intervenir en otras cuestiones y todas las demás religiones tenían plena libertad de profesión y de ejercicio. El representante agregó que los objetores de conciencia que respetaban las obligaciones inherentes a su estatuto estaban considerados como personas que reunían los requisitos legales de acceso a la función pública. El voto obligatorio no era incompatible con el párrafo 2 del mismo artículo, pues los electores tenían siempre la posibilidad de emitir un voto nulo o en blanco.

502. A propósito del artículo 19 del Pacto, el representante indicó que a pesar de haber criterios divergentes en la materia, el Gobierno belga se proponía consignar en la Constitución el principio de la publicidad y la motivación de los actos administrativos y mejorar las relaciones entre los administrados y la administración.

503. En cuanto a las preguntas formuladas en relación con los artículos 21 y 22 del Pacto, el representante manifestó que no se daba preferencia al procedimiento de negociación respecto del procedimiento de diálogo en las negociaciones entre las autoridades y las organizaciones sindicales. Aunque en teoría la ley prohibía la huelga a los funcionarios belgas, en la práctica habían llegado a declarar huelgas.

504. En respuesta a preguntas relacionadas con el artículo 23 del Pacto, el representante dijo que en caso de divorcio, los intereses de los hijos tenían preferencia sobre los de los padres. Además, explicó que era indispensable que los cónyuges de los funcionarios de policía estuvieran por encima de toda sospecha; por consiguiente, el matrimonio de un miembro de la policía tenía que estar autorizado por la superioridad.

505. Refiriéndose al artículo 25 del Pacto, el representante aclaró que las sanciones aplicadas a las personas que no acudieran a votar eran muy leves y raramente se aplicaban.

506. Los miembros del Comité agradecieron calurosamente al representante de Bélgica por haber respondido de un modo tan detallado a la mayoría de las preguntas; con todo, se señaló que algunas de ellas no habían sido abordadas o requerían una respuesta más concreta. Expresaron la esperanza de que el segundo informe periódico incluyera las informaciones y aclaraciones necesarias.

507. El Presidente dio las gracias a la delegación de Bélgica por las informaciones aportadas y por las respuestas claras y objetivas que había dado a las preguntas de los miembros.

Colombia

508. El Comité examinó el segundo informe periódico de Colombia (CCPR/C/37/Add.6/Rev.1) en sus sesiones 817a. a 820a. y 822a., celebradas del 13 al 15 de julio de 1988 (CCPR/C/SR.817, 820 y 822).

509. El informe fue presentado por el representante del Estado parte, quien presentó un panorama general de la situación económica, social y política de Colombia, su evolución constitucional e institucional, los progresos alcanzados en los últimos años en las esferas socioeconómica y cultural, y las considerables modificaciones ocurridas en la sociedad colombiana como consecuencia de la rápida evolución y de los problemas que se derivan de ésta, a los cuales el Gobierno procuraba hacer frente respetando a la vez la tradición política democrática, el imperio de la ley y los derechos humanos.

510. El representante del Estado parte hizo notar las dificultades derivadas de las restricciones económicas, el terrorismo y el tráfico de estupefacientes, con las que el Gobierno de Colombia había tropezado en la aplicación de las disposiciones del Pacto, destacando que la crisis que sufría Colombia no se debía a la decadencia de las instituciones nacionales, sino a los ajustes estructurales que era forzoso efectuar ante las realidades económicas del mundo actual. Ante esa difícil situación, el Gobierno de Colombia, preocupado de mantener el Estado de derecho a pesar de las condiciones adversas, había iniciado una campaña de promoción de los derechos humanos, en particular en las instituciones militares, las escuelas y universidades y en los círculos jurídicos y políticos. En el plano institucional, entre otras medidas adoptadas, se había creado recientemente un cargo de asesor presidencial en materia de derechos humanos, y se había redactado un proyecto de ley dedicado expresamente a la función de los "personeros" (especie de mediadores

designados por los concejos municipales), que se presentaría al Congreso en su próximo período de sesiones. Se indicó asimismo que la oficina del asesor presidencial en materia de derechos humanos, en colaboración con otras instituciones, había emprendido la creación de un banco de datos que permitiría centralizar todas las informaciones relativas a la situación de los ciudadanos en materia de derechos humanos. En relación con ello, se había hecho referencia al artículo 121 de la Constitución, indicándose que, a partir del año 1968, todos los decretos dictados por el Presidente de la República en virtud de las facultades que le confería ese artículo serían objeto de revisión automática para determinar su constitucionalidad. Por último, el representante del Estado parte declaró que el Gobierno de Colombia estaba firmemente decidido a resolver todas las dificultades con que tropezara la aplicación de los derechos enunciados en el Pacto por la vía democrática que consideraba el único medio de asegurar el respeto de los derechos y las libertades fundamentales.

Marco constitucional y jurídico en el que se aplica el Pacto, en particular durante el estado de sitio

511. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité pidieron información acerca de los efectos del estado de sitio sobre el ejercicio de los derechos garantizados por el Pacto, especialmente en lo referente al funcionamiento del sistema judicial. Preguntaron si había habido decisiones judiciales dictadas en casos en que el Pacto hubiera sido invocado directamente ante los tribunales y, de ser así, si podían darse ejemplos. Se formularon preguntas sobre el procedimiento aplicable al ejercicio del derecho de petición mencionado en los párrafos 12 a 14 del capítulo II del informe (relativos al artículo 2 del Pacto). Los miembros del Comité preguntaron si el autor de una petición que no fuera atendida a través de ese procedimiento podía recurrir a los tribunales. Los miembros del Comité pidieron informaciones asimismo sobre las facultades que correspondían respectivamente al Gobierno, al Congreso y a los tribunales de justicia durante la vigencia del estado de sitio, sobre los efectos de las decisiones de la Corte Suprema de Justicia que hubiesen declarado inconstitucionales ciertos decretos o leyes, sobre la situación del Pacto en relación con la Constitución, las leyes y los decretos, y sobre los efectos de la declaración de incompatibilidad entre una ley o un decreto y el Pacto, pronunciada por la Corte Suprema. También se formularon preguntas acerca de la situación del proyecto de ley por el que se enmendaba el artículo 121 de la Constitución; sobre la forma en que se atenuarían en la práctica las restricciones a las libertades civiles en caso de que el estado de sitio se sustituyera por un "estado de alerta" o un "estado de excepción"; y sobre qué medidas se habían adoptado para dar a conocer a la población en general las disposiciones del Pacto y del Protocolo Facultativo.

512. Además, los miembros del Comité formularon preguntas relativas a la formación de los integrantes de las fuerzas armadas y de policía y su sensibilización respecto de los problemas de derechos humanos, y sobre el papel y la influencia de las organizaciones no gubernamentales de Colombia en materia de protección de los derechos humanos. Se preguntó asimismo si existían tribunales militares en Colombia y cuáles eran sus atribuciones, en particular durante el estado de sitio. Se pidieron asimismo informaciones complementarias sobre la organización misma del estado de sitio y, en particular, sobre los numerosos textos legislativos promulgados en el marco del estado de sitio por efecto de los cuales pudieran haberse impuesto excepciones a ciertos artículos del Pacto. Se preguntó si la legislación vigente permitía que los miembros de las fuerzas armadas fuesen juzgados por tribunales militares por actos no vinculados con sus deberes militares. También se preguntó cómo se resolvían las contradicciones entre el

Pacto y la legislación interna y si los ciudadanos tenían derecho a apelar ante un tribunal superior de las decisiones adoptadas con arreglo a esa legislación que estimaran violatorias de las disposiciones del Pacto; si el derecho de petición se refería al derecho de formular peticiones ante los tribunales, cuántas peticiones se habían formulado y cuál había sido su naturaleza y su resultado. Los miembros del Comité preguntaron asimismo si se había dictado alguna ley destinada a incorporar el Pacto en el sistema jurídico de Colombia, si la Corte Suprema tenía jurisdicción en los casos en que el derecho interno no fuese compatible con el Pacto y si había dictado alguna decisión en casos de esa naturaleza, y si el Pacto tenía prelación sobre la legislación colombiana de fecha anterior, sobre la legislación promulgada posteriormente y sobre los decretos dictados durante el estado de sitio respecto de los derechos que podían suspenderse conforme al artículo 4 del Pacto. Se pidió información complementaria sobre los decretos promulgados durante el estado de sitio, las zonas en que se aplicaban y la forma en que afectaban la vida cotidiana de la población; se deseaba saber además hasta qué punto los tribunales militares se ajustaban a los artículos 4 y 19 del Pacto y qué medidas se habían tomado para asegurar la independencia e imparcialidad de los jueces de los tribunales militares superiores. Con respecto al artículo 121 de la Constitución, se preguntó si era posible considerar a los ministros colectivamente responsables en caso de haberse declarado indebidamente el estado de sitio o de haberse tomado medidas inapropiadas, y si podía exigirse la responsabilidad del Presidente.

513. Respondiendo a las preguntas de los miembros del Comité, el representante del Estado parte declaró que en Colombia el artículo 121 se aplicaba siempre con pleno respeto de los derechos de los ciudadanos. Se había explicado el procedimiento de aplicación de ese artículo. Se había señalado que existían leyes que no podían suspenderse, ni siquiera durante el estado de sitio, y se había citado ejemplos al respecto. Al mismo tiempo, una vez declarado el estado de sitio, el Gobierno podía adoptar ciertas medidas que restringían las garantías políticas. Tales medidas quedaban sometidas automáticamente al control de constitucionalidad ejercido por la Corte Suprema. En caso de que la Corte Suprema declarase inconstitucionales las disposiciones de un decreto, ellas dejaban de ser aplicables. Se habían suministrado informaciones acerca del proyecto de ley sobre enmienda del artículo 121 de la Constitución y, en particular, se había informado al Comité de que el proyecto preveía tres situaciones diferentes, según el grado de gravedad y la naturaleza de las circunstancias: el "estado de alerta", el "estado de excepción" y el "estado de sitio", que sólo podría declararse en caso de guerra o agresión externa. Refiriéndose a la práctica, el representante del Estado parte declaró que la aplicación del artículo 121 de la Constitución nunca había estado realmente vinculada con el estado de sitio. Las restricciones a la libertad sólo habían sido transitorias y mínimas. Precisó que el estado de sitio declarado en virtud del artículo 121 de la Constitución no afectaba al funcionamiento de la justicia. Las disposiciones del Pacto formaban parte de la estructura jurídica y el sistema legislativo de Colombia y podían invocarse ante los tribunales. Se conocía por lo menos un caso en que se habían invocado las disposiciones del Pacto ante el tribunal competente: se había dado lugar a la demanda y se había condenado al Estado a pagar una indemnización. En lo relativo al derecho de petición, tenían el derecho de presentar peticiones a las autoridades no sólo los ciudadanos colombianos, sino también los extranjeros. En ciertos casos, el autor de una petición que no se hubiera resuelto satisfactoriamente podía recurrir a los tribunales. Los efectos de las decisiones de la Corte Suprema que declaraban inconstitucionales ciertos decretos o leyes eran muy importantes, pues de ese modo la Corte Suprema ejercía un control permanente sobre la constitucionalidad de la legislación: si la Corte declaraba inconstitucional un texto, éste quedaba

inmediatamente derogado. Ya se habían expuesto las medidas adoptadas para que la población, y en particular los miembros de las fuerzas armadas, conocieran mejor las disposiciones del Pacto.

514. Con respecto a otras cuestiones planteadas por los miembros del Comité, el representante del Estado parte dijo que no era probable que se produjera una contradicción entre las leyes internas y el Pacto porque los textos constitucionales y legales de Colombia se habían formulado en consonancia con las disposiciones del Pacto; que conforme al artículo 121 de la Constitución algunas leyes podían suspenderse, pero en ningún caso podía imponerse la pena capital, y que los derechos a que se hacía referencia en los artículos 6, 7, 8 y 15 del Pacto estaban protegidos independientemente del estado de sitio. Se presentó una descripción detallada de la función que cumplían las fuerzas militares en el sistema político colombiano y se declaró a ese respecto que no se podía considerar que en Colombia las fuerzas armadas se hubiesen convertido en un "Estado dentro del Estado", situado por encima de la ley. Como era fundamental contar con un procedimiento aplicable a los delitos cometidos por funcionarios militares, se habían elaborado dos nuevos códigos, un código penal militar y un código de procedimiento militar, que se esperaba que quedasen aprobados a fines de 1988. Con respecto a la responsabilidad colectiva de los ministros, el representante del Estado parte señaló que Colombia tenía un sistema de gobierno presidencial y no parlamentario. Por lo tanto, el Presidente no actuaba solo, sino con el acuerdo colectivo de todos los ministros. El control político de los actos presidenciales correspondía al Congreso Nacional y el control judicial se ejercía por la Corte Suprema. En cuanto a la situación de las organizaciones no gubernamentales en Colombia, muchas de ellas trabajaban en la esfera de los derechos humanos, y la Comisión de Derechos Humanos de Colombia desempeñaba una función de especial importancia en esa materia.

Libre determinación

515. En relación con este tema, los miembros del Comité preguntaron cuál era la posición de Colombia con respecto al derecho de los pueblos a la libre determinación en general y, más concretamente, con respecto a la lucha por la libre determinación de los pueblos sudafricano, namibiano y palestino.

516. El representante del Estado parte, respondiendo a esa pregunta, dijo que Colombia había aplicado una política coherente de apoyo a la libre determinación en general. Había sido miembro del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia desde su creación, y aprobaba la justa lucha del pueblo de Namibia por la libre determinación. Colombia no mantenía relaciones de ningún tipo con Sudáfrica; además, aprobaba los esfuerzos del pueblo palestino por lograr la libre determinación y apoyaba las diversas resoluciones del Consejo de Seguridad sobre el tema.

No discriminación e igualdad de los sexos

517. En relación con este tema, algunos miembros del Comité pidieron datos sobre las medidas adoptadas para garantizar la igualdad de goce de los derechos enunciados en el Pacto y sobre los resultados de esas medidas, así como sobre la situación de la mujer, y particularmente, datos estadísticos sobre su participación en la vida política del país. Preguntaron asimismo qué representaba el matrimonio a los efectos de la nacionalidad de la mujer, cuál era la condición de los extranjeros y en qué medida se restringían sus derechos en comparación con los de los ciudadanos, así como cuál era la condición de las mujeres pertenecientes a la población indígena.

518. En su respuesta, el representante del Estado parte declaró que el Gobierno de Colombia desplegaba esfuerzos, en circunstancias difíciles, para conseguir que todos gozaran efectivamente de los derechos especificados en el Pacto. En particular, la Oficina del Consejero Presidencial en materia de derechos humanos participaba activamente en la promoción de los derechos humanos y estaba estudiando la posibilidad de crear un puesto de mediador (ombudsman) o defensor público de los derechos humanos. Las mujeres gozaban de todos los derechos políticos y, desde 1957, año en que se les concedió el derecho a votar, habían ocupado puestos de ministros y ministros adjuntos. Suministró datos sobre el porcentaje de mujeres en la fuerza de trabajo y demostró que entre 1964 y 1983 su participación había aumentado del 18 al 40%. No obstante, la tasa de desempleo era más elevada entre las mujeres que entre los hombres y en general también se tendía a pagarles sueldos más bajos. Las mujeres casadas gozaban de los mismos derechos que sus maridos con respecto a la nacionalidad. En Colombia los extranjeros no gozaban de derechos políticos, pero tenían los mismos derechos civiles que los ciudadanos, excepto en lo que se refería a ciertas disposiciones reglamentarias relativas al ingreso o a la salida del país y a ciertos delitos penales. En cuanto a la condición de las mujeres pertenecientes a la población indígena, el representante del Estado parte dijo que su situación era menos alentadora que la de la mujer en general y que las mujeres indígenas eran objeto de discriminación debido a las tradiciones culturales.

Derecho a la vida y prohibición de la tortura

519. A este respecto, los miembros del Comité pidieron informaciones complementarias sobre el artículo 6 del Pacto, de conformidad con el comentario general No. 6 (16), y más particularmente con su párrafo 4, y con el comentario general No. 14 (23) del Comité. También deseaban saber cuáles eran los textos y reglamentos que regían el uso de armas de fuego por la policía y las fuerzas de seguridad, si había habido violaciones de esos textos y reglamentos y, en caso afirmativo, qué medidas se habían adoptado para evitar su repetición. Preguntaron asimismo si se habían entablado acciones judiciales en virtud del artículo 279 del Código Penal o para castigar actos de tortura a los que correspondía una pena superior a las previstas en dicho artículo y, en su caso, cuál había sido el resultado de esas acciones. Se quiso saber también qué medidas positivas se habían adoptado para reducir el índice de mortalidad infantil.

520. Se preguntó asimismo si el Decreto 0070 de 1978 aún estaba en vigor y, de ser así, si el Gobierno tenía previsto revocarlo; si las fuerzas armadas aplicaban los Convenios de Ginebra de 1949 6/ cuando tenían que hacer frente a insurrectos, si el código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley estaba en vigor en Colombia, y si dichos encargados conocían sus disposiciones. Se pidieron datos estadísticos sobre el número de agentes de la fuerza pública que habían sido sancionados por haber abusado de sus derechos de algún otro modo, así como el número de infracciones de ese tipo que se habían cometido. Con referencia al terrorismo y, más particularmente a las actividades de las organizaciones paramilitares, se preguntó si éstas eran objeto de acciones judiciales y de condenas y si el Gobierno de Colombia estaba luchando eficazmente contra los escuadrones de la muerte y otras milicias privadas, así como contra el fenómeno denominado "narcoterrorismo". Se pidieron informaciones que complementarían las contenidas en el segundo informe periódico sobre la aplicación efectiva en Colombia de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

521. Por otra parte, los miembros del Comité expresaron el deseo de saber cómo trataba de resolver el Gobierno de Colombia el problema de las desapariciones

involuntarias y, más precisamente, qué medidas concretas había adoptado y cuál era actualmente el número de desaparecidos. En el mismo contexto, se preguntó con qué objetivo preciso había invitado el Gobierno al Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias a visitar Colombia. Se preguntó asimismo si el artículo 279 del Código Penal también se aplicaba a los miembros de las fuerzas armadas y, sobre todo, a los cuerpos especiales de policía o si los actos que éstos cometían se regían por el Código Penal Militar; si existían en el país tribunales especiales creados por decreto legislativo encargados de los delitos políticos, si la ley preveía una indemnización en favor de las víctimas de tortura y si las confesiones o testimonios obtenidos bajo tortura podían utilizarse durante un proceso. Habida cuenta del clima de violencia que reinaba en Colombia, los miembros del Comité deseaban saber cómo podía alcanzarse el objetivo legítimo de la represión de la violencia por medios que fueran compatibles con el respeto de los derechos humanos, y cuáles eran las facultades del Consejero Presidencial en materia de derechos humanos y, más particularmente, si podía tomar iniciativas en casos concretos. Con referencia al párrafo 32 del informe, se preguntó si el aborto también se castigaba en el caso en que hubiera sido prescrito o realizado por un médico con el fin de salvar a la madre.

522. Respondiendo a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante del Estado parte afirmó que la Constitución de su país establecía claramente la obligación del Estado de proteger la vida de los ciudadanos y de las personas que se encontraban en Colombia, y que el Gobierno de Colombia hacía lo posible por cumplir con esta obligación en circunstancias difíciles a la vez que procuraba preservar el sistema jurídico y el funcionamiento de la justicia. En una situación de enfrentamiento y violencia, uno de los objetivos del Gobierno era desarmar a la población, ya que las fuerzas de seguridad eran las únicas que podían recurrir a la coacción. Por otra parte, éstas sólo podían utilizar sus armas en cumplimiento de reglamentos administrativos cuya inobservancia era objeto de sanciones administrativas y penales. Subrayó, no obstante, que las iniciativas no debían proceder exclusivamente del Gobierno colombiano: la comunidad internacional también tenía que actuar y saber que para que se respetara el derecho a la vida había que buscar soluciones colectivas. En cuanto a las desapariciones forzadas o involuntarias, dijo que el problema no debía considerarse en un contexto bipolar sino en el contexto de conflictos múltiples, en el que estaban involucrados los insurrectos contra el poder, los medios del narcotráfico y, quizás, agentes del Estado. El Estado controlaba la situación y el número de personas desaparecidas era relativamente reducido. En el mismo sentido, el representante recordó que el Gobierno de Colombia había invitado al Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias al país para ayudarlo a que esclareciera los casos de desaparición, lo que posteriormente permitiría resolverlos.

523. En cuanto a la tortura, Colombia había ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que ya formaba parte del orden jurídico interno; en el Código Penal la tortura se definía como un delito punible, en el caso más leve, con una pena de un año de prisión. Todo miembro de la policía o de las fuerzas armadas que cometiera actos de tortura era culpable. Por otra parte, de conformidad con el Código de Procedimiento Penal, las confesiones o testimonios obtenidos mediante tortura no tenían ningún valor legal y no se admitía ninguna excepción a este principio. Las disposiciones previstas para sancionar los actos de tortura se aplicaban rigurosamente. Refiriéndose al problema de la mortalidad infantil, el representante dijo que la reducción del índice de mortalidad infantil era una preocupación constante del Gobierno de Colombia y citó ejemplos de las medidas por él adoptadas. El aborto se consideraba como un delito en el derecho colombiano, incluso cuando la finalidad perseguida era

salvar a la madre. Ello obedecía a las tradiciones culturales, especialmente católicas, prevalecientes en Colombia, pero las autoridades colombianas tenían previsto modificar la legislación pertinente.

524. Respondiendo a las demás preguntas planteadas por los miembros del Comité, el representante declaró que el Decreto 0070 de 1978 ya no estaba en vigor, por haber caducado al levantarse el estado de sitio. En cuanto a la observancia, por los efectivos de las fuerzas armadas y las fuerzas de seguridad, de los Convenios de Ginebra de 1949, indicó que toda persona que violara la ley, fuera civil o militar, se consideraba como un delincuente. Además, el Gobierno había iniciado una acción preventiva lanzando una campaña de información con el fin de sensibilizar a los miembros de las fuerzas armadas sobre la cuestión de los derechos humanos. Lamentablemente, las estadísticas eran demasiado aproximadas como para conocer el número exacto de policías o militares condenados. No obstante, se habían mencionado dos ejemplos recientes. Refiriéndose al problema de la lucha contra el terrorismo, el representante subrayó que el Gobierno procuraba combatir el terrorismo político dentro del mayor respeto de la legalidad, y que en los casos de actos de terrorismo cometidos por milicias privadas y por traficantes de drogas, no permanecía pasivo pese a las dificultades y a los graves peligros a que debía hacer frente. En cuanto a la naturaleza exacta de las facultades conferidas al Consejero Presidencial en materia de derechos humanos, el representante del Estado parte puntualizó que ese tipo de cargo no existía en ningún otro país de América Latina, y que el Consejero no era ni un mediador ni un defensor del pueblo sino que, de conformidad con el mandato que le había encomendado el Procurador General de la Nación, se encargaba de velar por la cooperación del poder ejecutivo y el poder judicial en todas las cuestiones relativas al respeto de los derechos humanos. No estaba habilitado para hacer investigaciones y no podía influir en los responsables del poder judicial, sino que le competía tomar las providencias del caso para que el Estado actuara rápida y eficazmente con el fin de resolver todos los problemas relacionados con los derechos humanos.

Libertad y seguridad personales

525. A este respecto, los miembros del Comité preguntaron en qué circunstancias y por cuánto tiempo se podía mantener a los particulares en detención preventiva sin acusación de delito y qué autoridades estaban habilitadas para ordenar tal detención; de qué recursos disponían las personas (y los familiares) que consideraban haber sido detenidos ilegalmente y cuál era la utilidad real de esos recursos; cuál era el período máximo por el que se podía mantener a las personas en prisión preventiva, con qué rapidez se informaba a los familiares de la detención de una persona, y al cabo de cuánto tiempo ésta podía ponerse en contacto con su abogado. Pidieron asimismo datos sobre la detención en establecimientos distintos de las cárceles y por razones distintas de infracciones a la ley.

526. En su respuesta, el representante del Estado parte explicó que la detención preventiva estaba reglamentada por el Código de Procedimiento Penal, que los detenidos sólo podían permanecer incomunicados durante tres días como máximo, y que todo detenido podía solicitar los servicios de un abogado. Si a los ocho días siguientes a su detención, no era objeto de ninguna acusación de delito, el director del establecimiento en que estuviera detenido debía ponerlo en libertad; en cuanto a las autoridades habilitadas para ordenar la detención, todo dependía del tipo de jurisdicción a que correspondiera el delito. La persona sujeta a detención tenía derecho a contratar a un abogado defensor. En caso de detención arbitraria, la persona o sus familiares podían iniciar una acción contra el Estado y obtener una indemnización. En los casos distintos de la detención preventiva, de

conformidad con el artículo 439 del Código de Procedimiento Penal, si al cabo de 120 días de privación de libertad el interesado no había sido acusado, se le ponía en libertad, sin perjuicio de que pudiera someterse a proceso posteriormente. En cuanto a la privación de libertad en establecimientos distintos de las cárceles, declaró que en Colombia no se practicaba la detención en establecimientos psiquiátricos. No obstante, existían efectivamente las prisiones militares.

Tratamiento de las personas privadas de libertad

527. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité expresaron el deseo de saber si se cumplían las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, cuál era la función del Servicio Social Carcelario en garantizar tal cumplimiento y si los presos conocían las disposiciones y directrices pertinentes y podían tener acceso a las mismas. Con referencia al párrafo 51 del informe, se solicitó información adicional sobre el papel del Servicio Social Carcelario en la asistencia a los presos que habían cumplido su condena y sobre el problema del hacinamiento en las prisiones.

528. El representante del Estado parte, respondiendo a las preguntas formuladas, dijo que la Oficina del Consejero Presidencial en materia de derechos humanos informaba a los presos y a las autoridades penitenciarias sobre las disposiciones y directrices pertinentes con la ayuda del Ministro de Justicia y del Fiscal General Auxiliar para los derechos humanos. Se fomentaba también la labor del Servicio Social Carcelario alentando a los presos a seguir cursos en la cárcel para que encontraran un empleo al término de su condena. Respecto a la cuestión del hacinamiento en las prisiones, el representante del Estado parte dijo que no disponía de estadísticas pertinentes, pero que se facilitarían al Comité más adelante. El Ministerio de Justicia tenía prevista la construcción de más prisiones a fin de que los presos tuvieran más espacio.

Derecho a un juicio imparcial

529. Con respecto a esta cuestión, algunos miembros del Comité expresaron el deseo de disponer de la información adicional necesaria sobre el artículo 14 de conformidad con el comentario general No. 13 (21) del Comité, y pidieron más información sobre la disponibilidad de asistencia jurídica gratuita para los encausados y sobre la organización y el funcionamiento de la abogacía en Colombia. Deseaban también saber más acerca de la aplicación efectiva de la reforma judicial general aprobada en enero de 1987, y preguntaron si el "plan de sistematización" mencionado en el párrafo 81 del informe se había llevado a cabo y en qué medida había ayudado a reducir el volumen de los casos presentados ante los juzgados penales municipales de Bogotá, y si el Senado se había pronunciado sobre el proyecto del Gobierno relativo a la reforma prevista de los tribunales civiles, laborales, de menores y administrativos.

530. Los miembros del Comité deseaban también más información sobre el papel y las funciones de la policía judicial y los cambios que se habían producido en lo que se refería a la función del juez y del jurado. Asimismo, deseaban saber cuál era la pena prescrita para un abogado que se negara a actuar de abogado defensor, cómo y por quién se calificaba a los magistrados y a los jueces, y, dado que el grado de probabilidad que se podía considerar como prueba de culpabilidad podía tener consecuencias de gran alcance en la acción judicial, cuál era el nivel de prueba exigido en la legislación de Colombia.

531. En su respuesta, el representante del Estado parte afirmó que el contenido de las disposiciones del artículo 14 del Pacto había sido incorporado en el título III de la Constitución y en el nuevo Código de Procedimiento Penal; que el encausado sin recursos financieros tenía derecho a asistencia letrada gratuita a través del Servicio de Defensoría Pública; que la puesta en práctica de la reforma judicial general en enero de 1987 y el "plan de sistematización" habían encontrado ciertas dificultades, pero que hacia el final de 1988 se daría curso a los casos pendientes de decisión definitiva, y que se estaba preparando un código para la protección de menores. Señaló también que el Congreso tenía ante sí proyectos de ley sobre la reforma de los tribunales civiles y administrativos y dio aclaraciones sobre la organización de la abogacía en Colombia.

532. Respondiendo a otras cuestiones planteadas por miembros del Comité, el representante del Estado parte explicó que se utilizaba el término "policía judicial" porque el término "policía criminal" podía dar a entender que la policía estaba involucrada en actividades delictivas; que en virtud del antiguo sistema el juez que iniciaba la investigación seguía ocupándose del caso durante todo el proceso, pero que según el nuevo sistema estaba previsto que un juez instructor con conocimientos técnicos llevara a cabo la investigación y otro estuviera a cargo del juicio, y que uno de los defectos del sistema judicial era que no contaba con órganos modernos de investigación. Refiriéndose al inciso c) del párrafo 93 del informe, el representante dijo que las disposiciones respecto de la presunción de inocencia eran categóricas. Señaló asimismo que la gravedad del delito no quedaba determinada subjetivamente por el juez; el artículo 421 del Código de Procedimiento Penal contenía una lista de delitos castigados con pena de prisión. Con referencia a la obligación de actuar como abogado defensor, afirmó que las sanciones eran de naturaleza administrativa y se aplicaban por violación de la ética profesional.

Derecho a la vida privada y libertad de religión y de expresión

533. Con respecto a estas cuestiones, los miembros del Comité deseaban saber qué procedimientos existían para el reconocimiento legal y la autorización de las distintas confesiones religiosas, si se había denegado alguna vez el reconocimiento legal basándose en que un culto religioso era contrario a la moral cristiana y, de ser así, cuál era la autoridad que determinaba qué cosa era contraria a la moral cristiana, y qué limitaciones, si las había, se ponían a la libertad de prensa y de los medios de información, dado el estado de sitio existente en el país. Se preguntó también si el Gobierno, en su compromiso con los derechos humanos, podía hacer algo para proteger a los periodistas cuyos derechos humanos se veían amenazados, o que habían sido amenazados de muerte o habían sido secuestrados por haber publicado opiniones impopulares.

534. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que la Constitución salvaguardaba la tolerancia religiosa y la libertad para todas las religiones que no fueran contrarias a la moral cristiana y que no alteraran el orden público. El Ministerio de Justicia estaba encargado de las relaciones con determinadas confesiones religiosas. En los últimos años se había hecho extensiva a otras iglesias la norma que regía el reconocimiento de la Iglesia Católica. Nadie necesitaba autorización para practicar su religión. Con respecto a la libertad de prensa, dijo que en Colombia los distintos matices de la opinión política estaban representados en la prensa, y a ese respecto se refirió a la Asociación de Prensa Interamericana, que había reconocido que en Colombia se había puesto en práctica la libertad de prensa.

Libertad de reunión y asociación

535. Respecto de esta cuestión, los miembros del Comité deseaban tener más información sobre la situación de los sindicatos en Colombia.

536. El representante del Estado parte informó al Comité sobre la situación de los sindicatos en Colombia y declaró que la libertad de reunión y el derecho a la huelga estaban garantizados constitucionalmente en Colombia, excepto en el caso de los servicios públicos. No obstante, estaba siendo reexaminada la definición exacta de este último. Las actividades de los sindicatos y los derechos de los trabajadores se regían por el Código Laboral. El número de miembros de los sindicatos era extremadamente bajo; sólo un 20% aproximadamente de la totalidad de la fuerza laboral pertenecía a un sindicato.

Protección de la familia y los hijos, incluido el derecho a contraer matrimonio

537. En lo que se refería a esta cuestión, los miembros del Comité pidieron información adicional sobre la ley y la práctica relativas a la igualdad de los cónyuges.

538. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que en Colombia los cónyuges disfrutaban de plena igualdad ante la ley.

Derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos

539. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité pidieron más información sobre el ejercicio y las restricciones de los derechos políticos y sobre la legislación y la práctica que regían el acceso a la función pública. Asimismo deseaban saber qué problemas habían existido en relación con las elecciones municipales celebradas en marzo de 1988, y qué conclusiones podían obtenerse de ellos.

540. En su respuesta, el representante del Estado parte declaró que en la Constitución colombiana se consagraban los derechos políticos enunciados en el artículo 25 del Pacto. Todos los ciudadanos colombianos, mayores de 18 años, tanto hombres como mujeres, eran absolutamente iguales. Con respecto al acceso a las funciones públicas, dijo que se requerían ciertas calificaciones para ocupar puestos públicos pero que no existían restricciones propiamente dichas. Las elecciones municipales representaban un gran paso hacia adelante en términos de descentralización del proceso electoral, y no había habido quejas de presiones ejercidas por el Gobierno sobre los votantes.

Derechos de las minorías

541. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité deseaban conocer la proporción que había entre la población autóctona y otros grupos étnicos en Colombia, y de qué forma quedaban garantizados los derechos previstos en el artículo 27 del Pacto con respecto a tales grupos. Se preguntó asimismo qué porcentaje de ciudadanos colombianos de origen africano formaban parte de la magistratura, la administración, la Asamblea Nacional y la enseñanza. Se pidió también más información sobre la verdadera organización de las comunidades autóctonas. Respecto de los dos "dirigentes indios" víctimas de los llamados escuadrones de la muerte, se pidió que en este contexto se dieran aclaraciones sobre el término "dirigente indio".

542. En respuesta a las preguntas planteadas por los miembros del Comité, el representante del Estado parte dijo que, en teoría, la población autóctona de Colombia ascendía a 400.000 ó 450.000 personas, de un total de más de 20 millones de habitantes. En cierta medida habían podido mantener su identidad, aunque a lo largo de cinco siglos se habían entremezclado con el resto de la población lo que, en algunos casos, había dado lugar a la pérdida de su identidad cultural. Se habían creado reservas para la población autóctona, que eran administradas por gobernadores y alcaldes también autóctonos, que formaban parte de la estructura del Estado de Colombia. Recientemente, el Presidente de la República había anunciado la concesión de 5 millones de hectáreas de terreno a la población autóctona con plenos derechos sobre el suelo y el subsuelo, lo que aumentaba a 10 millones de hectáreas la zona total de territorio destinada a la población autóctona.

543. Respecto de la cuestión de la situación de los ciudadanos colombianos de origen africano, el representante del Estado parte dijo que la zona ocupada por este grupo era una zona tradicionalmente subdesarrollada, y que el Estado no participaba en la prestación de servicios de educación, salud, etc. Uno de los objetivos del Plan de Rehabilitación Nacional era poner remedio a esta situación y desarrollar las zonas más pobres, las llamadas "zonas olvidadas". De esas zonas procedían muchos maestros y su representación política era a todos los efectos equivalente a la de otras zonas. El problema indio variaba de una región a otra; era verdad que los indios de la zona costera del Pacífico, que se hallaban atrapados entre los guerrilleros por una parte y los propietarios de la tierra, sus enemigos tradicionales, por la otra, eran muy vulnerables a las acciones hostiles. La solución que perseguía el Gobierno, como en el caso de otras poblaciones autóctonas, era ceder terrenos a los grupos indios y garantizar al mismo tiempo que no se les desposeyera de los que ya tenían.

Observaciones generales

544. Los miembros del Comité agradecieron al representante del Estado parte el espíritu de cooperación y apertura que había demostrado al informar al Comité sobre la complejísima situación de Colombia y las dificultades a las que el Gobierno tenía que enfrentarse en la esfera de los derechos humanos. Señalaron también que el intercambio de puntos de vista había sido franco y el diálogo notable y sincero. Aun cuando se congratulaban de los esfuerzos del Gobierno de Colombia por mantener la democracia y hacer prevalecer el imperio de la ley, especialmente los dedicados al Plan de Rehabilitación Nacional, a la reforma de la justicia, y al nombramiento del Consejero Presidencial en materia de derechos humanos, era evidente que el Gobierno no había logrado todavía avanzar lo suficiente en ese sentido. La violenta confrontación de distintos elementos en Colombia, el terrorismo político y el relacionado con la droga, la función excesiva desempeñada por los militares y el estado de emergencia casi permanente afectaban gravemente los derechos humanos y eran fuente de grave preocupación. Algunos miembros señalaron también que debido a todas esas razones, aún no era posible aplicar en Colombia algunos artículos del Pacto.

545. El representante del Estado parte sugirió que sería útil crear algún mecanismo que permitiera al Comité recibir información entre los informes periódicos, y poder así estar en contacto con la evolución de la situación en Colombia. Compartía la preocupación expresada por algunos miembros sobre la continuación del estado de sitio, pero subrayó que el Gobierno de Colombia estaba decidido a poner en práctica sus planes en favor del cambio social dentro del imperio de la ley.

546. Al concluir el examen del segundo informe periódico de Colombia, el Presidente expresó una vez más el agradecimiento del Comité a la delegación colombiana por su sinceridad y cooperación en el debate. Dijo que la violencia había amenazado las tradiciones democráticas de Colombia, pero que el diálogo con el Comité había demostrado que el Gobierno de Colombia, en su lucha para hacer frente a esas amenazas, estaba decidido a continuar dentro del imperio de la ley.

Barbados

547. El Comité examinó el segundo informe periódico de Barbados (CCPR/C/42/Add.3) en sus sesiones 823a., 825a. y 826a., celebradas el 18 y el 19 de julio de 1988 (CCPR/C/SR.823, 825 y 826).

548. El informe fue presentado por el representante del Estado parte, quien destacó algunos nuevos acontecimientos ocurridos desde el examen del informe inicial de su país, en especial la entrada en vigor de la Ley de Servicios Jurídicos de la Comunidad en 1981, la Ley de la Familia en 1982 y la Ley de la Justicia Administrativa en 1983. Esas medidas legislativas ayudaron a que las leyes de Barbados fueran más acordes con las disposiciones del Pacto y eliminaron determinadas ambigüedades que el Comité había señalado al examinar el informe inicial. El orador también informó al Comité de que se había designado un ombudsman, que gozaba de la confianza tanto del Gobierno como de la oposición, y actualmente estaba en condiciones de ejercer plenamente sus funciones.

Marco constitucional y jurídico en el que se aplica el Pacto

549. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité querían saber cuál era la situación jurídica del Pacto en relación con la Constitución y las leyes nacionales, lo que sucedía en caso de conflicto entre éstas y el Pacto, si las personas disponían de algún recurso en los casos en que se violaran los derechos garantizados en el Pacto pero no en la Constitución o las leyes de Barbados, cuáles eran las facultades, funciones y actividades del ombudsman y si era plenamente independiente del poder ejecutivo, si había habido factores o dificultades que afectaran la aplicación del Pacto, y qué esfuerzos se habían hecho para difundir información acerca del Pacto y del Protocolo Facultativo, en especial en las escuelas y universidades y al personal encargado de hacer cumplir la ley.

550. Algunos miembros querían también saber por qué el derecho nacional relativo a la pena de muerte no se había conformado con el artículo 6 del Pacto, si todos los derechos garantizados en virtud del Pacto estaban efectivamente protegidos en Barbados, si se podían invocar las disposiciones del Pacto ante los tribunales directa o indirectamente, si las apelaciones aún se remitían al Consejo Privado en Londres, si algunas de las leyes aprobadas antes de 1966, tales como la Ley de 1936 relativa a los poderes de emergencia, aún estaban en vigor aunque no se conformasen con los artículos 12 a 23 de la Constitución o con el Pacto, y si la profesión jurídica y el Colegio de Abogados en Barbados estaban debidamente informados acerca de las disposiciones del Pacto.

551. En su respuesta, el representante del Estado parte explicó que aunque el Pacto no tenía fuerza de ley en Barbados, sus disposiciones, salvo algunas excepciones, estaban reflejadas en la Constitución y el derecho interno. El hecho de que las disposiciones del Pacto no se hubieran incorporado en el derecho interno no significaba que necesariamente existiera un conflicto entre esas leyes y el Pacto. Al mismo tiempo, la ley que permitía la imposición de la pena de muerte a los menores de 18 años de edad evidentemente estaba en conflicto con el artículo 6 del

Pacto y debía ser revisada, asunto que se pondría en conocimiento de las autoridades correspondientes.

552. El ombudsman también estaba facultado para investigar las presuntas violaciones de los derechos por medio de actividades administrativas abusivas, irregulares o improcedentes tanto de las autoridades centrales como de los organismos paraestatales y para hacer observaciones relativas al comportamiento general de las autoridades administrativas. Además, podía apelar al Tribunal Superior siempre que considerara que se había violado un derecho o que no estaba protegido por la Constitución y por las leyes vigentes. El cargo - y por tanto la independencia - del ombudsman estaba protegido en virtud del artículo 105 de la Constitución.

553. En relación con la difusión de información relativa al Pacto, el orador dijo que los miembros del Colegio de Abogados se dedicaban activamente a poner las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos en conocimiento del público - lo que se reflejaba en el número cada vez mayor de denuncias en materia de derechos humanos - y que los ministros del Gobierno a menudo hacían referencia en sus declaraciones públicas a la Declaración Universal de Derechos Humanos y al Pacto. Asimismo había un capítulo muy activo de Amnistía Internacional en Barbados que con frecuencia ponía las presuntas violaciones de los derechos humanos en conocimiento de las autoridades gubernamentales. Las leyes del país no eran idénticas en todos sus aspectos a lo dispuesto en el Pacto, pero las divergencias no planteaban grandes dificultades. El Gobierno de Barbados no era indiferente a la necesidad de compatibilidad entre el derecho nacional y las obligaciones internacionales y estaba haciendo las modificaciones del caso con la mayor rapidez posible. El ombudsman también desempeñaba una función en este sentido ya que podía intervenir en los casos en que considerara que los derechos garantizados en el Pacto no se reflejaban debidamente en la legislación interna.

554. En respuesta a otras preguntas, el representante dijo que había hecho alusión a determinadas dificultades relativas a la aplicación del Pacto en sus declaraciones introductorias y que se trataría el asunto más ampliamente en el tercer informe periódico de su país. Los tribunales de primera instancia en Barbados eran los tribunales judiciales que se ocupaban tanto de casos penales como de casos civiles de menor importancia. El Tribunal Superior se ocupaba de asuntos civiles y penales más graves y tenía una jurisdicción original ilimitada además de la función de tribunal de apelación respecto de los fallos emitidos por tribunales de menor categoría. Las apelaciones de las decisiones del Tribunal Superior sólo podían presentarse ante el Consejo Privado. Los casos relativos a menores de edad eran tramitados en los tribunales de menores que se reunían paralelamente a los tribunales judiciales. Los litigios relacionados con el derecho laboral o asuntos administrativos eran tramitados en los tribunales judiciales o en el Tribunal Superior, de acuerdo con la gravedad del asunto. Las personas que buscaban obtener indemnización por la violación de sus derechos constitucionales podían solicitarla al Tribunal Superior y se habían dado varios casos en que esas personas habían obtenido la indemnización. En Barbados no se había declarado un estado de emergencia desde 1937 y por el momento el Gobierno no estimaba necesario aprobar medidas especiales a ese respecto.

No discriminación e igualdad de los sexos

555. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité querían saber el carácter de la relación entre la Oficina de Asuntos de la Mujer y la Comisión Nacional sobre la Condición de la Mujer y preguntaron cuáles eran las actividades

reales o previstas de la primera, si había planes para enmendar la Constitución, en particular mediante la supresión de los incisos a) y b) del párrafo 3 del artículo 23, y cuántas mujeres había en el Parlamento, en el órgano judicial, la administración pública, las universidades y la vida profesional, si se discriminaba por motivos de sexo en esferas tales como la adopción, el matrimonio, el divorcio, la nacionalidad o la herencia, qué porcentaje de la población era de origen asiático y si estas personas eran objeto de discriminación por motivos del idioma.

556. En su respuesta, el representante del Estado parte explicó que la creación de la Oficina de Asuntos de la Mujer había sido recomendada por la Comisión Nacional sobre la Condición de la Mujer. La Comisión Nacional había sido creada para estudiar la función de la mujer en la sociedad y la mejor manera de garantizar la igualdad de los sexos en Barbados. Se habían efectuado progresos considerables a ese respecto en los últimos años, incluso la aprobación de leyes relativas a los derechos de propiedad, la condición de los niños, los derechos de la familia y la herencia. Por otro lado, la Oficina de Asuntos de la Mujer estaba integrada por funcionarios públicos y se encargaba de cuestiones específicas de discriminación contra la mujer y ofrecía asesoramiento al Gobierno en este sentido. Por el momento no existían planes para suprimir los incisos a) y b) del párrafo 3 del artículo 23 de la Constitución.

557. En respuesta a preguntas relativas al alcance de la participación de la mujer en diversas esferas de actividad y la tasa de escolarización de las niñas, el representante dijo que el Gobierno de su país estaba tratando de fomentar la igualdad de los sexos y que ya no había esferas estrictamente reservadas a los miembros de uno u otro sexo. Las mujeres ocupaban cargos en la Asamblea así como en el Senado, desempeñaban funciones directivas en la administración pública, trabajaban como jueces, médicos y abogadas, y desempeñaban una función importante en el sistema educativo. El número de mujeres en la vida profesional y en puestos de categoría superior todavía era limitado pero había perspectivas alentadoras de lograr otras mejoras importantes a este respecto en el próximo decenio. No había discriminación en materia de sueldos por motivos de sexo y actualmente los sexos estaban en pie de total igualdad en relación con la adopción, el matrimonio, el divorcio y la herencia. En virtud de las nuevas normas legislativas sobre la familia, se reconocía que las parejas que hubiesen vivido juntas por lo menos durante cinco años constituían una familia y cada miembro de la pareja tenía derechos de patria potestad sobre los niños. Sin embargo, hasta el momento no se había adoptado medida alguna en lo concerniente a la adquisición de la nacionalidad por matrimonio a pesar de una recomendación de la Comisión Nacional sobre la Condición de la Mujer en el sentido de que se debía eliminar esa desigualdad.

Derecho a la vida

558. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité querían saber con qué frecuencia y por qué delitos se había impuesto y ejecutado la pena de muerte desde el examen del informe inicial de Barbados, si había algún plan de conformar la Ley sobre la imposición de la pena de muerte a las personas de menos de 18 años de edad con el párrafo 5 del artículo 6 del Pacto, y qué medidas se habían adoptado en materia de atención sanitaria, en especial a fin de disminuir la mortalidad infantil. Se preguntó asimismo si había leyes que reglamentaran el uso de armas de fuego por la policía, si esas leyes habían sido violadas, y de ser así, si esas violaciones habían ocasionado pérdidas de vidas y si habían sido investigadas y estudiadas posteriormente. Algunos miembros también pidieron información adicional sobre el artículo 6 del Pacto, de conformidad con los comentarios generales del Comité Nos. 6 (16) y 14 (23).

559. En su respuesta, el representante del Estado parte declaró que a juicio del Gobierno de Barbados el derecho a la vida tenía repercusiones mucho mayores que las relativas meramente a la pena de muerte. Al mismo tiempo, era evidente que a la larga el Gobierno tendría que ocuparse de la cuestión de la supresión de la disposición que permitía la imposición de la pena de muerte a los menores de 18 años de edad. Como regla general, se conmutaba la pena de muerte por la de cadena perpetua. Las autoridades oficiales habían adoptado varias medidas en materia de atención sanitaria, incluso la creación de numerosos policlínicos en todo el país y la realización de campañas intensivas de vacunación en masa de los niños. Se daba prioridad a la atención de la salud de los niños y de los ancianos, que se impartía gratuitamente por medio del sistema de seguridad social a los niños menores de 16 años y a los adultos de más de 65 años de edad, así como a las personas que padecían de enfermedades crónicas. En general la policía en Barbados no portaba armas. Todo abuso del reglamento relativo al uso de la fuerza estaba sujeto a las sanciones de un comité disciplinario. Los agentes de policía y de seguridad sospechosos de infringir la ley eran sometidos a proceso judicial y en algunos casos se habían impuesto condenas de encarcelamiento. Asimismo las víctimas de tales abusos podían recurrir a los tribunales en busca de indemnización.

Libertad y seguridad personales y tratamiento de los reclusos y otros detenidos

560. En relación con esa cuestión, algunos miembros del Comité deseaban saber cuál era el plazo máximo de detención, si la libertad bajo fianza estaba al alcance de todas las personas, cualesquiera fuesen sus medios económicos y si además de la fianza había otras posibilidades de quedar en libertad hasta la celebración del juicio; si las personas detenidas en instituciones psiquiátricas o sus familiares o abogados podían pedir a los tribunales su puesta en libertad; si el Estado asumía la obligación de indemnizar a las personas que hubiesen sido detenidas ilegalmente; si los procesados detenidos en espera de juicio estaban separados de los condenados y si los menores detenidos estaban separados de los adultos, y qué disposiciones regían el tratamiento de detenidos y presos. También se preguntó si se habían aplicado alguna vez sanciones contra funcionarios de policía o de prisiones que hubiesen violado esas disposiciones y, de ser así, con qué frecuencia ocurrían esos casos.

561. Algunos miembros deseaban saber también si había prisiones especiales; cuál era el plazo máximo que podía durar el "régimen de incomunicación" impuesto a un preso y si ese era el régimen más riguroso de detención; con qué frecuencia hacían uso los detenidos de su derecho a interponer un recurso ante el Tribunal Supremo por dilaciones indebidamente largas antes de ser juzgados; si se mantenía a las reclusas con hijos lactantes separadas de las otras presas; cuáles eran la ley y la práctica en materia de encarcelamiento de menores y qué función específica desempeñaban a ese respecto padres o tutores; si el encarcelamiento por no poder cumplir una obligación contractual estaba permitido por la ley y cuáles eran los procedimientos y las prácticas pertinentes en materia de habeas corpus.

562. En su respuesta, el representante del Estado parte señaló que normalmente los detenidos comparecían ante el juez el día de su detención o al día siguiente pero que no existía un plazo máximo para la detención preventiva. En espera del juicio, los detenidos también podían pedir al Tribunal Supremo su puesta en libertad al amparo del habeas corpus. Las personas recluidas en instituciones psiquiátricas o sus representantes, podían también recurrir al Tribunal Supremo para su puesta en libertad. La libertad bajo fianza era posible cualquiera que fuese el delito, excepto el asesinato. En los casos que pudieran requerir el pago de una indemnización por detención ilegal, el Estado acataba el fallo de los tribunales.

A los detenidos en espera de juicio se les mantenía separados de los condenados y a los menores, separados de los adultos. El comportamiento de los funcionarios de prisiones respecto de los presos se regía por los reglamentos pertinentes y debía ajustarse a ellos.

563. Respondiendo a otras preguntas, el representante dijo que a las reclusas acompañadas por hijos pequeños se las mantenían en zonas separadas y señaló que las autoridades de prisiones procuraban fomentar en la mayor medida posible relaciones normales entre las madres y sus hijos. Correspondía a los tribunales determinar por cuanto tiempo podía razonablemente retrasarse un juicio. No se había fijado una edad mínima a efectos de la detención o encarcelamiento de menores, pero a éstos se los recluía en establecimientos especiales, separados de los adultos, y existían instalaciones distintas para jóvenes de uno u otro sexo. Nadie podía ser encarcelado por deudas, pero la persona que no pagara tras recibir una orden judicial en ese sentido y teniendo capacidad para hacerlo, podía ser encarcelada por desacato al tribunal. Se podían presentar reclamaciones contra los funcionarios de prisiones por violaciones de los derechos humanos, al igual que contra cualquier otro funcionario que infringiese la ley. En varias ocasiones se había enjuiciado y castigado a funcionarios de policía por haber practicado detenciones ilegales o maltratado a presos. El régimen de incomunicación era un castigo al que se recurría sólo por breves períodos en caso de violación de las normas carcelarias. Con arreglo a la ley, todo detenido tenía derecho a recurrir al procedimiento de habeas corpus y a contratar los servicios de un abogado a esos efectos.

Derecho a un juicio imparcial

564. Con respecto a esa cuestión, varios miembros del Comité deseaban saber en qué momento después de su detención podía la persona detenida ponerse en contacto con sus familiares o su abogado; si Barbados tenía en estudio la posibilidad de retirar la reserva que había formulado al inciso f) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto habida cuenta de que se había promulgado la Ley de Servicios Jurídicos de la Comunidad (Community Legal Services Act), 1981-33, y cómo estaba organizado el Colegio de Abogados. Algunos miembros pidieron también información adicional en relación con el artículo 14, con arreglo al comentario general No. 13 (21) del Comité y pidieron que se aclarara si las personas acusadas de robo o encarceladas podían disfrutar de asistencia letrada en virtud de la nueva Ley de Servicios Jurídicos.

565. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que todas las personas detenidas por la policía debían ser llevadas ante el juez lo antes posible, lo que ocurría habitualmente algunas horas después de la detención. El Colegio de Abogados tenía representantes ante el Consejo Consultivo del Poder Judicial y ante la sección pertinente del Consejo de Educación que velaba por la enseñanza del derecho en la Universidad del Caribe. Además el Colegio de Abogados examinaba los proyectos de ley y podía presentar al Gobierno recomendaciones y sugerencias al respecto. Todos los detenidos podían solicitar asistencia letrada, en igualdad de condiciones. La independencia del poder judicial en Barbados estaba plenamente garantizada y todos los ciudadanos que considerasen que sus derechos habían sido violados por el Estado podían recurrir a los tribunales para pedir reparación.

Libertad de circulación y expulsión de extranjeros

566. Con respecto a esa cuestión, algunos miembros del Comité deseaban saber si existía actualmente alguna restricción a la libertad de movimiento de los

funcionarios públicos o los funcionarios de los servicios de represión y, de ser así, si esa restricción era compatible con el artículo 12 del Pacto. También pidieron la información adicional necesaria sobre la situación de los extranjeros, de conformidad con el comentario general No. 15 (27) del Comité.

567. En su respuesta, el representante señaló que no había restricciones a la libertad de movimiento de los funcionarios públicos o los funcionarios de los servicios de represión, salvo las restricciones necesarias por razones del servicio público. El personal de seguridad que en ciertos casos se ausentaba sin autorización era declarado "ausente sin licencia". En cuanto a los extranjeros, si bien no disfrutaban de una protección constitucional específica, el artículo 22 de la Constitución concedía fácilmente el acceso a Barbados y una protección considerable contra la expulsión.

Derecho a la vida privada

568. En relación con esa cuestión, algunos miembros del Comité deseaban saber si se estudiaba la posibilidad de promulgar alguna ley sobre la escucha de comunicaciones telefónicas o la vigilancia electrónica.

569. En su respuesta, el representante señaló que su Gobierno no había adoptado ninguna posición oficial en cuanto a la escucha de comunicaciones telefónicas o la vigilancia electrónica y que esos métodos tan avanzados apenas se utilizaban en países como Barbados.

Libertad de religión y expresión, prohibición de la propaganda en favor de la guerra y de la apología del odio nacional, racial o religioso

570. En lo que se refiere a esa cuestión, varios miembros del Comité expresaron su deseo de recibir información acerca de las leyes y reglamentos relacionados con el reconocimiento de sectas religiosas por las autoridades públicas, los controles impuestos con arreglo a la ley de la libertad de prensa y de los medios de difusión; y acerca de la práctica seguida en Barbados en cuanto al acceso a la información sobre los actos administrativos y gubernamentales. Deseaban saber también si se estudiaba la posibilidad de introducir alguna ley encaminada a prohibir la propaganda en favor de la guerra, si se había previsto establecer una protección constitucional expresa del derecho a pedir información; si las leyes sobre secretos oficiales estaban todavía en vigor y, de ser así, si el Gobierno preveía su derogación.

571. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que la libertad de religión estaba garantizada en la Constitución y que en Barbados no había religión estatal. La prensa y otros medios de difusión actuaban en el marco de la legislación ordinaria y no estaban sujetos a controles oficiales de ningún tipo. Barbados no había adoptado una posición oficial en lo que respecta a la prohibición de la propaganda en favor de la guerra. Las restricciones contenidas en la Ley de Secretos Oficiales (Official Secrets Act) estaban en consonancia con las disposiciones del inciso b) del párrafo 3 del artículo 19 del Pacto y su derogación no estaba prevista. La libertad de recibir ideas, garantizada expresamente por la Constitución, abarcaba la libertad de "buscar información". En la práctica no había restricciones al acceso a la información gubernamental y los documentos públicos como las actas de las sesiones parlamentarias y la Gaceta Oficial estaban a la disposición de quien quisiera comprarlos.

Libertad de reunión y asociación

572. En lo que respecta a esa cuestión, varios miembros del Comité expresaron el deseo de recibir información adicional sobre la aplicación práctica del artículo 31 de la Ley de Orden Público (Public Order Act) y sobre las leyes y prácticas pertinentes relativas a la fundación de partidos políticos, al número de esos partidos y a su representación en el Parlamento. También deseaban saber cómo era la organización y la reglamentación de los sindicatos y a qué tipo de delitos se aplicaba la pena de pérdida de los derechos civiles garantizados por el artículo 25 del Pacto.

573. En su respuesta, el representante explicó que en un caso que entrañaba la aplicación del artículo 31 de la Ley de Orden Público, y en que esa Ley había sido impugnada ante el tribunal, éste había fallado contra el demandante por cuanto había quedado plenamente probado que esa persona había acusado falsamente en público a otra persona de asesinato. Las actividades de los partidos políticos no estaban sujetas a restricciones en Barbados. Existían dos grandes partidos y tres partidos pequeños, pero estos últimos tenían un número muy limitado de seguidores y tras la independencia sólo los dos partidos principales habían tenido acceso a las funciones públicas. Las actividades de los sindicatos estaban reguladas por una ley promulgada en 1964. Los dirigentes sindicales eran elegidos anualmente por los miembros. Algunos de los sindicatos más importantes organizaban actividades educativas y de formación en beneficio de sus miembros. De conformidad con el artículo 8 de la Ley de Representación Popular (Representation of the People Act), no tenían derecho a voto o a desempeñar funciones públicas las personas que estuvieran cumpliendo una pena de prisión o que hubieran sido condenadas a una pena de prisión superior a 12 meses, o que hubieran sido condenadas a muerte por un tribunal del Commonwealth.

Protección de la familia y los hijos, incluido el derecho a contraer matrimonio

574. En lo que respecta a esa cuestión, varios miembros del Comité expresaron el deseo de recibir información adicional sobre el sistema de protección del niño a que se refiere el párrafo 1 del artículo 24 del Pacto, y el derecho del niño a adquirir una nacionalidad.

575. En respuesta a las preguntas de los miembros del Comité, el representante del Estado parte señaló que en los casos en que no se había establecido la paternidad o no había presunción de paternidad, la ley disponía que se podía pedir a un tribunal una declaración de paternidad. Un niño nacido en Barbados adquiriría el derecho a esa nacionalidad aun cuando ambos padres fuesen apátridas. La legislación pertinente establecía un importante sistema de protección del niño y había sido aprobada por recomendación de la Comisión Nacional sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer. También ofrecía una protección importante al niño la disposición de la Ley de Familia (Family Act) de 1981, por la que la unión de una pareja que cohabitaba de manera continua se consideraba igual que el matrimonio en cuanto a sus efectos jurídicos.

Derechos de las minorías

576. En lo que se refiere a esa cuestión, algunos miembros del Comité deseaban saber si había factores o dificultades especiales que afectasen al disfrute de los derechos de las minorías previstos en el Pacto.

577. En su respuesta, el representante señaló que en los últimos años había llegado a Barbados un número considerable de inmigrantes asiáticos. Los hijos de esos inmigrantes estaban plenamente integrados al sistema escolar del país y se habían tomado medidas para que los inmigrantes pudiesen practicar sus religiones.

Observaciones generales

578. Los miembros del Comité dieron las gracias al representante del Estado parte por su cooperación y por haber iniciado un diálogo útil y sincero. Se expresó satisfacción por las mejoras que se habían registrado desde el examen del informe inicial de Barbados, en particular, la designación de un ombudsman, la promulgación de importantes leyes como la Ley de Servicios Jurídicos de la Comunidad, la Ley de Familia y la Ley de Administración de Justicia, el reforzamiento de la función del Colegio de Abogados en la promoción y protección de los derechos humanos y la adopción de medidas para hacer que la opinión pública sea más consciente de los problemas de derechos humanos. Al mismo tiempo, varios miembros observaron que el segundo informe periódico de Barbados era más bien breve y contenía pocos detalles acerca de la legislación pertinente, la jurisprudencia, el debate público sobre las disposiciones del Pacto o su aplicación práctica. Se expresó confianza en que en el tercer informe periódico se proporcionara esa información, acompañada por un examen sistemático de la compatibilidad de la legislación nacional y las disposiciones del Pacto.

579. Varios miembros del Comité pusieron también de relieve el hecho de que ciertos aspectos de las leyes de Barbados no eran todavía plenamente compatibles con el Pacto. En particular, parecía que el artículo 6, relativo a la no imposición de la pena de muerte a los menores, el artículo 3, relativo a la situación de la mujer en cuanto a la adquisición de la ciudadanía, y el artículo 11, que garantiza el no encarcelamiento por deudas, no se aplicaban de un modo plenamente efectivo en Barbados. Por consiguiente, expresaron la esperanza de que sus comentarios sobre esas y otras cuestiones se señalaran a la atención de las autoridades.

580. El representante del Estado parte agradeció las observaciones formuladas y aseguró a los miembros que las señalaría a la atención de su Gobierno instando a las autoridades pertinentes a que introdujeran las mejoras precisas antes de la presentación del informe siguiente. Barbados se sentía orgulloso de su historial en materia de derechos humanos y continuaría atendiendo de la mejor forma posible los requerimientos del Comité.

581. Al concluir el examen del segundo informe periódico de Barbados, el Presidente expresó una vez más su agradecimiento al representante del Estado parte por el notable esfuerzo que había hecho para contestar las múltiples preguntas que le habían formulado los miembros, así como las cuestiones contenidas en la lista preparada anteriormente por el Comité y que el representante no había podido examinar antes de su llegada. Aun cuando en el tercer informe periódico se debían proporcionar más datos estadísticos e información sobre la legislación y la práctica, la franca discusión con el representante del Estado parte había permitido al Comité conocer mejor los progresos logrados hasta el presente en lo que respecta a la aplicación del Pacto en Barbados.

Japón

582. El Comité examinó el segundo informe periódico del Japón (CCPR/C/42/Add.4 y Corr.1 y 2) en sus sesiones 827a. a 831a., celebradas entre el 20 y el 22 de julio de 1988 (CCPR/C/SR.827 a 831).

583. El informe fue presentado por el representante del Estado parte, quien se refirió a las medidas jurídicas adoptadas por el Japón tanto a nivel internacional como nacional para reforzar los derechos humanos desde que el Comité examinó el informe inicial de su Gobierno en 1981. Entre esas medidas figuraba la ratificación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la adhesión a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y el Protocolo adjunto, la modificación o promulgación de normas jurídicas nacionales en materia de derechos humanos, tales como la adquisición de la nacionalidad, la igualdad de oportunidades en el empleo, la salud mental, las actividades profesionales de abogados que no sean japoneses y el registro de los extranjeros.

584. El representante del Japón explicó además la estructura política y el sistema judicial de su país con arreglo a la Constitución de 1946 que, entre otras cosas, preveía la separación de los tres poderes, estableciendo una relación equilibrada entre el poder legislativo, el ejecutivo y el judicial. Subrayó, en especial, que la Constitución garantizaba la independencia del poder judicial y facilitó información sobre la estructura y funciones de los cinco tipos de tribunales que existían en el Japón de conformidad con la Ley Orgánica de los Tribunales de 1947. El Tribunal Supremo, que era el de mayor rango del país, tenía atribuciones para dictar normas; los altos tribunales tenían jurisdicción sobre las apelaciones presentadas con respecto a los fallos emitidos por los tribunales de primera instancia o de familia; los tribunales de primera instancia veían todas las causas en primera instancia excepto las que caían específicamente bajo la jurisdicción de otros tribunales; los tribunales de familia entendían de todas las disputas y conflictos relacionados con la familia así como de todos los asuntos domésticos conexos con repercusiones jurídicas y de los casos que afectaban a delincuentes juveniles; y los tribunales de arbitraje se encargaban de las causas civiles en que las demandas no superasen la cantidad de 900.000 yen y de ciertos delitos menores.

585. El representante del Japón señaló que la legislación de su país estaba en constante evolución para hacer frente a los nuevos fenómenos que surgían en la sociedad japonesa, cada vez más consciente de la importancia de los derechos humanos.

Marco constitucional y jurídico en el que se aplica el Pacto

586. A este respecto, los miembros del Comité manifestaron el deseo de disponer de mayores detalles sobre el puesto que ocupaba el Pacto en el sistema jurídico japonés. Preguntaron, en concreto, si podía invocarse directamente el Pacto ante los tribunales y, en caso afirmativo, si se había dado esa circunstancia. Pidieron también información sobre los recursos de que disponían las personas que alegaban una violación de sus derechos de conformidad con el Pacto, en lo tocante, especialmente, al derecho de apelar ante los tribunales en virtud del artículo 32 de la Constitución japonesa. Además, los miembros del Comité deseaban saber qué otras medidas se habían adoptado desde el examen del informe inicial del Japón con miras a dar mayor publicidad al Pacto, qué actividades habían realizado recientemente la Oficina de Libertades Civiles y los Comisionados de Libertades Civiles y qué factores y problemas podían afectar a la aplicación del Pacto en el Japón.

587. Algunos miembros del Comité estimaron que sería interesante saber lo que ocurriría si, ante un tribunal japonés, una parte invocara las disposiciones del Pacto, mientras que la parte contraria se apoyara en la Constitución y por quién se inclinaría el tribunal. Preguntaron también si se había dado en la práctica algún

caso de conflicto entre las disposiciones del Pacto y las de la legislación nacional, si existía en el Japón un procedimiento que permitiera combatir una ley, antes o después de su adopción, por inconstitucionalidad y, en especial, por el hecho de oponerse a un derecho fundamental consagrado en el capítulo III de la Constitución o en el Pacto. Se preguntó asimismo si el informe presentado por el Japón al Comité tenía difusión en el país y si se sometía a un amplio debate; si había resistencias ante el derecho moderno por parte de la población o comportamientos en contradicción con la legislación; si se informaba a los detenidos en las cárceles japonesas de sus derechos, si disponían de un procedimiento que les permitiera presentar un recurso ante una instancia independiente y si el personal de las cárceles tenía conocimiento de las normas de las Naciones Unidas al respecto. Se pidieron también detalles sobre la proporción, entre los Comisionados de Libertades Civiles, de ainu, de chinos y de otras minorías, sobre la naturaleza de las atribuciones de investigación de las instituciones nacionales dedicadas a proteger y promover los derechos humanos, las relaciones entre esas investigaciones y las investigaciones judiciales y los derechos fundamentales más frecuentemente afectados por las denuncias. Además, deseaban conocer los motivos que impedían al Japón ratificar el Protocolo Facultativo correspondiente al Pacto y si se habían solicitado informaciones sobre el examen de las leyes en vigor al que procedió el Gobierno japonés antes de ratificar el Pacto y sobre la interpretación de las disposiciones de los artículos 12 y 13 de la Constitución japonesa que preveían que los derechos humanos pudieran estar sometidos a restricción por "el bienestar público". Respecto de la igualdad entre hombres y mujeres, se preguntó si era cierto que el matrimonio de una japonesa que trabajara traía consigo el despido automático y si disponía de un recurso administrativo al respecto y cuál era la atención prestada por los poderes públicos al "abandono del hogar" que parecía representar un hecho social en el Japón.

588. En respuesta a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante del Japón declaró que, según lo dispuesto en el artículo 98 de la Constitución de su país, los tratados concertados por el Japón prevalecían, en caso de conflicto, sobre el derecho nacional. Tras haber hecho alusión a las disposiciones constitucionales sobre el poder judicial, el acceso a los tribunales y la posibilidad de que un individuo solicitara reparación al Estado, el representante del Japón facilitó informaciones detalladas sobre los diferentes recursos disponibles a la persona perjudicada en su país en caso de violación de un derecho por parte de la administración del Estado o por individuos y cuándo una violación de los derechos humanos constituía un delito en función de las disposiciones pertinentes del Código de Enjuiciamiento Penal. Señaló que el Estado prestaba ayuda a los que no tenían recursos económicos para entablar actuaciones civiles, incluidos los extranjeros.

589. Respecto de las medidas adoptadas por el Japón para dar a conocer mejor el Pacto, el representante del Estado parte indicó que cada año se había venido celebrando una semana de los derechos humanos. El Ministerio de Justicia y otros órganos se dedicaban a dar a conocer y a respetar en todo el país la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los Pactos. Esas actividades cobraron un impulso especial en 1983, al coincidir con la celebración del 35° aniversario de la adopción de la Declaración. Con motivo del 40° aniversario, se habían previsto ceremonias y publicaciones para finales de 1988. Además, los medios de comunicación se habían hecho eco reiteradamente de las campañas que se llevaban a cabo en pro de los derechos humanos y la prensa había dado cuenta, en especial, de la presentación del informe al Comité. Los derechos humanos estaban también entre los temas que se enseñaban en las escuelas primarias y secundarias.

590. El representante del Japón explicó que los funcionarios de la Oficina y los Comisionados de Libertades Civiles cooperaban estrechamente para que la opinión pública tuviera mayor conocimiento de los derechos humanos. Para ello, el Ministerio de Justicia y la Federación Nacional de asambleas consultivas de los Comisionados de Libertades Civiles organizaban cada año campañas de información basadas en un tema central. En 1986 y 1987 esas campañas giraron en torno a la eliminación de las novatadas y los castigos corporales en la escuela, la situación de la mujer y los derechos de los impedidos. En 1988, los ejes de la campaña fueron la internacionalización de la sociedad y los derechos humanos así como el 40° aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Las actividades de información de la Oficina y de los Comisionados de Libertades Civiles podían encauzarse hacia investigaciones sobre casos de infracción de los derechos humanos y servicios consultivos encaminados a resolver problemas concretos. En 1986 el número de casos tratados por los servicios consultivos superó la cifra de 392.000.

591. El representante declaró que en su país ciertos prejuicios y prácticas que gozaban de un profundo arraigo en las mentalidades al igual que nuevos problemas como la llegada de trabajadores extranjeros en situación irregular, el trabajo forzado remunerado o la prostitución dificultaban la protección de los derechos humanos.

592. El representante del Japón indicó que las disposiciones del párrafo 3 del artículo 9 del Pacto habían sido invocadas, en efecto, con motivo de un proceso en el cual un extranjero había solicitado la libertad bajo fianza. Por lo demás, no se había producido nunca conflicto alguno entre las disposiciones del Pacto y las de la legislación japonesa. Además, en el Japón existía un sistema según el cual todo tribunal podía pronunciarse sobre la constitucionalidad de una ley, aunque la decisión final incumbía al Tribunal Supremo. Los informes del Japón al Comité se ponían en conocimiento de la Dieta (asamblea legislativa) correspondiente y de las personas que manifestaran interés por su contenido. Aunque fueran inevitables los conflictos entre las tradiciones culturales antiguas y la legislación actual, las autoridades japonesas se esforzaban, a pesar de todo, por armonizar esas tradiciones y el sistema jurídico moderno en vigor. Los responsables de la dirección de las cárceles y los detenidos eran informados de los derechos consagrados en el Pacto, del conjunto de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, así como, en general, del contenido de los textos adoptados por las Naciones Unidas en materia de derechos humanos. La acción de los Comisionados de Libertades Civiles consistía en intentar solucionar las violaciones sin necesidad de recurrir a un procedimiento judicial. No disponían de atribuciones judiciales por lo que los particulares tenían que elevar un recurso ante un tribunal para obtener una reparación legal. Las denuncias que se presentaban, giraban, sobre todo, en torno a casos de abuso de autoridad, malos tratos en el seno de la familia o injerencias debidas a la influencia de los medios de comunicación.

593. El representante declaró posteriormente que su Gobierno había emprendido un cuidadoso estudio de los efectos de la legislación nacional con miras a la posible ratificación del Protocolo Facultativo del Pacto y que, en el momento de la ratificación del Pacto, la legislación japonesa no entraba en contradicción en forma alguna con las disposiciones de ese instrumento internacional. Añadió que no existía definición de "bienestar público" en la legislación japonesa y que incumbía a los tribunales aportar en cada caso su propia interpretación. Además, no existía ninguna regla que obligara a las mujeres empleadas a abandonar su puesto de trabajo cuando se casaban o tenían niños y que cualquier práctica de ese género sería combatida por las autoridades.

Libre determinación

594. Con referencia a este problema, los miembros del Comité quisieron saber cuál era la posición del Japón respecto de la lucha por la libre determinación de los pueblos de Sudáfrica, Namibia y Palestina y si las autoridades habían tomado alguna medida concreta contra el régimen de apartheid de Sudáfrica. Preguntaron, en especial, si se había examinado qué medidas podrían aplicarse a las inversiones indirectas en Sudáfrica, si existía alguna infracción de las normativas sobre inversiones directas y, en caso afirmativo, qué disposiciones se habían adoptado y si el Japón estaba dispuesto a estudiar la posibilidad de imponer sanciones económicas y monetarias a Sudáfrica.

595. El representante del Japón declaró que su Gobierno cooperaba plenamente con las iniciativas internacionales para erradicar el apartheid. No sostenía relaciones diplomáticas con Sudáfrica, había impuesto restricciones a los intercambios deportivos, culturales y educacionales y había suspendido la emisión de visados turísticos a los ciudadanos de Sudáfrica así como las conexiones aéreas con ese país. Se habían prohibido todas las inversiones directas en Sudáfrica. Además, el Japón prestaba asistencia humanitaria y educativa a las víctimas del apartheid en Sudáfrica y participaba en los programas de asistencia de las Naciones Unidas a esas víctimas. Su Gobierno estaba convencido de que debía concederse lo antes posible la independencia a Namibia y apoyaba el reconocimiento del derecho de los palestinos a la libre determinación y a la supervivencia como nación. La prohibición de las inversiones indirectas en Sudáfrica escapaba legalmente al control del Gobierno del Japón; en los pocos casos de infracción de la prohibición de inversiones directas, el Gobierno había amonestado a las empresas implicadas con resultados satisfactorios. En cuanto a las sanciones económicas y monetarias de tipo global contra Sudáfrica, el problema debería examinarse en las tribunas de las Naciones Unidas.

Estado de emergencia

596. Sobre este tema, los miembros del Comité deseaban saber qué disposiciones jurídicas existían en cuanto a la instauración de una situación pública excepcional en el Japón y si se ajustaban al párrafo 2 del artículo 4 del Pacto.

597. El representante del Japón declaró que no había en el sistema jurídico del Japón ninguna disposición para la suspensión de los derechos públicos. En el Japón no se había producido, de hecho, ninguna situación pública excepcional. Si una situación excepcional de ese tipo amenazara la vida de la nación, el Gobierno tomaría las medidas oportunas.

No discriminación e igualdad de los sexos

598. Con respecto a este tema, los miembros del Comité preguntaron qué leyes y prácticas daban aplicación a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, relativo a la no discriminación por motivos de color, idioma, opinión política o de otra índole, origen nacional, posición económica u otra condición social, y si habían dado lugar a algún progreso apreciable la aprobación de la Ley de promoción de la igualdad de oportunidades y trato entre el hombre y la mujer en el empleo y otras medidas de bienestar social para las mujeres trabajadoras de 1985, y otras reformas legislativas. También pidieron informaciones acerca del número y proporción de las mujeres en el Parlamento y en otros altos cargos públicos, en las profesiones liberales, en las categorías superiores de la administración pública y en la actividad privada, y aclaraciones sobre problemas

particulares de los residentes de los distritos Dowa y la medida en que habían tenido éxito las medidas adoptadas para mejorar su situación. Preguntaron, asimismo, en qué sentidos estaban limitados los derechos de los extranjeros en comparación con los derechos de los ciudadanos japoneses.

599. Se formularon preguntas, en particular, sobre la situación de las mujeres extranjeras inmigrantes en el Japón que no tuvieran la nacionalidad japonesa; el problema de la prostitución en el Japón y las medidas de lucha contra ella; la situación de los coreanos que vivían en el Japón; el sistema de registro de los extranjeros, especialmente en relación con el registro obligatorio de sus huellas dactilares; las medidas legales de protección de los pueblos ainu y de Okinawan contra las actitudes discriminatorias de la sociedad; el requisito de la nacionalidad japonesa para la enseñanza en las escuelas; y las disposiciones legales vigentes acerca de las personas con trastornos mentales, que parecían dar origen a ciertas formas de discriminación. Se observó igualmente que parecía existir una discrepancia entre el Pacto y el artículo 14 de la Constitución del Japón, sobre la igualdad, en lo relativo a la enumeración de los motivos de discriminación, y se pidieron aclaraciones a ese respecto.

600. En su respuesta, el representante del Japón se refirió a las disposiciones que prohibían todas las formas de discriminación en su país. La Ley de promoción de la igualdad de oportunidades y trato entre el hombre y la mujer en el empleo y otras medidas de bienestar social para las mujeres trabajadoras, de 1985, dio lugar en particular a la inclusión de mujeres en la mayoría de las ocupaciones. El hombre y la mujer recibían igual trato en la formación profesional. La Ley de Igualdad de Oportunidades en el Empleo había hecho que las empresas facilitasen las condiciones de trabajo para la mujer y, aunque no establecía expresamente la igualdad de remuneración, había contribuido considerablemente a reducir el desnivel entre los salarios iniciales de hombres y mujeres.

601. El representante del Estado parte declaró que el número de mujeres integrantes de la Dieta había aumentado de 21 entre 733 en 1970 a 29 entre 760, en 1987. Presentó también datos numéricos que mostraban la participación cada vez mayor de las mujeres en las asambleas locales y la administración pública. Añadió que los japoneses residentes en los distritos Dowa habían sido objeto de discriminación social desde el siglo XVII, pero la situación se estaba corrigiendo ahora mediante medidas legales y de otro tipo encaminadas a mejorar su situación social y económica. En cuanto a los derechos de los extranjeros, cuya situación jurídica no estaba mencionada expresamente en la Constitución del Japón, se refirió en particular a una ley reciente que mejoraba su situación y reglamentaba su inmigración y residencia en el país. En lo relativo a la inmigración de mujeres en el Japón, especialmente de los países de Asia sudoriental, el representante del Japón explicó que en la mayor parte de los casos se trataba de una inmigración ilegal y que las inmigrantes estaban expuestas a la explotación y otros abusos. El Gobierno del Japón estaba tomando medidas en consulta con los países de origen de las inmigrantes para resolver este problema. Los extranjeros acusados de encontrarse ilegalmente en el Japón podían apelar ante el Ministerio de Justicia. La prostitución era ilegal en el Japón y se combatía por medio de la Ley de Prevención de la Prostitución, atendiéndose debidamente la protección de los derechos humanos de las prostitutas. En cuanto a los coreanos que vivían en el Japón, el representante del Estado parte declaró que al término de 1986 se había otorgado la nacionalidad japonesa a 130.000 de ellos. Los demás tenían la situación jurídica de nacionales de países extranjeros, y se otorgaba un trato especial a quienes hubieran vivido en el Japón desde antes de agosto de 1945. Con excepción del derecho de voto y otros derechos que por su naturaleza pertenecían

exclusivamente a los nacionales del Japón, todos los derechos humanos fundamentales se aseguraban a los coreanos y demás extranjeros que vivían en el Japón. El registro de los extranjeros y la promulgación de leyes y reglamentos sobre el ingreso de extranjeros y el control de sus actividades en condiciones razonables eran asuntos que correspondían a las facultades discrecionales de todo Estado soberano. El registro de huellas dactilares se había introducido para asegurar la exactitud de los datos registrados. Se aplicaba sin discriminación a todos los extranjeros de 16 años de edad o más que permanecieran en el país durante un año o más y no estaba destinado en modo alguno a vulnerar sus derechos humanos.

602. El representante del Estado parte declaró asimismo que no se aplicaba ningún trato discriminatorio al pueblo de Okinawa, aunque la Oficina de Libertades Civiles del Ministerio de Justicia había recibido algunas denuncias en relación con los ainu. Se contaba con un marco jurídico adecuado para protegerles en sus relaciones con las autoridades, pero existía alguna discriminación en el plano de la sociedad, que la Oficina de Libertades Civiles se esforzaba por eliminar. Con respecto al empleo de extranjeros en la enseñanza, el representante del Japón declaró que su Gobierno consideraba que los cargos relacionados con la función pública o las actividades públicas que entrañaban el ejercicio del poder público, debían desempeñarse exclusivamente por ciudadanos japoneses. Los docentes de las escuelas primarias, secundarias y superiores debían tomar parte en la gestión de actividades públicas. Con excepción del nivel universitario, por lo tanto, los docentes debían ser de nacionalidad japonesa. En cuanto a los minusválidos mentales, se estaban realizando esfuerzos en el Japón para mitigar sus dificultades y ayudarles a ser miembros plenos de la sociedad. Con respecto a la discrepancia entre el artículo 14 de la Constitución y las disposiciones del Pacto, el representante del Japón dijo que el Tribunal Supremo había decidido el 28 de diciembre de 1978 que los derechos humanos fundamentales garantizados por el capítulo III de la Constitución, con excepción de los derechos que por su naturaleza debían limitarse a los ciudadanos japoneses, debían estar igualmente garantizados a los extranjeros que vivieran en el Japón.

Derecho a la vida

603. Con respecto a este tema, los miembros del Comité pidieron informaciones complementarias sobre la aplicación por el Japón del artículo 6 del Pacto en conformidad con las observaciones generales Nos. 6 (16) y 14 (23) del Comité. Preguntaron, en particular, cuántas condenas a la pena capital se habían pronunciado entre 1985 y 1988 y qué factores explicaban cualquier aumento o disminución que se hubiera registrado en comparación con períodos anteriores. Recordaron que conforme al párrafo 2 del artículo 6 del Pacto, la pena de muerte sólo debe imponerse por los más graves delitos y preguntaron qué delitos estaban incluidos en esa categoría; cuántas personas se encontraban detenidas actualmente con una pena de muerte pendiente de ejecución; y cuánto tiempo transcurría normalmente entre la imposición de la pena capital y su ejecución. Preguntaron asimismo cuáles eran las normas y reglamentaciones que regían el uso de armas de fuego por las fuerzas de policía y de seguridad; y cuál era la tasa de mortalidad infantil de los sectores minoritarios en comparación con la del resto de la población.

604. Los miembros del Comité preguntaron también cuántas personas condenadas a muerte habían sido indultadas o se habían beneficiado de una amnistía o una conmutación de la pena; qué autoridad estaba facultada para pronunciarse sobre la legitimidad de la utilización de armas de fuego por las fuerzas de policía, en especial cuando tal empleo hubiera causado la muerte; si la reglamentación del

Japón estaba en conformidad con los principios enunciados por las Naciones Unidas en el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; si las autoridades del Japón habían tomado alguna decisión para hacer disminuir de 17 a 9 el número de los delitos castigados con la pena capital enumerados en el Código Penal del Japón, cómo se preveía en su informe inicial; y en cuántos casos, durante los últimos cinco años, la reapertura del proceso seguido contra una persona condenada a la pena capital había permitido revocar la sentencia. También se pidieron detalles acerca de las diferencias de trato entre los detenidos que esperaban la ejecución de la pena de muerte y los demás detenidos.

605. En su respuesta, el representante del Estado informante se refirió a los programas médicos y las medidas legales adoptadas en su país en la lucha contra diversas clases de enfermedades. Declaró que el promedio de la esperanza de vida en el Japón estaba en 1987 en 75,61 años para los hombres y 81,39 años para las mujeres. Conforme a la Ley sobre la Salud de la Madre y el Niño, la Ley de Bienestar del Niño y otras leyes conexas, se estaban tomando medidas para proteger la salud de las mujeres embarazadas, las madres lactantes y los niños pequeños. La tasa de mortalidad infantil, que en 1976 había sido de 9,3 por cada 1.000 nacidos con vida, había disminuido a 5,2 por 1.000 en 1986. En cuanto al número de condenas a muerte, el representante del Japón dijo que disminuía rápidamente. En el decenio comprendido entre 1965 y 1974 se habían pronunciado 90 condenas a muerte irrevocables. En el período de 1975 a 1984, ese número había disminuido a 30; y entre 1985 y el 17 de junio de 1988, a 15.

606. Conforme al artículo 9 del Código de Procedimiento Penal, la pena de muerte se aplicaba excepcionalmente y sólo a los delitos más graves, incluidos en dos categorías. La primera comprendía delitos que fueran causa de muerte y la segunda se refería a delitos que tuvieran consecuencias graves, como la incitación a la guerra o la insurrección. Se encontraba en examen una enmienda del Código de Procedimiento Penal tendiente a reducir el número de delitos castigados con la pena capital correspondientes a la primera categoría y a eliminar la segunda. Al término de 1987 había 27 personas que tenían pena de muerte pendiente de ejecución. El promedio del tiempo entre la sentencia de muerte irrevocable y la ejecución era de siete años y un mes, teniendo en cuenta las peticiones de reapertura de los procesos y las solicitudes de indulto. El representante del Estado parte añadió que el artículo 7 de la Ley sobre la Ejecución de los Deberes de la Policía permitía a los funcionarios policiales utilizar armas únicamente en los casos en que existiera una razonable necesidad de hacerlo. Durante el último decenio sólo se habían registrado 13 casos en que el empleo de armas de fuego cortas por la policía hubiera causado la muerte, y en todos ellos se habían aplicado estrictamente las normas.

607. El representante explicó a continuación el procedimiento por el que podía otorgarse indulto en su país, indicando que 25 personas condenadas a muerte habían obtenido entre 1945 y el comienzo de 1988 la conmutación de su pena por la de trabajos forzados a perpetuidad. El número total de indultos otorgados respecto de todas las condenas, incluidas las condenas a muerte, fue de 187 en 1985, de 199 en 1986 y de 96 en 1987. Añadió que la Comisión Nacional de Seguridad Pública se ocupaba de las cuestiones relativas a la formación y equipamiento de la policía, así como de la legitimidad del empleo de la fuerza por la policía. Podían, sin embargo, presentarse quejas al fiscal, lo que daba lugar a investigaciones en la policía y, si correspondía, a inculpaciones conforme a las disposiciones pertinentes del Código Penal. En cuanto al trato de los detenidos condenados a muerte, era similar al de los demás detenidos, pero los primeros eran alojados en sectores especiales. Entre 1982 y 1986 se habían reabierto tres procesos en casos de condena a muerte.

Libertad y seguridad personales

608. A este respecto, los miembros del Comité pidieron puntualizaciones sobre las prácticas de internamiento administrativo en aplicación de la Ley de Prevención de la Prostitución, sobre el período máximo durante el cual se podía mantener a las personas en detención preventiva en espera de juicio así como sobre el plazo en el cual se informaba a sus familiares de su detención. Se hicieron varias preguntas, particularmente sobre una de las formas de privación de libertad que era el internamiento de las personas que sufrían de trastornos mentales. Se preguntó qué garantías se ofrecían a esas personas cuando no eran ellas las que solicitaban el internamiento, quién hacía el diagnóstico y quién tomaba la decisión de internar a la persona, ante qué tribunal podía interponerse un recurso en el momento de la internación y ulteriormente y si podía invocarse la Ley de habeas corpus, si existía un derecho a indemnización y reparación cuando se había producido una internación en condiciones irregulares y cuál era la función del juez en materia de respeto de los derechos de los enfermos mentales así como cuál era el número de enfermos mentales hospitalizados. Se preguntó también cuál era la proporción de personas sujetas a detención preventiva en relación con el número total de personas que eran objeto de procedimientos penales y se pidieron detalles suplementarios sobre el desarrollo del procedimiento de detención así como sobre el de indemnización y reparación en caso de error de la autoridad policial o judicial.

609. En su respuesta, el representante del Japón indicó que en el artículo 5 de la Ley de Prevención de la Prostitución se preveía una pena máxima de seis meses de prisión y una multa no superior a 10.000 yen por incitación a la prostitución en la vía pública o mediante anuncios. En virtud del párrafo 1 del artículo 17 de dicha Ley, una pena de prisión ordenada en cumplimiento del artículo 5 podía sustituirse por el internamiento en un centro de orientación. A continuación dio detalles sobre el procedimiento de arresto y detención preventiva, de conformidad con el Código de Procedimiento Penal. Declaró, entre otras cosas, que el plazo total durante el que un sospechoso podía estar detenido sin ser acusado era de 72 horas. De no respetarse esos plazos, se ponía a los sospechosos en libertad. A su vez, el juez podía ordenar el encarcelamiento durante un período de diez días y el tribunal podía pedir que éste se prorrogara por diez días más. Si en esa fase no se incoaba el proceso, el sospechoso era puesto en libertad. Otra limitación al encarcelamiento era el otorgamiento de la libertad bajo fianza, que por lo general se concedía salvo en el caso de delitos particularmente graves o cuando existiera el riesgo de que el acusado pudiera destruir pruebas. En el Japón no existía ninguna disposición que obligara a notificar la detención a los familiares. Sin embargo, en la práctica, a petición de la persona detenida se notificaba de inmediato a sus familiares, siempre que ello no fuera perjudicial para la buena marcha de la investigación. El representante también proporcionó estadísticas sobre las personas detenidas y las reparaciones en materia penal. Añadió que en virtud del Código de Enjuiciamiento Criminal, se precisaba una orden judicial para toda detención y que la decisión de conceder una indemnización competía al procurador general de la jurisdicción más elevada del distrito. De no estar conforme el interesado con la decisión, podía iniciar una acción civil ante los tribunales para pedir una indemnización suplementaria.

610. En cuanto a la internación de las personas que padecían de trastornos mentales, en virtud de una ley recientemente promulgada los psiquiatras eran los encargados de determinar la necesidad de la hospitalización y de cualquier restricción de las actividades del paciente. Se había creado una Junta de Examen Psiquiátrico en cada prefectura para examinar la necesidad de una hospitalización prolongada, y sobre la base de los resultados de ese examen el prefecto tenía que

tomar las medidas del caso. Si no se adoptaban las medidas adecuadas, el paciente tenía derecho a demandar al Gobernador de la Prefectura. Además del habeas corpus, en la Ley de litigios administrativos, el Código de Enjuiciamiento Civil y el Código de Procedimiento Penal había disposiciones que daban a los pacientes la oportunidad de entablar demandas en casos de presuntas violaciones de sus derechos humanos en hospitales psiquiátricos.

Tratamiento de los reclusos y otros detenidos

611. A este respecto, los miembros del Comité desearon recibir pormenores sobre las prácticas y las circunstancias relativas a "la prisión acompañada de trabajos forzados" y "la detención en una casa de trabajos", mencionadas en el informe. Además, habida cuenta de lo mucho que se recurría a las celdas de policía para privar de libertad a personas en espera de juicio, preguntaron qué medidas de salvaguardia se habían previsto de conformidad con lo dispuesto en el Pacto, si se aplicaban las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, si los reclusos conocían los reglamentos y directrices y si tenían acceso a ellos. También se pidió información sobre la situación actual de los proyectos de ley sobre los centros de reclusión y los establecimientos de prisión preventiva que dependían de la policía de prefectura.

612. Algunos miembros del Comité se preguntaban si el principio mismo de la utilización de celdas de policía como lugares de reclusión no entrañaba de por sí riesgos de violaciones de los derechos humanos de los reclusos, tanto más cuanto que las informaciones de que disponían consignaban prácticas inquietantes acerca de las celdas de policía y las condiciones de reclusión en general. Hicieron notar, en particular, que según numerosas fuentes de información el régimen de incomunicación favorecía los malos tratos físicos y psíquicos y preguntaron qué procedimiento se seguía en los casos en que un tribunal determinaba que se habían arrancado confesiones por la fuerza, cómo se aplicaba el artículo 38 de la Constitución que contenía disposiciones al respecto, si algún miembro de la policía había sido juzgado por actos de tortura y qué medidas se habían tomado a raíz de investigaciones hechas por asociaciones que trataban de defender los derechos humanos de los reclusos.

613. En su respuesta, el representante del Japón aludió particularmente a la prisión en una casa de trabajos, tal como se preveía en el artículo 18 del Código Penal del Japón. También proporcionó detalles sobre las "celdas de policía" que podían servir como lugares de reclusión siempre que el recluso no permaneciera en ellas constantemente. A continuación, el representante declaró que los miembros de la policía japonesa tenían un elevado nivel de instrucción y habían recibido directrices en materia de derechos humanos. Toda queja de un recluso sobre el trato de que era objeto se comunicaba inmediatamente al director de la policía de prefectura que iniciaba una investigación y comunicaba sus resultados al recluso. En el Código de Procedimiento Penal se enunciaban todos los casos en que no se admitían las confesiones como pruebas y el tribunal podía rechazar una declaración si tenía dudas en cuanto a las condiciones en que ésta había sido hecha. Acababan de presentarse al Parlamento proyectos de ley destinados a proteger aún más a los reclusos. Las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos adoptadas por las Naciones Unidas se habían traducido al japonés y difundido ampliamente en el país y su aplicación quedaba garantizada mediante ordenanzas administrativas. Se había sometido a la consideración del Parlamento un proyecto de ley sobre los centros de prisión preventiva que tenía en cuenta los principios consagrados en la legislación de otros países y las normas de las Naciones Unidas. El proyecto comprendía disposiciones precisas sobre el tratamiento de toda persona internada en una celda de policía después de su detención.

614. El representante señaló que entre 1983 y 1987, sólo un funcionario de la policía había sido procesado por homicidio resultante de un abuso de poder y que no se había acusado a ningún oficial de policía de actos de violencia o crueldad. A este respecto, declaró que aunque no podía negar rotundamente la posibilidad de que hubiera casos aislados de abuso por parte de los funcionarios de la policía, no había oído hablar de ningún caso concreto en que éstos hubieran torturado a los presos. Los presos tenían derecho a presentar una denuncia a la oficina del defensor público que ejercía un estricto control sobre la policía.

Derecho a un juicio imparcial

615. Con referencia a este tema, algunos miembros del Comité deseaban saber por qué el principio de la presunción de inocencia no se había reflejado hasta la fecha ni en la Constitución ni en la legislación del Japón y en qué se diferenciaban los recursos "Kokuku", "cuasi-Kokuku" y "Kokuku extraordinario". Recordaron que, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, cada Estado parte se comprometía a desarrollar las posibilidades de recurso judicial y preguntaron si ese imperativo se había tomado en cuenta al revisar la Ley sobre Salud Mental, en 1987. En particular, se pidieron explicaciones sobre el derecho de un recluso a ponerse en comunicación con su defensor así como sobre el concepto de "una inocencia gris y poco concluyente" expresado por el Presidente del Tribunal al término de un proceso concluido con un veredicto de no culpabilidad.

616. En su respuesta, el representante del Japón declaró que la presunción de inocencia estaba firmemente consagrada como principio fundamental de procedimiento penal y que se había respetado plenamente en la práctica judicial. Explicó además que en virtud del Código de Procedimiento Penal, toda sentencia era pronunciada mediante fallo de un tribunal. Las demás decisiones de tribunales de primera instancia o de jueces por lo general se presentaban en forma de decisión u orden. El recurso de Kokuku contra un fallo de primera instancia pronunciado por un tribunal de distrito, familiar o sumario podía presentarse al alto tribunal; contra un fallo de primera o segunda instancia del alto tribunal, ante el Tribunal Supremo y contra una decisión inapelable según el Código de Procedimiento Penal, ante el alto tribunal. Un recluso sólo podía presentar al Tribunal Supremo un recurso extraordinario de Kokuku por motivos de violación de la Constitución o de incompatibilidad con la jurisprudencia. Un recurso de cuasi-Kokuku contra una decisión prescrita en el artículo 429 del Código de Procedimiento Penal, dictada por un juez respecto de asuntos tales como la detención y libertad bajo fianza, se podía presentar ante el tribunal al que perteneciera el juez.

617. A continuación el representante se refirió a las posibilidades de recurso judicial que se habían desarrollado en la legislación respecto de las personas internadas en hospitales psiquiátricos y proporcionó información sobre la estructura y las funciones del colegio de abogados japonés, según la Ley de Abogados en Ejercicio de 1949. Señaló que existían suficientes salvaguardias para garantizar que las personas en espera de juicio pudieran recibir documentación y otro material de su abogado defensor. Por regla general, también se permitía a los reclusos recibir a personas distintas de su abogado y recibir documentos. En virtud del párrafo 3 del artículo 39 del Código de Procedimiento Penal, de ser ello imprescindible para la investigación el fiscal o el magistrado a cargo de la investigación podían fijar la fecha, el lugar y la hora en los que debía tener lugar una entrevista con el acusado siempre que ello no menoscabara la capacidad de este último para preparar su defensa.

Libertad de circulación y expulsión de extranjeros

618. Sobre esta cuestión, algunos miembros del Comité preguntaron si en el Japón existían restricciones a la libertad de movimiento de los extranjeros distintas de las que se aplicaban también a los ciudadanos, y restricciones relacionadas con "extranjeros residentes provisionales" u otros casos especiales. Además, a la luz del Comentario General 15 (27) del Comité, solicitaron información adicional sobre la situación de los extranjeros en el Japón.

619. En su respuesta, el representante del Estado informante se refirió al artículo 22 de la Constitución del Japón que garantizaba la libertad de movimiento tanto a los ciudadanos japoneses como a los extranjeros, y a la legislación pertinente sobre los requisitos que precisaban los extranjeros para entrar en el Japón. Declaró que un extranjero al que las autoridades de inmigración hubieran denegado la entrada podía apelar al Ministerio de Justicia. En virtud de una decisión del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 1978, los extranjeros que vivían en el Japón disfrutaban de los mismos derechos humanos fundamentales que los ciudadanos japoneses, exceptuando el derecho a votar y ciertos otros derechos reservados expresamente a los ciudadanos japoneses. Las condiciones que reglamentaban la residencia y actividades de los extranjeros en el Japón, estaban establecidas por las autoridades de inmigración. La investigación de los delitos que entrañaban la pena de deportación estaba inicialmente a cargo del funcionario de Control de la Inmigración. Si se encontraban motivos para la deportación, la persona interesada podía solicitar una audiencia del funcionario encargado de investigaciones especiales y, en el caso de un fallo adverso, podía apelar al Ministro de Justicia que era la máxima autoridad en materia de deportación.

Derecho a la vida privada

620. Con respecto a esta cuestión, algunos miembros del Comité pidieron información adicional sobre el artículo 17 de conformidad con el Comentario General 16 (32) del Comité y clarificación sobre el concepto de "derecho a disponer libremente de la propia imagen". Solicitaron también una descripción de las leyes y las prácticas japonesas relacionadas con la recopilación y el registro de información personal por organismos públicos o entidades privadas. Además, preguntaron cómo se reglamentaba el uso de dispositivos electrónicos de escucha y observación, si una persona tenía el derecho de obtener información inteligible sobre si existían, datos personales suyos almacenados en archivos, y cuáles eran, y con qué propósito se habían almacenado, y qué autoridades públicas o entidades privadas controlaban tales datos.

621. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que si la injerencia en la vida privada constituía un delito, la persona interesada podía presentar una queja al ministerio público o al juez de instrucción de conformidad con el Código de Procedimiento Penal exigiendo la reparación de los daños causados y el restablecimiento de la situación original. Además, podía solicitar una investigación a cargo de un Comisionado de Libertades Civiles por violación de sus derechos humanos. Respecto del concepto de "derecho a disponer libremente de la propia imagen", explicó que según había dispuesto el Tribunal Supremo era contrario al artículo 14 de la Constitución que la policía fotografiara la cara de una persona sin motivo suficiente. En cuanto a otras cuestiones planteadas, el representante puso de manifiesto que la Ley de Venta a Plazos relativa a la información computadorizada en el sector privado, modificada en 1984, disponía que la información adquirida para proceder a operaciones de crédito no podía utilizarse para ningún otro fin; el artículo 21 de la Constitución garantizaba el secreto de

todos los medios de comunicación, al mismo tiempo que la Ley de Telecomunicaciones prohibía toda violación del secreto de las telecomunicaciones; y que un proyecto de ley presentado recientemente a la Dieta (Parlamento) regularía la manipulación de información personal controvertida por parte de las instituciones públicas, combinando la protección de los derechos del individuo con una administración eficaz.

Libertad de religión y expresión, prohibición de la propaganda en favor de la guerra y de la apología del odio racial o religioso

622. Sobre este tema, algunos miembros del Comité preguntaron si en el Japón las religiones se reconocían o registraban oficialmente, y de ser así, cuáles eran las bases y procedimientos legislativos pertinentes, qué control se ejercía sobre la libertad de prensa y de los medios de comunicación de conformidad con la ley, y qué medidas concretas se habían tomado para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del artículo 20 del Pacto. Los miembros del Comité insistieron en que las disposiciones legislativas contra la propaganda en favor de la guerra debían ser promulgadas por el Estado parte para cumplir sus obligaciones en virtud de este artículo.

623. En su respuesta, el representante del Japón se refirió a la Constitución y a otras disposiciones legislativas que garantizaban la libertad religiosa y de expresión y reglamentaban la prensa y otros medios de comunicación. Declaró, en particular, que el Estado no impartía enseñanza religiosa, que las organizaciones religiosas no necesitaban registrarse, que en su país la distribución de propaganda en favor de la guerra era virtualmente inconcebible y en consecuencia no había sido necesaria una legislación específica en este sentido.

Libertad de reunión y asociación

624. Respecto a esta cuestión, algunos miembros del Comité preguntaron cuáles eran las leyes y prácticas pertinentes relacionadas con la creación de partidos políticos, la organización de los sindicatos, qué cantidad de miembros tenían y qué porcentaje de la fuerza laboral pertenecía a los sindicatos.

625. El representante del Estado informante replicó que en el Japón los partidos políticos podían organizarse libremente sin restricción ninguna. Sin embargo, la Ley de Reglamentación de Fondos Políticos reglamentaba el gasto en actividades políticas, y 27 organizaciones se habían reconocido como partidos políticos en virtud de esta ley. Los principales partidos políticos tenían representantes en las dos cámaras de la Dieta. El representante se refirió también a los artículos 21 y 28 de la Constitución del Japón que trataban de los sindicatos y del derecho a la huelga, y recordó que el Japón era parte en el Convenio relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, No. 87, y el Convenio relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y negociación colectiva, No. 98.

Protección de la familia y los hijos, incluido el derecho a contraer matrimonio

626. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité preguntaron cómo se reconocía en el Japón el derecho del hombre y la mujer en edad de casarse a contraer matrimonio y fundar una familia, qué medidas estaba tomando el Gobierno para erradicar la prostitución infantil y cuál era la posición del Japón respecto del castigo corporal.

627. El representante del Japón contestó que el artículo 24 de la Constitución del Japón afirmaba que el matrimonio se basaba en el mutuo consentimiento de los futuros cónyuges. En 1986 se había proporcionado asistencia social para salir de la prostitución a un total de 967 mujeres menores de 20 años de edad. Existían leyes pertinentes como la Ley sobre el Bienestar del Niño y la Ley de Prevención de la Prostitución y la policía trataba de localizar y proteger a los jóvenes víctimas de la prostitución. La ley prohibía el castigo corporal en las escuelas.

Derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos

628. Respecto de esta cuestión, los miembros del Comité desearon recibir más información sobre el ejercicio y las restricciones de los derechos políticos. Preguntaron asimismo cómo se garantizaba el acceso en igualdad de condiciones de los miembros de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas a la función pública.

629. En su respuesta, el representante del Japón se refirió a la Ley sobre Elecciones de Funcionarios Públicos que regulaba los asuntos relativos a la elección de los miembros de las dos cámaras de la Dieta y de los miembros de las asambleas de los organismos públicos locales, y la Ley de Administración Pública Nacional y la Ley de Administración Pública Local que prescribían que los funcionarios públicos fueran designados sobre la base de exámenes imparciales y competitivos. Declaró que la ley garantizaba a todo el mundo el acceso en condiciones de igualdad a la función pública.

Derechos de las minorías

630. Respecto a esta cuestión, algunos miembros del Comité preguntaron si existían en el Japón factores especiales que dificultaran el disfrute efectivo de los derechos de conformidad con el Pacto por parte de las minorías y, en particular, cuál era la situación de los coreanos, los chinos, el pueblo utari y el pueblo dowa.

631. En su respuesta, el representante del Japón suministró cifras relativas a la composición de los grupos a que se hacía referencia en la pregunta y declaró que en el Japón no se negaba a nadie el derecho de disfrutar de su propia cultura, de practicar su propia religión, o de utilizar su propio idioma.

Observaciones generales

632. Los miembros del Comité se felicitaron por el profundo, constructivo y fructífero diálogo que había tenido lugar entre los representantes del Japón y el Comité. Señalaron con agrado que el informe ya se había debatido públicamente en el Japón y que muchas organizaciones y grupos no gubernamentales habían participado en esos debates, lo que en su opinión demostraba el profundo interés que existía en el Japón por el tema de los derechos humanos. Los miembros del Comité tomaron nota de los numerosos elementos de derecho consuetudinario que existían en la sociedad japonesa; tenían la impresión de que, tal como estaban las cosas, la legislación japonesa era una amalgama de distintos conceptos jurídicos, y que estaba llamada a seguir evolucionando. Era pues difícil a veces determinar con certeza si algunas de las disposiciones legales eran compatibles con el Pacto. Observaron que ya podían observarse ciertas mejoras en el sistema jurídico japonés desde el punto de vista de los derechos humanos, sobre todo en lo que se refería a la prohibición de la propaganda en favor de la guerra, a los derechos humanos de los enfermos mentales, a la gestión de los establecimientos penitenciarios y a la utilización de las celdas de policía como lugar de detención de personas en espera de ser

procesadas. Los miembros se refirieron también a las observaciones formuladas durante el examen del informe acerca de las dificultades que existían para obtener la nacionalidad japonesa, los presuntos malos tratos infligidos a los detenidos, la aplicación de la pena capital y de ciertas formas de discriminación respecto de algunos grupos étnicos y comunidades de la población japonesa, de las mujeres y de los extranjeros. Subrayaron que las medidas que se imponían para responder a las cuestiones planteadas eran tanto de orden legislativo como práctico y expresaron el deseo de que el Gobierno japonés tuviera en cuenta las observaciones formuladas por el Comité.

633. Al finalizar el examen del segundo informe periódico del Japón, el Presidente dio también las gracias a la delegación japonesa por su contribución a un diálogo fecundo con el Comité, y expresó la esperanza de que todas las cuestiones que se habían dejado pendientes en el presente período de sesiones serían tratadas en el próximo informe periódico del Japón.

IV. OBSERVACIONES GENERALES DEL COMITE

A. Generalidades

634. En las orientaciones del Comité relativas a la forma y el contenido de los informes periódicos (CCPR/C/20) se instaba a los Estados partes en el Pacto a que tuvieran en cuenta las observaciones generales del Comité al preparar sus informes. Durante un prolongado debate celebrado en su 758a. sesión sobre la función que desempeñaban las observaciones generales en la preparación de los informes periódicos y la importancia que tenían para la aplicación de diversos artículos del Pacto, algunos miembros reiteraron su preocupación por el hecho de que los Estados partes no las tuvieran aún suficientemente en cuenta. A fin de obtener información adicional sobre la aplicación de los artículos pertinentes del Pacto, el Comité decidió incluir de manera sistemática en las listas de cuestiones que se preparan para los Estados partes antes de la consideración de sus informes periódicos preguntas apropiadas sobre la medida en que se observaban las normas contenidas en las observaciones generales.

B. Labor acerca de las observaciones generales

635. El Comité inició el examen de una observación general sobre el artículo 17 del Pacto en su 13° período de sesiones basándose en un borrador inicial preparado por su Grupo de Trabajo. Prosiguió dicho examen en sus sesiones 763a., 770a., 771a., 777a., 778a., 781a. y 791a., durante sus períodos de sesiones 31° y 32°, basándose en borradores sucesivos revisados por su Grupo de Trabajo a la luz de las observaciones y las propuestas de los miembros. El Comité aprobó su observación general sobre el artículo 17 en su 791a. sesión, celebrada el 23 de marzo de 1988. Atendiendo la petición del Consejo Económico y Social, el Comité transmitió esa observación general al Consejo en su primer período ordinario de sesiones de 1988.

636. En su 833a. sesión, el Comité decidió iniciar los trabajos preparatorios relativos a las observaciones generales sobre las disposiciones del Pacto sobre la no discriminación y la protección de la familia y los niños.

V. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES PREVISTAS EN EL PROTOCOLO FACULTATIVO

637. Conforme al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todo individuo que alegue una violación de cualquiera de los derechos enumerados en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles en su país, podrá someter a la consideración del Comité de Derechos Humanos una comunicación escrita. De los 87 Estados que se han adherido al Pacto o lo han ratificado, 42 han aceptado, al ratificar el Protocolo Facultativo o al adherirse a él, la competencia del Comité para entender de las denuncias presentadas por particulares (véase la sección B del anexo I del presente informe). El Comité no puede recibir ninguna comunicación relativa a un Estado parte en el Pacto que no sea también parte en el Protocolo Facultativo.

A. Marcha de los trabajos

638. Desde que el Comité inició su labor con arreglo al Protocolo Facultativo en su segundo período de sesiones, celebrado en 1977, se han sometido a su consideración 316 comunicaciones relativas a 28 Estados partes (236 de ellas se presentaron al Comité entre sus períodos de sesiones segundo y 30°; otras 80 se presentaron al Comité con posterioridad, en sus períodos de sesiones 31°, 32° y 33°, a los cuales se refiere el presente informe). En 1985 se publicó en inglés un volumen en el que figura una selección de las decisiones adoptadas en virtud del Protocolo Facultativo entre los períodos de sesiones segundo y 16° (julio de 1982) 7/. Las versiones en español y francés se publicaron en 1988. Se publicará en breve un volumen con una selección de las decisiones de los períodos de sesiones 17° a 32°. El Comité considera de suma importancia que este segundo volumen se publique a la mayor brevedad.

639. La situación de las 316 comunicaciones sometidas a la consideración del Comité de Derechos Humanos hasta la fecha es la siguiente:

- a) Examen terminado mediante la formulación de observaciones conforme al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo: 85;
- b) Examen terminado de otra forma (comunicación declarada inadmisibile o retirada, examen declarado suspendido o abandonado): 125;
- c) Comunicación declarada admisible, pero examen sin terminar: 22;
- d) Examen pendiente de la admisión de la comunicación: 84.

640. Durante sus períodos de sesiones 31° a 33° el Comité examinó varias comunicaciones presentadas conforme al Protocolo Facultativo. Concluyó el examen de ocho casos mediante la formulación de observaciones al respecto. Son estos los casos Nos. 159/1983 (Cariboni c. Uruguay), 161/1983 (Herrera Rubio c. Colombia), 176/1984 (Lafuente Peñarrieta et al c. Bolivia), 188/1984 (Martínez Portorreal c. la República Dominicana), 191/1986 (Blom c. Suecia), 194/1985 (Miango c. Zaire), 197/1985 (Kitok c. Suecia) y 201/1985 (Hendriks c. los Países Bajos). El Comité terminó también el examen de 13 casos que declaró inadmisibles. Son estos los casos Nos. 204/1986 (A. P. c. Italia), 212/1986 (P. P. C. c. los Países Bajos), 224/1987 (A. y S. N. c. Noruega), 227/1987 (O. W. c. Jamaica), 228/1987 (C. L. D c. Francia), 236/1987 (V. M. R. B. c. Canadá), 243/1987 (S. R. c. Francia),

245/1987 (R. T. Z. c. los Países Bajos), 252/1987 (C. J. c. Jamaica), 257/1987 (L. C. c. Jamaica), 267/1987 (M. J. G. c. los Países Bajos), 285/1988 (L. G. c. Jamaica) y 286/1988 (L. S. c. Jamaica). Los textos de las observaciones formuladas sobre los ocho casos, así como los textos de las decisiones sobre los 13 casos declarados inadmisibles se reproducen en los anexos VII y VIII del presente informe. Se suspendió el examen de dos casos. Se tomaron decisiones de procedimientos respecto de varios casos pendientes (de conformidad con los artículos 86 y 91 del reglamento provisional del Comité o con el artículo 4 del Protocolo Facultativo). Se pidió a la Secretaría que adoptara medidas en otros casos pendientes.

B. Aumento del número de casos presentados al Comité en virtud del Protocolo Facultativo

641. Desde el informe del Comité a la Asamblea General de 1987 g/, cuatro Estados más han ratificado el Protocolo Facultativo o se han adherido a él, con lo cual el número de Estados partes se eleva a 42 de los 87 Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Comité acoge con agrado este aumento de participación en el procedimiento regido por el Protocolo Facultativo y expresa el deseo de que en los próximos años este procedimiento llegue a ser auténticamente universal.

642. La creciente conciencia que tiene el público de la labor del Comité en virtud del Protocolo Facultativo ha dado lugar también a un crecimiento exponencial del número de comunicaciones que se le presentan. En el período comprendido entre los informes de 1985 y 1986, el Comité recibió 22 casos nuevos, en el período entre los informes de 1986 y 1987 25 casos nuevos; y en el período abarcado por el presente informe, se registraron 80 casos nuevos. Cuando se aprobó el informe de 1986, el Comité tenía ante sí 33 casos pendientes; para cuando se aprobó el informe de 1987, estaban pendientes 49 casos y en el momento de la aprobación del presente informe, el Comité tenía ante sí 116 casos pendientes. Estas cifras indican un aumento bastante considerable del volumen de trabajo del Comité en los dos últimos años.

643. Aunque el Comité reconocía que debía continuar tramitando las comunicaciones de manera concienzuda y expeditiva, subrayó que el creciente número de casos ante sí y la complejidad sustantiva y jurídica de las comunicaciones requería un aumento de asistencia por parte de la Secretaría. A no ser que aumentara la fuerza de trabajo a su disposición, el Comité temía no poder cumplir sus funciones. Por lo tanto, acogía con agrado las seguridades que le dio en su 33° período de sesiones el Secretario General Adjunto de Derechos Humanos de que pese a las limitaciones financieras existentes consideraría la posibilidad de reforzar el personal.

C. Examen conjunto de comunicaciones

644. En cumplimiento del párrafo 2 del artículo 88 del reglamento provisional del Comité, "el Comité podrá decidir, cuando lo considere apropiado, el examen conjunto de dos o más comunicaciones". Durante el período incluido en este informe, el Comité adoptó tres decisiones de tratar conjuntamente comunicaciones similares.

D. Naturaleza de las decisiones del Comité sobre el fondo de una comunicación

645. Las decisiones del Comité sobre el fondo de una comunicación son recomendaciones no obligatorias y como tales se hace referencia a ellas llamándolas "observaciones conforme al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo". Después que el Comité ha llegado a una conclusión sobre una violación de una disposición del Pacto, procede siempre a pedir al Estado parte que tome medidas apropiadas para remediar la violación. Por ejemplo, en el período incluido en el presente informe el Comité encontró que dos Estados partes eran responsables de la violación del derecho a la vida (art. 6) de las víctimas interesadas. En sus opiniones sobre el caso No. 194/1985 (Miango c. Zaire) el Comité instó al Estado parte a que "adoptara medidas eficaces para: a) investigar las circunstancias del fallecimiento de Jean Miango Muiyo; b) someter a juicio a toda persona que se considere responsable de tal fallecimiento, y c) pagar una indemnización a su familia". En el caso No. 161/1983 (Herrera Rubio c. Colombia) el Comité indicó análogamente que el Estado parte tenía la obligación de investigar más a fondo las mencionadas violaciones, de adoptar medidas sobre ellas según fuera apropiado y de tomar disposiciones para asegurar que no se produjeran en el futuro violaciones similares.

646. El Comité considera que ha habido violaciones de las disposiciones del Pacto en 73 de las 85 comunicaciones terminadas mediante la formulación de observaciones.

E. Opiniones individuales

647. En su labor en cumplimiento del Protocolo Facultativo, el Comité trata de llegar a sus decisiones por consenso, sin recurrir a votación. Sin embargo, en cumplimiento del párrafo 3 del artículo 94 del reglamento provisional del Comité, los miembros pueden pedir que se incluyan sus opiniones particulares como apéndice a las decisiones del Comité.

648. Durante los períodos de sesiones incluidos en el presente informe, se incluyeron opiniones individuales como apéndices a las opiniones del Comité en el caso No. 201/1985 (Hendriks c. los Países Bajos) y a la decisión del Comité que declaraba la comunicación No. 228/1987 (C. L. D. c. Francia) inadmisibles (véase la sección H del anexo VII y los apéndices I y II, y la sección E del anexo VIII).

F. Cuestiones examinadas por el Comité

649. Para estudiar la labor realizada por el Comité con arreglo al Protocolo Facultativo desde su segundo período de sesiones de 1977 hasta su 30° período de sesiones en 1987, se remite al lector a los informes anuales del Comité correspondientes a 1984, 1985, 1986 y 1987 que, entre otras cosas, contienen un resumen de las cuestiones de procedimiento y de fondo examinadas por el Comité y de las decisiones adoptadas al respecto 9/. En los anexos a los informes anuales del Comité se reproducen periódicamente los textos completos de las opiniones formuladas por el Comité y de las decisiones por las que se declaran las comunicaciones inadmisibles en virtud del Protocolo Facultativo.

650. El resumen que figura a continuación refleja las novedades ocurridas en las cuestiones examinadas durante el período comprendido en el presente informe.

1. Cuestiones de procedimiento

a) El requisito del agotamiento de todos los recursos de la jurisdicción interna (Protocolo Facultativo, inciso b) del párrafo 2 del artículo 5)

651. De conformidad con lo establecido en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité no examinará ninguna comunicación a menos de haberse cerciorado de que el autor ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna disponibles. Sin embargo, el Comité ya ha determinado que esta norma sólo se aplica en la medida en que dichos recursos sean efectivos y existan realmente y siempre que el Estado parte proporcione "detalles de los recursos que, según sostenía, podría haber utilizado el autor en las circunstancias de su caso, junto con las pruebas de que existían posibilidades razonables de que tales recursos fuesen efectivos". (Caso No. 4/1977, Torres Ramírez c. Uruguay) 10/. El artículo establece asimismo que el Comité no dejará de examinar una comunicación si se determina que la tramitación de los recursos se prolonga injustificadamente.

652. En el caso No. 224/1987 (A. y S. N. c. Noruega), los autores no sometieron su caso a ninguna instancia judicial o administrativa noruega alegando que los recursos no habrían sido efectivos porque la práctica que denunciaban era legal en Noruega y los tribunales de este país no podían aplicar directamente el Pacto. Además, los autores decidieron apelar directamente ante el Comité, argumentando que el agotamiento de los recursos internos se prolongaría y sería "una pérdida de tiempo y de dinero". El Comité pidió al Estado parte que explicara los recursos de que disponían los autores y, en particular, que aclarara si existía en Noruega un tribunal competente o una corte constitucional que ofreciera a los autores la posibilidad de impugnar la Ley sobre las guarderías diurnas en su forma enmendada en 1983. En una amplia respuesta, el Estado parte señaló que "los tribunales noruegos han otorgado considerable importancia a los instrumentos internacionales en la interpretación de las normas nacionales, aun cuando estos instrumentos no se hayan incorporado oficialmente en el derecho interno", añadiendo que "la posibilidad de abrogar un estatuto nacional por ser contrario al Pacto no puede descartarse". Por otra parte, el Estado parte indicó que los autores podían haber sostenido que la Ley en cuestión era incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 de la Constitución noruega, en virtud del cual "todos los habitantes del Reino tendrán el derecho a profesar libremente su religión". A la luz de las explicaciones del Estado parte y las observaciones de los autores al respecto, el Comité observó:

"que los autores no han recurrido a los recursos internos de que disponían, según lo expuesto por el Estado parte. [El Comité] toma nota de las dudas de los autores respecto de si los tribunales noruegos tendrían en cuenta el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y su creencia de que el asunto no podía ventilarse satisfactoriamente en un tribunal noruego. Sin embargo, el Estado parte ha expuesto que el Pacto sería una fuente jurídica de peso considerable al interpretar el alcance de la cláusula objeto referente a los valores cristianos y que los autores habrían tenido la posibilidad de impugnar esa cláusula y la práctica vigente respecto de su compatibilidad con el Pacto de haber expuesto el caso ante los tribunales noruegos; el Comité observa además que había la posibilidad de que se tramitara rápidamente el caso de los autores ante los tribunales nacionales. En consecuencia, el Comité estima que no podía determinarse a priori que el caso no tenía posibilidades de éxito si los autores hubieran presentado su caso ante un tribunal noruego, y que las dudas de los autores acerca de la eficacia de los recursos internos no los eximían de la obligación de agotarlos. Por lo tanto, no se han cumplido los requisitos del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo." (Véase anexo VIII, secc. C)

b) Falta de fundamento para acogerse al artículo 2 del Protocolo Facultativo

653. El artículo 2 del Protocolo Facultativo establece que "todo individuo que alegue una violación de cualquiera de sus derechos enumerados en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles podrá someter a la consideración del Comité una comunicación escrita".

654. Aunque en la etapa de admisibilidad un autor no tiene la necesidad de demostrar la presunta violación, debe presentar pruebas suficientes en apoyo de su alegación para que ésta constituya un caso prima facie. Una denuncia no es simplemente una alegación, sino una alegación respaldada por cierta cantidad de pruebas. En consecuencia, cuando el Comité estima que el autor no ha presentado ante él un caso prima facie que justifique un examen más a fondo de los hechos, considera inadmisibles la comunicación declarando que el autor "no tiene derecho a formular ninguna queja con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo". Durante el período comprendido por este informe, el Comité ha utilizado esta fórmula para declarar inadmisibles cuatro comunicaciones (véase anexo VIII, seccs. B, F, H y K).

c) Medidas provisionales de conformidad con el artículo 86

655. Los autores de una serie de casos sometidos actualmente al Comité son reclusos que han sido sentenciados a muerte y están en espera de la ejecución. Estos autores afirman ser inocentes de los crímenes por los que han sido condenados y alegan además que se les denegó un juicio justo. Teniendo en cuenta la urgencia de tales comunicaciones, el Comité ha pedido a los dos Estados partes interesados, de conformidad con el artículo 86 del reglamento provisional del Comité, que no ejecuten las sentencias hasta que "el Comité haya tenido oportunidad de adoptar una decisión definitiva en este caso" o hasta que el "Comité haya tenido la oportunidad de examinar ulteriormente ... la cuestión de la admisibilidad de la presente comunicación". Se ha concedido el aplazamiento de las ejecuciones en los casos solicitados.

656. En vista del número cada vez mayor de comunicaciones recibidas de personas en espera de ejecución, el Comité designó a uno de sus miembros, el Sr. Andreas Mavrommatis, como Relator Especial para casos de pena capital y le autorizó a tomar decisiones en virtud del artículo 86 en nombre del Comité.

2. Cuestiones de fondo

a) Expulsión de extranjeros (Pacto, artículo 13)

657. El Comité ha tenido oportunidad de expresar su opinión sobre la situación de los extranjeros con arreglo al Pacto en su observación general No. 15 (27) aprobada en su 27° período de sesiones 11/. Su consideración del alcance y la aplicación del artículo 13 también ha quedado reflejada en las observaciones del Comité sobre el caso No. 58/1979 (Maroufidou c. Suecia, aprobada en el 12° período de sesiones) 12/ y No. 155/1983 (Hammel c. Madagascar, aprobada en el 29° período de sesiones) 13/, y en la decisión del Comité por la que se declaraba inadmisibles el caso No. 173/1984 (M. F. c. los Países Bajos, aprobada en el 23° período de sesiones) 14/.

658. El Comité examinó en su 33° período de sesiones la comunicación No. 236/1987 (V. M. R. B. c. Canadá), que abarcaba varias cuestiones relacionadas con los procedimientos de asilo, inmigración y deportación. Al declarar que la

comunicación era inadmisibles, el Comité observó que el Pacto no protegía el derecho de asilo y, con respecto al artículo 13, observó:

"que una de las condiciones para la aplicación de ese artículo es que el extranjero se encuentre legalmente en el territorio del Estado parte, y el Sr. R. no ha estado nunca legalmente en el territorio del Canadá. Por lo demás, el Estado parte ha alegado razones de seguridad nacional para justificar el procedimiento seguido para expulsarle. No es competencia del Comité juzgar la apreciación por un Estado soberano del peligro que para su seguridad represente un extranjero; además, según la información de que dispone el Comité, los procedimientos para expulsar al Sr. R. han respetado las garantías previstas en el artículo 13." (Véase el anexo VIII, secc. F)

b) Doble procesamiento por un mismo delito (Pacto, párrafo 7 del artículo 14)

659. El párrafo 7 del artículo 14 del Pacto establece que "nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país".

660. En la comunicación No. 204/1986 (A. P. c. Italia), el autor denunciaba una violación del párrafo 7 del artículo 14 porque en 1979 había sido condenado por el Tribunal Penal de Lugano, Suiza, por complicidad en el delito de conspirar para cambiar billetes en moneda extranjera, suma que procedía del rescate por la puesta en libertad de una persona que había sido secuestrada, y volvió a ser condenado en 1983, en rebeldía, por el Tribunal de Apelaciones de Milán por un delito relacionado con el mismo secuestro. Al declarar inadmisibles la comunicación ratione materiae en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo, el Comité declaró lo siguiente:

"... el párrafo 7 del artículo 14 del Pacto, a que se acoge el autor, no garantiza el non bis in idem respecto de las jurisdicciones nacionales de dos o más Estados. El Comité observa que esta disposición prohíbe que se procese a alguien dos veces por el mismo delito sólo respecto de delitos enjuiciados en un Estado dado." (Véase el anexo VIII, secc. A)

c) Igualdad ante la ley: principio de la no discriminación (Pacto, artículo 26)

661. A raíz de la aprobación de las opiniones expresadas por el Comité en su 29º período de sesiones, en 1987, sobre los casos Nos. 172/1984 (Broeks c. Países Bajos) 15/ y 182/1984 (Zwaan-de Vries c. Países Bajos) 16/, por las que se reconocía que el artículo 26 comprende derechos no garantizados por otras disposiciones del Pacto, el Comité ha recibido un número cada vez mayor de comunicaciones sobre presuntas discriminaciones en violación del artículo 26 del Pacto.

662. Sin embargo, tal como señaló el Comité en los casos de Broeks y Zwaan-de Vries:

"El derecho a la igualdad ante la ley y a la igualdad de protección de la ley sin discriminación alguna no hace discriminatorias todas las diferencias de trato. Una diferenciación basada en unos criterios razonables y objetivos no constituye la discriminación prohibida en el sentido del artículo 26." 17/

663. Se han declarado inadmisibles varias comunicaciones recibidas posteriormente porque los autores no presentaron por lo menos un caso de discriminación prima facie en el sentido del artículo 26.

664. En el caso No. 212/1986 (P. P. C. c. Países Bajos), el autor había denunciado una discriminación porque la aplicación de una ley en la que se preveía la prestación de asistencia adicional a las personas con unos ingresos mínimos se había puesto en relación con los ingresos de esa persona en el mes de septiembre. Teniendo en cuenta que el autor no había estado desempleado en septiembre, el cálculo anual había dado una cifra superior a sus ingresos reales durante el año de que se trataba, por lo cual no reunía las condiciones para la asistencia adicional deseada. Al declarar inadmisibile la comunicación, el Comité señaló:

"El Comité ha tenido ya la oportunidad de observar que el alcance del artículo 26 también puede abarcar casos de discriminación en relación con las prestaciones de la seguridad social (comunicaciones Nos. 172/1984, 180/1984, 182/1984). Sin embargo, considera que el ámbito de aplicación del artículo 26 no incluye diferencias de resultados en la aplicación de normas comunes para la asignación de prestaciones. En el caso en examen, el autor simplemente señala que el cálculo de la compensación sobre la base del ingreso de una persona en el mes de septiembre llevó, en su caso, a un resultado desfavorable. Sin embargo, ese cálculo se aplica por igual a todas las personas que tienen un ingreso mínimo en los Países Bajos. Por lo tanto, el Comité concluye que la ley en cuestión no es discriminatoria a primera vista y que, en consecuencia, el autor no tiene derecho a reclamar con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo." (Véase anexo VIII, secc. B)

665. Otros dos casos se referían a la diferencia de trato de personal militar y civil. Al declarar inadmisibile la comunicación No. 267/1987 (M. J. G. c. Países Bajos), el Comité señaló:

"El Comité observa que el autor alega ser víctima de discriminación a causa de 'otra condición social' (Pacto, art. 26 *in fine*) debido a que, en su calidad de soldado mientras cumplía el servicio militar, no pudo apelar contra una citación como otro particular. Sin embargo, el Comité considera que el ámbito de aplicación del artículo 26 no puede ampliarse para abarcar situaciones tales como la del autor. El Comité hace observar, tal como lo hizo con respecto a la comunicación No. 245/1987 (R. T. Z. c. los Países Bajos), que el Pacto no se opone al establecimiento del servicio militar obligatorio por los Estados partes, pese a representar una posible limitación de algunos derechos de los particulares mientras cumplen el servicio militar, en razón de las necesidades de dicho servicio. El Comité señala a este respecto que el autor no ha alegado que el procedimiento penal militar no se aplica por igual a todos los ciudadanos de los Países Bajos que prestan servicios en las Fuerzas Armadas. Por lo tanto, llega a la conclusión de que el autor no tiene derecho a formular ninguna queja con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo." (Véase anexo VIII, secc. K)

666. En el caso No. 191/1985 (Blom c. Suecia), que el Comité declaró admisible y cuyo fondo examinó, la cuestión principal era si el autor de la comunicación había sido víctima de una violación del artículo 26 del Pacto por la presunta incompatibilidad de la normativa sueca sobre subsidios de educación con dicha disposición. Al decidir que el Estado parte no había violado el artículo 26 por rehusar conceder al autor, en su calidad de alumno de una escuela privada, un subsidio de educación para el curso académico 1981-1982, mientras que los alumnos de escuelas públicas tenían derecho a recibir tales subsidios para ese período, el Comité declaró lo siguiente:

"El sistema de enseñanza del Estado parte prevé regímenes de enseñanza privada y enseñanza pública. No se puede considerar que el Estado parte actúe de manera discriminatoria porque no proporcione el mismo nivel de subsidios a los establecimientos de esos dos regímenes, cuando el sistema privado no está sujeto a la supervisión del Estado. En cuanto a la afirmación del autor de que el hecho de que el Estado parte no otorgase un subsidio de educación para el año escolar 1981/1982 constituía un trato discriminatorio porque el Estado parte no aplicó retroactivamente su decisión de 17 de junio de 1982 de someter el grado 10 y los grados superiores a la supervisión del Estado, el Comité observa que la concesión de un subsidio dependía del ejercicio efectivo de la supervisión estatal; como la supervisión estatal no pudo ejercerse con anterioridad al 1° de julio de 1982, el Comité concluye que en consecuencia no podía esperarse que el Estado parte otorgase un subsidio con respecto a los períodos anteriores y que la cuestión de la discriminación no se plantea. Por otra parte, se plantea la cuestión de si la tramitación de la solicitud del Colegio Rudolf Steiner de someterse a la supervisión del Estado se prolongó indebidamente, y si esto constituyó una violación de los derechos del autor con arreglo al Pacto. En tal sentido, el Comité observa que la evaluación de los planes de estudio de un colegio entraña necesariamente un cierto período de tiempo, por efecto de toda una serie de factores y de imponderables, incluida la necesidad de recibir asesoramiento de diversos organismos gubernamentales. En el presente caso, la solicitud del colegio se presentó en octubre de 1981 y la decisión se formuló ocho meses más tarde, en junio de 1982. Este lapso de tiempo no puede considerarse discriminatorio de por sí." (Véase anexo VII, secc. E)

d) Protección de la familia y protección de los hijos en caso de disolución del matrimonio (Pacto, párrafos 1 y 4 del artículo 23)

667. La comunicación No. 201/1985 (Hendriks c. los Países Bajos) se refería a un padre divorciado que afirmaba que el hecho de que los tribunales de los Países Bajos le hubiesen negado el derecho a mantenerse en contacto con su hijo constituía una violación del artículo 23. El Comité determinó que no había tal violación y declaró que, aunque los tribunales de los Países Bajos reconocían el derecho de los hijos a mantenerse en contacto permanente con ambos padres, así como el derecho del padre o madre que no tuviere la custodia del hijo a mantenerse en contacto con éste, ese derecho podía denegarse en interés del hijo, y que correspondía al tribunal local y no al Comité determinar lo que constituía el interés del hijo en ese caso determinado. El Comité explicó también lo que entendía por ámbito del artículo 23 en los términos siguientes:

"Al examinar la comunicación, el Comité considera importante destacar que los párrafos 1 y 4 del artículo 23 del Pacto establecen tres reglas de igual importancia, a saber, que debe protegerse a la familia, que deben adoptarse medidas para asegurar la igualdad de derechos de los cónyuges una vez disuelto el matrimonio, y que deben adoptarse disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos. La expresión 'la familia' que aparece en el párrafo 1 del artículo 23 no se refiere únicamente al hogar familiar que existe durante el matrimonio. La idea de familia debe incluir necesariamente la relación entre padres e hijos. Aunque el divorcio pone fin al matrimonio desde el punto de vista legal, no puede disolver los lazos que unen al padre o la madre con sus hijos, pues esos lazos no dependen de la continuación del matrimonio de los padres. La prioridad que se asigna a la protección de los intereses de los hijos parece ser compatible con esta regla." (Véase el anexo VII, secc. H)

e) Protección de las personas que pertenezcan a minorías (Pacto, artículo 27)

668. La comunicación No. 197/1985 (Kitok c. Suecia) se refería a un criador de renos perteneciente al grupo étnico de los sami, quien se quejó de una presunta violación del artículo 27 del Pacto, porque no se le había permitido ser miembro de la aldea sami (sameby) por decisión de la comunidad sami, sobre la base de la Ley sobre crianza de renos. La apelación presentada por el Sr. Kitok ante un tribunal sueco con arreglo a esa misma Ley, fue denegada. Una de las cuestiones examinadas por el Comité fue la de si la crianza de renos constituía una actividad cultural. El Comité observó que:

"La reglamentación de una actividad económica es una cuestión que normalmente compete únicamente al Estado. No obstante, si esa actividad es elemento esencial de la cultura de una comunidad étnica, su aplicación a un individuo puede regirse por el artículo 27 del Pacto."

Aunque el Comité concluyó que la ratio legis de la Ley sobre crianza de renos era razonable y compatible con el artículo 27, expresó de todos modos serias dudas acerca de si ciertas disposiciones de la Ley y su aplicación al Sr. Kitok podían considerarse compatibles con el artículo 27 del Pacto:

"En consecuencia, puede apreciarse que la Ley establece ciertos criterios para la participación en la vida de una minoría étnica, según los cuales es posible que una persona que es étnicamente sami no sea considerada sami para los efectos de la Ley. Al Comité le preocupa que el hecho de no tener presentes los criterios étnicos objetivos para determinar la calidad de miembro de una minoría, y la aplicación al Sr. Kitok de las normas mencionadas, pueda haber sido excesivo en relación con los fines legítimos que persigue la legislación." (Véase el anexo VII, secc. G)

Notas

1/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 1 (A/42/1).

2/ Ibid., trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 44 (A/32/44 y Corr.1), anexo IV.

3/ Ibid., trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/36/40), anexo V.

4/ Ibid., anexo VI.

5/ Los informes y la información adicional de los Estados partes constituyen documentos de distribución general y están enumerados en los anexos de los informes anuales del Comité; esos documentos, así como las actas resumidas de las sesiones del Comité, se incluyen en los volúmenes encuadernados que se publican y que comienzan con los años 1977 y 1978.

6/ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 75, Nos. 970 a 973.

7/ Publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.84.XIV.2.

Notas (continuación)

8/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/42/40).

9/ Ibid., trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/32/40 y Corr.1 y 2), párrs. 569 a 625; *ibid.*, cuadragésimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/40/40), párrs. 690 a 706; *ibid.*, cuadragésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/41/40), párrs. 418 a 424; e *ibid.*, cuadragésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/42/40), párrs. 397 a 410.

10/ Ibid., trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/35/40), anexo VIII, párr. 5.

11/ Ibid., cuadragésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/41/40), anexo VI.

12/ Ibid., trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/36/40), anexo XVII.

13/ Ibid., cuadragésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/42/40), anexo VIII, secc. A.

14/ Ibid., cuadragésimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/40/40), anexo XIII.

15/ Ibid., cuadragésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/42/40), anexo VIII, secc. B.

16/ Ibid., anexo VIII, secc. D.

17/ Ibid., párr. 13.

Anexos

Anexo I

ESTADOS PARTES EN EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES
Y POLITICOS Y EL PROTOCOLO FACULTATIVO Y ESTADOS QUE HAN
FORMULADO LA DECLARACION CON ARREGLO AL ARTICULO 41 DEL PACTO,
AL 29 DE JULIO DE 1988

A. Estados partes en el Pacto Internacional de
Derechos Civiles y Políticos (87)

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratifi- cación o adhesión (a)</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>
Afganistán	24 de enero de 1983 (a)	24 de abril de 1983
Alemania, República Federal de	17 de diciembre de 1973	23 de marzo de 1976
Argentina	8 de agosto de 1986	8 de noviembre de 1986
Australia	13 de agosto de 1980	13 de noviembre de 1980
Austria	10 de septiembre de 1978	10 de diciembre de 1978
Barbados	5 de enero de 1973 (a)	23 de marzo de 1976
Bélgica	21 de abril de 1983	21 de julio de 1983
Bolivia	12 de agosto de 1982 (a)	12 de noviembre de 1982
Bulgaria	21 de septiembre de 1970	23 de marzo de 1976
Camerún	27 de junio de 1984 (a)	27 de septiembre de 1984
Canadá	19 de mayo de 1976 (a)	19 de agosto de 1976
Colombia	29 de octubre de 1969	23 de marzo de 1976
Congo	5 de octubre de 1983 (a)	5 de enero de 1984
Costa Rica	29 de noviembre de 1968	23 de marzo de 1976
Checoslovaquia	23 de diciembre de 1975	23 de marzo de 1976
Chile	10 de febrero de 1972	23 de marzo de 1976
Chipre	2 de abril de 1969	23 de marzo de 1976
Dinamarca	6 de enero de 1972	23 de marzo de 1976
Ecuador	6 de marzo de 1969	23 de marzo de 1976

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión (a)</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>
Egipto	14 de enero de 1982	14 de abril de 1982
El Salvador	30 de noviembre de 1979	29 de febrero de 1980
España	27 de abril de 1977	27 de julio de 1977
Filipinas	23 de octubre de 1986	23 de enero de 1987
Finlandia	19 de agosto de 1975	23 de marzo de 1976
Francia	4 de noviembre de 1980 (a)	4 de febrero de 1981
Gabón	21 de enero de 1983 (a)	21 de abril de 1983
Gambia	22 de marzo de 1979 (a)	22 de junio de 1979
Guinea	24 de enero de 1978	24 de abril de 1978
Guinea Ecuatorial	25 de septiembre de 1987 (a)	25 de diciembre de 1987
Guyana	15 de febrero de 1977	15 de mayo de 1977
Hungría	17 de enero de 1974	23 de marzo de 1976
India	10 de abril de 1979 (a)	10 de julio de 1979
Irán (República Islámica del)	24 de junio de 1975	23 de marzo de 1976
Iraq	25 de enero de 1971	23 de marzo de 1976
Islandia	22 de agosto de 1979	22 de noviembre de 1979
Italia	15 de septiembre de 1978	15 de diciembre de 1978
Jamahiriyá Árabe Libia	15 de mayo de 1970 (a)	23 de marzo de 1976
Jamaica	3 de octubre de 1975	23 de marzo de 1976
Japón	21 de junio de 1979	21 de septiembre de 1979
Jordania	28 de mayo de 1975	23 de marzo de 1976
Kenya	1° de mayo de 1972 (a)	23 de marzo de 1976
Líbano	3 de noviembre de 1972 (a)	23 de marzo de 1976
Luxemburgo	18 de agosto de 1983	18 de noviembre de 1983
Madagascar	21 de junio de 1971	23 de marzo de 1976

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión (a)</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>
Malí	16 de julio de 1974 (a)	23 de marzo de 1976
Marruecos	3 de mayo de 1979	3 de agosto de 1979
Mauricio	12 de diciembre de 1973 (a)	23 de marzo de 1976
México	23 de marzo de 1981 (a)	23 de junio de 1981
Mongolia	18 de noviembre de 1974	23 de marzo de 1976
Nicaragua	12 de marzo de 1980 (a)	12 de junio de 1980
Níger	7 de marzo de 1986 (a)	7 de junio de 1986
Noruega	13 de septiembre de 1972	23 de marzo de 1976
Nueva Zelandia	28 de diciembre de 1978	28 de marzo de 1979
Países Bajos	11 de diciembre de 1978	11 de marzo de 1979
Panamá	8 de marzo de 1977	8 de junio de 1977
Perú	28 de abril de 1978	28 de julio de 1978
Polonia	18 de marzo de 1977	18 de junio de 1977
Portugal	15 de junio de 1978	15 de septiembre de 1978
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	20 de mayo de 1976	20 de agosto de 1976
República Arabe Siria	21 de abril de 1969 (a)	23 de marzo de 1976
República Centroafricana	8 de mayo de 1981 (a)	8 de agosto de 1981
República Democrática Alemana	8 de noviembre de 1973	23 de marzo de 1976
República Dominicana	4 de enero de 1978 (a)	4 de abril de 1978
República Popular Democrática de Corea	14 de septiembre de 1981 (a)	14 de diciembre de 1981
República Socialista Soviética de Bielorrusia	12 de noviembre de 1973	23 de marzo de 1976
República Socialista Soviética de Ucrania	12 de noviembre de 1973	23 de marzo de 1976

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión (a)</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>
República Unida de Tanzania	11 de junio de 1976 (a)	11 de septiembre de 1976
Rumania	9 de diciembre de 1974	23 de marzo de 1976
Rwanda	16 de abril de 1975 (a)	23 de marzo de 1976
San Marino	18 de octubre de 1985 (a)	18 de enero de 1986
San Vicente y las Granadinas	9 de noviembre de 1981 (a)	9 de febrero de 1982
Senegal	13 de febrero de 1978	13 de mayo de 1978
Sri Lanka	11 de junio de 1980 (a)	11 de septiembre de 1980
Sudán	18 de marzo de 1986 (a)	18 de junio de 1986
Suecia	6 de diciembre de 1971	23 de marzo de 1976
Suriname	28 de diciembre de 1976 (a)	28 de marzo de 1977
Togo	24 de mayo de 1984 (a)	24 de agosto de 1984
Trinidad y Tabago	21 de diciembre de 1978 (a)	21 de marzo de 1979
Túnez	18 de marzo de 1969	23 de marzo de 1976
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	16 de octubre de 1973	23 de marzo de 1976
Uruguay	1° de abril de 1970	23 de marzo de 1976
Venezuela	10 de mayo de 1978	10 de agosto de 1978
Viet Nam	24 de septiembre de 1982 (a)	24 de diciembre de 1982
Yemen Democrático	9 de febrero de 1987 (a)	9 de mayo de 1987
Yugoslavia	2 de junio de 1971	23 de marzo de 1976
Zaire	1° de noviembre de 1976 (a)	1° de febrero de 1977
Zambia	10 de abril de 1984 (a)	10 de julio de 1984

B. Estados partes en el Protocolo Facultativo (42)

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión (a)</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>
Argentina	8 de agosto de 1986 (a)	8 de noviembre de 1986
Austria	10 de diciembre de 1987	10 de marzo de 1988
Barbados	5 de enero de 1973 (a)	23 de marzo de 1976
Bolivia	12 de agosto de 1982 (a)	12 de noviembre de 1982
Camerún	27 de junio de 1984 (a)	27 de septiembre de 1984
Canadá	19 de mayo de 1976 (a)	19 de agosto de 1976
Colombia	29 de octubre de 1969	23 de marzo de 1976
Congo	5 de octubre de 1983 (a)	5 de enero de 1984
Costa Rica	29 de noviembre de 1968	23 de marzo de 1976
Dinamarca	6 de enero de 1972	23 de marzo de 1976
Ecuador	6 de marzo de 1969	23 de marzo de 1976
España	25 de enero de 1985 (a)	25 de abril de 1985
Finlandia	19 de agosto de 1975	23 de marzo de 1976
Francia	17 de febrero de 1984 (a)	17 de mayo de 1984
Gambia	9 de junio de 1988 (a)	9 de septiembre de 1988
Guinea Ecuatorial	25 de septiembre de 1987 (a)	25 de diciembre de 1987
Islandia	22 de agosto de 1979 (a)	22 de noviembre de 1979
Italia	15 de septiembre de 1978	15 de diciembre de 1978
Jamaica	3 de octubre de 1975	23 de marzo de 1976
Luxemburgo	18 de agosto de 1983 (a)	18 de noviembre de 1983
Madagascar	21 de junio de 1971	23 de marzo de 1976
Mauricio	12 de diciembre de 1973 (a)	23 de marzo de 1976

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión (a)</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>
Nicaragua	12 de marzo de 1980 (a)	12 de junio de 1980
Níger	7 de marzo de 1986 (a)	7 de junio de 1986
Noruega	13 de septiembre de 1972	23 de marzo de 1976
Países Bajos	11 de diciembre de 1978	11 de marzo de 1979
Panamá	8 de marzo de 1977	8 de junio de 1977
Perú	3 de octubre de 1980	3 de enero de 1981
Portugal	3 de mayo de 1983	3 de agosto de 1983
República Centroafricana	8 de mayo de 1981 (a)	8 de agosto de 1981
República Dominicana	4 de enero de 1978 (a)	4 de abril de 1978
San Marino	18 de octubre de 1985 (a)	18 de enero de 1986
San Vicente y las Granadinas	9 de noviembre de 1981 (a)	9 de febrero de 1982
Senegal	13 de febrero de 1978	13 de mayo de 1978
Suecia	6 de diciembre de 1971	23 de marzo de 1976
Suriname	28 de diciembre de 1976 (a)	28 de marzo de 1977
Togo	30 de marzo de 1988 (a)	30 de junio de 1988
Trinidad y Tabago	14 de noviembre de 1980 (a)	14 de febrero de 1981
Uruguay	1° de abril de 1970	23 de marzo de 1976
Venezuela	10 de mayo de 1978	10 de agosto de 1978
Zaire	1° de noviembre de 1976 (a)	1° de febrero de 1977
Zambia	10 de abril de 1984 (a)	10 de julio de 1984

C. Estados que han formulado la declaración con arreglo al artículo 41 del Pacto (22)

<u>Estado parte</u>	<u>Válida a partir de</u>	<u>Válida hasta el</u>
Alemania, República Federal de	28 de marzo de 1979	27 de marzo de 1991
Argentina	8 de agosto de 1986	Indefinidamente
Austria	10 de septiembre de 1978	Indefinidamente
Bélgica	5 de marzo de 1987	Indefinidamente
Canadá	29 de octubre de 1979	Indefinidamente
Dinamarca	23 de marzo de 1976	Indefinidamente
Ecuador	24 de agosto de 1984	Indefinidamente
España	25 de enero de 1985	25 de enero de 1988
Filipinas	23 de octubre de 1986	Indefinidamente
Finlandia	19 de agosto de 1975	Indefinidamente
Gambia	9 de junio de 1988	Indefinidamente
Islandia	22 de agosto de 1979	Indefinidamente
Italia	15 de septiembre de 1978	Indefinidamente
Luxemburgo	18 de agosto de 1983	Indefinidamente
Noruega	23 de marzo de 1976	Indefinidamente
Nueva Zelandia	28 de diciembre de 1978	Indefinidamente
Países Bajos	11 de diciembre de 1978	Indefinidamente
Perú	9 de abril de 1984	Indefinidamente
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	20 de mayo de 1976	Indefinidamente
Senegal	5 de enero de 1981	Indefinidamente
Sri Lanka	11 de junio de 1980	Indefinidamente
Suecia	23 de marzo de 1976	Indefinidamente

Anexo II

COMPOSICION Y MESA DEL COMITE DE DERECHOS HUMANOS 1987-1988

A. Composición

<u>Nombre del miembro</u>	<u>País de nacionalidad</u>
Sr. Andrés AGUILAR*	Venezuela
Sr. Nisuke ANDO**	Japón
Sra. Christine CHANET**	Francia
Sr. Joseph A. L. COORAY**	Sri Lanka
Sr. Vojin DIMITRIJEVIC**	Yugoslavia
Sr. Omran EL-SHAFEI**	Egipto
Sra. Rosalyn HIGGINS*	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Sr. Rajsoomer LALLAH*	Mauricio
Sr. Andreas V. MAVROMMATIS*	Chipre
Sr. Joseph A. MOMMERSTEEG**	Países Bajos
Sr. Anatoly P. MOVCHAN*	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
Sr. Birame NDIAYE**	Senegal
Sr. Fausto POCAR*	Italia
Sr. Julio PRADO VALLEJO**	Ecuador
Sr. Alejandro SERRANO CALDERA*	Nicaragua
Sr. S. Amos WAKO*	Kenya
Sr. Bertil WENNERGREN**	Suecia
Sr. Adam ZIELINSKI*	Polonia

* Su mandato expira el 31 de diciembre de 1988.

** Su mandato expira el 31 de diciembre de 1990.

B. Mesa

Los miembros de la Mesa del Comité de Derechos Humanos, elegidos en la 702a. sesión, celebrada el 23 de marzo de 1987 para un mandato de dos años, son los siguientes:

Presidente: Sr. Julio Prado Vallejo

Vicepresidentes: Sr. Joseph A. L. Cooray

Sr. Birame Ndiaye

Sr. Fausto Pocar

Relator: Sr. Vojin Dimitrijevic

Anexo III

PROGRAMAS DE LOS PERIODOS DE SESIONES 31°, 32° y 33° DEL COMITE DE DERECHOS HUMANOS

31° período de sesiones

En su 758a. sesión, celebrada el 26 de octubre de 1987, el Comité aprobó el programa provisional siguiente (véase el documento CCPR/C/49), presentado por el Secretario General de conformidad con el artículo 6 del reglamento provisional, como programa de su 31° período de sesiones:

1. Aprobación del programa.
2. Cuestiones de organización y otros asuntos.
3. Presentación de informes por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto.
4. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto.
5. Examen de las comunicaciones recibidas de conformidad con las disposiciones del Protocolo Facultativo del Pacto.

32° período de sesiones

En su 787a. sesión, celebrada el 21 de marzo de 1988, el Comité aprobó el programa provisional siguiente (véase el documento CCPR/C/53), presentado por el Secretario General de conformidad con el artículo 6 del reglamento provisional, como programa de su 32° período de sesiones:

1. Aprobación del programa.
2. Cuestiones de organización y otros asuntos.
3. Medidas adoptadas por la Asamblea General en su cuadragésimo segundo período de sesiones:
 - a) Informe anual presentado por el Comité de Derechos Humanos en virtud del artículo 45 del Pacto;
 - b) Obligaciones en materia de presentación de informes de los Estados partes con arreglo a instrumentos de las Naciones Unidas sobre derechos humanos.
4. Presentación de informes por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto.
5. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto.
6. Examen de comunicaciones de conformidad con el Protocolo Facultativo del Pacto.
7. Reuniones futuras del Comité.

33° período de sesiones

En su 813a. sesión, celebrada el 11 de julio de 1988, el Comité aprobó el programa provisional siguiente (véase el documento CCPR/C/55), presentado por el Secretario General de conformidad con el artículo 6 del reglamento provisional, como programa de su 33° período de sesiones:

1. Aprobación del programa.
2. Cuestiones de organización y otros asuntos.
3. Presentación de informes por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto.
4. Obligaciones en materia de presentación de informes de los Estados partes con arreglo a instrumentos de las Naciones Unidas sobre derechos humanos.
5. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto.
6. Examen de comunicaciones recibidas de conformidad con el Protocolo Facultativo del Pacto.
7. Informe anual del Comité a la Asamblea General, presentado por conducto del Consejo Económico y Social, con arreglo al artículo 45 del Pacto y al artículo 6 del Protocolo Facultativo.

Anexo IV

PRESENTACION DE INFORMES E INFORMACION ADICIONAL POR LOS ESTADOS PARTES EN
VIRTUD DEL ARTICULO 40 DEL PACTO DURANTE EL PERIODO QUE SE EXAMINA a/

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha en que debían presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>	<u>Fecha de los recordatorios enviados a los Estados cuyos informes aún no se han presentado</u>
<u>A. Informes iniciales de los Estados partes que debían presentarse en 1983 b/</u>			
San Vicente y las Granadinas	8 de febrero de 1983	NO RECIBIDO AUN	1) 10 de mayo de 1984 2) 15 de mayo de 1985 3) 13 de agosto de 1985 4) 15 de noviembre de 1985 5) 6 de mayo de 1986 6) 8 de agosto de 1986 7) 7 de abril de 1987 8) 1° de diciembre de 1987 9) 6 de junio de 1988
Bolivia	11 de noviembre de 1983	NO RECIBIDO AUN	1) 17 de mayo de 1985 2) 5 de agosto de 1985 3) 6 de mayo de 1986 4) 8 de agosto de 1986 5) 7 de abril de 1987 6) 1° de diciembre de 1987 7) 6 de junio de 1988
Viet Nam	23 de diciembre de 1983	NO RECIBIDO AUN	1) 22 de mayo de 1985 2) 9 de agosto de 1985 3) 18 de noviembre de 1985 4) 6 de mayo de 1986 5) 8 de agosto de 1986 6) 7 de abril de 1987 7) 1° de diciembre de 1987 8) 6 de junio de 1988
<u>B. Informes iniciales de los Estados partes que debían presentarse en 1984</u>			
Gabón	20 de abril de 1984	NO RECIBIDO AUN	1) 15 de mayo de 1985 2) 5 de agosto de 1985 3) 15 de noviembre de 1985 4) 6 de mayo de 1986 5) 8 de agosto de 1986 6) 7 de abril de 1987 7) 1° de diciembre de 1987 8) 6 de junio de 1988
<u>C. Informes iniciales de los Estados partes que debían presentarse en 1985</u>			
Togo	23 de agosto de 1985	NO RECIBIDO AUN	1) 15 de noviembre de 1985 2) 6 de mayo de 1986 3) 8 de agosto de 1986 4) 7 de abril de 1987 5) 1° de diciembre de 1987 6) 6 de junio de 1988
Camerún	26 de septiembre de 1985	NO RECIBIDO AUN	1) 15 de noviembre de 1985 2) 6 de mayo de 1986 3) 8 de agosto de 1986 4) 7 de abril de 1987 5) 1° de diciembre de 1987 6) 6 de junio de 1988

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha en que debían presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>	<u>Fecha de los recordatorios enviados a los Estados cuyos informes aún no se han presentado</u>
D. <u>Informes iniciales de los Estados partes que debían presentarse en 1987</u>			
San Marino	17 de enero de 1987	NO RECIBIDO AUN	1) 1° de mayo de 1987 2) 1° de diciembre de 1987 3) 6 de junio de 1988
Níger	9 de junio de 1987	NO RECIBIDO AUN	1) 1° de diciembre de 1987 2) 6 de junio de 1988
Sudán	17 de junio de 1987	NO RECIBIDO AUN	1) 1° de diciembre de 1987 2) 6 de junio de 1988
Argentina	7 de noviembre de 1987	NO RECIBIDO AUN	1) 1° de diciembre de 1987 2) 6 de junio de 1988
E. <u>Informes iniciales de los Estados partes que deben presentarse en 1988</u>			
Filipinas	22 de enero de 1988	22 de marzo de 1988	-
Yemen Democrático	8 de mayo de 1988	NO RECIBIDO AUN	-
F. <u>Segundos informes periódicos de los Estados partes que debían presentarse en 1983</u>			
Zaire	30 de enero de 1983	NO RECIBIDO AUN <u>c/</u>	-
Jamahiriyá Árabe Libia	4 de febrero de 1983	NO RECIBIDO AUN	1) 10 de mayo de 1984 2) 15 de mayo de 1985 3) 13 de agosto de 1985 4) 18 de noviembre de 1985 5) 6 de mayo de 1986 6) 8 de agosto de 1986 7) 1° de mayo de 1987 8) 24 de julio de 1987 9) 1° de diciembre de 1987 10) 6 de junio de 1988
Irán (República Islámica del)	21 de marzo de 1983	NO RECIBIDO AUN	1) 10 de mayo de 1984 2) 15 de mayo de 1985 3) 13 de agosto de 1985 4) 18 de noviembre de 1985 5) 6 de mayo de 1986 6) 8 de agosto de 1986 7) 1° de mayo de 1987 8) 24 de julio de 1987 9) 1° de diciembre de 1987 10) 6 de junio de 1988
Uruguay	21 de marzo de 1983	28 de julio de 1988	-
Madagascar	3 de agosto de 1983	NO RECIBIDO AUN	1) 15 de mayo de 1985 2) 5 de agosto de 1985 3) 18 de noviembre de 1985 4) 6 de mayo de 1986 5) 8 de agosto de 1986 6) 1° de mayo de 1987 7) 24 de julio de 1987 8) 1° de diciembre de 1987 9) 6 de junio de 1988

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha en que debían presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>	<u>Fecha de los recordatorios enviados a los Estados cuyos informes aún no se han presentado</u>
<u>F. Segundos informes periódicos de los Estados partes que debían presentarse en 1983 (continuación)</u>			
Mauricio	4 de noviembre de 1983	NO RECIBIDO AUN	1) 15 de mayo de 1985 2) 5 de agosto de 1985 3) 18 de noviembre de 1985 4) 6 de mayo de 1986 5) 8 de agosto de 1986 6) 1° de mayo de 1987 7) 24 de julio de 1987 8) 1° de diciembre de 1987 9) 6 de junio de 1988

<u>G. Segundos informes periódicos de los Estados partes que debían presentarse en 1984</u>			
Bulgaria	28 de abril de 1984	NO RECIBIDO AUN	1) 15 de mayo de 1985 2) 5 de agosto de 1985 3) 18 de noviembre de 1985 4) 6 de mayo de 1986 5) 8 de agosto de 1986 6) 1° de mayo de 1987 7) 1° de agosto de 1987 8) 1° de diciembre de 1987 9) 6 de junio de 1988
Chipre	18 de agosto de 1984	NO RECIBIDO AUN	1) 15 de mayo de 1985 2) 5 de agosto de 1985 3) 18 de noviembre de 1985 4) 6 de mayo de 1986 5) 8 de agosto de 1986 6) 1° de mayo de 1987 7) 7 de agosto de 1987 8) 1° de diciembre de 1987 9) 6 de junio de 1988
República Arabe Siria	18 de agosto de 1984	NO RECIBIDO AUN	1) 15 de mayo de 1985 2) 5 de agosto de 1985 3) 18 de noviembre de 1985 4) 6 de mayo de 1986 5) 8 de agosto de 1986 6) 1° de mayo de 1987 7) 7 de agosto de 1987 8) 1° de diciembre de 1987 9) 6 de junio de 1988
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte - territorios dependientes	18 de agosto de 1984	25 de mayo de 1988	-

<u>H. Segundos informes periódicos de los Estados partes que debían presentarse en 1985</u>			
Nueva Zelanda	27 de marzo de 1985	22 de junio de 1988	-
Gambia	21 de junio de 1985	NO RECIBIDO AUN	1) 9 de agosto de 1985 2) 18 de noviembre de 1985 3) 6 de mayo de 1986 4) 8 de agosto de 1986 5) 1° de mayo de 1987 6) 1° de diciembre de 1987 7) 6 de junio de 1988

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha en que debían presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>	<u>Fecha de los recordatorios enviados a los Estados cuyos informes aún no se han presentado</u>
<u>H. Segundos informes periódicos de los Estados partes que debían presentarse en 1985 (continuación)</u>			
India	9 de julio de 1985	NO RECIBIDO AUN	1) 9 de agosto de 1985 2) 18 de noviembre de 1985 3) 6 de mayo de 1986 4) 8 de agosto de 1986 5) 1° de mayo de 1987 6) 1° de diciembre de 1987 7) 6 de junio de 1988
Costa Rica	2 de agosto de 1985	NO RECIBIDO AUN	1) 20 de noviembre de 1985 2) 6 de mayo de 1986 3) 8 de agosto de 1986 4) 1° de mayo de 1987 5) 1° de diciembre de 1987 6) 6 de junio de 1988
Suriname	2 de agosto de 1985	NO RECIBIDO AUN	1) 18 de noviembre de 1985 2) 6 de mayo de 1986 3) 8 de agosto de 1986 4) 1° de mayo de 1987 5) 1° de diciembre de 1987 6) 6 de junio de 1988
Italia	1° de noviembre de 1985	25 de julio de 1985	-
Venezuela	1° de noviembre de 1985	NO RECIBIDO AUN	1) 20 de noviembre de 1985 2) 6 de mayo de 1986 3) 8 de agosto de 1986 4) 1° de mayo de 1987 5) 1° de diciembre de 1987 6) 6 de junio de 1988
<u>I. Segundos informes periódicos de los Estados partes que debían presentarse en 1986</u>			
El Salvador	28 de febrero de 1986	NO RECIBIDO AUN d/	-
Líbano	21 de marzo de 1986	NO RECIBIDO AUN	1) 10 de mayo de 1986 2) 8 de agosto de 1986 3) 1° de mayo de 1987 4) 13 de agosto de 1987 5) 1° de diciembre de 1987 6) 6 de junio de 1988
República Dominicana	29 de marzo de 1986	NO RECIBIDO AUN	1) 6 de mayo de 1986 2) 8 de agosto de 1986 3) 1° de mayo de 1987 4) 1° de diciembre de 1987 5) 6 de junio de 1988
Kenya	11 de abril de 1986	NO RECIBIDO AUN	1) 10 de mayo de 1986 2) 8 de agosto de 1986 3) 1° de mayo de 1987 4) 1° de diciembre de 1987 5) 6 de junio de 1988

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha en que debían presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>	<u>Fecha de los recordatorios enviados a los Estados cuyos informes aún no se han presentado</u>
<u>I. Segundos informes periódicos de los Estados partes que debían presentarse en 1986 (continuación)</u>			
Malí	11 de abril de 1986	NO RECIBIDO AUN	1) 10 de mayo de 1986 2) 8 de agosto de 1986 3) 1° de mayo de 1987 4) 1° de diciembre de 1987 5) 6 de junio de 1988
República Unida de Tanzania	11 de abril de 1986	NO RECIBIDO AUN	1) 10 de mayo de 1986 2) 8 de agosto de 1986 3) 1° de mayo de 1987 4) 1° de diciembre de 1987 5) 6 de junio de 1988
Nicaragua	11 de junio de 1986	NO RECIBIDO AUN	1) 8 de agosto de 1986 2) 1° de mayo de 1987 3) 1° de diciembre de 1987 4) 6 de junio de 1988
Jamaica	1° de agosto de 1986	NO RECIBIDO AUN	1) 1° de mayo de 1987 2) 1° de diciembre de 1987 3) 6 de junio de 1988
Noruega	1° de agosto de 1986	4 de enero de 1988	-
Sri Lanka	10 de septiembre de 1986	NO RECIBIDO AUN	1) 1° de mayo de 1987 2) 1° de diciembre de 1987 3) 6 de junio de 1988
Marruecos	31 de octubre de 1986	NO RECIBIDO AUN	1) 1° de mayo de 1987 2) 1° de diciembre de 1987 3) 6 de junio de 1988
Países Bajos	31 de octubre de 1986	21 de junio de 1988	-
Panamá	31 de diciembre de 1986 e/	NO RECIBIDO AUN	1) 1° de mayo de 1987 2) 13 de agosto de 1987 3) 1° de diciembre de 1987 4) 23 de junio de 1988
<u>J. Segundos informes periódicos de los Estados partes que debían presentarse en 1987</u>			
Jordania	22 de enero de 1987	NO RECIBIDO AUN	1) 1° de mayo de 1987 2) 1° de diciembre de 1987 3) 6 de junio de 1988
Guyana	10 de abril de 1987	NO RECIBIDO AUN	1) 1° de mayo de 1987 2) 1° de diciembre de 1987 3) 6 de junio de 1988
México	22 de junio de 1987	23 de marzo de 1988	-
República Centroafricana	7 de agosto de 1987	NO RECIBIDO AUN f/	-
Islandia	30 de octubre de 1987	NO RECIBIDO AUN	1) 1° de diciembre de 1987 2) 6 de junio de 1988
República Popular Democrática de Corea	13 de octubre de 1987	NO RECIBIDO AUN	1) 23 de junio de 1988

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha en que debían presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>	<u>Fecha de los recordatorios enviados a los Estados cuyos informes aún no se han presentado</u>
K. <u>Segundos informes periódicos de los Estados partes que deben presentarse en 1988</u> (durante el período que se examina) <u>g/</u>			
San Vicente y las Granadinas <u>h/</u>	8 de febrero de 1988	NO RECIBIDO AUN	1) 6 de junio de 1988
Canadá <u>i/</u>	8 de abril de 1988	NO RECIBIDO AUN	-
Austria	9 de abril de 1988	NO RECIBIDO AUN	-
Perú	9 de abril de 1988	NO RECIBIDO AUN	-
Egipto	13 de abril de 1988	NO RECIBIDO AUN	-
L. <u>Terceros informes periódicos de los Estados partes que deben presentarse en 1988</u> (durante el período que se examina) <u>j/</u>			
Checoslovaquia	4 de febrero de 1988	NO RECIBIDO AUN	1) 6 de junio de 1988
República Democrática Alemana	4 de febrero de 1988	8 de julio de 1988	-
Jamahiriya Arabe Libia <u>k/</u>	4 de febrero de 1988	NO RECIBIDO AUN	1) 6 de junio de 1988
Túnez	4 de febrero de 1988	NO RECIBIDO AUN	1) 6 de junio de 1988
Irán (República Islámica del) <u>k/</u>	21 de marzo de 1988	NO RECIBIDO AUN	1) 6 de junio de 1988
Líbano <u>k/</u>	21 de marzo de 1988	NO RECIBIDO AUN	1) 6 de junio de 1988
Uruguay	21 de marzo de 1988	NO RECIBIDO AUN	1) 6 de junio de 1988
Panamá <u>k/</u>	6 de junio de 1988	NO RECIBIDO AUN	-

Notas

a/ Del 26 de julio de 1987 al 29 de julio de 1988 (del final del 30° período de sesiones al final del 33° período de sesiones).

b/ En el documento CCPR/C/50 figura la lista completa de los Estados partes que deben presentar sus informes iniciales en 1988.

c/ De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en su 739a. sesión, la nueva fecha para la presentación del segundo informe periódico de Zaire es el 1° de febrero de 1989.

d/ En el 29° período de sesiones del Comité, se fijó el 31 de diciembre de 1988 como plazo para la presentación del segundo informe periódico de El Salvador.

e/ En su 25° período de sesiones (60a. sesión), el Comité decidió prorrogar el plazo para la presentación del segundo informe periódico de Panamá del 6 de junio de 1983 al 31 de diciembre de 1986.

f/ De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en su 794a. sesión, la nueva fecha para la presentación del segundo informe periódico de la República Centroafricana es el 9 de abril de 1989.

g/ En el documento CCPR/C/51 figura la lista completa de los Estados partes que deben presentar sus segundos informes periódicos en 1988.

h/ Aún no se ha recibido el informe inicial del Estado parte.

i/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/40/40), párr. 40.

j/ En el documento CCPR/C/52 figura la lista completa de los Estados partes que deben presentar sus terceros informes periódicos en 1988.

k/ Aún no se ha recibido el segundo informe periódico del Estado parte.

Anexo V

SITUACION DE LOS INFORMES ESTUDIADOS DURANTE EL PERIODO QUE
SE EXAMINA Y DE LOS INFORMES CUYO EXAMEN AUN ESTA PENDIENTE

<u>Estados partes</u>	<u>Fecha en que debían presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>	<u>Sesiones en que se examinaron</u>
A. <u>Informes iniciales</u>			
República Centroafricana	7 de junio de 1982	28 de octubre de 1987	790a., 791a., 794a. (32° período de sesiones)
Bélgica	20 de julio de 1984	15 de diciembre de 1987	815a., 816a., 821a., 822a. (33° período de sesiones)
Zambia	9 de julio de 1985	24 de junio de 1987	772a., 773a., 776a. (31° período de de sesiones)
Guinea	31 de octubre de 1985	12 de octubre de 1987	788a., 792a. (32° período de sesiones)
Filipinas	22 de enero de 1988	22 de marzo de 1988	NO EXAMINADO AUN
B. <u>Segundos informes periódicos</u>			
Uruguay	21 de marzo de 1983	28 de julio de 1988	NO EXAMINADO AUN
Ecuador	4 de noviembre de 1983	14 de agosto de 1985	796a. a 799a., 831a., 832a. (32° y 33° períodos de sesiones)
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte - territorios dependientes	18 de agosto de 1984	25 de mayo de 1988	NO EXAMINADO AUN
Trinidad y Tabago	20 de marzo de 1985	19 de mayo de 1987	764a. a 767a. (31° período de sesiones)
Nueva Zelandia	27 de marzo de 1985	22 de junio de 1988	NO EXAMINADO AUN

<u>Estados partes</u>	<u>Fecha en que debían presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>	<u>Sesiones en que se examinaron</u>
Colombia	2 de agosto de 1985	24 de septiembre de 1987	817a. a 820a., 822a. (33° período de sesiones)
Dinamarca	1° de noviembre de 1985	15 de julio de 1986	778a. a 781a. (31° período de sesiones)
Italia	1° de noviembre de 1985	25 de julio de 1988	NO EXAMINADO AUN
Barbados	11 de abril de 1986	24 de junio de 1987	823a., 825a., 826a. (33° período de sesiones)
Noruega	1° de agosto de 1986	4 de enero de 1988	NO EXAMINADO AUN
Portugal	1° de agosto de 1986	1° de mayo de 1987 30 de junio de 1988 a/	NO EXAMINADO AUN
Japón	31 de octubre de 1986	24 de diciembre de 1987	827a. a 831a. (33° período de sesiones)
Australia	12 de noviembre de 1986	14 de mayo de 1987	806a. a 809a. (32° período de sesiones)
Países Bajos	31 de octubre de 1986	21 de junio de 1988	NO EXAMINADO AUN
Francia	3 de febrero de 1987	18 de mayo de 1987	800a. a 803a. (32° período de sesiones)
Rwanda	10 de abril de 1987	10 de abril de 1987	782a. a 785a. (31° período de sesiones)
México	22 de junio de 1987	23 de marzo de 1988	NO EXAMINADO AUN

C. Terceros informes periódicos

República Democrática Alemana	4 de febrero de 1988	8 de julio de 1988	NO EXAMINADO AUN
-------------------------------	----------------------	--------------------	------------------

<u>Estados partes</u>	<u>Fecha en que se presentó</u>	<u>Sesiones en que se examinaron</u>
D. <u>Información adicional presentada con posterioridad al examen de los informes iniciales por el Comité</u>		
Kenya b/	4 de mayo de 1982	NO EXAMINADO AUN
Francia c/	18 de enero de 1984	800a. a 803a. (32° período de sesiones)
Gambia b/	5 de junio de 1984	NO EXAMINADO AUN
Panamá b/	30 de julio de 1984	NO EXAMINADO AUN
E. <u>Información adicional presentada con posterioridad al examen de los segundos informes periódicos por el Comité</u>		
Finlandia	4 de junio de 1986	NO EXAMINADO AUN
Suecia	1° de julio de 1986	NO EXAMINADO AUN

a/ Fecha en que volvió a presentarse el informe.

b/ En su 25° período de sesiones (601a. sesión), el Comité decidió examinar el informe junto con el segundo informe periódico del Estado parte.

c/ El informe fue examinado junto con el segundo informe periódico de Francia.

Anexo VI

COMENTARIOS GENERALES a/ PRESENTADOS CON ARREGLO AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 40 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS b/, c/

Comentario general 16 (32) d/ (art. 17)

1. En el artículo 17 se prevé el derecho de toda persona a ser protegida respecto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, así como de ataques ilegales a su honra y reputación. A juicio del Comité, este derecho debe estar garantizado respecto de todas esas injerencias y ataques, provengan de las autoridades estatales o de personas físicas o jurídicas. Las obligaciones impuestas por este artículo exigen que el Estado adopte medidas legislativas y de otra índole para hacer efectivas la prohibición de esas injerencias y ataques y la protección de este derecho.

2. A este respecto, el Comité desea señalar que en los informes de los Estados partes en el Pacto no se está prestando la atención necesaria a la información relativa a la forma en que las autoridades legislativas, administrativas o judiciales y, en general, los órganos competentes establecidos en el Estado garantizan el respeto de este derecho. En particular, no se presta suficiente atención al hecho de que el artículo 17 del Pacto se refiere a la protección contra las injerencias tanto ilegales como arbitrarias. Esto significa que es precisamente en la legislación de los Estados donde sobre todo debe preverse el amparo del derecho establecido en ese artículo. Actualmente, en los informes o bien no se hace mención alguna de dicha legislación o se proporciona información insuficiente al respecto.

3. El término "ilegales" significa que no puede producirse injerencia alguna, salvo en los casos previstos por la ley. La injerencia autorizada por los Estados sólo puede tener lugar en virtud de ley, que a su vez debe conformarse a las disposiciones, propósitos y objetivos del Pacto.

4. La expresión "injerencias arbitrarias" atañe también a la protección del derecho previsto en el artículo 17. A juicio del Comité, la expresión "injerencias arbitrarias" puede hacerse extensiva también a las injerencias previstas en la ley. Con la introducción del concepto de arbitrariedad se pretende garantizar que incluso cualquier injerencia prevista en la ley esté en consonancia con las disposiciones, los propósitos y los objetivos del Pacto y sea, en todo caso, razonable en las circunstancias particulares del caso.

5. En cuanto al término "familia", los objetivos del Pacto exigen que, a los efectos del artículo 17, se lo interprete con un criterio amplio que incluya a todas las personas que componen la familia, tal como se entienda ésta en la sociedad del Estado parte de que se trate. El término "home" en inglés, "manzel" en árabe, "zhùzhái" en chino, "domicile" en francés, "zhilishche" en ruso y "domicilio" en español, que se emplea en el artículo 17 del Pacto, ha de entenderse en su acepción de lugar donde una persona reside o ejerce su ocupación habitual. A ese respecto, el Comité invita a los Estados a indicar en sus informes la acepción que se da en sus respectivas sociedades a los términos "familia" y "domicilio".

6. El Comité considera que en los informes se debe incluir información sobre las autoridades y órganos establecidos dentro del sistema jurídico del Estado con competencia para autorizar las injerencias previstas en la ley. Es asimismo indispensable disponer de información sobre las autoridades facultadas para controlar dichas injerencias en estricto cumplimiento de la ley, y saber en qué forma y por medio de qué órganos las personas interesadas pueden denunciar la violación del derecho previsto en el artículo 17 del Pacto. En sus informes, los Estados deben hacer constar con claridad, hasta qué punto se ajusta la práctica real a la legislación. Los informes de los Estados partes deben también contener datos sobre las denuncias interpuestas en relación con injerencias arbitrarias o ilegales y sobre el número de determinaciones que se hayan podido efectuar al respecto, así como sobre los recursos previstos en esos casos.

7. Como todas las personas viven en sociedad, la protección de la vida privada es por necesidad relativa. Sin embargo, las autoridades públicas competentes sólo deben pedir aquella información relativa a la vida privada de las personas, cuyo conocimiento resulte indispensable para los intereses de la sociedad en el sentido que tienen con arreglo al Pacto. En consecuencia, el Comité recomienda que los Estados señalen en sus informes las leyes y reglamentos que regulan las injerencias autorizadas en la vida privada.

8. Incluso con respecto a las injerencias que sean conformes al Pacto, en la legislación pertinente se deben especificar con detalle las circunstancias precisas en que podrán autorizarse esas injerencias. La decisión correspondiente competirá sólo a la autoridad designada por la ley a ese efecto, que dará la autorización necesaria tras examinar cada caso en particular. El cumplimiento del artículo 17 exige que la integridad y el carácter confidencial de la correspondencia estén protegidos de jure y de facto. La correspondencia debe ser entregada al destinatario sin ser interceptada ni abierta o leída de otro modo. Debe prohibirse la vigilancia, por medios electrónicos o de otra índole, la intervención de las comunicaciones telefónicas, telegráficas o de otro tipo, así como la intervención y grabación de conversaciones. Los registros en el domicilio de una persona deben limitarse a la búsqueda de pruebas necesarias y no debe permitirse que constituyan un hostigamiento. Por lo que respecta al registro personal y corporal, deben tomarse medidas eficaces para garantizar que esos registros se lleven a cabo de manera compatible con la dignidad de la persona registrada. Las personas sometidas a registro corporal por funcionarios del Estado o por personal médico que actúe a instancias del Estado serán examinadas sólo por personas de su mismo sexo.

9. Los propios Estados partes tienen el deber de abstenerse de injerencias incompatibles con el artículo 17 del Pacto y de establecer un marco legislativo en el que se prohíban esos actos a las personas naturales o jurídicas.

10. La recopilación y el registro de información personal en computadoras, bancos de datos y otros dispositivos, tanto por las autoridades públicas como por las particulares o entidades privadas, deben estar reglamentados por la ley. Los Estados deben adoptar medidas eficaces para velar por que la información relativa a la vida privada de una persona no caiga en manos de personas no autorizadas por la ley para recibirla, elaborarla y emplearla y por que nunca se la utilice para fines incompatibles con el Pacto. Para que la protección de la vida privada sea lo más eficaz posible, toda persona debe tener el derecho de verificar si hay datos personales suyos almacenados en archivos automáticos de datos y, en caso afirmativo, de obtener información inteligible sobre cuáles son esos datos y con qué fin se han almacenado. Asimismo toda persona debe poder verificar qué autoridades públicas o qué particulares u organismos privados controlan o pueden

controlar esos archivos. Si esos archivos contienen datos personales incorrectos o se han compilado o elaborado en contravención de las disposiciones legales, toda persona debe tener derecho a pedir su rectificación o eliminación.

11. El artículo 17 garantiza la protección de la honra y la reputación de las personas y los Estados tienen la obligación de sancionar la legislación apropiada a ese efecto. También se deben proporcionar medios para que toda persona pueda protegerse eficazmente contra los ataques ilegales que puedan producirse y para que pueda disponer de un recurso eficaz contra los responsables de esos ataques. Los Estados partes deben indicar en sus informes en qué medida se protegen por ley el honor o la reputación de las personas y cómo se logra esa protección con arreglo a sus respectivos sistemas jurídicos.

Notas

a/ Respecto de la naturaleza y los propósitos de los comentarios generales, véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/36/40), anexo VII, introducción. Para una descripción de la historia del método de trabajo, la elaboración de los comentarios generales y su uso, véase ibid., trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/39/40 y Corr.1 y 2), párrs. 541 a 557. Para el texto de los comentarios generales ya aprobados por el Comité, véase ibid., trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/36/40), anexo VII; ibid., trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/37/40), anexo V; ibid., trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/38/40), anexo VI; ibid., trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/39/40 y Corr.1 y 2), anexo VI; ibid., cuadragésimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/40/40), anexo VI; e ibid., cuadragésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/41/40), anexo VI. Los comentarios generales se han reproducido también por separado en los documentos CCPR/C/21 y Add.1 a 5/Rev.1.

b/ Aprobados por el Comité en su 791a. sesión (32° período de sesiones), celebrada el 23 de marzo de 1988.

c/ Publicados también por separado en el documento CCPR/C/21/Add.6.

d/ El número entre paréntesis indica el período de sesiones en el cual se aprobó el comentario general.

Anexo VII

OBSERVACIONES APROBADAS POR EL COMITE DE DERECHOS HUMANOS CON
ARREGLO AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO
DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

A. Comunicación No. 159/1983, Cariboni c. Uruguay

(Observaciones aprobadas el 27 de octubre de 1987,
en el 31° período de sesiones)

Presentada por: Ruth Magri de Cariboni (esposa de la presunta
víctima), a la que se unió más tarde Raúl Cariboni
como coautor

Presunta víctima: Raúl Cariboni

Estado parte interesado: Uruguay

Fecha de la comunicación: 18 de octubre de 1983 (fecha de la carta inicial)

Fecha de la decisión
sobre la admisibilidad: 22 de octubre de 1985

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto
Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 27 de octubre de 1987,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 159/1983, presentada al
Comité por Ruth Magri de Cariboni y Raúl Cariboni con arreglo al Protocolo
Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información escrita que pusieron a su
disposición la autora de la comunicación y el Estado parte interesado,

Aprueba las siguientes:

Observaciones formuladas con arreglo al párrafo 4 del
artículo 5 del Protocolo Facultativo

1. La autora original de la comunicación (carta inicial de 18 de octubre de 1983 y
nueva carta de 10 de julio de 1984), Ruth Magri de Cariboni, es de nacionalidad
uruguaya y reside en el Uruguay. Presentó la comunicación en nombre de su esposo,
Raúl Cariboni da Silva, de nacionalidad uruguaya, nacido el 22 de diciembre
de 1930, ex profesor de historia y de geografía, quien estuvo detenido en el
Uruguay desde 1973 hasta el 13 de diciembre de 1984. Después de su liberación se
unió a la autora de la comunicación como coautor de la misma (carta de 26 de agosto
de 1985).

2.1 Ruth Magri de Cariboni declara que su esposo fue detenido el 23 de marzo de 1973 y afirma que fue sometido a tortura. Las confesiones obtenidas mediante torturas, según se afirma, se utilizaron más tarde en el proceso penal como prueba de culpabilidad. El cuarto día de su detención sufrió un ataque cardíaco. Después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo en el Uruguay, el 23 de marzo de 1976, según se indica, el Sr. Cariboni fue torturado nuevamente (en abril y mayo de 1976) y sufrió un segundo ataque cardíaco.

2.2 La Sra. Cariboni declara también que el 4 de mayo de 1973 el caso del Sr. Cariboni fue sometido al juez militar de primera instancia quien ordenó su detención preventiva. Se le mantuvo incomunicado durante 42 días sin poder comunicarse con un abogado. El 25 de mayo de 1973 fue trasladado al Penal de Libertad. El 4 de mayo de 1973 el Sr. Cariboni fue acusado de "asociación subversiva" y de "atentados contra la Constitución en el grado de conspiración, seguida de actos preparatorios". El proceso contra el Sr. Cariboni duró seis años y en 1979 el Tribunal Militar Supremo lo sentenció a 15 años de prisión basándose en las confesiones obtenidas mediante torturas. Después de la sentencia del Tribunal Militar Supremo no había otros recursos a los que el Sr. Cariboni pudiera recurrir, ya que en una revisión extraordinaria por casación sólo se pueden examinar los errores jurídicos pero no se puede reabrir el caso para verificar los hechos. La Sra. Cariboni señala a la atención las irregularidades cometidas en el proceso incoado contra el Sr. Cariboni por los tribunales militares, que, según se afirma, constituyen una violación de su derecho a un juicio imparcial y público, tales como la violación de su derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial, ya que durante los años de dictadura militar los tribunales militares no eran independientes ni imparciales; la violación de su derecho a ser considerado inocente hasta que se demostrase su culpabilidad, ya que se presumió su culpabilidad y en tal carácter fue tratado desde el momento de su arresto; la violación de su derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, ya que la sentencia se dictó seis años y medio después de la detención; la violación de su derecho a asistencia de abogado, ya que no pudo ser asistido por un defensor mientras estuvo incomunicado, y la sentencia se basó en confesiones obtenidas mediante torturas durante ese período, y la violación de su derecho a no ser obligado a declarar en contra de sí mismo o a confesar su culpabilidad, ya que se lo torturó para obligarlo a confesarse culpable en 1973 y 1976. La Sra. Cariboni declara que todas esas presuntas violaciones de su derecho a un juicio justo permitieron que el Sr. Cariboni fuera arbitrariamente condenado a 15 años de prisión.

2.3 La Sra. Cariboni declara además que las condiciones en que su esposo cumplió la sentencia eran crueles, inhumanas y degradantes. La cárcel se empleaba exclusivamente para presos políticos y estaba administrada por personal militar que servía por períodos cortos, y no por personal especializado. Los presos permanecían en pequeñas celdas durante 23 horas al día; el "recreo" de una hora, según se afirma, se concedía arbitrariamente y en forma imprevisible. A los presos sólo se les proporcionaban ciertos libros y muchos habían sido retirados o destruidos (los libros donados por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) fueron quemados abiertamente en febrero de 1983). Las visitas de los familiares a menudo se cancelaban arbitrariamente; los presos permanecían aislados del mundo exterior y bajo constante presión psicológica. Según se indica, el objetivo de la prisión en el Penal de Libertad no era, pues, la rehabilitación de los reclusos, sino su destrucción física y psicológica. El propósito era despersonalizar a los reclusos, mantenerlos en la incertidumbre, privarlos de una rutina y de un programa ordenado de actividades, e intimidarlos mediante incursiones no anunciadas en sus celdas.

2.4 La Sra. Cariboni expresó una profunda preocupación por el estado de salud de su esposo. Señaló que éste había sufrido dos ataques cardíacos durante las torturas. En diciembre de 1976 fue examinado en el Hospital Central de las Fuerzas Armadas y la junta de médicos llegó a la conclusión de que la única manera de salvarlo era la cirugía cardíaca. Fue examinado nuevamente en diciembre de 1978 y en 1982 en una clínica privada y se le aconsejó someterse cada seis meses a exámenes especiales (fonocardiogramas), pero no fue posible hacerle esos exámenes en la cárcel. La Sra. Cariboni declaró también que su esposo fue incluido por el CICR en la lista de los presos cuya salud era más precaria, tras las visitas que efectuó en 1980 y 1983, y declaró que su esposo corría el peligro de morir de repente a menos que recibiese la debida atención médica y pudiese disfrutar de condiciones de vida diferentes de aquéllas a que estaba sometido en la cárcel.

2.5 La Sra. Cariboni indicó que la misma cuestión había sido presentada a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), pero que había sido retirada mediante carta de fecha 23 de agosto de 1983. La secretaria de la CIDH confirmó que el caso de Raúl Cariboni da Silva no estaba sometido a ese órgano.

3.1 Por decisión de 22 de marzo de 1984, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos decidió que la Sra. Cariboni estaba justificada para actuar en representación de su esposo y transmitió la comunicación al Estado parte interesado de conformidad con el artículo 91 del reglamento provisional, solicitando de ese Estado parte informaciones y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. El Grupo de Trabajo pidió también al Estado parte que presentase al Comité información sobre el estado de salud de Raúl Cariboni da Silva.

3.2 Acompañando a una nota de 6 de febrero de 1985, el Estado parte proporcionó al Comité una lista de los nombres de las personas que habían sido excarceladas desde agosto de 1984. En la lista figuraba el nombre del Sr. Cariboni da Silva, y se dice que fue puesto en libertad el 13 de diciembre de 1984. No se ha recibido ulterior información del Estado parte en relación con el caso.

4. En una carta de 26 de agosto de 1985, la propia presunta víctima, Raúl Cariboni da Silva, pidió al Comité de Derechos Humanos que continuase el examen del caso contra el Estado del Uruguay, aunque el actual Gobierno del Uruguay, que asumió el poder el 1° de marzo de 1985, no debía ser considerado moralmente responsable de las violaciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que había sufrido la presunta víctima. Confirmó la información presentada por su esposa, pero agregó los siguientes detalles y aclaraciones en relación con el juicio a que fue sometido y con el trato que recibió mientras estuvo detenido:

"En la comunicación se formula el criterio de que sobre la base de las declaraciones que me fueran arrancadas bajo torturas en el Regimiento No. 4 de Caballería Mecanizada, unidad que me detuvo, se habría llegado a sustanciar mi condena. Ratifico este criterio con la precisión que sigue. Con base en esas declaraciones la Fiscalía pidió nueve años de condena y luego sobre la base de las mismas acusaciones, sin que se hubiera realizado ningún nuevo trámite judicial, sin que mediara ninguna nueva acusación y por lo tanto sin ninguna prueba nueva, se me condenó en primera instancia a 13 años de prisión y en última instancia, por el Supremo Tribunal Militar, a 15 años. De estos 15 años llegué a cumplir 11 años y 8 meses de prisión.

Resulta pues que, sobre la misma acusación, se me dio seis años de condena por encima del pedido de Fiscalía.

Se desprende de lo dicho que los efectos de las violaciones de derechos humanos realizadas con anterioridad a la entrada en vigor del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en ocasión de mi detención, interrogatorio y procesamiento, en marzo y abril de 1973, tuvieron derivaciones, ampliadas en sus efectos, más allá de la fecha de entrada en vigor del Pacto. Las anomalías jurídicas enunciadas (incremento de condena de 9 a 15 años sin ningún nuevo elemento de juicio) se produjeron con posterioridad a la entrada en vigor del Pacto: la condena en primera instancia fue en el año 1977 y la de segunda instancia en el año 1979.

El contenido de las declaraciones que me fueran arrancadas bajo torturas no incluye la comisión de ningún delito tipificable, de ningún acto de violencia y sólo aluden a la participación en actividades políticas, ideológicas y gremiales conceptuadas delictivas a la luz de normas judiciales de emergencia, operadas en ese período por la Justicia Militar. Aun bajo torturas, pues, no se obtuvo elementos de prueba que fundamentaran la condena pedida por la Fiscalía y menos aún la reiterada 'ultrapetita' en primera y en última instancia.

Sobre las torturas a las que fui sometido con posterioridad a la entrada en vigor del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, expreso lo siguiente:

El 4 de abril de 1976 fui sacado sorpresivamente en horas de la mañana del Penal de Libertad. Encapuchado fui conducido en el piso de un vehículo militar a la sede de una unidad militar que estoy ahora en condiciones de identificar como uno de los locales de interrogatorios de la Organización de Comandos Antisubversivos (OCA) sito en el predio del Batallón No. 13 de Infantería Mecanizada, Avenida de las Instrucciones No. 1933.

Allí permanecí encapuchado y sentado permanentemente, día y noche ('plantón de silla' o 'cine' en la jerga de los torturadores) hasta el 11 de abril del mismo año. No podía moverme, debiendo ingerir los escasísimos alimentos que se me proporcionaban, arrodillado en el piso y utilizando la misma silla en la que hacía el plantón, como mesa.

Se nos servía la comida, habitualmente una sopa escasa y casi sin contenido, muy caliente, en una escudilla de lata y debía tomarla sin cubiertos, con los dedos. Tenía bajo la capucha una venda de felpa sobre los ojos lo cual me provocó inflamación y supuración de los mismos que se prolongó por algunos días aun después de que me fuera retirada al salir de la OCA el 11 de abril. Estaba esposado permanentemente, con alambre en las manos, y era conducido solamente dos veces al día al baño.

Sólo tenía posibilidad de dormir sobre el piso de cemento cuando, por desmayo, cansancio o sueño excesivo, caía inconsciente de la silla. Era despertado a puntapiés, incluso en la cabeza y solamente cuando la reiteración de las caídas evidenciaba que no tenía fuerzas para mantenerme en ella, se me permitía que permaneciera en el piso. Entonces se me dejaba dormir, durante lapsos de tiempo imposibles de precisar. No se me proporcionó atención médica asidua siendo solamente custodiado por un enfermero militar de guardia permanente.

Padecí varios desvanecimientos y en el curso de dos de ellos, tengo indicios ciertos de que se me inocularon sustancias sobre cuya naturaleza no se me formuló aclaración alguna. Sin duda se me proporcionaban alucinógenos, no sé si por vía oral (en la comida) o inyectables. La utilización de estas drogas es inequívoca dados sus efectos claramente perceptibles.

La modalidad principal en este caso, en lo que a mí se refiere, fue la tortura psicológica. Durante largas horas se oían gritos desgarradores como si se tratara (y quizás lo fueran realmente) de interrogatorios con torturas, acompañados estos gritos con fuertes ruidos y música a altísimo volumen. Se me amenazó reiteradamente con torturarme y en varias ocasiones fui bruscamente trasladado a otros sitios, en medio de amenazas y malos tratos.

Perdí la noción del tiempo por el uso prolongado de la capucha, y era imposible llevar la sucesión de los días y las noches. Padecí opresión y persistente dolor en el pecho. En dos ocasiones experimenté ahogos y dolores agudos en el pecho lo cual me llevó a comunicarlo a gritos a la guardia. Ello determinó que se me hiciera ingerir píldoras sin variar la situación de plantón encapuchado.

Al cabo de un desvanecimiento con ahogo, en la semiinconsciencia y afectado por un fuerte dolor percibí que se me inculaba y oí comentar que se trataba de 'un ataque al corazón'. Luego de este episodio (quizás el jueves o el viernes de aquella semana) se me permitió que permaneciera un período más largo acostado sobre el piso, pero luego de ser auscultado por alguien (como dije, jamás se me quitó la capucha), volví al plantón en la silla.

Dos o quizá tres días después, fui enviado al sector de presos del Batallón No. 4 de Infantería con sede en la ciudad de Colonia, donde fui revisado, al ingresar, por el médico del servicio de sanidad de esa unidad. Este ordenó que se me entregaran almohadas y se me mantuviera con la capucha levantada mientras permaneciera en el estrecho recinto (una casilla de establo sin puertas para caballos) donde estaría durante un mes y medio aproximadamente, después de lo cual fui conducido nuevamente al Penal de Libertad. Mi retorno al Penal se produjo a fines de mayo de 1976."

5.1 Antes de examinar ninguna pretensión contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, conforme al artículo 87 de su reglamento provisional, si la comunicación es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

5.2 El Comité de Derechos Humanos se cercioró, según se exige en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, de que ese mismo asunto no había sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales. En lo que se refiere al requisito de que se hayan agotado los recursos internos, el Comité llegó a la conclusión, basándose en la información que tenía ante sí, de que no existían otros recursos internos a los que pudiese haber recurrido el autor en las circunstancias particulares del caso.

6. Por consiguiente, el 22 de octubre de 1985 el Comité decidió que la comunicación era admisible por cuanto se refería a hechos presuntamente ocurridos el 23 de marzo de 1976, fecha de entrada en vigor del Pacto y del Protocolo Facultativo para el Uruguay, o con posterioridad a esa fecha.

7. En la exposición presentada el 24 de julio de 1986 de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, el nuevo Gobierno del Estado parte hizo las siguientes observaciones:

"1. En el año 1973 se produjeron en el Uruguay circunstancias que lamentablemente ocasionaron el quebramiento del estado de derecho. Dicha situación se prolongó hasta el año 1985, en que asumieron las autoridades que habían sido democráticamente electas en el año 1984.

2. El 8 de marzo de 1985, el Gobierno democrático del Uruguay promulgó la Ley No. 15.737, que procura la recomposición y pacificación nacional. En este contexto, entre otras medidas, promulgó una amnistía amplia y generosa para todos los delitos políticos y los delitos comunes militares conexos con delitos políticos, cometidos a partir del 1° de enero de 1962.

3. En el marco de la referida Ley, se puso en libertad a los presos por ella amparados, resultaron extinguidos los créditos del Estado por expensas carcelarias, se levantaron todas las medidas de interdicción que aún pendieran sobre los bienes de las personas amnistiadas y fueron devueltas todas las sumas de dinero depositadas por concepto de fianza.

4. Para el caso de los funcionarios públicos destituidos por motivos ideológicos, políticos, gremiales o por mera arbitrariedad, la Ley No. 15.783, del 28 de noviembre de 1985, les reconoció el derecho a ser restituidos a sus respectivos cargos, con recomposición de su carrera administrativa.

5. Como no surge que ni el autor original de la comunicación, Sra. Ruth Magri de Cariboni, ni que el Sr. Raúl Cariboni da Silva hayan comparecido ante las autoridades democráticas del Uruguay para hacer valer sus derechos, se entiende conveniente hacer saber que el interesado tiene abiertos todos los procedimientos previstos por la Constitución y las leyes de la República Oriental del Uruguay para el planteamiento de su caso."

8. El texto de la exposición del Estado parte y el de la Ley No. 15.737 se remitieron el 4 de septiembre de 1986 al autor de la comunicación para que éste formulara las observaciones que juzgara convenientes. No se han recibido observaciones ulteriores del autor.

9.1 El Comité de Derechos Humanos, habiendo examinado la presente comunicación a la luz de toda la información que le ha sido facilitada por las partes según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, decide basar sus observaciones en los hechos siguientes, que no han sido impugnados.

9.2 Raúl Cariboni fue detenido el 23 de marzo de 1973, acusado de "asociación subversiva" y de "atentados contra la Constitución en el grado de conspiración, seguida de actos preparatorios". Fue obligado a hacer una confesión que más adelante se utilizó como prueba en contra suya en el proceso penal militar incoado contra él, proceso que duró seis años. Aunque el fiscal pidió una condena de nueve años de prisión, el Tribunal Militar Supremo lo sentenció a 15 años de prisión en 1979, en parte sobre la base de la confesión que le había sido extraída por la fuerza. Al ser puesto en libertad el 13 de diciembre de 1984 había cumplido 11 años y ocho meses de prisión. Del 4 al 11 de abril de 1976 fue sometido a torturas con el objeto de arrancarle información sobre sus convicciones ideológicas y sus actividades políticas y gremiales. El trato que recibió mientras estuvo detenido en el Batallón No. 4 de Infantería y en el Penal de Libertad fue inhumano y degradante.

9.3 Al formular sus observaciones el Comité ha tenido en cuenta el cambio de gobierno que se produjo en el Uruguay el 1° de marzo de 1985 y la promulgación de leyes que tienen por finalidad restituir los derechos de las víctimas del pasado régimen militar.

10. El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estima que los derechos comprobados por el Comité en la medida que ocurrieron después del 23 de marzo de 1976 (fecha en que el Pacto y el Protocolo Facultativo entraron en vigor para el Uruguay) revelan violaciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en particular de los artículos siguientes:

Artículo 7, por cuanto Raúl Cariboni fue sometido a torturas y a tratos inhumanos y degradantes;

Párrafo 1 del artículo 10, por cuanto fue sometido a reclusión en condiciones inhumanas hasta su puesta en libertad en diciembre de 1984; y

Párrafo 1 y de los apartados c) y g) del párrafo 3 del artículo 14, por cuanto fue obligado a declarar contra sí mismo y se le denegó el derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías, sin dilaciones indebidas, por un tribunal independiente e imparcial.

11.1 Por consiguiente, el Comité considera que el Estado parte tiene obligación de adoptar medidas eficaces para reparar las violaciones de que ha sido víctima Raúl Cariboni y en particular de otorgarle una indemnización adecuada.

11.2 El Comité expresa su reconocimiento por las medidas que ha adoptado el Estado parte desde marzo de 1985 para asegurar el cumplimiento del Pacto y la cooperación con el Comité.

B. Comunicación No. 161/1983, Herrera Rubio c. Colombia

(Observaciones aprobadas el 2 de noviembre de 1987,
en el 31° período de sesiones)

<u>Presentada por:</u>	Joaquín Herrera Rubio
<u>Presuntas víctimas:</u>	El autor y sus difuntos padres, José Herrera y Emma Rubio de Herrera
<u>Estado parte interesado:</u>	Colombia
<u>Fecha de la comunicación:</u>	1° de diciembre de 1983 (fecha de la carta inicial)
<u>Fecha de la decisión sobre la admisibilidad:</u>	26 de marzo de 1985

El Comité de Derechos Humanos establecido en cumplimiento del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 2 de noviembre de 1987,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 161/1983, presentada al Comité por Joaquín Herrera Rubio, con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tomado en consideración toda la información por escrito puesta a disposición del Comité por el autor de la comunicación y por el Estado parte interesado,

Aprueba las siguientes:

Observaciones formuladas con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo

1.1 El autor de la comunicación (carta inicial de fecha 1° de diciembre de 1983 y otra carta de fecha 4 de octubre de 1986) es Joaquín David Herrera Rubio, nacido el 3 de diciembre de 1958, ciudadano colombiano residente en Bogotá, Colombia, quien presenta la comunicación en su propio nombre y en relación con sus difuntos padres, José Joaquín Herrera y Emma Rubio de Herrera.

1.2 El autor denuncia que el 17 de marzo de 1981 miembros de las fuerzas armadas lo detuvieron en Cartagena del Chairá, Colombia, lo llevaron a un campamento militar y lo torturaron para obtener de él información sobre un movimiento guerrillero. El autor describe con todo detalle las torturas de que presuntamente fue objeto, incluso ser colgado por los brazos y golpeado hasta perder el conocimiento y ser arrojado al río Caguán dentro de un saco hasta estar a punto de morir ahogado. Señala que no tenía ninguna información sobre el movimiento pero que los interrogadores siguieron insistiendo y lo golpearon duramente. Después de tres días lo trasladaron al cuartel militar de Doncello y lo torturaron nuevamente ("submarino", "colgamiento" y golpes). Además, le dijeron que sus padres serían asesinados si se negaba a firmar una confesión preparada por sus captores. Después de varios días lo trasladaron al cuartel militar de Juananbú en la ciudad de Florencia. Lo golpearon nuevamente (se indica el nombre del oficial responsable) y lo amenazaron con la posible muerte de sus padres. Luego fue llevado ante el tribunal militar No. 35 y se afirma que lo obligaron a firmar una confesión en la que se declaraba culpable de, entre otras cosas, haber secuestrado a un hombre llamado Vicente Baquero, que posteriormente declaró que nunca había sido secuestrado.

1.3 El 5 de abril de 1981, llevaron al autor a la cárcel de Florencia y le informaron de que sus padres habían sido asesinados. A solicitud del autor, fue presentado inmediatamente ante el juez militar, ante quien se retractó de su "confesión" y denunció las amenazas de muerte que había recibido respecto de sus padres. Se afirma que la nueva declaración desapareció de su expediente.

1.4 El autor declara que el 13 de diciembre de 1982 fue puesto en libertad gracias a la Ley de Amnistía No. 35 de 1982 sobre los detenidos políticos.

1.5 Respecto de la muerte de sus padres el autor señala lo siguiente:

Su padre, José Joaquín Herrera, de 54 años de edad, era tesorero de la Junta de Acción Comunal de la Aldea de Gallineta, perteneciente a la municipalidad de Doncello; su madre, Emma Rubio de Herrera, de 52 años de edad, había sido elegida miembro de dicha Junta como candidata del Frente Democrático; ambos eran agricultores. En febrero de 1981 unos 20 miembros de las fuerzas armadas registraron la casa de los padres del autor y ordenaron al padre que los siguiera. Después de una hora el padre volvió con señales de golpes.

Una semana después el mismo grupo, que formaba parte del Batallón Colombia y estaba dirigido por un capitán, un teniente y un cabo (se indican sus nombres), detuvo al padre durante varias horas y lo torturó. Al día siguiente ocurrió lo mismo.

El 27 de marzo de 1981, a las 03.00 horas, llegó a la casa de los padres del autor un grupo de personas con uniforme militar, identificadas como miembros de la "contraguerrilla", que ordenaron al padre que los siguiera. Cuando la madre se opuso, también la obligaron a seguirlos.

Los hermanos del autor denunciaron inmediatamente ante el tribunal de Doncello la desaparición de sus padres. Una semana después las autoridades de Doncello los llamaron para que identificaran los cadáveres de sus padres. El cadáver del padre estaba decapitado y tenía las manos atadas con una cuerda.

1.6 Respecto de la cuestión del agotamiento de los recursos internos, el autor señala que desde la cárcel escribió al Presidente de la República de Colombia, a la Procuraduría General de la Nación y a las autoridades militares responsables, pero que nunca recibió respuesta. Declara además que, en un registro, las autoridades de la cárcel se llevaron de la celda del autor las copias de esas cartas que conservaba en su poder. Añade que todos los incidentes denunciados ocurrieron en una región bajo control militar, donde sostiene que las violaciones de los derechos de la población civil se han convertido en práctica general.

1.7 El autor afirma que su comunicación revela violaciones de los artículos 6, 7, 9, 10 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Dice además que el presente caso no se está examinando con arreglo a ningún otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

2. Por su decisión de 22 de marzo de 1984 el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 91 del reglamento provisional, transmitió la comunicación al Estado parte interesado pidiéndole que presentara información y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. El Grupo de Trabajo también pidió al Estado parte que transmitiera al Comité a) copias de todos los fallos o decisiones judiciales relacionados con el caso de Joaquín David Herrera Rubio, y b) copias de los certificados de defunción e informes médicos y de los informes de cualquier investigación que se hubiese hecho en relación con la muerte de José Joaquín Herrera y de Emma Rubio de Herrera.

3. No se recibió ninguna respuesta del Estado parte a ese respecto. El plazo fijado por la decisión del Grupo de Trabajo expiró el 15 de julio de 1984.

4. Sobre la base de la información que le había sido sometida, el Comité consideró que no existían los motivos que según el inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo le impedirían examinar la comunicación. Además, el Comité no pudo llegar a la conclusión de que, en las circunstancias del caso, existían recursos efectivos de la jurisdicción interna que no se habían agotado. En consecuencia, el Comité estimó que la comunicación no era inadmisibile con arreglo al inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

5. Por lo tanto, el 26 de marzo de 1985, el Comité de Derechos Humanos decidió:

a) Que, además de actuar en su propio nombre, se justificaba que el autor plantease el caso de sus difuntos padres, José Joaquín Herrera y Emma Rubio de Herrera;

b) Que la comunicación era admisible;

c) Que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, se pidiera al Estado parte que, en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que se le transmitiese la decisión, presentase al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclarase el asunto y se señalasen las medidas que eventualmente hubiera adoptado al respecto;

d) Que se pidiese de nuevo al Estado parte que proporcionase al Comité i) copias de todos los fallos o decisiones judiciales pronunciados contra Joaquín David Herrera Rubio, y ii) copias de los certificados de defunción y de autopsia y de los informes de cualquier investigación que se hubiera hecho en relación con la muerte de José Joaquín Herrera y Emma Rubio de Herrera;

6.1 El Estado parte, en su exposición presentada con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, de fecha 11 de agosto de 1986, indicó que se habían investigado debidamente las muertes de José Joaquín Herrera y de Emma Rubio de Herrera, sin que se hubiesen hallado pruebas que corroborasen las acusaciones formuladas contra el personal militar. En consecuencia, por auto de 15 de agosto de 1984, el Procurador Delegado para las Fuerzas Militares ordenó el archivo del expediente. En una carta posterior, de fecha 20 de octubre de 1985, dirigida al Procurador General de la Nación por el Procurador Delegado para las Fuerzas Militares se dice que el expediente quedó archivado en razón a que se estableció que en los hechos:

"... no tuvieron participación alguna miembros de la institución armada. En dicho informativo aparece el radiograma No. 5047 del 24 de mayo de 1984, suscrito por el Comandante de la Novena Brigada con sede en Neiva, comunicando que el Honorable Tribunal Disciplinario en providencia del 29 de marzo de 1984 adscribió la competencia para conocer de ese homicidio múltiple al señor Juez Tercero° Superior de Florencia (Caquetá) y este Juzgado en telegrama No. 157 de septiembre 18 del presente año dirigido a esta oficina, informa que dentro de dicho proceso hasta la presente fecha, no se halla vinculado ningún miembro de las fuerzas militares y que se encuentra archivado temporalmente de conformidad al artículo 473 del Código de Procedimiento Penal."

6.2 El Estado parte presentó asimismo el texto de una decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Florencia, de fecha 18 de febrero de 1983, en virtud de la cual estableció, tras una investigación judicial que duró del 24 de septiembre de 1982 al 25 de enero de 1983, que los asesinatos habían sido cometidos por personas armadas sin haber podido, sin embargo, determinar a qué grupo pertenecían

estas personas. Esta decisión cita también el testimonio del hermano del autor, Luis Herrera Rubio, quien declaró que sus padres no tenían enemigos en la comunidad y que sólo tenían problemas con miembros del ejército colombiano, que habían registrado su casa repetidas veces y detenido a su padre en una ocasión anterior.

6.3 Con respecto al proceso penal incoado contra el autor y las alegaciones de éste de que había sido torturado, el Procurador Delegado para las Fuerzas Militares afirmó que:

"El Juzgado 37 de Instrucción Penal Militar adscrito al Batallón Juanambú (Florencia) [que, en lo sucesivo, se denominará "Juzgado 37"], teniendo en cuenta el informe denuncia suscrito el 17 de febrero de 1981 por el señor Comandante del Batallón Aerotransportado "Colombia", el 18 de febrero de 1981 abrió investigación penal contra Alvaro Hurtatiz y otros por el presunto delito de rebelión (comprometidos con el grupo insurrecto FARC (Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia)), según hechos acaecidos en el Caquetá en los años 1979, 1980 y 1981. Dentro de esta misma investigación, mediante indagatoria rendida el 3 de abril de 1981 se vinculó al particular Joaquín Herrera Rubio (a. El Guara), el cual fue capturado por una patrulla del Batallón Colombia el 17 de marzo de 1981 en Cartagena de El Chairá - Caquetá. Por auto de 8 de abril de 1981 el Juzgado 37 decretó la detención preventiva de Joaquín Herrera Rubio por el delito de rebelión. En memoriales fechados el 7 de mayo de 1981 y 11 de junio de 1981, el particular Joaquín Herrera Rubio solicitó del Juzgado 37 ampliación de su injurada y es así como en esta ampliación rendida ante ese Juzgado el 15 de junio de 1981 narró las torturas a que fue sometido por miembros del Batallón Colombia; estos cargos sobre torturas le fueron juramentados en esa diligencia, como también el Juzgado 37 le recibió declaración jurada sobre los mismos en ese proceso. Refiere Joaquín Herrera Rubio que las torturas ya relacionadas en los informes de la Procuraduría General de la Nación como los que reposan en el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, se las propinaron en el Batallón Colombia, que no sabe los nombres de los militares que lo torturaron, ya que cuando lo hacían lo vendaban, que no hace cargos contra el Juzgado, pero que los mismos los hace contra personal militar y que ellos lo son el Capitán Pérez y el Teniente Moncaleano.

Por auto de junio 24 de 1982 el Comando de la Novena Brigada - Juzgado de Primera Instancia - remitió el proceso de la referencia al señor Juez Superior (reparto) de Florencia por competencia. Por resolución No. 44 de 20 de abril de 1981 emanada del Comando de la Novena Brigada se sancionó a Joaquín Herrera Rubio a tres (3) años de arresto por violación del artículo 10 inciso segundo del Decreto 1923/78.

El Tribunal Superior de Florencia, según cuaderno anexo en fotocopia, mediante providencia de 23 de junio de 1983*, admitió la amnistía dentro de la presente investigación en razón a lo dispuesto por la Ley 35/82 y como consecuencia de lo anterior ordenó el cese de todo procedimiento en contra de Joaquín Herrera Rubio y otros por los delitos de rebelión, extorsión y hurto calificado. En ese proveído ... nada se dijo ni se investigó sobre las torturas de Joaquín David Herrera Rubio."

* En el párrafo 1.4 supra el autor declara que ya había sido puesto en libertad el 13 de diciembre de 1982.

6.4 El 21 de marzo de 1986, el Procurador Delegado para las Fuerzas Militares decidió no abrir una investigación oficial respecto de las acusaciones de tortura en el caso del autor. Esa decisión dice en parte:

"Las supuestas torturas fueron denunciadas por el Sr. Herrera Rubio ante el Juzgado 37, en ampliación de la indagatoria rendida el 15 de junio de 1981 y el 28 de octubre de 1981; se refieren a que con ocasión de su captura en marzo 17 de 1981, miembros del ejército de la base militar de El Doncello y base militar de Cartagena del Chairá, lo torturaron, pero cuando lo hacían le vendaron, luego no pudo identificarlos.

Se comisionó a la Procuraduría Regional con sede en Florencia, para que le tomara ampliación a este quejoso, pero no fue posible conseguir su ubicación en el Departamento del Caquetá; se indicó que posiblemente residía en Puerto Lleras.

Se ordenó establecer en la cárcel municipal el estado físico en que ingresó el quejoso. Debido a que el médico de la cárcel del Circuito Superior certifica que sólo a partir del último trimestre de 1983 se empezó a elaborar ficha médica de cada interno, no es posible acreditar el hecho.

En la tarjeta llevada por la Asesoría Jurídica relativa al preso Herrera Rubio, por el delito de rebelión, no aparecen constancias de que hubiera ingresado al establecimiento con torturas o lesiones. Se aclara que ingresó a la cárcel del distrito judicial en agosto 11 de 1981.

Dadas las dificultades para obtener pruebas de hechos ocurridos hace cinco años, es del caso que este despacho se pronuncie con la sola versión del supuesto ofendido, ante el Juzgado 37 en el año de 1981.

Su declaración sobre los supuestos hechos de torturas no merece credibilidad, habida cuenta de que transcurridos tres meses de los supuestos malos tratos, fue cuando el quejoso los puso en conocimiento del Juzgado. Observando su indagatoria rendida el 3 de abril de 1981, el despacho dejó constancia de que "al indagado se le observa normal en lo físico y mentalmente ..."; se trata de una persona sumariada por rebelión y sancionada por porte ilegal de armas. Por último no concretó cargos."

7.1 En sus observaciones, de fecha 4 de octubre de 1986, el autor rechaza la respuesta del Estado parte en cuanto "pieza ejemplar donde pueden estudiarse cuáles han sido los diversos subterfugios jurídicos que las fuerzas armadas, con la complicidad de los demás estamentos del Estado, han encontrado para salvaguardar su impunidad".

7.2 El autor refuta los argumentos del Estado parte de la siguiente manera:

"La respuesta que da el Gobierno colombiano sobre el asesinato de mis padres se concreta en una exoneración total de culpa a las fuerzas armadas, alegando que el porte de uniformes militares no constituye prueba alguna de presencia de miembros de las fuerzas armadas, e insinuando que el crimen pudo haber sido cometido por el grupo guerrillero FARC.

Esta respuesta no encuentra ninguna coherencia con los antecedentes que fueron ya denunciados ante el Comité. En efecto, miembros de las fuerzas armadas allanaron repetidas veces la residencia de mis padres, torturaron a mi padre y me dijeron repetidas veces, mientras estaba en prisión, con asesinar a mis padres, como en efecto lo hicieron.

Constan en la denuncia presentada ante el Comité los nombres de varios militares en ejercicio que practicaron los allanamientos, torturas y amenazas, ante lo cual la Procuraduría nada responde.

...

La insinuación de que un grupo guerrillero como las FARC fuera el autor de estos asesinatos aparece absolutamente incoherente con otros datos que constan en el mismo expediente. En efecto, uno de los documentos que anexa la Procuraduría hace constar que el delito de rebelión que me había sido atribuido se conformaba por mi presunta vinculación a las FARC. Además consta que mi madre era concejal por el Frente Democrático, organización política que goza de la simpatía de las FARC en la región. Sería, pues, absurdo pensar que las FARC hubieran cometido este crimen, pues estarían asesinando a sus propios simpatizantes.

Con respecto a las torturas de que fui víctima, la Procuraduría informa que también esta investigación fue archivada por razones como éstas:

En esa época no se practicaba examen médico a los prisioneros;

Hay dificultades para obtener pruebas de hechos ocurridos hace cinco años;

Sólo después de tres meses de los malos tratos, el ofendido decidió denunciarlos.

La Procuraduría no explica por qué los memoriales escritos por mí desde la prisión, dirigidos a la Presidencia de la República, a la misma Procuraduría, a la Novena Brigada del Ejército, no obtuvieron ninguna respuesta.

...

Parece también que la Procuraduría ignorara las presiones psicológicas que pesan sobre un prisionero que ha sido víctima de crueles vejámenes, sin ningún medio de defensa, que lo llevan la mayoría de las veces a omitir denuncias para no atraer sobre sí o sobre su familia nuevas y más crueles represalias. Justamente yo decidí denunciar las torturas y amenazas de que fui víctima cuando supe que mis padres habían sido asesinados por los militares y que, por lo tanto, ya no podrían caer sobre ellos represalias más criminales.

Para comprender, finalmente, las características de este crimen, el Comité debe tener alguna idea de su contexto.

En 1981 el departamento del Caquetá fue objeto de un operativo militar de contrainsurgencia a cuyo amparo fueron cometidos toda clase de crímenes.

Siendo una zona semiselvática, un poco aislada del centro del país y con difíciles comunicaciones, este operativo gozó de un amplio manto de silencio en los medios de comunicación.

La mayoría de las aldeas de la zona fueron sometidas a un riguroso control militar, bajo el supuesto de que todo campesino era 'colaborador de la guerrilla'. La mayor parte de la población fue sometida a allanamientos, intimidaciones, pillaje de sus enseres domésticos, cosechas y ganados, tratamientos crueles, inhumanos y degradantes; la tortura se generalizó como una práctica sistemática y hubo numerosos desaparecidos y asesinados. Muchos campesinos, después de ser detenidos, eran trasladados en helicópteros militares a veredas en donde no eran conocidos; allí eran asesinados y sus cadáveres tirados a los caminos o a los ríos (el número de asesinados puede acercarse a un millar).

Este despliegue de crímenes premeditados tenía todo el aval de las diversas ramas del poder. Por ello las denuncias internas fueron inútiles y todos estos crímenes han permanecido hasta ahora en la absoluta impunidad."

8.1 Las observaciones del autor fueron transmitidas al Estado parte el 27 de noviembre de 1986.

8.2 Habida cuenta de las contradictorias declaraciones hechas por las partes, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos, en un período extraordinario de sesiones celebrado en diciembre de 1986, decidió solicitar información más detallada del Estado parte. Mediante nota verbal de 18 de diciembre de 1986 se formularon las siguientes preguntas concretas:

a) ¿Qué investigaciones se han realizado en relación con aquellos oficiales militares a los que el autor ha designado concretamente y acusado de haber cometido torturas, realizado incursiones y proferido amenazas?

b) ¿Qué investigaciones se están realizando actualmente con respecto a las muertes de los padres del Sr. Herrera Rubio y en relación con sus acusaciones de torturas?

c) ¿Se han formulado cargos contra alguna persona?

9.1 Con una nota de fecha 22 de enero de 1987, el Estado parte remitió copia de diversos documentos relacionados con la investigación del caso del autor, pero no respondió concretamente a las preguntas hechas por el Grupo de Trabajo. No se hizo referencia a las cuestiones concretas planteadas por el autor en sus observaciones de 4 de octubre de 1986.

9.2 Los documentos remitidos por el Estado parte parecen confirmar que no se han realizado ulteriores investigaciones ni que haya investigaciones pendientes en el caso Herrera.

9.3 Por otra carta, de fecha 8 de julio de 1987, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia confirmó que habían concluido las investigaciones en el caso del autor y que no podía incoarse ningún procedimiento jurídico contra personal militar por falta de pruebas suficientes. En consecuencia, el Estado parte pidió al Comité que examinara las explicaciones y declaraciones ya presentadas al formular sus observaciones sobre el caso.

10.1 El Comité de Derechos Humanos, habiendo considerado la presente comunicación a la luz de toda la información que le facilitaron las partes conforme a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, decide por la presente basar sus opiniones en los hechos y consideraciones siguientes.

10.2 Joaquín Herrera Rubio fue detenido el 17 de marzo de 1981 por miembros de las fuerzas armadas colombianas bajo sospecha de ser guerrillero. Alega que fue torturado ("submarino", colgamiento y palizas) por las autoridades militares colombianas quienes también lo amenazaron con que se daría muerte a sus padres si se negaba a firmar una confesión. El 27 de marzo de 1981 personas en traje de civil y otras que usaban uniforme militar, y que se identificaron como miembros de la contraguerrilla, se presentaron en la casa de los padres del autor y se los llevaron por la fuerza. Una semana más tarde se hallaron los cadáveres de José Herrera y Emma Rubio de Herrera en las inmediaciones. Se informa que en esta época el departamento del Caquetá fue objeto de un operativo militar de contrainsurgencia, durante el cual la mayor parte de las aldeas de la zona estuvieron sometidas a estrictos controles por las fuerzas armadas. El Estado parte ha mostrado que se realizó una investigación judicial de los asesinatos entre el 24 de septiembre de 1982 y el 25 de enero de 1983, y alega que se determinó que ningún miembro de las fuerzas armadas había intervenido en esas muertes. Con respecto a las alegaciones del autor de que fue torturado, el Estado parte sostiene que no son creíbles, dado que transcurrieron tres meses desde que se cometieron los supuestos malos tratos hasta que se denunciaron éstos en el tribunal.

10.3 Si bien el Comité considera que hay motivos para pensar, a la luz de las alegaciones del autor, que personas militares colombianas son responsables por la muerte de José Herrera y Emma Rubio de Herrera, no se han presentado pruebas concluyentes que establezcan la identidad de los asesinos. A este respecto, el Comité se refiere a su observación general 6(16) relativa al artículo 6 del Pacto, que establece, entre otras cosas, que los Estados partes deben tomar medidas concretas y eficaces para evitar la desaparición de individuos y establecer servicios y procedimientos eficaces para investigar a fondo, por conducto de un órgano imparcial apropiado, los casos de personas desaparecidas en circunstancias que puedan implicar una violación del derecho a la vida. El Comité ha tomado debidamente nota de las exposiciones del Estado parte relativas a las investigaciones realizadas en este caso que, sin embargo, parecen haber sido inadecuadas a la luz de las obligaciones del Estado parte con arreglo al artículo 2 del Pacto.

10.4 En lo que respecta a las alegaciones del autor de que ha sido torturado, el Comité observa que el autor ha dado una descripción muy detallada de los malos tratos de que fue objeto y ha proporcionado los nombres de miembros de las fuerzas armadas supuestamente responsables. A este respecto, el Comité observa que tal vez hayan concluido prematuramente las investigaciones iniciales realizadas por el Estado parte, y que se requerían ulteriores investigaciones a la luz de las observaciones presentadas por el autor el 4 de octubre de 1986 y de la petición hecha por el Grupo de Trabajo el 18 de diciembre de 1986 para obtener información más precisa.

10.5 En lo que respecta al peso de la prueba, el Comité ha establecido ya en otros casos (por ejemplo 30/1978 y 85/1981) a/ que ésta no puede recaer únicamente en el autor de la comunicación, considerando en particular que el autor y el Estado parte no siempre tienen igual acceso a las pruebas y que con frecuencia sólo el Estado parte tiene acceso a la información pertinente. En estas circunstancias, se debe dar el valor debido a las alegaciones de los autores. En el párrafo 2 del

artículo 4 del Protocolo Facultativo está implícito que el Estado parte tiene el deber de investigar de buena fe todos los cargos de violación del Pacto que se formulen contra él y sus autoridades y de presentar al Comité la información de que disponga. En ninguna circunstancia deberá un Estado parte dejar de investigar plenamente las acusaciones de malos tratos cuando el autor de una comunicación identifica a la persona o a las personas presuntamente responsables de ellos. En este caso el Estado parte no ha presentado datos o informes precisos, entre otras cosas, sobre el interrogatorio de oficiales militares acusados de infligir malos tratos a los detenidos, o sobre el interrogatorio de sus superiores.

11. El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estima que los hechos comprobados por el Comité revelan violaciones del Pacto respecto de:

El artículo 6, porque el Estado parte no tomó las medidas apropiadas para evitar la desaparición y posterior asesinato de José Herrera y Emma Rubio de Herrera ni para investigar efectivamente la responsabilidad de estos asesinatos; y

El artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 10, por los malos tratos a que se sometió al Sr. Herrera Rubio durante su detención.

12. Por consiguiente, el Comité considera que el Estado parte tiene obligación, de conformidad con las disposiciones del artículo 2 del Pacto, de adoptar medidas eficaces para reparar las violaciones de que ha sido víctima el Sr. Herrera Rubio y de seguir investigando esas violaciones, proceder como corresponda a ese respecto y tomar disposiciones encaminadas a que no se produzcan en el futuro violaciones análogas.

C. Comunicación No. 176/1984, Lafuente Peñarrieta et al. c. Bolivia

(Observaciones aprobadas el 2 de noviembre de 1987,
en el 31° período de sesiones)

Presentada por: Juana Peñarrieta, María Pura de Toro y otros, a los que se unió más tarde Walter Lafuente Peñarrieta

Presuntas víctimas: Walter Lafuente Peñarrieta, Miguel Rodríguez Candia, Oscar Ruiz Cáceres, y Julio César Toro Dorado

Estado parte interesado: Bolivia

Fecha de la comunicación: 2 de abril de 1984 (fecha de la carta inicial)

Fecha de la decisión sobre la admisibilidad: 28 de marzo de 1985

El Comité de Derechos Humanos, establecido en cumplimiento del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 2 de noviembre de 1987,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 176/1984, presentada al Comité por Juana Peñarrieta y otros con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tomado en consideración toda la información escrita puesta a disposición del Comité por el autor de la comunicación y por el Estado parte interesado,

Aprueba las siguientes:

Observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5
del Protocolo Facultativo

1.1 Las autoras de la comunicación (carta inicial de fecha 2 de abril de 1984 y otras cartas de 14 y 18 de junio de 1985, 17 de enero de 1986 y 18 de marzo y 19 de julio de 1987) son Rose Mary García, ciudadana boliviana ahora residente en los Estados Unidos de América, y Juana Peñarrieta, María Pura de Toro, Nelva B. de Toro, ETTY Cáceres, María Luisa de Ruiz, Aurora de Lafuente y Sofía de Rodríguez, ciudadanas bolivianas residentes en Bolivia, en nombre de sus parientes Walter Lafuente Peñarrieta, Oscar Ruiz Cáceres, Julio César Toro Dorado y Miguel Rodríguez Candia, todos ellos ciudadanos bolivianos, y en nombre de otras tres personas, Simón Tapia Chacón, ciudadano boliviano (no emparentado con las autoras) y René Patricio Lizama Lira y Pablo Manuel Zepeda Camillieri, ambos ciudadanos chilenos (no emparentados con las autoras). Las autoras afirmaban que las presuntas víctimas se encontraban detenidas en el cuartel de San Jorge, en Bolivia, y que no se hallaban en condiciones de presentar su propio caso al Comité de Derechos Humanos. Las autoras afirmaban que tenían autoridad para representar a las siete presuntas víctimas.

1.2 Miguel Rodríguez Candia, Oscar Ruiz Cáceres, Simón Tapia Chacón y Julio César Toro Dorado fueron puestos en libertad el 24 de abril de 1986. Walter Lafuente Peñarrieta, Pablo Manuel Zepeda y René Patricio Lizama fueron puestos en libertad el 24 de octubre de 1986.

1.3 Las autoras decían que las presuntas víctimas fueron detenidas el 24 de octubre de 1983 en la vecindad de Luribay (a unos 70 km de La Paz) por miembros de las fuerzas armadas, por sospecha de ser "guerrilleros". Afirmaban también que en los 15 primeros días de detención fueron sometidas a graves torturas, en particular golpes, la picana (aplicación de corriente eléctrica) y el submarino (inmersión en agua), y mantenidas incomunicadas durante 44 días. Según se afirmaba estaban detenidas en condiciones infrahumanas, aisladas en celdas muy pequeñas (2 m x 2 m) y húmedas, y se les privaba de atención médica adecuada. El estado de salud de los detenidos era muy deficiente. Sólo el 10 de febrero de 1984 fue atendido por un neurólogo Pablo Manuel Zepeda Camillieri, que presentaba fractura de cráneo.

1.4 En cuanto al derecho de ser asistidos por un defensor, que está garantizado en el párrafo 4 del artículo 16 de la Constitución de Bolivia, se afirma que los detenidos sólo lograron la visita de un abogado defensor a los 44 días de su detención.

1.5 El 16 de diciembre de 1983 se celebró la primera audiencia pública. El abogado defensor alegó que no se podía someter a sus clientes a la jurisdicción militar, dado que en la propia Constitución política del Estado sólo se atribuía derecho a la justicia militar en tiempos de guerra o cuando se hubiera cometido un acto criminal en territorio bajo jurisdicción militar, por lo que la causa debía someterse a la justicia ordinaria.

1.6 El 8 de febrero de 1984, el abogado defensor exigió nuevamente un cambio de jurisdicción. Sostuvo asimismo la inconstitucionalidad de la mayoría de las disposiciones del Código Penal Militar. El 13 de febrero de 1984 se presentó sin resultado el recurso de nulidad ante el Tribunal Supremo de Justicia Militar. Según las autoras, todos los recursos legales interpuestos para obtener el cambio de jurisdicción fueron rechazados por las autoridades militares.

1.7 Según las autoras, los familiares de los detenidos trataron infructuosamente de lograr el traslado de éstos a la cárcel de San Pedro, ya que no era legal la detención en el cuartel militar. Argumentaron que, debido a la inestabilidad política del país y a las arbitrariedades cometidas por algunos oficiales, no había garantías de seguridad para los siete detenidos.

1.8 El requerimiento en conclusiones contra los siete procesados fue presentado por el Fiscal Militar Mayor el 18 de julio de 1984, después de nueve meses de detención. Los acusados presentaron su alegato de defensa el 10 de agosto de 1984. El 3 de octubre de 1984, iniciaron una huelga de hambre que se mantuvo hasta el 2 de noviembre de 1984. El 12 de octubre de 1984 el Tribunal Permanente de Justicia Militar condenó a los acusados por robo y tenencia ilícita de armas y municiones pertenecientes al ejército boliviano y por utilización de documentos falsos.

1.9 Las autoras declararon que, en virtud del Decreto Supremo No. 20.565, de 25 de octubre de 1984, se ordenó una amnistía amplia e irrestricta para los siete detenidos de Luribay, pero las fuerzas armadas se negaron a aplicar dicho decreto. El 30 de octubre de 1984 el Tribunal Permanente de Justicia Militar elevó el caso a consulta al Tribunal Supremo de Justicia Militar el cual, el 1° de noviembre de 1984, lo devolvió al Tribunal Permanente para que tomase las disposiciones pertinentes, pero no dictó la orden de libertad. Se informa además de que el 15 de noviembre de 1984 los detenidos de Luribay presentaron un recurso de habeas corpus ante la Corte Distrital de La Paz, órgano civil que dictaminó el 16 de noviembre de 1984 que el Decreto Supremo de Amnistía era constitucional y que el Tribunal Militar debía aplicarlo. La decisión fue revisada por la más alta autoridad judicial de Bolivia, la Corte Suprema de Justicia, que dictaminó que el Decreto Supremo era constitucional y que los organismos competentes de las fuerzas armadas debían emitir la orden de libertad. Sin embargo, los detenidos de Luribay no fueron puestos en libertad a la sazón.

2.1 Después de comprobar que los casos de las presuntas víctimas no estaban inscritos para ser examinados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos, mediante su decisión de 3 de julio de 1985, transmitió la comunicación al Estado parte interesado, con arreglo al artículo 91 del reglamento provisional, pidiéndole que enviara informaciones y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. El Grupo de Trabajo pidió también que el Estado parte a) facilitara al Comité copias de todos los fallos o decisiones relacionados con este caso y b) informase al Comité acerca del estado de salud de las presuntas víctimas.

2.2 El Grupo de Trabajo decidió que las autoras de la comunicación estaban justificadas para actuar en nombre de Walter Lafuente Peñarrieta, Miguel Rodríguez Candia, Oscar Ruiz Cáceres y Julio César Toro Dorado. En lo que respecta a las demás presuntas víctimas, el Grupo de Trabajo pidió a las autoras que presentasen pruebas por escrito sobre la autoridad que tenían para representarlas.

3.1 El Estado parte, en su respuesta de 22 de octubre de 1985 a la decisión del Grupo de Trabajo, declaró que, el 12 de octubre de 1984:

"El Tribunal Permanente de Justicia Militar de Bolivia, en virtud de la jurisdicción que ejerce, emitió veredicto y condena en primera instancia contra los detenidos, sindicados de robo y tenencia ilegal de armas del ejército boliviano, utilización de documentos falsos y otros delitos. En fecha 25 de octubre de 1984, el Presidente Constitucional del Gobierno anterior, mediante Decreto Supremo No. 20.565, concedió amnistía amplia e irrestricta en favor de los siete detenidos, disponiendo la libertad de los mismos y el archivo de obrados.

El Tribunal Permanente de Justicia Militar, al tener conocimiento del mencionado Decreto Supremo, elevó los 'obrados de la materia al Tribunal Supremo de Justicia Militar para que, a través de su Sala de Apelaciones y Consulta, en vía de interpretación y consulta a que se refiere el caso 3) del artículo 38 de la Ley de Organización Judicial Militar, absuelva sobre la preferencia en la aplicación del artículo 228 de la Constitución Política del Estado, con referencia al caso 13 del artículo 96 de la misma Carta Magna, en relación con el Decreto Supremo No. 20.565 de 25 de octubre del año en curso, para que con su resultado se resuelva lo que fuere de ley'."

3.2 El Estado parte presentó al Comité copias del Decreto Supremo No. 20.565, de 25 de octubre de 1984 y de la resolución del Tribunal Permanente de Justicia Militar de 30 de octubre de 1984 por la que se remitía el caso al Tribunal Supremo de Justicia Militar.

3.3 El Estado parte indicó además que los detenidos se hallaban en buena salud.

3.4 Por último, el Estado parte solicitó que la comunicación se declarase inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos, puesto que el caso todavía se hallaba en instancia ante el Tribunal Supremo de Justicia Militar.

4.1 En una nueva exposición, de fecha 31 de octubre de 1985, el Estado parte informó al Comité de que, el 14 de octubre de 1985, el Tribunal Supremo de Justicia Militar dictó el fallo definitivo sobre el caso:

"que modifica uno anterior del Tribunal Permanente de Justicia Militar que sentenció una condena de seis, cuatro y dos años de prisión en contra de los siete detenidos, acusados de varios delitos.

El dictamen del Tribunal Supremo de Justicia Militar que es inapelable modifica la sentencia mediante su Sala de Casación y Unica Instancia, reduciendo la pena a tres años para los detenidos René Patricio Lizama Lira, Pablo Manuel Zepeda Camillieri y Walter Lafuente Peñarrieta y a dos años y seis meses para Simón Tapia Chacón, Julio César Toro Dorado, Oscar Ruiz Cáceres y Miguel Rodríguez Candia. Estos últimos cumplirán la condena el próximo 24 de abril de 1986; entre tanto, los primeros el 24 de octubre del mismo año, ya que la sanción corre desde el primer día de la detención."

4.2 El Estado parte presentó al Comité el texto del fallo dictado por el Tribunal Supremo de Justicia Militar el 14 de octubre de 1985 y reiteró su petición de que el Comité declarase inadmisibile la comunicación, aduciendo esta vez "que este proceso concluyó".

5.1 En sus observaciones, de fecha 17 de enero de 1986, las autoras señalaron que, en sus dos comunicaciones, el Estado parte no hacía mención alguna de la decisión del Tribunal Supremo de Justicia Militar, de 1° de noviembre de 1984, que, según las autoras, estipulaba la aplicación del decreto de amnistía por un tribunal inferior. Señalaron además que el decreto de amnistía no había sido derogado y que las presuntas víctimas seguían todavía detenidas, 15 meses después de dictarse dicho decreto.

5.2 En lo que respecta al estado de salud de las presuntas víctimas, las autoras observaron que el Estado parte no había presentado certificados médicos ni tampoco información alguna acerca de su estado psicológico. Afirmaron además que las presuntas víctimas habían estado privadas de atención médica durante los últimos 18 meses.

6.1 Antes de examinar cualesquiera de las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, en conformidad con el artículo 87 de su reglamento provisional, si esa comunicación es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo no permite que el Comité examine ninguna comunicación si el mismo asunto ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales. El Comité comprobó una vez más que el presente caso no estaba siendo examinado en otro foro.

6.3 El apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo no permite que el Comité examine una comunicación mientras no se hayan agotado los recursos internos. En tal sentido, el Comité observó que, en su comunicación del 31 de octubre de 1985, el Estado parte había informado al Comité de la conclusión del proceso de los detenidos de Luribay. En consecuencia, el Comité llegó a la conclusión de que se habían agotado los recursos internos y de que el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo no le impedía examinar el presente caso.

7. Aunque las autoras no especificaron cuáles eran los artículos del Pacto que podían haber sido violados, el Comité observó que las acusaciones planteaban problemas en relación con varios de los derechos garantizados por el Pacto, entre ellos los derechos protegidos por los artículos 7, 9, 10 y 14.

8. En lo que respecta a las autoras, el Comité observó que éstas no habían presentado pruebas de su autoridad para representar a Simón Tapia Chacón, René Patricio Lizama Lira y Pablo Manuel Zepeda Camillieri.

9. En consecuencia, el 2 de abril de 1986 el Comité de Derechos Humanos decidió:

a) Que la comunicación era admisible en cuanto se refería a Walter Lafuente Peñarrieta, Miguel Rodríguez Candía, Oscar Ruiz Cáceres y Julio César Toro Dorado;

b) Que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, se pidiese al Estado parte que presentase al Comité, en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que se le transmitiese esta decisión,

explicaciones o declaraciones por escrito en las que se aclarase el asunto y se señalasen las medidas que el Estado parte eventualmente hubiese tomado al respecto;

c) Que se pidiese al Estado parte que: i) proporcionase al Comité copias de las órdenes o decisiones de los tribunales pertinentes al presente caso que hasta entonces no se hubiesen presentado, entre ellas la resolución del Tribunal Permanente de Justicia Militar de 12 de octubre de 1984; y ii) que informase al Comité acerca del estado de salud de las presuntas víctimas, proporcionando los certificados médicos pertinentes.

10.1 En una nueva comunicación, de fecha 30 de mayo de 1986, las autoras declaran que el Gobierno de Bolivia ha violado los artículos 3, 6 (párr. 4), 7, 9, 10, 14, 17 (párr. 1), 23 y 26 del Pacto.

10.2 En relación con el artículo 3, las autoras sostienen lo siguiente:

"En ningún caso existió igualdad de derechos mas al contrario se vieron restringidos al no poder inclusive utilizar mecanismos reconocidos por las propias leyes bolivianas (Constitución Política del Estado)."

10.3 Respecto del párrafo 4 del artículo 6, las autoras reiteran que:

"En fecha 25 de octubre de 1984, el Presidente Constitucional de Bolivia, Dr. Hernán Siles Suazo, dictó un Decreto Supremo (No. 20.565) por el cual declaró la amnistía en favor de los siete detenidos de Luribay. Ese decreto fue dictado en mérito a la atribución reconocida por el párrafo 13 del artículo 96 de la Constitución Política del Estado y con la aprobación de todo el Gabinete del Presidente Siles.

Afirman que en este caso, por intereses desconocidos de parte de los administradores de Justicia Militar, éstos no han cumplido con un decreto de las características anotadas, pese a que el propio ordenamiento legal militar se refiere en su artículo 38, inciso 4), a que la acción legal seguida en contra de cualesquier persona se extingue por efecto de la amnistía."

10.4 En relación con el artículo 7, las autoras declaran que los certificados médicos de los detenidos dan fe de las torturas y los tratos degradantes a que fueron sometidos sus familiares.

10.5 Con respecto al artículo 9, las autoras sostienen lo siguiente:

"Este artículo fue violado en todos sus párrafos, puesto que nuestros familiares fueron detenidos arbitrariamente, ya que al tiempo de la detención de éstos se hallaban en una población civil y no estaban poniendo en riesgo de manera alguna la seguridad interna del país y mucho menos externa puesto que Bolivia no se hallaba ni se halla en estado de guerra.

La Constitución Política del Estado en su artículo 9 establece que para ser aprehendido debe emanar un mandamiento de autoridad competente, en este caso las fuerzas militares no tenían ninguna competencia para impedir la libertad de nuestros familiares. El mismo artículo 9 de la Constitución Política del Estado Boliviano se refiere a que nadie puede ser incomunicado ni en casos de notoria gravedad por más de 24 horas y contraviniendo a esta disposición constitucional nuestros familiares fueron incomunicados totalmente sin recibir atención médica o de alimentación normal por 44 días sin que en este tiempo hubieren sido remitidos a conocimiento de tribunal alguno.

Asimismo pese a nuestros reclamos y peticiones inclusive a través de instituciones de defensa de Derechos Humanos no se comunicó a nuestros familiares sobre los motivos de su detención.

El derecho a poder recurrir ante un tribunal para reparar la ilegalidad de la detención arbitraria de nuestros familiares tampoco fue efectiva pese a haber solicitado la declinatoria de jurisdicción de los tribunales militares hacia los tribunales ordinarios."

10.6 En relación con el artículo 10, las autoras afirman que:

"Las declaraciones de este artículo tampoco se cumplieron puesto que nuestros familiares fueron tratados como peligrosos delincuentes sin que inclusive se hubieran hecho cargos contra ellos, siendo inclusive trasladados de un lugar a otro con una escolta de un centenar de efectivos militares quienes apuntaban sus armas no sólo contra ellos sino contra nosotras y sus defensores."

10.7 Con respecto al artículo 14, las autoras argumentan:

"Una vez abierto el proceso militar, pese a todo lo anotado en cuanto a su incompetencia y falta de jurisdicción, este tribunal no fue imparcial de modo alguno, desconociendo inclusive su propio ordenamiento legal, con el solo propósito de conseguir penas máximas en contra de nuestros familiares por delitos inexistentes.

La elección de un defensor ha sido asimismo restringida, puesto que el Código de Justicia Militar en su artículo 75 de la Ley de Organización Judicial, establece que los procesados tendrán como defensores de oficio a miembros que pertenecen al cuerpo jurídico militar; estos defensores son proporcionados para el caso de que el defensor libremente elegido por los encausados no se adaptara a las exigencias del Tribunal Permanente de Justicia Militar."

10.8 En relación con el artículo 17, las autoras sostienen que:

"La vida privada de nuestros familiares así como el ataque a su honra y reputación fue duramente ejercitada. Es así que se produjeron allanamientos ilegales a nuestros domicilios en horas de la noche (violación del artículo 21 de la Constitución Política del Estado Boliviano), los mismos que eran llenos de violencia y de un despliegue de fuerzas represivas exagerado, puesto que se trataba de mujeres y niños indefensos, frente a un grupo fuertemente armado."

10.9 En lo que respecta al artículo 23, las autoras alegan lo siguiente:

"En momento alguno el Estado protegió a la familia de los detenidos, por el contrario fuimos injuriadas y maltratadas y en muchos casos echadas de oficinas administrativas donde nos apersonábamos para preguntar sobre la suerte de nuestros familiares; de esta manera también se violó lo establecido por la Constitución Política del Estado en sus artículos 6 a 21."

10.10 En relación con el artículo 26, las autoras agregan:

"En ningún momento se trató con igualdad a los detenidos por el solo hecho de discrepar respecto de ideas políticas, pese a que la Constitución Política del Estado en su artículo 6 garantiza a todos los ciudadanos la igualdad ante las leyes, debiendo velar sus derechos y garantías de acuerdo a la Constitución Política del Estado."

11.1 En su comunicación presentada con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, de fecha 24 de octubre de 1986, el Estado parte argumenta que todos los autos de este proceso, que el Estado parte adjunta, dejan en claro que "se aplicaron correctamente las leyes militares como la propia Constitución Política del Estado". Por consiguiente, el Estado parte sostiene que no hubo transgresión del Pacto por parte de Bolivia y agrega:

"El hecho concreto es que los inculpados incurrieron en diferentes delitos que ocasionó en primera instancia la sentencia del Tribunal Permanente de Justicia Militar, con la condena de seis, cuatro y dos años de prisión en contra de los siete detenidos.

Posteriormente, la Sala de Casación y Unica Instancia del Tribunal Supremo de Justicia Militar de la Nación redujo las sanciones a tres años a Walter Lafuente Peñarrieta, René Patricio Lizama Lira y Pablo Manuel Cepeda y al resto de los detenidos a dos años y seis meses.

De acuerdo al dictamen del coronel René Pinilla Godoy Dema, Vocal Relator del Tribunal Permanente de Justicia Militar, los Sres. Miguel Rodríguez Candia, Oscar Ruiz Cáceres, Simón Tapia Chacón y Julio César Toro Dorado recuperaron su libertad definitiva y ahora se encuentran integrados a su familia gozando de buena salud, como puede probar el Centro de Derechos Humanos a través del Representante Residente de las Naciones Unidas en Bolivia.

En cuanto se refiere a los tres últimos detenidos, los Sres. Walter Lafuente Peñarrieta, Pablo Manuel Zepeda y René Patricio Lizama Lira, estos últimos de nacionalidad chilena, precisamente el día de hoy recuperaron su libertad de acuerdo a una comunicación oficial, en conformidad con el fallo de la Sala de Casación y Unica Instancia del Tribunal Supremo de Justicia Militar, que forma parte del sistema judicial boliviano y actúa en forma independiente de acuerdo a la separación de poderes estipulado en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado."

11.2 El Estado parte pide entonces al Comité que, "al haber recuperado los siete detenidos su libertad definitiva y concluido el proceso instaurado", revoque su decisión sobre la admisibilidad de la comunicación y dé por concluso el examen del "caso de Luribay".

12. En sus comentarios de fecha 18 de marzo de 1987, los autores declaran que el Estado parte "de ninguna manera rebate lo expuesto por los familiares de los ex-detenidos en nuestra nota de fecha 30 de mayo de 1986 donde se toca el problema de fondo y no el de forma, referente a que en la detención de nuestros hijos existieron torturas, incomunicaciones, vejámenes, parcialidad, denegación de justicia y toda una serie de violaciones de los derechos humanos estipulados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos".

13. En carta de 19 de julio de 1987, uno de los siete detenidos de Luribay, Walter Lafuente Peñarrieta, que fue liberado el 24 de octubre de 1986, confirmó la descripción de los hechos contenida en los párrafos 1.1 a 1.9, 5.1 y 5.2, y 10.1 a 10.10. El Sr. Lafuente también confirmó su deseo de que el Comité siguiese examinando su caso.

14. El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación a la luz de toda la información puesta a su disposición por las partes, tal como se prevé en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Antes de aprobar sus observaciones, el Comité tuvo en cuenta la objeción del Estado parte en cuanto a la admisibilidad de la comunicación, pero no ha encontrado justificación alguna para modificar su decisión en cuanto a la admisibilidad sobre la base de la alegación del Estado parte de que el caso debe considerarse concluso ya que las víctimas han sido puestas en libertad.

15.1 En consecuencia, el Comité decide basar sus opiniones en los hechos siguientes, que el Estado parte no ha refutado o sólo ha refutado en forma tácita o expresa con negativas de carácter general que no contienen informaciones o explicaciones concretas.

15.2 Walter Lafuente Peñarrieta, Miguel Rodríguez Candia, Oscar Ruiz Cáceres y Julio César Toro Dorado fueron detenidos el 24 de octubre de 1983 cerca de Luribay por miembros de las fuerzas armadas bolivianas por sospecharse que eran guerrilleros. En los 15 primeros días de detención fueron objeto de torturas y malos tratos, permaneciendo incomunicados durante 44 días. Estuvieron encarcelados en condiciones inhumanas, aislados en celdas muy pequeñas y húmedas y privados de la adecuada atención médica. Sólo pudieron comunicarse con un abogado a los 44 días de su detención. El 16 de diciembre de 1983 se celebró la primera audiencia pública ante un tribunal militar. La acusación fue formulada por el Fiscal Militar el 18 de julio de 1984 y se inculpó a los detenidos de robo y tenencia ilícita de armas pertenecientes al ejército boliviano así como de utilización de documentos falsos. El 12 de octubre de 1984 el Tribunal Permanente de Justicia Militar les condenó por esos delitos. El 25 de octubre de 1984 el Presidente Constitucional de la República, Hernán Siles Suazo, concedió amnistía amplia e irrestricta a los detenidos de Luribay, disponiendo su libertad y el archivo de autos. Sin embargo, no fueron puestos en libertad. El 30 de octubre de 1984 el Tribunal Permanente de Justicia Militar remitió el caso al Tribunal Supremo de Justicia Militar, que no dictó la orden de libertad de los detenidos sino que emitió el fallo definitivo, de 14 de octubre de 1985, por el que los sentenció a tres años y a dos años y medio de prisión. Los detenidos fueron puestos en libertad el 24 de abril y el 24 de octubre de 1986.

15.3 Al formular sus opiniones, el Comité de Derechos Humanos tiene en cuenta también que el Estado parte no ha facilitado al Comité ciertas informaciones ni aclaraciones especialmente en lo que respecta a las torturas y los malos tratos que los autores denuncian. En el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo está implícito que el Estado parte tiene el deber de investigar de buena fe todos los cargos de violación del Pacto que se formulen contra el Estado parte y sus autoridades y de presentar al Comité la información pertinente en la que refute la acusación de las autoras de la comunicación. En estas circunstancias, se debe dar el valor debido a las alegaciones de los autores.

16. El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estima que los hechos comprobados por el Comité revelan violaciones del Pacto respecto de:

El artículo 7 porque Walter Lafuente Peñarrieta, Miguel Rodríguez Candia, Oscar Ruiz Cáceres y Julio César Toro Dorado fueron sometidos a torturas y tratos inhumanos;

El párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 1 del artículo 10 porque no fueron llevados sin demora ante un juez, sino que se les mantuvo en régimen de incomunicación durante 44 días después de su detención;

El apartado b) del párrafo 3 del artículo 14 porque en los primeros 44 días de detención no pudieron comunicarse con un abogado.

17. El Comité carece de pruebas suficientes para formular ninguna conclusión en lo que respecta a las demás alegaciones de las autoras de la comunicación.

18. Por consiguiente, el Comité considera que el Estado parte tiene obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Pacto, de adoptar medidas eficaces para reparar las violaciones de que han sido víctimas los interesados, y de otorgarles una compensación, de investigar las mencionadas violaciones y proceder como corresponda a ese respecto, y de tomar disposiciones encaminadas a garantizar que no se produzcan en el futuro violaciones análogas.

D. Comunicación No. 188/1984, Martínez Portorreal
c. la República Dominicana

(Observaciones aprobadas el 5 de noviembre de 1987,
en el 31º período de sesiones)

Presentada por: Ramón B. Martínez Portorreal
Presunta víctima: El autor
Estado parte interesado: República Dominicana
Fecha de la comunicación: 10 de octubre de 1984 (fecha de la carta inicial)
Fecha de la decisión
sobre la admisibilidad: 2 de abril de 1986

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 5 de noviembre de 1987,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 188/1984 presentada al Comité por Ramón B. Martínez Portorreal conforme al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información por escrito que le ha proporcionado el autor de la comunicación y tomando nota con pesar de que no se ha recibido ninguna información del Estado parte interesado,

Aprueba las siguientes:

Observaciones formuladas con arreglo al párrafo 4 del
artículo 5 del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación (carta inicial de fecha 10 de octubre de 1984 y carta ulterior de fecha 30 de septiembre de 1985) es Ramón B. Martínez Portorreal, nacional de la República Dominicana, nacido en 1943, actualmente abogado en ejercicio, Profesor de Derecho y Secretario Ejecutivo del Comité Dominicano de los Derechos Humanos (CDH). Afirma ser víctima de violaciones de los párrafos 1 a 5 del artículo 9, y 1 y 2 a) del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cometidas por el Gobierno de la República Dominicana.

2.1 El autor declara que el 14 de junio de 1984, a las 6 de la mañana, seis agentes de la policía nacional llegaron a su casa en Santo Domingo y le comunicaron que un ayudante del fiscal les acompañaba con la orden de detenerlo. Fue trasladado al cuartel general de la Policía Nacional, donde vio a varios dirigentes políticos de la oposición (menciona cuatro nombres) también detenidos en la madrugada. Todos ellos fueron trasladados a la Casa de Guardia del Servicio Secreto donde ingresaron en una celda (llamada "celda de los conductores"). En esa celda estaban detenidas aproximadamente 50 personas, las cuales se habían enterado de que aquel día el Gobierno había ordenado una incursión policial contra todos los dirigentes o personalidades considerados miembros de la oposición izquierdista.

2.2 Se afirma que más tarde, ese mismo día, el autor fue separado de los demás dirigentes políticos de la oposición y trasladado a otra celda (llamada "celda Viet Nam") que medía 20 m x 5 m en la que estaban detenidas unas 125 personas acusadas de delitos comunes. Según la denuncia, las condiciones en esa celda atestada eran inhumanas, el calor era inaguantable, la celda estaba extraordinariamente sucia y, por falta de espacio, algunos detenidos tenían incluso que sentarse sobre excrementos. El autor declara asimismo que no recibió comida ni agua hasta el día siguiente.

2.3 El 16 de junio de 1984, después de 50 horas de encarcelamiento, el autor y los demás fueron puestos en libertad. El autor señala que durante su detención en ningún momento se le informó de las razones de su arresto. Asegura que esta detención arbitraria tenía las siguientes finalidades:

Intimidar al CDH por haber criticado internacionalmente la represión por parte del Gobierno de una manifestación celebrada en abril de 1984 (no se dan más detalles);

Evitar que el Secretario Ejecutivo del CDH pudiera denunciar la incursión policial contra todas las personas consideradas como dirigentes izquierdistas;

Dañar la reputación del CDH. El hecho de que el Secretario Ejecutivo del CDH fuese detenido el mismo día que los opositores izquierdistas del Gobierno fue utilizado por algunos medios para afirmar que el CDH era una organización antigubernamental y subversiva.

2.4 Con respecto al agotamiento de los recursos internos, el autor afirma que si bien el Código Penal de la República Dominicana establece que los funcionarios públicos, los agentes o los oficiales del Gobierno que hayan ordenado o cometido actos arbitrarios o contra la libertad y los derechos políticos de una o varias personas pueden ser sentenciados a degradación cívica, no existe ningún recurso en el derecho penal nacional que le permita presentar sus acusaciones para obtener reparación. El autor no indica si esta misma cuestión está siendo examinada en virtud de otro procedimiento de investigación o arreglo internacional.

3. De conformidad con la decisión adoptada el 5 de julio de 1985, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos transmitió al Estado parte interesado la comunicación, con arreglo al artículo 91 del reglamento provisional, y solicitó informaciones y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. El Grupo de Trabajo pidió también al autor de la comunicación que presentase al Comité información detallada con respecto a los motivos para alegar que no existía ningún recurso en el derecho penal nacional que le permitiese presentar las acusaciones formuladas en su comunicación para obtener reparación.

4. En carta de fecha 30 de septiembre de 1985, el autor indica que el capítulo II del Código Penal de la República Dominicana, en su sección 2, estipula sobre los atentados contra la libertad, y los artículos del 114 al 122 hablan de la pena que se les impondría a los funcionarios públicos, agentes o delegados del Gobierno, que hubieren ordenado o cometido un acto arbitrario o atentatorio a la libertad individual, a los derechos políticos de uno o muchos ciudadanos o a la Constitución. Dicha pena, según el articulado indicado, será la degradación cívica. El autor alega, sin embargo, que ese articulado es letra muerta en la República Dominicana, pues en los 141 años de vida republicana, jamás ha sido sometido a la justicia ningún funcionario por violar ese artículo. El autor afirma también que el Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana no establece en ninguna parte el procedimiento a seguir para la aplicación de los artículos señalados del Código Penal. No existe jurisdicción para conocer de una demanda de esa naturaleza. En consecuencia, concluye el autor, es inconcebible el éxito de todo intento encaminado a poner en uso los procedimientos establecidos por el presente Código de Procedimiento Criminal.

5. De conformidad con el artículo 91 del reglamento provisional del Comité, el plazo de presentación de las observaciones solicitadas del Estado parte expiró el 1° de octubre de 1985. No se recibió ninguna nota del Estado parte en virtud del artículo 91.

6.1 En lo que respecta al apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité determinó que el caso no estaba siendo examinado por ningún otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

6.2 En lo que respecta al apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité no pudo llegar a la conclusión, sobre la base de la información de que disponía y, a falta de una nota del Estado parte, de que existían recursos en las circunstancias del presente caso que pudieran o debieran haberse incoado.

7. Por lo tanto, el 2 de abril de 1986 el Comité de Derechos Humanos decidió que la comunicación era admisible, y que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, se pidiera al Estado parte que presentara al Comité, en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que se le transmitiera esta decisión del Comité, explicaciones o declaraciones por escrito en las que se aclarara el asunto y se señalasen las medidas que el Estado parte eventualmente hubiese tomado al respecto.

8. El plazo que tenía el Estado parte para presentar sus observaciones con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo expiró el 6 de noviembre de 1986. No se ha recibido ninguna respuesta del Estado parte, salvo una nota, de fecha 22 de julio de 1987, en la que se declara que el Gobierno de la República Dominicana tenía el propósito de "exponer sus aclaraciones concernientes al caso No. 188/1984 ... y la admisibilidad adoptada por el

Comité de Derechos Humanos el 2 de abril de 1986, durante la celebración de la próxima Asamblea General". El Comité informó al Estado parte de que toda comunicación debía ser dirigida al Comité, a la atención del Centro de Derechos Humanos. No se ha recibido ninguna nueva comunicación.

9.1 El Comité de Derechos Humanos, habiendo considerado la presente comunicación a la luz de toda la información que se le facilitó, conforme a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, decide por la presente basar sus opiniones en los hechos siguientes y en las acusaciones no refutadas que figuran a continuación.

9.2 El Sr. Ramón B. Martínez Portorreal es nacional de la República Dominicana, abogado y Secretario Ejecutivo del Comité Dominicano de los Derechos Humanos. El 14 de junio de 1984, a las 6 de la mañana, fue detenido en su casa, según el autor de la comunicación, debido a sus actividades como dirigente de una organización de derechos humanos, y llevado a una celda de la prefectura de la policía del servicio secreto, desde la que más tarde fue trasladado a otra celda que medía 20 m x 5 m, en la que estaban detenidas unas 125 personas acusadas de delitos comunes, y en la que, por falta de espacio, algunos detenidos tenían que sentarse sobre excrementos. No recibió comida ni agua hasta el día siguiente. Fue puesto en libertad el 16 de junio de 1984, después de 50 horas de encarcelamiento. Durante su detención, en ningún momento se le informó de las razones de su arresto.

10.1 Al formular sus opiniones, el Comité de Derechos Humanos tiene también en cuenta que el Estado parte no ha proporcionado al Comité ninguna información ni aclaraciones. En estas circunstancias, se debe dar el valor debido a las alegaciones del autor. En el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo está implícito que el Estado parte tiene el deber de investigar de buena fe todos los cargos de violación del Pacto que se formulen contra el Estado parte y sus autoridades y de presentar al Comité la información de que disponga. El Comité observa con preocupación que, pese a las repetidas solicitudes y recordatorios y pese a la obligación que incumbe al Estado parte conforme al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, no se ha recibido del Estado parte ninguna explicación ni declaraciones que aclaren el asunto respecto del presente caso. En esas circunstancias, deben ponderarse debidamente las afirmaciones del autor.

10.2 El Comité observa que la información que tiene ante sí no justifica los cargos de una presunta violación de los párrafos 3 y 4 del artículo 9 y del párrafo 2 del artículo 10 del Pacto.

11. El Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, opina que estos hechos revelan violaciones del Pacto en relación con:

El artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 10 porque Ramón Martínez Portorreal fue sometido a un trato inhumano y degradante y a la falta de respeto de su dignidad humana inherente durante su detención;

El párrafo 1 del artículo 9 porque fue detenido arbitrariamente; y

El párrafo 2 del artículo 9 porque no fue informado de las razones de su detención.

12. Por consiguiente, el Comité considera que el Estado parte tiene la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Pacto, de proporcionar al Sr. Martínez Portorreal recursos efectivos, incluida una reparación en virtud del párrafo 5 del artículo 9 del Pacto, por las violaciones que ha sufrido, y de adoptar medidas para asegurar que en el futuro no se cometan violaciones similares.

E. Comunicación No. 191/1985, Blom c. Suecia

(Observaciones aprobadas el 4 de abril de 1988,
en el 32° período de sesiones)

Presentada por: Carl Henrik Blom (representado por su abogado)

Presunta víctima: El autor

Estado parte interesado: Suecia

Fecha de la comunicación: 5 de julio de 1985 (fecha de la carta inicial)

Fecha de la decisión
sobre la admisibilidad: 9 de abril de 1987

El Comité de Derechos Humanos establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 4 de abril de 1988,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 191/1985, presentada al Comité por Carl Henrik Blom con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han hecho llegar por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte interesado,

Aprueba las siguientes:

Observaciones formuladas con arreglo al párrafo 4 del
artículo 5 del Protocolo Facultativo

1. El autor de la presente comunicación (carta inicial de fecha 5 de julio de 1985 y cartas de 24 de febrero de 1986 y 19 de enero de 1988) es Carl Henrik Blom, ciudadano sueco, nacido en 1964, representado por su abogado. El autor afirma haber sido víctima de violaciones por parte de las autoridades suecas, del párrafo 3 del artículo 2 y del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, juntamente con los artículos 3 c), y 5 b) de la Convención de la UNESCO relativa a la lucha contra la discriminación en la esfera de la enseñanza, de 1960. También se invoca el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

2.1 Durante el año escolar 1981/1982, el autor cursó el décimo grado en el Colegio Rudolf Steiner de Gotemburgo, un colegio privado. Conforme al Decreto No. 418 sobre Subvenciones de Estudio dictada por el Gobierno de Suecia en 1973, los alumnos de los colegios privados independientes sólo tienen derecho a recibir ayuda pública si siguen un programa de estudios supervisado por el Estado en virtud de una decisión gubernamental conforme a la Ordenanza. La decisión gubernamental se adopta tras consultas con el Consejo Nacional de Educación y las autoridades escolares locales.

2.2 El autor afirma que el Colegio Rudolf Steiner presentó el 15 de octubre de 1981 una solicitud para someterse a supervisión estatal con respecto al décimo grado y grados superiores (los inferiores ya estaban en esa categoría). Después de que las autoridades escolares locales y el Consejo Nacional emitieron una opinión favorable, el 17 de junio de 1982 se adoptó la decisión de someter el décimo grado y los grados superiores a supervisión estatal, con efecto a partir del 1° de julio de 1982, es decir, a partir del año escolar 1982/1983 y no desde el otoño de 1981, como había solicitado el colegio.

2.3 El 6 de junio de 1984, el autor solicitó una subvención pública de 2.250 coronas suecas con respecto al año escolar 1981/1982. Por decisión de 5 de noviembre de 1984, su solicitud fue denegada por la Junta Nacional de Asistencia Educacional, que estimó que el colegio no había estado sometido a supervisión estatal durante el año escolar de que se trataba. El autor alega que esta decisión supone una violación de las disposiciones de los tratados internacionales por él invocadas. Afirma que "no se le permitió" recurrir contra la decisión. Convencido, sin embargo, de que la decisión de la Junta Nacional de Asistencia Educacional violaba los derechos que le concedía la Convención de 1960 de la UNESCO, el autor presentó a principios de 1985 una demanda de indemnización al Canciller de Justicia (Justiekanslern). Por decisión de 14 de febrero de 1985, el Canciller de Justicia declaró que la decisión de la Junta Nacional de Asistencia Educacional se ajustaba al derecho nacional vigente y no podía dar lugar a responsabilidad del Estado. Se señaló también que el Decreto sobre Subvenciones de Estudio era una decisión gubernamental, respecto de la cual las disposiciones pertinentes de la Ley de Indemnizaciones no permitían acciones para obtener reparación. El Canciller señaló finalmente que el Sr. Blom quedaba en libertad de llevar la cuestión a los tribunales. Sin embargo, el Canciller señaló que los tribunales estarían obligados a aplicar de oficio la ley sueca, incluidas las disposiciones aplicables de la Ley de Indemnizaciones a que había hecho referencia.

2.4 El autor deduce de la decisión del Canciller de Justicia que sería inútil demandar al Estado. Sostiene, por consiguiente, que no quedan recursos internos que agotar. Alega que esa situación constituye por sí misma una violación del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto.

2.5 La alegación del autor de que la decisión de no concederle asistencia pública constituye una violación del artículo 26 del Pacto se basa en el argumento de que fue objeto de discriminación en su carácter de alumno de un colegio privado. Se afirma que los alumnos de las escuelas públicas recibieron subvenciones para el año escolar 1981/1982. Este trato discriminatorio conculca, según la alegación, la idea básica de la igualdad para todos en la esfera de la educación y atenta contra el derecho de los padres a escoger colegios privados independientes, previsto en el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales y en el artículo 5, párrafo 1 b) de la Convención de la UNESCO de 1960 relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, de que Suecia es Estado parte. El autor sostiene que es también víctima de una violación del artículo 3 c) de la misma Convención.

2.6 El autor pide al Comité que condene las supuestas violaciones del artículo 2, párrafo 3) y del artículo 26 del Pacto, que invite al Estado parte a tomar las medidas necesarias para hacer efectivas sus obligaciones en virtud del artículo 2 párrafo 3) y que inste al Estado parte a cesar en las supuestas prácticas discriminatorias basadas en la Ley de Subvenciones de Estudio de 1973. Pide además al Comité que inste al Gobierno de Suecia a que les pague a él y a sus compañeros de clase el monto de la ayuda pública correspondiente al año escolar 1981/1982 con el interés acumulado conforme a la ley sueca, así como sus gastos de asistencia letrada.

3. Con arreglo a su decisión de 15 de octubre de 1985, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos transmitió la comunicación, de conformidad con el artículo 91 del reglamento provisional, al Estado parte interesado, pidiéndole que presentase información y observaciones respecto de la admisibilidad de la comunicación. El Grupo de Trabajo pidió también al Estado parte que explicase, en la medida en que fuese pertinente a la cuestión de la admisibilidad, por qué se había sometido al décimo grado del Colegio Rudolf Steiner de Gotemburgo a supervisión estatal sólo a partir del 1° de julio de 1982, y no durante el año escolar precedente, como se había solicitado.

4.1 En su exposición de 8 de enero de 1986 el Estado parte señala que la Ley sobre Escuelas de 1962 reconoce la existencia de colegios privados independientes del sistema escolar público. En principio, los colegios privados son financieramente autónomos y el Estado o el gobierno local no están obligados a suministrar ninguna contribución financiera. Sin embargo, no hay impedimentos jurídicos que excluyan diversas formas de asistencia pública y, en la práctica, de una manera u otra, la mayoría de los colegios privados reciben subvenciones del gobierno local y, además, la mitad de ellos aproximadamente, incluido el Colegio Rudolf Steiner, recibe contribuciones estatales.

4.2 El Estado parte señala también que de conformidad con las normas establecidas en la Ley de Subvenciones de Estudio, de 1973 (studiestödslag 1973:349) y en el Decreto sobre Subvenciones de Estudio, de 1973 (studiestödskungörelse 1973:418), los alumnos que asisten a las escuelas, sean éstas públicas o privadas, pueden tener derecho a diversas formas de subvención pública. En lo que tiene relación con el examen del presente caso, la sección 1 del capítulo 1 del Decreto establece que puede otorgarse asistencia financiera a los alumnos que asisten a las escuelas públicas o a las escuelas sujetas a supervisión estatal. Por consiguiente, para que los alumnos matriculados en un colegio privado tengan derecho a una subvención pública, ese colegio debe ser puesto bajo la supervisión del Estado. Las decisiones relativas a esa supervisión son tomadas por el Gobierno a solicitud del colegio. En el caso presente, el Colegio Rudolf Steiner solicitó en octubre de 1981 que la parte de su programa de enseñanza correspondiente al gymnasium, es decir, los grados décimo a duodécimo, quedara sujeta a la supervisión del Estado. Con anterioridad, dicho colegio no impartía enseñanza a ese nivel superior. Tras examinar la solicitud, así como las observaciones presentadas a su respecto por la Administración Municipal de Escuelas, el Comité de Educación del Condado de Gotemburgo y Bohus y el Consejo Nacional de Educación, el Gobierno, el 17 de junio de 1982, accedió a la solicitud con efecto a partir del 1° de julio de 1982.

4.3 El 5 de noviembre de 1984, la Junta Nacional de Asistencia Educacional informó al autor de que no podía otorgarse asistencia financiera para sus estudios en razón de que en esa época el colegio no estaba sujeto a supervisión estatal en relación con el programa docente del décimo grado.

5.1 En cuanto a las supuestas violaciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Estado parte sostiene lo siguiente:

"Blom arguye que la denegación de asistencia financiera pública con respecto al año escolar 1981/1982 representa una violación del artículo 26. Sin embargo, a juicio del Gobierno, el concepto de discriminación implica una comparación entre dos o más grupos o categorías diferentes de individuos y la conclusión, primero, de que un grupo o categoría recibe un trato distinto del que recibe el otro grupo o categoría y, segundo, de que ese trato diferente se basa en motivos arbitrarios o injustificados como los enumerados en el artículo 26. Por consiguiente, un trato diferente no constituye discriminación cuando la distinción se basa en criterios objetivos y razonables. No hay, en virtud del artículo 26 ni de cualquier otra disposición del Pacto, obligación de suministrar asistencia financiera pública a los alumnos. En consecuencia, el Estado tiene la libertad de decidir si ha de prestar o no esa asistencia y, si ello es así, de fijar las condiciones según las cuales sería concedida, con la única limitación de que las consideraciones del Estado no se basen en motivos injustificados como los enunciados en el artículo 26."

5.2 El Estado parte afirma también que:

"En relación con las escuelas, como con cualquier otra institución o actividad en la sociedad, es naturalmente lícito que el Estado, antes de otorgar una subvención pública a la escuela o a sus alumnos, examine si la escuela satisface las pautas razonables de calidad y si responde a una necesidad de la sociedad o de los posibles alumnos. En el caso de que se preste asistencia financiera, se justifica igualmente que el Estado adopte las medidas necesarias para asegurarse de que los hechos y circunstancias que hayan servido de base a la decisión pertinente no se modifiquen ulteriormente. Estos son - y acerca de este punto Blom no ha expresado otra opinión - los fundamentos del requisito de que un colegio privado se someta a la supervisión del Estado para que sus alumnos tengan derecho a una subvención pública. El Gobierno sostiene que esto no constituye discriminación en el contexto del artículo 26."

5.3 El Estado parte agrega lo siguiente:

"Habida cuenta de lo expuesto, y por las razones que se señalan a continuación, el Gobierno sostiene asimismo que la comunicación de Blom con respecto a este punto debe ser declarada inadmisibles con arreglo a las disposiciones del artículo 3 del Protocolo Facultativo. Blom arguye, como única 'base discriminatoria' para la supuesta violación del artículo 26, que él escogió asistir al Colegio Rudolf Steiner por la 'religión, opinión política o de otra índole' suya y de sus padres, y que el trato diferente con respecto al apoyo financiero público ha sido consecuencia directa de esa elección. A juicio del Gobierno, es evidente que esto no equivale a decir que la política del Estado, de trato diferente entre las escuelas públicas y privadas, se base en motivos tales como la religión o la opinión política o de otra índole. Lo que al parecer arguye Blom es que por haber escogido el colegio por motivos religiosos y políticos y porque el Estado, aunque no por razones religiosas o políticas, da a ese colegio privado un trato diferente del que da a las escuelas públicas, él ha sido tratado en forma discriminatoria por motivos relacionados con su religión y su opinión política. A juicio del Gobierno, la falta de méritos de esa argumentación debe considerarse tan evidente como para que la comunicación resulte inadmisibles con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo."

5.4 El Estado parte señala también lo siguiente:

"Blom alega asimismo que se ha violado el párrafo 3 del artículo 2, puesto que la decisión de no concederle asistencia financiera pública no puede ser apelada. Esa disposición garantiza un recurso eficaz sólo cuando se han quebrantado los derechos y libertades reconocidos en el Pacto. En el caso presente, la única violación de esa índole que se ha argüido es la prevista en el artículo 26. En consecuencia, la evidente falta de mérito de los argumentos expuestos por Blom respecto de la presunta violación del artículo 26 también es válida para esta cuestión. Por consiguiente, también debe declararse inadmisibles la comunicación con respecto a este punto."

5.5 En relación con la cuestión planteada en la decisión del Grupo de Trabajo del Comité acerca de los motivos por los cuales el colegio quedaba bajo la supervisión del Estado sólo a partir del 1º de julio de 1982, el Estado parte explica

"que la solicitud respecto de la supervisión estatal se presentó en forma muy tardía - tres meses y medio después de iniciarse el año escolar 1981/1982 y mucho tiempo después de que se hubiese iniciado la enseñanza en esa escuela - y que la decisión, que dependía de diversas opiniones de otras autoridades, no pudo tomarse sino un par de semanas antes de la terminación del año fiscal correspondiente. Al parecer, la única razón del presente caso consiste en que los encargados del Colegio Rudolf Steiner no actuaron con la suficiente prontitud para solicitar la supervisión del Estado."

5.6 Finalmente, el Estado parte menciona que otras dos solicitudes relativas a cuestiones análogas con respecto a alumnos del Colegio Rudolf Steiner de Norrköping han sido declaradas inadmisibles por la Comisión Europea de Derechos Humanos de Estrasburgo (solicitudes 10476/83 y 10542/83).

6.1 En sus observaciones, de fecha 24 de febrero de 1986, el autor puso de relieve que la denegación de asistencia financiera "estuvo dirigida contra él como miembro de un grupo distinto", estando integrado dicho grupo por él mismo y sus compañeros de clase, en comparación con los alumnos que asistían a escuelas públicas o privadas ya sometidas a la supervisión estatal. Señaló además que en el momento de la aplicación, en octubre de 1981, el Colegio Rudolf Steiner ya cumplía los cinco requisitos administrativos exigidos de las escuelas privadas sometidas a supervisión estatal.

6.2 El autor impugnó los argumentos del Estado parte de considerar inadmisibles la comunicación con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo subrayando que había invocado "los motivos que se indican en el artículo 26 del Pacto, haciendo referencia a la frase 'cualquier discriminación', que incluye una referencia a 'cualquier otra condición social'. En consecuencia, cualesquiera que hayan sido las razones por las cuales el Sr. Blom y sus discípulos decidieron asistir al Colegio Rudolf Steiner, debido a esa decisión pertenecen al grupo particular que ya se ha mencionado ... [y] esta 'otra condición social' ... es evidentemente el motivo por el cual se le ha dado un trato diferente emanado de una política deliberada del Estado".

6.3 En lo que respecta a la afirmación del Estado parte de que otras dos solicitudes por otros autores fueron declaradas inadmisibles por la Comisión Europea de Derechos Humanos, el autor explicó que los solicitantes se habían quejado de discriminación debido a que algunas municipalidades de Suecia, a

diferencia de la mayor parte de las municipalidades del país, no proporcionaban gratuitamente textos escolares a los alumnos que asistían a las escuelas privadas. A juicio del autor, esas decisiones no guardan relación alguna con la cuestión del apoyo financiero con arreglo a la Ley o al Decreto sobre Subvenciones de Estudio.

7.1 Antes de examinar cualquiera de las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento provisional, si esa comunicación es o no admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

7.2 En lo que respecta al apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité determinó que la cuestión objeto de la queja de Carl Henrik Blom no estaba siendo examinada por ningún otro procedimiento de examen o arreglo internacional. El Comité tomó nota de que el examen por la Comisión Europea de Derechos Humanos de las solicitudes presentadas por otros alumnos de la misma escuela en relación con otros hechos o con hechos semejantes no constituía, de conformidad con el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, un examen del mismo asunto. Conforme a lo establecido en las decisiones anteriores del Comité, debe entenderse que el concepto de "el mismo asunto", según el sentido del apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, incluye "la misma reclamación relativa al mismo individuo, presentada por él mismo o por cualquier otro que tenga capacidad para actuar en su nombre ante el otro órgano internacional" b/. Por consiguiente, la reserva del Estado parte respecto de las cuestiones ya examinadas con arreglo a otro procedimiento de examen o arreglo internacional no era aplicable.

7.3 Con respecto al inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité no pudo llegar a la conclusión, sobre la base de la información que tenía ante sí, que en las condiciones del caso hubiera habido recursos disponibles que podrían o deberían haberse utilizado. El Comité observó en ese sentido que el Estado parte no impugnaba la afirmación del autor de que se habían agotado los recursos internos.

7.4 En lo que respecta a la afirmación del Estado parte de que la "falta de mérito" de la argumentación del autor debe hacer que ésta resulte "inadmisible con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo", el Comité observó que el artículo 3 del Protocolo Facultativo estipulaba que se consideraría inadmisibles toda comunicación que a) fuera anónima, b) constituyera un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones o c) fuera incompatible con las disposiciones del Pacto. El Comité observó que el autor había hecho un esfuerzo razonable por fundamentar sus argumentos y que había invocado determinadas disposiciones del Pacto. Por consiguiente, el Comité decidió que los asuntos que se le habían presentado, en particular el alcance del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, debían examinarse en cuanto al fondo del caso.

7.5 El Comité de Derechos Humanos observó que sólo podía examinar una comunicación en la medida que ésta se refiriese a una supuesta violación de las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

7.6 El Comité hizo observar que tanto el autor como el Estado parte ya habían presentado extensas exposiciones sobre el fondo del caso. Sin embargo, el Comité consideró oportuno limitarse en esa coyuntura a la exigencia de procedimiento consistente en tomar una decisión acerca de la admisibilidad de la comunicación. Observó que si el Estado parte deseaba ampliar su exposición anterior en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que se le transmitiese la decisión sobre

admisibilidad, el autor de la comunicación tendría oportunidad de presentar sus propios comentarios. Si no se recibían nuevas explicaciones o declaraciones del Estado parte con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, el Comité procedería a adoptar sus observaciones finales de conformidad con la información escrita que las partes ya habían presentado por escrito.

8. En consecuencia, el 9 de abril de 1987, el Comité de Derechos Humanos decidió que la comunicación era admisible en cuanto se refería a presuntas violaciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y pidió al Estado parte que, si no tenía intenciones de presentar una nueva exposición en virtud del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, se lo comunicase al Comité, a fin de que se pudiera adoptar rápidamente una decisión en cuanto al fondo del caso.

9. El 23 de octubre de 1987, el Estado parte y, el 19 de enero de 1988, el autor, informaron al Comité de que estaban dispuestos a aceptar que el Comité examinase el caso en cuanto a su fondo en las condiciones en que se encontraba en ese momento.

10.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado el fondo de la comunicación a la luz de toda la información que ha recibido de las partes de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. No hay controversia en cuanto a los hechos del caso.

10.2 La cuestión principal sometida al Comité es determinar si el autor de la comunicación ha sido víctima de una violación del artículo 26 del Pacto debido a la presunta incompatibilidad de las disposiciones suecas sobre subsidios de educación con dicha disposición. Para dilucidar si el Estado parte violó o no el artículo 26 al denegar al autor, como alumno de una escuela privada, un subsidio de educación correspondiente al año escolar 1981/1982, pese a que los alumnos de las escuelas públicas tuvieron derecho a recibir subsidios de educación respecto de ese período, el Comité basa sus conclusiones en las observaciones siguientes.

10.3 El sistema de enseñanza del Estado parte prevé regímenes de enseñanza privada y enseñanza pública. No se puede considerar que el Estado parte actúe de manera discriminatoria porque no proporcione el mismo nivel de subsidios a los establecimientos de esos dos regímenes, cuando el sistema privado no está sujeto a la supervisión del Estado. En cuanto a la afirmación del autor de que el hecho de que el Estado parte no otorgase un subsidio de educación para el año escolar 1981/1982 constituía un trato discriminatorio porque el Estado parte no aplicó retroactivamente su decisión de 17 de junio de 1982 de someter el décimo grado y los grados superiores a la supervisión del Estado, el Comité observa que la concesión de un subsidio dependía del ejercicio efectivo de la supervisión estatal; como la supervisión estatal no pudo ejercerse con anterioridad al 1° de julio de 1982 (véase párr. 2.2 *supra*), el Comité concluye que en consecuencia no podía esperarse que el Estado parte otorgase un subsidio con respecto a los períodos anteriores y que la cuestión de la discriminación no se plantea. Por otra parte, se plantea la cuestión de si la tramitación de la solicitud del Colegio Rudolf Steiner de someterse a la supervisión del Estado se prolongó indebidamente, y si esto constituyó una violación de los derechos del autor con arreglo al Pacto. En tal sentido, el Comité observa que la evaluación de los planes de estudio de un colegio entraña necesariamente un cierto período de tiempo, por efecto de toda una serie de factores y de imponderables, incluida la necesidad de recibir asesoramiento de diversos organismos gubernamentales. En el presente caso, la solicitud del colegio se presentó en octubre de 1981 y la decisión se formuló ocho meses más tarde, en junio de 1982. Este lapso de tiempo no puede considerarse

discriminatorio de por sí. El autor no ha afirmado tampoco que ese lapso de tiempo sea imputable a discriminación.

11. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos de que se le ha informado no fundamentan la afirmación del autor de que ha sido víctima de una violación del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. A la luz de las consideraciones expuestas, no es necesario que el Comité llegue a una conclusión respecto de la denuncia de violación del párrafo 3) del artículo 2 del Pacto.

F. Comunicación No. 194/1985, Miango c. Zaire

(Observaciones aprobadas el 27 de octubre de 1987,
en el 31° período de sesiones)

Presentada por: Lilo Miango
Presunta víctima: Jean Miango Muiyo (hermano del autor)
Estado parte interesado: Zaire
Fecha de la comunicación: 5 de agosto de 1985
Fecha de la decisión
sobre la admisibilidad: 2 de abril de 1986

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 27 de octubre de 1987,

Habiendo concluido el examen de la comunicación Nú. 194/1985 presentada al Comité por Lilo Miango conforme al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información por escrito que le ha proporcionado el autor de la comunicación y tomando nota con gran preocupación de que no se ha recibido ninguna información del Estado parte interesado,

Aprueba las siguientes:

Observaciones formuladas con arreglo al párrafo 4 del artículo 5
del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación (carta inicial de fecha 5 de agosto de 1985) es Lilo Miango, nacional zairense residente en Francia, quien escribe en nombre de su hermano Jean Miango Muiyo, fallecido el 23 de junio de 1985 en circunstancias sospechosas a la edad de 44 años, en el hospital Mama Yemo de Kinshasa (Zaire).

2.1 El autor dice que, según la información que ha podido obtener su familia, el 20 o el 21 de junio de 1985 su hermano fue secuestrado y conducido al campamento militar de Kokolo, en Kinshasa y que, en el interior del campamento, fue retenido en la residencia del teniente Kalonga. El autor cree que su hermano fue torturado en el campamento por miembros de las fuerzas armadas (Forces armées zairoises (FAZ)), puesto que un amigo de la familia lo vio después en condiciones lamentables en el hospital Mama Yemo. Ese amigo informó sobre la situación a los familiares del autor, que acudieron en dos ocasiones al hospital. La primera vez no pudieron localizar a su hermano, pues su nombre no figuraba en el registro del hospital, y la segunda vez los condujeron directamente al depósito para identificar su cadáver.

2.2 En el informe de la policía de tránsito (Segundo Destacamento) se dice que la presunta víctima ingresó en el hospital el 18 de junio de 1985 como resultado de un accidente de carretera que, sin embargo, no había sido registrado por la policía. El autor afirma que, según dicen sus vecinos, su hermano permaneció en su domicilio los días 18 y 19 de junio de 1985, y que la afirmación de que sufrió un accidente de carretera no es digna de crédito, puesto que su familia tuvo noticia de que había sido llevado al campamento de Kokolo y, además, ha sabido que fue conducido al hospital desde el campamento de Kokolo en una ambulancia militar conducida por el sargento Radjabo.

2.3 El autor adjunta copia de un informe de fecha 11 de julio de 1985, redactado por el doctor Nzuzi Ntula, médico forense, donde se afirma que la presunta víctima murió de resultas de heridas traumáticas producidas probablemente por un instrumento contundente y que su muerte parece haberse debido al uso de violencia y no a un accidente de carretera como se afirma en el informe de la policía de tránsito.

2.4 El autor afirma que su familia, en el Zaire, solicitó a la oficina del fiscal público que iniciara una investigación sobre la muerte de Jean Miango Muiyo. Su familia solicitó en particular que se hiciera comparecer al sargento Radjabo en la oficina del fiscal para interrogarlo. Al parecer, el sargento, con el consentimiento de sus superiores, se negó a ser interrogado y se marchó a su provincia natal. A este respecto, el autor afirma que en el Zaire sólo los tribunales militares (auditorat militaire) pueden conocer de los casos en que estén implicados miembros de las fuerzas armadas. Añade que no se permite que los tribunales ordinarios juzguen a miembros de las fuerzas armadas, a menos que éstos hayan sido exonerados de sus funciones militares. Al parecer, los tribunales militares solamente juzgan un caso cuando las autoridades (pouvoir établi) deciden que así sea.

2.5 El autor afirma que toda su familia residente en el Zaire es objeto de discriminación y hostigamiento por su parentesco con Daniel Monguya Mbenge, dirigente de un partido de oposición, el Mouvement d'action pour la résurrection du Congo (MARC) c/. El autor dice que varios miembros de su familia han sido objeto de detención arbitraria, amenazas y otras formas de hostigamiento. Teme que en las actuales circunstancias no haya esperanza alguna de que el caso de la muerte de su hermano sea adecuadamente investigado. Por consiguiente, solicita del Comité de Derechos Humanos que inste al Estado parte a cumplir con las obligaciones estipuladas en el Pacto.

2.6 El autor sostiene que en el caso de Jean Miango Muiyo se han violado los artículos 2 párrafo 3), artículos 5, 6, párrafo 1), artículos 7, 14, párrafo 1) y artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Señala que el caso de su hermano no ha sido sometido a ningún otro procedimiento de investigación o arreglo internacional.

3. Habiendo llegado a la conclusión de que se justificaba que el autor de la comunicación actuara en nombre de la presunta víctima, el 15 de octubre de 1985 el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos decidió transmitir la comunicación, de conformidad con el artículo 91 del reglamento provisional, al Estado parte interesado, y pedirle que presentara información y observaciones respecto de la admisibilidad de la comunicación.

4. El plazo de presentación del Estado parte estipulado en el artículo 91 del reglamento provisional del Comité expiró el 14 de enero de 1986. No se recibió ninguna nota del Estado parte en relación con el artículo 91.

5.1 En lo que respecta al apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité observó que la afirmación del autor de que el caso de su hermano no estaba siendo examinado por ningún otro procedimiento de examen o arreglo internacional no se ponía en duda.

5.2 En lo que respecta al apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, y sobre la base de la información de que disponía, el Comité no pudo llegar a la conclusión de que en las circunstancias del caso existiesen recursos que pudieran o debieran haberse incoado.

5.3 Por consiguiente, el Comité consideró que la comunicación no era inadmisibile con arreglo a los apartados a) o b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

6. Por lo tanto, el 28 de marzo de 1985 el Comité de Derechos Humanos decidió que la comunicación era admisible y, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, pidió al Estado parte que presentara al Comité, en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que se le transmitiera esta decisión del Comité, explicaciones o declaraciones por escrito en las que se aclarara el asunto y se señalasen las medidas que el Estado parte eventualmente hubiese tomado al respecto.

7. El plazo que tenía el Estado parte para presentar sus observaciones con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo expiró el 1° de noviembre de 1986. No se ha recibido ninguna respuesta del Estado parte, a pesar de un recordatorio enviado el 19 de junio de 1987.

8.1 El Comité de Derechos Humanos, habiendo considerado la presente comunicación a la luz de toda la información que se le facilitó, conforme a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, decide por la presente basar sus opiniones en los hechos siguientes que no han sido refutados por el Estado parte.

8.2 El Sr. Jean Miango Muiyo, nacional zairense, fue secuestrado y conducido al campamento militar de Kokolo, en Kinshasa, el 20 o el 21 de junio de 1985. En ese lugar, fue torturado por miembros de las fuerzas armadas (Forces armées zaïroises (FAZ)). Posteriormente, un amigo de la familia lo vio en un estado físico deplorable en el hospital de Mama Yemo de Kinshasa. Los parientes del autor no pudieron localizar viva a la víctima. En cambio, fueron conducidos al depósito del hospital para identificar su cadáver. A pesar de lo señalado en el informe de la policía de tránsito, la víctima no falleció como consecuencia de un pretendido accidente de carretera ocurrido el 18 de junio de 1985, sino como resultado de heridas traumáticas producidas probablemente por un instrumento contundente. Esta conclusión se ve confirmada por el informe de un médico forense, de fecha

11 de julio de 1985, en el que se afirma que el fallecimiento de la víctima parece haberse debido al uso de la violencia y no a un accidente de carretera. La familia del autor solicitó a la oficina del fiscal público que investigara el fallecimiento del Sr. Miango Muiyo y, en particular, que hiciera comparecer al militar que condujo a la víctima al hospital para interrogarlo. Sin embargo, con el consentimiento de sus superiores, ese militar se negó a ser interrogado.

9. Al formular sus observaciones, el Comité de Derechos Humanos tiene en cuenta también que el Estado parte no ha proporcionado al Comité información o aclaración alguna. En el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo está implícito que un Estado parte tiene el deber de investigar de buena fe todos los cargos de violación del Pacto que se formulen contra ese Estado y sus autoridades y de presentar al Comité la información de que disponga. El Comité observa con preocupación que, pese a las repetidas solicitudes y recordatorios y pese a la obligación que incumbe al Estado parte conforme al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, no se ha recibido de él ninguna explicación o declaración aclaratoria sobre el presente caso. En estas circunstancias, se debe dar el valor debido a las alegaciones del autor.

10. El Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, opina que estos hechos revelan una violación del párrafo 1 del artículo 6 y del artículo 7 del Pacto. El Comité, teniendo en cuenta la gravedad de estas violaciones, considera innecesario examinar si se han violado otras disposiciones del Pacto.

11. Por consiguiente, el Comité insta al Estado parte a que adopte medidas eficaces para: a) investigar las circunstancias del fallecimiento de Jean Miango Muiyo; b) someter a juicio a toda persona que se considere responsable de tal fallecimiento; y c) pagar una indemnización a su familia.

G. Comunicación No. 197/1985, Kitok c. Suecia

(Observaciones aprobadas el 27 de julio de 1988,
en el 33° período de sesiones)

Presentada por: Ivan Kitok

Presunta víctima: El autor

Estado parte interesado: Suecia

Fecha de la comunicación: 2 de diciembre de 1985 (fecha de la carta inicial)

Fecha de la decisión
sobre la admisibilidad: 25 de marzo de 1987

El Comité de Derechos Humanos, establecido en cumplimiento del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 27 de julio de 1988,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 197/1985, presentada al Comité por Ivan Kitok con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Aprueba las siguientes:

Observaciones formuladas con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación (carta inicial de fecha 2 de diciembre de 1985 y otras cartas de fecha 5 y 12 de noviembre de 1986) es Ivan Kitok, ciudadano sueco de origen étnico sami, nacido en 1926, quien está representado por un abogado. El autor afirma haber sido víctima de violaciones de los artículos 1 y 27 del Pacto por parte del Gobierno de Suecia.

2.1 En la comunicación se indica que Ivan Kitok pertenece a una familia sami que se dedica a la cría de renos desde hace más de 100 años. Basándose en esto, el autor alega que el "derecho civil" a criar renos lo ha heredado de sus antepasados, así como el derecho a tierras y agua en la aldea sami de Sörkaitum. Al parecer, al autor se le ha denegado el ejercicio de esos derechos porque se dice que ha dejado de ser miembro de la aldea sami (sameby, antes "lapbby") que, de conformidad con un estatuto sueco de 1971, es como un sindicato con una regla de "coto cerrado". Quien no es miembro no puede ejercer sus derechos samis sobre la tierra y el agua.

2.2 En un intento de reducir el número de criadores de renos, la Corona sueca y el administrador lapón han insistido en que si un sami se dedica a cualquier otra profesión durante un período de tres años, pierde su estatuto y su nombre se elimina del registro de la lapbby, en el que no podrá volver a figurar más que con un permiso especial. Se denuncia, pues, que la Corona le deniega arbitrariamente los derechos inmemoriales de la minoría sami y que Ivan Kitok es víctima de esa denegación de derechos.

2.3 En cuanto al agotamiento de los recursos internos, el autor manifiesta que ha intentado conseguir reparación en todas las instancias de Suecia y que el Regeringsrätten (el Más Alto Tribunal Administrativo de Suecia) decidió en su contra con fecha 6 de junio de 1985, aunque hubo dos jueces que disintieron a su favor y que hubieran querido considerarle miembro de la sameby.

2.4 El autor declara que este mismo asunto no ha sido sometido a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

3. En su decisión de 19 de marzo de 1986, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos transmitió la comunicación al Estado parte interesado, con arreglo al artículo 91 del reglamento provisional, y solicitó de ese Estado parte informaciones y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. El Grupo de Trabajo también pidió al Estado parte que suministrara al Comité el texto de las decisiones administrativas y judiciales pertinentes al caso, incluidos a) la decisión de 23 de enero de 1981 del Länsstyrelsen, Norrbottens län (la autoridad administrativa competente),

b) el fallo de 17 de mayo de 1983 del Kammarrätten (Tribunal Administrativo de Apelaciones) y c) el fallo de 6 de junio de 1985 del Regeringsrätten (Tribunal Administrativo Supremo), con las opiniones en disidencia.

4.1 En su exposición del 12 de septiembre de 1986, el Estado parte suministró todas las decisiones administrativas y judiciales solicitadas y señaló lo siguiente:

"Ivan Kitok ha alegado que se han cometido violaciones de los artículos 1 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Gobierno ha entendido la reclamación de Ivan Kitok en relación con el artículo 27 en el sentido de que - en virtud de las leyes suecas y a consecuencia de fallos de tribunales suecos - se le ha impedido ejercer sus 'derechos a criar renos' y, en consecuencia, se le ha denegado el derecho a disfrutar de la cultura sami.

En lo que respecta a la reclamación del autor en relación con el artículo 1 del Pacto, el Estado parte manifiesta que no está seguro de que Ivan Kitok pretende que los samis como pueblo tienen derecho a la libre determinación tal como se estipula en el párrafo 1 del artículo 1, o si debe considerarse que la reclamación se limita al párrafo 2 de dicho artículo, es decir, que alega que a los sami como pueblo se les ha negado el derecho a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales. Sin embargo, como puede observarse en la documentación presentada por el propio Ivan Kitok, el asunto relativo a los derechos de los sami a tierras y agua, y a las cuestiones conexas, es inmensamente complejo. El asunto ha sido objeto de deliberaciones, examen y decisiones desde que el Gobierno sueco comenzó a interesarse en las zonas de la parte septentrional de Suecia, en que viven los samis. En efecto, actualmente algunas de las cuestiones relativas a la población sami se están examinando en la Comisión Sueca sobre Cuestiones Sami (Samerättsutredningen), designada por el Gobierno en 1983. Por el momento, el Gobierno se abstiene de hacer más observaciones sobre este aspecto de la cuestión. Baste señalar que, a juicio del Gobierno, los samis no son un 'pueblo' en el sentido que se da al término en el artículo 1 del Pacto. Así pues, el Gobierno sostiene que el artículo 1 no se aplica al presente caso. Por lo tanto, las reclamaciones de Ivan Kitok deben declararse inadmisibles en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por ser incompatibles con las disposiciones del Pacto."

4.2 Respecto de una presunta violación del artículo 27, el Estado parte

"reconoce que los samis constituyen una minoría étnica en Suecia y que quienes pertenecen a esta minoría tienen derecho a protección en virtud del artículo 27 del Pacto. En realidad, la Constitución sueca va un poco más allá. En el cuarto párrafo del artículo 2 del capítulo 1 se dispone: 'Deberán fomentarse las posibilidades de las minorías étnicas, lingüísticas o religiosas de mantener y desarrollar una vida cultural y social propia'. El artículo 15 del capítulo 2 dispone: 'Ninguna ley o decreto podrá entrañar la discriminación de ciudadano alguno por su pertenencia a una minoría a causa de su raza, del color de su piel u origen étnico'.

El asunto que se debe considerar en relación con el artículo 27 es si las leyes suecas o los fallos de tribunales suecos han dado como resultado que a Ivan Kitok se le prive de su derecho a dedicarse a la cría de renos y, de ser así, si ello significa que se ha violado el artículo 27. A este respecto el Gobierno querría hacer hincapié en que el propio Ivan Kitok ha manifestado

ante las instancias jurídicas en Suecia que lo único que está por dirimir en su caso es la existencia de las razones especiales que permitirían a las autoridades admitirlo como miembro de la comunidad sami de Sörkåitum a pesar de la oposición de la comunidad sami ...

Las disposiciones legislativas sobre el apacentamiento de renos condujeron a la división de la población sami de Suecia en criadores y no criadores de renos, distinción que todavía tiene mucha importancia. La cría de renos está limitada a los samis que pertenecen a una aldea sami (sameby), entidad con personalidad jurídica en el derecho sueco. (N.B. En inglés también se utiliza la expresión sami community para traducir la palabra sameby.) Estos samis, que actualmente ascienden a unos 2.500, también tienen ciertos otros derechos, por ejemplo, en lo concerniente a la caza y pesca. No obstante, los demás samis - la gran mayoría, puesto que la población sami en Suecia actualmente asciende a entre 15.000 y 20.000 personas - no tienen derechos especiales de acuerdo con la legislación en vigencia. A estos otros samis les ha resultado más difícil mantener su identidad sami y muchos se han asimilado a la sociedad sueca. En realidad, la mayoría de este grupo ni siquiera vive en la zona en que residen los samis que se dedican a la cría de renos.

Las normas aplicables al apacentamiento de renos figuran en la Ley sobre cría de renos de 1971 (denominada en lo sucesivo la Ley). La ratio legis de esa Ley es el mejoramiento de las condiciones de vida de los sami para quienes la cría de renos es la fuente principal de ingresos, así como la seguridad futura de la cría de renos. Se habían presentado problemas en cuanto a obtener suficientes ingresos para mantener a una familia que viviera de la cría de renos. Al parecer, de acuerdo con la historia legislativa, se consideró de interés general el hacer más rentable la cría de renos, que se estimó necesaria para proteger y conservar la cultura sami en su integridad ...

Hay que hacer hincapié en que un miembro de una aldea sami también tiene derecho a utilizar la tierra y el agua pertenecientes a otras personas para mantenerse a sí mismo y a sus renos. Ello se aplica a la propiedad del Estado, así como a terrenos privados, y también abarca el derecho a la caza y pesca en una gran parte de la zona de que se trata. Así pues, al parecer, en comparación con otros suecos, los samis gozan de ventajas considerables. Sin embargo, la superficie disponible para apacentar renos limita el número total de éstos a unos 300.000. Más de 2.500 samis no pueden mantenerse con esa cantidad de renos y otros ingresos.

Las nuevas disposiciones legislativas llevaron a una reorganización de las antiguas aldeas samis en unidades más amplias. Las aldeas samis se originaron en los antiguos "siida", que originalmente eran la base de la sociedad sami compuesta por una comunidad de familias que emigraban cada estación de una zona de caza, pesca y caza con trampas a otra y que posteriormente pasaron a trabajar con una manada de renos y a seguirla por las diversas zonas de pastura cada estación.

Antes de la puesta en vigencia de las disposiciones legislativas actuales, los samis estaban organizados en comunidades (lappbyar). La Junta Administrativa del Condado (Länsstyrelsen) adoptaba las decisiones relativas a la aceptación de miembros en esas aldeas. De acuerdo con la legislación en vigencia, los propios miembros de la aldea sami se ocupaban de aceptar nuevos miembros.

La persona a quien se haya negado la calidad de miembro de una aldea sami puede apelar la decisión ante la Junta Administrativa del Condado. Las apelaciones contra el fallo de la Junta sobre el asunto pueden hacerse ante el Tribunal Administrativo de Apelaciones (Kammarrätten) y, por último, ante el Tribunal Administrativo Supremo (Regeringsrätten).

Sin embargo, sólo puede concederse el derecho a apelar a una decisión de negar admisión a una comunidad sami si existen razones especiales para conceder la calidad de miembro (véase el párr. 2 del artículo 12 de la Ley de 1971). De acuerdo con la historia de la Ley, la facultad que tiene la Junta Administrativa del Condado de conceder el derecho a apelar una decisión de una comunidad sami debe ejercerse muy limitadamente. Así pues, es preciso que la cría de renos, a la que el solicitante quiere dedicarse en la comunidad, sea esencialmente útil para la comunidad y que no cause ningún inconveniente a sus demás miembros. Un factor importante a este respecto es que el área de las zonas de pastura permanezca constante, y que el aumento del número de miembros lleva aparejado un mayor número de renos.

Al parecer sólo hay un fallo anterior emitido por el Tribunal Administrativo Supremo en relación con el artículo 12 de la Ley sobre cría de renos. Sin embargo, las circunstancias no son exactamente las mismas en el caso de Ivan Kitok ...

El caso que Ivan Kitok ha presentado ante los tribunales se basa en lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 12 de la Ley sobre cría de renos. Así pues, la Junta Administrativa del Condado y los tribunales han tenido que adoptar decisiones únicamente sobre si existían motivos especiales en el sentido de la ley para que Kitok fuera admitido como miembro de la comunidad sami. Ni la Junta Administrativa del Condado ni el Tribunal Administrativo de Apelaciones, ni la mayoría del Tribunal Administrativo Supremo, dictaminaron la existencia de esas razones ...

Al decidir si se ha violado el artículo 27 del Pacto, debe tenerse en consideración lo siguiente: es cierto que se ha negado a Ivan Kitok la calidad de miembro de la comunidad sami de Sörkaitum. En condiciones normales, ello habría significado que también se le había negado toda posibilidad de dedicarse a la cría de renos. Sin embargo, en este caso el Consejo de la comunidad sami declaró que Ivan Kitok, como propietario de renos domesticados, puede estar presente en el mercado de los becerros, matanza de renos y reunión y reasignación de rebaños a los propietarios, todo a fin de salvaguardar sus intereses como propietario de renos en la sociedad sami, si bien no como miembro de la comunidad sami. Asimismo, se le permite cazar y pescar gratuitamente en la zona de pastura de la comunidad. Estos hechos también fueron determinantes cuando el Tribunal Administrativo Supremo llegó a esa conclusión sobre el asunto.

El Gobierno sostiene que en la práctica Ivan Kitok puede seguir criando renos, aunque no puede ejercer ese derecho en las mismas condiciones de seguridad de los miembros de la comunidad sami. Así, no puede decirse que se le ha impedido 'gozar de su propia cultura'. Por ese motivo el Gobierno sostiene que debe declararse la reclamación inadmisibles por incompatibilidad con el Pacto."

4.3 En caso de que el Comité emita otro fallo, el Estado parte sostiene que:

"Como se desprende claramente de las disposiciones legislativas, la Ley sobre cría de renos tiene por objeto proteger y conservar la cultura sami y la cría de renos en su calidad de tal. La controversia que se ha planteado en este caso no es tanto una controversia entre Ivan Kitok en calidad de sami y el Estado, cuanto entre Kitok y otros samis. Como en toda sociedad en que hay controversias, es preciso escoger entre lo que se considera de interés general, por un lado, y los intereses de la persona, por otro. Una circunstancia particular en este caso es que la cría de renos está tan estrechamente vinculada con la cultura sami que debe considerarse parte de esta misma cultura.

En este caso puede decirse que la legislación favorece a la comunidad sami a fin de que la cría de renos sea económicamente viable en la actualidad y en lo sucesivo. Las zonas de pastura para la cría de renos son limitadas y sencillamente no es posible dejar que todos los samis se dediquen a la cría de renos sin poner en peligro ese objetivo o la existencia de la propia cría de renos.

En este caso cabe notar que corresponde a la comunidad sami decidir si acepta o no a una persona como miembro. Sólo cuando la comunidad niega la admisión el asunto puede convertirse en un caso para los tribunales.

El artículo 27 garantiza el derecho de las personas pertenecientes a grupos minoritarios a tener su propia cultura. Sin embargo, aunque no se dispone explícitamente en el propio texto, las restricciones del ejercicio de ese derecho ... deben considerarse justificadas en la medida en que sean necesarias en una sociedad democrática para la protección de los intereses públicos de vital importancia o para la protección de los derechos y libertades de los demás. Habida cuenta de los intereses en que se basan las disposiciones legislativas sobre la cría de renos y su efecto muy limitado sobre las posibilidades de Ivan Kitok de 'disfrutar de su cultura', el Gobierno sostiene que en el presente caso no se advierte que se haya violado el artículo 27.

Por estos motivos el Gobierno arguye que, aun cuando el Comité llegara a la conclusión de que la reclamación está dentro del ámbito del artículo 27 no se ha violado el Pacto. En ese caso, la reclamación debe declararse inadmisibles ya que es manifiestamente infundada."

5.1 Comentando la exposición presentada por el Estado parte con arreglo al artículo 91, el autor, en sus comunicaciones de fecha 5 y 12 de noviembre de 1986, alega que sus afirmaciones respecto de las violaciones de los artículos 1 y 27 están bien fundadas.

5.2 En cuanto al artículo 1 del Pacto, el autor dice:

"Las antiguas aldeas laponas deben considerarse pequeños dominios, no Estados, con sus propias fronteras y gobierno y con el derecho a la neutralidad en la guerra. Esa fue la posición sueca durante el reinado de Vasa y se expresa claramente en las cartas reales de Gustavus Vasa de 1526, 1543 y 1551. También fue confirmada por Gustavus Adolphus en 1615 y en un fallo real emitido ese año en favor de la aldea lapona de Suondavare ...

En Suecia no existe la teoría, como en otros países, de que el rey o el Estado es el primer propietario de toda la tierra que se encuentra dentro de las fronteras del Estado. Además en las zonas laponas no existió una frontera entre Suecia y Noruega hasta 1751. En Suecia existe el concepto de derechos alodiales sobre la tierra, lo que significa derechos sobre la tierra anteriores a la existencia del Estado. Esos derechos alodiales sobre la tierra se reconocen en los travaux préparatoires del anuario jurídico de 1734 de Suecia en que figura hasta el territorio finlandés.

Suecia tiene dificultad para entender la reclamación de Kitok en virtud del artículo 1. La posición de Kitok es que, de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 1, el pueblo sami tiene derecho a la libre determinación ... La población mundial de samis suma unas 65.000 personas; de las cuales 40.000 viven en Noruega, 20.000 en Suecia, entre 4.000 y 5.000 en Finlandia y el resto en la Unión Soviética. No se conoce exactamente el número de los sami suecos de las zonas centrales entre la línea de vegetación y la frontera de Noruega, porque Suecia ha negado a los samis el derecho a hacer un censo. Si se calcula provisionalmente que son 5.000, esta población debería tener derecho a la libre determinación en las tierras samis suecas. No debe permitirse que la existencia de samis en otros países menoscabe el derecho de los samis suecos a la libre determinación. Los samis suecos no pueden tener menos derecho a ella porque haya samis en otros países ..."

5.3 En relación con el artículo 27 del Pacto, el autor dice:

"La Ley de 1928 era inconstitucional y contraria al derecho internacional y al derecho civil sueco. El estatuto de 1928 decía que quien no fuera miembro de un sameby, como Ivan Kitok, tenía derecho a la cría de renos a la caza y a la pesca pero no podía ejercer esos derechos. Es un estatuto muy especial, que prohíbe a una persona el ejercicio de derechos civiles que posee. La intención era dar cabida a los samis que habían sido desplazados hacia el Norte, disminuyendo el número de samis que podían ejercer sus derechos heredados sobre la tierra y el agua ...

Consecuencia de esto es que hay dos clases de samis en las zonas samis centrales de la parte septentrional de Suecia entre la línea de vegetación de 1873 y la frontera noruega de 1751. Una clase es la de los samis plenos, es decir, los que pertenecen a la aldea sami. Otra es la de los medio samis, o sea, los samis no pertenecientes a la aldea que viven en la zona de ésta, con derechos sobre la tierra y el agua, pero a quienes el estatuto prohíbe ejercer esos derechos. Como esa prohibición a los medio samis es contraria al derecho internacional y al derecho nacional, el estatuto 1928-1971 carece de validez y no puede prohibir a los medio samis el ejercicio de sus derechos de cría de renos, caza y pesca. En efecto, los medio samis han ejercido sus derechos de caza y pesca, en especial sus derechos de pesca, sin el permiso exigido por el estatuto. Ello ha sido práctica común en las tierras centrales samis de Suecia y tenía validez hasta que el tribunal administrativo más alto de Suecia emitió su fallo de 6 de junio de 1985 en el caso de Ivan Kitok. La posición de Kitok es que se le niega el derecho a disfrutar de la cultura de los samis puesto que es sólo un medio sami, mientras que los miembros de la aldea sami son samis plenos ... El Gobierno sueco ha admitido que la cría de renos es un elemento esencial de la cultura sami. Cuando ahora Suecia sostiene que la mayoría de los samis suecos no tienen derechos especiales en virtud de la ley en vigencia, miente. Suecia añade que 'a estos otros samis les ha resultado más difícil mantener su identidad sami y muchos han sido

asimilados a la sociedad sueca. En realidad, la mayoría de este grupo ni siquiera vive en la zona en que residen los samis que se dedican a la cría de renos'. Ivan Kitok observa que habla en nombre de los 5.000 samis que, se calcula, viven en la zona central sami sueca y de los cuales únicamente 2.000 son miembros del sameby. El mecanismo del sameby ... disminuye el número de samis que se dedican a la cría de renos de año en año; que actualmente asciende a apenas 2.000 personas, miembros activos del sameby residentes en las tierras centrales samis suecas. Cuando Suecia dice que esos otros samis han sido asimilados, parece que confirma su propia violación del artículo 27.

Lo importante para el pueblo sami es la solidaridad del pueblo (folksolidaritet) y no la solidaridad industrial (näringssolidaritet). Eso fue lo que inspiró a los dirigentes samis Gustaf Park, Israel Ruong y otros. Sin embargo, Suecia ha tratado denodadamente de promover la solidaridad industrial entre los samis suecos y sembrar la división entre los samis plenos y los medios samis ... Típico de ello es que el Comité Real de 1964 quería llamar a la aldea lapona 'aldea reno' (renby) y quería hacer de la renby una asociación enteramente económica en que los grandes propietarios de renos tuvieran un mayor derecho al voto. Ello también se consiguió en el actual sameby, donde los miembros tienen un voto más por cada 100 renos adicionales. Debido a esta organización del derecho al voto no se admitió a Ivan Kitok en su aldea lapona original de Sörkaitum.

Entre las aproximadamente 3.000 personas no miembros de sameby que tienen derecho a dedicarse a la cría de renos y viven en las tierras centrales samis suecas, sólo unos cuantos tienen actualmente interés en dedicarse a la cría de renos. Para mantener a la minoría étnica y lingüística sami, sin embargo, es muy importante que se motive a esos samis a unirse a sameby."

5.4 En conclusión, se afirma que el autor, como medio sami,

"no puede disfrutar de su propia cultura porque se le puede privar de sus derechos a la cría de renos, caza y pesca por medio de un voto no democrático, emitido separadamente, y como medio sami está obligado a pagar a la asociación del sameby de Sörkaitum una cuota de 4.000 a 5.000 coronas suecas por año que los samis plenos no pagan. Este es un estigma de los medios samis."

6.1 Antes de examinar cualesquiera reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, en conformidad con el artículo 87 de su reglamento provisional, si esa comunicación es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité observó que el Estado parte no alegó que la comunicación fuera inadmisibles en virtud del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. En relación con el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5, el Comité observó que las cuestiones objeto de la reclamación de Ivan Kitok no se estaban sometiendo ni habían sido sometidas a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales. En lo tocante al apartado b) del párrafo 2 del artículo 5, el Comité no pudo llegar a la conclusión, basándose en la información de que disponía, de que en las circunstancias del presente caso aún existiesen recursos a que el autor pudiese recurrir.

6.3 En lo concerniente a la afirmación del Estado parte de que la comunicación debe declararse inadmisibles por incompatibilidad con el artículo 3 del Protocolo Facultativo o como "manifiestamente infundada", el Comité observó que el autor, como persona, no podía alegar haber sido víctima de una violación del derecho a la

libre determinación consagrado en el artículo 1 del Pacto. Mientras que el Protocolo Facultativo dispone un procedimiento de recurso para las personas que afirman que sus derechos han sido violados, el artículo 1 del Pacto se refiere a derechos conferidos a los pueblos en su calidad de tales. Ahora bien, en lo concerniente al artículo 27 del Pacto, el Comité observó que el autor había hecho un esfuerzo razonable para sustentar sus alegaciones de haber sido víctima de una violación de su derecho a gozar de los mismos derechos de que gozan otros miembros de la comunidad sami. Por tanto, las cuestiones planteadas ante el Comité, en particular el alcance del artículo 27, debían examinarse junto con el fondo del caso.

6.4 El Comité era plenamente consciente de que el autor y el Estado parte ya habían presentado amplias exposiciones sobre el fondo del caso. En la presente fase el Comité debía, sin embargo, limitarse a la exigencia de procedimiento que consistía en tomar una decisión acerca de la admisibilidad de la comunicación. En caso de que el Estado parte deseara ampliar su exposición anterior en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que se le transmita la presente decisión, el autor de la comunicación tendrá oportunidad de presentar sus propias observaciones. Si no se recibiesen nuevas explicaciones o declaraciones del Estado parte con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, el Comité procedería a adoptar sus observaciones finales de conformidad con la información escrita ya presentada por las partes.

6.5 Por lo tanto, el 25 de marzo de 1987 el Comité decidió que la comunicación era admisible toda vez que planteaba cuestiones relacionadas con el artículo 27 del Pacto, y pidió al Estado parte que, en caso de que no pretendiera presentar una nueva comunicación relativa al caso con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, informara al Comité al respecto, para que pudiese adoptar una decisión lo antes posible sobre el fondo del caso.

7. Por nota de fecha 2 de septiembre de 1987, el Estado parte informó al Comité de que no tenía intención de presentar una nueva comunicación relativa al caso. No se ha recibido ninguna nueva presentación del autor.

8. El Comité de Derechos Humanos ha considerado el fondo de la comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Los detalles del caso no son motivo de discusión.

9.1 La cuestión principal ante el Comité es determinar si el autor de la comunicación es o no víctima de una violación del artículo 27 del Pacto porque según afirma el autor, se le niegan arbitrariamente derechos inmemoriales reconocidos a la comunidad sami y, en particular, el derecho a ser admitido en la comunidad sami y el derecho a la cría de renos. Al decidir si se ha negado o no al autor de la comunicación el derecho a "tener su propia vida cultural" conforme se estipula en el artículo 27 del Pacto, y si el párrafo 2 del artículo 12 de la Ley sobre la cría de renos de 1971, en virtud de la cual sólo puede concederse el derecho a apelar una decisión de negar admisión a una comunidad sami si existen razones especiales para conceder la calidad de miembro, viola o no el artículo 27 del Pacto, el Comité basa sus conclusiones en los criterios siguientes.

9.2 Por lo general, la reglamentación de una actividad económica corresponde exclusivamente al Estado. No obstante, cuando la actividad es un elemento indispensable en la cultura de una comunidad étnica, la aplicación de las normas reglamentarias a un individuo puede estar comprendida en el artículo 27 del Pacto, en el cual se estipula lo siguiente:

"En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma."

9.3 El Comité observa en este contexto que el derecho a disfrutar de la propia cultura en comunidad con los demás miembros del grupo no puede determinarse in abstracto sino que debe apreciarse dentro de un contexto. En consecuencia, el Comité debe examinar las restricciones reglamentarias que afectan el derecho de los sami étnicos a su participación en una aldea sami.

9.4 En cuanto al argumento del Estado parte de que el conflicto en el presente caso no es tanto un conflicto entre el autor como sami y el Estado parte, sino más bien entre el autor y la comunidad sami (véase el párrafo 4.3 supra), el Comité hace notar que la responsabilidad del Estado parte ha quedado comprometida, en virtud de la adopción de la Ley sobre la cría de renos de 1971, y que, por consiguiente, es la acción del Estado la que ha sido cuestionada. Como el propio Estado parte señala, los recursos contra la decisión adoptada por la comunidad sami con el fin de denegar la condición de miembro sólo pueden atenderse si hay razones especiales para otorgar dicha condición de miembro; por otra parte, reconoce que el derecho de la Junta Administrativa del Condado a atender un recurso de esa naturaleza ha de ejercerse con un criterio extremadamente restrictivo.

9.5 Conforme al Estado parte, la Ley sobre la cría de renos tiene por objeto limitar el número de criadores de renos por razones económicas y ecológicas y garantizar la conservación y el bienestar de la minoría sami. Ambas partes convienen en que es preciso adoptar medidas eficaces para garantizar el futuro de la cría de renos y los medios de vida de aquellos para quienes la cría de renos es la fuente principal de ingresos. El método adoptado por el Estado parte para lograr estos objetivos es limitar el derecho de dedicarse a la cría de renos a los miembros de las aldeas sami. El Comité es de opinión que esos objetivos y medidas son razonables y conformes con el artículo 27 del Pacto.

9.6 Sin embargo, el Comité tiene serias dudas de si algunas disposiciones de la Ley sobre la cría de renos, y su aplicación al autor, son compatibles con el artículo 27 del Pacto. El artículo 11 de la Ley sobre la cría de renos dice lo siguiente:

"Un miembro de la comunidad sami es

1. Una persona facultada a dedicarse a la cría de renos, que participa en la cría de renos dentro de la zona de pastos de la comunidad.

2. Una persona facultada a dedicarse a la cría de renos, que ha participado en la cría de renos dentro de la zona de pastos de la aldea, que ha realizado esa labor como ocupación permanente y que no ha cambiado a ninguna otra actividad económica principal.

3. Una persona facultada a dedicarse a la cría de renos, que es cónyuge o hijo/hija que vive en el hogar de un miembro que tiene ese derecho en virtud de los apartados 1 ó 2, o que es cónyuge supérstite o hijo/hija menor de un miembro fallecido."

y en el artículo 12 se estipula que:

"Una comunidad sami puede admitir como miembro a una persona que tiene derecho a dedicarse a la cría de renos y que es distinta de las que se especifican en el artículo 11, si dicha persona tiene la intención de dedicarse a la cría de renos con sus propios renos dentro de la zona de pastos de la comunidad.

En el caso de que a un solicitante se le niegue la admisión, la Junta Administrativa del Condado podrá concederle la calidad de miembro si existen razones especiales."

9.7 Como puede apreciarse, la Ley establece ciertos criterios para la participación en la vida de una minoría étnica, con arreglo a los cuales es posible que una persona que es étnicamente sami no sea considerada como sami para los fines de la Ley. El Comité considera que el hecho de no tener presentes los criterios étnicos objetivos al decidir la participación en una minoría, y la aplicación de las normas mencionadas al Sr. Kitok, pueden haber sido excesivos en relación con los fines legítimos que trata de alcanzar la legislación. Se observa además que el Sr. Kitok ha mantenido siempre ciertos vínculos con la comunidad sami, ha residido siempre en tierra sami y piensa dedicarse nuevamente a la cría de renos a tiempo completo tan pronto como, habida cuenta de su situación personal, esto le sea financieramente posible.

9.8 En la solución de este problema, en el cual existe un conflicto aparente entre la legislación, que parece proteger los derechos de una minoría en su totalidad, y su aplicación a un solo miembro de esa minoría, el Comité se ha orientado por la ratio decidendi en el caso Lovelace (No. 24/1977, Lovelace c. Canadá) d/, a saber, que debe probarse que la restricción impuesta al derecho de un determinado miembro de una minoría tiene una justificación razonable y objetiva y es necesaria para la viabilidad y el bienestar de la minoría en su conjunto. Después de examinar cuidadosamente todos los elementos del caso, el Comité es de opinión que no se ha producido una violación del artículo 27 por el Estado parte. En este contexto, el Comité observa que se permite al Sr. Kitok, aunque no se le reconozca como un derecho, pastar y criar sus renos así como dedicarse a la caza y a la pesca.

H. Comunicación No. 201/1985, Hendriks c. los Países Bajos

(Observaciones aprobadas el 27 de julio de 1988,
en el 33° período de sesiones)

<u>Presentada por:</u>	Wim Hendriks, padre
<u>Presunta víctima:</u>	El autor
<u>Estado parte interesado:</u>	Países Bajos
<u>Fecha de la comunicación:</u>	30 de diciembre de 1985 (fecha de la carta inicial)
<u>Fecha de la decisión sobre la admisibilidad:</u>	25 de marzo de 1987

El Comité de Derechos Humanos, establecido en cumplimiento del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 27 de julio de 1988,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 201/1985, presentada al Comité por Wim Hendriks, padre, con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información puesta a disposición del Comité por el autor de la comunicación y por el Estado parte de que se trata,

Aprueba las siguientes:

Observaciones formuladas con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo*

1. El autor de la comunicación (carta inicial de 30 de diciembre de 1985 y cartas posteriores de 23 de febrero, 3 de septiembre, 15 de noviembre de 1986 y 23 de enero de 1988) es Wim Hendriks, ciudadano neerlandés, nacido en 1936, que reside actualmente en la República Federal de Alemania donde trabaja como ingeniero. Presenta la comunicación en su propio nombre y en nombre de su hijo menor, Wim Hendriks, hijo, nacido en 1971 en la República Federal de Alemania y que reside actualmente en los Países Bajos con su madre. El autor invoca el párrafo 4 del artículo 23 del Pacto donde se estipula que:

"Los Estados partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio ... y en caso de disolución. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos."

Aduce que los tribunales de los Países Bajos han infringido ese artículo al conceder la custodia de Wim Hendriks, hijo, exclusivamente a la madre, sin asegurar el derecho del padre de acceso al niño. El autor aduce que los derechos de su hijo han sido violados y lo siguen siendo al ser sometido a una custodia unilateral; además, el autor mantiene que sus derechos de padre han sido violados y lo siguen siendo y que se ve impedido de cumplir sus obligaciones con su hijo, sin ninguna otra razón que la oposición unilateral de la madre.

2.1 El autor contrajo matrimonio en 1959 y se trasladó con su esposa a la República Federal de Alemania en 1962, donde nació su hijo Wim en 1971. La relación conyugal se fue deteriorando gradualmente y en septiembre de 1973 la esposa desapareció con el hijo y regresó a los Países Bajos. Allí entabló proceso de divorcio y el 26 de septiembre de 1974 el matrimonio fue disuelto por decisión del Tribunal del Distrito de Amsterdam, que dejó sin resolver las cuestiones de la custodia del hijo y de los derechos de visitas. Puesto que el hijo estaba ya con la madre, el padre pidió al Tribunal, en diciembre de 1974 y de nuevo en

* El texto de una opinión separada presentada por el Sr. Vojin Vajin Dimitrijevic, el Sr. Omar El Shafei, la Sra. Rosalyn Higgins y el Sr. Adam Lielinski se reproduce en el apéndice I del presente anexo. El texto de una opinión separada presentada por el Sr. Amos Wako se reproduce en el apéndice II.

marzo de 1975, que estableciese un arreglo provisional para las visitas. En mayo de 1975 el Tribunal concedió la custodia a la madre, sin tomar decisión alguna en cuanto al derecho de visita del padre; al padre de la ex esposa se le asignó la custodia conjunta, dado que el Sr. Hendriks estaba viviendo en el extranjero. A principios de 1978, no obstante, el autor pidió a la Junta de Protección y Atención de Menores que intercediera para establecer contactos entre su hijo y él. Debido a la negativa de la madre a cooperar, las gestiones de la Junta no tuvieron éxito y éste recomendó al autor que recurriese al Juez de Menores del Tribunal del Distrito de Amsterdam. El 16 de junio de 1978 el autor pidió al Juez de Menores que estableciese un primer contacto entre su hijo y él y, posteriormente, que estableciese un arreglo para las visitas. El 20 de diciembre de 1978 el Juez de Menores, sin encontrar culpa alguna por parte del padre, desestimó la petición, basándose en que la madre seguía oponiéndose a esos contactos. A este respecto, el Juez de Menores observó:

"Que en general el Tribunal es de la opinión que los contactos entre el cónyuge que no tiene la custodia de un hijo o hijos y ese hijo o hijos deben ser posibles;

Que, si bien el Tribunal considera que la petición del padre es razonable, la madre puede en conciencia no aceptar una orden de visita o tan siquiera una sola reunión entre el hijo y su padre en terreno neutral, pese al hecho de que la Junta de Protección y Atención de Menores acepte intervenir y haya ofrecido garantías;

Que, debido en parte, a la actitud de la madre, es de esperar que los intereses del niño resulten perjudicados si el Tribunal impone una orden."

2.2 El 9 de mayo de 1979, el autor recurrió al Tribunal de Apelación de Amsterdam, aduciendo que la negativa de la madre a cooperar no era un fundamento válido para rechazar su petición. El 7 de junio de 1979 el Tribunal de Apelación confirmó el fallo del Tribunal inferior:

"Considerando ... como premisa fundamental que en principio el hijo debe tener contactos regularmente con ambos padres, si se quiere que reciba una educación equilibrada y que pueda identificarse también con el progenitor que no tiene la custodia.

Que, no obstante lo anterior, puede haber casos en que no es posible atenerse a este principio.

Que esto puede ocurrir particularmente, como sucede en el presente caso, cuando hayan transcurrido varios años desde que los padres se divorciaron, ambos hayan contraído nuevamente matrimonio, pero subsista un grave conflicto entre ellos.

Que en un caso de esta naturaleza, es probable que una orden de visita suscite tensiones en la familia del progenitor que tiene la custodia del hijo y que a éste pueda plantearsele fácilmente un conflicto de lealtades.

Que una situación como la descrita anteriormente no beneficiaría al niño, por ser irrelevante cuál de los progenitores haya causado la tensión, dado que deben prevalecer los intereses del niño, o sea el derecho a crecer sin estar sometido a tensiones innecesarias.

Que, además, el padre no ha visto al hijo desde 1974, que éste ahora lleva una armoniosa vida familiar y ha venido a considerar como su padre al actual marido de su madre."

2.3 El 19 de julio de 1979, el autor apeló por fundamentos jurídicos al Tribunal Supremo, aduciendo que la denegación sólo podía basarse en circunstancias excepcionales de la persona del progenitor que "constituyan un peligro cierto para la salud y el bienestar moral del hijo o que puedan dar lugar a una perturbación grave de su equilibrio mental, en tanto que en el caso de autos no se ha afirmado ni demostrado que existan o hayan existido esas circunstancias excepcionales". El 15 de febrero de 1980, el Tribunal Supremo confirmó la decisión del Tribunal de Apelación, señalando que "nunca debe perderse de vista el derecho de acceso al hijo del progenitor que no tiene la custodia o al que no se concederá la custodia pero, como acertadamente declaró el Tribunal en este caso, los intereses del hijo en definitiva deben tener importancia primordial". Por consiguiente, el autor afirma que ha agotado los recursos internos.

2.4 El autor afirma que el tribunal neerlandés no aplicó correctamente el párrafo 5 del artículo 161 del Código Penal Neerlandés que dispone lo siguiente: "a petición de ambos cónyuges o de uno de ellos, el Tribunal dispondrá un acuerdo para el contacto entre el hijo y el cónyuge al que no se haya concedido la custodia del hijo. Si ese acuerdo no se ha establecido en el juicio de divorcio ..., podrá ser fijado en una fecha ulterior por el Juez de Menores". Dado que el derecho del hijo a tener contactos con ambos progenitores es "inalienable", el autor afirma que los tribunales de los Países Bajos deben conceder el derecho de visita al progenitor que no tiene la custodia, a menos que existan circunstancias excepcionales. Dado que los tribunales no dispusieron un acuerdo para el acceso mutuo en su caso y dado que no existían circunstancias excepcionales, el autor arguye que la legislación y la práctica neerlandesas no garantizan de modo efectivo la igualdad de derechos y responsabilidades de los cónyuges a la disolución del matrimonio ni la protección de los hijos, como lo exigen los párrafos 1 y 4 del artículo 23 del Pacto. En particular, el autor señala que la ley no da a los tribunales ninguna orientación sobre las circunstancias excepcionales que pueden servir de justificación para denegar este derecho fundamental de visitas mutuas. Para su equilibrio psicológico y desarrollo armonioso, el hijo debe mantener el contacto con el progenitor que no tiene la custodia, a menos que ese progenitor constituya un peligro para él. En el caso de su hijo y de él mismo, el autor afirma que, si bien los tribunales neerlandeses manifiestamente tuvieron presente lo que más interesaba al hijo, a éste se le ha denegado la oportunidad de ver a su padre durante 12 años basándose en el motivo insuficiente de que su madre se oponía a tales contactos y que las visitas impuestas por el Tribunal podrían causar una tensión psicológica perjudicial para el niño. El autor arguye que todo divorcio comporta tensión psicológica para todas las partes afectadas y que los tribunales erraron al decidir los intereses del hijo de una manera estática atendiendo solamente a protegerle de las tensiones, las cuales además no se deberían a la mala conducta del padre sino a la oposición categórica de la madre. El autor concluye que los tribunales deberían haber interpretado los intereses fundamentales del hijo de una forma dinámica, dando mayor importancia a la necesidad del hijo de mantener el contacto con su padre, incluso si el restablecimiento de la relación paternofamiliar pudiera haber originado inicialmente ciertas dificultades.

2.5 Teniendo presente el inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el autor declara que el 14 de septiembre de 1978 presentó una solicitud a la Comisión Europea de Derechos Humanos y que el examen del caso en ese órgano concluyó con la aprobación del informe de la Comisión del 8 de marzo de 1982. El 3 de mayo de 1984, el autor presentó una solicitud separada a la

Comisión Europea en nombre de su hijo. El 7 de octubre de 1985, la Comisión declaró el caso inadmisibles, ratione personae.

2.6 Por lo tanto, el autor pidió al Comité de Derechos Humanos que examinara su petición ya que había agotado los recursos internos y que el mismo asunto no estaba pendiente de otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

3. Por decisión tomada el 26 de marzo de 1986 el Comité transmitió, con arreglo al artículo 91 de su reglamento provisional, la comunicación al Estado parte y le solicitó informaciones y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación.

4.1 En la exposición de fecha 9 de julio de 1986 que presentó conforme al artículo 91, el Estado parte objeta el derecho del autor a presentar una solicitud en nombre de su hijo y agrega que:

"El parentesco entre Hendriks padre y Hendriks hijo no es de por sí motivo suficiente ... para suponer que el hijo desee que se presente tal solicitud. Aunque el Sr. Hendriks tuviera derecho a presentar una solicitud en nombre de su hijo, es dudoso que se pueda presentar a Hendriks hijo como una "víctima" en el sentido del inciso b) del párrafo 1 del artículo 90 [del reglamento provisional del Comité]. El Gobierno de los Países Bajos desea hacer constar que las autoridades neerlandesas nunca han impedido que Wim Hendriks hijo, se pusiera en contacto con su padre por propia iniciativa si ese era su deseo. A ese respecto, el Gobierno de los Países Bajos desea señalar que el Sr. Hendriks padre, se reunió con su hijo en 1985 y le recibió en su casa de la República Federal de Alemania."

4.2 Con respecto a la compatibilidad de la comunicación con el Pacto, el Estado parte afirma que el párrafo 4 del artículo 23 del Pacto:

"no parece que ... comprenda una norma en el sentido de que una persona divorciada deba tener acceso a los hijos nacidos de su matrimonio si éstos no residen normalmente con ella. Si en el artículo no se establece ese derecho, ... es innecesario dilucidar si ha sido realmente violado."

4.3 Con respecto al agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, el Estado parte señala que nada impide al autor pedir una vez más a los tribunales neerlandeses que dicten una orden de acceso a su hijo, basando su petición en un "cambio de circunstancia", ya que Wim Hendriks hijo, tiene actualmente más de 12 años de edad, lo que significa que, de conformidad con el párrafo b) del nuevo artículo 902 del Código de Procedimiento Civil, que entró en vigor el 5 de julio de 1982, Wim Hendriks hijo, habría de ser oído en persona por el Tribunal antes de que éste pudiera dictar su fallo.

5.1 En sus observaciones de fecha 3 de septiembre de 1986, el autor afirma que el fallo del Tribunal Supremo de los Países Bajos de 24 de febrero de 1980 le impide efectivamente acogerse de nuevo a los recursos de la jurisdicción interna.

5.2 Con respecto a la cuestión del derecho que le asiste a representar a su hijo ante el Comité, el autor presenta una carta de fecha 15 de noviembre de 1986, refrendada por su hijo, con la que adjunta copia de la primera carta de 30 de diciembre de 1985 y de las observaciones de fecha 3 de septiembre de 1986, refrendadas también por su hijo.

6.1 Antes de examinar cualquiera de las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento provisional, si esa comunicación es o no admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto. En su 29° período de sesiones, el Comité tomó la decisión siguiente acerca de la admisibilidad de la comunicación.

6.2 El inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo no permite que el Comité examine ninguna comunicación si el mismo asunto ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o a arreglos internacionales. El Comité comprobó que el asunto no era objeto de examen en otra instancia internacional. Observó asimismo que el hecho de que el mismo asunto hubiese sido examinado en virtud de otro procedimiento no excluía la competencia del Comité ya que el Estado parte no había formulado reserva alguna a tal efecto.

6.3 El inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo no permite que el Comité considere una comunicación mientras no se hayan agotado los recursos internos. En relación con esto, el Comité observó que en su exposición de 9 de julio de 1986 el Estado parte había informado al Comité de que nada impediría ahora al Sr. Hendriks pedir una vez más a los tribunales neerlandeses que dictasen una orden de acceso a su hijo. Sin embargo, el Comité observó que la reivindicación de este derecho por el Sr. Hendriks, iniciada hace 12 años ante los tribunales neerlandeses, fue fallada por el Tribunal Supremo en 1980. Teniendo en cuenta la mencionada disposición del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo in fine con respecto a los recursos que se prolongan injustificadamente, no cabía esperar que el autor volviese a dirigirse a los mismos tribunales para pedirles que dictasen una orden de acceso amparándose en que se había producido un "cambio de circunstancias", a pesar de la modificación introducida en el procedimiento previsto por la legislación interna (promulgada en 1982) y conforme a la cual Hendriks hijo tendría ahora que haber sido oído en persona. El Comité señaló que, aunque en los litigios del derecho de familia, por ejemplo en asuntos de guarda de los hijos como en el presente, un cambio de circunstancias podría justificar en muchos casos la iniciación de un nuevo procedimiento, estimaba que en el asunto presente se había cumplido el requisito del agotamiento de los recursos internos.

6.4 En cuanto a la referencia por el Estado parte al párrafo 4 del artículo 23 del Pacto (véase más arriba el párrafo 4.2), esto es, si la disposición en cuestión establecía o no el derecho de los padres divorciados a tener acceso a sus hijos, el Comité decidió examinar esta cuestión con el fondo del asunto.

7. En consecuencia, el 25 de marzo de 1987 el Comité decidió que la comunicación era admisible. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, se pidió al Estado parte que presentara al Comité, en un plazo de seis meses desde la fecha en que se transmitiera la decisión sobre admisibilidad, explicaciones o declaraciones por escrito en las que aclarara el asunto y las medidas que hubiera adoptado al respecto.

8.1 En la exposición presentada de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, de fecha 19 de octubre de 1987, el Estado parte aduce que el párrafo 4 del artículo 23 del Pacto no garantiza el derecho de visita al hijo al cónyuge divorciado cuyos hijos no residan normalmente con él. Ni los trabajos preparatorios ni el texto de dicho artículo parecerían permitir esta interpretación. El Estado parte afirma además que ha satisfecho los requisitos del párrafo 4 del artículo 23 ya que el ordenamiento jurídico de los Países Bajos garantiza la igualdad de derechos y responsabilidades de los cónyuges cuyo

matrimonio se ha disuelto por divorcio y asegura también la protección necesaria a los hijos. A raíz del divorcio, puede concederse la custodia de los hijos a la madre o al padre. El Estado parte afirma que:

"En general, cabe suponer que un divorcio provoca tales tensiones que es fundamental para los intereses del niño que se conceda la custodia a uno solo de los cónyuges. En los casos de esta clase, el párrafo 1 del artículo 161 del libro primero del Código Civil establece que tras la disolución de un matrimonio por el divorcio, se asignará la custodia a uno de los cónyuges. Ese cónyuge tendrá la custodia exclusiva del hijo. Los tribunales deciden qué cónyuge debe tener la custodia tras el divorcio. Se procede así teniendo en cuenta el interés del hijo. Por consiguiente, cabe concluir que, mediante esas disposiciones, la ley de los Países Bajos garantiza efectivamente la igualdad de derechos y responsabilidades de los padres tras la disolución del matrimonio, teniendo en cuenta la necesidad de proteger adecuadamente al hijo."

El Estado parte añade que, al concederse el divorcio, los padres suelen ponerse de acuerdo sobre un sistema de visitas entre el hijo y el cónyuge al que no se ha concedido la custodia. De conformidad con el párrafo 5 del artículo 161 del Código Civil, este último también puede pedir al Tribunal que disponga un acuerdo sobre visitas.

8.2 El Estado parte explica además que si el Comité interpreta el párrafo 4 del artículo 23 como una garantía del derecho de visita al hijo por parte del cónyuge al que no se ha concedido la custodia, desea observar que dicho derecho se ha desarrollado en la práctica en el ordenamiento jurídico de los Países Bajos:

"Aunque no está recogido explícitamente en la legislación de los Países Bajos, se presume que el cónyuge al que no se ha concedido la custodia tiene derecho de visita. Este derecho se deriva del párrafo 1 del artículo 8 de la Convención Europea de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las libertades fundamentales, que dispone que toda persona tiene derecho al respeto de su vida de familia. Los Países Bajos son parte en dicha Convención que, por lo tanto, forma parte del ordenamiento jurídico de los Países Bajos. Además, el artículo 8 de la Convención es directamente aplicable en los Países Bajos, lo que permite a los particulares incoar procesos por separado ante los tribunales de los Países Bajos si son privados de dicho derecho."

8.3 Por lo que respecta a la posible limitación del acceso al hijo en los casos en que ello se considera esencial en interés del hijo, el Estado parte se remite a una sentencia del Tribunal Supremo de los Países Bajos de 2 de mayo de 1988 cuyo pasaje pertinente dice así:

"El derecho al respeto de la vida de familia, incluido en el artículo 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos, no implica que el cónyuge al que no se concede la custodia de su hijo menor tenga derecho al contacto con él cuando ese contacto no redunde en el mejor interés del hijo por causar perturbaciones y tensiones considerables en la familia en la que esté viviendo. Reconocer ese derecho al cónyuge al que no se conceda la custodia iría en contra de los derechos del hijo según el artículo 8 de la Convención."

Se trata, según se afirma, de un caso en que el principal interés en juego es "la protección necesaria a los hijos", en el sentido del párrafo 4 del artículo 23 del Pacto. El Estado parte añade que la Cámara Baja de los Estados Generales estudia en la actualidad un proyecto de ley relativo al acuerdo de acceso en el

caso de divorcio. Este proyecto de ley propone que al cónyuge a quien tras el divorcio no le haya sido concedida la custodia tenga un derecho reglamentado de acceso y formula cuatro motivos de denegación del acceso en interés del hijo, cuando:

- "a) El acceso tenga un efecto gravemente perjudicial para el bienestar mental o físico del hijo;
- b) Sea evidente que el cónyuge no reúne las condiciones o es incapaz de asumir el derecho de acceso;
- c) El acceso entre en conflicto en algún modo con el mejor interés del hijo;
- d) El hijo de 12 años o más de edad haya sido oído y haya indicado que tiene graves objeciones que oponer al contacto con ese cónyuge."

8.4 Por lo que respecta al derecho de acceso al hijo por parte de los padres, el Estado parte señala que este derecho no es absoluto y siempre puede ser limitado en aras del interés del hijo. La limitación puede adoptar la forma de denegación del derecho de acceso al cónyuge al que no se ha concedido la custodia, o de restricción de los acuerdos de acceso, por ejemplo, limitando la amplitud del contacto. Los intereses del cónyuge al que no se haya concedido la custodia sólo serán suprimidos y le será denegado el acceso si se considera que ello redundaría en el interés del niño. Sin embargo, en los casos en que el cónyuge al que se ha concedido la custodia reaccione a las disposiciones de acceso de modo tal que cause considerable perturbación y tensión en la familia en que esté viviendo el hijo, existirán motivos para denegar el derecho de acceso al cónyuge al que se no se ha concedido la custodia. En este caso, pueden rechazarse las solicitudes de acceso o revocarse los derechos de acceso teniendo en cuenta los supremos intereses del hijo.

8.5 El Estado parte recuerda asimismo que se tuvieron en cuenta todos esos elementos al decidir si el autor debía tener acceso a su hijo. Esto hizo que todas las instancias denegaran el derecho de acceso.

8.6 El Estado parte llega a la conclusión de que no se ha violado el párrafo 4 del artículo 23 del Pacto y afirma que la obligación de asegurar la igualdad de derechos y responsabilidades de los cónyuges en caso de disolución del matrimonio a que se hace referencia en dicha disposición no se extiende a garantizar el derecho de acceso en la forma de un acuerdo de acceso. Por el contrario, considera que si se ha de interpretar que el artículo mencionado otorga ese derecho, el ordenamiento jurídico de los Países Bajos ya lo garantiza. En el caso del autor, se presumió que existía ese derecho pero los tribunales impidieron su ejercicio en interés del hijo. El principio de conceder la protección necesaria al hijo en el momento de la disolución del matrimonio invalidó la demanda de ejercicio de este derecho de acceso.

9. En sus observaciones de fecha 23 de enero de 1988, el autor afirma que el párrafo 5 del artículo 161 del Código Civil neerlandés debería haberse interpretado en el sentido de que el juez debe siempre, salvo en casos excepcionales, asegurar la continuación de los contactos entre el hijo y el progenitor que no tenga la custodia. El autor concluye que, como en el derecho neerlandés no existe una norma que disponga claramente la continuación de la relación paternofilial y la responsabilidad paterna, los tribunales neerlandeses, ejerciendo una facultad discrecional ilimitada, violaron sus derechos y los derechos de su hijo reconocidos en el Pacto al denegar sus peticiones del derecho de visita.

10.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación tomando en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, según lo previsto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Los hechos del caso no son controvertidos.

10.2 La principal cuestión sometida al Comité es la de saber si el autor de la comunicación ha sido víctima de una violación de los párrafos 1 y 4 del artículo 23 del Pacto por habersele denegado, como padre divorciado, el acceso a su hijo. El párrafo 1 del artículo 23 del Pacto prevé la protección de la familia por la sociedad y el Estado como sigue:

"La familia es el elemento natural y fundamental y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado."

En virtud del párrafo 4 del mismo artículo:

"Los Estados partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos."

10.3 Examinando la comunicación, el Comité estima que importa subrayar que los párrafos 1 y 4 del artículo 23 del Pacto enuncian tres reglas de igual importancia, a saber: que la familia debe ser protegida, que deben adoptarse medidas para garantizar la igualdad de derechos de los cónyuges a la disolución del matrimonio, y que deben tomarse disposiciones para asegurar a los hijos la protección necesaria. Las palabras "la familia", que figuran en el párrafo 1 del artículo 23, no designan solamente el hogar familiar tal como existe mientras dura el matrimonio. La noción de familia engloba necesariamente las relaciones entre padres e hijos. Si es cierto que el divorcio pone legalmente término al matrimonio, no es menos cierto que no disuelve el vínculo que une al padre o a la madre con el hijo. Este vínculo no depende de que se mantenga el matrimonio de los padres. Parece que la prioridad conferida al interés del hijo es compatible con esa regla.

10.4 Los tribunales son generalmente competentes en los Estados partes para apreciar las circunstancias propias de cada caso. No obstante, el Comité estima necesario que la ley fije algunos criterios que permitan a los tribunales llegar a una aplicación completa de las disposiciones del artículo 23 del Pacto. Entre estos criterios, el mantenimiento de relaciones personales y de contactos directos regulares del hijo con ambos padres parece esencial, salvo circunstancias excepcionales. Según el Comité, la voluntad unilateral contraria de uno de los padres no puede considerarse una circunstancia excepcional.

10.5 En el presente caso, el Comité observa que los tribunales neerlandeses, como lo había hecho anteriormente el Tribunal Supremo, reconocen el derecho del hijo a tener contactos permanentes con cada uno de sus padres, así como el derecho de visita del progenitor que no tiene la custodia. Pero dichos tribunales han considerado que esos derechos no podían ejercerse en este caso particular teniendo en cuenta el interés del hijo. Esta fue la opinión del Tribunal a la luz de todas las circunstancias, aunque no declaró que hubiera habido conducta inadecuada por parte del autor de la comunicación.

11. En consecuencia, el Comité no puede concluir que el Estado parte haya violado el artículo 23, pero señala a su atención la necesidad de completar la legislación como se indica en el párrafo 10.4.

Notas

a/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/37/40), anexo X, e ibid., trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 40 (A.39/40 y Corr. 1 y 2), anexo IX, respectivamente.

b/ Ibid., trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/38/40), anexo XIII, párr. 7.2.

c/ El Sr. Mbenge, primo hermano del autor, firmó, junto con él, la comunicación que éste presentó al Comité. El caso del Sr. Mbenge (No. 16/1977) concluyó con las observaciones aprobadas el 25 de marzo de 1983 (18° período de sesiones) (véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/38/40), anexo X).

d/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/36/40), anexo XVIII.

Apéndice I

OPINION SEPARADA: PRESENTADA POR EL SR. VOJIN DIMITRIJEVIC, EL SR. OMAR EL SHAFEI, LA SRA. ROSALYN HIGGINS Y EL SR. ADAM ZIELINSKI, CON ARREGLO AL PARRAFO 3 DEL ARTICULO 94 DEL REGLAMENTO PROVISIONAL DEL COMITE, RELATIVA A LAS OBSERVACIONES DEL COMITE SOBRE LA COMUNICACION No. 291/1985, HENDRIKS CONTRA LOS PAISES BAJOS

1. La gran dificultad que vemos en este caso es que el derecho y la obligación indudables que tiene el tribunal interno de decidir "lo que más le interese al hijo", si se aplica de determinada manera, puede privar al progenitor que no tiene la custodia de los derechos que le confiere el artículo 23.
2. Sucede a veces en el derecho interno que el hecho mismo de la desaveniencia familiar lleve a que el progenitor que no tiene la custodia pierda el acceso al hijo, aunque no haya mostrado ninguna conducta que de por sí haga indeseable ese contacto. No obstante, el artículo 23 del Pacto habla no sólo de la protección del hijo, sino también del derecho a la vida de familia. Coincidimos con el Comité en que este derecho a la protección del hijo y a la vida de familia subsiste en la relación paternofamiliar después de la terminación del matrimonio.
3. En el presente caso, el Tribunal del Distrito de Amsterdam rechazó la petición de acceso formulada por el padre, aunque consideró que la petición era razonable y que en general debe accederse a ella. De un examen de toda la documentación de que disponemos parece desprenderse que la denegación judicial de la petición del Sr. Hendriks se basó en las tensiones que podrían surgir si la madre se negaba a aceptar ese contacto, "tan siquiera una sola reunión entre el hijo y su padre en terreno neutral, pese al hecho de que la Junta de Protección y Atención de Menores acepte intervenir y haya ofrecido garantías" (decisión de 20 de diciembre de 1978). Dado que el Tribunal consideró que ni la personalidad ni la conducta del Sr. Hendriks eran de tal naturaleza que hicieran indeseable el contacto con su hijo, nos parece que la única circunstancia "excepcional" era la reacción de la madre de Wim Hendriks (hijo) frente a la posibilidad de que el padre tuviera acceso a él, y que esto determinó la opinión judicial sobre qué era lo que más le interesaba al hijo.
4. No nos corresponde señalar que los tribunales se equivocaron al evaluar lo que más le convenía al hijo, dando prioridad a las dificultades y tensiones existentes en vez de a la importancia que a la larga tiene para el hijo el contacto con ambos padres. Sin embargo, no podemos dejar de indicar que esta solución no respalda los derechos de familia que el artículo 23 del Pacto confiere al Sr. Hendriks y a su hijo.

Vojin Dimitrijevic
Rosalyn Higgins
Omar El Shafei
Adam Zielinski

Apéndice II

OPINION SEPARADA: PRESENTADA POR EL SR. AMOS WAKO, CON ARREGLO AL
PARRAFO 3 DEL ARTICULO 94 DEL REGLAMENTO PROVISIONAL DEL COMITE,
RELATIVA A LAS OBSERVACIONES DEL COMITE SOBRE LA COMUNICACION
No. 201/1985, HENDRIKS CONTRA LOS PAISES BAJOS

1. La decisión del Comité de considerar que en el presente caso no hubo violación del artículo 23 del Pacto se debe a que no se siente inclinado a reexaminar la evaluación de los hechos efectuada por el tribunal local de un Estado parte ni su ejercicio de las facultades discrecionales.

2. Aunque valoro y comprendo perfectamente la opinión del Comité sobre este asunto, y de hecho he aceptado unirme al consenso, deseo hacer constar mi doble preocupación al respecto.

3. Lo primero que me preocupa es que la práctica del Comité de no reexaminar las decisiones de los tribunales locales, si bien es prudente y apropiada, no la dicta el Protocolo Facultativo. En los casos en que los hechos están claros y las partes han facilitado los textos de todas las órdenes y decisiones pertinentes, el Comité debería estar dispuesto a examinar si son compatibles con las disposiciones concretas del Pacto invocadas por el autor. De esta forma, el Comité no actuaría como "cuarta instancia" para determinar si la decisión de un tribunal del Estado parte es correcta según la legislación de ese Estado, sino que examinaría solamente si se han violado las disposiciones del Pacto invocadas por la supuesta víctima.

4. En el caso que nos ocupa, el Comité declaró admisible la comunicación del Sr. Hendriks, indicando así que estaba dispuesto a examinar el fondo del caso. Sin embargo, lo que el Comité ha decidido fundamentalmente en su opinión, es que no puede examinar si las decisiones de los tribunales neerlandeses de no conceder al autor el derecho de visita a su hijo son compatibles con las disposiciones de protección de la familia y protección de los hijos establecidas en los artículos 23 y 24 del Pacto. El párrafo 10.3 de la decisión expone la forma en que el Comité entiende el alcance de los párrafos 1 y 4 del artículo 23 y el concepto de "familia". En el párrafo 10.4, el Comité subraya la importancia de mantener un contacto personal permanente entre el hijo y ambos padres, salvo circunstancias excepcionales. Declara además que la oposición unilateral de uno de los padres, como al parecer sucedió en este caso, no puede considerarse una circunstancia excepcional. Por consiguiente, el Comité debería haber aplicado estos criterios a los hechos del caso Hendriks, a fin de determinar si hubo una violación de los artículos del Pacto. En cambio, el Comité declara que no hubo violación, basándose en que no debe cuestionarse el ejercicio de las facultades discrecionales por los tribunales locales.

5. Lo segundo que me preocupa es si la legislación neerlandesa, como se aplicó a la familia Hendriks, es compatible con el Pacto. El párrafo 5 del artículo 161 del Código Civil neerlandés no establece el derecho legal de acceso al hijo en favor del progenitor que no tiene la custodia, sino que deja la cuestión del derecho de visita totalmente a la discreción del juez. La legislación neerlandesa no contiene criterios concretos para denegar el acceso. Se plantea pues la cuestión de si dicha legislación general puede considerarse suficiente para garantizar la protección de los hijos, en particular el derecho de los hijos a tener acceso a ambos padres, y para asegurar la igualdad de derechos y obligaciones de los cónyuges a la disolución del matrimonio, según lo previsto en los artículos 23 y 24

del Pacto. A mi juicio, la continuación de los contactos entre el hijo y el progenitor que no tiene la custodia es demasiado importante para dejarla exclusivamente a la opinión del juez, sin ninguna orientación legislativa ni criterios claros; de ahí las normas internacionales que están surgiendo, en particular las convenciones internacionales contra el secuestro de hijos por los padres, los acuerdos bilaterales que prevén el derecho de visita y, sobre todo, el proyecto de convención sobre los derechos del niño (párr. 3 del proyecto de artículo 6), que dispone: "El niño que está separado de uno de los padres o de ambos tiene derecho a mantener relaciones personales y contactos directos con ambos padres en forma regular, salvo circunstancias excepcionales". El párrafo 2 del proyecto de artículo 6 bis dispone análogamente: "El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con el padre y con la madre ...".

6. Los hechos presentados al Comité en este caso no revelan la existencia de circunstancias excepcionales que puedan haber justificado la denegación de los contactos personales entre Wim Hendriks, hijo, y Wim Hendriks, padre. Los propios tribunales neerlandeses consideraron que la petición de acceso formulada por el padre era razonable, pero la denegaron basándose primordialmente en la oposición de la madre. Aunque los tribunales neerlandeses pueden haber aplicado correctamente la ley neerlandesa a los hechos del caso, me sigue preocupando que esa ley no recoja un derecho legal de acceso ni contenga criterios concretos con arreglo a los cuales pueda denegarse el derecho fundamental de contactos mutuos entre el progenitor que no tiene la custodia y su hijo o hija. Me complace saber que el Gobierno neerlandés está estudiando actualmente la adopción de una nueva regulación que prevea el derecho legal de acceso y dé a los tribunales orientaciones sobre la denegación del acceso por circunstancias excepcionales. Esa legislación, si llegara a promulgarse, reflejaría mejor el espíritu del Pacto.

Amos Wako

Anexo VIII

DECISIONES DEL COMITE DE DERECHOS HUMANOS POR LAS QUE SE DECLARA LA
INADMISIBILIDAD DE CIERTAS COMUNICACIONES CON ARREGLO AL PROTOCOLO
FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

A. Comunicación No. 204/1986, A. P. c. Italia

(Decisión adoptada el 2 de noviembre de 1987,
en el 31° período de sesiones)*

Presentada por: A. P. [se suprime el nombre]
Presunta víctima: El autor
Estado parte interesado: Italia
Fecha de la comunicación: 16 de enero de 1986 (fecha de la carta inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 2 de noviembre de 1987,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación (carta inicial de fecha 16 de enero de 1986 y nueva carta de 7 de septiembre de 1987) es A. P., ciudadano italiano, nacido el 12 de marzo de 1940 en Túnez, que actualmente reside en Francia. Afirma ser víctima de violación del párrafo 7 del artículo 14 del Pacto por parte del Gobierno italiano. Está representado por un abogado.

2.1 El autor declara que fue condenado el 27 de septiembre de 1979 por el Tribunal Penal de Lugano, Suiza, por complicidad en el delito de conspirar para cambiar billetes en moneda extranjera por valor de 297.650.000 liras, suma que constituyó el rescate pagado por la puesta en libertad de una persona que había sido secuestrada en Italia en 1978. Fue condenado a dos años de prisión, condena que cumplió debidamente. A continuación fue expulsado de Suiza.

2.2 Se afirma que el Gobierno de Italia, en violación del principio de non bis in idem, está intentando castigar al autor por el mismo delito por el cual ya fue condenado en Suiza. El autor fue juzgado por un tribunal italiano en 1981 (después de lo cual aparentemente marchó de Italia a Francia), y el 7 de marzo de 1983 el Tribunal de Apelaciones de Milán lo condenó in absentia. El 11 de enero de 1985 la Segunda División del Tribunal de Casación de Roma confirmó la condena y lo sentenció a cuatro años de prisión y a una multa de 2 millones de liras.

* En cumplimiento del artículo 85 del reglamento provisional del Comité, el Sr. Fausto Pocar no participó en la adopción de la presente decisión.

2.3 El autor invoca el párrafo 7 del artículo 14 del Pacto, que estipula lo siguiente:

"Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país."

Rechaza además la interpretación de dicha disposición que hace el Gobierno italiano de ser aplicable únicamente a las decisiones judiciales del mismo Estado y no con respecto a decisiones de otros Estados.

2.4 El autor indica además que en 1984 el Gobierno de Italia dirigió una solicitud de extradición al Gobierno de Francia, pero que el Tribunal de Apelación de París, por fallo de 13 de noviembre de 1985, denegó la extradición, puesto que obligar al autor a cumplir dos penas de prisión basadas en los mismos hechos sería una violación del orden público francés.

3. El Comité ha comprobado que no se ha sometido el mismo asunto a otro procedimiento de examen o de arreglo internacionales.

4. Por su decisión de 19 de marzo de 1986, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos transmitió la comunicación, con arreglo al artículo 91 del reglamento provisional del Comité, al Estado parte interesado, solicitando información y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación, y en particular detalles sobre los recursos de que disponía efectivamente el autor en las circunstancias particulares de su caso. También se pide al Estado parte que haga llegar al Comité el texto de los decretos o las decisiones judiciales pertinentes al caso, inclusive la sentencia condenatoria dictada en 1981 contra el autor, el fallo dictado el 7 de marzo de 1983 por el Tribunal de Apelaciones de Milán y el fallo dictado el 11 de enero de 1985 por la Corte de Casación de Roma.

5.1 En su comunicación presentada con arreglo al artículo 91, de fecha 24 de junio de 1987, el Estado parte remite copias de los decretos y decisiones judiciales dictados en el caso del autor y objeta la admisibilidad de la comunicación por considerar que carecen de fundamento (sans fondement). En particular, el Estado parte alega que el Sr. P. fue juzgado por dos delitos diferentes en Suiza y en Italia.

5.2 El Estado parte proporciona en primer lugar un resumen de los hechos pertinentes:

"Algunos meses después del secuestro de M. G. M., que tuvo lugar en Milán el 25 de mayo de 1978, y del pago por parte de su familia de 1.350 millones de liras, hubo algunos intentos de 'blanqueo' de sumas de dinero procedentes del delito. En particular, el 4 de septiembre de 1978, una persona posteriormente identificada como J. M. F., trató de convertir en cheques bancarios la suma de 4.735.000 liras en la sucursal de Milán de la Banca Nazionale del Lavoro; el 6 de septiembre de 1978, este mismo individuo efectuó transacciones en varios bancos de Lugano (Suiza) por una suma de 120 millones de liras; posteriormente, el 12 de septiembre de 1978, el mismo J. M. F., siempre en distintos bancos de Lugano y esta vez acompañado por el autor, cambió 100 millones de liras por francos suizos. En esta ocasión, intervino la policía suiza y detuvo al Sr. A. P., pero el Sr. J. M. F. pudo huir. Poco tiempo después se encontró la suma de 57.650.000 liras, escondida en el vehículo de alquiler que habían utilizado J. M. F. y A. P. para viajar a Suiza."

5.3 El Estado parte rechaza la pretensión del autor de que el párrafo 7 del artículo 14 del Pacto protege el principio de "non bis in idem internacional". En opinión del Estado parte, debe entenderse que el párrafo 7 del artículo 14 se aplica exclusivamente a la relación entre las decisiones judiciales de un mismo Estado, pero no entre las de Estados diferentes.

6. En sus observaciones, de fecha 7 de septiembre de 1987, el autor afirma que sus alegaciones respecto de la violación del párrafo 7 del artículo 14 están bien fundadas y sostiene que el párrafo 7 del artículo 14 del Pacto debe interpretarse en forma amplia, de manera que se aplique a las decisiones judiciales de Estados diferentes.

7.1 Antes de examinar cualesquiera de las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento provisional, si esa comunicación es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

7.2 El Comité toma nota de que el Estado parte no afirma que la comunicación sea inadmisibile con arreglo al párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Con respecto al inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité observa que el asunto sometido por A. P. no está siendo ni ha sido examinado conforme a ningún otro procedimiento de examen o arreglo internacionales. Con respecto al inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Estado parte no ha alegado que hay otros recursos internos que el autor todavía podría utilizar en su caso.

7.3 Respecto de la admisibilidad de la comunicación con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo, el Comité ha examinado la objeción del Estado parte de que la comunicación es incompatible con las disposiciones del Pacto, por cuanto el párrafo 7 del artículo 14 del Pacto, a que se acoge el autor, no garantiza el non bis in idem respecto de las jurisdicciones nacionales de dos o más Estados. El Comité observa que esta disposición prohíbe que se procese a alguien dos veces por el mismo delito sólo respecto de delitos enjuiciados en un Estado dado.

8. A la luz de cuanto antecede, el Comité de Derechos Humanos llega a la conclusión de que la comunicación es incompatible con las disposiciones del Pacto y por ello es inadmisibile ratione materiae con respecto al artículo 3 del Protocolo Facultativo.

9. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile;
- b) Que se comunique esta decisión al Estado parte y al autor de la comunicación.

B. Comunicación No. 212/1986, P. P. C. c. los Países Bajos

(Decisión adoptada el 24 de marzo de 1988,
en el 32° período de sesiones)

Presentada por: P. P. C. [se suprime el nombre]

Supuesta víctima: El autor

Estado parte interesado: Países Bajos

Fecha de la comunicación: 27 de octubre de 1986

El Comité de Derechos Humanos, establecido de conformidad con el artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 24 de marzo de 1988,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación de fecha 27 de octubre de 1986 es P. P. C., ciudadano de los Países Bajos, que reside en ese país. Afirma ser víctima de una violación del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por parte del Gobierno de los Países Bajos. Se hace representar por un abogado.

2.1 El autor indica que ha estado sin empleo desde noviembre de 1982 y que ha recibido un subsidio de desempleo hasta julio de 1984 y, desde esa fecha, un subsidio equivalente al monto del salario mínimo legal. Del 14 de agosto al 14 de octubre de 1984 ocupó brevemente un empleo, y sus ingresos durante ese período fueron superiores al sueldo mínimo en 200 florines mensuales. A partir del 14 de octubre volvió a recibir el subsidio de desempleo. Además de ello, pidió a las autoridades locales de Maastricht que le concedieran un subsidio en virtud de una ley que estipula una asistencia adicional a las personas que tienen un ingreso mínimo, por motivo de pérdida del poder adquisitivo durante un año determinado. La evaluación del derecho al subsidio concedido, en virtud de esa ley se basa en los ingresos de la persona en el mes de septiembre, multiplicados por 12. pero, teniendo en cuenta que el Sr. P. P. C. había trabajado durante el mes de septiembre, el cálculo anual arrojó una cifra mucho más elevada que sus ingresos reales de 1984 y, por consiguiente, el Sr. P. P. C. no tenía derecho al subsidio concedido en virtud de la "ley de compensaciones" de 1984. El autor presentó su caso ante el órgano administrativo supremo de los Países Bajos, Administratieve Rechtspraak Overheidsbeschikkingen (AROB), que sostuvo que el cálculo se basaba en normas que se aplicaban a todos por igual y que, por lo tanto, no había habido discriminación en su caso. El autor declara que ha agotado los recursos internos.

2.2 El autor sostiene que una interpretación amplia del artículo 26 del Pacto estaría conforme con la interpretación que predominaba en los debates parlamentarios celebrados en los Países Bajos en el momento de la ratificación del Pacto.

3. Por decisión de 9 de abril de 1987, el Comité de Derechos Humanos transmitió la comunicación, con arreglo al artículo 91 del reglamento provisional, el Estado parte interesado, solicitando información y observaciones sobre la cuestión de la admisibilidad de la comunicación.

4. En su comunicación de fecha 25 de junio de 1987, el Estado parte se reservó el derecho de presentar observaciones acerca del fundamento de la comunicación, que podrían influir en la cuestión de la admisibilidad. Por ese motivo, el Estado parte sugirió al Comité la conveniencia de incluir la cuestión de la admisibilidad en el examen del fundamento de la comunicación.

5. El plazo establecido para que el autor presentara sus observaciones sobre la comunicación del Estado parte venció el 26 de septiembre de 1987. No se ha recibido ninguna observación del autor.

6.1 Antes de examinar cualquiera de las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de derechos humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento provisional, si esa comunicación es o no es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 En cumplimiento del artículo 2 del Protocolo Facultativo, el Comité solamente puede examinar las comunicaciones de individuos que aleguen una violación de cualquiera de los derechos enumerados en el Pacto. El Comité ha tenido ya la oportunidad de observar que el alcance del artículo 26 también puede abarcar casos de discriminación en relación con las prestaciones de la seguridad social (comunicaciones Nos. 172/1984, 180/1984 y 182/1984) a/. Sin embargo, considera que el ámbito de aplicación del artículo 26 no incluye diferencias de resultados en la aplicación de normas comunes para la asignación de prestaciones. En el caso en examen, el autor simplemente señala que el cálculo de la compensación sobre la base del ingreso de una persona en el mes de septiembre llevó, en su caso, a un resultado desfavorable. Sin embargo, ese cálculo se aplica por igual a todas las personas que tienen un ingreso mínimo en los Países Bajos. Por lo tanto, el Comité concluye que la ley en cuestión no es discriminatoria a primera vista y que, en consecuencia, el autor no tiene derecho a reclamar con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7. Por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibles;
- b) Que la presente decisión se comunique al Estado parte y al autor.

C. Comunicación No. 224/1987, A. y S. N. c. Noruega

(Decisión adoptada el 11 de julio de 1988,
en el 33° período de sesiones)

Presentada por: A. y S. N. [se suprime el nombre]

Presuntas víctimas: Los autores y su hija S.

Estado parte interesado: Noruega

Fecha de la comunicación: 9 de marzo de 1987 (fecha de la carta inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 11 de julio de 1988,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. Los autores de la comunicación (carta inicial de 9 de marzo de 1987 y nuevas cartas de 10 de septiembre de 1987 y 5 de abril de 1988) son A. y S. N., ciudadanos noruegos residentes en Alesund, que escriben en nombre propio y en el de su hija S., nacida en 1981. Alegan ser víctimas de una violación por Noruega de los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 18 y del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Están representados por un abogado.

2.1 Los autores declaran que la Ley noruega sobre las guarderías diurnas de 1975, enmendada en 1983, contiene una cláusula que establece que "la guardería diurna ayudará a dar a los niños una educación que esté en armonía con los valores cristianos básicos". Los autores no son creyentes, y sí miembros activos de la Asociación Humanista y Ética de Noruega. Objetan el hecho de que su hija, que asistió a la guardería diurna Vestbyen en Alesund desde el otoño de 1986 hasta agosto de 1987, se ha visto expuesta a influencias cristianas contra la voluntad de ellos. La cláusula referente a los valores cristianos no se aplica a las guarderías privadas, pero los autores declaran que de las 10 guarderías que existen en Alesund, nueve pertenecen al Consejo Municipal y son administradas por éste, y muchos padres de familia no tienen más opción que enviar a sus hijos a esas guarderías. Los autores citan las normas de 1984 emitidas con arreglo a la Ley sobre las guarderías diurnas y las "Directrices para aplicar la cláusula objeto de la Ley sobre las guarderías diurnas", que dicen en parte: "los festivales cristianos se celebran ampliamente en nuestra cultura. Por lo tanto, es natural que las guarderías diurnas expliquen el significado de estos festivales a los niños ... La fe y las enseñanzas cristianas deberán desempeñar solamente un papel de poca importancia en la vida diaria de las guarderías diurnas". La Asociación Humanista y Ética de Noruega, organización de no creyentes, ha interpuesto enérgicas objeciones contra la Ley sobre las guarderías diurnas y las normas que rigen su aplicación.

2.2 En el presente caso, los padres de S. objetan al hecho de que cuando la niña asistió por primera vez a la guardería, se rezaba en todas las comidas. Al examinar el asunto con el personal de la guardería, se dijo a los padres que S. no tenía que rezar con los otros niños, pero los padres consideraron que una niña de seis años tendría dificultades en no hacer lo mismo que los otros niños.

2.3 Los padres afirman que la Ley sobre las guarderías diurnas, en conjunción con sus normas y directrices y la práctica consiguiente, no está de acuerdo con el párrafo 4 del artículo 18 del Pacto, que ordena a los Estados partes que respeten la libertad de los padres de dar a sus hijos la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. Además, se refieren al artículo 26 del Pacto, que establece que la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivo de, entre otras cosas, religión.

2.4 Con respecto al requisito del agotamiento de los recursos internos con arreglo al inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, los autores alegan que este requisito "no se aplicará cuando la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente". Declaran que no han presentado su denuncia a ningún tribunal noruego y alegan que no hay recursos efectivos disponibles, ya que S. sólo seguirá en una guardería hasta agosto de 1987. Además, los autores dudan de si "un tribunal noruego aplicará el Pacto de las Naciones Unidas a esta cuestión nacional. Por lo tanto, sería una pérdida de tiempo y de dinero, y también un esfuerzo extraordinario por parte de los denunciantes, si la cuestión fuese juzgada en primer lugar en tribunales noruegos".

2.5 El Comité de Derechos Humanos ha confirmado que el mismo asunto no se está examinando según otros procedimientos de investigación o arreglo internacionales.

3. En virtud de una decisión de fecha 8 de abril de 1987, el Comité de Derechos Humanos transmitió la comunicación al Estado parte interesado, con arreglo al artículo 91 del reglamento provisional, solicitando informaciones y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. El 23 de octubre de 1987 el Grupo de Trabajo del Comité aprobó una segunda decisión con arreglo al artículo 91, en que pedía al Estado parte que proporcionara información más concreta relativa a los recursos de que disponían los autores.

4.1 En su exposición inicial de fecha 14 de julio de 1987, presentada con arreglo al artículo 91, el Estado parte objeta la admisibilidad de la comunicación alegando que los autores han soslayado totalmente los recursos administrativos y judiciales internos y que las excepciones previstas en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo no son aplicables en el presente caso.

4.2 El Estado parte señala que el requisito establecido en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 se basa en la conveniencia práctica y en el principio de la soberanía de los Estados. Sin embargo, los autores de la comunicación no han sometido su caso a ningún tribunal noruego. Pueden impugnar la Ley sobre las guarderías diurnas y su reglamento en el Tribunal de Distrito y Ciudad en primera instancia; el Tribunal Superior (División de Apelaciones) en segunda instancia, y por último la Corte Suprema en tercera instancia. A reserva de que el Comité de Selección de Apelaciones de la Corte Suprema conceda la autorización correspondiente, el caso puede ser sometido en apelación directamente del Tribunal de Distrito y Ciudad a la Corte Suprema. La autorización puede concederse si se considera que la importancia del juicio trasciende el caso en cuestión o si existen razones especiales que hagan aconsejable una decisión rápida.

4.3 En lo que se refiere a la queja concreta de los autores, el Estado parte afirma que en un caso de esta índole podrían transcurrir unos cuatro meses desde la citación de comparecencia hasta la audiencia principal en el Tribunal de Distrito y Ciudad de Alesund. Para que una causa pase por todas las instancias se necesitan normalmente de tres a cuatro años, si bien este período se acortaría considerablemente si se autorizara la apelación directa a la Corte Suprema. En consecuencia, el Estado parte alega que el agotamiento de los recursos internos en Noruega no se prolongaría injustificadamente y que los autores podrían cuando menos haber presentado el caso ante el Tribunal de Primera Instancia. Además, el Estado parte observa que la objeción de los autores de que su hija ya no estaría en la guardería diurna cuando se emitiera el dictamen definitivo y que, por lo tanto, sería inútil acudir a los tribunales, vale también respecto de una eventual decisión del Comité de Derechos Humanos y de su posible incorporación en el derecho y la práctica noruegos. Por lo tanto, el Estado parte concluye que no media

urgencia alguna que pudiese justificar el soslayo de los recursos internos y la apelación directa al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

4.4 En su nueva exposición con arreglo al artículo 91, de 24 de febrero de 1988, el Estado parte explica que "toda persona que tenga 'un interés jurídico' puede someter su caso a la consideración de los tribunales ordinarios para examinar la legalidad de cualquier ley, esto es, también la Ley sobre las guarderías diurnas. Esta oportunidad se brindó también a los denunciantes cuando en la primavera de 1987 decidieron someter el asunto directamente al Comité de Derechos Humanos".

4.5 El Estado parte reitera además que los tribunales noruegos han otorgado considerable importancia a los instrumentos internacionales en la interpretación de las normas nacionales, aun cuando estos instrumentos no se hayan incorporado oficialmente en el derecho interno. Destaca varias decisiones del Tribunal Supremo que tratan de la relación entre los instrumentos de derechos humanos y el derecho interno y el posible conflicto entre el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el derecho positivo. Aunque en todos estos casos la Corte Suprema ha llegado a la conclusión de que no hay conflicto entre el derecho interno y el instrumento internacional pertinente, ha expresado claramente que al interpretarse la legislación interna deben tenerse en cuenta las normas internacionales. En este contexto, el Estado parte reitera que "la posibilidad de abrogar un estatuto nacional por ser contrario al Pacto no puede descartarse", y subraya que, en todo caso en que han cobrado pertinencia los instrumentos internacionales de derechos humanos, el Tribunal Supremo ha adoptado una decisión respecto del conflicto entre la legislación interna y el instrumento internacional, y no se ha negado a pronunciarse. Por ejemplo, en un caso reciente,

"la cuestión residía en saber si una escuela privada para formar a asistentes sociales perteneciente a una fundación cristiana estaba facultada para interrogar a quienes solicitaban empleo (futuros docentes) acerca de sus creencias religiosas. En este caso el tribunal emitió una opinión inequívoca sobre la pertinencia jurídica de las normas internacionales al interpretar el derecho interno. El primer magistrado que expresó su voto, a quien apoyó todo el tribunal, dijo: 'Estimo incuestionable que el Convenio (Convenio No. 111 de la OIT) debe pesar en la interpretación del artículo 55 A de la Ley de Ambiente Laboral de 1977'. La votación que sigue indica también que al Convenio se le acordó considerable atención y peso." (Norsk Rettstidende 1986, págs. 1.250 y ss)

4.6 A la luz de las observaciones anteriores, el Estado parte alega que los autores habrían tenido una excelente ocasión de someter a examen ante los tribunales noruegos la compatibilidad de la Ley sobre las guarderías diurnas y el Pacto. Así, podrían haber recurrido al Pacto y pedido a los tribunales que interpretaran la Ley a la luz de éste y que se declarara nula la cláusula referente a los valores cristianos por incompatibilidad con él. Además, podrían haber sostenido que la Ley estaba en pugna con el párrafo 1 del artículo 2 de la Constitución de Noruega, de conformidad con la cual "Todos los habitantes del Reino tendrán el derecho a profesar libremente su religión". Al interpretar esta disposición, el juez consideraría como elementos importantes los instrumentos internacionales de derechos humanos.

5.1 El 10 de septiembre de 1987 y el 5 de abril de 1988 los autores remitieron sus observaciones en respuesta a las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad de la comunicación.

5.2 Los autores objetan al argumento del Estado parte de que la comunicación es inadmisibile por no haberse agotado los recursos internos. Manifiestan que, aunque el Gobierno de Noruega alega que podrían haber planteado el caso ante los tribunales nacionales, para ellos el argumento principal es que los tribunales noruegos no serían un foro apropiado para decidir la cuestión de que se trata. Subrayan que no han alegado que la práctica que siguen las guarderías diurnas noruegas esté en conflicto con la Ley sobre las guarderías diurnas y sus estatutos, sino con los instrumentos internacionales de derechos humanos.

5.3 Los autores alegan que podría ventilarse su caso ante el Comité de Derechos Humanos sin antes someterlo a los tribunales noruegos. Alegan que las decisiones de la Corte Suprema, a que hizo referencia el Estado parte en su exposición de 24 de febrero de 1988, no son aplicables.

5.4 Los autores concluyen que las autoridades noruegas no han aplicado ninguna medida de orden práctico para asegurar que los hijos de familias no cristianas no estén sujetos a influencias cristianas ya que, no obstante su enérgica intervención, no lograron impedir esas influencias en el caso de su hija.

6.1 Antes de examinar cualquiera de las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento provisional, si esa comunicación es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité observa a este respecto que los autores no han recurrido a los recursos internos de que disponían, según lo expuesto por el Estado parte. Toma nota de las dudas de los autores respecto de si los tribunales noruegos tendrían en cuenta el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y su creencia de que el asunto no podía ventilarse satisfactoriamente en un tribunal noruego. Sin embargo, el Estado parte ha expuesto que el Pacto sería una fuente jurídica de peso considerable al interpretar el alcance de la cláusula objeto referente a los valores cristianos y que los autores habrían tenido la posibilidad de impugnar esa cláusula y la práctica vigente respecto de su compatibilidad con el Pacto de haber expuesto el caso ante los tribunales noruegos; el Comité observa además que había la posibilidad de que se tramitara rápidamente el caso de los autores ante los tribunales nacionales. En consecuencia, el Comité estima que no podía determinarse a priori que el caso no tenía posibilidades de éxito si los autores hubieran presentado su caso ante un tribunal noruego, y que las dudas de los autores acerca de la eficacia de los recursos internos no los eximían de la obligación de agotarlos. Por lo tanto, no se han cumplido los requisitos del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

7. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile;
- b) Que se comunique la presente decisión a los autores y al Estado parte.

D. Comunicación No. 227/1987, O. W. c. Jamaica

(Decisión adoptada el 26 de julio de 1988,
en el 33° período de sesiones)

Presentada por: O. W. [se suprime el nombre]
Presunta víctima: El autor
Estado parte interesado: Jamaica
Fecha de la comunicación: 2 de marzo de 1987 (fecha de la carta inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 26 de julio de 1988,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación (carta inicial de fecha 2 de marzo de 1987, y carta posterior de 1° de mayo de 1987) es O. W., ciudadano jamaicano que se halla en espera de la ejecución de la pena capital en la prisión del distrito de St. Catherine (Jamaica). Afirma ser inocente de los crímenes que se le imputan y alega que se han cometido irregularidades en los diversos procedimientos judiciales que culminaron en su sentencia de muerte.

2.1 O. W. declara que en junio de 1974 fue interrogado por la policía en relación con un robo, durante el cual dos sospechosos presuntamente asesinaron a una empleada de una institución cuyo nombre no se consigna. A pesar de que el autor explicó a los oficiales de policía que no conocía a las personas de que se trataba, ni sabía nada acerca del incidente que se investigaba, fue llevado al lugar del crimen, donde dos testigos presuntamente declararon que él no era uno de los hombres que habían visto. No obstante, O. W. fue detenido y llevado al cuartel de policía para realizar nuevas investigaciones. Cuando se le dijo que formara fila para fines de identificación, solicitó la presencia de un abogado o de un miembro de su familia, según lo supuestamente establecido en el derecho jamaicano, pero su solicitud no fue atendida. El 14 de agosto de 1974, fue presuntamente juzgado, declarado culpable y sentenciado a "detención indefinida" por posesión de un arma de fuego. El autor afirma que no se encontró ningún arma de fuego en su posesión ni tampoco fue mostrada en el tribunal.

2.2 El 25 de noviembre de 1975, se realizó un segundo juicio, ante el tribunal de distrito. O. W. no especifica las acusaciones formuladas contra él en el segundo juicio pero, del contexto general de su carta, parece haber habido acusaciones de asesinato derivadas del robo ocurrido en junio de 1974, durante el cual una mujer fue asesinada. En vista de que el jurado no pudo llegar a un veredicto unánime, el juez ordenó un nuevo juicio que se celebró el 13 de julio de 1976. Tras ser declarado culpable y sentenciado a muerte, O. W. apeló ante el Tribunal de Apelación que, el 17 de abril de 1977, ordenó un nuevo juicio por motivo de "identificación incorrecta". El nuevo juicio se realizó en julio de 1978 y O. W.

fue una vez más declarado culpable y sentenciado a muerte. Su segunda apelación ante el Tribunal de Apelación fue desestimada en diciembre de 1980. Sostiene su inocencia y alega que el único testigo que declaró en su contra fue instruido por la policía para que lo identificase como uno de los sospechosos y que las pruebas instrumentales de la defensa de actuaciones anteriores, que debieron usarse para impugnar al testigo y que debían estar en posesión del Tribunal, no se pudieron encontrar para su juicio en 1978. En su carta inicial O. W. no menciona si solicitó permiso para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado.

3. Por decisión de 8 de abril de 1987, el Comité de Derechos Humanos pidió a O. W., con arreglo al artículo 91 del reglamento provisional del Comité, que diera aclaraciones acerca de varios puntos relacionados con su comunicación, y transmitió dicha comunicación, para su conocimiento, al Estado parte y le pidió, de conformidad con el artículo 86 del reglamento provisional, que no llevara a cabo la ejecución de la pena capital antes de que el Comité hubiera tenido una oportunidad de examinar a fondo la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. Por carta de fecha 1º de mayo de 1987, el autor ofreció una serie de aclaraciones y declaró que el Comité de Derechos Humanos de Jamaica había presentado en su nombre una petición de permiso para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado, señalando que esa apelación, según sus conocimientos, estaba todavía pendiente.

4. Por telegrama de fecha 23 de julio de 1987, dirigido al Viceprimer Ministro y Ministro de Relaciones Exteriores, el Presidente del Comité de Derechos Humanos informó al Estado parte que el examen de la cuestión de la admisibilidad de la comunicación sería aplazado nuevamente y reiteró la petición del Comité de que el Estado parte no llevara a cabo la ejecución de la pena capital contra O. W. antes de que el Comité hubiera podido examinar a fondo la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. Por carta de fecha 11 de octubre de 1987, el abogado defensor del autor informó al Comité que el Comité Judicial del Consejo Privado había concedido al autor permiso especial para apelar, el 8 de octubre de 1987, y que celebraría una vista para decidir sobre el caso en fecha que se determinaría. Pidió al Comité que aplazara el examen del caso hasta que se conociera el resultado de la apelación del autor ante el Comité Judicial del Consejo Privado.

5.1 Antes de examinar cualesquiera de las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento provisional, si esa comunicación es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

5.2 El Comité se ha cerciorado, tal como lo exige el inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, de que el asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

5.3 En lo que se refiere al requisito del agotamiento de los recursos internos, tal como lo exige el inciso b), del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité ha tomado nota de la carta del abogado defensor del autor, de fecha 11 de octubre de 1987, en la que decía que el Comité Judicial del Consejo Privado había concedido al autor permiso especial para apelar y que celebraría una vista para decidir sobre el caso en fecha que se determinaría. Por consiguiente, el Comité llega a la conclusión de que el autor no ha agotado un recurso disponible. Sin embargo, con arreglo al inciso b) del párrafo 2 del artículo 5, no puede examinar una comunicación antes de que se hayan agotado todos los recursos de la jurisdicción interna.

6. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile, en virtud del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo;

b) Que, teniendo en cuenta que según el párrafo 2 del artículo 92 del reglamento provisional del Comité, la decisión podrá ser revisada si el individuo interesado o una persona que actúe en su nombre presenta una petición escrita donde se indique que ya no se dan los motivos de inadmisibilidad, se pedirá al Estado parte, teniendo en cuenta el espíritu y el propósito del artículo 86 del reglamento provisional del Comité, que no lleve a cabo la ejecución de la pena capital contra el autor antes de que éste haya tenido un plazo razonable, después de agotar los recursos internos efectivos de que dispone, para solicitar al Comité que revise la presente decisión;

c) Que se comunique la presente decisión al Estado parte y al autor de la comunicación.

E. Comunicación No. 228/1987, C. L. D. c. Francia

(Decisión adoptada el 18 de julio de 1988,
en el 33° período de sesiones)

Presentada por: C. L. D. [se suprime el nombre]
Presunta víctima: El autor
Estado parte interesado: Francia
Fecha de la comunicación: 16 de mayo de 1987 (fecha de la carta inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 18 de julio de 1988,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad*

1. El autor de la comunicación (carta inicial de 16 de mayo de 1987 y cartas posteriores de 23 de junio, 21 de julio, 2 y 23 de agosto, 30 de octubre y 2 de diciembre de 1987, 18 de enero, 10 de febrero, 8 y 18 de abril, 4 y 10 de mayo, y 6, 8, 27 y 30 de junio de 1988) es C. L. D., ciudadano francés, nacido en Lannejen, Francia, en 1956. Alega ser víctima de violaciones por parte del Gobierno francés de los párrafos 1 a 3 del artículo 2, del párrafo 2 del artículo 19 y de los artículos 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

* En el apéndice I de la sección E del presente anexo figura el texto de una opinión individual presentada por el Sr. Vojin Dimitrijevic, la Sra. Rosalyn Higgins, el Sr. Andreas Mavrommatis, el Sr. Fausto Pocar y el Sr. Bertil Wennergren. En el apéndice II figura el texto de una opinión individual presentada por el Sr. Birame Ndiaye.

2.1 En su comunicación inicial, el autor declara que la Administración Postal francesa (PTT) se ha negado a facilitarle impresos de giro postal en bretón, que, según afirma es su lengua materna. Se dice que en el lugar en el que reside, muchas personas hablan correctamente la lengua bretona y numerosos empleados de la administración postal local tramitan cartas en las señas escritas en bretón. A ese respecto, el autor observa que otros países han adoptado un sistema de correspondencia escrita en varias lenguas. En carta posterior de fecha 21 de julio de 1987, el autor afirma que la negativa de las autoridades fiscales francesas de reconocer el texto de su dirección escrito en bretón es también una violación de los mencionados artículos del Pacto. Afirma también que, al haberse negado las autoridades fiscales a tomar en consideración las informaciones facilitadas por él en bretón, se le ha exigido el pago de impuestos sin exclusión de sus gastos profesionales deducibles.

2.2 En lo que se refiere al requisito del agotamiento de los recursos internos, el autor declara que ha tratado de que se anulara una decisión del Jefe Regional de la Administración Postal en Rennes, de fecha 27 de agosto de 1985, en la que se rechazaba su petición de impresos de giro postal en bretón. El autor declara que el 28 de octubre de 1985 entabló un procedimiento contra la PTT ante el Tribunal Administrativo de Rennes, con objeto de que se invirtiera la referida decisión. En lo que respecta a la segunda queja, dirigida contra el Ministerio de Economía y Finanzas, el autor declara que incoó una acción ante el Tribunal Administrativo de Rennes de 21 de julio de 1986, solicitando la anulación de lo que califica de "rechazo implícito de su demanda por las autoridades fiscales". Una nueva acción incoada ante el mismo tribunal en la que se pedía la anulación del requerimiento de la Dirección Regional de los Servicios Fiscales (Finisterre) de que presentara su relación de gastos profesionales para 1984, en francés y no en bretón, fue desestimada por fallo de 13 de mayo de 1987.

3. Por decisión de fecha 1º de julio de 1987, dirigida al autor únicamente, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos pidió nuevas aclaraciones sobre las gestiones que hubiera hecho el autor para agotar los recursos internos tras someter el asunto al Tribunal Administrativo el 28 de octubre de 1985.

4.1 En carta de fecha 30 de octubre de 1987, el autor contestó a las preguntas formuladas por el Grupo de Trabajo. Declaró que no había hecho ninguna gestión para agotar los recursos internos después de someter el asunto al Tribunal Administrativo, el 28 de octubre de 1985. En lo que se refiere a su demanda contra el Ministerio de Economía y Finanzas (señas y relación de gastos profesionales en bretón), el autor declaró que no había novedades que señalar desde sus primeras comunicaciones al Comité.

4.2 El autor acompaña a una carta de acompañamiento de fecha 6 de junio de 1988, los textos de dos fallos del Tribunal Administrativo, de 26 de mayo de 1988, en los que se desestiman sus demandas contra la PTT y contra el Ministerio de Economía y Finanzas. El Tribunal hizo suyas las conclusiones de los representantes de la PTT y del Ministerio de Economía y Finanzas, de las cuales el autor transmitió copias acompañadas de una carta de fecha 27 de junio de 1988. El autor alega que no tiene la intención de apelar de esos fallos ante el Consejo de Estado, dado que ello causaría "demoras considerables" y porque está convencido de que, en todo caso, el resultado no le sería favorable.

5.1 Antes de examinar cualquiera de las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 del reglamento provisional, si esa comunicación es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

5.2 El Comité ha comprobado, como debe hacerlo en virtud del apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, que no se está examinando el mismo caso a tenor de ningún otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

5.3 En lo que se refiere al requisito del agotamiento de los recursos internos, en virtud del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité toma nota de que el autor no tiene la intención de apelar ante el Consejo de Estado de los fallos del Tribunal Administrativo de Rennes de 26 de mayo de 1988, dado las demoras que supondría una apelación y porque está convencido de que su apelación sería rechazada. Sin embargo, el Comité considera que, en las circunstancias del caso que se describen en la comunicación, las afirmaciones del autor no le eximían de la obligación de seguir utilizando los remedios de que dispone. El Comité llega a la conclusión de que la continuación de las gestiones por parte del autor no puede considerarse a priori inútil y observa que las simples dudas acerca del éxito de un recurso no invalidan a éste y no pueden, por tanto, ser admitidas como justificación para no acatarlo. Al no poder comprobar que la aplicación de recursos internos en este caso se ha prolongado injustificadamente el Comité llega a la conclusión de que no se han cumplido en el presente caso los requisitos previstos en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

6. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibles;
- b) Que esta decisión se comunique al autor y, para información, al Estado parte.

Apéndice I

OPINION SEPARADA: PRESENTADA POR EL SR. DIMITRIJEVIC, LA SRA. HIGGINS,
EL SR. MAVROMMATIS, EL SR. POCAR Y EL SR. WENNERGREN CON RESPECTO A LA
ADMISIBILIDAD DE LA COMUNICACION No. 228/1987, C. L. D. c. FRANCIA

1. Convenimos con la decisión del Comité en cuanto a que la comunicación es inadmisibile.
2. Sin embargo, a nuestro juicio, la decisión de inadmisibilidat debe basarse en el artículo 3 del Protocolo Facultativo, y no en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 de dicho Protocolo. Existe un orden de prioridad en esos artículos, en el sentido de que la labor inicial del Comité debe ser necesariamente cerciorarse de si una comunicación corresponde a una denuncia que, si se demuestra de acuerdo con los presuntos hechos, podría entrañar una violación del Pacto. Si no supusiera una violación porque, ratione materiae, no está comprendida en el Pacto, la comunicación será inadmisibile con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo.
3. Aunque se hubieran agotado todos los recursos internos respecto de tal denuncia, no correspondería a la competencia del Comité proceder, ratione materiae. Así, no obstante que en esta fase preliminar de su labor el Comité, por supuesto, no está examinando cuestiones relativas al fondo de la cuestión, debe examinar la denuncia para ver si es "incompatible con el Pacto", es decir, si se refiere, potencialmente o no, a un derecho que corresponde al ámbito del Pacto.
4. En el caso presente, las denuncias del autor no revelan hechos que, aunque se demostraran, podrían ocasionar una violación del Pacto. Ninguno de los artículos citados por el autor, incluido el artículo 27, dan derecho, ni aun potencialmente, a recibir giros postales o a que se reconozca la dirección del interesado en su lengua materna. A nuestro juicio, esta comunicación es inadmisibile con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo.
5. Por consiguiente, consideramos inapropiado proceder a un examen de los recursos internos. Tampoco es necesario examinar si la declaración del Gobierno de Francia formulada al momento de adherirse al Pacto se debe interpretar como una reserva o como una declaración simpliciter. (La cláusula pertinente expresa que "a la luz del artículo 2 de la Constitución de la República Francesa, el Gobierno de Francia declara que no procede aplicar el artículo 27 por lo que respecta a la República".) Las declaraciones no tienen las mismas consecuencias jurídicas que las reservas. En cualquier caso en que la jurisdicción dependiera del efecto de una declaración, sería necesario determinar si la declaración del país de que se trata era, en efecto, independientemente de su nomenclatura, una reserva respecto de la jurisdicción del Comité o una declaración de interpretación por el Estado parte. No es este el caso presente y no se presenta aquí una opinión en cuanto al efecto legal de la declaración francesa relativa al artículo 27.

Vojin Dimitrijevic
Rosalyn Higgins
Andreas Mavrommatis
Fausto Pocar
Bertil Wennergren

Apéndice II

OPINION SEPARADA: PRESENTADA POR EL SR. BIRAME NDIAYE, CON
RESPECTO A LA ADMISIBILIDAD DE LA COMUNICACION No. 228/1987,
C. L. D. c. FRANCIA

1. Una decisión sobre la admisibilidad de una comunicación presentada al Comité de conformidad con el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, presupone un examen prime facie de su contenido. En efecto, la competencia del Comité se limita a los derechos enunciados en el Pacto. Si el Comité se dedica a estudiar una denuncia basada en la presunta violación de un derecho no garantizado por el Pacto, estatuiría ultra vires. En vista de que la competencia del Comité está limitada ratione materiae, el orden que en el Comité procede al examen de los criterios de admisibilidad no quedan sujetos a su sola apreciación. Debe corresponder a la progresión establecida por los artículos 1, 2 y 3 y consignada en el reglamento (art. 90). El Comité no debe examinar la cuestión del agotamiento de los recursos internos sin haber estudiado anteriormente la existencia de un derecho garantizado por el Pacto, de un compromiso asumido por el Estado de que se trata en virtud de una convención. Pues bien, en este caso, el Comité ha procedido de otra forma, no se ha preguntado de antemano si la comunicación se refería a un derecho garantizado por el Pacto, para determinar luego si Francia, en este caso, tenía o no la obligación de respetar la prescripción invocada. Sin razón, el Comité se ha basado de entrada en el no agotamiento de los recursos internos.

2. Actuando así, el Comité no ha podido ver que el único derecho que parecía estar afectado era el que figura en el artículo 27. Sin embargo, el artículo 27 tiene un contenido preciso. Establece el derecho de las personas que pertenecen a "minorías étnicas, religiosas o lingüísticas ... a tener, en común con los demás miembros de su grupos, su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma". Este artículo no exige ciertamente a los Estados partes que impongan a su administración postal la entrega de giros postales en un idioma distinto del idioma oficial ni postula que las autoridades acepten información suministrada en otro idioma. El Pacto es indiferente al carácter centralizado o descentralizado de los Estados, a la existencia o inexistencia de un idioma oficial. Tras parecer haberlo ignorado, el Comité decidió de manera tanto más criticable que, para los Estados del tercer mundo, en especial los africanos, la cuestión de los idiomas nacionales tiene una carga política enorme. Sin embargo, independientemente de su legitimidad, el problema de los idiomas no puede encontrar una solución en los actos del Comité, en todo caso más allá del contenido del artículo 27.

3. La decisión del Comité en el caso de C. L. D. c. Francia es tanto más lamentable en la medida en que no ha resuelto la cuestión de saber si Francia es o no parte en el artículo 27. La divisibilidad del consentimiento obligado por una convención internacional es regla del derecho internacional, siendo sus únicos límites las normas establecidas en el artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969):

"Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, al menos:

a) Que la reserva esté prohibida por el tratado;

b) Que el tratado dispone que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o

c) Que, en los casos no previstos en los apartados a) y b), la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado."

4. Cuando se adhirió al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Gobierno de la República Francesa declaró que "a la luz del artículo 2 de la Constitución de la República Francesa [...] no procede aplicar el artículo 27 por lo que respecta a la República". Así, Francia, apoyándose en una norma de su derecho interno de importancia fundamental (Convención de Viena de 1969, art. 46) ha excluido de su compromiso al artículo 27. Para ella, el Pacto consta de 26 artículos, lo que ningún Estado parte ha impugnado entre sus objeciones a las reservas. Así, no se puede comprender que el Comité, que no tiene facultad para objetar las reservas de los Estados partes, haya actuado como si Francia fuese parte en el artículo 27. En mi opinión, la comunicación de C. L. D. es inadmisibles ante todo porque Francia no es parte en el artículo 27, y porque el artículo no tiene el contenido que el autor le asigna. No había lugar a examinar el criterio del agotamiento de los recursos internos, pues el Comité es incompetente ratione materiae.

5. No basada en el Pacto ni en su Protocolo, esta decisión constituye un aliento a proseguir con los procedimientos internos y externos, menos justificado aún pues no conducirá a nada en el seno del Comité.

Birame Ndiaye

F. Comunicación No. 236/1987, V. M. R. B. c. Canadá

(Decisión adoptada el 18 de julio de 1988,
en el 33° período de sesiones)

Presentada por: V. M. R. B. [se suprime el nombre]
Presunta víctima: El autor
Estado parte interesado: Canadá
Fecha de la comunicación: 25 de junio de 1987 (fecha de la carta inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 18 de julio de 1988,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación (carta inicial de 25 de junio de 1987, y carta de 20 de abril de 1988) es V. M. R. B., periodista y ciudadano salvadoreño nacido en 1948, y actualmente residente en Montreal (Canadá). Alega ser víctima de la violación por parte del Gobierno del Canadá de los artículos 2, 6, 9, 14, 18, 19 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por su abogado.

2.1 El 5 de enero de 1982, el autor entró en el Canadá por Blackpool, en la frontera con los Estados Unidos, sin visado de entrada ni permiso de estancia en el país. Detenido al entrar en el Canadá, solicitó ser admitido como refugiado con arreglo a la Ley de Inmigración del Canadá de 1976 (en adelante denominada la Ley). El 7 de enero de 1982 compareció por primera vez en cumplimiento del apartado c) del párrafo 3 del artículo 23 de la Ley, ante un magistrado de inmigración, el cual decidió confirmar la detención del autor conforme a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 3 del artículo 104 de la misma Ley, aduciendo que representaba un "peligro público" y que, de ser puesto en libertad, era improbable que compareciera en las actuaciones relacionadas con su deportación. Esta decisión se basó en un certificado de seguridad, de fecha 14 de noviembre de 1980, firmado por el Procurador General y el Ministro de Empleo e Inmigración del Canadá, y en el que se afirmaba que el autor era una persona "sobre quien existen motivos razonables para pensar que emprenderá actividades violentas de subversión contra algún gobierno, o instigará a la realización de éstas". Conforme al apartado f) del párrafo 1 del artículo 19 de la Ley, no se permite el ingreso de tales personas en el territorio del Canadá.

2.2 La detención preventiva fue prorrogada en una serie de comparecencias semanales (del 14 de enero de 1982 al 11 de febrero de 1982) ante el mismo magistrado. El 17 de febrero de 1982, éste ordenó que el autor fuera deportado, al parecer basándose exclusivamente en que el certificado del Ministro de 14 de noviembre de 1980 era "irrefutable". El testimonio de los testigos que presentó el

abogado en favor del autor no se estimó convincente. Después de una nueva comparecencia, que tuvo lugar el 10 de marzo de 1982, y en el curso de la cual el representante del Gobierno declaró que el autor ya no podía ser considerado un peligro público, el magistrado ordenó la puesta en libertad del Sr. R. el 11 de marzo de 1982. Se confirmó, sin embargo, la orden de deportación.

2.3 El autor afirma que el Gobierno del Canadá ha violado lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9 del Pacto al mantenerlo arbitrariamente detenido desde el 5 de enero hasta el 11 de marzo de 1982, ya que en las comparecencias que tuvieron lugar durante la detención nunca pudo demostrarse que representase un peligro público. El autor denuncia, además, una violación del artículo 6 porque el Gobierno del Canadá se negó a asegurarle oficialmente que no sería deportado a El Salvador, donde, al parecer, tenía motivos para temer que se atentaría contra su vida. También se afirma que el apartado f) del párrafo 1 del artículo 19 de la Ley de Inmigración viola las libertades de opinión política, de pensamiento y de expresión garantizadas por el Pacto. Por último, el autor declara que las actuaciones relacionadas con su detención no se llevaron a cabo con las debidas garantías y de manera imparcial, y que, por lo tanto, fue víctima de una violación de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

2.4 Con respecto al requisito del agotamiento de los recursos internos, el autor declara que ha sometido su causa a todas las instancias judiciales, y que sus apelaciones han sido desestimadas por la Junta de Apelaciones en cuestiones de Inmigración, por el Tribunal Federal del Canadá (tribunal de primera instancia), por el Tribunal Federal de Apelación y por el Tribunal Supremo del Canadá. El autor afirma que los recursos internos están agotados después de la decisión del Tribunal Supremo del Canadá, de 29 de enero de 1987, de no concederle la autorización necesaria para apelar.

3. El 19 de octubre de 1987, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos decidió que la comunicación fuera transmitida al Estado parte, con arreglo al artículo 91 del reglamento provisional, y que se solicitaran del Estado parte informaciones y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación.

4.1 En la exposición presentada conforme al artículo 91, con fecha 12 de febrero de 1988, el Estado parte considera que, de conformidad con el artículo 3 del Protocolo Facultativo, la comunicación es inadmisibile por ser incompatible, ratione materiae, con las disposiciones del Pacto y por constituir un abuso del derecho a presentar comunicaciones.

4.2 En lo tocante a los hechos, el Estado parte señala que en febrero de 1980 el autor ya había entrado en el Canadá y ya había solicitado el estatuto de refugiado. En octubre de 1980, antes de que se adoptara una decisión sobre su caso, salió del Canadá. Las investigaciones demuestran que "durante su estancia en el Canadá se dedicó, por orden de un partido político extranjero y gracias a la ayuda financiera de éste, a ciertas actividades prohibidas por las leyes canadienses. Con el fin de entrar en el Canadá y desarrollar en el país sus actividades, el Sr. R. obtuvo una acreditación como periodista en la agencia de prensa ... que, como se sabe, está dirigida por un servicio secreto extranjero". Vista la información facilitada por el Servicio de Seguridad de la Real Policía Montada del Canadá, se determinó que el caso del Sr. R. estaba incluido incurso en lo dispuesto en el apartado f) del párrafo 1 del artículo 19 de la Ley de Inmigración de 1976, que prohíbe la entrada en el Canadá a las personas sobre las cuales existen motivos razonables para pensar que realizarán actividades violentas

de subversión contra algún gobierno o instigarán a la realización de dichas actividades. Tal es la razón por la que el 14 de noviembre de 1980, después de haber salido el autor del Canadá, se dictó, con arreglo al artículo 39 de la Ley de Inmigración, una providencia por la que se le prohibía que volviera al Canadá, y se exigía que fuera deportado si volvía a entrar en el país. Como consecuencia de ello, cuando, el 5 de enero de 1982, entró de nuevo en el Canadá, se ordenó su detención con arreglo al artículo 104 de la Ley de Inmigración. El Estado parte recalca que

"tras su nuevo intento de entrar en el Canadá ... el autor obtuvo el derecho a que se viera su petición de estatuto de refugiado; sin embargo, nunca se le admitió legalmente en el Canadá conforme a las normas de admisión establecidas por la Ley de Inmigración de 1976. Desde 1982 hasta la fecha, el autor no ha estado nunca legalmente en territorio canadiense aunque haya permanecido en el Canadá todo ese tiempo mientras se tramitaba el correspondiente procedimiento de inmigración."

4.3 En lo tocante a una supuesta violación del artículo 6 del Pacto, el Estado parte señala que lo que el autor dice que teme es que el Canadá le deporte a El Salvador o a otro país que a su vez lo envíe a El Salvador, donde afirma que su vida correría peligro. Lo que, de hecho, alega, pues, es que si no se le permite permanecer en el Canadá, se estará contraviniendo el artículo 6 del Pacto. En este sentido, el Estado parte señala que el derecho de asilo no figura en el Pacto, y que la negativa a conceder ese asilo no puede constituir una violación del artículo 6 del Pacto. Por consiguiente, este aspecto de la comunicación debe declararse inadmisibles ratione materiae. El Estado parte añade también que los temores del autor son infundados, ya que el Gobierno del Canadá ha declarado públicamente en varias ocasiones que no sería devuelto a El Salvador y que tendría la oportunidad de escoger un tercer país seguro.

4.4 Por lo que se refiere a la supuesta violación del párrafo 1 del artículo 9 del Pacto, el Estado parte señala que la detención del Sr. R. desde el 5 de enero de 1982 al 11 de marzo de 1982 se basó en un certificado emitido conjuntamente por el Procurador General y el Ministro de Empleo e Inmigración del Canadá de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Inmigración, en los términos siguientes: "Sobre la base de los informes que nos han facilitado los servicios de seguridad e investigación criminal y que no se pueden revelar para proteger a los informantes [el autor] se cuenta entre las personas incluidas en lo dispuesto en el apartado f) del párrafo 1 del artículo 19 de la Ley de Inmigración de 1976, y ... su presencia en el Canadá es perjudicial para el interés nacional". Por consiguiente, el Estado parte sostiene que la detención conforme a la ley de un extranjero sobre el que pesa una orden de deportación no puede interpretarse como detención arbitraria. Además, el Estado parte indica que, cuando una persona pide asilo, las autoridades deben disponer de un plazo razonable para recabar información, abrir una investigación y decidir cuidadosamente la cuestión delicada de saber si la persona representa un peligro para la seguridad nacional. En este sentido, el Estado parte cita el apartado f) del párrafo 1 del artículo 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que dispone concretamente que:

"Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes, y con arreglo al procedimiento marcado por la ley: ...

Si se trata del arresto o de la detención de una persona con arreglo a la ley, sea a fin de impedirle penetrar sin autorización en el territorio, sea porque se halla pendiente contra ella un proceso dirigido a su expulsión o extradición."

Aunque el párrafo 1 del artículo 9 del Pacto no es tan concreto como la disposición paralela del Convenio Europeo, el Estado parte sostiene que la detención a efectos de control de inmigración no es uno de los supuestos previstos en el párrafo 1 del artículo 9, y que este aspecto de la comunicación debe declararse inadmisibile ratione materiae.

4.5 Aunque el autor no invoca el artículo 13 del Pacto, el Estado parte suscita la cuestión de la expulsión de extranjeros regulada en el Pacto y se refiere a la decisión del Comité en el caso No. 58/1979, Maroufidou c. Suecia b/, en la que el Comité resolvió que la deportación de la Sra. Maroufidou de Suecia no constituía una violación del Pacto, ya que la querellante había sido expulsada por el procedimiento previsto en las leyes internas del Estado y no había prueba alguna de mala fe o abuso de poder. En ese sentido, el Gobierno del Canadá señala que el procedimiento seguido para expulsar al Sr. R. cumple los requisitos del artículo 13 del Pacto.

4.6 En lo tocante a la supuesta violación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto, el Estado parte sostiene que un procedimiento de expulsión de un extranjero previsto específicamente en el artículo 13 del Pacto no puede constituir una violación del artículo 14. Más concretamente, el Estado parte señala que las garantías previstas en el artículo 14 del Pacto se refieren a la sustanciación de cualquier "acusación de carácter penal" o a la determinación de cualesquiera "derechos y obligaciones de carácter civil". Y sostiene que los procedimientos de expulsión no están incluidos en ninguna de esas categorías; se trata más bien de cuestiones reguladas por el derecho público. Habida cuenta de que los procedimientos seguidos en materia de asilo o expulsión no están regulados por el artículo 14 del Pacto, este aspecto de la comunicación debe considerarse inadmisibile ratione materiae.

4.7 En lo que se refiere a la supuesta violación de los artículos 18 y 19 del Pacto, el Estado parte estima que el autor no ha presentado pruebas que demuestren que se han violado, prima facie, sus derechos a la libertad de pensamiento, opinión y expresión. Finalmente, en lo concerniente a la supuesta violación de los artículos 2 y 26 del Pacto, el Estado parte sostiene que el autor no ha presentado pruebas suficientes para demostrar que ha habido violación, prima facie, de esas disposiciones, que sus pretensiones carecen en absoluto de fundamento, y que estos aspectos de la comunicación deben declararse inadmisibles por constituir un abuso del derecho a presentar comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Protocolo Facultativo.

5.1 El 20 de abril de 1988, el autor, refiriéndose a la comunicación presentada por el Estado parte de conformidad con el artículo 91, reitera que la orden de expulsión entraña objetivamente un peligro para su vida y cita la jurisprudencia de la Comisión Europea de Derechos Humanos a este respecto. Aduce además que en su comunicación no invoca el derecho de asilo, y que no debe confundirse una demanda de asilo con el asilo que resultaría de la aplicación de ciertas disposiciones encaminadas a corregir las violaciones del Pacto que alega un particular. El solicitante no denuncia la orden de expulsión, sino la violación de derechos específicos protegidos por el Pacto.

5.2 En lo tocante a la supuesta violación del párrafo 1 del artículo 14, el autor defiende una interpretación amplia de lo que constituyen los "derechos y obligaciones de carácter civil". Cita el comentario general del Comité sobre el artículo 14 donde se afirma que "las disposiciones del artículo 14 se aplican a todos los tribunales y cortes de justicia comprendidos en el ámbito de este

artículo, ya sean ordinarios o especiales" c/, y sugiere que las controversias de derecho público están igualmente comprendidas en el ámbito de aplicación de dicho artículo. Indica además que la versión inglesa del Pacto protege los derechos y obligaciones "in a suit at law", más que los derechos y obligaciones "de caractère civil" como se dice en la versión francesa, versión que, en consecuencia, se califica de más restrictiva.

5.3 Por lo que respecta al artículo 9, el autor sostiene que esta disposición debe aplicarse a todas las situaciones en las que el individuo ha sido privado de libertad, inclusive a efectos de control de inmigración.

5.4 El autor concluye, con respecto a sus otras alegaciones, relativas a las violaciones de los artículos 18 y 19, que, cuando menos, ha presentado pruebas, prima facie, de que el Canadá ha violado el Convenio. Considera que las autoridades canadienses quieren expulsarle debido a sus opiniones políticas:

"No se pueden invocar los motivos de seguridad nacional más que si se puede justificar tal contravención de un derecho garantizado por el Pacto, en este caso el derecho a ser protegido frente a toda discriminación ... El Estado que invoca motivos de seguridad nacional contra ciertas opiniones expresadas por un individuo penaliza a este último por haber ejercido su derecho a la libertad de expresión."

El autor estima que el Comité haría mal en adoptar interpretaciones restrictivas del Pacto, pues ello sería contrario al objeto y a los fines de éste.

5.5 En lo concerniente a su alegación de que ha sido víctima de discriminación en violación de los artículos 2 y 26 del Pacto, el autor sostiene que:

"las maniobras del Gobierno canadiense constituyen una discriminación contra ciudadanos extranjeros. El extranjero no puede expresar sus opiniones, su pensamiento y sus convicciones, ya que en el ejercicio de esos derechos no será tratado como un ciudadano canadiense. El mecanismo previsto por el apartado f) del párrafo 1 del artículo 19 de la Ley canadiense de inmigración es discriminatorio, ya que no se comprueba la veracidad de las informaciones obtenidas respecto de un extranjero en lo que concierne a las ideas u opiniones que él haya expresado. El extranjero no puede gozar de la misma protección por sus opiniones que el ciudadano canadiense que expresara las mismas."

6.1 Antes de examinar las alegaciones contenidas en la comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe, con arreglo al artículo 87 de su reglamento provisional, decidir si dicha comunicación es o no admisible de conformidad con el Protocolo Facultativo del Convenio.

6.2 El Comité observa que el Estado parte no ha impugnado la alegación del autor de que se han agotado los recursos internos. Toma nota, igualmente, de que el mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales. Por consiguiente, basándose en la información que tiene ante sí, el Comité estima que la comunicación cumple los requisitos establecidos en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

6.3 El Comité ha examinado también si se han cumplido las condiciones de los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo. Observa que el derecho de asilo no está protegido por el Pacto. Por lo que respecta a la afirmación del autor de que se ha

producido una violación de su derecho a la vida protegido por el artículo 6 del Pacto y de su derecho a la libertad protegido por el artículo 9, el Comité estima que no ha probado ninguna de estas alegaciones. En lo tocante al artículo 6 del Pacto, el autor se ha limitado a manifestar el temor de que su vida corra peligro en el caso hipotético de que fuera deportado a El Salvador. El Comité no puede examinar violaciones hipotéticas de los derechos protegidos por el Pacto que pudieran producirse en el futuro, además, el Gobierno del Canadá ha manifestado públicamente en varias ocasiones que no concedería la extradición del autor a El Salvador y le ha dado la oportunidad de escoger un tercer país seguro. En cuanto al artículo 9, el Comité señala que dicho artículo prohíbe la detención o prisión arbitrarias, pero que el autor fue detenido y recluido de conformidad con la ley por haber entrado sin autorización en el Canadá, y que la decisión de detenerle no se ha tomado de forma arbitraria, sobre todo vista su insistencia en no abandonar el territorio del Canadá. Al Comité también le parece necesario determinar si una denuncia puede fundamentarse en virtud del artículo 13, aunque el autor no lo haya invocado. El Comité señala que una de las condiciones para la aplicación de ese artículo es que el extranjero se encuentre legalmente en el territorio del Estado parte, y el Sr. R. no ha estado nunca legalmente en el territorio del Canadá. Además, el Estado parte ha alegado razones de seguridad nacional para justificar el procedimiento seguido para expulsarlo. No es competencia del Comité juzgar la apreciación por un Estado soberano del peligro que para su seguridad represente un extranjero; además, según la información de que dispone el Comité, los procedimientos para expulsar al Sr. R. han respetado las garantías previstas en el artículo 13. En lo concerniente al artículo 14, el Comité señala que aunque las actuaciones judiciales en materia de inmigración y los procedimientos de expulsión pudiesen ser considerados, como lo propone el autor, "de carácter civil", con arreglo al significado del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto, un examen a fondo de la comunicación no ha revelado ningún hecho que sustancie la pretensión del autor de ser víctima de la violación de ese artículo. En particular, de las propias comunicaciones del autor se desprende que se le ha dado amplia oportunidad, en actuaciones oficiales, incluidas audiencias con declaraciones de testigos, ante el Magistrado y ante los tribunales canadienses, de defender su permanencia en el Canadá. En relación con los artículos 18 y 19 del Pacto, el Comité señala que el autor no ha presentado prueba alguna que demuestre que se ha restringido el ejercicio de sus derechos a la libertad de conciencia y de expresión. Su alegación de que el procedimiento de expulsión se inició porque el Estado parte no aprobaba sus opiniones políticas queda refutada por la declaración, no rebatida, del Estado parte de que, ya en noviembre de 1980, se le prohibió la entrada en el Canadá por razones manifiestas de seguridad nacional (párr. 4.2 supra). La expulsión de un extranjero por razones de seguridad no constituye una violación de los derechos garantizados por los artículos 18 y 19 del Convenio. En lo tocante a los artículos 2 y 26 del Convenio, el autor no ha demostrado por qué razón es discriminatoria la deportación de un extranjero por razones de seguridad nacional.

7. Por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibles, en virtud de los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo porque las afirmaciones del autor carecen de fundamento o son incompatibles con las disposiciones del Pacto;

b) Que se comunique esta decisión al autor de la comunicación y al Estado parte.

G. Comunicación No. 243/1987, S. R. c. Francia

(Decisión adoptada el 5 de noviembre de 1987,
en el 31° período de sesiones)*

Presentada por: S. R. [se suprime el nombre]

Presunta víctima: El autor

Estado parte interesado: Francia

Fecha de la comunicación: 26 de agosto de 1987

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 5 de noviembre de 1987,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación (carta inicial de 26 de agosto de 1987; otras cartas de los días 1°, 7 y 26 de octubre de 1987) es S. R., ciudadano francés, nacido el 14 de octubre de 1956, que reside en la actualidad en París. Alega ser víctima de una violación por parte del Gobierno francés de los párrafos 1 a 3 del artículo 2, y de los artículos 24, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2.1 El autor es profesor de literatura francesa y de lengua bretona en dos institutos de la zona del Gran París. Afirma que por recomendación del Ministro de Educación de Francia obtuvo una licencia para enseñar literatura francesa que le permitía también enseñar bretón con dedicación parcial. Durante cuatro años pudo enseñar bretón aunque, según afirma, el Director de la oficina competente del Ministerio de Educación (Mission de l'action culturelle et des cultures et langues régionales), le prometió que crearía un puesto de dedicación plena para la enseñanza del bretón. Ahora bien, ese puesto no llegó a crearse, aunque en opinión del autor su creación era posible dado el aumento del número de estudiantes que aprenden bretón en el Instituto de Enghien y que se ha previsto crear un curso de bretón en la Academia de Versalles.

2.2 En la primavera de 1987 (no se da fecha exacta, aunque lo más probable es que haya sido a comienzos de mayo de 1987), el Ministerio de Educación decidió trasladar al autor de la Academia de Versalles a la Academia de Lille, donde se esperaba que enseñase sólo francés a partir del año escolar 1987/1988, pero el Rector de la Academia de Versalles, en un télex enviado el 17 de junio de 1987 al Ministro de Educación solicitó que el autor permaneciera en el puesto que tenía y

* Con arreglo al artículo 85 del reglamento provisional, Christine Chanet, miembro del Comité, no participó en la adopción de la decisión.

pidió que se creara un puesto de dedicación plena para el bretón. Por decisión de 15 de septiembre de 1987, el autor volvió a su puesto de la Academia de Versalles para enseñar 11 horas semanales de literatura francesa y 6 horas semanales de bretón durante el año escolar 1987/1988. Afirma que se podría haber dispuesto de 9 horas semanales para enseñar bretón, pero que el Rectorado de la Academia no le permitió enseñar bretón en el Instituto de Nanterre, ordenándole en cambio que enseñara francés. El Rectorado ha decidido también evaluar su labor como maestro de francés y no como maestro de bretón, según había solicitado. Por decisión de 6 de octubre de 1987, el Ministerio de Educación oficializó la decisión de la Academia. Esta última lo amenaza actualmente con despedirlo.

2.3 El autor afirma que existe una demanda creciente de la enseñanza del bretón entre estudiantes de instituto, lo que queda demostrado con el hecho de que el número de estudiantes que participaron en los exámenes finales (pruebas de bachillerato) en bretón en la zona de París ascendió de 50 en 1985 a 133 en junio de 1987.

2.4 Respecto al agotamiento de los recursos internos, el autor no indica si presentó su caso ante un tribunal administrativo ni tampoco señala de qué clase de recursos judiciales podría disponer. Adjunta copias de una extensa correspondencia con las autoridades competentes del Ministerio de Educación así como copias de muchas intervenciones - infructuosas - a su favor por parte de diputados de la Asamblea Nacional, alcaldes y senadores. Aunque reconoce que no ha agotado los recursos internos, se refiere al carácter urgente de su comunicación, ya que trata de defender el "derecho civil" de los estudiantes de seguir cursos en bretón desde comienzos del año escolar 1987/1988.

2.5 El autor afirma que no ha sometido su asunto ante ningún otro procedimiento de examen o solución internacionales.

3.1 Antes de examinar cualquiera de las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 del reglamento provisional, si esa comunicación es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

3.2 El Comité observa a este respecto, basándose en la información de que dispone, que el autor no ha presentado su caso a ningún tribunal administrativo francés. El Comité ha tomado nota de la afirmación del autor hecha en su carta de 26 de agosto de 1987 de que su comunicación presenta un carácter de urgencia, habida cuenta del presunto derecho civil de los estudiantes a recibir cursos en idioma bretón ("droits civils des élèves d'obtenir un enseignement de breton"). No obstante, el Comité señala que, dadas las circunstancias particulares que revela la comunicación, esa afirmación del autor no le exime de plantear su caso ante los tribunales franceses y de agotar cualesquiera recursos de que disponga. El Comité no tiene información suficiente para decidir si la tramitación de estos recursos se prolongaría injustificadamente y llega a la conclusión de que no se han cumplido los requisitos previstos en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

4. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile;
- b) Que esta decisión se comunique al autor y, a título informativo, al Estado parte.

H. Comunicación No. 245/1987, R. T. Z. c. los Países Bajos

(Decisión adoptada el 5 de noviembre de 1987,
en el 31° período de sesiones)*

Presentada por: R. T. Z. [se suprime el nombre]

Presunta víctima: El autor

Estado parte interesado: Países Bajos

Fecha de la comunicación: 1° de octubre de 1987

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 5 de noviembre de 1987,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación de 1° de octubre de 1987 (carta de dos páginas y 22 páginas de anexos todo en neerlandés), es R. T. Z., ciudadano de los Países Bajos, nacido en 1960, con residencia en Haarlem, Países Bajos. Alega ser víctima de una violación por parte del Gobierno de los Países Bajos del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por un abogado.

2.1 El autor afirma que fue convocado ante un tribunal militar por negarse a obedecer órdenes cuando cumplía el servicio militar. En los Países Bajos los ciudadanos pueden presentar objeciones a una citación. En ese caso, el juez tiene que decidir sobre la objeción antes de que se inicien los procedimientos judiciales. Toda persona que esté sometida a la jurisdicción militar durante el período del servicio militar obligatorio no goza de este derecho porque los procedimientos penales militares no prevén la posibilidad de apelar contra una citación. Así pues, el autor no puede apelar contra esa citación ante el tribunal militar.

2.2 El autor alega que ello constituye una violación del artículo 26 del Pacto, ya que se le ha tratado de manera distinta que a una persona civil, que tiene la posibilidad de apelar contra una citación antes de iniciarse un procedimiento ante un tribunal.

2.3 Respecto al requisito del agotamiento de los recursos internos, el autor afirma que presentó su caso ante el más alto órgano administrativo de los Países Bajos, el Administratieve Rechtspraak Overheidsbeschikkingen (AROB) que declaró inadmisibile su apelación.

* De conformidad con el artículo 85 del reglamento provisional, el miembro del Comité Sr. Joseph Mommersteeg no participó en la adopción de la decisión.

2.4 El Comité se ha cerciorado de que el caso del autor no ha sido sometido a ningún otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

3.1 Antes de examinar cualquiera de las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento provisional, si esa comunicación es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

3.2 El Comité observa que en el caso de que se trata, el autor no ha alegado ser víctima de discriminación por ninguna de las razones prohibidas en virtud del artículo 26 del Pacto. Simplemente alega que se le está sometiendo a un trato diferente mientras cumple el servicio militar porque no puede apelar contra una citación en calidad de civil. El Comité observa que el Pacto no impide el establecimiento del servicio militar obligatorio por los Estados partes, pese a representar una posible limitación de los derechos de los particulares mientras cumplen el servicio militar, en razón de las necesidades de dicho servicio. El Comité señala a este respecto que el autor no ha alegado que el procedimiento penal militar de los Países Bajos no se aplica por igual a todos los ciudadanos neerlandeses que prestan servicios en las Fuerzas Armadas Neerlandesas. Por lo tanto, llega a la conclusión de que el autor no tiene derecho a formular ninguna queja con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

4. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile;
- b) Que se comunique la presente decisión al autor y, a título informativo, al Estado parte.

I. Comunicación No. 252/1987, C. J. c. Jamaica

(Decisión adoptada el 26 de julio de 1988,
en el 33° período de sesiones)

Presentada por: C. J. [se suprime el nombre]

Presunta víctima: El autor

Estado parte interesado: Jamaica

Fecha de la comunicación: 9 de septiembre de 1987 (fecha de la carta inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 26 de julio de 1988,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación (carta inicial de fecha 9 de septiembre de 1987, y nuevas cartas de 28 de diciembre de 1987 y de 25 de mayo de 1988) es C. J., ciudadano jamaiquino que se halla en espera de la ejecución de la pena capital en la prisión del distrito de St. Catherine (Jamaica).

2.1 El autor manifiesta que fue detenido el 5 de abril de 1984, cuando iba a trabajar. La policía local le interrogó acerca de varios crímenes, incluido el asesinato del que se le acusó más tarde, y aunque afirmó enérgicamente que no había participado en ninguno de esos crímenes, fue detenido. Después de ser identificado por una persona que él no conocía, el autor pidió una explicación acerca de las acusaciones presentadas contra él. Según se afirma, ello incitó a los oficiales de policía a maltratarlo.

2.2 El autor afirma que no se dio cuenta de que sería acusado de asesinato hasta el 7 de mayo de 1984, cuando se le dijo que iba a ser juzgado. Fue condenado y sentenciado a muerte el 26 de septiembre de 1985, y perdió su apelación el 18 de mayo de 1987.

2.3 El autor afirma que es inocente y pide asistencia "antes de que el Consejo Privado de aquí me despoje de mis derechos humanos y legales básicos"; parece que se trata de una alusión al Consejo Privado de Jamaica. Ofrece dar más información, si se le solicita.

3. En virtud de una decisión adoptada el 12 de noviembre de 1987, el Comité de Derechos Humanos pidió a C. J. que, con arreglo al artículo 91 del reglamento provisional del Comité, aclarase varias cuestiones relativas a su comunicación y transmitió la comunicación, para su conocimiento, al Estado parte y le pidió que, con arreglo al artículo 86 del reglamento provisional, no se llevase a cabo la ejecución de la pena capital contra el autor antes de que el Comité hubiera podido examinar a fondo la cuestión de la admisibilidad de la presente comunicación. Mediante carta de 28 de diciembre de 1987 el autor pidió que se prorrogase el plazo para presentar las aclaraciones solicitadas por el Comité. El 26 de febrero de 1988 un bufete de abogados londinense informó al Comité que estaba dispuesto a prestar asistencia letrada a C. J. en la preparación de una petición de permiso para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado.

4. En virtud de una decisión de 22 de marzo de 1988, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos pidió al autor que proporcionase, a más tardar el 31 de mayo de 1988, la información recabada por el Comité en su decisión de fecha 12 de noviembre de 1987. También pidió al Estado parte que, de conformidad con el artículo 91 del reglamento provisional, suministrase información y formularse observaciones sobre la cuestión de la admisibilidad de la comunicación y diera información detallada sobre los recursos de que efectivamente disponía el autor en caso de que se hubieran agotado los recursos internos. Mediante una nota de fecha 4 de mayo de 1988, el Estado parte se opuso a la admisibilidad de la comunicación por estimar que el autor no había agotado todos los recursos internos según lo exige el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, sin especificar qué recursos no habían sido agotados. Sin embargo, el 25 de mayo de 1988 C. J. confirmó que sus representantes legales en Londres estaban preparando en su nombre una petición de permiso para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado.

5.1 Antes de examinar cualesquiera de las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento provisional, si esa comunicación es admisible o no con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

5.2 El Comité se ha cerciorado, tal como lo exige el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, de que el asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

5.3 En lo que se refiere al requisito del agotamiento de los recursos internos, tal como lo exige el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité ha tomado nota tanto de la comunicación del Estado parte, de fecha 4 de mayo de 1988, en la que se declara que la comunicación es inadmisibile debido al no agotamiento de los recursos internos (no especificados) como de la carta del autor, de fecha 25 de mayo de 1988, en la que se señala que sus representantes legales están preparando una petición de permiso para apelar en su nombre ante el Comité Judicial del Consejo Privado. El Comité parte del supuesto de que el Estado parte y el autor se refieren al mismo recurso, y llega a la conclusión que un recurso disponible no ha sido agotado. Sin embargo, el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 impide al Comité examinar una comunicación antes de que se agoten todos los recursos internos disponibles.

6. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile conforme a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo;

b) Que, teniendo en cuenta que, según el párrafo 2 del artículo 92 del reglamento provisional del Comité, la decisión podrá ser revisada si el individuo interesado o una persona que actúe en su nombre presenta una petición escrita donde se indique que ya no se dan los motivos de inadmisibilidat, se pedirá al Estado parte, teniendo en cuenta el espíritu y el propósito del artículo 86 del reglamento provisional del Comité, que no lleve a cabo la ejecución de la pena capital contra el autor antes de que éste haya tenido un plazo razonable, una vez agotados los recursos internos efectivos de que dispone, para solicitar al Comité que revise la presente decisión;

c) Que se comunique la presente decisión al Estado parte y al autor de la comunicación.

J. Comunicación No. 257/1987, L. C. et al. c. Jamaica

(Decisión adoptada el 26 de julio de 1988,
en el 33° período de sesiones)

Presentada por: L. C. et al. [se suprimen los nombres]

Presuntas víctimas: Los autores

Estado parte interesado: Jamaica

Fecha de la comunicación: 14 de marzo de 1987 (fecha de la carta inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 26 de julio de 1988,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. Los autores de la comunicación (carta inicial de fecha 14 de octubre de 1987 y nueva carta de fecha 24 de mayo de 1988) son L. C. et al., ciudadanos jamaquinos que se hallan en espera de ejecución en la cárcel del distrito de St. Catherine (Jamaica).

2.1 Los autores afirman que fueron declarados culpables de asesinato y condenados a muerte en el Tribunal de Primera Instancia de Kingston, el 8 de marzo de 1979. Afirman que su apelación fue rechazada por el Tribunal de Apelación de Jamaica el 10 de junio de 1981. Al parecer tardó casi seis años en transcribirse por escrito el fallo del Tribunal de Apelación. La demora en la presentación por escrito de un fallo es calificada de "anomalía de la judicatura" en Jamaica; se hace referencia al capítulo III (3) de la Constitución de Jamaica, cuya finalidad es proteger "al individuo contra el abuso de autoridad por acto del Estado, ya se trate de un acto legislativo, judicial o ejecutivo". Los autores afirman también que, al no haber dispuesto del fallo del Tribunal de Apelación por escrito, no pudieron cumplir los requisitos para presentar una solicitud de apelación ante el Comité Judicial del Consejo Privado.

2.2 Los autores mantienen que la demora en la presentación por escrito del fallo del Tribunal de Apelación les causó un grave sufrimiento mental, que equivalía a un trato cruel, inhumano y degradante en violación de sus derechos en virtud del primer párrafo del artículo 17 de la Constitución de Jamaica. Reconocen que la responsabilidad del acusado de hacer valer sus derechos es un factor importante al considerarse las alegaciones de una violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Sin embargo, alegan que se habían puesto en contacto con las autoridades judiciales a fin de obtener la transcripción por escrito del fallo del Tribunal de Apelación mucho antes de que fuera dictado. Se les informó de que todavía no se disponía de esa transcripción.

3. El 1° de diciembre de 1987, el Sr. A. Mavrommatis, Relator Especial del Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del mandato que le había conferido el Comité el 12 de noviembre de 1987, pidió a los autores, con arreglo al artículo 91 del reglamento provisional del Comité, que proporcionasen aclaraciones sobre diversas cuestiones relativas a su comunicación y transmitió ésta, para su conocimiento, al Estado parte, solicitándole, con arreglo al artículo 86 del reglamento provisional, que no llevase a cabo la ejecución de la pena capital contra los autores antes de que el Comité hubiese podido examinar más a fondo la cuestión de la admisibilidad de su comunicación.

4. En una exposición de fecha 18 de marzo de 1988, el Estado parte se opuso a la admisibilidad de la comunicación. En particular, afirmó que

"la comunicación de los señores L. C. et al. es inadmisibile porque no han agotado todos los recursos internos disponibles, tal como lo requiere el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El artículo 25 de la Constitución de Jamaica concede a toda persona el derecho a presentar al Tribunal Supremo un recurso de reparación respecto de una presunta violación de los derechos fundamentales establecido en el capítulo III de la Constitución. Entre estos derechos figuran la protección contra la tortura, el castigo inhumano o degradante y el derecho a una audiencia justa dentro de un plazo razonable."

5. Por decisión de fecha 22 de marzo de 1988, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos pidió al Estado parte, de conformidad con el artículo 91 del reglamento provisional, que suministrara información y observaciones adicionales sobre la cuestión de la admisibilidad de la comunicación, en particular si los autores podían todavía presentar una solicitud de apelación al Comité Judicial del Consejo Privado, y si dispondrían de asistencia letrada para ese fin. El 23 de junio de 1988, el Estado parte respondió que "los autores pueden apelar todavía ante el Comité Judicial del Consejo Privado mediante una petición de autorización especial para apelar in forma pauperis", y que contarían para ese fin con asistencia jurídica en virtud de la Ley para la defensa de los presos carentes de recursos. Los autores habían confirmado anteriormente, por carta de fecha 24 de mayo de 1988, que un bufete de abogados de Londres había convenido en representarlos ante el Comité Judicial del Consejo Privado; por carta de fecha 14 de junio de 1988, el abogado de los autores pidió al Comité que aplazara el examen de la comunicación hasta que se resolviera la petición de los autores de un permiso especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado.

6.1 Antes de examinar cualesquiera de las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento provisional, si esa comunicación es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité se ha cerciorado, tal como lo exige el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, de que el asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

6.3 En lo que se refiere al requisito del agotamiento de los recursos internos, tal como lo exige el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité ha tomado nota de las cartas de los autores y de su abogado, de fechas 24 de mayo y 14 de junio de 1988, respectivamente, que indican que se presentará al Comité Judicial del Consejo Privado una petición de permiso especial para apelar. Por consiguiente, el Comité llega a la conclusión de que los autores no han agotado un recurso disponible. Ahora bien, con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del artículo 5, no puede examinar una comunicación antes de que se hayan agotado todos los recursos de la jurisdicción interna.

7. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile en virtud del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo;

b) Que, dado que según el párrafo 2 del artículo 92 del reglamento provisional del Comité, la presente decisión podrá ser revisada si los autores o una persona que actúe en su nombre presentan una petición escrita donde se indique que ya no se dan los motivos de inadmisibilidad, se pedirá al Estado parte,

teniendo en cuenta el espíritu y el propósito del artículo 86 del reglamento provisional del Comité, que no lleve a cabo la ejecución de la pena capital contra los autores antes de que éstos hayan dispuesto de un plazo razonable, después de agotar los recursos internos efectivos de que disponen, para solicitar al Comité que revise la presente decisión;

c) Que se comunique la presente decisión al Estado parte y a los autores de la comunicación.

K. Comunicación No. 267/1987, M. J. G. c. los Países Bajos

(Decisión adoptada el 24 de marzo de 1988,
en el 32° período de sesiones)

Presentada por: M. J. G. [se suprime el nombre]

Presunta víctima: El autor

Estado parte interesado: Países Bajos

Fecha de la comunicación: 19 de noviembre de 1987

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 24 de marzo de 1988,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación (carta inicial fechada el 19 de noviembre de 1987) es M. J. G., ciudadano neerlandés, nacido el 29 de diciembre de 1963, con residencia en Bilthoven, Países Bajos. Alega ser víctima de una violación por parte del Gobierno de los Países Bajos del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por un abogado.

2.1 El autor afirma que es un objetor de conciencia. Fue citado a comparecer ante un tribunal militar por negarse a obedecer órdenes cuando cumplía el servicio militar. En los Países Bajos los ciudadanos pueden presentar objeciones a una citación. En ese caso, el juez tiene que decidir sobre la objeción antes de que se inicien los procedimientos judiciales. Durante el período de servicio militar obligatorio, el soldado, que pasa a depender de la jurisdicción militar, no goza de este derecho porque los procedimientos penales militares no prevén la posibilidad de apelar contra una citación. Así pues, el autor no pudo apelar contra esa citación ante el tribunal militar.

2.2 El autor alega que ello constituye una violación del artículo 26 del Pacto, ya que no se le ha tratado como persona civil que tiene la posibilidad de apelar contra una citación antes de iniciarse un procedimiento ante un tribunal.

2.3 Respecto del requisito del agotamiento de los recursos internos, el autor afirma que apeló ante el Administratieve Rechtspraak Overheidsbeschikkingen (AROB), órgano administrativo supremo de los Países Bajos, el 12 de noviembre de 1986, alegando, entre otras cosas, que la citación violaba el artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos y que tenía derecho, en virtud de los artículos 285 y 289 del Código Penal y de los tratados internacionales, a objetar contra la obligación de cumplir el servicio militar contra su voluntad. Por decisión del 31 de diciembre de 1986, el Presidente del Afdeling Rechtspraak Raad van State (ARRS), Cámara Jurídica del AROB, desestimó la apelación, basándose en que la ley que rige los procedimientos incoados ante el AROB no contenía ninguna disposición relativa a las apelaciones contra órdenes o fallos basados en el Código Penal o en el Código de Procedimiento Penal. Por carta de 16 de enero de 1987, el autor presentó otro recurso ante la misma Cámara Jurídica del AROB (de conformidad con la legislación neerlandesa), en el que afirmaba que no se le podía considerar "acusado" en el sentido del Código Penal, sino en el sentido del Código Civil. Con ello se haría posible la apelación. El 11 de junio de 1987 la Cámara Jurídica del AROB desestimó la apelación.

3.1 Antes de examinar cualesquiera de las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento provisional, si esa comunicación es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

3.2 El Comité observa que el autor alega ser víctima de discriminación a causa de "otra condición social" (artículo 26 in fine del Pacto) debido a que, en su calidad de soldado mientras cumplía el servicio militar, no pudo apelar contra una citación como otro particular. Sin embargo, el Comité considera que el ámbito de aplicación del artículo 26 no puede ampliarse para abarcar situaciones tales como la del autor. El Comité hace observar, tal como lo hizo con respecto a la comunicación No. 245/1987 (R. T. Z. c. los Países Bajos), que el Pacto no se opone al establecimiento del servicio militar obligatorio por los Estados partes, pese a representar una posible limitación de algunos derechos de los particulares mientras cumplen el servicio militar, en razón de las necesidades de dicho servicio. El Comité señala a este respecto que el autor no ha alegado que el procedimiento penal militar de los Países Bajos no se aplica por igual a todos los ciudadanos neerlandeses que prestan servicios en las Fuerzas Armadas Neerlandesas. Por lo tanto, llega a la conclusión de que el autor no tiene derecho a formular ninguna queja con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

4. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibles;
- b) Que se comunique la presente decisión al autor y, a efectos de información, al Estado parte.

L. Comunicación No. 285/1988, L. G. c. Jamaica

(Decisión adoptada el 26 de julio de 1988,
en el 33° período de sesiones)

Presentada por: L. G. [se suprime el nombre]
Presunta víctima: El autor
Estado parte interesado: Jamaica
Fecha de la comunicación: 20 de enero de 1988 (fecha de la carta inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 26 de julio de 1988,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación (carta inicial de fecha 20 de enero de 1988, y nueva carta del 3 de junio de 1988) es L. G., ciudadano jamaicano que se halla en espera de la ejecución de la pena capital en la prisión del distrito de St. Catherine (Jamaica).

2.1 L. G. señala que en la tarde del día 7 de octubre de 1985 la policía lo sometió a interrogatorio en su hogar en relación con el homicidio del Sr. T. M., quien había sido asesinado con un machete en el curso de un robo acaecido el 2 de octubre de 1985 en el pueblo de Hanover, a más de 150 millas de distancia de la casa del autor. El autor explica que, si bien conocía a la víctima de la época en que había vivido en Hanover, no había visitado ese lugar por mucho tiempo y no sabía nada del delito. Sin embargo, fue detenido en relación con él. El 25 de octubre de 1985, el autor fue incluido en una rueda de presos, en la que fue identificado por la Sra. E. M., a la que también conocía. Posteriormente fue acusado del homicidio del Sr. M., junto con su hermano V. G., que a la sazón vivía en Hanover.

2.2 El autor y su hermano fueron declarados culpables y condenados a muerte por el Tribunal de Distrito de Hanover el 7 de noviembre de 1986. La Corte de Apelaciones no dio lugar a la apelación del autor pero el 5 de octubre de 1987 se sobreseyó a su hermano. Todavía no se ha presentado la apelación al Comité Judicial del Consejo Privado.

2.3 Durante el juicio y la apelación, el autor estuvo representado por abogados del servicio de asistencia jurídica; la Sra. P. S. lo representó ante el Tribunal de Distrito y el Sr. D. C. ante la Corte de Apelaciones. El autor indica que dos abogados de Londres han convenido en ayudarle a preparar una petición de permiso para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado.

2.4 El autor plantea diversas cuestiones relativas a su identificación por la Sra. M. y por otro hombre, sobre la base de la cual fue declarado culpable. El

otro hombre habría declarado que había visto al autor en el lugar del crimen, una plantación de bananas. Sin embargo como, según el testigo, el autor tenía una máscara, sólo pudo reconocer la figura y otros rasgos físicos del autor pero no su rostro. En opinión del autor, ello no basta para que la identificación sea adecuada.

3. Tras registrar la comunicación el 21 de marzo de 1988, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos pidió a la Secretaría que obtuviera más información del autor acerca de diversas cuestiones relacionadas con su comunicación, en particular la cuestión del agotamiento de los recursos internos.

4. En una carta de fecha 3 de junio de 1988, el autor contestó al Comité que los abogados que le representaban en Londres le habían comunicado que tenía motivos justificados para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado y que estaban preparando una petición de permiso para apelar en su nombre.

5.1 Antes de examinar cualesquiera de las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento provisional, si esa comunicación es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

5.2 El Comité se ha cerciorado, tal como lo exige el inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, de que el asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

5.3 En lo que se refiere al requisito del agotamiento de los recursos internos, tal como lo exige el inciso b), del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité ha tomado nota de la carta del autor, de fecha 3 de junio de 1988, en la que indica que sus abogados están preparando una solicitud de permiso para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado en su nombre. Por consiguiente, el Comité llega a la conclusión de que el autor no ha agotado un recurso disponible. Sin embargo, con arreglo al inciso b) del párrafo 2 del artículo 5, no puede examinar una comunicación antes de que se hayan agotado todos los recursos de la jurisdicción interna.

6. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile en virtud del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo;

b) Que, teniendo en cuenta que según el párrafo 2 del artículo 92 del Reglamento Provisional del Comité, la decisión podrá ser revisada si el individuo interesado o una persona que actúe en su nombre presenta una petición escrita donde se indique que ya no se dan los motivos de inadmisibilidad, se pedirá al Estado parte, teniendo en cuenta el espíritu y el propósito del artículo 6 del reglamento provisional del Comité, que no lleve a cabo la ejecución de la pena capital contra el autor antes de que éste haya tenido un plazo razonable, después de agotar los recursos internos efectivos de que dispone, para solicitar al Comité que revise la presente decisión;

c) Que se comuniquen la presente decisión al Estado parte y al autor de la comunicación.

M. Comunicación No. 286/1988, L. S. c. Jamaica

(Decisión adoptada el 26 de julio de 1988,
en el 33° período de sesiones)

Presentada por: L. S. [se suprime el nombre]
Presunta víctima: El autor
Estado parte interesado: Jamaica
Fecha de la comunicación: 8 de febrero de 1988 (fecha de la carta inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 26 de julio de 1988,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación (carta inicial de fecha 8 de febrero de 1988, y nueva carta de 1° de junio de 1988) es L. S., ciudadano jamaicano que actualmente se encuentra en la cárcel del distrito de St. Catherine, Jamaica, en espera de su ejecución.
- 2.1 El autor no indica cuándo fue declarado culpable y condenado a muerte. Señala que la Corte de Apelaciones de Jamaica no ha dictado aún su fallo y que la causa se envía al Comité Judicial del Consejo Privado.
- 2.2 L. S. afirma que ha sido acusado de asesinar a un hombre cuyo cadáver nunca fue encontrado y a quien él no conocía. Señala que la policía declaró ante el tribunal que había pruebas de que había tenido lugar una pelea entre el autor y la víctima; el único testigo en su contra era el tío del desaparecido, quien habría tenido diferencias graves, pero no especificadas, con el autor.
- 2.3 Según el autor, el jurado dictaminó primero que no era culpable. Sin embargo, el abogado de la Corona le dio instrucciones en el sentido de que se volviera a reunir para considerar la posibilidad de un veredicto de culpabilidad. A su vez, el juez dijo al jurado que si creía en la versión del autor tenía que sobreseerlo. El jurado, tras proceder a un nuevo examen, lo declaró culpable.
3. Tras registrar la comunicación el 21 de marzo de 1988, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos dio instrucciones a la Secretaría para que solicitara nueva información del autor sobre varias cuestiones relativas a su comunicación, en particular sobre la cuestión del agotamiento de los recursos internos.
4. Por carta de 1° de junio de 1988, el autor informó al Comité, como respuesta, que todavía estaba esperando el fallo del Tribunal de Apelaciones de Jamaica. Mientras tanto, afirmaba que el Consejo de Derechos Humanos de Jamaica preparaba una petición para poder apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado en su

nombre y un abogado de Londres le había informado que estaba dispuesto a ayudarlo al respecto.

5.1 Antes de examinar cualesquiera de las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento provisional, si esa comunicación es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

5.2 El Comité se ha cerciorado, tal como lo exige el inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, de que el asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

5.3 En lo que se refiere al requisito del agotamiento de los recursos internos, tal como lo exige el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité ha tomado nota de la carta del autor, de fecha 1° de junio de 1988, en la que se indica que está aún esperando el fallo del Tribunal de Apelaciones de Jamaica y que se está preparando en su nombre una petición para poder apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado. Por ello, llega a la conclusión de que el autor no ha agotado los recursos disponibles. Ahora bien, el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 impide al Comité examinar una comunicación antes de haberse agotado todos los recursos internos disponibles.

6. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile, en virtud del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo;

b) Que, teniendo en cuenta que según el párrafo 2 del artículo 92 del reglamento provisional del Comité la decisión podrá ser revisada si el individuo interesado o una persona que actúe en su nombre presenta una petición escrita donde se indique que ya no se dan los motivos de inadmisibilidad, se pedirá al Estado parte, teniendo presente el espíritu y el propósito del artículo 86 del reglamento provisional del Comité, que no lleve a cabo la ejecución de la pena capital contra el autor antes de que éste haya tenido un plazo razonable, después de agotar los recursos internos efectivos de que dispone, para solicitar al Comité que revise la presente decisión;

c) Que se comunique la presente decisión al Estado parte y al autor de la comunicación.

Notas

a/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/42/40), anexo VIII, seccs. B a D.

b/ Ibid., trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/36/40), anexo XVII.

c/ Ibid., trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/39/40 y Corr.1 y 2), anexo VI, comentario general 13 (21), párr. 4.

Anexo IX

LISTA DE DOCUMENTOS PUBLICADOS POR EL COMITE EN EL
PERIODO QUE SE EXAMINA

A. 31° período de sesiones

CCPR/C/42/Add.2	Segundo informe periódico de Francia
CCPR/C/46/Add.2	Segundo informe periódico de Australia
CCPR/C/49	Programa provisional y anotaciones: 31° período de sesiones
CCPR/C/SR.758 a 786 y correcciones	Actas resumidas del 31° período de sesiones

B. 32° período de sesiones

CCPR/C/6/Add.11	Informe inicial de Guinea (nuevo informe)
CCPR/C/21/Add.6	Comentario general aprobado por el Comité de Derechos Humanos en relación con el artículo 17
CCPR/C/22/Add.6	Informe inicial de la República Centroafricana
CCPR/C/28/Add.9	Segundo informe periódico del Ecuador (información adicional)
CCPR/C/31/Add.3	Informe inicial de Bélgica
CCPR/C/37/Add.6/Rev.1	Segundo informe periódico de Colombia
CCPR/C/42/Add.3	Segundo informe periódico de Barbados
CCPR/C/42/Add.4 y	Segundo informe periódico del Japón
CCPR/C/42/Add.5	Segundo informe periódico de Noruega
CCPR/C/50	Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto: informes iniciales de los Estados partes que deben presentarse en 1988: nota del Secretario General
CCPR/C/51	Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto: segundos informes periódicos de los Estados partes que deben presentarse en 1988: nota del Secretario General
CCPR/C/52	Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto: terceros informes periódicos de los Estados partes que deben presentarse en 1988: nota del Secretario General
CCPR/C/53	Programa provisional y anotaciones: 32° período de sesiones

CCPR/C/54 Obligaciones en materia de presentación de informes de los Estados partes en las convenciones de las Naciones Unidas sobre derechos humanos: nota del Secretario General

CCPR/C/SR.787 a 812 y correcciones Actas resumidas del 32° período de sesiones

C. 33° período de sesiones

CCPR/C/32/Add.14 Segundo informe periódico del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte - territorios dependientes

CCPR/C/46/Add.3 Segundo informe periódico de México

CCPR/C/55 Programa provisional y anotaciones: 33° período de sesiones

CCPR/C/SR.813 a 840 y correcciones Actas resumidas del 33° período de sesiones

كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع أنحاء العالم. استعلم عنها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب إلى : الأمم المتحدة ، قسم البيع في نيويورك أو في جنيف .

如何购取联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经售处均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.
